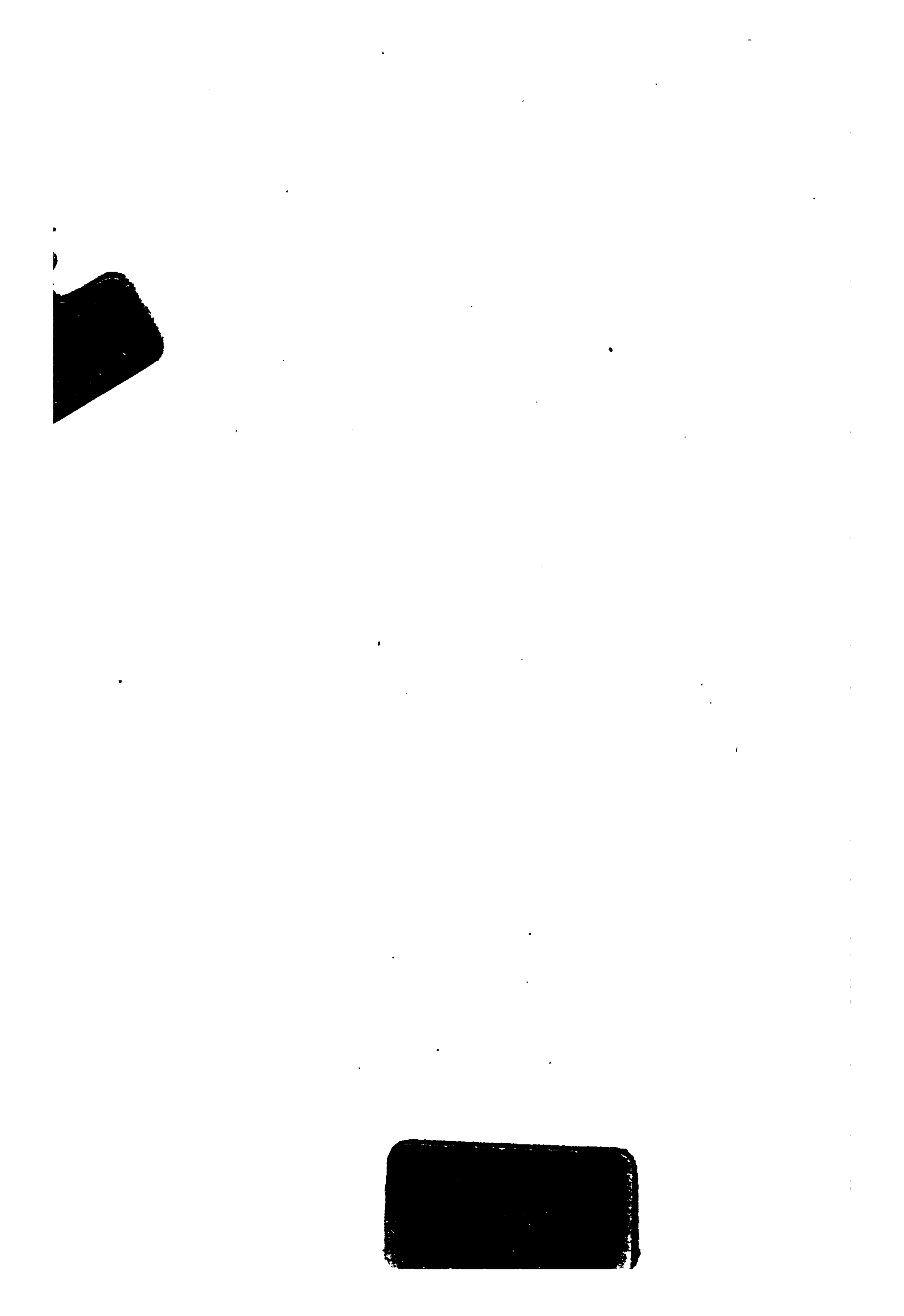


SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

de Sotomayor.

TOMO DECIMOQUINTO.



MADRID MDCCLXXXVIII.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante; en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Sto. Domingo; en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo; y en los puestos del Diario.

CON PRIVILEGIO REAL.

SEÑORES SUBSCRITORES
DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE,
A LOS TOMOS XIII.º, XIV.º Y XV.º
DE LA OBRA PERIODICA,
INTITULADA
SEMANARIO ERUDITO.

MADRID.

Excmo. Sr. D. Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de Toledo.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Agustin Rubin de Ceballos, Obispo de Jaen, é Inquisidor General.

Excmo. Sr. D. Antonino de Sentmanat, Patriarca de las Indias.

Excmo. Sr. Conde de Floridablanca.

Excmo. Sr. Conde de Aranda.

Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena.

Excmo. Sr. D. Antonio Valdés y Bazan.

Excmo. Sr. D. Antonio Porlier.

Illmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

Excma. Sra. Duquesa de Uceda.

Excma. Sra. Marquesa de Astorga.

Excma. Sra. Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna.

Excma. Sra. Duquesa de Berwik.

Excma. Sra. Condesa de Murillo.

Excmo. Sr. Conde de Oñate.

Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, Teniente General de los Reales Exércitos.

Excmo. Sr. Príncipe de Monfort, Inspector de Dragones.

Excmo. Sr. Marques de Cogolludo.

Excmo. Sr. Marques de Vall.

Excmo. Sr. Conde de Miranda.

Excmo. Sr. Marques de Valdecarzana.

Excmo. Sr. Duque de Castropiñano.

El Illmo. Sr. Obispo del Cuzco.

Excmo. Sr. Marques de Miravel.

Excmo. Sr. Marques de Castel-Durrios.

Excmo. Sr. Marques de Velamazan.

Sr. D. Almerico Pini.

Sr. D. Eugenio Llaguno, Secretario del Consejo de Estado.

Sr. D. Miguel Otamendi, Oficial primero de la Secretaría de Estado.

Sr. D. Joseph Andnaga, Oficial de la misma.

Sr. D. Bernardo Belluga, Oficial de id.

Sr. D. Diego Rexon de Silva, id.

Sr. D. Pedro Aparici, Oficial primero de la Secretaría de Hacienda y Guerra de Indias.

Sr. D. Juan de Ayestarán, Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Sr. D. Cristoval de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.

Sr. D. Juan Caamaño, id.

La Real Academia de la Historia.

La Real Compañía de Caracas, *por 25 exemplares.*

Sr. Marques de Contreras, del Consejo de Castilla.

Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia, del mismo Consejo.

Sr. D. Mariano Colon de Larreategui, del Consejo de Castilla, y Superintendente General de Policía.

Sr. D. Tomás Bernal, del Consejo de Castilla.
Sr. D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes.
Sr. D. Josef Garcia Pizarro, del Consejo de Indias.
Sa. D. Miguel de Flores, del Consejo de S. M., y su Alcalde de Casa y Corte.
Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.
Sr. D. Damian Juarez.
Sr. D. Fermin Torre.
Sr. D. Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid.
Sr. D. Antonio Maria Quixada, Regidor de Madrid.
Sr. D. Josef Zavala, Tesorero General de la Villa de Madrid.
Sr. Marques de Oviedo, Introductor de Embaxadores.
Sr. Marques de Robledo de Chavela, Director General de la Real Renta del Tabaco.
Sr. Marques de Casamena.
Sr. Marques de Zambrano.
Sr. Marques de Torreblanca.
Sr. D. Francisco Montes, Tesorero General.
Sr. D. Julian Lopez de la Torre Ayllon, Director General de Correos.
Sr. D. Francisco Ascarano, Id.
Sr. D. Vicente Gonzalez de Arribas, Director General de la Real Compañía de Caracas.
Sr. D. Martin Antonio Guize, Contador de la misma.
Sr. D. Manuel Polo de Alcocer.
Sr. D. Diego Rekon de Silva.
Sr. D. Joaquin Juan de Flores.
Sr. D. Matias Cuervo.
Sr. D. Ignacio Lopez de Ayala, Catedratico de Poetica de los Reales Estudios de S. Isidro.
Sr. D. Santos Diez Gonzalez.
Sr. D. Josef de Guevara Vasconcelos.
Sr. D. Ramon de Guevara Vasconcelos.

Sr. D. Josef de Castro, Oficial de la Real Biblioteca.
Sr. D. Francisco Mariano Nifo.
Sr. D. Juan Sempere y Guarinos.
Sr. D. Miguel de Iguera.
Sr. D. Eugenio Larruga.
Sr. D. Domingo Arberas.
Sr. D. Santiago Sanz, Rey de Armas.
Sr. D. Manuel de Revilla, Administrador de la Real Renta de Correos.
Sr. D. Tomás de Nenclares, Oficial de la misma.
Sr. D. Pedro Ignacio de Erguea, Coronel de los Reales Exércitos.
Sr. D. Gaspar Ugarte y Gallegos, Coronel del Regimiento de Abancaez, y Alferez Real del Cuzco.
El Teniente Coronel D. Tadeo Brabo Rivero.
Sr. D. Josef Galan, Oficial Escribiente de la Secretaría de Indias.
Sr. D. Eugenio Escolano.
Sr. D. Juan Manuel Velez de las Cuevas.
Sr. D. Joaquin Rosi, Secretario del Excelentísimo Señor Embaxador de Cerdeña.
Sr. D. Ignacio Garcia Malo, Secretario del Excelentísimo Señor Patriarcal de las Indias.
Sr. D. Urbes Cipres, Canónigo de S. Isidro el Real.
Sr. D. Vicente Domingo, Capellan del Excelentísimo Señor Marques de Valdecarzana.
El M. R. P. Mtro. Fr. Pedro Centeno, del Orden de S. Agustin.
El M. R. P. Mtro. Fr. Manuel Truxillo, Comisario General de Indias.
Sr. D. Manuel Morales.
El M. R. P. D. Martin del Salto, Abad de S. Basilio.
El R. P. Fr. Manuel de S. Josef, del Orden de S. Gerónimo.

El

El P. Procurador General de la Cartuja.

Sr. D. Matias Cesareo Caño, Presbitero.

El Dr. D. Antonio Medina Palomeque, Capellan Mayor de las Baronesas.

El Dr. D. Manuel Felipe Sagarvinaga.

El Dr. D. Pedro de la Torre Herrera, Dignidad de la Sta Iglesia de Alcalá.

El Dr. D. Juan Garcia Benito, Doctoral de la Sta. Iglesia de Plasencia.

El Dr. D. Juan Antonio de la Dueña y Cisneros, Catedratico de Sagrados Cánones de la Universidad de Salamanca.

Sr. D. Mateo Villamayor, Secretario del Consejo de Guerra.

Sr. D. Ignacio de Bejar.

Sr. D. Manuel Zorrilla. *Por 2. exemplares.*

Sr. D. Juan Bautista Irribarren. *Por 14. exemplares.*

Sr. D. Josef de Ayarzaggitia. *Por 6. exemplares.*

Sr. D. Manuel Quiroga. *Por 16. exemplares.*

Sr. D. Vicente Berriz.

Sr. D. Miguel Bea.

Sr. D. Francisco Flores Gallo.

Sr. D. Valentin Frances y Caballero. *Por 3. exemplares.*

Sr. D. Pedro Josef Caro.

Sr. D. Bernardo Rodriguez.

Sr. D. Josef Pierres.

Sr. D. Joaquin Palacin.

Sr. D. Josef Ignacio Joven.

Sr. D. Juan Galisteo y Xiorro.

Sr. D. Pedro Gonzalez Muro.

Sr. D. Francisco Barrera Benavides.

Sr. D. Gabriel Achategui.

Sr. D. Bartolome Ximeno, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Manuel Rodriguez.
Sr. D. Joaquin Pacheco y Tizon.
Sr. D. Josef de la Paz.
Sr. D. Miguel Gorostiza.
Sr. D. Juan de Quevedo.
Sr. D. Pedro Arnal.
Sr. D. Juan de Atienza.
Sr. D. Vicente Gonzalez y Arnao.
Sr. D. Francisco Berdum, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Merino.
Sr. D. Blas Carilla.
Sr. D. Simon Gonzalez, Presbítero.
Sra. D.ª Patricia Micaela de Vizcaya.
Sr. D. Antonio Policarpo Meneses.
Sr. D. Bartolome Siles.
Sr. D. Juan de Mata Perez.
Sr. D. Gaspar Antonio de Iruegas, del Comercio.
Sr. D. Manuel Josef Marin.
Sr. D. Pedro Perez de Castro.
Sr. D. Juan de Villanueva.
Sr. D. Antonio Alvarez Narro.
Sr. D. Pedro Nava.
Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.
Sr. D. Juan Lopez.
Sr. D. Manuel Basterrechar.
Sr. D. Manuel Marcos Zorrilla.
Sr. D. Miguel Murillo.
Sr. D. Tomás Berganza.
Sr. D. Juan Gutierrez de Piñares.
Sr. D. Juan de Segovia.
Sr. D. Juan Gonzalez de la Salceda.
Sr. D. Juan Francisco Estellat.
Sr. D. Blas Roman.

Sr.

Sr. D. Casimiro Rezola.
Sr. D. Santiago Agustin de Amposta.
Sr. D. Juan de Dios Bernardo Mireles.
Sr. D. Francisco Antonio Llorenci.
Sr. D. Andres Gilavert.
Sr. D. Juan Leonardo Boygas.
Sr. D. Santiago Ortega.
Sr. D. Nicolas de los Heros.
Sr. D. Josef Diez Robles.
Sr. D. Antonio de Galdames.
Sr. D. Vicente Alvarez.
Sr. D. Jacobo Vazquez Garcia.
Sr. D. Miguel Barberan.
Sr. D. Francisco Portocarrero.
Sr. D. Manuel Ascargota.
El P. D. Francisco Antonio Muralla, Canónigo Premonstratense.
Sr. D. Gaspar de Haedo y Espinosa.
Sr. D. Francisco Xavier Sedano, primer Teniente de Reales Guardias Españolas.
Sr. D. Josef Marichalar.
Sr. D. Miguel Ibarrola.
Sr. D. Pedro Laiseca.
Sr. D. Ramon Antonio de Castro.
Sr. D. Esteban de la Carrera.
Sr. D. Matias Collado.
Sr. D. Feliz Sagasta Lopez Petella, Caballero hijo-dalgo, Oficial de la Contaduría de la Direccion de Rentas Generales.
Sr. D. Josef Ladchesa.
Sr. D. Juan Orrega.
Sr. D. Rafael Gil del Olmo.
Sra. D.ª Maria Rey. *Por 3. exemplares.*
Sr. D. Sebastian del Monte.

Sr.

Sr. D. Josef Arenas.
Sr. D. Josef Pardiñas Villaldos.
Sr. D. Juan Pasqual de Sorozobal.
Sr. D. Josef Ignacio Lanciano.
Sr. D. Juan de Almoites Caro.
Sr. D. Manuel de Gnemo y Llano.
Sr. D. Nicolas Morgat.
Sr. D. Francisco Sala.
Sr. D. Antonio Iglesias. *Por* 13. *exemplares.*
Sr. D. Josef Felipe de Aspillaga.
Sr. D. Domingo Perez.
Sr. D. Diego Romero.
Sr. D. Agustin de Vicanco.

MALAGA.

Sr. D. Cristoval de Medina Conde, Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral.
Sr. D. Manuel Feliz Gorrichategui, Dignidad de la misma.
Sr. D. Ramon Vicente Monzon, Arcediano de Ronda.
Sr. D. Tomás Pablo Palanco, Canónigo Lectoral.
Sr. D. Agustin Galindo, Racionero.
Sr. D. Feliciano Molina, id.
Sr. D. Joaquin Ibañez, Arcipreste del Sagrario.
Sr. D. Josef Fernandez, Secretario del Cabildo.
El M. R. P. Fr. Juan de Dios de Salas, Prior del Convento de S. Juan de Dios.
Sr. D. Joaquin Calderon, Presbítero.
El Coronel Conde de Cumberland, Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria de Irlanda.
El Coronel de Milicias D. Bartolomé Urbina.
El Sr. Conde de Villalcazar de Sirga.

Sr. Dr. D. Joseph Beneyto, Abogado, Consultor de la Mitra.

Sr. D. Miguel Cabellos, Oficial de la Secretaría del Palacio Arzobispal.

Sr. D. Miguel Ferriz y Richart. *Por 20. exemplares.*

Sr. Marques de Valerá, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.º

Sr. D. Pedro Garcés de Mansilla, Barón de Andilla.

Sr. D. Joseph Molins, profesor de Teología, y Rector de esta Ciudad.

VALLADOLID.

Sr. D. Antonio de la Mota, Inquisidor Fiscal.

El Colegio Mayor de Santa Cruz.

Sr. D. Francisco de Arjona, del Consejo de S. M., y su Oidor en esta Real Chancillería.

Sr. D. Antonio Gonzalez Yebra, id.

Sr. D. Vicente Bueno y Losa, Abogado en ella.

Sr. D. Joseph María Entero, Relator, id.

Sr. D. Raymundo del Cueto, Procurador, id.

Sr. D. Manuel Trigueros Mantilla, Portero de la misma.

Sr. D. Julian Lopez Ortiz, Administrador de la Real Casa de Misericordia.

Sr. D. Rafael Portero, Profesor en Leyes.

CORUÑA.

Sr. D. Manuel [illegible], del Consejo de S. M. y su Gobernador de la Sala del Crimen de esta Real Audiencia.

Sr. D. Bernardo Hervella de Puga, Asesor del Consulado.

LUGO.

Sr. D. Joseph Bazquez Merino, Alcalde Mayor, y Secretario de la Sociedad Económica.

Sr. D. Luis de Angostina, Dean y Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Antonio Ramon de Sobrado, Doctoral de la misma.

Sr. D. Antonio Diaz.

BARCELONA.

Sr. D. Francisco Antonio de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia.

El Excelentísimo Sr. Conde de Requena, Teniente Coronel del Regimiento de España.

Sr. D. Antonio Pellicer, Oidor de la Real Audiencia de Cataluña.

Sr. D. Erasmo de Gonima.

Sr. Dr. D. Buenaventura Ballosera.

LERIDA.

Sr. D. Joseph de Villar, Presbítero, Secretario de Cámara del Ilustrísimo Señor Obispo.

Sr. D. Jayme Raluy, Rector del Seminario Tridentino.

SEGORVE.

El Illmo. Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo.

Sr. D. Joseph Ronda, Arcediano de Alpuente.

Sr. D. Antonio Lozano, Canónigo de la Santa Iglesia.

Sr. D. Pedro Lorenzo Bueno, id.

Sr. D. Joseph Zalon, id.

PALENCIA.

Illmo. Sr. D. Joseph Mollinedo, Obispo.

ORENSE.

Illmo. Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo.

PONTE-VEDRA.

Sr. D. Juan Felipe Osorio Galos Montenegro, Teniente del Regimiento Provincial. *Por un año.*

VILVAO.

Sr. D. Miguel de Ascarate, Comisario de Guerra.
Sr. D. Juan Antonio de Amandarro, del Comercio.

PAMPLONA.

Sr. D. Joseph Manuel Argaiz, Comendador del Orden de S. Juan.

PUENTE DE LA REYNA.

Sr. D. Joaquin Ezpeleta, Diputado del Reyno de Navarra.

TRUXILLO.

Sr. D. Joseph Garcia de Atocha.

CIUDAD-REAL.

Sr. D. Alvaro Muñoz y Teruel.

ALMAGRO.

Sr. D. Joseph Berceibo, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion.

PUERTO DE SANTA MARIA.

Sr. D. Francisco Plá y Membrado.

HUESCAR.

Sr. Marques de Corbera.

SALAMANCA.

Sr. D. Miguel Joseph de Asanza, Corregidor é Intendente.

VILLAFRANCA DEL VIERZO.

Sr. D. Dionisio Buendia.

SANTIAGO.

Sr. D. Francisco Gamez Lechuga, Canónigo de la Santa Iglesia.

Sr. D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de la misma.

PRADERA DEL RINCON.

Sr. D. Joseph Antonio Gomez, Cura propio.

ZAMORA.

Sr. D. Andres Gomez de la Torre, Regidor perpetuo de esta Ciudad.

BETANZOS.

Sr. Marques de Mos.

CUENCA.

Sr. D. Joseph Cipriano Hernandez, Fiscal de este Obispado.

FEBRA.

Sr. D. Felipe Galan y Navarra, Cura Párroco de esta Villa.

ZARAGOZA.

Sr. D. Sancho Llamas.

TOLEDO.

Sr. D. Fernando Mayoni.

ZEUTA.

Sr. D. Joseph Antonio Romeo, Coronel del Regimiento de Toledo.

SANTANDER.

Sr. Conde de Villafuertes.

PEDRO MUÑOZ.

Sr. D. Juaquin Gonzalez de Salcedo, Capitan de Milicias, Caballero del Orden de Montesa.

PARTE TERCERA.

DISCURSO IX.º

Agricultura.

104 Notorio es quanto perdida está en España la Agricultura, hallándose la mayor parte de sus campos y tierra inculta. Detenerme yo en persuadir la grandeza de este daño, es en vano, así como sería inutil gastar el tiempo en ponderar los provechos que produce una República del calibre de la nuestra en el número y cultivo de este arte.

105 Hallar medios eficaces y prontos para su restablecimiento, es el asunto de quien tiene á su cargo el gobierno de la Monarquía. Por ahora discurro yo que el primer paso que se debe dar en tan importante, y precisa empresa, es enterarse perfectamente del estado de la Agricultura: esta tomando informe de los labradores mas peritos del Reyno, que por su inteligencia y utilidad son sin duda los que podrán dar la mejor luz. A este efecto, se deben formar Juntas particulares en cada provincia autorizadas del Presidente ó Regente de cada una, ó del Ministro mas aproposito. En ellas se tratará de la calidad y naturaleza de los paises respectivos, quales sean mas propios para este fruto, ú el otro; en qual les convendrá mudar de frutos ó plantas: qué franquezas se les podrán conceder sin notable perjuicio para alentarlos, y todos los demas puntos conducentes. Este exâmen aunque prolixo y meditado, se deberá evacuar dentro de un término breve, qual parezca á V. E., cuyos discursos, concluidas las Juntas, se podrán remitir á

la Corte, para que en otra Junta general compuesta de un número competente de labradores entresacados de las juntas particulares, se tomen las medidas mas justas por V. E. para establecer la Agricultura.

106 Ya veó que se ofrece el primer reparo casi insuperable á qualquiera resolucion que se tome, porque la falta de caudales de los dueños de las tierras y campiñas, no dará lugar á la execucion de los medios. Por otra parte es grande la escasez, de gente para aplicarla á este exercicio, al paso que la pereza y holgazanería es mucha.

107 Si fuera posible en breve tiempo restablecer las fábricas y comercio de España, cesarian todos estos inconvenientes de un golpe de ojo, porque aunque parece que entre el comercio y agricultura, no hay relacion ni conexîon alguna, bien sabe V. E. lo contrario por las reglas de la insensible circulacion política. Hubiera en tal caso caudales, hubiera gente y hubiera abundancia de gentes y frutos, y por conseqüencia hubiera todo lo necesario para el cultivo de los campos. Empero esperar á todo, es diferir mucho el remedio de una enfermedad capital. Muy conveniente será que al mismo tiempo que se eligen los medios para restablecer la agricultura, se vaya fomentando el comercio, que será un auxîlio eficacísimo para acelerar su perfeccion. El solicitar tantos entrar en Religiones, y abundar las Repúblicas de mendigos, no es causa de la ruina de la agricultura, y demas artes mecanicas, como casi todos escriben, antes discurro yo que la declinacion de las artes, es causa de los ociosos y vagamundos, y así no debe buscarse en el defecto el remedio de la causa, sino al contrario.

108 Por ahora, pues, atendiendo al bien público, en cuya comparacion, no puede ser reparo el interes de los particulares, debe formarse un inventario en cada país

de

de las tierras y heredades, y sus dueños, y hecho esto inquirir quienes son los que por falta de caudales no pueden semblarlas ó plantarlas, segun el destino que se les hubiese dado en la Junta general, de que se habló arriba, y en este caso aquella porcion de tierras, que no pueden por sí cultivar los dueños, se deben con autoridad del Príncipe, dar en largo arrendamiento, ó en enfiteusis á otros que puedan executarlo.

109 A este fin, no hay reyno mas abundante de labradores y hortelanos, ni gente mas laboriosa é inteligente, en el cultivo de los campos que en Valencia. No hay palmo de tierra que allí no fructifique: hasta los montes y peñas vivas á fuerza de sudor, y arte dan fruto. Y así, segun entiendo, será fácil sacar de aquel reyno infinitos labradores para las demas provincias. Y creo que no solo han de restituir su agricultura al estado antiguo, sino que la han de adelantar valiéndose de las aguas, y otros arbitrios que la naturaleza está brindando en la Mancha y otros países, y menosprecian los Castellanos, Andaluces y Aragoneses.

110 En estas Juntas, y con este exâmen se hallarán infinitas tierras capaces de llevar lino, cañamo y algodon, que son materiales precisos para el restablecimiento de las fábricas, y nos vemos obligados á conducirlos de fuera; pues en el reyno de Valencia son no pocas las tierras capaces de llevar estos frutos, y de aquesta es verosimil, se hallen muchas en España.

111 Para alentar á los labradores, se les debe conceder privilegios con mano franca, y en años abundantes darles libertad para extraer los géneros á reynos extrangeros: aunque en esto se debe proceder ahora con mas precaucion, respecto de que siendo tan pocas las tierras que fructifican, podriamos dar en el inconveniente de necesitarlos otro año, si en el de la abundancia se

se permite la extraccion, porque la abundancia jamas puede ser considerable, segun lo expresado. Pero restablecida la cultura, es conveniente esta libertad, como lo executan los Ingleses concediendo premio para adelantar la extraccion en tales años.

DISCURSO X.°

Imprenta.

112 La imprenta es uno de los arbitrios principales con que los extrangeros nos agotan la plata y oro del reyno, siendo así que su establecimiento, no contiene grandes dificultades. La imprenta, segun el uso comun, puede dividirse en castellana y latina. Si hubiera en España muchas imprentas, como las del difunto Bordazar en Valencia, poco tendriamos que envidiar, ó acaso nos envidiarian los extrangeros. Dos causas conducen á la ruina de las imprentas Españolas: una es la falta de fondos, y otra la poca inteligencia en las lenguas, especialmente latina.

113 A la primera, no puede ocurrirse sino por medio de las compañías. La prueba la tenemos en los mismos países donde florece la imprenta, viendo que con este arbitrio principiaron, y se mantienen, porque es casi imposible que los fondos de un particular, alcancen al sumo costo que traen consigo, y así siendo esta una de las especies mas importantes del comercio, sigue las mismas reglas que notamos, hablando de las compañías.

114 La ignorancia de la lengua latina en los impresores, no es dificil corregirse, mandando por un estatuto general, que ninguno sea admitido á este exercicio sin un exâmen riguroso de latinidad. Y aún esta ley debiera entenderse á los primeros y segundos oficiales de

los

los impresores. Y como esto redunda en beneficio inmediato de la compañía, ó compañias que se formen á este fin ; estas deberian encargarse de disponer medios, con que se fuesen criando personas inteligentes en la gramatica, estableciendo alguna especie de seminario, ó sacando de los estudios de gramatica algunos muchachos, que lo desearian si tuviesen presente alguna utilidad.

115 En quanto á la Imprenta de los libros sagrados sabe V. E. quán ruidosa ha sido la competencia entre los Cabildos de España y el Escorial. Este, porfiando en que España ha de dar á los extrangeros inmensos intereses, solamente por conservar las suyas : y aquellos en defender la utilidad pública. Es esta una causa en que la oposicion sola á favor de los extrangeros, debiera haberse calificado de delito, y traicion hecha á la patria. ¿Qué será pues haberse defendido y alcanzado?

116 Ni los privilegios de Felipe II.°, en que concedió cierto subsidio sobre los efectos de esta Imprenta para la conservacion de la sacristia del Monasterio, ni los Breves del Papa, excluyen la accion justisima del público para evitar la extraccion de tan crecidos caudales; pues ni su Santidad habló en ellos de este punto, ni cabe extendiese sus facultades á una materia puramente profana en razon de la imprenta, que tanto perjudica á los intereses politicos : lo que igualmente es extraño de la intencion de un Rey tan Español como Felipe II.°

117 Demas, que como Flandes fuese entonces provincia de esta Monarquía, cesaba la razon general, y principal, que es la extraccion de moneda á dominios extrangeros. Empero desde que aquellos países pasaron á otro dueño, empezó á instar la razon de nuestros intereses tanto, que aunque los privilegios ó Bulas expresa-

samente prohibieron en esta peninsula la imprenta de los libros sagrados: la separacion de Flandes haría variar de sentido los privilegios en una causa, en que va tanto á decir para los intereses públicos, la diferencia de imprimirse estos libros fuera, ó dentro de nuestros dominios.

118 Este solo motivo califica de reprehensible la oposicion. ¿Qué será, pues, si se añade el agravio comun tambien de venderse á precios exôrbitantes, pudiendo costearse aquí en la mitad menos, como representaron y probaron los Diputados de los Cabildos en sus manifiestos? Y aunque el Monasterio replica que no pueden en España imprimirse con igual calidad, sobre ser indecente á un Español esta respuesta, lo contrario probaron sensiblemente los Diputados con varios exemplares del Oficio Parvo, que presentaron á los Reyes, impresos en Valencia en la Oficina de Bordazal: y sobre todo vencer una dificultad, no toca al Monasterio, sino á V. E., importando poco ó nada para nosotros, que la impresion no sea tan primorosa por ahora, bien que lo contrario se ha manifestado, mientras sea suficiente.

119 No dudo que V. E. por instantes ha de resolver este punto á favor de España, siendo cosa indigna á la nacion, que se metan en disputa sus propios, é indubitables intereses. Luego resta solo acertar con la execucion mas segura de establecer la imprenta de libros sagrados de España, y podria cederse esta accion á alguna compañía, antes que el Rey la tomase á su cargo, viendo y enseñándonos la experiencia la tibieza y descuido con que proceden los Administradores de los intereses reales y públicos, mirándolos como hacienda de que nada esperan. Sin embargo, mas seguro parece encomendar este establecimiento á los mismos

Ca-

Cabildos, que á alguna compañía segun el plan que propusieron años pasados. Lo primero, porque en esta accion los Cabildos no intentan hacer alguna negociacion lucrosa, ofreciendo todos los impresos por el mismo coste que tengan, siendo indecoroso á tan recomendables sugetos lucrar por este medio, cuya ventaja es imposible esperarla de otra qualquier compañía. Lo segundo, porque siendo los Cabildos interesados en la bondad, y calidad de las impresiones, debe creerse que se esmerarán en su adelantamiento, mirándolas como cosa propia. Empero otros qualesquiera negociantes pondrán el objeto solamente en sacar su ganancia sin detenerse en la perfeccion, y el adelantamiento de las imprentas, mayormente siendo ellos solos los que impriman, porque debemos suponer desde entonces prohibido absolutamente el comercio de estos libros á los extrangeros, y por grande que sea la vigilancia del Superintendente de esta obra, le será imposible penetrar, y remediar las causas que pueden contribuir á bastardear las impresiones, siendo innumerables, y casi imperceptibles como manifestaron los Diputados en una de sus representaciones. Sobre todo establecer en España esta imprenta, es asunto que no debe suspenderse con las dificultades de la execucion, porque en qualquier proyecto mas ó menos conveniente el daño de extraer fuera del reyno la moneda, es daño infinitamente mayor.

DISCURSO XI.°

Aumento de las artes mecanicas, y reforma de las liberales.

120 Es grande el desórden que se nota en España acerça de los profesores de las ciencias. No hay padre que no desee determinar sus hijos á los estudios. Unos se mueven del ansia de ennoblecer, y distinguir su familia por este medio; otros con el de tener hijos sacerdotes que les ayuden, y tal vez para ceder en ellos sus haciendas, y eximirse de las contribuciones Reales. Y otros finalmente llevan el designio de entrarlos en Religion, y libertarlos de la penosa tarea de sus oficios.

121 Al paso que este abuso cunde en España, cunden tambien sus perniciosos efectos, y aqui notaré dos por mas capitales. El primero es, que para aquellas pocas manufacturas y fábricas que nos restan, y para el cultivo de los campos faltan personas, sin embargo de hallarse tan arruinados estos exercicios; porque el hijo del labrador que debia seguir y adelantar el exercicio de su padre, se mete á estudiante de Medicina, y Teología ó Leyes, y por este medio el corto adelantamiento de los campos, viene á una total destruccion. Lo mismo digo de los hijos de los demas oficiales, que continuando los oficios paternos con las lecciones del padre podrian adelantarlos mucho, y metiendose á nuevos Teólogos ó Letrados miran con tedio y desprecio las artes mecanicas, y oficios útiles á la República.

122 Igualmente pernicioso y cierto es, que de ciento que salen á la gramatica, ó á las Universidades, los veinte terminan bien la carrera, y los ochenta vuel-

ven á sus casas consumidos los patrimonios de sus padres, y muy adelantados en vicios y picardías; y estos son en los pueblos las polillas, porque hechos á la ociosidad y relajacion, no hay medio de reducirlos al trabajo: estos atraen otros, y así se hacen quadrillas de vagamundos, que solo se emplean en galanteos, pendencias, amancebamientos y otras cosas detestables. No crea V. E. que esto es ponderacion: yo lo he tocado con mis manos, y todos los que tienen ocasion, lo ven del mismo modo. El argumento, dexando la experiencia, lo persuade tambien; porque las dos partes de estudiantes que cursan las Universidades, dexan sin concluir la carrera, ó bien porque no se aplicaron, ó porque los mas no nacieron para las letras. Esta multitud ociosa se derrama por la Monarquía: reducirlos al exercicio mecanico, no se ha visto practicar hasta hoy, porque no lo sufre el hábito que adquirieron en la Universidad, si no de viciosos, de ociosos á lo menos: luego por consequencia necesaria, todos estos son vagamundos, y carcomas de los pueblos: cada año salen otros; de estos sucede lo mismo, y así jamas se verá España libre de esta gente perniciosa, sino se aplica remedio perentorio.

123 *El remedio es fácil.* En primer lugar, no han de quedar en España otros estudios, que las Universidades, los de la Compañía de Jesus, y otras Religiones, que por instituto deben enseñar, y así se deben prohibir enteramente todos los estudios particulares de gramatica, y otra qualquier ciencia, pues aún sobran Universidades, y estudios en las religiones, mayormente reformándose el número de los estudiantes como vamos á exponer.

124 No se han de admitir estudiantes en las Universidades, Colegios y otros qualesquier lugares donde se enseñe públicamente, los hijos de los labradores, oficia-

cia-

ciales de República, Escribanos y Procuradores, sino en un caso: es á saber, siendo quatro hijos varones, ó mas, quedando para la profesion de las letras los demas hijos de los nobles, y otros hombres conocidos que se mantienen de sus patrimonios en los pueblos. No crea V. E. que este número es corto, es bastanre á abastecer la República de toda especie de profesores, cuya cuenta se hace sensible á poca consideracion.

125 Una de las máximas de la política China, es determinar los hijos al exercicio del padre, y así se perfeccionan tanto las artes en aquel Imperio, como lo acreditan sus manufacturas inimitables en el primor. Yo no intento proceder con tanta restriccion, porque se ha de dexar libertad á esta clase del pueblo para elegir entre los oficios y artes mecanicas, ó de aplicarse á la milicia, á reserva del caso en que sean quatro hijos varones de un padre solo, en el qual podrá aplicarse uno á las letras como se dixo. El medio de que se observe sin fraude esta distincion, es, que los Catedraticos y Maestros, no admitan á ningun estudiante, sea de Gramatica, Filosofía, Medicina, Leyes, Teología ó Matemática, sin la certificacion del Escribano de su lugar, que dé fé de la condicion y estado de sus padres, y la licencia del Alcalde ó Corregidor que se pondrá al pie de la certificacion. Cuyas certificaciones se remitirán todos los años á uno de los Ministros de la Audiencia, Chancillería ó Consejo, que se elegirá con el cuidado de que sea el mas zeloso. Este para evitar falsedades, pedirá informe secreto sobre la verdad de estas certificaciones al Cura del lugar, ó á otra justicia inmediata, no á la que dió la licencia; y se advierte que en medio pliego de papel debe insertarse uno y otro sin derechos ni otra formalidad.

126 Mas porque tal vez se pasará por alto alguna frau-

fraude, se ha de pedir nuevamente otra certificacion y licencia del Alcalde, siempre que algun estudiante pretenda recibir grado en la Universidad, Audiencia, Consejo, Proto-Medicato, donde se confirmaria ó descubriria la verdad.

127 Y en quanto á los que intentan ordenarse, ó entrar en Religion, se debe dar órden general que qualquiera presente ante el Ministro respectivo de su Audiencia, ó Consejo igual certificacion, sin cuyo previo paso, no sea admitido por los Obispos y Prelados, obteniendo Breve de su Santidad, si pareciere necesario para evitar el desórden intolerable que hay en este punto, no solo en agravio del público, sino tambien en desdoro del órden Sacro.

128 Este es un arbitrio medio, que contiene las clases del pueblo en sus debidos límites. De suerte, que sin faltar á las ciencias profesores, abunde el público de artifices y operarios en las artes mecanicas. Y porque no es justo, que se cierre absolutamente la puerta á esta última clase para adelantar su familia por medio de las ciencias, se les dexa la limitacion del caso en que sean quatro ó mas los hijos varones de un padre, cuya limitacion será estimulo generoso para promover la generacion y poblacion. Mientras no se tomen estas medidas, podrá V. E. conseguir por medio del comercio, y aumento de fábricas, que se aumente la poblacion, pero conseguiré yo que se libre la República de la peste y ociosidad de estas gentes enseñadas y habituadas al vicio.

DIS-

DISCURSO XII.

Caballería del Reyno.

129 Al paso que para la conservacion de esta nobilisima especie han sido continuas las providencias, han sido tambien repetidos y notorios los fraudes, y contravenciones. Yo puedo dar testimonios de vista, no solo de esta verdad, sino del descanso, y descuido con que viven los defraudadores, como que consideran, ó inutiles las penas, ú olvidado al Ministerio de este importantísimo encargo.

130 La reforma de 8. de Mayo de 1546. es capáz de restablecer la cria de cavallos; con tal que se haga observar escrupulosamente, y se añada una ú otra providencia que diré. ¿Qué importa que haya leyes prudentes y próvidas, si lo que hubo de meditacion para constituirlas, hay de tibieza y descuido para observarlas?

131 Fuera del Consejo de Guerra á quien parece se ha agregado el supremo conocimiento de este ramo, debe el Comisario ó Diputado General, mantener una continua correspondencia con los Corregidores y Justicias de las Provincias, y á ciertos tiempos informarse de sugetos indiferentes, á fin de ver si se observa la nueva planta, y quienes son los contraventores, y ardides de que se valen. Porque si estos Ministros superiores esperan que las quejas lleguen á sus oidos, ó que la contingencia de los sucesos les abra los ojos para corregir los abusos, muy tarde, y sin fruto lo executarán, y de este modo vienen á ser varios, y ridiculos sus Ministerios. Por esta razon en puntos semejantes, se deben elegir sugetos, no solo capaces, sino á aquellos que por naturaleza son zelosos

de

de la utilidad pública, y que para armarse contra los abusos comunes, no necesitan mas estimulo que su complexîon. Es regla de la prudencia, que para cortar abusos inveterados, y corregir males públicos, se elijan siempre semejantes genios, que son propia y única medicina de aquellos accidentes. Mas yo noto que rara vez se atiende á este requisito tan necesario mas que la misma suficiencia.

132 Sería tambien arbitrio muy eficaz para contener los defraudadores en la materia presente, que de quando en quando V. E. encargase á algun sugeto de la misma Provincia, la visitase secretamente sin audiencia ni figura de Juez, como si fuese particularmente viajando, quien informado de la observancia que tenian en aquella Provincia los capitulos de la planta del año de 1546, y de los en que se contravenia á ella, podria V. E. con estos informes sencillos tomar sus justas providencias. Porque siendo secretas estas visitas, todos se abstendrian de incurrir en la indignacion del Rey, y el rigor de las penas. A la manerá que los Ministros superiores de la Compañía se informan y corrigen sus abusos y faltas por medio de estos ocultos zeladores, mayormente consistiendo la materia de estas visitas en unos hechos y fraudes notorios, que se presentan á la vista sin necesidad de alguna inquisicion judicial, con qualquiera recompensa quedaria satisfecho el oculto visitador, y á la Provincia se escusarian los gastos y perjuicios de una visita regular, ó de una causa criminal en caso de contravencion; y sobre todo no admite comparacion el interes público que habia de producir esta particular providencia; pero executándose así, se habian de hacer rigorosos exemplares en los primeros que resultasen reos, y en las justicias que los disimuláran.

133 La causa principal de haberse descaecido tanto la

la cria de caballos, es la estimacion suma á que ha llegado el ganado mular: luego dificultando el fomento de esta inutil especie, se facilita y promueve la cria de aquel nobilisimo género. No hallo reparo en que á la venta y traficos del ganado mular se imponga un tributo considerable, para desalentar á los criadores, cuyo efecto se alcanzaria por inmediata conseqüencia á los coches, porque el descaecimiento, ó deterioracion de la especie que es lo que se teme, y dificulta un tributo, aquí este efecto, no siendo digno de temerse, es digno de solicitarse, y por una discreta metamorfosis, viene una enfermedad á ser remedio de otra. ¿Sería acaso perjudicial que se minorasen los coches? ¿Sería acaso dañoso que la mayor parte de los campos no se cultivasen con mulas, sino con bueyes? Pues dexando lo primero por notorio, lo segundo debiera pretenderse, como proyecto utilísimo, sobre cuya extension me remito á lo que el sapientísimo Padre Feyjoó escribió en uno de sus Discursos tomo VIII.°

134 Ultimamente para no dexar arbitrio, ni contingencia, me parece indispensable poner un precio fixo, pero baxo al ganado mular, con tal pulso, que venga á subir la estimacion de los caballos, aunque fuese para usarlos en los coches, porque en esto no hallo notable inconveniente, respecto de que su menor resistencia quedaria compensada con la abundancia en la hipotesi expresada, evitando los crecidos perjuicios de las mulas; y aunque en las especies muy útiles, y dependientes del acaso, suele ser dañosa la tasa de los precios, cesa la razon en esta especie, antes perniciosa que útil. A lo menos podrian executarse todos estos arbitrios por cierto tiempo hasta lograr restablecer la cria de caballos, y reducir convenientemente la de mulas.

DIS

DISCURSO XIII.º

Sobre el estado Eclesiástico.

135 El punto que hoy puede pretenderse con la Corte de Roma, es formar en la Nunciatura una especie de Rota, no como la propuso el Señor Chumacero, sino con tal temperamento, que quede salvo el reconocimiento de la superioridad Pontificia, y consigamos tener aquí la terminacion de los pleitos.

136 Del Auditor que los Nuncios traen consigo, y de tres Auditores Españoles que el Rey proponga al Papa, debe formarse la Rota Española, donde con vista y revista se determinen los pleitos, con tal que para reconocer la dependencia, debe en las causas beneficiales, matrimoniales, decimales y semejantes, consultar por Secretaría la última sentencia á su Santidad, antes de executarla, con cuya aprobacion ó moderacion pasaria en cosa juzgada; mas esta consulta siempre habia de ser tan reservada, que en ella ni se diesen, ni se mezclasen en Roma las partes. Así conseguiamos terminar los pleitos en España, evitando los perjuicios y gastos de las apelaciones y comisiones, y el Papa conservaba en exercicio la dependencia y superioridad de los tribunales Eclesiásticos de esta Monarquía; y hallándose dificultad en la formacion de este tribunal, puede executarse el mismo arbitrio con la vista y revista de los Auditores que traen los Nuncios, consultando sus sentencias del modo expuesto. Y ultimamente, se debe obtener Bula para que las causas Eclesiásticas se sigan por sus grados, desde el Ordinario al Metropolitano, y de éste al Juez de Comision, porque la opinion de apelar (omiso medio) es perjudicialisima, hallándonos con la precision de

de acudir á Roma para la tercera instancia, pudiendo, segun el órden presente de los tribunales, evacuar las quatro instancias en España. Estos, Señor Excelentísimo, son los puntos que pueden reformarse por ahora.

137 El Concordato del año de 1737 entre ambas Cortes contiene varios puntos importantes; pero no sé con qué título le llaman Concordato, dexando indecisas todas las competencias y dudas. En esto se vé que aquella fue una suspension ó tregua, mas que transacion ú composicion. Y así, Señor Excelentísimo, pues la mano de Dios ha elegido á V. E. por protector de esta declinante Monarquía, no dexe de su instancia la decision de estos puntos; porque temo, que si de V. E. no logran su terminacion, quedarán para siempre radicados en España, y servirán de consequencia á otros muchos.

138 Aquí me parece del caso representar á V. E. el detestable abuso y escándalo notorio de mantenerse en la Corte tantos Religiosos vagamundos con títulos vanos é ilegítimos. Qual con el motivo de estar litigando la nulidad de su profesion, vive como secular en una posada, sin tener de Religioso más que el hábito, quizá para pretexto de mayor desenfreno. Qual con el caracter de Apoderado ó Procurador de su Convento, vive como un Agente mundano. Qual en fin con otros varios títulos está sirviendo de escándalo á todo el pueblo. Al Consejo de Castilla y su Presidente incumbe por leyes del reyno velar sobre estos abusos indistintamente. Y así como mete la mano en otros puntos del Concilio de Trento, en fuerza de la proteccion de los Reyes de España; debe tambien corregir tales desórdenes en los Religiosos y Eclesiásticos que no observan clausura. Lo mismo digo de infinita multitud de Clerigos, que habitan la Corte, sin otra razon que vivir con libertad y

des-

desenfreno; manteniéndose de la limosna de la Misa. Por esta causa muchos lugares están desiertos de Sacerdotes, siendo necesario mantener Religiosos para administrar el pasto espiritual á los vecinos. Debe el Rey mandar á los Obispos, que cada uno zele y llame á su Obispado los Eclesiásticos que tengan beneficios, ó estén adictos á los lugares de su Obispado, mandando al mismo tiempo salgan de la Corte todos los que ante el Gobernador del Consejo no manifiesten estar empleados legitimamente en la Corte.

DISCURSO XIV.

Abusos en general.

139 Si el Príncipe, ó el Ministro espera las quejas para corregir los desórdenes, muchos serán perpetuos, y á otros no llegará con tiempo la correccion. Una de las máximas fundamentales de la sábia política, ó por decirlo mejor una de sus partes esenciales, es el conocimiento del estado general de la República, sin cuyo conocimiento es imposible la felicidad. ¿Y cómo se ha de adquirir esta noticia universal, sin entender primero las costumbres y usos de los pueblos en particular? Por otra parte es peligroso extinguir las costumbres de un pueblo que parecen malas sin conocer las de otros, en cuyo cotejo y relacion serían tal vez tolerables y provechosas.

140 Debe, pues, V. E. mandar á todos los Corregidores y Justicias de las cabezas de Partido, formen una memoria de las costumbres y abusos que reynan en sus distritos, informándose seriamente de los letrados y hombres peritos de cada pueblo, hasta justificar plenamente su exîstencia y sus notables circunstancias.

 Al

Al mismo tiempo deben inquirir exâctamente los perjuicios que causan tales corruptelas comparadas con el estado presente de los pueblos y lugares: con qué ocasion se introduxeron (si es posible averiguarlo) su antigüedad; y sobre todo el remedio, que comparando todas estas cosas, encuentren mas eficáz para cortarlos de raiz.

141 Esta averiguacion se ha de hacer por escrito con modo sencillo y claro, sin aquella formalidad propia de las informaciones judiciales. Con estas instrucciones é informes seguros se conseguirán dos cosas importantes. La una es, que V. E. podrá en su vista tomar providencias justas y oportunas, sin el modo de la adulacion, ó de cobardía, con que regularmente van embozadas las quejas ó las pretensiones, si se hubieran de aguardar para el remedio.

142 Tendrá V. E. en estos informes una copia grande de materiales para proyectar otros designios, previniendo las disposiciones del Estado á las dificultades. Lo segundo es, que el estimulo de estas noticias instructivas, siendo escritas, y tomadas con este acuerdo, podrán hacer un monumento perpetuo y utilísimo para el gobierno futuro de España, y en tal hipótesi podria V. E. encomendar á una Junta de hombres sábios y zelosos el exâmen de estos informes, para que con madurez fuesen arbitrando los medios eficaces de cortar y exterminar de la Monarquía sus principales abusos: á cuya Junta con razon podrian llamar la Junta contra los abusos.

Medios para extinguir, y cortar casi todos los pleitos.

143 No ponderaré yo á V. E. los males que acarrean los pleitos, ni la felicidad que nos causaría su exterminio, porque bien conocido, y sentido lo tiene V. E.

144 Pretender yo, ú ofrecer libertar la república de modo, que no quede pleito alguno, sería notable arrogancia. No diré esto, pero me atrevo á afirmar que puede tomarse tal temperamento, que extinguiendo, y cortando infinitos pleitos, logre España un gobierno civil, mas quieto, y desembarazado de qüestiones que el de los Turcos, y otras naciones del Asia, cuya felicidad envidiamos en esta parte.

145 Los medios que voy á proponer no son dificiles: son tan practicables, que algunos me atrevo yo, sin dependencia de otro, ni perjuicio de tercero, á executarlos, y los demás puede V. E. establecerlos sin resistencia y novedad notable.

146 El primero debe ser formar en todas las Chancillerías, Audiencias, y Consejos, una sala de Jueces, árbitros supremos, donde asista el Presidente, y los quatro Ministros mas sábios, y peritos del tribunal. Por esta sala deben pasar, primero que se dé cuenta en qualquier otra, todas las demandas y pretensiones de las partes. Estos escritos se han de presentar no en forma de pedimento ó subscritos de Abogados ó Procuradores, sino en memoriales sencillos, que el mas extenso no ha de exceder de un pliego, sino en caso muy preciso. A cuyo fin en cada sala de estas han de asistir dos Secretarios muy expertos para dar cuenta de las pretensiones.

El

147 El fin de esta sala debe ser distinguir y calificar las causas. Mi continua meditacion y largo estudio, confirmados con una constante experiencia, me han hecho conocer que los pleitos se reducen á tres clases: Unos (y estos son los mas) forman una especie de expedientes, y pretensiones tocantes al gobierno civil, que pueden desde luego terminarse con una oportuna providencia. No hay Letrado que ignore esto; y las leyes de España lo tienen tan reconocido, que al intento formaron una sala de gobierno en el Consejo Real, y con buen efecto, porque se tomaron bien los puntos, y en lo que cabe se ha hecho buen uso de su principal instituto. Luego esta casta de pleitos, que en verdad no son pleitos, sino rigorosos expedientes, pueden felizmente votarse, ántes que lleguen á ser formal disputa.

148 La segunda casta de pleitos vienen á consistir en un punto preciso de derecho, que en vista de los instrumentos, que segun leyes del reyno se deben presentar con la demanda, pueden decidirse sin mas términos ni rodeos, y esto procede tambien, aunque fuese necesaria tal qual justificacion perentoria, para estas causas, ó para las que hablamos en §. antecedente. Porque bien sabe V. E. que en los negocios de Secretaría y Gobierno suelen atravesarse algunas justificaciones sumarias, ó informes, sin perder su naturaleza, ni pasar á la formalidad de pleitos. Luego siendo Ministros diestros los que se destinen en estas salas, pueden á primer vista, y con un exâmen suficiente, resolver distintamente las causas de esta segunda especie.

149 Y para no indicar en el inconveniente de que los proyectos y pretensiones se resuelvan sin audiencia de las partes, considerando por otro lado, que la

au-

audiencia verbal que usan las naciones barbaras del Asia, sería defectuosa, y casi expuesta á engaños é injusticias; se debe elegir un punto medio, y es que los memoriales simples, ó una copia de ellos, que las partes traerán ya de prevencion, donde con sencillez y claridad propongan sus pretensiones, y expliquen los motivos por Secretaría, y sin otra familiaridad, se comuniquen á las partes contrarias con un término perentorio, para que con el mismo simple modelo respondan en su memorial, sin exceder, como se ha dicho, de un pliego de papel, obligándolos á que presenten al mismo tiempo todos sus documentos, sin admitir mas alegatos, ni replicatos.

150 La tercera casta de pleytos es de aquellos que requieren por su confusion y dificultad dilatados términos y prolixas justificaciones. Pero ¿quántos son estos? puedo dar testimonio de experiencia, afirmando que de ciento no hay diez, debiendo notarse, que de estos pocos algunos no merecen verdaderamente colocarse en esta clase; porque la confusion, obscuridad y prolixidad la adquirieron posteriormente por la malicia de las partes. De suerte, que en los principios pudieran haberse determinado sin el farrago de inútiles papeles y probanzas impertinentes. Y así, distinguiendo la sala de Jueces árbitros, quales sean estas causas de suyo prolixas y obscuras, que como he dicho, son raras, en tal caso deberán remitirlas á la sala de Justicia, para que acaben de substanciarse y definirse.

151 ¿Hay acaso dificultad notable en elegir hombres grandes y de talento exquisito para Jueces árbitros? Si esta es dificultad, la habrá tambien para cumplir con la obligacion del Ministerio. Y elegidos hombres tales, ¿serán capaces de distinguir las clases de pleitos y causas que dexo notadas? Claro es que nó, que este es el efec-

efecto de la ciencia y del imperio; y distinguidas las causas, ¿habrá inconveniente en que las que pertenecen á las dos primeras clases, que son expedientes públicos de gobierno y qüestiones puras de derecho, se resuelvan simplemente, segun el método propuesto? y si no fuera conveniente, ¿estuviera aprobado el designio de las salas de Gobierno de los Consejos?

152 Pero yo quiero dar una prueba sensible tomada de lo mismo que practícan los litigantes cuerdos, y de buena fé. ¿Qué litigante justo se encuentra que no desee ansiosamente la terminacion de su pleito? ¿Qué litigante habrá que si fuera permitido, y no lo resistiera la mala fé de su contrario, no cometiera la decision de su causa á un Juez árbitro, sábio é íntegro? Todos abrazán este medio, á reserva de aquellos que fundan su interés y conveniencia en la dilacion. Mas ya se vé, que son indignos de ponerse á un arbitrio tan justo hombres tales á quienes el daño castiga con sumo rigor.

153 Ofrecese desde luego, que á pocos pasos cargarían tantas causas, que sería insuficiente la sala de los Jueces árbitros para calificar las causas, y terminarlas. Empero en tal hipotesi, y por el mismo caso, sobreserían los Jueces de las demás salas, y de estos se podria formar otra de Jueces árbitros por el mismo designio y método. De manera, que para aquellos pleitos raros que se hubiesen de seguir por la via ordinaria, bastaría una sala de Justicia, y esta lo mas del tiempo se hallaría desembarazada por falta de pleitos verdaderos.

154 Y en quanto á las instancias de los Alcaldes y Corregidores, abrazado este sistema, se podrá pensar en formar de las cabezas de partido un tribunal semejante de árbitros inferiores, compuesto del Corregidor, Alcalde Mayor, y uno ó dos Letrados, que usasen el mismo órden en calificar, y resolver los pleitos, cuyas

sen-

sentencias, antes de executarse, deberían consultarse, y reveerse en la sala de árbitros supremos, con cuya consulta ó revista quedarían executadas: y sobre todo se daría un temperamento que precaviese qualquier leve dificultad.

155 Aquí conviene notar, que el instituto primario del Presidente de Castilla no consiste solamente en regentar el Consejo, y asistir á sus determinaciones, consiste tambien en conocer por sí, y dar expediente al gobierno civil de todo el reyno. Porque á la manera que el Gobernador de un pueblo cuida de lo económico de él, así el Presidente de Castilla ó de España (pues en su persona está unida la dignidad de Presidente, ó Vice-Canciller de Aragon) debe meterse por su oficio á dar providencia en todos los puntos que toquen al gobierno civil de la Monarquía. El provecho de este encargo ó instituto es tan grande como terminar con una providencia oportuna lo que hubiera de costar un largo litigio. Este es el origen, y este es el oficio del Presidente de Castilla, cuyas facultades con las del Consejo, desde su creacion, hasta de presente, tengo escritas en dos disertaciones.

156 Ahora, pues, Señor Excelentísimo, si la disputa, si la queja, que debe resolverse con una sábia providencia del gobierno, se remite á la Chancillería, á la Audiencia, ó á otro tribunal de Justicia, para que entre las prolixidades de un pleito se resuelva, ó se consuman las partes, que es lo mas verdadero; esto es evitar, ó dar fomento á los pleitos? Gran penetracion y juicio es menester para el discernimiento de lo que es propio de Justicia: confundir estas dos clases, es equivocar el órden armonioso de una Monarquía; y todo lo que es llevar á los tribunales los expedientes, es

privar á este cuerpo político del humor mas dulce, mas propio, y que mas influye en la vida, que son las providencias sanas y oportunas del gobierno.

Causas que producen pleitos impertinentes, y su remedio.

157 Si los Jueces observáran las disposiciones del derecho, mayormente las leyes de España, aun en el estado que hoy tienen los tribunales, podrian cortarse muchos pleitos en los principios, y otros muchos no ser tan dilatados. Primeramente, veo que sin necesidad ni razon se fomentan infinitos juicios posesorios, pudiendo y debiendo ser terminados con un solo juicio de propiedad las pretensiones de las partes. Este es un abuso dignísimo de corregir.

158 Los juicios posesorios solamente en tres casos deben instaurarse. El primero, quando la materia es de suyo perentoria, por el perjuicio que padeceria la causa pública, si la cosa permaneciese vaca entre los términos difusos del juicio de propiedad: v. g. en las provisiones de los beneficios jurados.

159 El segundo es, quando las cosas litigiosas se deteriorarían notablemente con la vacante, ó la familia del legitimo dueño padeceria algun grave desdoro con la dilacion quizá por necesidad. Cuyos motivos justifican los juicios posesorios, ó tenutas de los Mayorazgos.

160 El tercero, quando ambas partes alegan estar en la posesion, en cuya hipotesi se debe declarar esta duda, y la suma diferencia que hay de entrar á un litigio con el caracter de poseedor, á quien basta para ga-

nar

nar el defecto de prueba en el actor, ó entrar á litigar despojado con la carga de justificar el derecho ó propiedad.

161 De suerte, Señor Excelentísimo, que fuera de estos tres casos, que vienen á componer un número muy corto de los pleitos; en los demás los juicios, ó los artículos de posesion no solamente no debieran admitirse, sí que debia castigarse severamente á los Abogados que los introducen; pues fuera de que carecen de aquella causa que los justifica, traen á la república los males imponderables que todos lamentan, y al mismo tiempo abrigan con una imprudente condescendencia. Son innumerables los pleitos que se atajarían, si los Jueces observáran este principio fundamental de la Jurisprudencia. Pero ¿qué sucede? La parte que posee, sin necesidad, forma un artículo de posesion para lograr de sus dilaciones. El Juez dá traslado, la contraria incautamente se opone, y contextan el articulo; y vé aquí V. E. un juicio posesorio sin fin racional y pernicioso. Esto se practíca cada dia: no es discurso, que es experiencia, Señor Excelentísimo.

162 Pues ¿qué remedio? El remedio es, que los Jueces cumplan con su obligacion. El remedio es, que al formar el artículo de posesion reconozca el Juez la calidad de la causa, y no hallando capacidad para un pleito impertinente, de oficio repela el artículo, y mande que las partes contexten inmediatamente sobre la propiedad, porque el excusar, y cortar causas impertinentes para la justicia, y perniciosas al público, es punto capital que toca al oficio de los Jueces.

163 El segundo abuso es, que en estos tres casos, en que son justificados y admisibles los juicios posesorios, se hacen ordinarios, debiendo procederse sumariamente: y en este punto veo inculcados, y descaminados

no solo á los Jueces, sino á los autores; porque no quieren entender, ó se hacen desentendidos del fin y origen de estos pleitos. Ellos se inventaron para que fuesen como un parentesis de los juicios de propiedad, evitando así los daños que padecería el público, los litigantes, y los bienes litigiosos, si la cosa estuviese vacante todo lo que durase la contienda de la propiedad. ¿No es cosa, pues, contra toda razon, que un parentesis, una causa, y un remedio interino, tenga los mismos ensanches y prolixidades que la causa principal? ¿Los juicios posesorios son otra cosa que aquellos antiguos interdictos del derecho Romano? Luego siendo estos sumarios é interinos, como lo indica su etimologia, es suma contradiccion que estos sean ordinarios: demás, que si el juicio posesorio solamente tiene por fin excusar los daños referidos, dexando ileso el juicio de propiedad, basta que sumariamente se sustancie. Y sobre todo, ¿no es una redundancia injusta y perniciosa, que despues de haber las partes presentado en el posesorio la fuerza de sus documentos, justificaciones y defensas, desentrañándose todos los fondos de la justicia y derecho de cada una; entre otro juicio de nuevo, donde nada rigidamente tienen que añadir, sino trampas y dilaciones artificiosas? Luego mirada esta materia por todos semblantes debe el Rey y su Consejo Real corregir este abuso importantísimo.

164 En los juicios de tenutas no es tan grave el daño, aunque debe corregirse en parte. No es tan grande; porque finaliza con una vista; quando los demás juicios posesorios tienen todas sus instancias y dilaciones. Y así reflexîonando indiferentemente este punto, haría el Rey un notable bien á la causa pública, si se mandase una de dos cosas, ó que las tenutas se reduxeran á lo que hoy son los artículos sumarios de la administracion, ó

ó que con el juicio de tenutas, y recurso de Mil y Quinientas se terminasen en propiedad, y posesion los pleitos de Mayorazgos. Porque bien sabe V. E. que en las tenutas hacen las partes el último esfuerzo así para las probanzas, como para las defensas, viniendo á ser inutiles los juicios de propiedad de las Chancillerías, donde comunmente nada se adelanta. Fuera de que no es decoroso, que una Chancillería ó Audiencia, con los mismos documentos reforme las sentencias que en la tenuta dió el Consejo. Y sobre todo, se evitará así el error de algunos Jueces, que con la vana diferencia de propiedad y posesion, y la mira de que en la Chancillería podrá el pretendiente lograr, no profieren en la tenuta la sentencia que hubieran de dar, si la causa acabára allí.

165. El otro abuso que contribuye á dilatar infinitamente los pleitos, consiste en que todos indistintamente reciben término ordinario de prueba, habiendo una gran parte de ellos que debieran definirse sin prueba alguna, ó al menos con una leve justificacion, como son todos aquellos que consisten en punto de derecho. La causa de este abuso estriba en que los Jueces no se enteran del estado y calidad de la causa quando se halla conclusa; y de aquí es que tienen como de caxon recibirlos todos á prueba. Hay otros muchos pleitos, que aunque son de hecho, manifiestan desde luego que no pueden justificarse con testigos, sino con instrumentos, en quienes bastaria un término breve de justificacion sin el ordinario de prueba. Luego este abuso nace precisamente de la negligencia de los Jueces.

De-

De los Escribanos y Relatores.

166 Otro abuso de los capitales es, que la sustanciacion de los pleitos regularmente pende del arbitrio de los Escribanos: quiero decir, que ellos por condescendencia de los Jueces, ponen los autos interlocutorios, como traslados, juramentos, pruebas y otros: de suerte, que el Juez comunmente no llega á enterarse de la causa, hasta que se halla concluida difinitivamente por las partes, y de aquí nace que infinitas pretensiones incidentes, que por naturaleza piden providencia perentoria, ó requieren previo conocimiento, sin embargo se hacen ordinarias, y corren al paso lento del pleito principal. Y aquello que debiera proveerse, apenas se presenta el pedimento, sufre una dilacion prolixa: y como hay materias instantaneas; esto es, que en un punto son, y en el siguiente dexan de ser, á quienes llama el derecho *usu consumptivas*, sucede que quando se da la providencia, no hay capacidad en la materia para recibirla, viniendo á ganar el que logró la dilacion, aunque en la sentencia salga condenado. Mi experiencia puede ser testimonio de este abuso. En un pleito, dexando otros, que en el Consejo de Castilla seguí contra el Duque de Hijar, sobre que se retuviese la gracia de prorrogacion, que obtuvo en la Cámara á favor del Alcalde de Monovar, sucedió que se consumieron dos años, y aunque en el tercero vine á ganar, no pudo el Consejo impedir que hubiese estado gobernando todo el tiempo que duró el pleito, y esto fue porque me vali de un extraño arbitrio, que causó gran novedad á los Letrados, logrando la decision del pleito, antes que se recibiese á prueba. Este era uno de los pleitos, que debiera el Consejo haber deter-

terminado en el primer paso, consistiendo en un punto de ley, qual es, que no puedan ser prorrogados los Jueces antes de dar su residencia. Con todo á mucho ganar, y sin prueba duró dos años.

167 Es otro abuso no menos dañoso al público, que los Jueces estén tan ligados á la supersticion y formalidad del derecho Romano en nuestras causas, y modo de inquirir la verdad, desdiciendo la ingenuidad christiana. De aquí es, que hallando en los autos disposicion y justicia para una providencia favorable, no lo hacen, solo porque la parte no lo pidió como debia, ó no formó artículo expresamente con previo conocimiento, que así se oyó publicamente no há muchos dias en uno de dos supremos Consejos. Yo no sé para que efectos se formó la ley del reyno, sobre que los Jueces atiendan á la verdad desnuda de los autos, y no se detengan en formalidades: no hay ley mas propia, ni que traiga carácter mas sencillo que ésta. Y si se entendiera, se escusárian muchos artículos, y rodeos en los pleitos. El Consejo de Ordenes es en la lentitud, y en los abusos expresados el mas notado; y así sería muy conveniente que el Rey ordenase, que el despacho de Cámara, prueba, y todo lo de *Secretaría*, fuese por las tardes en casa de su Presidente, dexando libres las horas de Consejo para los pleitos; porque solo podrá no lastimarse de lo que aquí pasa, quien no tuviese noticia de los perjuicios, y dilaciones que sufren los pobres litigantes en este Consejo, siendo abuso particular el que los simples pedimentos y expedientes de los Escribanos, todos pasan al Relator con notable daño.

Re-

168 Yo no sé que razon puede haber para que los empleos de justicia regularmente se den á los que no la profesan, ni la entienden. ¿Qué pareciera si á un letrado de profesion le encargáran el comando de la tropa? Pues aún es mayor la improporcion de los hombres imperitos para los empleos de justicia y gobierno. De aquí nacen los desórdenes que lloran los pueblos. No ignora V. E. que de estos Corregidores de capa y espada, pocos son los que aciertan á gobernar; y estos pocos para no errar, se valen ordinariamente de los letrados de su satisfaccion. Porque aunque el gobierno económico de la Monarquía no se estudie en los libros de Jurisprudencia, siendo especie de política, ó del derecho público, como notamos arriba, el gobierno civil de los pueblos, que impropiamente se llama político, es imprescindible del derecho privado, aún en aquellos negocios que miran al comun del pueblo; y para el conocimiento, ¿quánto mas adelantado se hallará un letrado por lo que ha exercutado y leido?

169 Demas de esto, son freqüentes las discordias y competencias entre Corregidores legos, y sus Alcaldes mayores, de que dan testimonio las contiendas escandalosas de los Tribunales; de que proviene, que haciendo tema las causas de justicia, las hacen tambien motivo de venganzas en agravio de los litigantes.

170 Si se buscan hombres de calidades para los Corregimientos, se encontrarán entre los profesores, donde como en todos los demas hay sugetos de diferentes clases. Y aún esta prohibicion sería estimulo eficaz para que muchos hombres de distincion se aplicasen á la jurisprudencia.

cia, viendo que sin este grado no podian ascender á los grandes empleos.

171 Se escusarian al mismo tiempo los Alcaldes mayores; porque siendo letrados los Corregidores, no serian necesarios; y así con este arbitrio, lograria el pueblo escusarse de Jueces no precisos, y lograria tener en el gobierno sugetos que por sí pudieran administrarles justicia.

Abusos de los Jueces de Señorío.

172 En los Alcaldes mayores de Señorío hay dos abusos detestables: uno es, ser perpetuos en los gobiernos; apenas se encontrará uno ó dos que no hayan gobernado duplicado tiempo del que la ley permite; hay Juez de estos que se mantiene en su pueblo diez ó doce años, y otros toda su vida. Los efectos de este pernicioso disimulo, no solo consisten en que por este medio se connaturalizan en los lugares, se hacen parciales y vanderiscos, y distribuyen la justicia con aceptacion de personas, que son los inconvenientes que expresamente previenen las leyes Reales; porque fuera de esto vienen á ser instrumentos que con conocimiento y dominacion contribuyen á los desórdenes de sus sucesores, siendo medios para introducir artificiosamente nuevos tributos y regalías, que no conocen mas causa que ésta.

173 A esto contribuye la demasiada condescendencia de la Cámara en conceder prorrogaciones importunas, y yo soy testigo de quán perjudiciales son, porque se conceden sin consultar los sugetos indiferentes de los pueblos, con el pretexto de que tal vez los capitulares informan en su favor, siendo de la parcialidad de

del Señor ó Juez que los tienen congratulados á prevencion. El remedio es prohibir absolutamente las prorrogaciones en los Jueces de Señorío, aunque lo pidan los pueblos, porque estas son negociaciones, y no justos deseos.

174 Y en quanto á los demas Corregidores Realengos, pareciame conveniente extender el término de sus gobiernos á un quinquenio generalmente, y prohibir su prorrogacion, sin embargo de qualquier causa; porque quando llegan perfectamente á enterarse de la naturaleza del pueblo, y calidades de sus subditos, concluyen el gobierno sin dar lugar á los efectos provechosos de su pericia; pero esta extension en los Jueces de Señorío, sería perniciosa por las razones insinuadas.

175 El segundo abuso es, que despues de diez ó doce años los Jueces de Señorío salen freqüentemente sin residencia, porque la Cámara sin justificacion de haberla dado, concede francamente la prorrogacion contra la disposicion de las leyes del reyno, y autos acordados, y á mí me ha costado exquisito trabajo, y aún pleito para remover un Alcalde de Señorío, que estaba gobernando ocho años con dos prorrogaciones de la Cámara, al abrigo de que las concedió sin echar ménos el requisito de ser residenciado. Debe, pues, expedirse órden general, para que al punto cesen en sus empleos los Jueces de Señorío, que hubiesen cumplido el primer trienio, mandando que nombren otros en su lugar, y residencien á los primeros, y que no se admita en la Secretaría de la Cámara memorial de prorrogacion de algun Juez.

Idea de un nuevo cuerpo, ó instituta del Derecho Real.

177 Lo confuso y desordenado de la Recopilacion, es una causa inevitable de los pleitos, y sus trampas. ¿Quién creyera que la obra mas respetable fuera la que contuviese menos atencion y cuidado? Esperabamos todos que en esta última Recopilacion se corrigiesen los defectos de las primeras, siendo así que son visibles, pero en vez de esta exâcta correccion, hallamos no solo incidir en los mismos vicios la Recopilacion novisima, sino en mayores y mas groseros.

176 Dos perjuicios intolerables nacen de este poco cuidado. El primero es, que el público no tiene hasta ahora (hablando con verdad) leyes ciertas con que gobernarse. Y el segundo es, la indecencia que padece el decoro del Consejo de Castilla, á quien se encomendó una obra tan importante, permitiendo se publique con tan crasos defectos, que en otra de autor particular fueran reprehensibles; y la causa estriba en que el Consejo por aliviarse de este peso, ó con satisfaccion no debida, cometió su formacion á un particular letrado, habiendo otros insignes é ingeniosos, que pudieran desempeñar la comision.

178 Tres tomos de gran volumen contiene la Recopilacion última, y á lo menos en la anterior gozabamos el alivio de tener en una tercera parte recopiladas las leyes, y esta es la única ventaja que hemos adquirido. Es tal la confusion, que de leyes contrarias, superfluas, antiquadas é inutiles se compone la mayor parte de la obra. Demas de esto debiéndose explicar una ley en términos precisos, claros y breves, porque así lo pide la Magestad, se gastan llanas, y fojas en lo que pudiera de-

decirse con pocos renglones. En lo que se omite es substancial el defecto; porque sabiendo por experiencia quales sean los puntos que mas se agitan, y las qüestiones que principalmente se controvierten en los tribunales de España, debieran quedar decididos en la Recopilacion para obviar otros tantos pleitos, en lugar de las materias nada importantes que comprehende. Y últimamente se echa menos un método conveniente y claro, distinguiendo y distribuyendo los títulos y materias, con atencion á su naturaleza y calidad, pues el desórden es causa de que muchas queden confusas, otras tantas superfluas, y no pocas contrarias entre sí.

179 Ya se ve que esta obra pide una inteligencia consumada del derecho comun y real, un juicio nada vulgar, y una penetracion profunda, y sobre todo que el autor se halle desembarazado de todo ministerio, y ocupacion grave. Un sugeto de estas calidades, valiéndose de dos mozos coadjutores para el alivio del trabajo material, podrá por sí solo dar perfecta la obra en la mitad del tiempo que se ha gastado en la presente. Pocos son los sugetos capaces de desempeñar el asunto. Sin embargo, estos pocos bien los conocerá V. E.

180 En el caso de que V. E. encargue esta obra, que no lo dudo, siendo una de las basas fundamentales del gobierno; de la Recopilacion bien formada debe sacarse una Instituta Real que contenga lo mas precioso y substancial de las leyes Reales, la qual puede formarse con modo todavia mas exâcto que la Instituta de Justiniano; de suerte, que todo el Derecho Real quede reducido á un tomo en fol. y la Instituta á otro en quarto, notando que en una y otra obra ha de quedar comprehendido todo lo útil y precioso de las Partidas, leyes de Toro, Recopilacion, Autos acordados, Mesta, y lo

per-

perteneciente á Rentas Reales, para que fuera del tomo del Derecho Real, que éste debe ser su título, nada quede con fuerza de ley, sí solo para erudicion, y memoria de la antigüedad, porque son causa de muchas equivocaciones todos estos libros, como hasta ahora conserven el carácter de leyes, siendo imposible cotejarse unos con otros con tal cuidado y pulso, que se llegue á distinguir lo que está derogado de lo que se practica.

181 En cuyo escollo inciden freqüentemente asî Abogados, como Jueces. Y en esta hipotesis se deberá mandar por ley general, que todas las causas se resuelvan segun el Derecho Real recopilado, y faltando expresa ley en él, se definan por los principios y doctrinas generales del mismo Derecho Real, sin que con ningun pretexto, ni en caso alguno el Derecho comun, ni el canónico en materias temporales, sirvan de ley, ni fuerzen el dictamen de los Jueces, conservando solo aquella probabilidad que se debe á los autores graves, que escribieron en siglos muy remotos, en gobiernos diversos, y despues de una mutacion casi absoluta de materias civiles y eclesiásticas. Porque el error contrario de esta advertencia tiene los autores llenos de errores, y á los Jueces precipitados y metidos en mil confusiones y sinrazones.

Nueva planta de Jurisprudencia para las Universidades, y errores del Derecho Romano.

182 Ni en persuadir, ni en explicar los motivos de este glorioso proyecto me detendré mucho, porque tengo tiempo há escrita una disertacion, de veinte pliegos, en

en que hago demostracion, si no me engaño, de las máxîmas supersticiosas y erroneas que contiene el Derecho Romano, y de que este es el origen y fuente de las qüestiones y disputas infinitas de la Jurisprudencia; de manera, que su estudio viene á ser causa necesaria, sino de los pleitos, de las opiniones en que se fundan éstos: prueba sensible, dexando otras que alego en la disertacion citada, es, que las opiniones rara vez se fundan en decisiones del Derecho Real, sino en textos civiles, y en los autores que escribieron sobre él, ó fundaron sus conclusiones sobre sus leyes.

183 La causa de que el teórico mas profundo, colocado en un tribunal, sin haberse instruido primero en el Derecho práctico, se halle confuso é incapaz de partir, y aún de entender los negocios, consiste y prueba la inutilidad del Derecho Civil. Esto bien lo sabe V. E., y como he dicho, lo pruebo concluyentemente en mi disertacion.

184 El Derecho Civil es una obra monstruosa, compuesta de las máxîmas fundamentales de la Jurisprudencia, y de infinitas decisiones supersticiosas, erroneas, y al menos perjudiciales á nuestro gobierno por la diferencia de los tiempos. Y en esta inteligencia la reforma se ha de reducir á entresacar las noticias fundamentales del derecho, y de estas y otras resoluciones conformes al Derecho Real y estilos de España, formar un cuerpo teórico-práctico, que se lea en las Universidades. La regla y método tengo propuestos individualmente en la expresada disertacion. El fruto será obviar infinitos pleitos que se mantienen á la sombra de la confusion. Será reducido el estudio de la Jurisprudencia á menor tiempo, y á mayor adelantamiento. Será formar jurisperitos en la Universidad, que desde la cátedra puedan ascen-

der al tribunal sin el perjuicio público, que ahora se experimenta con su impericia; y en fin, será una accion gloriosa á la nacion, que no dudo procurarán imitar las demás de la Europa, quedando á la nuestra la gloria de la invencion; en cuyo caso el Derecho comun podrá leerse en cátedra separada para noticia de las antigüedades Romanas, con carácter solamente de historia.

Reforma de Abogados, que producirá la extincion de muchos pleitos.

185 Sobre este punto tengo escrito un proyecto de siete pliegos, en que con individualidad y órden explico los perjuicios que acarrea al público la multitud de Abogados, el desórden de recibirlos y admitirlos en los Colegios, y la forma de corregir estos abusos en beneficio del público, y lustre de esta noble profesion. La reforma es precisa; si V. E. desea la execucion, le haré presente mi proyecto.

Aprobacion de libros.

186 España está inundada de libros inútiles y perjudiciales, y algunos indecorosos á la nacion. Libro grande de Jurisprudencia se publicó años pasados, que contenia tantos barbarismos, que manifestaba visiblemente que el autor no entendia latin. ¿Pues no es cosa vergonzosa á España que libros semejantes se aprueben en el Consejo? Y esto ¿de qué pende? De que no se observan las leyes que hablan acerca de este punto.

187 Noto, que están en el error comun de que la aprobacion del Consejo solo se extiende al punto de reglas. Las leyes expresamente mandan, que se reprueben

ben aquellos libros que no sean útiles al público; y asi se debian reprobar todos aquellos (que son los mas) que solo sirven de manifestar la insuficiencia ó la extravagancia del autor.

188 Y respecto que no es posible que el Consejo exâmine los libros con aquella meditacion precisa para reprobar los inútiles y perniciosos, deberá remitirlos respectivamente á las Academias públicas, de que hablarémos adelante. Esto es, los de Jurisprudencia á la Academia del Derecho Real, los Políticos á la del Derecho Público, los Físicos y Matemáticos á la Academia de las Ciencias, los de Medicina á la Academia Matritense ó Sociedad de Sevilla, los de Historia á la Academia de este arte, y los de Teología á qualquiera de las grandes Universidades.

Idea de una nueva Academia del Derecho público.

189 El Derecho público se ignora tanto en España, que apenas se encuentra alguno instruido en sus primeros elementos. Los extrangeros han escrito infinito sobre esta excelente parte de la Jurisprudencia, como noté, y van señalados algunos antecedentemente. De nosotros raro tomó la pluma en esta materia. En las Universidades no se adquiere otra idea del Derecho público, que aquella division que nos propone el Emperador Justiniano, escusándose de tratar y explicar las materias y qüestiones públicas, porque son dificultosas. Motivo, que debiera obligarle á lo contrario, mayormente no habiendo en el Digesto y Código mas instruccion que unos generalísimos principios, esparcidos sin órden alguno. Fuera de que poco ó nada nos aprovecharán las lecciones del Derechó Romano para afianzar una decision de-

bi-

bida del Derecho público, habiendo variado absolutamente el gobierno político de la Europa y del mundo, á cuya alteracion se sigue por inevitable conseqüencia la mutacion de los principios y fundamentos en que estriba la ciencia del Derecho público.

190 Los autores extrangeros, especialmente los Franceses, se quejan tambien de que en sus reynos se halle abandonada absolutamente esta ciencia; pero no es tanto su desprecio, que en las ocasiones de competencia entre los Príncipes no salgan duplicados los volumenes en defensa de su Monarca, como saben todos sucedió así en tiempo de Luis XIII.° de Francia.

191 Pero no crea V. E. que intento persuadir algun nuevo establecimiento para la enseñanza del Derecho público en general. Ya dixe antecedentemente que de esto se han escrito tantos libros, que casi todos sobran, porque qualquier hombre que goze de una razon clara, mayormente si tiene alguna tintura de reglas generales de Jurisprudencia, sabe muy bien todo lo que comprehende la ciencia del Derecho público generalmente tomado, y la razon lo persuade así; porque toda su doctrina no es otra cosa que un complexô de aquellas luces y preceptos que presenta la razon natural, y aquellas otras máximas generales en que han convenido uniformemente las naciones, y por esto le llaman otros derecho de las gentes.

192 Vuelvo á decir, que esta ciencia ha menester poco estudio; ni para ella privativamente se debe proyectar cosa nueva. El Derecho público, Señor Excelentísimo, útil á España, y necesario al derecho de la nacion y á sus intereses, ha de ser el que trate y exámine las particulares causas y pretensiones de España con las demás Potencias, y de las de estas entre sí.

193 La accion que España intenta sobre una Pro-

vincia, un reyno, el dominio de los mares, un punto de comercio, una preeminencia sobre los demás Príncipes de la Europa, y otros asuntos de esta importancia, son los que constituyen el Derecho público determinado, que es el verdadero y útil, y el que nadie alcanza si no lo estudia. Las materias ó las causas eficientes de estas acciones é intereses, son los tratados de paz, capítulos de matrimonios, renuncias, convenciones, especiales adquisiciones con las armas &c.

194 Ya queda expresado, que el Señor Felipe IV.º para satisfacer las pretensiones de la Corte de París, y los argumentos sofísticos de sus defensores que publicaron, haciendo alarde de la victoria, echó mano de un Flamenco, dando á entender en esto nuestra desidia ó nuestra ignorancia. Y pues V. E. penetra mejor que yo la importancia de esta ciencia, y conoce su absoluto abandono entre los Españoles, no nos malogre esta ocasion, que quizás vendrá otra muy tarde en que la dicha nos dé un protector tan zeloso y amante de la gloria Española como V. E.

195 Dexarse á las Universidades este encargo es resolucion perdida; y así en la Corte se puede establecer una Academia del Derecho Público, donde se entre por la puerta de un mérito singular; quiero decir, que solo se admitan sugetos muy ilustrados en las ciencias, su número proporcionado, su exâmen rigoroso, su instituto la inquisicion de las materias propuestas, precediendo una breve noticia é inspeccion de los principios generales del Derecho Público, y su protector V. E. Con solo ver el mundo que V. E. promueve un estudio tan ilustre, y que esta Academia logra la inmediata proteccion del Príncipe, y atiende al primero de sus individuos, sin mas interés, creo que llegará brevemente al punto de perfeccion. Y en caso de que este

pen-

pensamiento logre la aceptacion de V. E., se discurrirá con más prolixidad y atencion sobre los estatutos de tan grande proyecto.

Idea de una nueva Academia del Derecho Real.

197 V. E. ha experimentado quán corta y débil es la luz que se adquiere en las Universidades para ascender desde allí inmediatamente al dosel de un tribunal superior. Estoy para decir, y creo que lo he probado en la Disertacion que tengo escrita, y queda citada, que en muchos el estudio de las Universidades solo sirve para confundirse en la práctica, en otros para sofisterías y enredos, y en muy pocos para luz y noticia.

197 Así lo han conocido nuestros Príncipes, y por lo mismo han mandado repetidas veces, que en las Universidades se lean, y se expliquen la leyes reales. ¿Pero qué efecto han tenido estas sábias órdenes? Ninguno hasta ahora, ni tendrán jamás, mientras las Universidades no muden de sistema.

198 Es fatigarse en vano, querer que en las Universidades, donde se miran con suma tibieza, y aún con odio las materias prácticas, y donde con todo ardor y gusto se disputan aquellas antigüedades Romanas, tan inútiles como disonantes de nuestro gobierno, se expliquen al mismo tiempo las leyes Reales, que solo rebosan verdad, sencilléz y pureza.

199 Las Academias del Derecho Real deben establecerse en la Corte, Chancillerías y Audiencias, con absoluta separacion de las Universidades. No con el estilo de cátedras, porque su enseñanza vendria á ser inútil, ni menos al modelo de estas particulares juntas, en que solo se aprenden pueriles noticias y formularios de Procuradores, sino al modelo de otras Academias públicas, en que se exâminen los puntos mas

prin-

principales de la Jurisprudencia. Tiempos há que entre mis tareas firmé un proyecto sobre una nueva Academia de Jurisprudencia Real, dando sus estatutos y todas las demás providencias particulares para su establecimiento. Y así no me detengo mas en su explicacion, porque si V. E. admite este útil pensamiento, podrá ver mi proyecto, que creo bastará para modelo.

Idea de una nueva Academia de las Ciencias.

200 Las Ciencias Matemáticas (no hablo de la Astrologia Judiciaria, que ésta en vez de promoverse, debiera desterrarse), y la Física experimental son ciencias utilísimas y necesarias al público. Como ha de adelantarse la Marina, la Artillería, y todo lo que conduce al uso de la disciplina militar en España, si apenas hay donde se expliquen estas partes de Matemática; porque en Barcelona y Cadiz solo hay nombre de estas escuelas. Ni estas ciencias pueden adelantarse con el método Escolástico, y enseñándose desde las cátedras, sino con el uso práctico de las Academias.

201 Las artes y manufacturas ¿de dónde recibieron sus primores y adelantamientos sino de las Matemáticas? Los inventos ingeniosos para el uso de nuestra comodidad, ¿quién los produce sino este estudio? ¿Pues cómo han de competir los Españoles con los extrangeros en esta parte, que para ellos es el atractivo de nuestra plata y oro, si tienen abandonada esta ciencia? Quando V. E. logre fixar en su último punto las fábricas y comercio, no podrá conseguir que los Españoles dexen de ser puros imitadores, aunque en la delicadeza del ingenio quizá exceden á todos, de que es prueba indubitable haberles aventajado mucho en todo lo que toca á la Metafísica. No basta en ninguna ciencia el talento sin el estudio.

202 Los Valencianos, movidos de su viva inclinacion, publicaron años pasados los estatutos de una nueva Academia de Matemáticas y Física, y aún creo que solicitaron la proteccion del Señor Infante Don Felipe. ¿Qué mas quiere V. E. de los Españoles, si hacen ellos los oficios, y dan los pasos que otros debieran dar ácia ellos? Mas, segun entiendo, quedó sin efecto su ansiosa súplica. Y pues hemos aguardado á que nuestro escarmiento sea el argumento que nos convenza, con el exemplar de las otras Cortes, París, Londres &c. espero que V. E. ha de dar fomento á aquel noble anhelo de los Valencianos, ó para establecer allí la nueva Academia Real de las Ciencias, ó en la Corte, segun sea mas conveniente, imitando en esta parte á los mismos que nos destruyen, porque son dignos de imitar.

Los meritos, que comunmente se alegan para los empleos de Justicia, son impertinentes.

203 Los méritos que comunmente alegan los Juristas, para pretender plazas en los Tribunales superiores, son los actos de Universidad; así como los Letrados el exercicio de los tribunales, y en esto se comete un error crasísimo. Los actos de Universidad (no quisiera repetirlo tantas veces) no tienen conducencia alguna para la práctica. El teórico mas profundo es un tronco puesto baxo del dosel para decidir los pleitos. Aquel gran Patriarca del Derecho Civil Jacobo Cujacio, hallándose acaso á la decision de un pleito en cierto tribunal, consultado por el Juez sobre la resolucion práctica de aquel litigio, dicen los que refieren el lance, que *obmutuit Cujacius.*

 Bien

204 Bien conozco que no todos los profesores pueden ser Letrados con exercicio, que asi quedarían despreciadas las tareas de muchos hombres ilustres, si estos exercicios no se admitieran por verdadero mérito; pero, Señor Excelentísimo, ¿el respeto de estos individuos debe anteponerse al bien público? ¿Qué errores, qué desaciertos no cometerá en los tribunales un civilista, que desde la cátedra, ó desde la aula pase improvisamente al dosel para sentenciar causas que jamás ha visto ni tratado? El caos de los pleitos es un nuevo mundo, donde los hombres, los negocios, las cautelas, los enredos, los embustes, todos se presentan de nuevo, y causarán aturdimiento al hombre mas hábil. En esto es parecido el arte de la guerra al de las leyes. ¿Qué aciertos podrán esperarse de un General, que desde los retiros de su gabinete, donde aprendió las máxîmas militares, lo pusiesen de improviso á la testa de un exército? ¿Pero qué me canso, si V. E. sabe bien que el teórico mas adelantado solo llega á ser buen Juez despues de seis ú ocho años de exercicio en el tribunal? ¿Y será justo que á costa de seis ú ocho años de errores y desaciertos, á costa digo del público, venga á aprender las verdaderas máxîmas de judicatura? Pues si esto sucede en aquellos que en las Universidades son Papinianos y Paulos, ¿qué será en los demás? Si yo pudiera decir que en la teórica llegué á adelantar tanto como qualquiera, enseñándola públicamente muchos años: si yo tuviera mérito para decirlo, confesára de buena gana, forzado de la experiencia, que todo el estudio de mi teórica me fue casi inútil para saber la verdadera Jurisprudencia. Si V. E. se dignase pasar los ojos por la nueva planta de Jurisprudencia que tengo escrita, creo que depondría qualquiera duda en este asunto.

205 ¿Pues qué medio se ha de elegir entre premiar las tareas laboriosísimas de aquellos que pasan lo mejor de su vida en la Universidad, y entre dar un Juez insuficiente al público? Obligarlos á que asistan quatro años en la nueva Academia del Derecho Real, que arriba delineé, mas con la advertencia que la certificacion de esta asistencia no ha de servir, porque pára siempre en ceremonia, y así la Cámara y Ministerio podrá tomar informe del Presidente y otros miembros de la Academia, para calificar su suficiencia y asistencia del Pretendiente.

206 Los méritos de los Letrados son por otro capítulo regularmente insuficientes, porque traen por argumento de su pericia el exercicio de los tribunales. Y este exercicio en los mas viene á producir un hábito de enredar, y tratar los negocios sin fé ni conciencia. Demás de esto son muchos los que se introducen á esta noble profesion sin aquellos principios y fundamentos que deben anteceder á la práctica, y los exîme de esta nota la circunstancia de estar en el Colegio de esta Corte; porque hasta ahora no se ha hecho exâmen de suficiencia alguno pára admitirle; y así, pues este exercicio es el medio mas seguro y eficaz para el conocimiento perfecto de la Jurisprudencia, si recae en sugetos de buenas calidades ó luces; el remedio es la reforma del Colegio de Abogados, que queda propuesta. Y para la eleccion de unos y otros Juristas, el informe mas exácto y seguro es, que los Ministros de la Cámara y su Presidente admitan algunas veces las visitas de los que desean elegir, y tocando en ellas con discrecion varios puntos, ya de Jurisprudencia, ya de otros que conmuevan el espíritu por medio de una conversacion natural, penetrarán los fondos de este pretendiente, su

 des-

despejo, y aún las calidades morales de su alma, y si este exâmen artificioso se repitiera hasta tres veces, rara eleccion saldria errada.

El instituto de las Secretarías del Despacho Universal, no es el que se cree comunmente.

208 Los oficios de las Secretarías del Despacho Universal se cree vulgarmente que no tienen otro instituto sino escribir; y así parece que lo dan á entender las elecciones que se hacen de ellos; pero yo discurro muy al contrario, y así se experimentan las equivocaciones y errores en las consultas y órdenes que salen de las Secretarías. Por lo que este abuso podria remediarse, destinando á cada Secretaría el sugeto que tuviese las calidades propias de su instituto.

208 Para oficios de Estado y de comercio, que es tambien ramo de Estado principalísimo, deberían destinarse los que estuviesen instruidos en el Derecho público, y á este efecto sería utilísima la Academia propuesta del Derecho público, donde se habian de tratar los puntos del estado, así exterior, como interior de España; con lo qual estos oficiales cumplirían exâctamente con su destino, teniendo inteligencia de lo que tratan.

209 La Secretaría de Gracia y Justicia no tiene mas uso que dar expediente á los recursos de los tribunales, y ser conducto por donde se califiquen los sugetos que se proponen para plazas y dignidades; y para este exercicio los sugetos própios son los prácticos en la Jurisprudencia.

210 En la Secretaría de Marina deben destinarse los

los que hubiesen profesado Matemáticas en la Academia que dexo propuesta, porque los demás no entendiendo lo que escriben, causan las equivocaciones y atrasos que cada dia se experimentan.

211 Lo mismo digo respecto de la Secretaría de Guerra, Hacienda é Indias: especialmente para esta última, se deben buscar sugetos peritos en el gobierno de aquel nuevo mundo; y esto se lograría, ordenando que en la Academia del Derecho Real se explicase tambien el Derecho de Indias.

MEMORIAL
AL REY NUESTRO SEÑOR
DON FELIPE QUINTO
(QUE DIOS GUARDE)

Satisfaciendo á otro, que en nombre de todas las Religiones se presentó á S. M. para impedir la execucion de la Bula Apostolici Ministerii *en estos sus reynos y señoríos:*

SU AUTOR

FRAY JOSEPH HARO DE SAN CLEMENTE, del Orden de Ntra. Sra. del Carmen de la antigua Regular Observancia, Dr. Teólogo, Mtro. Decano, y Difinidor perpetuo en la Provincia de Andalucía, Protonotario y Predicador Apostólico, natural de la Ciudad y Puerto de S. Lucar de Barrameda.

Annuntiavi justitiam tuam in Ecclesia magna, ecce labia mea non prohibebo: Domine tu scisti. Justitiam tuam non abscondi in corde meo: veritatem tuam & salutare tuum dixi: Salmo 39. v. 12. y 13.

SEÑOR.

El Maestro Fray Joseph Haro de San Clemente, del sacro Orden de Nuestra Señora del Carmen de la antigua Regular Observancia, puesto á los Reales pies de

V. M.,

V. M., con todo aquel rendimiento que debe un vasallo á su Príncipe y Señor, dice, que habiendo visto y leído un memorial presentado á V. M. en nombre de todas las sagradas Religiones, asi Mendicantes, como Monacales, intentando con esta diligencia el que así V. M., como los Ministros de su Real Consejo no diesen el pase, antes sí suprimiesen un Breve expedido por la Santídad de Benedicto XIII.º de feliz memoria, en que particularmente ordena y manda, que todos los Conventos de estos reynos y señoríos de V. M. no tengan mas número de Religiosos que aquel que con sus rentas y limosnas puedan comodamente sustentar (con otras cosas pertenecientes á la jurisdiccion de las Religiones) en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, y que lo han mandado los Sumos Pontífices Inocencio X.º en su Bula, que comienza *Inter cætera*, refiriéndose á la de Clemente VIII.º, Paulo V.º y Urbano VIII.º, los quales han deseado, que por este medio tan suave se reformen las Religiones, y aún han mandado á sus Prelados lo pongan por obra; aunque la última Bula de Benedicto no dá la facultad para la numeracion á los Prelados Regulares, sino tan solamente á su Nuncio y Legado en estos reynos de V. M., para que la execute de modo que la reformacion se logre..

Visto, Señor, el memorial por el suplicante, lo alabó de docto, vivo y discreto, mas no de concluyente, como lo esperaba. Y siendo cierto, que há muchos años que el suplicante desea con toda su alma, se execute lo que manda el Concilio, y ordenan los Viçarios de Jesu-Christo, le pareció conveniente representar á V. M., y poner en su alta consideracion quán ineficaces son las razones propuestas á V. M. en el memorial presentado; para que siendo V. M. servido, mande se execu-

cute lo ordenado en dicha Bula de Benédicto, pues de ello resultará mucha utilidad al Real servicio, y no menos conveniencia á los vasallos de V. M., y singularísimo bien á las mismas sagradas Religiones, como se manifestará, tan claro como el sol, en este memorial.

No escribió el suplicante, Señor, este manifiesto con ánimo de imprimirlo, y darlo al público; sino que dió algunos trasuntos á diferentes Prelados Eclesiásticos, para ver si por este medio llegaba á manos de V. M., y se enteraba de su contenido. Porque aunque el suplicante es pobre, no obstante le hubiera sido fácil buscar sugeto que se lo costease. Diólo á leer á sugetos de dignidad y de letras, y todos lo tuvieron por religioso y acertado. Mas concurriendo con el Maestro Fray Salvador Garcia, Regente del Colegio Mayor de Santo Tomás del Orden de Padres Dominicos de Sevilla, dixo al suplicante, que tenia noticia habia escrito un papel que era injurioso á las sagradas Religiones. Confieso, Señor, que me turbé. Preguntéle, si lo habia visto? Respondióme, que nó. Consideré que ya la voz de que el memorial era injurioso, estaba difundida. Y atendiendo á lo que dice Salomon (a): *Curam habe de bono nomine*: procura tener, y conservar buen nombre: y que hasta el mismo Dios nos enseña esta doctrina; pues pareciéndole que le quitaban su honra, preguntó por Malachias (b), ¿dónde estaba? *Ubi est honor meus*? á que se añade que además de lo dicho aconteció, que otro sugeto de autoridad hizo grandes diligencias, porque ni aún fuese visto este memorial; pues hablando con un Ministro de V. M. que solicitaba se imprimiese, le dixo: es verdad que el memorial no contiene cosa alguna, ni contra la fé, ni contra las buenas costumbres, mas no es razon que

(a) Eclesiast. 41. v. 15. (b) Malach. 1. v. 6.

que todos los seglares sepan muchas de las cosas que en él se dicen. ¡Ojalá, Señor, que el pueblo no supiese mas que lo contenido en este memorial! La lastima es que ninguna de las que aquí se dicen ignora, y sabe otras muy malas que aquí se callan, y que por públicas pudieran decirse. Estos motivos tan justificados son la causa de procurar se dé á la imprenta este papel, para que se vea, que no solo no es injurioso á el estado regular, sino que su autor procura, desea y solicita su mayor honra y crédito, pues estos están vinculados en la observancia de sus reglas, y custodia de sus Constituciones, callando otras muchas cosas, que pudiera decir, para probar quánto importan á V. M., y al bien público.

Lo primero, Señor, que dió motivo á la oposicion de este santo Breve (segun en él se dice) para solicitar con V. M. y sus Reales Ministros el que no se pusiese en execucion, fue, el que su Santidad no mandase lo executasen los Prelados de las mismas Religiones, á quienes se les dió esta facultad en el Concilio, y que de la misma forma lo mandaron los Pontífices que antecedieron á Benedicto, sino que el Papa lo cometió á su Nuncio para que lo executase. Este, Señor, no parece ser motivo, ni tener viso de razon, para la oposicion y pretension de suprimir ó suspender la execucion de tan santo Breve. Porque si tantas veces (como se confiesa) se ha mandado á los Prelados Regulares hagan esta numeracion (de que depende la reforma), y no lo han executado, como lo vemos; ¿qué hay que admirarse que el Santísimo Benedicto, que como tan santo Religioso, deseaba la reforma de las Religiones, diese la comision á su Nuncio, para que lo mandase executar? Y aún á los Ordinarios me parece se habia de dar, para que con mayor brevedad se executase. Porque esto no era someter las Religiones á la jurisdiccion ordinaria mas que en el

el punto de la numeracion, así como lo están en otros, segun el Concilio. Si hay culpa en esto, es de los Prelados Regulares, que no han querido executar lo que tantas veces se les ha mandado. Y es muy cierto que ni ahora lo executarian, aunque tuvieran la execucion. Pues se ha procurado suprimir el Breve con un fundamento tan ligero como los demás del memorial presentado á V. M., para no querer numerarse, importando tanto, como aquí se verá, á V. M., y á la reforma del Estado.

¿No es dueño, Señor, el Romano Pontifice, como Vicario de Jesu-Christo, y tiene poder para extinguir Religiones? No lo negará algun Católico. Y mas quando es tan cierto se han extinguido muchas, así Regulares, como Militares. ¿Pues, Señor, cómo, ó á quién puede parecer bien el que los Religiosos procuren suprimir una Bula de su Santidad, sin quererle dar cumplimiento, quando tanto importa para la observancia y reforma de las mismas Religiones, solo porque se dá la comision al Nuncio, quando consta, que los Prelados Regulares no han querido executarlo? ¿Qué dirán, Señor, los herejes, si saben que las Religiones buscan modo para no obedecer á el Pontífice? ¿Y qué exemplo damos á los seglares, si ven que así obran los Sacerdotes? Ya, Señor, si la Bula perjudicára, contradiciendo las Reales Pragmáticas, vaya. Mas si no solo no contradicen, sino que favorecen, y mucho, á las Pragmáticas, lo que no ignoran los mismos Regulares ¿por qué motivo se procúra el que la Bula se suprima? Estimára me lo dixeran, porque yo no lo alcanzo, ni discurro haya para ello razon concluyente.

No hay duda que en el Santo Concilio de Trento se hallaron mas Prelados y Teólogos Regulares que Seculares, y supuesto que así lo ordenaron, debemos creer fue porque reconocieron que la falta de observancia que

ha-

habia en las Religiones, provenia de ser el número tan crecido, que no se les podia acudir con lo necesario. Porque, como dice San Bernardo: (a) *Ubi non est abundantia, non est observantia.* Donde no hay abundancia, no hay observancia. Y á los que sirven en el mundo, si no ganan salario, los sustentan, y los visten.

Ni me hace fuerza, Señor, la exclamacion que hace á V. M. el autor del memorial, diciendo: se le quitaban á Dios sus soldados, y se le coartaban sus Ministros. Porque me acuerdo que siendo muchacho, leí las vidas de los Cesares del Obispo Guevara, y llegando á la de Trajano, nuestro Andaluz, dice: como teniendo guerra contra los Dacos, juntó un exército tan crecido, que se componia de mas de ochenta mil soldados. Visto por el Emperador, mandó publicar un vando, por el qual ordenaba, que aquellos que de su buena voluntad no quisiesen ir á la guerra, se retirasen á sus casas. Publicóse el órden del Cesar, y quedaron tan solamente veinte y dos mil; porque los demás se retiraron cobardes. Con aquellos voluntarios dió Trajano la batalla, y por dos veces venció á los Dacos, y los sujetó al Imperio contra quien se habian rebelado. Muchos soldados (decia aquel hombre de gran talento) solo sirven de consumir el dinero, y encarecer los víveres: y al tiempo de dar la batalla huyen, y aún desaniman á los valientes, sin que el triunfo se consiga. Luego mejor es pocos valientes, que muchos cobardes. Por eso dixo el P. Pineda en su Agricultura Christiana (b): que las Religiones no se hicieron para muchos, sino para pocos y buenos. Y nuestra Madre Santa Teresa dixo (c): Muchos Conventos, y pocos Frayles. Y por lo mismo mandó, que los Conventos de

 sus

(a) Bernard. in parv. (b) Pined. en la Agricult. tom. 2.
(c) Santa Teresa apud Epist. P. Anuntiat.

sus Monjas no pasasen el número de veinte y una, porque si excediese, recibiendo mas, se acabaría la observancia.

Tampoco, Señor, hace fuerza el texto que trae el autor en su memorial, para mover á piedad (qué error) el ánimo de V. M. Es el lugar del capítulo primero de los Números (a), en donde mandó Dios á Moysés, que numerase todas las Tribus de Israel, menos la de Leví; que era la Eclesiástica Sacerdotal: *Ne numeres filios Leví.* Porque como me he de persuadir á que el autor del memorial, con todo el mare magnum al margen, ignore el motivo que tuvo Dios en aquella ocasion, para mandarle á Moysés que numerase todas las Tribus, y exceptuase solamente la Sacerdotal. Entonces, Señor, formaba su Magestad, y disponia un exército, para conquistar la tierra que el mismo Dios habia prometido á sus antiguos padres. Y cuidó el Señor desde entonces que los Eclesiásticos no tomasen armas, ni saliesen á pelear; sino que asistiesen al Tabernaculo, y encomendasen á Dios el exército, para que lograse buenos sucesos con la victoria de sus enemigos. No es mia esta inteligencia, Señor, es sí del Eminentísimo Cayetano. En casa la tenia el autor del memorial, si es, como se dice, Religioso Dominico. No quiso participarnos lo que dice el autor purpurado (b): *Ecce ratio, quare Levitæ non sunt numerati nec tunc, nec nunc cum populo Israel; quia numeratio fiebat relativè ad exercitum. Levitarum autem studium & opera, circa tabernaculum Dei, & ea, quæ ad illum spectabant, erat.* Del mismo sentir es Nicolao de Lyra, aunque añade: que iban algunos Sacerdotes con el exército, para exôrtar al pueblo. Al modo que en nuestro tiempo van tambien Capellanes para adminis-

trar

(a) Numer. 1. v. 49. (b) Cayet. & Lir. in eodem loco.

trar los Santos Sacramentos, corregir los vicios, y exôrtar así á los soldados, como á los cabos, y demás oficiales, á que fielmente sirvan á V. M., y guarden sus Reales órdenes con toda fidelidad y lealtad.

Y aunque no nos lo hubiesen dicho tan graves autores, lo encontraramos en el mismo lugar, que nos cita el autor, donde Dios dice así (a): *Tribum Leví noli numerare, neque pones summam eorum cum filiis Israel: sed constitue eos super tabernaculum testimonii, & omnia vasa ejus, & quidquid ad ceremonias pertinet.* Consta con evidencia, que el Señor los queria para asistir al Tabernaculo, y á todo lo que á él pertenecia, y no para la guerra, que entonces disponia. Y aunque lo entendiesemos en el sentido que pretende el autor del memorial, no tenia lugar la paridad. Porque en aquel tiempo para los habitadores de las doce Tribus no habia mas que una Sacerdotal, que era la de Leví: y en esa no habia mas que los que Dios queria naciesen en ella, los quales eran escogidos por su Magestad para Sacerdotes, y que se exercitasen en tan alto ministerio. Y si al presente dixese Dios: nombro tal ó tal nacion para que no haya en toda mi Iglesia mas Sacerdotes, que los que nacieren en ella, los tomáramos, porque así lo mandaba el Señor, y era preciso el tomarlos de allí. Y aún siendo como se pretende, debia el autor del memorial hacerse cargo, de que así como entonces mandaba Dios que no se numerasen los Eclesiásticos: así ahora el que tiene las veces de Dios, que es el Vicario de Jesu-Christo, manda que se numeren; y así como obedecieron los Hebreos el mandato de Dios, debemos nosotros obedecer lo que nos manda la suprema cabeza. Y porque el autor del memorial vea, que la inteligencia que nos propone sobre

(a) Ibidem v. 5.

bre el lugar de los Números, no es razon se la dexemos pasar: debia no disimular lo que creemos no ignora; pues en el capítulo tercero del mismo libro de los Números (a), mandó Dios lo siguiente: *Numera filios Levi per domos suas, & patrum suorum, & familias, omne masculinum ab uno mense & supra.* De suerte, que el mismo Dios que mandó no numerarlos para ir á la guerra; quando determinó que sirviesen al Tabernaculo, y á los sacrificios, quiso que estuviesen numerados. Y prosigue el texto, el número de los Levitas destinados para el servicio de Dios. Esto mismo es lo que quiere y manda el Vicario de Jesu-Christo.

A el presente, Señor, son innumerables los Ministros, y es constante, que no todos asisten, ni pueden asistir al Tabernaculo, porque no pueden los Conventos, por falta de medios, sustentar tantos comodamente, y conforme lo dispusieron los santos Fundadores de las sagradas Religiones, los Sumos Pontífices, y el Concilio. De que proviene ser necesario darles suelta para que lo busquen. Y que esto sea relaxacion del estado, es innegable. Dos generos, Señor, hay de palomos. Unos, que llamamos Caseros, y otros, que decimos Zoritos. Los Caseros son los que se crian en las casas, y andan entre la gente de ellas. De estos no tienen sus dueños mas que los que pueden comodamente sustentar. Los Zoritos son ordinariamente muchos. Y quanto mas crecido es el número, tanto mas crece la ganancia para el dueño. A estos no se les dá mas que casa y nido, y tal vez que comer. Estos son de suelta. Porque como no se les dá lo necesario, es preciso que ellos salgan á buscarlo. Los Caseros permanecen quietos, y recogidos en su palomar, porque nada les falta, y todo les sobra. Y si al-

(a) Numer. 3. v. 15.

alguna vez vuelan, siempre es cerca, y sin perder de vista su palomar. Mas estos, Señor, son mas corpulentos, mas fuertes, y de mejor condicion que los Zoritos, y tienen mas estimacion y valor. Esto lo enseña la experiencia, y no admite la menor duda.

Si los Prelados Regulares tuvieran en sus Conventos aquel número de Religiosos que pudiesen comodamente sustentar, como lo tenian en sus principios, y como lo ordenaron los Papas, y el Concilio, los tuvieran mas recogidos, (como lo vemos en los Carmelitas Descalzos) fueran caseros, se criáran en las Religiones varones grandes, fuertes, literatos, de mucha estimacion, virtuosos y santos. Mas como se ha procurado, y se procura, y solicita estorbar é impedir esta reforma, queriendo se mantenga la relaxacion, sin darles á los Religiosos lo necesario, porque no hay para tantos en el palomar, es forzoso darles suelta, y andan dispersas por calles y plazas las piedras del Santuario, y con esto se crian Zoritos, flacos, débiles, y de ningun valor y estimacion: ¿y sería temeridad entender que en la multitud tienen su interés los Superiores? Quiera Dios que algunos no pasen de Zoritos á otra cosa. Todo esto lo digo porque es público y notorio, y se ha visto, y vé muchas veces. ¡Ojalá que no fuera así, y me sacaran la mentira á la cara!

Distraída, parece, andaba aquella paloma de los Cantares, quando el divino esposo solicitó recogerla. La dá voces para que venga, y se recoja en su palomar. Deciale así (a): *Surge amica mea, speciosa mea, & veni: columba mea in foraminibus petræ, in caberna maceriæ, ostende mihi faciem tuam, & sonet vox tua in auribus meis. Vox enim tua dulcis, & facies tua decora.* Llama

á

(a) Cánticor. 2. v. 14.

á su paloma, porque vagueando la considera arriesgada; convidala para que se venga á su palomar y nido, que es el talamo de su esposo, porque allí estará segura. Quiere tenerla cerca, donde le vea su rostro, y le oiga su voz. Porque estando donde el pastor la vea, y la oiga, le saldrá á la cara la hermosura del alma, y á la boca la dulzura de la voz. Nunca mas arriesgado el Religioso que quando está fuera del Convento. Aún saliendo de la celda al claustro, decia mi amado Bernardo, que volvia á ella menos Religioso. De la celda al cielo, decia muchas veces: *De cella in cælum.* Y otras veces repetia: *Pax est in cella, & foris plurima bella.* En la celda se goza de la paz: fuera de ella se experimenta inquietud y guerra. Estando el Religioso en el Convento tiene la conciencia, quando no totalmente pacífica, menos alborotada. Bueno es se le oiga la voz en el coro, que aunque no la tenga sonora y buena, en los oídos de Dios siempre será dulce: *Vox enim tua dulcis.* Y aunque tenga mala cara, asistiendo en el Convento á los actos de comunidad, la tendrá hermosa: *Et facies tua decora.*

Trae el autor del memorial, para mover el Real ánimo de V. M. á suspender la execucion del santo Breve, un simil, ó paridad, que ó no lo entiendo, ó no es del caso. Dice, ¿qué pareciera si quisiese alguno poner número á los criados de V. M.? Y de aquí filosófa á los Ministros de Dios, diciendo: no se deben numerar, ni ponerles coto. Esto es lo que dice en substancia, que no tengo presente el memorial para ponerlo á la letra. Esto, mirado por la faz, parece que dice algo. Mas sacado á la luz, nada dice. V. M., Señor, en lo temporal no reconoce, ni tiene superior; y fuera atrevimiento ó locura quererle numerar sus criados. Y mas quando los que V. M. tiene, están sustentados, vesti-

dos,

dos, y sobrados. Y puede como Soberano poner número en los criados de sus vasallos, aunque sean Grandes. En los Religiosos corre otra paridad muy distinta. Porque el Vicario de Jesu-Christo que lo manda, es dueño y señor nuestro en lo espiritual: puede poner en el servicio del altar el número que gustáre; y mas sabiendo que no alcanzan las rentas para tantos, pues muchos andan mal vestidos, y no bien sustentados, ni en la enfermedad asistidos. Antes sí, con el cuidado de lo temporal andan distraidos y relaxados en lo espiritual. Ni por esto se le pone número, ni se coartan los ministros y siervos de Dios. Porque si para ser ministro ó siervo de Dios fuera necesario el ser Frayle, de mas estaba el Sacramento del Matrimonio, en que ha habido muchos Santos. Aún en el exercicio de la milicia, con ser tan arriesgado, ha habido innumerables Santos. Siendo menos los Religiosos, serán mas los soldados que tenga V. M.; pues es público y notorio, que en este tiempo han entrado muchos en las Religiones, huyendo de las quintas y levas. ¿Y podrémos asegurar, que estos tuvieron vocacion para el estado? claro es que nó. Y así esto, como todo lo demás que expresaré á V. M. en este memorial, es público y notorio, y sabido en todos los pueblos.

Siendo muchos los Religiosos, y como andan faltos los Conventos, no dexa de haber algunos Frayles (y quiera Dios no sean muchos) que gustan de libertad, y la solicitan, estando fuera del Convento. Y no faltan Prelados, que obligados de la necesidad, lo permitan, y aún lo agradezcan. Otros hay que asisten en el Convento, y están contados, como los Moros en España, ó como los Christianos en Argel. Estos, por gozar de su libertad, se obligan á dar un tanto al Prelado, ó por meses ó por año. Con esta obligacion que traen, salen

sin licencia, y entran quando quieren, y á la hora que les parece. No van al Coro, no asisten á oracion, dicen Misa fuera del Convento donde quieren, sin tener mas de Religiosos, que el habito exterior, en que lo parecen. Pregunto, Señor, ¿en qué huele esto á Religion? ¿en qué á observancia? ¿en qué al buen exemplo que debemos dar? Paso en silencio lo que estos hacen para poder contribuir, y pagar la cantidad en que están ajustados. Y de esta soltura y libertad, y de los males que por ello se ocasionan, y se han ocasionado, ¿quién dará cuenta á Dios? La darán los Prelados que dan tales licencias; los que las solicitan por andar libres; y asimismo los que los permiten, no clamando por el remedio á V. M. y á sus Superiores, que lo pueden, y aún deben remediar, así para el servicio de Dios, como para el de V. M. certísimamente. Esta doctrina no es mia, aprendíla sí de San Bernardo, que en la carta que escribió al Monge Adam, dice así: *Frater Adam, frater Adam, eodem judicio punientur, & precipientes, & facientes, & consentientes.* Hermano Adam, hermano Adam, con el mismo juicio serán castigados los que mandan, los que executan, y los que consienten. No me atrevo á decir que es poco lo que se piensa en solicitar la salvacion de los proximos; pero veo que los zelosos son perseguidos, y aborrecidos. Mas el que tiene obligacion de zelar, cumpla, y sufra por Dios. *Erit enim tempus cum sanam doctrinam non sustinebunt:* dixo San Pablo (a).

Aún sucede mas; y es, que algunos Religiosos, que por accidente están fuera del Convento, y solicitan recogerse á él, los Prelados no los quieren recibir: ó porque no son de su parcialidad; ó porque se recelan tener [illegible] en

(a) 2. ad Timot. cap. 4. [illegible]

en ellos unos fiscales de sus operaciones. Hasta las parcialidades (aunque siendo pocos, las hubiera) fueran menos: porque no fueran tantos los maestros, que son la causa de los vandos. Los graduados, Señor, son la principal causa de la relaxacion. Como por lo comun quieren mandar, y no viven sujetos, como los no graduados, lo que sucede es, que los demás con su exemplo se relaxan, y anda la observancia perdida, y la ley rasgada.

A el rasgarse el velo del templo, advierte el Evangelista San Marcos (a), que se abrió en dos partes, y que fue de arriba á baxo: *Velum templi scisum est in duas partes à summo usque deorsum.* ¡Misteriosa advertencia! Rompiase en el velo la ley antigua, y como se rompia la ley, comenzó el rompimiento por arriba. Es verdad que se rompió por abaxo; mas nunca la ley se rompiera por la parte inferior, si primero no se rasgára por la parte superior. Comenzó por arriba, y por eso se rasgó por abaxo. Señor, si los hombres grandes, y maestros literatos gastan el tiempo en escribir memoriales y manifiestos, para impedir la observancia, y mantener la relaxacion, como publicamente lo vemos, y aún lo lloramos, ¿qué mucho es, que los demás sigan el mismo camino? Rompióse la ley de arriba abaxo: *A summo usque deorsum.* La lastima es, que se volverán contra mí, y tendrán esta representacion hecha á V. M. por mala, y aún por sacrilega, quando es hecha por defensa del Papa, de sus mandatos, por conveniencia de V. M. y de sus vasallos y dominios, y porque las mismas sagradas Religiones se recobren, y vuelvan á su antiguo explendor y observancia. ¿Y tendrán por bueno y santo el impugnar el mandato de su Santidad,

I 2 pa-

(a) Marc. c. 15. v. 38.

para que se continúe la relaxacion de tan santo estado? Qué bien dixo David (a), quando dixo: *Mendaces filii hominum in stateris.* Que los hijos de los hombres se engañaban, ó mentian en las balanzas de los pesos. O dirémos con Isaías: *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum.* Ay de aquellos que tienen lo malo por bueno: y dicen, que lo bueno es malo. Lo que es digno de notarse, Señor, es, que el memorial presentado á V. M. se dió en nombre de todas las Religiones, mas sin nombre de autor. Este, Señor, lleva nombre de autor, y aunque no se dá en nombre de todas las Religiones, vá en nombre de todos los buenos Religiosos: porque estos ciertamente desean se execute lo que manda su Santidad, para que se logre la reforma del estado, y que sea Dios con la observancia de las reglas muy bien servido.

Aquel texto del capítulo primero del Exôdo, que trae el memorial, en que hablando de los Hebreos, los Egipcios dixeron: (b) *Ecce populus Israel multus, & fortior nobis est, venimus sapienter, & opprimamus eum, ne forte multiplicentur*: advertid, decian, que el pueblo de Israel es grande, y mas fuerte que el nuestro: vamos, y empleemos nuestra sabiduría en oprimirlo, no sea que se multiplique: este lugar, señor, no es del caso. Y no sería pecado tenerlo por injurioso. Porque aquello lo dixeron unos Gitanos idólatras hablando de un pueblo, que conocia y adoraba á el Dios verdadero, y que se multiplicaba por generacion, y que Dios así lo queria. Y es esto tan cierto, que quanto mas oprimidos estaban, tanto mas multiplicados se veian, queriéndolo y disponiéndolo así el Todo-poderoso. Pero la multitud de los Regulares proviene de una inconsiderada recepcion, que cometen los Prelados (no sé por qué, ni para

 qué

(a) Psalm. 61. (b) Exod. c. 1. v. 9.

que); aunque el Padre Pineda en su Agricultura Christiana dice: (a) lo hacen *por llevar en las funciones públicas mucha comitiva delante de sí.* Y esto es muy cierto, porque vemos que para dia de Corpus, y para otras funciones públicas, tienen gran cuidado para que asistan *todos*, no dando licencia para que vayan á sus tierras antes de semejantes funciones. Empero yo no alcanzo con que conciencia (siendo los Vicarios de Christo y el santo Concilio los que mandan, que no nos multipliquemos, sino que nos reduzcamos á número, segun el posible de cada Convento) se les haya de apropiar, lo que dixeron y procuraron executar con los Israelitas los Gitanos. Los Egipcios oprimian á los Hebreos para matarlos, pues así los hacian con sus infantes recien nacidos. Los Papas y el Concilio considerando, que siendo muchos estamos oprimidos por falta de lo necesario, siendo esta la causa de la relaxacion del Estado, nos quieren aliviar de la opresion, apocandonos para que vivamos sobrados de lo necesario en lo temporal; y en lo espiritual cumplamos con las obligaciones de nuestro estado. De todo esto se infiere, que el lugar propuesto á V. M. en el memorial no es del caso, y que se puede juzgar por injurioso; pues el fin de los Egipcios era acabar con los Israelitas, fatigándolos con el trabajo; y el fin de su Santidad es aliviarnos del trabajo, para que vivamos con descanso; y aseguremos nuestra salvacion con la observancia de nuestras leyes.

Siendo pocos los Religiosos, Señor, todos los Conventos fueran (quando no ricos) acomodados; pues todos tuvieran lo necesario para sus individuos, pocos ó muchos, segun la posibilidad de cada uno. Siendo pocos, no seriamos gravosos á nuestros padres, parientes,

(a) Pined. Agricult. Christian. tom. 2.

ó amigos, ni á los mismos pueblos, y por este medio fueramos mas venerados, y estimados de todos. Esto, Señor, se verifica en casi todas las cosas. Pues vemos que en habiendo poco de qualquier género, la misma cortedad le da el valor que le quita la abundancia. Si hay mucho trigo, vale poco, mas si hay poco vale mucho. Siendo pocos los Regulares, y acudiendoles con lo necesario, en pocos años resucitaria la vida comun, que instituyeron los santos Patriarcas, fundadores de las Religiones, imitando la vida Apostólica, y fervor de la primitiva Iglesia. Estonces, Señor, se verian las sagradas Religiones en grande estado de perfeccion, como estuvieron en sus principios y siglos despues, como lo leemos en sus historias.

No es dudable, Señor, que estuvieran las Religiones en grande estado de perfeccion, si en ellas resucitara la vida comun, como la vemos en las Reformas. Y muy en particular en la de nuestros padres y hermanos los Carmelitas descalzos y primitivos, donde ninguno posee en particular cosa alguna. En un todo son iguales, sino es los enfermos. Todo es comun, asi para sus hijos, como para sus hijas, y asi vemos esta Reforma en tanto aumento, y en igual perféccion. Así la ha dilatado Dios tanto, que ha llegado á la Persia, Caldea, India Oriental y Occidental y Turquía. Con tantos Conventos y Provincias, que no solo se apuestan, sino que exceden á nuestra observancia. Pues en Castilla y Andalucía donde nuestra observáncia tiene dos Provincias tan solas, tiene nuestra descalzez cinco Provincias en tan poco tiempo. Y admirà el ver, que en éste reynado de Sevilla en menos de sesenta y quatro años, han fundado estos Padres siete Conventos de Religiosos, que parece cosa increíble. Y lo que es mas (para confusion de la observancia) son poseedores del Sacro Monte Carmelo, primera casa y

ha-

habitacion de nuestros primeros Padres y fundadores, los santos Profetas Elías y Eliseo. Se han esmerado tanto en las misiones, dilatando tanto el Evangelio, que han merecido el que los sumos Pontifices los hayan hecho visitadores de las misiones de otras Religiones. A el presente tienen un Cardenal, Vicario de Roma. Y han canonizado en tan poco tiempo á santa Teresa, y á san Juan de la Cruz solemnemente; siendo cierto, que nuestra observancia en cinco siglos no ha conocido otro santo, que es san Andres Corsino, y otra santa, que es santa Maria Magdalena de Pazzi. Y la descalzez espera brevemente ver otros hijos y hijas en los altares. ¡O gloria incomparable y singular del Carmelo primitivo! Tanto alcanza, Señor, la reforma del estado, y el desvio del mundo con la vida comun.

Quiero, Señor, llegue á noticia de V. M. de todas las Religiones, y de todo el mundo, lo que no ha muchos años sucedió en un Convento de estos Religiosos. Vino su Provincial á la visita, y llegó á el Convento casi á hora de comer. Tocaron á Refectorio, y baxó el Padre Provincial á comer, que esto es entre ellos indispensable; aunque en otras Religiones no coman en Refectorio los Prelados, por no buena costumbre. El despensero se halló acaso con dos peras, y pusolas para su Provincial en su lugar. Tomaron todos sus lugares y asientos; y un Religioso fixó la vista una y mas veces ázia el sitio donde estaban las peras, y reparando el Provincial en el cuidado del Religioso, le preguntó: ¿qué era lo que miraba? Respondió el Religioso: Padre nuestro, me parece que veo ahí una cosita que no tienen los demas. Entonces el Prelado mandó sacar las peras del refectorio, quedando todos iguales.

Dos cosas, Señor, se me ofrecen dignas de reparo en este suceso. La primera, la humildad, conformidad y re-

resignacion del Provincial, reconociendo que aquel reparo del subdito era religioso; y muy conforme á la observancia y vida comun que todos profesaban. La segunda, la santa libertad de aquel Religioso (que otros llaman atrevimiento y desvergüenza) que no quiso que su superior tuviese algo particular, aún siendo tan poco, como dos peras: Entendiendo que si hoy se ponian dos peras, otro dia se darian dos huebos, ó una empanada, y se acabaria la vida comun; en que todos deben ser iguales para conservar la observancia. Qué bien dixo el Pontifice Benedicto XII.º: (a) *Opportet in unaquaque Republica esse linguam liberam.* Conviene que en toda República haya una lengua, que la toque hablar con libertad. Si todos ven la relaxacion y callan, dió en tierra la observancia, y en el dia de la cuenta dirán con el Profeta: *Væ mihi quia tacui.* Ay de mí, porque callé. Y el castigo alcanzará, así á los que obran mal, como á los que callan debiendo hablar. Tomemos el consejo de Jeremias, que dice: (b) *Nolite tacere super iniquitatem ejus.* En viendo el pecado, no hay que callar, si le toca el corregir, como sucede en las Comunidades.

Vemos, señor, en las Religiones (aunque no en todas) lo contrario. Porque los Prelados se regalan, no comen del caldero, ni en comunidad, y si alguna vez comen, es de particular. Beben buen vino, tienen sus principios y postres; son electos para Prelados (contra el derecho y las leyes) los que no siguen la comunidad, ó por enfermedad ó por costumbre; refrescan dos ó tres veces á el dia con nieve, que no se le da á el que tiene un tabardillo; y todos los mas callan. Y si acaso sucede que alguno, con zelo de la observancia, y santo deseo, de que exercite la caridad, lo dice, ó lo repara, ó

lo

(a) Breu. in Benedicto XII. (b) Jerem. 51. v. 6.

lo reprehende (que tambien los Prelados como proximos son capaces de reprehension, como lo dice el Angelico Doctor (a)). ¡Ira de Dios! A el punto lo tratarán de infamador, lo reprehenderán, mortificarán, encarcelarán, le acumularán delitos, lo mudarán á otro Convento, y de aquel á otro, darán comision á los Prelados, para que lo mortifiquen, ó puesto en prision, no lo querran oir, sino que allí se muera, sin verlo, sin oir misa, sin confesar, sin recibir á Dios, sino es por Pasqua para cumplir con el precepto. Permitaseme preguntar: ¿es esto Religion? ¿es observancia? ¿es caridad? ¿En las carceles de seculares facinerosos hacen esto los Jueces? ¿Hay ley que tal ordene? ¿hay Dios que lo castigue, ó no lo hay? Estos son, Señor, de quienes dixo el Profeta Amós (b): *Odio habuerunt corripientem in porta: & loquentem perfecte abominati sunt.* Aborrecieron á el que reprehendia: y abominaron á el que hablaba perfectamente. Estos son aquellos, de quienes dixo David (c): *Captabunt in animam justi: & sanguinem innocentem condemnabunt.* Acecharán la vida del justo, y condenarán la sangre inocente. Mas para consuelo de los tales perseguidos prosigue David diciendo: *Et factus est mihi Dominus in refugium: & Deus meus in adjutorium spei meæ.* El Señor fue mi refugio, y me ayudó, porque en él esperaba. Y concluye el mismo David: *Et reddet illis iniquitatem ipsorum: & in malitia eorum disperdet eos, disperdet illos Dominus, Deus noster.* Dios los castigará y dará el pago en su misma iniquidad y malicia. Todo esto y mas que se calla, proviene de que somos muchos y desiguales. Los que executan semejantes cosas, son aquellos de quienes dixo S. Bernardo (d): *Multi*

(a) S. Thom. apud Mansi, verb. correctio in tom. 1. Biblioth.
(b) Amós cap. 5. v. 10. (c) Ps. 91. v. 21. 22. & 23.
(d) Bernard. in Usino in concion. ejusdem.

ti veniunt ad Religionem, ut plus satient ventrem, quam mentem. Muchos son los que vienen á Religion, mas por comer, que por orar. Se harta el vientre y ayuna la mente. No se puede negar ser todo esto manifiesta y pública relaxacion. Esto es, Señor, lo que los buenos Religiosos lloran, y dicen con el Profeta (a): *Quomodo obscuratum est aurum, mutatus est color optimus?* Aquel finísimo oro y preciosísimo, mudó su color hermoso, y está lleno de herrumbre. ¿Podrá negar esta verdad tán cierta el autor del memorial?

Vuelve el autor del memorial presentado á V. M. á cargar la consideracion sobre el punto de haber cometido su Santidad la facultad de numerar las Comunidades á su Nuncio; y comienza el §. 17. diciendo: *Es otra pues la mente é intencion del Concilio.* Dos cosas hay que advertir en esta cláusula. La primera, que el autor del memorial no puede ignorar, que el interpretar la mente del Concilio toca únicamente á la Sagrada Congregacion de Cardenales instituida para este fin. ¿Pues cómo quiere sin haberlo declarado aquella Congregacion, decirnos la mente é intencion del Concilio? La otra, que citando la Bula presente de Benedicto el Concilio, y mandando su Santidad, que se ponga el número de Religiosos, según las rentas y limosnas de cada Convento, parece ser esta la mente del Concilio, pues á no serlo, no lo citára.

Hablando conmigo, Señor, un sugeto Regular, que parece habia leido el memorial presentado á V. M., y que estaba muy pagado de sus razones, viendo que yo estaba de contrario parecer, así como contra otros Frayles, que hablaban con poca decencia de un Prelado Eclesiástico, sucesor de los Apostoles, Purpurado co-

(a) Thren. cap. 4.

como lo es el Eminentísimo Cardenal de Belluga; por parecerles que á instancia suya se habia expedido tan santísimo Breve, y que deseaba el suplicante, se pusiese en execucion, como lo manda el Vicario de Jesu-Christo, me dixo: Padre Maestro V. P. no puede negar, que poniéndose en execucion la Bula, á muchos que tienen vocacion para ser Religiosos, se les impedirá la vocacion, por estar el número coartado y lleno. Respondí prontamente: tampoco puede V. P. negarme, que todos tienen vocacion para el reyno de los Cielos, y no todos, sino pocos son escogidos, aunque todos sean llamados: (a) *Multi enim sunt vocati, pauci vero electi*, que escribe san Mateo. Y si no digame V. P. quantos conoce en la Religion, que hayan venido á ella de voluntad, y no de necesidad? ¿Quántos son los que han dexado el mundo, teniendo en él conveniencia ó Capellanía para ser Clerigos? Rarísimos. Luego por lo comun y ordinario, los mas no vienen dexando el mundo, vienen sí, porque el mundo los dexa á ellos. Divino está san Gerónimo escribiendo á Heliodoro, hablando de algunos Monges (b): *Sunt ditiores monachi, quam fuerant saeculares, possident opes sub Christo paupere, quas sub locuplete diabolo non habuerant; & sustinet eos Ecclesia divites, quos tenuit mundus antea mendicos.* Son mas ricos los Monjes, que quando eran seglares, poseen las riquezas á la sombra de Christo pobre, las quales no tuvieron con el amparo del diablo rico; y los tiene y sufre la Iglesia ricos, teniéndolos antes el mundo pobres mendígos. ¡Ojalá que esto no se hubiese visto, sino solo en el tiempo de san Gerónimo! La lastima es, Señor, que lo vemos cada dia. Proseguí diciéndole: ¿digame V. P. quántos conoce, que en este tiempo han venido á ser

(a) Math. 20. v. 16. (b) Hieronim. ad Heliodorum.

Frayles, huyendo de las quintas y las levas por no ir á servir á el Rey nuestro señor, y á la patria? ¿Y diremos que estos tienen verdadera vocacion á el estado? De ningun modo. Lo que buscan es su conveniencia temporal, y no el venir á servir á Dios, y á solicitar la salvacion de sus almas? ¿Quántos conoce V. P. que vienen á la Religion, y hacen en ella, lo que en el siglo no se atrevieràn á executar? ¿Quántos mueren dexando dinero, que si estuvieran en el siglo, perecieran desnudos y hambrientos? ¿Quántos murieran en un hospital? Mas para que V. P. se desengañe, y vea la poca fuerza que hace su razon; quiero convencerlo con el caso siguiente.

Supongamos (lo que ya ha sucedido) que en esta Ciudad de Sevilla, ú en otra habia una gran Señora, no sólo por su calidad, sino tambien por su virtud, porque era tanta, que la veían hacer milagros. Esta quiso entrarse Religiosa en las Carmelitas Descalzas. Pidió el hábito en ocasion que estaba lleno el número de veinte y una en aquel Convento. Pregunto á V. P. ¿se lo darían? De ningun modo. Caso es sucedido con un hija de un Grande de Castilla. ¿Y por qué no lo darían á sugeto tal, de quien debia presumirse ser cierta la vocacion? No por otra razon, sino porque nuestra santa madre Teresa determinó aquel número, y dixo: que si se excedia, se acababa la observancia. Y esta disposicion de la Santa la confirmó el Papa. Luego si nosotros nos pusiesemos en número, como el Papa lo manda, aunque muchos tuvieran vocacion, y no los recibieramos, no pecáramos, por estar el número completo, segun la Iglesia lo tiene ordenado. ¿Qué se podrá responder á cosa y caso tan claro? Yo ni aún lo discurro. Demas de esto, podrá V. P. negarme, que siendo pocos, no se recibieran tantos malos, como se reciben, ya por defecto de sangre, ya por infamia de oficio, ó ya por venir

hu-

huyendo de la justicia? Esto es público, é innegable. Señor, somos muchos. El por qué no quieren numerarse, lo saben los *Frayles*, y lo lloran los *Religiosos*. Y quiera Dios no pague en la otra vida el tiempo tan mal gastado el autor del memorial presentado á V. M., para que el Sumo Pontífice no sea obedecido, ni las Religiones reformadas. Mire que la cuenta es fuerte, y el camino estrecho. Y es cierto, Señor, que el autor del memorial conoció, que no hacia bien, pues no puso su nombre, sino que lo presentó en nombre de todas las Religiones (aunque adelante le probarémos no haber concurrido todas). Este memorial, Señor, lleva nombre de autor, porque no es razon esconda la cara, quien procura sea el Pontífice obedecido. Y tenga V. M. por cierto, que lo presento con el voto de muchos sugetos Regulares, doctos y virtuosos, que desean verlo executado, y lo piden á Dios nuestro Señor.

Añadese, preguntar á el autor del memorial, y á los que siguen su opinion; nos digan: ¿qué señas traen los que vienen á las Religiones de verdadera y cierta vocacion? Yo, Señor, diré lo que siento, segun la experiencia de sesenta y dos años que tengo de Religioso, y segun lo que conozco en las Religiones (aunque no en todas): veo, que los mas que entran en ellas, son hijos de gente humilde, oficiales mecánicos, pobres, y que no tienen una Capellanía de linaje para ser Clerigos; que han estudiado mal una poca de Gramática para entrar en la Religion, de que proviene el haber muy pocos que entiendan latin y raros que lo escriban, y menos que lo hablen. ¿Y podrémos decir, que éstos tuvieron verdadera vocacion? Y si la tuvieron, recibanlos para Legos, y no para Sacerdotes. Estos verdaderamente vinieron á acomodarse. Entraron por la puerta del Refectorio, no por la del Coro. Ya Sacerdotes, ¿ordenados en el

el campo de Quintana, se hallan con sus padres y hermanas pobres, obtienen licencia de su Prelado (si es de su parcialidad, y si no, la sacan por la Nunciatura *habito retento*) vanse á su tierra, en donde no hay Convento, y aunque lo haya, están en sus casas; los inconvenientes que esto tiene, los habemos visto, y cada dia los vemos. Esto dimana de que somos muchos. Si fueramos pocos no sucediera. Porque entonces se escogieran de propósito sugetos capaces en la latinidad, y sin contingencia de vivir fuera de los Conventos. Seamos pocos, que á ninguno le estará mal el seguir la opinion de nuestra madre Santa Teresa, que decia (como queda referido) *muchos Conventos, y pocos Frayles.*

Quiero, Señor, poner un caso apretado, para concluir el punto, de que siendo pocos, se impide el que no sean Religiosos los que tienen vocacion. Supongamos, que en una República habia un sugeto con conveniencias, porque sus padres eran poderosos: el hijo, sobre ser buen latino, era virtuoso, recogido, asistente á la Iglesia, freqüentador de los Santos Sacramentos, y muy dado á todas las cosas de Dios. Este quiso ser Religioso; y parece, segun lo dicho, que la vocacion era buena y cierta. Procedieron á hacerle sus informaciones, y el informante acertó á ser Religioso de buena conciencia, y temeroso de Dios. Hizolas, ajustándose al derecho y Constituciones de su Religion, y halló, que el pretendiente tenia defecto de sangre, ó que era infame de nacimiento, porque alguno de sus abuelos fue Carnicero, Mesonero, Cochero ó Bodegonero &c. ¿Fuera bueno darle á este el habito para Religioso? No por cierto. Porque los tales están excluidos por Bula de Sixto V.°, por Decreto de Clemente VIII.°, por los sagrados Cánones, y Constituciones de las sagradas Religiones. Y con todo aquello que suponemos, no podemos recibirlo, porque

que así está dispuesto en el derecho.

En medio de todo esto, yo tomára, que teniendo tanto bueno, se le diera el habito, y se le disimulára la falta. Ya veo que se haria mal. ¿Pero no es peor, que por tener muchos Frayles se reciban otros que tienen semejantes faltas, sin tener lo que aquel tenia de prendas y virtud, y sin saber latin, inhábiles, y no virtuosos? ¿Y que se hagan informaciones falsas por interés, ó del informante, ó del Prelado, ó de ambos? ¿Podráse negar esta verdad tan evidente y clara? Puede ser que se niegue. Mas no faltarán muchos que lo saquen en limpio. De aquí se infiere, quán perjudicial es á las sagradas Religiones el que seamos muchos, estando en contra aquel dicho comun: *pocos, y bien avenidos*. Y Tertuliano (a), citado de Magdaleno, en sus Sermones, dice: *Omnis multitudo ignominiosa est*. Los Religiosos, que fundó Jesu-Christo, fueron en número doce y no mas. Y el Legislador universal de todos los Monges (así llaman siete Papas al Gran Benito) solo enviaba doce Monges para ir á fundar sus Monasterios, y lo primero que llevaban era la librería del Coro, de que carecieron hasta que floreció San Benito, y dispuso su santa Regla.

Bendita sea millares de veces la Compañía de Jesus, que sustenta menos individuos de los que puede sustentar con sus rentas. Y con recibir tan pocos, quieren que los que hubieren de tomar la Sotana, tengan las tres letras del nombre de Jesus, así escrito IHS. Porque procuran que en la I. tenga ingenio, en la H. Hacienda, y en la S. Sangre. Porque con el ingenio hay sugetos. Con la hacienda se enriquecen los Colegios. Y con la sangre se ilustra, y crece la estimacion. Y ya que no tengan las tres,

(a) Tertul. apud Magdalen. in Concionib.

tres, vengan con una siquiera. Pero díganme: ¿de qué sirven los que se reciben en las Religiones, que no son pocos, sin que tengan ingenio, hacienda, ni sangre, que son las tres letras del IHS.? Y no solo les faltan estas tres letras, sino todas las del Abecedario. Frayles hay, Señor, que ni cantan Misa, ni saben aún oficiar en el Coro.

Pues ¿qué dirémos, Señor, de la madre de todas las Religiones, la Archi-Religion Benedictina? Considerese los sugetos de sangre y letras que encierran sus claustros, la riqueza de sus Monasterios. En nuestra España, reyno de V. M., tienen Monasterios no ricos, sino poderosos, como son: S. Millan, Cardeña, Compostela, Cellanova, Sahagun, San Zoil de Carrion, Samos, Náxera, Oña, Sopetran, Monserrate, Hyrache, y otros muchos de Cogulla negra; y siendo cierto, que pueden sustentar mas número de Monges, se contentan en los mayores Monasterios con setenta y no mas. Y así sustentan Misiones para Inglaterra y otras partes; casan huerfanas; dan dotes para Monjas; y lo cotidiano es en aquellos Monasterios, tocar la campana, para que acudan los pobres por la limosna. Y se verifica en estos Monges lo que dixo Christo por San Lucas (a): *Date, & dabitur vobis*: Si diereis, se os dará. En la Cartuja (que muchos la tienen por Congregacion de San Benito) en los Monges blancos, que llaman Bernardos, y en los mas Conventos de San Gerónimo sucede lo mismo. Dios enriquece los Monasterios, donde se reparten limosnas á los pobres.

He guardado, Señor, para este lugar una reflexíon, que hice en las primeras palabras del memorial. Dice así su autor: *Las Religiones Monacales y Mendicantes puestas*

(a) Luc. 6. v. 38.

á los Reales pies de V. M. &c. &c. Quisiera preguntar al autor del memorial: ¿á qué fin, ó proposito trae las Monacales? Ni alcanzo el por qué, ni el para qué. Porque si las Monacales sustentan muchos menos de los que pueden sustentar (como es público y notorio) se infiere que con ellas no habla la Bula en este punto, que es el mas crítico, y de mayor importancia. Ni tienen necesidad de implorar el auxilio de V. M., pues se hallan numeradas, aún con mayor estrechéz que la que se ordena en la Bula de Benedicto, y de otros Sumos Pontífices, y del Concilio: luego intentó el autor del memorial meter en danza, para hacer mas ruido, á los que ni quieren, ni tienen necesidad de danzar. Antes me persuado, á que viendo los Padres del Concilio, que las Monacales sustentaban sus individuos, viviendo con mas retiro y observancia que las otras, mandaron, que todas se numerasen. La Religion de San Basilio, aunque es Monacal, puede entrar en la numeracion con las Mendicantes, por ser pobrísima, y pocos sus Monasterios. Luego está demás el haber metido las Monacales. Lo mejor, y aún santísimo es, el haber obedecido, y cerrado los Noviciados. Esta, Señor, es nuestra obligacion. Y la de V. M., como tan Católico, y Señor nuestro, es el hacernos obedecer, y mas quando la Bula no es en contra, sino muy en favor de V. M., y de todos sus dominios, como estoy pronto á disputarlo con qualquiera que quisiere parecer á la defensa del contrario partido. Y aseguro á V. M. que ninguno querrá parecer.

Ni tampoco es razon, que el autor del memorial entre con las Mendicantes la observancia de San Francisco, ni sus Reformas Capuchina y Descalza, ni la Provincia de los Angeles, madre de las Reformas, como lo dice el Iluminado Doctor Fray Francisco de Osuna en la De-

 di-

dicatoria de su Santoral. Aunque se les pudiera coartar el número, no porque no estén asistidos sus Religiosos, sino porque estuviesen aún mas aliviados, y menos gravados los pueblos. Ni tampoco la Compañía de Jesus, ni los Carmelitas Descalzos, donde nada les falta á sus individuos, porque no reciben á todos aunque tengan vocacion, porque procuran conservar la observancia con la vida comun, que peligraba siendo muchos. Hablando el Filósofo de la multitud, dixo; que *era madre de la confusion.*

Yo, Señor, antes de tomar la pluma para hacer á V. M. esta representacion, comuniqué este punto con Religiosos virtuosos y capaces, y con diferentes Prelados de las sagradas Religiones, y no faltó quien me dixese; que el *memorial presentado á V. M. ni aún apparentemente convencia, porque contenia unos rodeos, por los quales, aún caminando con mucha luz, no se encontraba con la verdad, por están bien cubierta.* Todos los buenos, Señor, desean se execute la numeracion; y el suplicante lo desea con ser tan malo, para que resucite la observancia, y ser buen Religioso. Y es constante, y para mí muy cierto, que los que la repugnan, están muy lejos de ser, ni aún de parecer buenos Religiosos. Y hablando, Señor, con mi acostumbrada claridad, son estos los Padres (mejor dixera padrastos) que tienen el gobierno de las Provincias, y procuran (á lo que vemos) se mantenga la relaxacion, diciendo; *que no se puede practicar el Breve, ni ponerlo en execucion, porque están criados en este modo de vivir.* Y esta materia, que tanto dificultan los *Frayles* el practicarla, y no los *Religiosos*, quiero mostrarles clara y evidentemente, que no solo es facil, sino facilísima; y de tal suerte, que queden mudos, sin tener que responder.

En esta Provincia de Andalucía de Padres Agustinos

nos habrá sesenta años no habia Convento alguno de reforma donde se guardase la vida comun, segun todas las reglas de los santos Fundadores de las Religiones. Hicieron Prior de Ezija al Padre Maestro Fray Ambrosio de la Cuesta; el qual determinó, como buen Religioso, entablar la reforma y vida comun en aquel Convento, y con efecto puso en práctica lo que deseaba. Años despues lo hicieron Prior del Santuario de la Virgen de Regla, una legua de San Lucar de Barrameda, mi patria: allí hizo lo mismo, acompañado del Padre Maestro Leaegui. Y desde entonces, así en el uno, como en el otro, se ha mantenido, y mantiene la observancia y vida comun en todo rigor, con grande edificacion de todos los pueblos circunvecinos, y de quantos sugetos concurren en aquellos Santuarios. Y no han faltado sugetos que se retiren á estos dos Conventos, deseando se entable en los demás Conventos aquel genero de vida. En la Provincia del Carmen de Castilla por el mismo tiempo se fundó el Convento, que llaman del Pielago, para vida comun, y desde entonces hasta la hora presente se conserva rigorosamente aquel genero de vida. A este Convento se retiraron desde San Lucar y Xerez el Padre Fray Diego Salon, y el Padre Fray Carlos de San Angelo, ambos naturales de mi patria, que se habian criado en el Convento de ella quando era de vida comun, con otros tres Conventos que habia en la Provincia. Y se acabó en todos la vida de rigorosa observancia, porque los que gobernaban dieron cabo de su observancia, porque en los capítulos tenian juego, é intentaban sacar Provincial, y reformar otros Conventos. Lo qual no les tenia cuenta á los que no quieren la numeracion. El dicho Padre Fray Carlos de San Angelo con su exemplo, buena vida y predicacion Apostólica reformó en Castilla otro Convento, que fue, ó el de

Mo-

Mòra, ó Valdemoro, y en todos los dichos se mantiene la vida comun.

Ahora, Señor, es preciso hacerles una pregunta á los que dificultan el practicar la numeracion y observancia del Breve de Benedicto. Diganme: para poner la vida comun en los tales Conventos, ¿no era preciso ajustar el número de individuos, que segun las rentas y limosnas tenian los Conventos para sustentarse cómodamente? No es dudable. Porque no pudieran, siendo muchos, y sucediera lo que en los otros Conventos donde no hay reforma con vida comun. Pues como en los dichos Conventos se pudo, ¿qué dificultad encuentran para que no se pueda en los otros Conventos, para repugnar la numeracion? Me alegrára de oir la respuesta, si es que la hallan.

Pregunto mas. Quando las quatro Ordenes Mendicantes no tenian rentas (ojalá y nunca las hubieran tenido) y ni memorias de Misas tenian (como se vé en las Constituciones de los Padres Dominicos), sino que vivian de limosna, conservándose en rigorosa observancia y vida comun; si recibieran todos los que viniesen, presto se hubiera acabado la vida comun, que duró hasta el año de mil trescientos y cinquenta, en que hubo una peste tan fatal que despobló los Conventos, y para poblarlos recibieron muchos sin criarlos en aquella primitiva observancia, con que se acabó la vida comun. Tengo por autor á Abraham Bzobio (a), Religioso Dominico en los Anales de su Orden (mas que Eclesiásticos) donde lo pueden ver los aficionados. Están ya, Señor, las observancias de las Reglas, si no muertas, boqueando, aunque no con el Christo en la mano. Solamente con numerar las Comunidades podrá ser que recobren salud. Padres

Re-

(a) Bzob. in Ann. anno 1350.

Regulares, si entonces se numeraban, ¿qué dificultad ocurre ahora para no executar lo mismo? Yo lo puedo decir: y me parece ha de ser necesario el decirlo á V. M., que sabiéndolo, tengo por muy cierto é infalible se pondrá la Bula en práctica; y se tocará á cerrar los Noviciados. Somos muchos, Señor, somos muchos.

Vuelvo á preguntar. ¿A qué fin nuestra madre Santa Teresa dispuso la reforma y descalzéz, que tanto le costó? La fundó, porque vió como estaba la observancia. Pues si la hallára con la vida comun, y observancia primitiva, con estudios, oracion, y con todo lo demás que pide la observancia Regular, no la fundára; pues no tenia necesidad de salir á buscar fuera lo que tenia en casa. Cómo estaba en aquel tiempo nuestra observancia; lo dice bien claro el Padre Santa Maria en los dos primeros tomos de la Descalzéz: *Conjuróse el infierno, y persiguió á Teresa, y á su medio Fraylecito San Juan de la Cruz; mas con la asistencia de Jesus de Teresa salió siempre vencedora Teresa de Jesus.* Desde luego logró la Iglesia, con la reforma del Carmelo, una joya de gran valor. Como era el tronco tan viejo y antiguo, arrojó una llama tan bella y fructífera, que acreditó, y renovó el mismo tronco. Tanto importa, Señor, la reforma del estado, á que se dirije el sacro Breve.

Uno, que está bien hallado (mejor dixera perdido) con que la relaxacion prosiga, y la Bula no se ponga en práctica, parece se puso á estudiar el modo con que me habia de concluir, y hacer que mudase de dictamen. Qué el tal sugeto (mejor dixia libre) con otros de su opinion ¿no parece que estudian en otra cosa que en ver como se ha de mantener la relaxacion, y que haya muchos Frayles. Por lo que me dixo he sacado esta consequencia. Fue, Señor, lo siguiente. Si la Bula se pone en execucion en muchos Conventos (por ser muy

pobres) quedará un número tan corto, que no se podrán celebrar los Divinos Oficios, como al presente se celebran. Asimismo los estudios descaecerán mucho, no habiendo sugetos con que mantener las casas de estudios que ahora se mantienen. Estos puntos los leyó, sin duda, en el memorial, y como eran á medida de su deseo, le pareció eran concluyentes. A mí, Señor, me pareció, que el silogismo, si no estaba formado en Barbara, lo estaba en Barbaro. A estas dos dificultades es precico responder á cada una de por sí, para concluirlos de por nó; viendo que no hacen fuerza. Pues verán con quánta claridad se les muestra, que ninguna de ellas hace fuerza, para impedir la execucion del Breve de Benedicto XIII.º

1. Lo primero que se ofrece para la respuesta (por lo que toca al Oficio Divino) es suponer, como cosa cierta, que la Provincia del Carmen Calzado, que llaman de Roma, tiene diez y siete Conventos, y en todos ellos no hay más que ciento y diez y seis Religiosos, porque no pueden comodamente sustentar mas. Hagáse la cuenta del número de individuos que tendrá cada Convento. El Convento de San Julian que está en Roma (donde vivió San Angelo, aunque no se sabe donde tubo la celda) es cabeza de aquella Provincia, y el Provincial es tambien Prior Conventual, y los Religiosos que allí habitan, son cinco ó seis. Esto lo sé, porque he estado en él dias enteros en dos veces que he estado en Róma. Y siendo tan pocos, se dice el Oficio Divino, y se cumple con lo demás del estado. En las dos Provincias de Sicilia de mi Religion, que llaman de San Angelo y de San Alberto, que cada una de ellas tiene treinta y dos Conventos, no llegan á tener entre las dos seiscientos Religiosos, que aún no caben á diez en cada Convento, y nada se queda por hacer en ellos. Dentro de

Ro-

Roma está un Convento de Padres Agustinos, situado entre San Juan de Letran, y Santa Maria la Mayor, que llaman San Mateo *in Merulana*, que la primera vez que estuve en Roma, tenia tres Sacerdotes, y la segunda cinco, y de estos Conventos hay muchos en toda Italia, y se cumple devotamente con todo lo acostumbrado, y que es de obligacion en la mejor forma que se puede. Y lo mismo sucede en el Imperio y Francia, Polonia y Portugal. ¿Y por qué en los dominios y reynos de V. M. no se puede? Allí pueden, y quieren obedecer al Papa, y al Concilio, ¿y solo acá no se puede? ¿Será razon, Señor, que esto se diga de los Españoles?

Apretemos mas este punto. En las Iglesias Parroquiales, que tienen tres Beneficios, se cantan todos los dias Misa Mayor y Vísperas, y en algunas Tercia y Completas. ¿Y con quántos Ministros se hace todo lo dicho? Con el Beneficiado semanero, Sochantre, dos Monaguillos y el Organo. Y todo lo demás que se ofrece, no se queda por hacer. Confirmase con toda la mayor evidencia esta opinion. En muchos lugares de este Arzobispado de Sevilla, y en otros Obispados, no hay mas que el Cura, Sacristan, y uno ó dos Monaguillos, y con el Predicador que vá para la Quaresma, se cantan las Pasiones en Domingo de Ramos y Viernes Santo, se bendicen las palmas, el cirio, la pila baptismal, se hacen los Oficios, hay Monumento, adoracion de Cruz, y nada se queda por hacer. Pues ¿por qué con quatro ó seis Religiosos, y aún con menos, no se podria cumplir? Y si me dicen, que será con poca ó con ninguna solemnidad: respondo, que Dios se dará por servido, supuesto que no dá los medios para mas, así como los dá en otras partes, donde hay Catedráles, Colegiales, Parroquias grandes y ricas, y Monasterios donde hay crecido número de Ministros. Pareceme, Señor,

ñor, que esto lo previno Christo nuestro bien, quando dixo (a): *Ubi fuerint duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.* Donde estuvieren dos ó tres congregados en mi nombre, allí estoy en medio de ellos. ¡Gran consuelo, Señor! Basta el que se congreguen tan pocos como dos ó tres en el nombre de Dios, para que su Magestad los acompañe, y esté entre ellos. Y puede ser que en esos lugarcitos, donde no hay profanidad, ni tanta malicia como en las ciudades y lugares grandes, sea Dios mas bien servido, y sea mas de su agrado lo que hacen pocos con menos solemnidad, que lo que con mucha executan muchos. Con mi Padre San Elías, Moyses, y tres Apostoles celebró el Señor su gloriosa Transfiguracion. Con doce cenó, y fundó aquella noche la Iglesia con Sacramentos, Sacerdotes, y Obispos. Y lo que mas me admira es, que solamente en un alma santa, que era la Sunamitis, dixo el divino esposo (b), que tenia en ella coros y exércitos: *Quid videbis in Sunamitide nisi choros castrorum?* ¿Qué ves en la Sunamitis, sino coros de Reales? Hugo Cardenal dixo (c): *Quid chori tam castris?* ¿Qué tienen que ver los Coros con los Reales? Los Coros son para alabar á Dios, y los Reales son donde asisten soldados para pelear. Buen reparo hizo este primer Purpurado, hijo de Santo Domingo. Mas lo que yo noto es, que siendo una la Sunamitis, se hallen en ella tantos coros y tantos exércitos. Discurro que nos dá á entender su Magestad, que no solo con pocos, sino que aun con uno solo, si es justo, como la Sunamitis, en él tiene Dios muchos coros en que lo alaben, y su Iglesia muchos exércitos que la defiendan. Señor, con pocos y buenos Religiosos pue-

de

(a) Math. c. 18. (b) Canticor. 6. v. 12.
(c) Hugo ibidem.

de V. M. tener en sus reynos muchos que alaben á Dios, y que con sus oraciones formen exércitos, que defiendan á V. M. y sus dominios de todos sus enemigos. Seamos menos, que así viviremos mejor, mas bien asistidos, y con mas observancia. Y siendo pocos, seremos muchos, porque siendo muchos, es constante que somos pocos.

En esta ciudad de Sevilla esta el Real Monasterio de San Benito, fundacion del señor San Fernando el III.°, glorioso abuelo de V. M. Es Abadía de veinte individuos. En él se cantan todos los dias dos Misas por lo menos, una Matutina de nuestra Señora (como es costumbre en toda la Archi-Religion), y la otra á hora de Tercia. Cantanse todas las horas menos Maytines, se tiene una hora de Oracion en dos veces, por el relox de arena, se reza el Oficio Parvo de nuestra Señora, como en todo el Orden, se hace la visita de Altares. El oficio mayor es segun el Breviario Monastico, que es el mas dilatado de todos, se reza el tercio del Rosario. En el primer Domingo de cada mes hay procesion del Rosario, y en el tercero del Santísimo, sin las de costumbre; hay Misas y confesores toda la mañana. Asiste á su Iglesia mucho pueblo y principal, estando tan retirado el Monasterio. Asisten personas espirituales, y hallan quien las gobierne y consuele. Siendo pocos celebran Pontificales en varias fiestas, predican la Novena de Sta. Gertrudis, y otros sermones en el año; y en otros Conventos, con mas de cien Frayles, no hacen la mitad. ¿Saben por qué? Porque los Monges son palomos Caseros, que tienen lo necesario en su palomar, y los otros (aunque no todos) son Zoritos de suelta, que no tienen lo que necesitan, y salen á buscarlo. Luego bueno fuera numerarse, como manda el Pontifice, renovando lo que

sus antecesores, y el santo Concilio ha mandado. Y con menos se hiciera mas, y todo sobrara. Esto es evidente, y que lo vemos y estamos palpando.

Pasemos al punto de los estudios, en que espero responder con acierto, y convencer de tal modo, que juzgo no se hallará instancia ni chica ni grande, que pruebe lo contrario. La Religion de Santo Domingo tiene en esta Provincia de Andalucía cinqüenta y tres Conventos, y sólo tiene para los suyos doce casas de estudio (y aún son muchas), y no hay Coristas en donde no hay noviciado, sino que tienen muchachos para Acólitos, como en las Parroquias y en Italia. Y en otras Religiones (que no las quiero nombrar porque basta que ellas lo sepan) con menos de la mitad de Conventos tienen mas casas de estudios, no en realidad, sino en nombre. Es verdad, que no tienen la quarta parte de sugetos. Lo que de esto se sigue es, criar muchos Maestros tan malos é incapaces como yo. Así se ven parcialidades, vandos, pleitos, viages á Roma, extraccion de dinero, mal exemplo, y perdicion de la observancia. Que al caso, Señor, dixo San Efren (a): *Cum Angelorum feramus habitum, una cum diabolo militiam gerimus. Habitus quidem est Angelicus, at vita mundana. Nunquid inter Angelos in cœlis contentiones vigent, & emulationes, sicut nunc inter Monachos videmus? Radices quippe egit inter eos emulatio & invidia.* Siendo así que traemos y vestimos hábito de Angeles, dice el Santo, servimos unanimes en milicia del diablo. El hábito verdaderamente es Angelico, mas la vida es mundana. ¿Por ventura los Angeles en el Cielo riñen, ó tienen contiendas y emulaciones, como las ve-

(a) Ephr. advers. eos, qui vitiose vivunt, & honores quaerunt.

emos entre los Monges? De verdad que entre ellos han echado raices la emulacion y la envidia. Y dice San Bernardo (a): *Nihil tam horrendum & horribile est, sicut murmur & dissensio in Congregatione.* No hay cosa tan horrible y espantosa como el murmullo, ruido y disension en la Comunidad. Aún con mayor aprieto habla el máximo de los Doctores San Gerónimo (b): *Charitas Religiosos, Charitas Monachos facit: sine hac monasteria sunt tartara, habitatores sunt dæmones. Cum hac vero sunt paradisus in terris, & in eis degentes sunt Angeli.* La caridad y paz hacen Religiosos, y buenos Monges; sin ellas son los Monasterios lo mismo que el infierno, y sus habitantes lo mismo que demonios. Si hay caridad y paz son los Monasterios un paraiso en la tierra, donde sus habitadores son Angeles del Cielo.

Siendo muchas las casas de estudio crece el número, ó no tienen número los graduados. Y mejor fuera, dice el Venerable Abad Tritemio (c) en la carta que escribió á su hermano Jacobo, que estuvieron las letras sin grado, que no el grado sin letras. De que se siguen los inconvenientes que habemos dicho, como alterarse la paz, fomentarse pleitos, encenderse odios, crecer la ambicion, y acabarse la observancia y disciplina Regular. Ahora, Señor, lo mas concluyente. Nuestros Carmelitas Descalzos en cada Provincia no tienen mas que tres casas de estudio. Una para Artes, otra para Teología, y para Moral otra. ¿Y podrán decir con verdad, los que tienen tantas, que logran mas, ó mejores sugetos que estos Padres? No por cierto.

M 2 Ha-

(a) Bernard. Serm. 63. (b) Hieron. in Regul. Monachor. cap. 1. (c) Trithem. in Epist. á Jacob. fratrem suum.

Hame caido en gracia, Señor, el librito de *la virtud al uso*, donde pinta su autor un grande hipocrita. Y entre los consejos que le dan para mantener su fingida virtud, el uno es (y muy á el proposito) que no ponga sus pies en los Carmelitas Descalzos, porque á el instante lo mirarian ya por encima del hombro, y le descubrirán sus marañas. Y esto no obstante le dice: puede tener amistad con otros Frayles, porque con facilidad los podrá engañar. Discurro ser la razon el que estos Padres con su encierro, metidos en su palomar sin tener necesidad de lo temporal, son muy prácticos en la mistica, que falta donde hay comercio de mundo, y poco ó ningun encierro. Bien lo dicen, así el directorio mistico del Padre Espíritu Santo Portugues, como el curso místico de otro Espíritu Santo Andaluz; que verdaderamente podemos decir: que esta obra es invencion nueva, y hasta ahora no vista.

De lo que sirven muchas casas de estudio de perspectiva, ademas de lo que habemos dicho, es de hacer sugetos con que aumentar las parcialidades, y que están gozando exênciones sin qué ni para qué. Yo he visto, no solo en mi Provincia, sino en las de otras Religiones, poner cursos de Artes con dos ó tres Coristas, que á pocos dias se ve no aprovechan, y se quedan los Lectores pasando tiempo sin leer. Despues los hacen Regentes de Conventos, donde no hay medios: y sin haber visto clase se hallan Maestros. Luego entran en oficios, y como son muchos, y no todos pueden ser Prelados, lo que se sigue es todo abrir caminos, y no para salvarse. Aqui calla mucho, Señor, mi modestia, y se contiene mi libertad. Aunque juzgo será necesario, el que V. M. lo sepa. Todo aquello que resulta de la multitud de casas de estudios, no solo es malo,

lo, sino abominable y pesimo.

La Compañía de Jesus, aunque tiene muchos Colegios de estudios, para enseñar y doctrinar la juventud secular: para los suyos tienen dos y tres quando mas; y vemos que no faltan, sino que sobran sugetos y buenos. Luego con menos casas de estudio puede haber mas y mejores estudiantes. A cosa tan palpable, cierta y evidente, no discurro haya que responder en contra. Y es digno de toda reflexîon, que en la Archi-Religion del Padre San Benito, Santo Domingo, Compañia de Jesus, y Carmelitas Descalzos, y pareceme que en la observancia de San Francisco, á ninguno se le permite predicar ni confesar, sino ha cursado. ¡Santa cosa! Si esto se executára en todas las Religiones, no fueran tantos los confesores y predicadores, y nos rogáran con los púlpitos los Ordinarios, y no se cometieran los yerros, que vemos originados de la ignorancia. Unos castigados, y otros sin castigo, que sin duda lo tendrán los Prelados, que habilitan semejantes sugetos, que ni Gramatica saben, y quiera Dios, que entiendan el Cánon de la Misa. Todo esto lo dicen y lo notan, no solo los Regulares, sino muchos Seglares.

Diganme los que saben, y han leído historia: no es cierto, que en el primero siglo de la Religion de Santo Domingo florecieron Hugo Cardenal, Vincencio Obispo Belovacense, el Beato Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino, y otros grandes sugetos, como el Reverendísimo Jordan, segundo General, Maestro de su Religion? En aquel principio florecieron en el mismo Orden de Predicadores, su fundador Santo Domingo de Guzman, San Pedro de Verona Martir, y primer Inquisidor del Orden de Predicadores (primero de la Iglesia lo fue San Pedro de Castronovo, Martir á mános de los Albigen-

genses, Monge Benito Cisterciense, en quien tuvo principio el Tribunal de la Santa Inquisicion.) San Jacinto y su hermano San Raymundo de Peñafort, San Antonino de Florencia, Santa Catalina de Sena, y los seis mártires de Tolosa. Pregunto, ¿ despues que tuvieron rentas, y se acabó la vida comun, y hubo mas Conventos, y mas Frayles y Escritores; por ventura han llegado todos juntos á igualar á aquellos primeros? ¿ Y en los tres siglos y medio últimos ha habido en alguno de ellos, ni en los dos siglos, los Santos que hubo en el primero? No por cierto. Luego con menos Frayles, y menos Conventos se pueden criar mejores estudiantes y mas santos. Es indubitable.

La Religion Seráfica de San Francisco en el mismo tiempo tuvo á San Antonio de Padua, que fue el primer Lector de la Religion, á el irrefragable Doctor Alexandro de Ales, á Poncio Carbonelo, Maestro de San Luis Rey de Francia, que comentó toda la Escritura con aquel órden de Santos Padres, que tiene la Catena Aurea de Santo Tomás, y se titula *Continuum*, y anda entre las obras del Angelico, y se dice (no con poco fundamento) ser el tomo septimo de las obras de Poncio. He visto quanto por ambas partes se ha disputado. Empero yo he hallado, que el estudio á la hora de alva es mas útil para aprender, y en juicio de Salomon, para sentenciar. Tuvo á San Buenaventura, el Doctor sutil Escoto, Nicolas de Lira, y otros muchos que hallamos en los Nomencladores y Cronicas. Y de Santos tuvo al Padre San Francisco, San Antonio, San Buenaventura, San Bernardino, San Juan Capistrano, San Luis Obispo de Tolosa y Terreros, San Luis Rey de Francia, San Roque, San Ivo, San Elceario, Santa Isabel la de Ungria, Santa Rosa de Viterbo, y otros.

otros. Monjas, Santa Clara, Santa Ines su hermana, Santa Isabel Reyna de Portugal, Santa Catalina de Bononia, Santa Coleta, y otras: cuyo número si no excede á los tres siglos últimos, no parece inferior. Y esta Religion ha mantenido su observancia, aunque ha tenido sus caídas y escalábros. ¿Y en quanto á hombres doctos no los ha tenido iguales á los que llevamos propuestos? Luego con menos Frayles puede haber mas Santos, y mas sobresalientes sugetos en letras. No es dudable.

No quiero hablar de la Archi-Religion de San Benito, porque dirán que soy apasionado, y tengo dicho mucho en mi Apología Benedictina. Basta decir, lo que dexó escrito Wion de esta sacratísima familia: *Post Sanctissima Ecclesiæ Sacramenta, nihil in Ecclesia tam utile fuit ac Sanctorum Benedictinorum ordines & instituta.* Y no obstante ha tenido sus quiebras, mas no ha tenido heresiarca alguno.

Y antes, Señor, que me argumenten con desiertos de Egipto, Palestina, Ponto, Nitria y Africa, donde habia millares de millares de Monges, de quienes dixo Tritemio: *Ut præmultitudine montes implerent & urbes:* que su multitud era capaz de llenar las ciudades y los montes; quales eran los Esenos, Stilitas, Antonios, Hilariones, Onesimos, Macarios, Azemetas, Basilios, Agustinos y otros; respondo: que eran los mas Anacoretas, y muy pocos Cenobitas, y todos se vestian de pieles ó palmas: no tenian refectorios, trabajaban de manos para tener un pedazo de pan, el que comian con yervas ó frutas silvestres. Y de este modo á ninguno se le estorba el elegir este género de vida. Eran legos con algun Sacerdote, que les administraba los Sacramentos, como consta de las mismas Reglas, y aun la del Carmen,

que

que escribió Alberto, Patriarca de Jerusalen, el año de 1171. para hermitaños legos la dispuso. No habia estudios, ni coro, ni sermones. Cada uno de los que se retiraban á aquellas Lauras, iba solo á cuidar de su alma, dando de mano á el mundo. De esta idya y género de vida los hay á el presente en la sierra de Cordoba, y no lexos de la Villa de Moron en un sitio, que llaman San Pablo de la Breña, y en otras partes. De esta suerte vayan, que nadie se lo impide, ni el Papa les manda poner en número. Pero en Convento con vestuario, refectorio, medico, botica, fábrica, material, Iglesia, sacristia, ornamentos, enfermeria, oficiales, y otras muchas cosas necesarias, que pide la vida Cenobita, no es esto para muchos, sino para pocos. Porque si son muchos no se pueden proveer de lo necesario sino es con copiosas rentas. Hasta que Dios ilustró su Iglesia con el Padre San Benito, no estuvo el Monacato estable, no tuvo forma el Claustro, ni aún la Iglesia latina letras, ni Universidades. Y siempre entendió aquel gran Padre, universal Legislador de las Religiones todas, que consistia la observancia en estar los Monges asistidos de todo lo necesario, como consta de su santa Regla, de quien dixo la Virgen Santísima á Santa Brigida (a): *Ut ignis iste bonus, qui erat in Benedicto igniret plures, vocavit Deus Benedictum in montem, & compossüit eis Regulam de Spiritu Dei.* Conviene mucho, Señor, que seamos pocos, y así se restaurará la observancia antigua. Haga V. M. que todos obedezcamos al Vicario de Jesu-Christo, y en los pueblos se reconocerá en buen tiempo lo que importa.

Mas

(a) Sta. Brigita lib. 3. cap. 20.

Mas porque puede ser, Señor, que haya alguno ó algunos que digan: por qué siendo yo de este dictámen, no establecí la vida comun en el Convento del desierto de esta Provincia, siendo allí Prelado, y que antiguamente la hubo en él, y que el Provincial que era, me rogó que la entablase? Respondo, que me lo pregunten por escrito publicamente; mas no lo harán, porque no gustarán de oir mi respuesta. Solo diré, porque llegue á noticia de V. M., y de todo el mundo, que siendo cierto que en aquel Convento no ha habido mas que diez ó doce Religiosos, á quienes no se les daba mas que de comer, y trabajosamente, yo tuve veinte y cinco en el Convento, regalados, y á todos dí el vestuario que me pidieron, cosa no vista en ninguno de los Conventos de la Provincia. El Religioso que fue en mi tiempo al Convento, no se salió de él, ni se mudó en todo mi tiempo. Y de una vez digo: que si se quita del Convento lo que se hizo en mi tiempo, no quedará Iglesia, Coro, Sacristía, ornamentos, ni viña, ni heredad, ni claustros, ni lagar, ni bodega. Y corrió de mi cuenta la obra dos meses despues de acabar el oficio, y todo mi tiempo mantuve obra, y todo el pavimento y gradas de la Capilla Mayor se hizo de finisimo jaspe, como un espejo, sacado de mina, que yo descubrí junto al Convento. Y vuelvo á decir, que responderé sobre el no haber puesto la vida comun deseándolo; mas ha de ser preguntándolo publicamente, y por escrito. Y ciertamente se pueden mantener allí con sus rentas y limosnas; y yo aumenté mas de cien ducados de renta, sin cargo de memoria alguna. Tenia voluntad de volverme á quedar con ánimo de ponerla, mas como yo siempre he llevado mal reelecciones, aunque me lo daban, dixe no lo queria, ni el de Xerez que me ofrecieron. Quise me lo mandáran por obediencia, no lo hicieron,

ron, y yo quedé contento sin ese cargo, ni esa cuenta. Y en otros capítulos antecedentes, que me habian ofrecido oficios, no los quise, ni los quiero. Y no tengo el menor escrupulo del oficio que tuve, porque en órden á cumplir con todas las obligaciones, nó me descuidé un punto. De tal suerte, que hasta mis emulos confiesan que ni antes, ni despues ha habido otro que haya hecho oficio, como yo lo executé; pues hasta la Misa fueron pocos los dias que no la cantára, imitando en esto á San Vicente Ferrer. Esto es público en toda la Provincia, en los vecinos de aquellos campos, y en los lugares de toda la comarca, y en muchos retirados de aquel sitio. Sea todo para honra y gloria de Dios, por cuyo amor lo hice, no con poco trabajo, y espero me ha de perdonar mis pecados, siquiera por lo que executé en órden á su mayor culto. El Señor lo sabe, y otros muchos, y yo callo el decir cómo estaba Dios antes que yo fuese á ser Prior. Preguntenlo á mis subditos y hermanos, que ellos lo dirán, sin que haya uno que no lo vocee. Y á esto se añade, que en otros Conventos, donde no he sido Prelado, he gastado mas de tres mil ducados ganados con el sudor de mi frente en el pulpito, pues he predicado seis mil y setenta y ocho Sermones, y tres mil y trece pláticas en cinquenta y cinco años de Predicador, y he traido á los Conventos grandes, y Colegio de Sevilla, y á el de Xerez, mas de doce mil ducados de memorias, y mas de quatro mil de diferentes limosnas. Y no deseo cosa alguna de este mundo mas, que ver numerados los Conventos, y con observancia. Esto lo sabe Dios, y lo sabrán todos en el dia del juicio. Hagalo V. M. por la sangre de nuestro Señor Jesu Christo; pues así el Señor, como V. M. serán bien servidos.

Me han asegurado, Señor, que el autor del memo-

rial presentado á V. M., es un Maestro del Orden de Santo Domingo, y yo ni lo puedo creer, ni me persuado á tal cosa. Antes sí me inclino á creer, que todos los hijos de esta gravísima familia han de querer que el santo Breve se ponga en execucion, y para ello han de concurrir con toda eficacia. El fundamento, Señor, que tengo para haber hecho este juicio, ó formado este discurso, es el siguiente, que juzgo no proceder en él temerariamente.

Esta ilustre familia obtuvo una Bula del mismo Pontífice Benedicto XIII.°, Religioso que fue de la misma Religion, en que les concede grandes privilegios en perjuicio de los Ordinarios, y de las Iglesias, así Catedráles, como Colegiales y Parroquiales, y en menos estimacion de las otras Religiones, á quienes no se les concede, habiendo servido, y sirviendo á la Iglesia, y alguna mucho mas. Estos Padres han hecho grándes y exquisitas diligencias, por conseguir el pase de V. M. y de los Ministros de su Real Consejo, alegando no haber en ella cosa alguna que perjudique la Regalía, siendo cierto, que no pagando diezmos, es perjudicial, porque no cobrará V. M. las Tercias Reales, y viene á ser perjudicial; y solo no lo será pagando diezmos. Y siendo cierto, que la Bula del mismo Papa, que se procura suprimir, es muy á favor de V. M. y de todo el reyno, y juntamente de la jurisdiccion ordinaria, siendo expedida por el mismo Pontífice Dominico: no me puedo persuadir á que soliciten que la suya corra, y que la otra pare. Porque no cabe una tan clara inconseqüencia en una familia tan llena de letras, como de virtud. Y ceda esto en obsequio de la Guzmana Familia, á quien yo amo de todo corazon. Y tambien del Angélico Doctor, en cuya doctrina me he criado, he vivido, vivo, y quiero morir, segun la tienen, y defien-

fienden nuestros Carmelitas Descalzos. Y por fin de este punto pongo á V. M. delante de su alta consideracion el lugar del Profeta Isaias (a), en que dice: *Multiplicasti gentem, sed non magnificasti lætitiam.* Multiplicóse la gente, mas no se magnificó el júbilo y la alegria. Y supuesto que multiplicados los Religiosos, no se ha ensalzado, ni multiplicado la alegria que trae consigo la observancia, haga V. M. que seamos pocos, que así resucitará en las Religiones el primitivo fervor, y rebosará el júbilo y alegria en todas ellas: *O utinam feliciter.*

§. II.°

De el Memorial.

El suplicante, Señor, no tenia hecho ánimo de instar á V. M. mas que sobre el punto de la numeracion de los Regulares, conociendo quanto importa así á la reforma, como á V. M., y á todos sus dominios. Y al principio, leyendo el memorial, juzgué ser este el único asunto del memorial, y el blanco á que tiraba la defensa, para mantener el que fuesemos muchos, y se mantuviese la relaxacion del estado, y el daño que resulta al comun. Mas viendo que el autor de la defensa amontona todos los puntos, en que la Bula de Benedicto habla con los Regulares, amontonando privilegios concedidos á las Religiones, y llenando margenes: reconociendo mi rudeza que habia el autor cansadose con poco fundamento, y pareciéndole que amontonando razones, lograria en el todo la suspension del Breve, para que nunca se executase; he querido hacerme cargo del

to-

(a) Isaiæ c. 9.

todos los puntos que se tratan, y responder á todos con christiana y religiosa libertad, y mostrar en mi respuesta, que solo es una mera apariencia quanto dice el autor del memorial, suponiendo que lo que yo dixe, no pudo dexar de ofrecersele al autor, sino que hizo punto de impugnar la Bula, y mostrarnos su gran talento, aún sabiendo que no podia convencer.

En este §. trae el autor otra parte de la Bula, en que manda su Santidad, que los Regulares no se ordenen sino es en Diócesis donde fueren Conventuales. Y sobre este punto se dilata, se cansa, y nos muele, amontonando Bulas, y llenando margenes con los privilegios que tienen los Regulares para que sus Prelados puedan licenciar sus Religiosos á recibir las Ordenes donde quisieren; y con esto le parece que la peticion, en órden á suspender la Bula, es justísima. Y aún le podemos agradecer no pida a su Santidad que la revoque. Esta razon, Señor, que con la posesion antigua alega el autor, nada dice, ni menos convence. Porque el Papa, como dueño que es del Derecho Canónico positivo, puede derogar todos los privilegios antiguos ó modernos, concedidos por sus antecesores, aunque lo sean tanto, que vengan de la primitiva Iglesia; excepto las tradiciones Apostólicas, que son de Derecho Divino. Esto no lo puede dudar el autor; porque qualquiera de mediana razon lo sabe. Yo en este mi memorial para V. M. no solicito acreditarme de docto, porque conozco mi cortedad, que ya sin nombre de autor me han dicho en algunos papeles que soy ignorante. Confieso que por tal me tengo, aunque no por tanto como los que me lo dicen, porque no veo que impugnen con su nombre algo de lo que tengo impreso. Me hago cargo de lo que dice el Apostol, escribiendo á los de Corin-

tos

to (a): *Quæ stulta sunt mundi elegit Deus, ut confundat sapientes.* Esto no obstante, pudiera con poco trabajo llenar los margenes de privilegios revocados á los Regulares. Porque aunque confesemos que los merecieron en tiempo de su rigorosa observancia, como ésta se ha perdido por culpa de los que sucedieron á aquellos primeros, con justa razon se los revocaron.

Es esto tan cierto, Señor, que no solo el Papa, sino los Reyes y Señores pueden hacer y executar lo mismo en sus dominios. Porque los privilegios, que por sus hazañas y primitivos servicios, que hicieron á sus señores y á la patria, merecieron los fundadores de las casas, así para ellos, como para sus sucesores y descendientes; porque estos no obraron como los otros, y degeneraron de quienes eran, no solo se les quitaron, sino que se castigaron sus delitos. Pregunto al autor del memorial, y á sus sequaces: ¿quánto tiempo estuvieron las Religiones antiguas sujetas á los Ordinarios, como lo quisieron sus Patriarcas, y consta de las mismas Reglas? Siglos enteros. Pues con toda esa antigua posesion, por qué determinaron los Pontífices lo contrario, ni bastaron las Reglas, ni los privilegios, ni la antigua posesion, para que les estén sujetos, sino que fue suficiente el mandato del Papa para que estén exêntos. De ésta excepcion se duele mucho San Bernardo (b) en una carta escrita á un Abad, que habia ganado privilegio de no estár sujeto al Obispo; y yo, con tan buen Patrono, me duelo de lo mismo. ¿Quántos tiempos estuvieron los Regulares sin pagar la quarta funeral? Bastantes. Pues luego que mandó el Concilio Vienense que la pagáran, la han pagado, y pagan, sin que les valga la antigua pose-

se-

(a) 1. ad Corinth. c. 1. v. 27. (b) Bernard. Epist. ad Abbat. qui impetravit exempt.

sesion. ¿ Quántas Bulas tienen las Religiones para no pagar diezmos de sus haciendas ? Derogaronse. Y si algun Monasterio ha ganado Bula posterior, se le conserva, ó se compone con la Catedral ; y los demás Conventos pagan. ¡ Santa cosa es, Señor, que obedezcamos, y que un Rey tan Católico y piadoso como V. M., nos compela á obedecer lo que manda la cabeza de la Iglesia, Vicario de Jesu-Christo!

Diganme : ¿ no es cierto que de Sevilla, Cordoba, Jaen, Granada, Murcia, y otras partes salen Frayles á ordenarse á Portugal, y al Campo de Quintana, ó á Llerena, con el Obispo Titular de la Orden de Santiago? ¿ Y por qué quieren ir á pie con tanto trabajo, habiendo Ordenes en aquellas Iglesias, caminando á partes tan remotas, ya con yelos, ya con soles? Van, Señor, porque los mas son incapaces, y temen el exâmen, que alli no temen, porque no le hay. Me atrevo á jurar á V. M. *in verbo Sacerdotis*, que están muchos ordenados sin que sus Prelados los hayan exâminado para ir á Ordenes, ni hayan dado comision para que los exâminen, y que muchos no saben latin, ni la definicion del Orden que han recibido. ¿ Pues qué Misas dicen estos ? En el tiempo que gastan en decirla, siendo malos lectores, se conoce como la dicen. Ni en las visitas los exâminan de ceremonias. Y si alguna vez sucede exâminarlos, me consta ser necesario exâminar á los Exâminadores. ¿ Y no es cierto que los Prelados han de dar cuenta de estas omisiones, que está á su cargo el no omitirlas? Dios nos libre de cuentas de otros, pues de éstas, decia David (a): *ab alienis parce servo tuo.* Si se observa este mandato, ¿ no se remediará, además de lo dicho, el que muchachos vayan solos por tantos lugares, donde no hay Conven-

to,

(a) Psalm. 18. v. 14.

to, con mil ocasiones de ruinas espirituales y temporales? ¿No es cierto que donde hay Convento se pone gran cuidado en que los Coristas no anden solos? ¿Pues puede ser bueno el licenciarlos para ir solos, donde no hay Convento? Alivio fuera, é inconvenientes se evitáran, si se ordenasen en su Diócesi, porque estudiáran, y fueran capaces para cumplir con tan alto ministerio. Todo esto se componia siendo pocos los Religiosos, porque entonces serían necesarios en el Convento, y no se darían semejantes licencias, porque harían falta para las funciones comunes. ¿Y hemos de creer que esto lo ignoraba el autor del memorial? No por cierto. Pues no habia de ignorar lo que todos saben, y que lo tienen por cierto.

§. III.

De el Memorial.

Trata en este lugar la Bula el punto de mayor importancia, qual es el de la Confesion y Confesores. Aquí declara, que los RR. Ordinarios pueden coartar las licencias para confesar. Que no puedan los Regulares confesar mas tiempo que el que se les concedió de licencia: Que no vale la licencia de un Ordinario para el tiempo de otro. Que ni por la Bula de la Cruzada se pueda elegir Confesor. Que el expuesto en un Obispado no pueda con aquella licencia confesar en otro. Y ultimamente declara: que las confesiones que se hicieren contra el tenor de lo aquí expresado, son nulas. Y los Confesores quedan suspensos por derecho de administrar el Sacramento de la Penitencia.

Otra vez se empeña el autor del memorial en llenar las margenes de citas de Bulas, privilegios y opiniones an-

antecedentes; que los que saben no necesitan de leerlas, y para los que no saben no sirven. Todo es amontonar cosas, que favorecerían, mas ya no favorecen, á los Regulares, para hacer lo contrario. Si este decreto, Señor, fuera de algun Cardenal, ó Obispo, ó de otro Ordinario, fuera bueno darle con las Bulas, privilegios y opiniones, para que viera no tenia autoridad para mandarlo y declararlo. Pero si el Papa puede derogar aquellas Bulas y privilegios, y suspender ó condenar aquellas opiniones que se saben; ¿de qué sirven si las declara derogadas. De cosa ninguna. Denos el autor una opinion, de que el Papa no tiene autoridad, para derogar Bulas, y condenar opiniones, mandando lo que entendiere ser mas conveniente para el gobierno de la Iglesia, y veremos lo que se ha de hacer con la opinion, y con el autor de ella. Si bien parece que el autor del memorial, pretendiendo suprimir la Bula de que hablamos, quiere prevalezcan las que el Papa deroga, y las opiniones que condena, dando por nulas las confesiones hechas contra el tenor de su Bula, como si no tuviese autoridad para ello.

No ignora el autor del Memorial, ni los Regulares, que los Reverendos Ordinarios dan licencias remotas para confesar á sugetos virtuosos y literatos. Pero intentar y querer positivamente, que no se limiten las licencias, tiene gravísimos inconvenientes, que los conocen, y saben muy bien los Regulares. ¿No es cierto que hay muchos confesores, que ni han cursado, ni aún saben Gramatica? Si á los que entran á exponerse les dieran á construir un libro moral, vieran quantos confesores menos habia. ¿Quántos hay que toman un compendio, y lo estudian como papagayos, sin ver mas libro, y consiguen algun tiempo de licencia, y ni el compendio vuelven á ver, hasta que hayan de volver por nueva licen-

cia? Y hay algunos, que ni compendio tienen, sino lo buscan prestado, quando lo necesitan para ir á exâmen. Los Procuradores, Sacristanes y otros oficiales de Convento que confiesan, estudian? Aún Maestros hay que no abren libro: y en estos es peor; porque tienen licencia remota. Hablo lo que sé y he escrito, y lo puedo jurar sin ofender á Dios. Con que conciencia toman racion doble, exêncion de coro, socio y oficios, eso lo verán todos en el dia de la cuenta universal. Si fueramos pocos nada de esto hubiera.

Dándose las licencias coartadas, por lo menos vuelven á repasar el compendio, y algunos se enamoran del estudio, y ven otros libros, y con el tiempo se hacen capaces. En las casas de estudios se práctica algun moral y se oye, aunque los Sacristanes, Procuradores y cortados no se hallen en esto, porque están en otras dependencias. Mas en Conventos menores por milagro se oye tal cosa ó nunca, quando el Prelado no es de la escuela; y aún siendolo es necesario que sea de los que estudian. En algunas Provincias no hay Cátedras de Moral, ni de Sagrada Escritura, mandandolo el santo Concilio. Luego muy bueno será limitar las licencias, como lo manda su Santidad, y muy santa cosa. Dia habrá en que se vean los inconvenientes, que aunque algunos se han visto, y se han castigado, otros que ignoramos saldrán á público. ¿Mas para qué me canso, Señor? porque si yo sé que esta Bula es cierta, y la he visto y leído; (pues el autor del memorial la ha hecho pública) y consta que su Santidad no la ha revocado, ¿con qué conciencia podre oir confesiones contra su tenor? Lo cierto es, Señor, que teniendo yo licencias remotas para seglares, y para algunos Conventos de Monjas, luego que tuve noticia de la Bula, habiéndola leído, pedí licencia á el Arzobispo de Sevilla para usar de ellas, quien

quien benignamente me la concedió mas amplia, dándome licencia, para confesar en todos los Conventos de Religiosas de su jurisdiccion. Y nunca me valdré de opinion que sea contra la Bula de Benedicto XIII.º Nada se pierde en esto. Santa cosa es obedecer á la suprema cabeza. Y tengo, Señor, por grande afrenta que sea público, y se diga: que sacerdotes Regulares buscan pretextos tan frívolos, para no dar entero cumplimiento, á lo que dispone y manda el Vicario de Jesu-Christo. Y el exemplo que debemos dar ¿adónde está?

§. IV.º

Del Memorial.

En este lugar se prohibe á los Regulares, el que puedan confesar Monjas (aunque sean de su jurisdiccion) sin licencia de los Ordinarios. He leído, Señor, con grande cuidado, lo que sobre este punto dice el autor del Memorial. Y en verdad que le concediera la razon, á no estar de por medio dos cosas: la primera es, el que su Santidad lo dispone así, y así lo manda; y ni á mí, ni á otro nos toca inquirir, porque lo dispone y manda de esa suerte. Dios puso á los Hebreos tantos preceptos como dias tiene el año (a); y ni Dios dixo porque lo mandaba, ni los Hebreos se lo preguntaron. Obedecian y no mas. Los Reyes y otros Soberanos mandan en sus dominios, lo que entienden ser mas conveniente para el buen gobierno: y obedeciendo todos, ninguno se atreve á preguntar á su Señor porque lo manda. Santa cosa es obedecer al Vicario de Christo. La segunda es, constarme certísimamente, que los Prelados Regulares (aun-

(a) Paredes in Quadragessim.

que no todos, ni en todas Religiones) conceden licencia para confesar sus Monjas, y hacen Vicarios Frayles ignorantes, como Procuradores, Sacristanes, y otros de esta laya, que son poco ó nada observantes. Con esto los tales Conventos tienen poca observancia, y menos estimacion; cosa digna de llorarse. En este punto pagan justos por pecadores.

§. V.º

Del Memorial.

En este §. se dice: que el Concilio ordena, que á las Religiones se les ofrezca dos ó tres veces á el año, confesor extraordinario, para que las confiese. Y que si sucediere, que los Prelados Regulares se descuidaren en señalarlos; pueda nombrar el Obispo el tal extraordinario confesor, Clerigo ó Frayle, aunque sea de otro Orden, sin que los Prelados Regulares lo puedan impedir. ¿Quién habrá, Señor, que no diga que es santísimo y prudentísimo este mandato? Pues ¿no es cierto que los Regulares no quieren que sus Monjas confiesen con otros que con sus Frayles ni una sola vez, y que en algunas Religiones les señalan mensales de su misma Religion, y nunca de otra? Bien sé yo, que si pidieran confesor extraño se lo dieran. Mas Dios libre á las Monjas que tal hicieran, de la burla que de ellas hicieran las otras, y los Frayles sugeridos del diablo. Yo sé que hay Regulares, que son del sentir que sus Monjas confiesen con Frayles de su misma Orden, como no sean de la misma Provincia á que están sujetas. Esto, Señor, tiene gravísimos inconvenientes.

Yo que há mas de quarenta años que confieso Religiosas, lo sé muy bien. Y he acostumbrado faltarles á mis hijas algunas veces, diciendoles: confiesen con otros, por-

porque estoy ocupado. Y es porque se desahoguen, juzgando que por punto lo dexarán de hacer. Puede ser que su Santidad tuviese informe para mandarlo, ó que lo supiese de quando era Religioso. Lo que yo puedo asegurar á V. M. es, que siendo cierto que á muchas doncellas, que han querido ser monjas, las he aconsejado lo sean en Conventos sujetos á los Obispos, y no á Regulares. Lo primero, porque tengan confesor á su gusto. Lo segundo, porque oigan los predicadores que quisieren. Lo tercero, por librarlas de tener cada tres años otros Prelados, ni que hablen de capítulos, ni tengan que hablar de Prelados, ni de oir chismes de Frayles, llevando y trayendo; y sobre todo porque si no tienen pan, se lo da el Obipo, y los Frayles (como son muchos) apenas lo tienen para sí. Y en este año de 735. ha habido Comunidades donde en diferentes dias no les han dado pan, sino suelta como á los Zoritos. Es verdad, que á quatro les he dicho que sean Carmelitas Descalzas, porque no sucede con sus Religiosos lo que con otros. Y si todos hicieran lo mismo, su Santidad escusaria el mandato. Señor, seamos pocos.

§. VI.º

Del Memorial

Aquí se toca el punto de la clausura de las Religiosas. Y dice el autor que desea no se execute lo que el Papa manda; que no sabe si para reproducir este mandato, ha habido en Roma siniestro informe contra los Regulares, capáz de introducir á los Reverendos Ordinarios en jurisdiccion, que por el Concilio no les toca. ¡Qué linda gracia, Señor! Digame el autor, si quiere que no se entrometan los Obispos en las clausuras, porque no les

les toca según el Concilio Tridentino: ¿cómo pretende que los Frayles no se numeren, mandándolo el mismo Concilio? Es razon que se guarde en lo que el autor quisiere; y que si no quiere no se guarde? Así parece. Pero si no ignora que el Papa es Vicario de Christo, lo que debe es, obedecer lo que manda, y no dar lugar á que lo cojan en una inconseqüencia. En sesenta y dos años que tengo de Religion cumplidos ya, he visto y sabido cosas, y casos sucedidos en Conventos de Monjas sujetas á Regulares, que si de ellas han informado á su Santidad, no habrá sido el informe siniestro, sino muy verdádero. No los expreso á V. M., porque espero que digan algunos que no es verdad lo que digo; y entonces me será lícito publicarlos, señalando (como decimos) el Santo.

§. VII.º

Del Memorial.

Por último trata en este lugar la materia del Altar portatil, y de Oratorios, con que se concluye la Bula de Benedicto XIII.º, y la súplica del autor hecha á V. M. y á sus Ministros, en órden á suprimir la Bula, y que se continúe la inobservancia, y haya muchos Frayles. Concluyo, Señor brevemente. En quanto á el Oratorio digo: que el Religioso que no puede celebrar en la Iglesia, diga la Misa en la enfermeria (donde la hubiere) ó en Oratorio si lo hay, que en nuestro Convento de Sevilla lo hay, y muy decente y sagrado. Consideremos, que no venimos á la Religion á vivir, como viven los Señores en el siglo; pues casi todos los que están en la Religion no lo tuvieran, pues no lo tuvieron sus abuelos, ni sus padres. Imitemos á nuestros Padres fundado-

res

res de las santísimas familias, y á los santos que han florecido en ellas, que siendo Emperadores, Reyes, Príncipes, Infantes, Duques, Marqueses, Condes y Caballeros (que de todos estos estados ha habido Monges y Frayles) en quanto he leído (que no es poco) no he encontrado, que alguno de ellos haya tenido Oratorio. Confieso que los he visto en celdas, y me he escandalizado, considerando quienes son los que los tienen. En ninguna de las Reformas tal cosa he visto. En mi Convento grande de Sevilla ha habido dos Padres Maestros que intentaron tener Oratorio: el uno lo acabó; mas el dia que puso el altar y ara, para celebrar en él, cayo enfermo, y murió sin haber celebrado: el otro estandolo labrando murió, y ni se acabó, ni el otro se mantuvo. Quiera Dios no veamos tal cosa en la Provincia, y que imitemos á los otros tan grandes santos, y tan nobles.

Y en quanto á el Altar portatil, no puede ignorar el autor del memorial las licencias que se toman los Regulares en este punto. En el mes de Julio de 1731. vide un Regular que erigió Altar en una casa donde no habia enfermo (y aún habiéndolo no podia, aunque fuera menos malo) y la casa no distaba de la Iglesia veinte pasos. Bien conozco que esto lo executan Frayles ignorantes, y de los que están cortados (como habemos dicho) juzgando les basta el hábito para poder executarlo, y por no perder un buen estipendio. De que somos muchos proviene atropellar todo el derecho, y se executa lo que en conciencia no se puede. A este proposito, Señor, me parece viene lo que estando yo leyendo en Xeréz de la Frontera me dixo Don Bartolome Basurto, Caballero Veintiquatro de aquella Ciudad: *Padre Lector, muchos Frayles, son muchos Frayles: y pocos Frayles fueran muchos Religiosos.* Esto sucedió el año de 1683. Vea V. M.

V. M. quantos años antes de la Bula de Benedicto XIII.º deseaba este sugeto (que lo era de gran talento) el que fuesemos menos, para que así hubiese mas Religiosos Observantes.

Estando, Señor, las Religiones de modo, que no se dé á los Religiosos todo lo necesario, anda el voto de la pobreza muy trabajoso, y de mala calidad, porque aunque digamos: esto ó aquello es nuestro, lo pronunciamos con la boca, y no con el corazon; pues lo que tiene cada uno, no lo tiene para el otro, y ni el Prelado es dueño de ello, aunque la necesidad sea comun. Lo que no sucediera siendo pocos, y acudiéndoles con lo necesario. Y para que se conozca qué hablo verdad, y que deseo lo mejor, así para mí, como para todos: referiré dos revelaciones hechas, la una á Santa Maria Magdalena de Pazzi, y la otra á un Venerable Capuchino.

Hallándose Santa Pazzi (a) absorta en la contemplacion de la eternidad, le mostró el divino Esposo el lago del Infierno, donde vido caer las almas de los Regulares, tantas y tan espesas como caen los copos quando nieva. Asombrada la Santa con tal vision, preguntó á el Señor: ¿quál era la causa de condenarse las almas de tantos Frayles? Respondió el Señor: todos estos se pierden por no haber guardado el voto de la pobreza. La misma vision tuvo un Religioso Capuchino (b), y recibió de Jesu-Christo la misma respuesta. ¡Espantosos y terribles sucesos! Si fueramos pocos, viviendo en comun cesaban los inconvenientes que acarrea el *esto es mio, aquello tuyo*. Señor, por la sangre de nuestro señor Jesu-Christo pide el suplicante Religioso y pecador, sea servido mandar

(a) Sta. Pazzi lib. 3. Revelat. (b) Bover. in Annal. Capuccinor. tom. 2.

M. Y.

dar se ponga en execucion la Bula del santísimo Padre Benedicto; porque importa mucho á la reformacion del estado Regular; y no menos á el servicio de V. M., y al comun de todos sus dominios.

Conclusion de este Memorial.

Supongamos, Señor, que un medico visitó á un enfermo que dixo: padecia un dolor tremendo, que lo tenia en peligro de muerte. El medico le preguntó: ¿dónde era el dolor, y si reconocia de qué causa ó motivo le habia provenido? Entonces el enfermo cerró la boca, y no quiso dar respuesta. ¿Qué haría entonces el medico? se despediría, diciendo: señor mio, yo no soy Profeta, y así no puedo adivinar el sitio y causa de ese tan vehemente dolor, si vmd. no lo manifiesta. Lo mismo está sucediendo en las Religiones (aunque no en todas, como queda dicho): padecen la falta de rentas para tantos: saben que no alcanzan para tanto número de individuos: ven que cada dia son menos las rentas, porque la necesidad les obliga á tomar dinero á censo: ven que en años de hambre suele no haber dias de Refectorio (como de hecho se ha visto este año 735 en varios Conventos). Estos males nacen de que somos muchos. Pues si esta es la enfermedad, y no solo no la manifestamos, si no que se ponen medios, se escriben memoriales, se oculta el dolor, y aunque lo conozca el médico, y quiera aplicar el remedio, dice el enfermo que no lo quiere, y niega que sea aquella la raíz, ¿qué dirémos del tal enfermo? Lo que yo digo es, que quiere morirse, ó estár en su piscina, y permanecer en su enfermedad. El

enfermo que halló Christo en la piscina, dixo á su Magestad, que la causa de no sanar era, porque no tenia hombre: *Hominem non habeo.* La enfermedad que padece la observancia en las Religiones es, Señor, por sobra de hombres. Seamos menos, y se recobrará la salud, y tomará el enfermo fuerzas. Si no se executa, ó se estará el enfermo con su mal, ó se morirá.

Y si todos los Regulares callan la enfermedad, unos porque la quieren, y otros porque les falta el aliento, y tienen miedo de los que tienen el palo y el mando; yo á nadie temo, si no solo á Dios que me ha de juzgar. Mi Padre San Elías era solo el que clamaba por el remedio de su pueblo: *Derelictus sum ego solus.* Y no estaba solo, dicen los Padres, que Abdias tenia consigo muchos del dictamen de Elías. Mas decia que estaba solo, porque los otros no hablaban de miedo. Yo, Señor, aunque soy solo el que hablo, son muy muchos los que lo desean, pero no hablan de miedo. Decia mi Padre Elías, que por hablar lo que tanto importaba, lo querian matar, y lo buscaban para executarlo (a): *Et quærunt animam meam, ut auferant eam.* A mí, Señor, no me dará el menor cuidado de morir por decir la verdad tan sabida y pública, como son todas las que van relatadas, omitiendo otras que no tienen tanta publicidad, aunque no son de menor importancia. Si me buscáren, no será la primera vez, y si quisieren ofenderme, y lo lográren, seré yo tan dichoso, como ellos desdichados. Yo vuelvo á decir, que solo á Dios temo.

Despues de todo esto les pregunto: ¿qué tiene este memorial de injurioso á las sagradas Religiones? El que aquí se impugna es injurioso al Papa, y á las mis-

(a) 1. Regum c. 19. v. 10.

mismas Religiones, pues quiere que estas permanezcan en su relaxacion, y que el Papa no sea obedecido. Seamos pocos, Señor, pues así lo manda la suprema cabeza; y á V. M. le toca el mandar á sus vasallos, que con toda reverencia la obedezcan.

Y porque V. M. quede totalmente enterado en quánto importa executar lo mandado por su Santidad, quiero hacerles una pregunta á todos los Regulares, que son de contrario parecer: ¿quál es la causa de que los Gallegos, Asturianos, y Vizcaínos sean tantos, que no cabiendo en sus tierras, vienen á poblar las Castillas y Andalucías? Es evidente que la mitad de los pueblos de estos reynos de Andalucía son la mitad de sus vecinos de aquellas gentes. ¿Y por qué? Porque en aquellas tierras hay muy raros, y pocos Conventos, y los mas de Benitos, que reciben menos de los que pueden sustentar. Y como no se pueden acomodar, metiéndose Frayles, se ven obligados á salir á otras Provincias á labrar las tierras, á exercitarse en oficios, se casan, y crecen tanto como vemos. Numerense los Conventos, y sobrará la gente para todo, porque vemos los pueblos cada dia con menos vecindario. El Espíritu Santo dice (a): que en la multitud de la plebe consiste la dignidad del Rey (a): *In mulitudine populi dignitas Regis.* Y por el contrario: *Et in parvitate plebis ignominia Principis.* Y yo deseo ver á V. M. (como su fiel vasallo) en el mayor auge, entera felicidad, para bien y defensa de la santa Romana Iglesia, propagacion de la verdadera fé, explendor de esta su Real Monarquía, gloria y aumento de sus vasallos por dilatados siglos.

Estén ciertos los Regulares de lo que dice el Espíri-

P 2

(b) Probervior. c. 14.

ritu Santo en el capítulo 2. del libro de los Machabeos: *Ita ut universam Regionem, cum pauci essent, vindicarent, & barbaram multitudinem fugarent.* Mas pueden pocos buenos, que una multitud de barbaros. Y adviertan que me alegraré no les suceda lo que dixo Christo á los Judios (a): *Si vobis dixero, non creditis mihi: si autem & interrogavero, non respondebitis mihi.* Aquí he dicho, y aquí he preguntado, respondan en forma, si tienen qué; y no respondan de modo, que me obliguen á decir lo que callo.

EL

(a) Luc. 22. v. 67.

EL COMPAS,

QUE OFRECE SU AUTOR *A NUESTRO REY* FELIPE QUARTO, EL GRANDE.

SEÑOR.

Aunque yo no visito enfermos, á fin de que me dexen quando lo estoy; sin embargo, en esta mi larga enfermedad algunos con bonísimas entrañas me han afligido bastantemente, porque despues de hacerme cada uno de por sí hasta doce ó catorce preguntas por la mañana, y las mismas á la noche; luego inmediatamente pasaban todos á lamentarse de los males presentes, encareciendo con tristísima eloqüencia las desdichas, miserias, pérdidas y calamidades de esta Monarquía: el miserable estado de los vasallos, y los cuidados, necesidades y aprietos de V. M., con otras ponderaciones muy á propósito para alentar á qualquier enfermo. Yo, aunque dolorido y melancólico, no me allané facilmente á darme por tan desdichado como ellos se creían, replicando alguna vez lo que me parecia; pero habrá como dos meses, que una tarde apretaron los argumentos de manera, que totalmente me convencieron, y conformándome con ellos en todo y por todo, quedó ajustado *nemine discrepante*, que esta Monarquía habia ya espirado; que V. M. era el Rey mas infeliz que habia naci-

cido, y sus vasallos las mas desventuradas criaturas de la tierra: y en quanto á mis particulares, les di palabra de que en estando algo mejor me ahorcaria. Con esto se despidieron, dexándome tan brumado, que aún no llegarian á la puerta de la calle, quando me quedé dormido; y apenas cerré los ojos, quando (¡caso increíble!) una venerable matrona con enojado semblante, y aspera voz me dispertó, llamándome *cobarde*, *cuitado*, *de triste y afligido corazon*, *pusilanime*, *desventurado*, y á estas alabanzas añadió las que yo mas sentí, motejándome *de necio*, *barbaro*, *ignorante é idiota*, con otras de este genero, sin yo saber por qué, ni para qué. Cesó en fin, quando quiso, y poniéndome en la mano izquierda *un Mapa de Europa*, y en la derecha un *Compas* de cartear, prosiguió otra vez diciendo: »Levántate, animal, de esa cama. Busca en ese Mapa á Madrid, si sabes á donde cae, y puesta en él la punta de ese Compas, mira bien donde pones la otra, porque al mismo instante te hallarás donde la fixáres, porque quiero que veas por tus ojos la fortuna que hoy corren todos los Principados de Europa, y que escojas para tu Rey, para tu patria, y para tí lo que mejor te pareciere.« Y sin decirme quien era, me dexó con la palabra en la boca.

Contento con tan amplia, nueva y honrada comision; (aunque algo incrédulo) viendo lo poco que aventuraba en probar, y mas un desesperado, con linda resolucion fixé muy bien la punta del *Compas* en Madrid, como se me habia ordenado; y pareciéndome puesto en razon visitar en primer lugar la mayor de las Coronas; quise empezar por la *Cesarea*, y poniendo la otra punta sobre Viena, apenas la piqué, quando (oh, portento inaudito!) me hallé en medio de su plaza mayor. Mirela muy despacio, y á fé de hijodalgo, que no me pare-

ció

ció tan bien como la de Madrid; y con razon, porque estaba por muchas partes tan desportillada, que me obligó á preguntar á un buen viejo la causa de su desaliño. Dixome, como de esto hace la guerra. Y yo le repliqué muy bozal, ¿pues cómo, Señor mio, la guerra se atreve por acá á la Corte de los Emperadores? Porque allá en mi tierra, con haberse conjurado contra ella todas las naciones del mundo amigas y enemigas, y hasta los mismos elementos, por la misericordia de Dios no han llegado estas señoras á Palacio, ni á la Corte con cinquenta leguas. Pues acá, me respondió, ha llegado á la Corte, á Palacio, y á las mismas personas Imperiales, obligándoles á dexar su casa huyendo mas de una vez: y á esta parte del rio há pocos años que los enemigos tenian un fuerte, desde el qual metian las balas en la Ciudad, y algunas en el mismo Palacio. Preguntéle por la Sacra Magestad, y si tenia otra Corte mas segura que aquella; y me dixo, respondiendo á la primera pregunta: que el Emperador su Señor se hallaba en tal estado, que se podia temer la paz tanto y mas que la guerra: y á la segunda me respondió: que la Ciudad de Praga era la Corte del reyno de Boemia; pero que no me aconsejaba que la viese por ahora. Con esto me vino el deseo de verla tanto, que sin hacer mas que quitarle el sombrero, volví mi *Compas*, y púseme encima de un puente que la divide; pero en mi vida diré que ni me ví tan arrepentido, ni en tan gran peligro; porque decir á V. M. que la ví afligida con la guerra es nada; que la hallé sitiada, es poco; hallela, si V. M. no lo toma por enojo, palestra de dos exércitos, dividida en dos partes, peleando fierisimamente la una con la otra, y dándose continuos asaltos para acabar de destruirse. ¡Mire V. M. qué vista esta para un visoño enseñado á temer los cocres! Pasmeme de tal manera, que no estuvo en dos dedos el vol-

volverme á mi rincon desde allí, pareciéndome que ya traía sobrado consuelo para todas mis penalidades, y bastantes armas para vencer y confundir en las disputas á toda la escuela caratina; pero tambien pareciera demasiada floxedad perder tan buena ocasion de ver la mejor parte del mundo; y así, prosiguiendo mi viaje, no quise dexar la vastísima region de Alemania sin visitar aquellos grandes Príncipes, aquellos Electores del Sacro Imperio, que por su nobleza sin principio, por sus vasallos y riquezas, se equiparan justamente con las testas coronadas. Y por no dexarme nada á las espaldas, quise empezar por donde el Sueco desde el mar Baltico: y arrojándome en la *Pomerania*, aseguro á V. M. como hombre de bien, que en casi dia y medio no descubrí hombre ni muger á quien preguntar por el camino. Al cabo de este tiempo, como estaba parado, me alcanzó un caminante de buena traza, aunque tan mozo, que desconfié de hallar en él las noticias que buscaba. Llegó, y en saludándonos, le pregunté, ¿dónde se hallaba al presente el Señor Duque de *Pomerania*? y me dixo: ese Duque ya no le hay en el mundo, porque los Suecos, habiendo entrado y salido en Alemania, y destruidola, como si pensáran no quedar con ella; la poseen hoy enteramente. Y encadenando con este suceso otros semejantes, me vino á dar cuenta de casi todo lo que buscaba. Me dixo, como al Marques de Brandemburg, heredero del dicho Ducado de *Pomerania*, le contentaban ahora con solo el título, habiéndole quitado de mas á mas la Isla de Rusia, que era la joya principal de su patrimonio. Preguntéle por el *Palatino* del *Rin*, y respondióme: qué Rin, ni qué Palatino. Con el Palatinado superior se queda el Duque de Baviera, y ofrecen volverle el inferior; siendo así, que lo mejor de él poseen hoy los Reyes de España y Francia. Dixo como

el

el de *Saxonia* era Señor de Provincias asoladas: y que al de Baviera le sucedia casi lo mismo, despues de haberse visto obligado dos veces á tomar, como dicen, Iglesia, huyendo de los Suecos, acogiéndose al Arzobispado de Bitemburg. En oyendo Arzobispo le pregunté por los Electores Eclesiásticos, y me respondió; ¿pues no veis como están el de Maguncia y Colonia, que sobre haber sufrido los estragos de la guerra tantos años, al cabo de ellos se dexan sus mejores Ciudades en poder del Langrave de Hesse, que ha de quedarse con ellas, si dentro de nueve meses no le entrega 800Ø restalleres? Pues del de Tréveris, que es el tercero, nadie puede saber mas que vosotros los Españoles, de quienes ha pocos años que no pudo escapar, ni estado, ni persona, quedando vuestro prisionero por muchos años. Cerró en fin la platica diciendo, que así estos señores nombrados, como todos los demas de Alemania, estaban destruidos para mas de un siglo. Yo le dixe, que sin duda ninguna debia de gastar mucho tiempo en los libros de historia, pues tan prontamente las referia, á que me respondió: Caballero, no soy tan virtuoso, ni leo tanto como pensais, ni lo he menester para los sucesos que os he contado, porque algunos de ellos son de este mes, otros de este año, y todos de mi tiempo, aunque no soy muy viejo. Despidióse dexándome corrido como una mona, de ver que los muchachos de otras Provincias saben las lenguas, tienen mas noticias, y discurren sobre ellas mejor que nuestros cortesanos mas presumidos. Reprehendíme diciendo entre mí: menguado, ignorante, si sucesos de tu tiempo tan grandes y tan públicos ignorabas, ¿qué diablos sabias? y si lo sabias, ¿cómo te quejabas, si podias hacerte dichoso con solo informarte de las desdichas agenas? Y cómo has des-

preciado tan suave y eficaz remedio para todos tus pesares? En fin, satisfecho con los ajustados informes del pasagero, no tuve por buen mes el de Diciembre, para andarme paseando por Alemania; pero tampoco quise dexalla sin dar una vista á los Países Baxos, mas por el cariño de haberme criado en ellos, que por saber nuevas. Al pasar toqué en Lorena, y como tan mal informado de las cosas del mundo, al primero que encontré de capa negra en la ciudad de Vansi, le pregunté muy cortesanamente, si podia ver al Duque; á que me respondió algo mesurado: ¿burlaos, Caballero, ó vos solo ignorais en el mundo, que ese Príncipe há muchos años que no tiene en todo este estado una cama en que dormir, ni la ha menester desde que se metió á Caballero andante, buscando las aventuras en las encrucijadas de los caminos? Pedile perdon, y entreme en Flandes, teatro de horribles tragedias de casi noventa años á esta parte, donde el hábito y costumbres han suavizado tanto las calamidades, que apenas las sienten, y aún parece que las festejan viviendo y bailando debaxo de la artillería del enemigo, con la ropa liada para salvalla unos de Molinas en Bruselas, y otros de Bruselas en Amberes; sabiendo todos que, de lo uno á lo otro no hay un mes de diferencia, y despues que la mina igualó las defensas. En fin, es el país solo de todo el mundo que ha podido juntar alegría grande con grande peligro. ¡Qué cosas para los espantadizos de Madrid, que en oyendo un tamboril se dan por saqueados!

Ibame á meter en Francia, quando oí decir que con un pequeño salto, y sin mojarme los zapatos, podia pasar á la famosa, invencible, fertil y opulenta Isla de Inglaterra, Reyna de todas las del Norte, y árbitra de la paz, y guerra septentrional. Pasé pues con ánimo de visitalla despacio;

pero bien aprisa mudé de parecer, y no sé con que palabras refiera á V. M. el miserable estado en que la hallé. Acuerdome bien, que siendo aquel mar tan furioso, y estando el dia que llegué sumamente embravecido, parecia una mesa de jaspe muy terso, comparado con las Islas. ¡Qué mudanzas, qué batallas, qué alevosías, qué traiciones sobre traiciones, qué atrocidades no ví y me contaron! ¡Qué esclavo nació en todo el mundo con peor estrella, que aquel desventurado Rey, apartado de su muger y sus hijos, despojado de la corona, preso por sus vasallos, vendido de sus validos, y aguardando para fin de sus miserias una muerte afrentosa. Salí lastimado en extremo, y juntando esta tragedia con las demas que habia visto, prometo á V. M. que no extrañaba tanto las desdichas de tantos Príncipes, como la concurrencia de todas ellas á un mismo tiempo, pareciendome que bien repartidas pudieran ilustrar mil años de historia. No ví la hora de meterme en Francia á desahogar un poco mi corazon, y darle un hartazgo de mascaras, festines, victorias, felicidades y buenas nuevas. Propuse verla toda por jornadas, sin valerme de la habilidad del Compas. Alquilé un rocinete bastante para las llanuras de Francia, empezé á caminar á buen paso en busca de la inmensa y nunca bien celebrada ciudad de París, y á la segunda jornada, sino fue á la primera, empecé á echar menos así en los caminos como en los lugares, aquella multitud de gente, aquella comun alegría, aquel general contento y satisfaccion que yo llevaba figurada en unos vasallos victoriosos, llenos de buenos sucesos, y mejores nuevas. Hallélo todo al reves, y aprendí que la felicidad de los reynos no consiste en el tamaño, y que los Príncipes guerreadores, tanto destruyen sus vasallos y Provincias ganando, como perdiendo. Acordéme tambien

bien con quanta razon aquella buena señora del Mapa y Compas me trató de bestia, viéndome ignorar principios tan sabidos como estos. Piqué mi rocin con deseo de llegar á Paris aquel dia, que era víspera de los Reyes, y hallarme á la fiesta que tal noche celebra todo el reyno, y en particular aquella Ciudad, con grandes luminarias, festines y banquetes, eligiendo un Rey en cada casa, con todas las circunstancias y ceremonias convenientes para mayor regocijo; mas como no soy cazador, canséme del trote del vitusino mucho antes de lo que pensé, y como á obscuras no podia usar de mis instrumentos, ibame despacio, tanto, que ya sería algo mas de media noche, quando á cosa de una legua de la Ciudad topé un coche solo, sin luz ninguna, con un palmo de nieve encima, y tanto lodo debaxo, que apenas podian secalle de un pantano seis yeguas que le tiraban. Al mismo tiempo se le rompió el arzon de un estrivo á un Caballero ó Gentil-hombre, de tres ó quatro que iban en su seguimiento, murmurando casi á voces. Yo, mientras un lacayuelo los acomodaba, pude llegarme á escuchar la platica, y supe de cierto, que la gente del coche, no era menos que la señora Reyna, el Regente, y sus dos hijos, todos tiritando de frio, y entre otras cosas uno de los de á caballo se dexó decir: „Bien merecido „lo tiene esta Señora el verse de esta manera, pues de„biendo desear la paz con su hermano, y teniendo tan„tos votos pacificos á que arrimarse de todo el pueblo, „todos los Parlamentos, y casi toda la nobleza, se ha que„rido gobernar por el capricho de un Purpurado, que „por fabricar su fortuna la ha puesto en este estado; y „la pondrá en peor, si no le apartan de delante muy „aprisa.“ Parecióme en la voz hombre mayor, y que en invierno caminaba con poco gusto. Ellos picaron tras

la

la Carroza, y yo hasta llegar á París, donde me recogió la primer hostería cerca de las dos de la noche; pero es (¡ó Dios!) verdad, que no pasaron otras tantas, quando creí que todo el Infierno junto se habia metido en la Ciudad. Y no lo tenga V. M. por encarecimiento; porque la alteracion de la cabeza, conmovió todos los miembros de aquel cuerpo tan furiosamente, que hasta las cosas inanimadas ayudaban quanto podian á la general confusion y alboroto; mezclándose el estruendo de las armas, caxas, y trompetas; polvora, y campanas, con los alaridos de un pueblo casi infinito; y como si á la triste Ciudad la faltáran sobresaltos y peligros, acordó el Sena de mostrarse por ella tan insolente, que se tragó familias enteras, y tragára muchas mas, si á vuelta de sus despojos no hubiera cantidad de barcas.

Bien me parece, Señor, que quantos duelos y desdichas ha llorado Castilla de veinte años á esta parte, cupieran holgadamente en las quatro ó cinco horas que me tuvo atonito aquel infierno de miserias. En fin, todos hablaban y ninguno oia, y poníanse todos á un tiempo sin saber adonde, y de todo junto se formaba un espectáculo lastimosísimo y formidable. Yo, que diera un ojo de la cara por verme en [illegible], y que oí decir que se cerrasen las puertas, me asusté de manera, que sin acordarme de otro remedio, [illegible], y por las que habia entrado, que estaban muy cerca, me escapé, atropellando á unos, y atropellando á otros, que tambien [illegible]. Estas, Señor, son las delicias de que abunda aquella Metrópoli del imperio Francés. Tomé la campaña, y en [illegible] seguro, bolví á mirar la Ciudad, y me acordé de la burla que ha hecho siempre de la Aldea de Madrid, y de la mala voluntad que siempre la ha tenido, como verdadero hijo de

de vecino, estuve tentado por decilla dos, ó tres pesadumbres; mas reparé que en el estado en que se hallaba, no me las habia de oir, aunque se lo dixera con un cañon de crugía, y que ninguna le podia hacer mejor, que ofrecelle segunda visita dentro del año en que estamos, por ver que cara le hacen las malas noches, y si de aquí á seis meses está de tan buen talante como la pobre Villa de Madrid despues de tantos años de enfermedad.

No quise ver mas de Francia, figurándola como lo demas que habia visto; y porque mi comision no se estendia á más que á las Cortes, proseguí en mi pesquisa, y resolví pasar á Italia, y alargando el Compas hasta la ciudad de Turin, me planté en su Palacio, donde luego supe los trabajos, inquietudes, y pérdidas de aquel Señor; y cierto me edificó mucho la piedad que por ella usan sus vecinos, teniendolos por pupilos, porque Francia con numerosa guarnicion le guarda su Corte al de Saboya y al de Mantua, el Cesar el Monferrato; y con la misma porcion de caridad los Venecianos conservan á este Duque la ciudad de Mantua. En acordándome de Venecianos propuse dexarlo todo, por conocer de vista aquella cátedra de razon de Estado, aquella maestra de las naciones, aquel equilibrio de los intereses, y fuerzas del mundo. Vila, y no puedo negar me holgué, porque lo raro de su situacion no tiene exemplar, y segun la relacion que llevaba, me pareció que la Ciudad estaba con el mismo semblante que siempre; mas por de dentro trocadísima en todo, porque donde todos hablaban antes de política, ahora hablan todos de guerra, desde el Dux hasta los Gondoleros. Todo era prevenciones, y pertrechos militares, arbitrios de dinero, y sobre todo, un miedo mas que ordinario. En este parage los tiene el señor Turco, y tan apretados, que

oí

oí decir á un ciudadano con mucha arrogancia: «Ahora »verá el mundo lo que esta potentísima Señoría puede »hacer y padecer, sin ayuda ni lástima de nadie.» Lo pri»mero me pareció bien, y lo segundo muy mal. Dexé á Venecia por ver un poco á Nápoles, y apenas me planté en el patio de Palacio, quando embistieron á abrazarme tres ó quatro amigos de mi tiempo, y entre ellos un Juez de Vicaria muy erudito; y despues de hechas y satisfechas las preguntas ordinarias, dixe: «Cierto, señores, que siento tiernamente ver esta hermosísima Ciudad afeada con tantas manchas en la cara y manos, que sin duda debe de haber tenido viruelas.» El Togado, que tal me oyó, me tomó la mano diciéndome: «Aunque es así que Nápoles es voz griega compuesta de otras dos, que significan Ciudad nueva, sin embargo es ya muy vieja para viruelas. Llamase *Ciudad nueva*, porque despues de destruida de los Romanos se volvió á reedificar por órden del Oráculo de Apolo con increibles diligencias de sus naturales. Y os hago saber, señores, que las lenguas vulgares la pronuncian barbaramente quitándole una letra; porque en hecho de verdad no se llama *Nápoles*, sino Neapoles, y muchos siglos antes se llamó *Partenope* por una sirena del mismo nombre, que corrida de no haber podido engañar á Ulises se despeñó en el mar, que los antiguos llamaron *Estrecho* [illegible], aunque en esto están discordes los críticos.» Yo, que nada habia de menester menos que aquella erudicion, y que para mí era todo gerigonza, y vi que se iba explayando infinitamente, procuré atajarle lo mas cortesmente que supe; y fingiéndome fatigado del camino le dixe que pensaba besarle las manos mas despacio en su casa, y que ahora se sirviese de decirme qué achaque habia sido el de la Ciudad. El entonces con harto buen modo me la repeti-

ti-

tida sedicion de aquel innumerable pueblo; las crueldades que executó en los Españoles; la absoluta soberanía con que un vilísimo pescador habia sabido imperar á 200ʊ hombres por espacio de nueve dias; la fineza y lealtad de los nobles; la fiera hostilidad con que se trataron dentro de la Ciudad calles con calles, casas con casas, y ventanas con ventanas. Ponderó el último trance y peligro á que todo se habia reducido; la oportuna sazon en que llegó el señor Don Juan de Austria, y últimamente la valerosa destreza con que lo habia sosegado todo: cerró la relacion diciendo, tenia por cierto que aquella epidemia habia procedido de contagio del ayre, porque casi al mismo tiempo habia tocado en las demas Ciudades del reyno, en Genova por dos veces, y salpicado otras dos en Palermo, con caer tan atrasmano. Paróse un poco, y yo sin perder ocasion me atravesé diciendo. Cierto, Señor, que de todo este cuento nada me ha admirado tanto como oiros decir, que una cosa tan grande como Nápoles haya estado tan cerca de destruirse, sin fuerza peregrina que la infestase. A esto me respondió: ¿ahora sabeis, señor Don Diego, que las cosas muy grandes no tendrian fin, si ellas no se acabáran á sí mesmas? Decidme por vuestra vida: ¿qué fuerzas le habian quedado á todo el mundo para poder invadir la Monarquía Romana? Si no peleára contra sí misma, y con guerras intestinas, no se conquistára; juzgando tal vez que para colmo de sus glorias le faltaba la victoria mayor, y el mas glorioso triunfo, que era el de vencerse á sí mesma, y triunfar de su inmenso poder. Mirad lo que hoy está pasando en Transilvania, Persia, China y Tartaria: con qué ímpetu corren á su perdicion sin ir nadie tras ellos. Y en fin, señores, ¿á nuestra España quién se le atreviera sin ayuda de Espa-

-i3 ño-

ñoles? Si Cataluña y Portugal no se volvieran contra ella, ¿quién la venceria? Convenciónos el Licenciado, y pidiendo yo licencia para recogerme á la posada, todos me ofrecieron las suyas, á que respondí que por no ofender á ninguno los queria igualar á todos. Parecióme que no lo sintieron mucho, y contento me aparté con intento de no parar hasta Madrid; y aunque me vi no muy lexos de Berbería, no quise tocar en ella por no detenerme, y porque de la fortuna de sus Reyes falsos ó finos, no hay en este año tanta noticia en Africa como en Abapies. Ayer tuvimos al de Tunez en la Compañia, y hoy tenemos en la Merced al de Marruecos; por señas que como en sus tierras no hay campanas, no es creíble lo que estas Magestades se alegran, oyéndolas desde el Refectorio.

Conociendo, pues, que ya me sobraban desengaños, y deseoso de poner fin á mi peregrinacion, sucedió, que abriendo mi cartapel para fixar el Compas en el patio de mi casa, acerté á ver allá muy al cabo, y casi fuera de Europa una grande poblacion. Miré, y era Bizancio, por otro nombre Constantinopla; no me pareció recoger mis noticias sin ver la cabeza del Imperio de Oriente, y si fuese posible al mismo gran Turco. Arrojéme en la Ciudad, holguéme de verla, y al primer esclavo christiano que me pareció, le pregunté si el Gran Turco salia á caballo, ó en otra forma que yo pudiese verle; y de quanto mas lejos me holgaría mas, porque me habia criado en Madrid donde todo se sabe, y habia oido decir, que si alguno de los que le hablaban por descuido, ó por sus pecados, le miraba á la cara, al mismo punto le mandaba partir por en medio del cuerpo con un alfange agudo como una navaja. Sonrióse el esclavo, y dixome: Señor Caballero, el Gran

Señor aún no tiene edad para ponerse á caballo. Por el que vos preguntais será su padre, á quien hace pocas semanas que sus mas confidentes le quitaron el cetro, y poco despues la vida, sin otro alfange, ni navaja, que el horror de la prision en que le pusieron; tal que extrañaron todos que pudiese durar los doce dias que vivió en ella. Quisome mostrar la mazmorra; mas yo no la quise ver, ni mas mundo en todos los dias de mi vida.

Resolví volver el Compas; y hacerlo, y hallarme en mi alcoba fue todo uno. Parecióme un paraíso, donde estoy dando gracias al cielo, y pidiéndole no permita le tiente mas con mis quejas. Solo siento no haber podido llevar una docena de estos archipodridos y protollorones, que andan plañendo por toda España, para convertirlos en danzantes, que no fuera novedad de mal gusto. Ellos estírense quanto quisieren, que yo no pienso estimarlos en quanto piso. Y sabe Dios que de proposito he saltado reynos enteros, olvidado Príncipes grandes, y omitido circunstancias de igual ponderacion, por purgar los indicios de lisonjero, y para que el censor mas riguroso vea, que antes he deslucido que afectado la verdad que defiendo; contento con haberla descubierto, y deseoso de que otro la ponga, y aliñe como ella merece.

Este, Señor, es el parage en que hoy se hallan todos los Reyes y Príncipes de Europa. Esta la quietud que gozan sus palacios. Esta la constelacion de sus Cortes. Saque de aquí V. M. quál será la de sus vasallos, subditos y dependientes, que yo no sé mas de que salí en busca de mejor fortuna, y ninguna he hallado mejor que la de ser su vasallo, como quiera que me trate; que defenderé esta verdad hasta ven-

cer

cer con ella, ó padecer por ella; y ultimamente, que salí de mi casa desesperado, y vuelvo á ella el mas contento y gustoso hombre del mundo.

Y deseando, Señor, que V. M. lo esté siempre, le presento el mismo Compas, á quien debo esta mejoría: suplicándole con todo encarecimiento no se desdeñe de tomar alguna vez en la mano un instrumento de tan marabillosa virtud para divertir parte de sus cuidados, viendo el mundo, midiendo sus distancias, y tanteando sus fortunas &c.

DISCURSO
HECHO
POR FRAY AGUSTIN SALUCIO,
MAESTRO EN SAGRADA TEOLOGIA
DEL ORDEN DE SANTO DOMINGO,

ACERCA DE LA JUSTICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESPAÑA EN LOS ESTATUTOS DE LIMPIEZA DE SANGRE; Y SI CONVIENE O NO ALGUNA LIMITACION EN ELLOS.

PROLOGO.

Los escandalos y pesadumbres, que varías veces se han visto sobre las informaciones de limpieza de sangre, que se hacen para Hábitos y Colegios, y algunos otros oficios y beneficios, juntándose con la pasion de muchos la compasion de otros, y el deseo de paz, y la buena intencion, acompañada de zelo indiscreto de algunos que tienen opinion de santidad y letras; todo esto junto ha levantado una guerra secreta contra la autoridad de los estatutos: y aunque secreta, bien encendida y atizada con varios tratados que andan escritos, unos á la clara, y otros con alguna disimulacion; en los quales se refieren muchas autoridades, no solo de Papas, Concilios y Príncipes christianos, sino aún tambien de la sagrada Escritura; en que parece que se condena el ex-

cluir

cluir de las honras á qualquier genero de gente por razon de su linaje. Esta guerra qualquiera verá que tiene graves inconvenientes; y (si yo no me engaño) no hay escrita á favor de los estatutos cosa que baste á quietar los ánimos inquietos; porque todavia se quejan los ofendidos de que no se les responde á los argumentos de mayor fuerza, y que antes se procura esconder el *Motu propio* de Nicolao V.°, y lo demás que hace en su favor. Considerando el fundamento de la queja, y la justicia y buen gobierno de España, y que con el favor de Dios será facil mostrar claramente, que ningun argumento hay á que no se responda, y satisfaga; me pareció que sería mayor servicio de la República poner claro y distinto todo lo que se puede oponer contra los estatutos; y luego la respuesta fundada en las razones que hubo para establecerlos, y guardarlos, y despues lo que conviene hacer para conseguir enteramente el fin que con los estatutos se pretendió. Esta es la intencion de este discurso; y porque en algun tratado se estriba (nuevo en la ponderacion del mismo caso) de la manera que pasa en España, pongamoslo primero puntualmente de la manera que lo ponderan, con todas las circunstancias que lo agravan, porque no parezca que lo dexamos porque no reparamos en ello, ni lo advertimos, ó por huir el cuerpo á lo que los contrarios tanto ponderan y encarecen.

CAPITULO PRIMERO.

Ponese el caso de la manera que lo ponderan los contrarios.

El Oficio de la santa Inquisicion de España, los Colegios, las Ordenes Militares, y algunas de las Monacales, la Iglesia de Toledo, y algunas otras, Conventos particulares y Cofradías, excluyen en sus estatutos qualquiera persona, aunque tenga todas quantas calidades se pueden imaginar de nobleza, valor, christiandad y letras, si por algun lado tiene raza de Moro, Judio, Herege, ó penitenciado; y esta inhabilidad se extiende á todos los descendientes de los que ahora son excluídos sin término alguno.

Los excluídos parece que es ya grandísima parte de la gente que hay en España; y á lo menos de la gente conocida es el número muy grande, y entre ellos grande el de gente rica y poderosa, de cuya christiandad no se duda poco, ni mucho; y no poca de la gente noble, y aún de la nobilísima, cuyos padres y abuelos tuvieron Habitos, Encomiendas, Títulos, y aún Dignidad de Grandes, que es la mayor entre los Títulos de España; y hay Ciudades principales en que ha cundido tanto alguna raza entre las familias nobles y de lustre, que son ya muy pocas las que no reusarán ponerse en cosa, para la qual sea menester rigurosa informacion de limpieza. Y de los que saben cierto que no se les puede poner falta de ella, hay muchos que huyen la informacion, porque no se descubra algun oficio baxo en alguno de sus rebisabuelos, que como son diez y seis los

que

que tiene cada uno, acontece muy de ordinario ser alguno de ellos algo vergonzoso, por muy noble que sea la familia; y otros hay sin número que ninguna cosa saben contra sí, y de cuerdos no quieren que se escarbe en su linage, sino pasar con su buena fé, visto que no saben quiénes fueron sus diez y seis rebisabuelos, y temiendo de ponerse á peligro de escarbar por su mal.

Los que son tenidos por inhábiles para qualquier cosa de las que piden informacion de limpieza (aunque sea para familiaturas de Colegios, ó para Clerizones de tal Iglesia, ó para Frayles Legos de algun Convento) no por eso son excluídos de otros grandes cargos, oficios y dignidades eclesiásticas ó seglares: antes son admitidos á ser Regidores y Corregidores, y á otros gobiernos y tribunales, y al sacerdocio, y administracion de los Sacramentos; y á las Religiones, y al Pulpito, y á Canonicatos, Dignidades y Obispados; y pueden ser Condes y Duques.

De los que son tenidos por limpios, sin que se dude de su limpieza, por no haber memoria que alguno de sus antepasados haya sido moro, ni judio, ni penitenciado; si volvemos los ojos á los tiempos de atrás, mirándolo en junto, es cosa sin duda que ninguno hay (de los que no son grandes Príncipes) á quien la buena cuenta no le convenza con evidencia (si miramos á los progenitores de quien él dista veinte grados) que desciende de moros y judios, y de todo lo asqueroso del mundo. La cuenta es, que de sus padres dista un grado, de sus abuelos dos, de bisabuelos tres, y por ahi adelante, y luego cada uno tiene dos padres, y quatro abuelos, ocho bisabuelos, y al respecto se vá siempre doblando el número, y al diez grado son ya mil veinte y quatro los progenitores; y en el vigesimo un millon quarenta y ocho mil, quinientos setenta y seis, y la cuenta lo mos-

 tra-

trará al que quiera detenerse en formarla.

Demosle, pues, siempre treinta años de edad al padre y á la madre quando nace el hijo; y en seiscientos años habrá veinte generaciones; y de ordinario son tantas por lo menos, y pueden ser muchas mas; señaladamente porque las mugeres paren muchísimas de quince á veinte y cinco años; pero naciendo el niño siempre á los treinta años de sus padres, habrá seiscientos años nacieron en un año mas de un millon de personas, de las quales todas desciende el que hoy nace, y sobran mas de quarenta y ocho mil para suplir la falta á los que nacen de casamientos entre parientes.

Por esta cuenta (que es infalible) osan algunos preguntar al que mas presume de limpio: ¿si se atreverá á jurar si todo aquel millon de progenitores de habrá seiscientos años fueron christianos? porque los que no lo fueron, no eran gentiles, que ya no los habia en Europa, ni se sabe que hayan venido de otra parte; luego muchos de ellos serían moros ó judios, ó hereges muchos, ó siquiera hijos, ó nietos de ellos, que aquel mismo año en que pusimos que nació el millon de progenitores, eran vivos sus padres, que son dos millones, y aun podian ser vivos (y no muy viejos) los abuelos, que son quatro millones; y si subimos al grado trigesimo (que cae trescientos años antes) no fueron menos que mil millones, y siempre los grados de en medio juntos, contienen casi otra tanta suma como el postrero; y si en llegando á mil tenemos dos mil, y en habiendo un millon se supone otro, muy gran locura sería presumir que entre tanta gente no hubo raza de penitenciado, ni moro, ni judio, ni herege.

Esta cuenta convence de manera, que basta llegar al grado decimo para humillar al mas presuntuoso; porque no ha trescientos años que eran mil sus progenitores,

res, y despues acá han sido otros tantos, y no ha mas que ciento y veinte años que vivian sesenta y quatro quintanabuelos del que hoy nace; suponiendo que ha treinta años que nacieron sus padres, y sesenta sus abuelos, y noventa los bisabuelos; y así los rebisabuelos nacieron hace ciento y veinte años, siendo sus padres de edad de treinta años, y sus abuelos (que son ya los quintanabuelos) no mas viejos que de sesenta años, y la suma de toda esta progenie, es de ciento y veinte y seis personas. Y ponemosla en ciento y veinte años, porque sea general para todos; advirtiendo, que en muchos linages en cien años llegarémos á doscientos y cinqüenta progenitores del que hoy nace, como sería si sus padres hubiesen nacido ahora veinte años, y ahora quarenta los abuelos, y ahora sesenta los bisabuelos, y ahora ochenta los rebisabuelos, y ahora ciento los tatarabuelos, y vivieran no mas que sus padres y abuelos de éstos, que son ya quintos y sextos abuelos: y aún pudieramos en el mismo año encontrar vivos á los septimos abuelos de edad de sesenta años; y serían los progenitores del que hoy nace mas de quinientos en solos cien años, sin que hubiese nacido alguno antes, que cumpliesen sus padres veinte años. ¿ Pues quién hay que sepa siquiera cómo se llamaban, ni qué oficio tenian todos sus tatarabuelos que son treinta y dos? Pues si no lo sabe, ¿ qué razon tiene para persuadirse, que ninguno de ellos tenia raza? Debe de ser, porque los Españoles antiguamente todos eran acrisolados, y no se mezclaban los christianos con los moros ni judios.

Todo esto es tan al reves, que de buenas historias se sabe, que muchísimos limpios descienden de moros, y judios; y si no, ¿ qué se hizo de los moros que los Reyes de Castilla presentaron á Santiago, qual vez ciento, y qual vez doscientos, repartiendo siempre con él las pre-

sas de victorias, y enviándoselos allá? Quien ha visto los privilegios, verá como en pocos años en diversas veces ofrecieron los Reyes á aquella santa Iglesia mas de treinta mil moros. ¿Pues cómo ahora cinqüenta años no habia morisco en Galicia? Item: ¿qué se hizo de los moros y judios, que se convirtieron en España antiguamente? y en particular de los del tiempo de los Reyes Don Alonso el Sábio, Don Enrique, y Don Juan, que los habilitaron para todas honras? (como despues veremos); y no se puede negar, que fue gran multitud, supuesto que en tiempo de Adriano habia venido á España grandísimo número de judios; como consta de lo que refiere *Genebrardo de Josippo*, autor antiguo. Pues si á ninguno se le opone conversion de progenitor infiel tan antiguo, claro es, que los que descienden de ellos son christianos viejos: y de uno que se convirtió ahora quatrocientos años, pueden hoy descender un millon; ¿pues qué será de tantos como siempre se convertian? Añado, que los doctos en historia tienen por llano, que al tiempo que entraron los moros en España, y la ganaron, muchísimos de los christianos se hicieron moros, siguiendo (como suele) el vulgo á los Príncipes; porque los moros que vencieron á los Godos, sabido es el número, que no fue en mucha cantidad, como se verá en la historia que de nuevo se ha trasladado de Arabigo.

Los christianos que halláron, ó eran Godos, ó naturales de la tierra. Los naturales en ella se quedaron, porque no quedaron las Ciudades yermas; y luego los christianos se tornaron moros; y de la misma manera los moros se hacian christianos quando eran conquistados, porque los christianos eran pocos mas que los soldados; pues de estos moros claro está que no quedaron tenidos por moros sino estos de Aragon, Valencia

y Granada, que se quedaron en sus pueblos sin mezclarse con los otros christianos, y aún con diferente lengua y hábito; luego todos los que descienden de los moros de Toledo, Cordoba, y Sevilla, y de otras mil partes, (en que tambien se quedaron, y se convirtieron poco á poco), todos fueron en breve tenidos por christianos viejos; porque mezclándose con los demas, y olvidando su lengua y hábito, á pocas generaciones se olvidó la memoria de su infidelidad; y de la misma manera se olvidó la apostasía de muchisimos, que despues de la conversion apostataron de la fe.

Porque creer que ninguno de los moros y judios, que se convirtieron antes de la institucion del santo Oficio apostataron, es ignorar lo que consta claro de las historias, y de algunos capítulos del derecho.

De lo dicho se sigue, que no obstante que del tenor de algunos estatutos parece, que se excluyen á los descendientes de moro ó judio, que se convirtió ahora mil años; con todo eso, en realidad de verdad nadie puede ser excluido por descendiente del que se convirtió ahora quinientos, ni aún ahora doscientos años, porque es la limpieza en christiandad inmemorial de los ascendientes, y no hay memoria de quién son los que descienden del que ha tanto que se convirtió: porque como entonces no eran inhabiles sus hijos, ni habia estatutos, ni Inquisicion, no se paraba tanto en estas notas y diferencias; y así el tiempo las ha cubierto con la capa del olvido.

Pero este olvido que hizo christianos viejos de los que antiguamente se convertian, es ahora imposible en la gente granada, á quien se sabe que le toca algun rebisabuelo infiel, porque ahora escribese, inquierese y conservase la memoria, y perpetuase con los estatutos, é inhabilidades para honras, y refrescase en las informacio-

ciones que se hacen para muchas cosas, y en las conferencias de linages para casamientos, hábitos, familiaturas, y cosas semejantes. Esto se entiende (como dixe) en la gente granada, porque quanto uno es mas principal ó mas noble, tanto mas se perpetúa la nota de su linage si la tiene; pero en la gente baxa, la memoria de la infidelidad de los padres, raras veces llega á cinqüenta años, porque no se sabe poco ni mucho, quién fueron sus abuelos; y así no les obsta que hayan sido moros, ó judios, ó hereges, ó penitenciados, porque fácilmente se encubren donde quiera. Los nobles y poderosos, son los que no pueden encubrirse, ni hacer que se olvide la nota de alguna raza mala, y así de millares de hombres que ha castigado la Inquisicion de España, no es el diezmo, ni de ciento uno, ni aun por ventura de mil uno, los que tienen descendientes conocidos; y bien se ve que los que descienden de todos los demas, serán mas sin comparacion; pero no se sabe de ellos por ser gente baxa, y así pasan sus descendientes por christianos viejos.

En las informaciones pasa como en otras cosas humanas, que el que tiene enemigos, aunque no tenga raza conocida de judio, moro, ni herege, se dilata su pretension por algunos años, con el enojo y corage que se dexa entender, y aunque tenga falta notoria por falta de enemigos, ó por sobra de amigos, y buena diligencia, en fin salen muchos con su pretension, como si fueran limpios. Y bien se ve que es negocio expuesto al peligro de testigos falsos, y que donde hay facilidad de perjurarse se puede hacer pintada qualquiera informacion. Y así los que por descendientes de buenos christianos, ó de muy conocidos (por ser gente principal) tienen cerrada la puerta á informaciones falsas, esos son los que han de prestar paciencia: que para la gente ba-

xa,

xa, no hay tanta dificultad aunque sea claro que son descendientes de moros, judíos ó hereges.

CAPITULO II.º

Los inconvenientes que ponderan los contrarios en esta manera de gobierno.

No hay que dudar, si no que los estatutos serían muy perjudiciales, si de ellos se siguiesen notables detrimentos al reyno, á los Príncipes y á los vasallos: al reyno, en la Religion y culto divino, en la paz de la República, y en el honor y reputacion: á los Príncipes en la justicia y clemencia: y finalmente á los vasallos, en el desengaño de los entendimientos, y en el valor y virtud que les convienen; pues todo esto lo ponderan los contrarios, discurriendo por cada uno de los siete puntos, que son los principales á que las leyes miran y sirven.

Comenzando por la Religion ponderan, que los estatutos con la perpetua infamia ponen á peligro la fé de los notados, y dificultan la conversion de los infieles; son ocasion de infinitos juramentos falsos, y de grande inquietud en las conciencias, y finalmente quitan la reverencia al Sacerdocio, y á la dignidad Obispal, viéndose que los que son excluidos de moderadas honras (como indignos de ellas) son admitidos al Sacerdocio y al Púlpito, y á la Prelacía y Obispado.

De la paz dicen, que no la puede haber estando la República dividida en dos vandos, en que se divide casi por medio en una como guerra civil, con gran enojo, y corage de los unos, y con gran persecucion de los otros; y mas yendo creciendo siempre el número y fuerzas de los descontentos, y la altivez de los engreidos.

Acer-

Acerca de la reputacion del reyno advierten, que los estatutos sirven de que los extrangeros comunmente nos llamen marranos, y que no podemos escapar de ser tenidos por infames, ó por locos, si nosotros mesmos nos infamamos sin necesidad.

En la equidad ó justicia de los Príncipes reparan, en que un hombre baxo y desconocido sea preferido á un caballero principal por una raza antigua, y en que se dexe de premiar la virtud de quince rebisabuelos, por castigar el delito de uno que fue infiel.

Y de la clemencia se admiran, como se sufre no poner término á la injuria, y castigar hasta la milesima generacion, y buscar invencion para afrentar á los vasallos, y no perdonar á la multitud.

El desengaño, dicen que por fuerza ha de padecer por razon de los estatutos; porque por ellos se hace caudal del linage, el qual no se debia estimar en tanto; y anteponese la presuncion falsa del linage, á la evidencia de la christiandad del que se opone, y gastase mucho tiempo, y con gran molestia, en averiguar lo que de ninguna cosa sirve á la República.

Y quanto el valor, y virtud de los vasallos notan, que estos estatutos lo destruyen, porque los de un vando (que son los nobles y limpios) piensan que no han menester ser valerosos para ser honrados; y á los del otro vando se les caen las alas, viendo que no les ha de prestar la virtud, y valor para honra.

CA-

CAPITULO III.º

Las autoridades que alegan por su opinion los contrarios.

Llega tambien la pretension de los contrarios, á quererse valer de la Sagrada Escritura, y de la autoridad de Papas y Concilios, del Derecho Canónico y Civil, de la comun opinion de los sábios, y del uso universal de la Iglesia; y finalmente de las leyes, y antigua costumbre, no solo de los otros reynos, sino tambien de España. Todo esto á fin de probar, que fuera mas conforme al Evangelio, y á la caridad christiana, y al bien universal, no haber hecho tales estatutos.

Y lo primero se valen de San Pablo *ad Rom.* 11. donde expresamente condena la presuncion de los christianos del pueblo gentil, que pretendian ser preferidos á los del pueblo de Israel.

Lo segundo traen los decretos de Papas, en que mandan que los christianos del pueblo de Israel sean admitidos á todo género de honras sin excepcion alguna: traen la Decretal. de Alexand. III.º la Constitucion de Paulo III.º del año de 1542., y el *Motu proprio* de Nicolao V.º del año de 1447. (que es el 3.º de Nicolao V.º) en que descomulga á qualquiera que fuere parte, ó arte para excluillos; y decreta, que es errónea y escandalosa la doctrina, que aprueba la tal exclusion. Este *Motu proprio* no se imprimió en el Bulario; pero Cordoba refiere que vió el original auténtico (lib. 1. q. 54.), y pone su tenor, aunque en la Imprenta hay error en el número, que en lugar del año de 1445. dice año de 1405.

Lo tercero dicen, que los estatutos es evidente que

son

son contra el derecho comun ; y por el consiguiente contra el uso universal de la Iglesia, que ha tenido siempre por mejor gobierno, admitir á las honras supremas de Cardenales, y aún de Papas á qualquiera benemérito de qualquier linage que sea.

Lo quarto citan las leyes del Rey Don Alonso el Sábio, Don Enrique y D. Juan el II.º referidas por el Papa Nicolao V.º en su *Motu proprio*, las quales mandan: „que nadie sea excluido de honra alguna por descen„diente de moros ó judios: y mas antigua que éstas, es la ley del Rey Egica, aprobada por el Cánon del Concilio Toledano XVI.º (que fue año de 695.) en el que se juntaron sesenta Obispos, y allí se concede nobleza é hidalguía á los judios que de corazon se convirtieren á nuestra santa fé. Vease de esto á Mariana año de 693. fol. 280.

Tambien citan el Concilio Basiliense sesion 16. y 15, y otros Concilios Toledanos que refiere Cordoba lib. 1. q. 54.

Finalmente refieren lo que dicen los interpretes de San Pablo ad Roman. 11. (como San Gerónimo, San Ambrosio, Santo Tomás, y Fray Domingo de Soto), y que concluyen que tienen de su parte la comun opinion de los hombres doctos y desapasionados: porque todos ellos tácita ó expresamente convienen en lo que dice Cayetano, y es que son irracionales los estatutos de limpieza de sangre; y en confirmacion de esto ponderan, que nunca en otra nacion se han admitido, habiéndose convertido tantos judios en Francia, Italia, Alemania, y en toda la christiandad.

CA-

CAPITULO IV.

Fundamentos que se deben suponer para la defensa de los estatutos, y para responder á las autoridades alegadas.

Para la defensa de los estatutos conviene suponer primero dos verdades fundamentales: la primera es la que se sigue.

PRIMER PUNTO Ó FUNDAMENTO.

Los que tienen autoridad competente, por alguna razon que á ello les mueva, pueden licitamente establecer y ordenar, que los beneficios, honras ó dignidades, que están á su disposicion, no se den sino á tal nacion ó linage, y que los demas sean excluidos.

Esta verdad es tan clara, que sería loco el que la negase: porque en ella se presupone *autoridad* para podello establecer, y *razon* para ordenallo. La *autoridad* es manifiesta en el instituidor de una Capellanía para solos deudos; y en el Príncipe que instituye una órden militar para solos nobles, al modo que Dios instituyó el Sacerdocio del pueblo de Israel para sola la familia de Aaron; y de esto hay otros mil exemplos en que nadie halla dificultad.

La razon que justifica los tales establecimientos, puede ser una de tres, que son: el mejor empleo del beneficio, ó de la honra de que se dispone; ó el bien propio del instituidor; ó la particular amistad de aquellos á quien se hace el beneficio. La primera de estas razones mira al mismo beneficio, y la segunda á la persona que dis-

dispone de él, y la tercera al que lo recibe. La primera corre quando se juzga que el vincular el beneficio á tal suerte de gentes, es empleallo mejor, y tiene mas fuerza, quando hay justo recelo de que los excluidos son indignos, de manera, que emplear en ellos el beneficio, sería empleallo mal. La segunda razon tiene lugar, quando juzga el instituidor, ó el que puede establecello, que le está mejor á su honra, ó provecho llamar á tal linage de gente, y excluir á los demas, que entonces no hay que culpallo. Porque licito es mirar cada uno por lo que mejor le está donde á nadie agravia. Y por la tercera razon no hace mal quien vincula el beneficio á los amigos, ahora sea el querellos bien por gratitud, ó por parentesco, ó por qualquiera otra causa; y aquí tambien entra el excluir señaladamente algun linage ó familia, por tener contra ellos justa indignacion.

SEGUNDO FUNDAMENTO.

Sin autoridad competente no es licito hacer estatutos, ni excluir de hecho al que no excluye el derecho.

Esta verdad se prueba maravillosamente con los autoridades del cap. 3. porque todas proceden en los que por particular pasion, y sin autoridad legitima, quieren excluir de las honras á los que no podian ser excluidos; y claro está que el decir que lo puedan hacer licitamente, es doctrina erronea y escandalosa. De aquí se infiere, que el lugar de San Pablo, y el *Motu proprio* de Nicolao V.°, y los demas decretos y leyes citadas en el capítulo 3.° no son á proposito para probar, que no se debian hacer estatutos; porque lo que se dice contra el furor popular, y contra la pasion de los que sin autoridad competente, quieren que sean excluidos los que tienen dere-

recho á competir con ellos, no se ha de entender que ata las manos á los que disponen con autoridad legítima, y con razon conveniente. Y claro está que Nicólao V.° no quiso, ni pudo atar las manos á sus sucesores para que donde hubiese razon para ello, no pudiesen usar de la suprema autoridad que Christo les concedió, vinculando alguna honra á todos aquellos solamente, que probaren la christiandad de sus antepasados de tiempo inmemorial; y tambien es claro, que despues de vinculada una hacienda justamente, es excluido el que antes del vinculo era legítimo heredero. Y en la honra ó dignidad que de nuevo se instituye, fácilmente se ve, como sin agravio de nadie se pueden excluir unos, y llamar otros; pero en la que ya está instituida, no es tan fácil de ver como pueden ser excluidos los que antes tenian derecho á participar de aquella honra; y así se ha de considerar quien les habia dado aquel derecho, y si quedó facultad de privallos de él al que despues los excluye.

De aquí se infiere, que si el derecho se fundase en la institucion de Christo, no parece que habrá en la tierra potestad para excluir al que Christo nuestro señor le dió derecho; y esto parece que se verifica en el Sacerdocio y Obispado, y en la predicacion, y administracion de los sacramentos; que habiendo sido instituidas todas estas honras por Christo nuestro señor para todas las naciones del mundo, nadie tiene autoridad para excluir de ellas alguna nacion. Y así los Etiopes, Indios, Chinos y Japones, en siendo Christianos, y bastantemente cultivados con buena institucion y doctrina (siendo hábiles y capaces), y pasado ya el noviciado de su christiandad, parece que tendrán derecho para tener Sacerdotes, y Obispos de su nacion.

 Vol-

Volviendo pues á las tres razones que en el primer fundamento diximos que podia haber para hacer un estatuto, excluyendo algun linage; la principal es la primera del mejor empleo, y justo miedo y recelo de otros, y donde esta razon no tiene lugar, no se ha de presumir que los sumos Pontifices, ó los otros Príncipes christianos harán tal estatuto. Y para que esto se vea en un exemplo, pongamos caso, que se instituye una nueva órden militar, y que piden los Castellanos, que sean excluidos los Aragoneses. Si el Rey está persuadido á que en los Aragoneses se empleará aquella honra tan bien como en los Castellanos, y que no tiene que recelarse de ellos, ¿quién duda de que no los querrá excluir? Porque si mira su propio bien, mejor le está mientras fuere mayor el número de vasallos honrados, y si quiere favorecer á los amigos, en ese lugar ha de tener el Rey á todos los buenos y fieles vasallos. Y el haber tenido justa indignacion algun tiempo contra los Aragoneses, no es por sí sola bastante razon para un gran Príncipe que de suyo ha de ser inclinado á olvidar, y perdonar.

De Scipion el Africano escriben, que teniendo una legion de soldados que le tenian muy enojado, se le oyeron aquellas memorables palabras; tan presto se olviden ellos, como yo me olvidaré. Pues esta magnanimidad cupo en un gentil, ¿quánto mas se ha de presumir de Reyes christianos que tienen delante la clemencia de Christo nuestro Señor? Mientras no hay seguridad de que se emplea bien el cargo y la dignidad, por haber justo recelo de traicion ó alevosía, ó de mala cuenta; razon es que como indignos sean excluidos los sospechosos; pero donde no corre esta razon, no es digno de grandes Príncipes excluir de las honras alguna nacion, de las

que

que están debaxo de su imperio, y providencia paternal.

De aquí se infiere, que por sola la injusta indignacion que tienen los fieles contra los que mataron á Christo Señor nuestro, y contra los enemigos del nombre christiano nunca se hicieron estatutos, excluyendo á los que son de casta de judios. Lo primero: porque mas noble manera de venganza es hacer grandes amigos de los grandes enemigos; y despues de contraída tanta amistad, como se contrae con los que de veras se rinden al Evangelio; indigna cosa sería querer todavía vengarnos en ellos, como en enemigos, de las injurias que sus antepasados nos hicieron. Lo segundo: porque los gentiles tambien fueron culpados en la muerte de Christo; y aún mirándolo bien, los pecados de todos los hombres son los que crucificaron á Christo; y así ninguna nacion se puede gloriar de no haber manchado sus manos en aquel gran sacrilegio. Y lo tercero: si la nacion de los judios fue la mas culpada, tambien es la que mas obligada tiene á la Iglesia, *quia salus ex judæis*, y basta haber sido de aquella nacion Christo bendito, y su Madre, y los Apostoles, y los primitivos Christianos, para que sea verdad que le debemos por el bien que de ella nos vino mayor amistad, que indignacion por la enemistad que tuvo á Christo Señor nuestro, y al nombre christiano. Todo esto lo apunta maravillosamente San Pablo *ad Rom.* 11., y así vemos que en los Concilios antiguos, en que se mandaba que no se fiasen los oficios públicos de los hijos de los judios, nunca se alega otra razon, sino que justamente se rezelaban que no eran christianos de veras, sino antes enemigos del nombre de Christo, al modo que ahora nos rezelamos de los moriscos, como trata muy bien el Señor Loaysa,

Ar-

Arzobispo de Toledo, sobre el Concilio IV.° Toledano.

A todo esto se añade, que como el pecado de haber dado la muerte á Christo ha mil y seiscientos años, tambien les toca á los christianos viejos; porque como ya vimos en el Capítulo I.° (tomando la corriente de atrás de ahora seiscientos años) todos quantos hay en Europa, comunmente hablando, tienen raza antigua de moros y judios. Y si se pudo olvidar la causa antigua de justa indignacion, siendo tan enorme, tambien será razon que se olviden otras menores causas, que despues acá han juntado los judios con aquella primera, para no excluir por ellas de las honras á sus descendientes, sino por la razon del justo recelo.

CAPITULO V.°

Que el hacer los estatutos fue grandemente justo y conveniente.

Dos cosas diximos que eran menester para la justificacion de un estatuto, que son autoridad y razon: la primera, claro está que no les falta á los estatutos de que hablamos, suponiendo que no se trata aquí de estos todos, sino de aquellos que se han hecho, ó confirmado por quien tiene suprema autoridad, como son el Papa, el Rey; y no por esto decimos que está derogado el *Motu propio* de Nicolao V.°, ni lo demás que con él se alega en el Capítulo III.°, sino que tiene ya autoridad, lo que sin ella fuera injusto: y así todavía queda por verdad infalible lo decretado por Nicolao.

Lo segundo diximos, que era menester razon convincente y conveniente, y no es licito dudar que la habria,

bria, pues que los Sumos Pontífices y Reyes se vieron necesitados á usar de rigor; porque creer que sin necesidad quisieron afrentar á los que fuera mejor honrar, y favorecer, no es sentir de ellos como de Príncipes christipnos, sino como de tiranos imprudentes; pues los honrados vasallos son tambien honra de los Príncipes, y mayor quietud y seguridad de sus estados, y no se puede creer ni mala intencion, ni tiranía de Príncipes tan santos y tan prudentes.

Esta consideracion persuade á creer, que sin duda hubo gran necesidad de los estatutos, pues que obligó á posponer muchos inconvenientes, á trueque de acudir á la mayor necesidad. Esta no se vé ahora en los que son nobles, ó gente honrada, christiana y segura (aunque tienen alguna raza); pero si volvemos los ojos á lo que pasaba en España ahora cien años, hallarémos que el recelo que hay hoy de la poca fé de los moriscos, y de que debaxo del nombre de christianos son enemigos de nuestra santa fé, ese mismo recelo, y con igual fundamento, habia entonces de los de casta de judios. Vese esto claro, mirando quántos millares de ellos fueron castigados en los primeros años por el Santo Oficio. ¿Pues quién hay que ahora no tenga no solo por justo y conveniente, sino por necesario excluir á los moriscos de las honras y dignidades, cargos y gobiernos de España? Luego la misma necesidad hubo ahora cien años de excluir de las honras á los de casta de judios.

Esta razon no corria en el tiempo de Nicolao V.°, ni de Don Juan, ni en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio, y del Rey Don Enrique; porque como les era licito á los judios (como hoy en Roma) vivir en su ley, no eran tan sospechosos los que se convertian, como despues en tiempo de los Reyes Católicos, en el qual hubo mucho que temer (hablando en comun), que los

los moros y judios bautizados, lo habian sido, fingiendo que querian ser católicos christianos, porque no les obligasen á salir desterrados de España con sus familias acuestas, y con la pérdida de hacienda, y de comodidad temporal que se dexa entender.

Aquí es bien que se advierta, que el estatuto del Canon 65. del gran Concilio IV. de Toledo (que fue el año de 635) se fundó en el mismo recelo, como en él se expresa; porque en el año de 626 se habian bautizado infinitos de ellos, por haberlos obligado á ello el Rey Sisebuto, no solo con destierro, sino aún con violencia, como lo prueba Mariana por San Isidoro, que presidió en aquel Concilio. Y lo que en él se manda es, que á los de casta de judios no se les diese oficio público alguno, *quia sub hac ocasione christianis injuriam faciunt*; y si los tenian por enemigos de los christianos, claro está que mucho ménos les permitirian ordenarse de Sacerdotes, ni aún ellos lo apetecerian, como ni hoy los moriscos.

El Concilo III.° de Toledo fue año de 591, y por consiguiente antes de la violencia de Sisebuto, y así lo que se manda en él sobre la violencia que induce el estatuto de la exclusion de los oficios públicos, se ha de entender (si bien se mira) no de los christianos que habia de casta de judios, sino de los mismos judios aún no convertidos.

El Concilio VIII.° de Toledo fue año de 655, y en él dice el Rey Receswinto lo que hoy pudiera decir de los moriscos, y conviene á saber: que despues de bautizados todavia eran infieles, y ellos mismos confiesan su infidelidad en la peticion que hicieron al Rey, y él la envió al Concilio.

CA-

CAPITULO VI.°

Que no hubo otra razon que el justo recelo.

Para justificacion de los estatutos ninguna necesidad hay de buscar razones de poco fundamento, y por eso no me valgo de dos cosas que algunos alegan. La primera es, que las razas de judios y moros son infames, y que basta esa infamia para que se les nieguen en esta República las honras. Y la segunda, que hay experiencia, que es gente revoltosa y perturbadora de la paz de las comunidades en que entran.

Dese su punto á cada razon, y no estribemos en lo que tiene fundamento. La infamia claro está que cesa, quitados los estatutos, pues estriba en ellos, y así no es buena razon para probar que conviene: porque los contrarios pretenden que fuera mejor que no hubiera las infamias, ó tal infamia, pues cae en gente tan honrada, que no se juzgan en esta República tan católica por incapaces del Sacerdocio y Obispados, y otras grandes honras. Y tambien dicen, que es recia cosa que un hijo de un herrador, ó de otro mas baxo oficio se debe estimar por mas honrado, y de mejor casta que un nobilísimo caballero, aunque sea nieto de un Grande, si por algun lado tiene alguna raza.

Y lo que se dice, que los christianos viejos es gente quieta, y los otros inquietos y perturbadores de la paz, mas parece calumnia de competidores, que sentimiento de gente cuerda, y mirándolo bien, se vé claro que no puede tener fundamento. Lo primero, porque dado que los judios hubiesen peores naturales que los gentiles, si de atrás tienen raza de judios á una mano los christianos vie-

viejos (como se vió en el Capítulo primero), en todos estará entrapada aquella mala raza é inclinacion: y lo segundo, porque para ser christianos viejos basta ser hombres baxos, y no saberse de sus abuelos, aunque hubiesen sido judios. ¿Pues quién creerá que este olvido les quitó la mala inclinacion? Lo tercero, porque para tener raza basta un rebisabuelo judio, aunque los demás, que son quince, sean christianos nobilisimos. ¿Pues en qué seso cabe creer, que el rebisnieto ha de sacar la lanzada del infiel, y no ha de sacar la bondad de los quince calificados? Lo quarto, esta calumnia es contra la experiencia de los que con cuidado lo han advertido, porque en las comunidades donde hay estatutos, es cosa cierta que no hay mas paz y quietud que en los que no los tienen; y en estas (ordinariamente hablando) son mas inquietos y mas perturbadores de la paz los que presumen de limpios con desprecio de sus compañeros. Y ninguna prueba hace contra esto el haberse visto algunos inquietos de los que tienen raza: ¿porque entre tanta infinidad qué no ha de haber? Y aunque Santo Tomas ha de decir, que la inquietud de los confesos nace de la opresion con que se ven afligidos, finalmente bien se vé que no se tiene esta calumnia por verdadera; pues que los que tienen el cetro y el mando, no tienen por conveniente admitir á muchas honras grandes á los que tienen alguna raza.

Y así concluyo: que la total y única razon de los estatutos fue el justo recelo que habia de la infidelidad de los hijos y nietos de moros y judios, habiéndose convertido sus padres mas por fuerza que de grado; y esta sola razon expresa el Papa Paulo III.° en la confirmacion del estatuto de Toledo; y en esta estriba el Arzobispo Siliceo en el tratado que escribió en defensa de su estatuto, y como adelante veremos. Y siendo esta

la razon fundamental de los estatutos, no es de maravillar que la gente honrada, á quien toca alguna raza, tengan por terrible mal el ser excluidos de algunas honras; y antes en este sentimiento muestran su christiandad, y los que no la tienen (como los moriscos) con razon son tenidos por infieles. Porque claro está que ser excluído de alguna honra por sospecha de infidelidad, puede no sentirlo mucho quien no se precia de christiano; pero quien se precia mucho de ello, quanto mayor fuere la estima que tiene de nuestra santa fé, tanto terná por mayor afrenta la duda que tácita ó expresamente se pone en si es christiano fingido. Y así no es buena razon para quietar al confeso, decirle que al villano se le niegan tambien algunas honras que se dan á solos nobles; porque se vé que al villano no se le niegan por mala sospecha; y esta mala sospecha es la que se debe tener por terrible afrenta.

CAPITULO VII.°

Respondese á las razones del Capitulo II.°, y muestrase que no eran de tanta consideracion los inconvenientes al tiempo que se hicieron los estatutos.

Claro está que se han de atropellar los menores inconvenientes, para huir del mayor. Pues habiendo el oficio de la santa Inquisicion, el origen de perpetuar las infamias, y el fundamento principal de los estatutos; qualquiera hombre cuerdo verá que respecto del gran inconveniente de que ella nos ha librado, apurando la infidelidad y apostasia de infinidad de gentes, que siendo bautizados eran judios de corazon, respecto de este

 gran

gran bien no es mucho que se pospusiesen los inconvenientes que en el Capítulo II.° se propusieron. Y mas que probaremos claramente, que no eran al principio tan grandes.

Los primeros que tocan á la religion, se deshacen facilmente ; porque los notados no se tienen comunmente por fieles, y así no se ponia á peligro su fé, sino antes se procuraba que la tuviesen : y razon era tener cuidado de convertir tantos infieles bautizados como habia dentro del reyno, mas que de convidar con honra á los pocos que podian venir de afuera. Juramentos falsos sobre encubrir la casta no los habia, porque antes se preciaban de ella ; y no resultaban escrupulos de conciencia ; ni se daba el Sacerdocio, ni las otras honras que se alegan, á los de casta de judios ; ni ellos trataban de eso por estár en el estado en que hoy están los moriscos.

Y para la paz y seguridad del reyno no podia haber mejor medio, que procurar unir los vasallos en la fé y religion, y ese fue el intento de los Reyes Católicos en la institucion del Santo Oficio.

La afrenta del reyno no era tan grande, que no fuese mucho mayor la honra ; porque eran sin comparacion menos que ahora los de casta de judios ; y viase que el notarlos era zelo de su conversion. La infamia no se extendia en proporcion mas que como ahora en Roma á los que traen la gorra amarilla, que son pocos, y señalados, y apartados de los demás, y excluidos de los demás, y de las honras y privilegios de ciudadanos, y así no se mancha con ellos la autoridad del pueblo Romano.

Los inconvenientes en razon de justicia distributiva apenas habian nacido ; porque aún no se habia llegado

á

á los bisnietos fieles, y eran entonces muy raros los caballeros á quien tocaba alguna raza, y con estos se dispensaba facilmente.

La clemencia de los Príncipes con peligro claro de que los vasallos infieles se quedasen en su infidelidad, no fuera clemencia, sino falta de zelo y de valor: y como despues veremos, el rigor no fue tan grande como se presenta á prima faz, por lo que ahora pasa.

El vano aprecio del linage no habia llegado al punto que hoy, porque siendo muy distintos y conocidos los de casta de judios, no era mas honra el no ser de los notados, que ahora lo es el no ser de los moriscos. La presuncion no era entonces falsa ó flaca, sino fuerte y violenta, y ninguna probabilidad habia contra ella para creer que eran muy buenos christianos los excluídos de las honras, y ningun trabajo era entonces saber el linage de cada uno.

Y luego como hoy no basta para ser muy honrado no ser morisco, así no bastaba entonces el no tener raza: á cada uno le importaba la virtud y valor para la honra; y el no abrir la puerta á los notados no tenia inconveniente quando no habia seguridad de su fé.

De lo dicho se entiende, que todos aquellos inconvenientes del Capítulo II.° comenzaron á nacer, y crecer en España, despues que habiéndose ya convertido de corazon los que eran de casta de judios, y pareciéndoles á los demás christianos que no tenian ya que recatarse de ellos, comenzaron á mezclarse con los mas ricos; y los nietos comunes heredaron la honra de los unos, y hacienda de los otros; y fue conveniente y necesario admitirlos á las honras comunes de la Republica, y de la Religion, fuera de aquellas en que por razon de los estatutos se habia de hacer rigurosa informacion de limpie-

pieza, y á pocos años como una familia emparienta con otras seiscientas, ha cundido la mancha, y crecido con ella los inconvenientes, hasta llegar al estado en que hoy están.

El mudar muy apriesa los estatutos no ha parecido conveniente, porque en el gobierno para hacer qualquiera mudanza se ha de ir con pie de plomo; y lo que tocaba á algunas familias nobilísimas, parecia que se podia remediar de otra manera, y en comun se debió de tomar acuerdo de que no se diese lugar á que se hiciesen mas estatutos de los hechos, porque de muchos años á esta parte nunca los Príncipes los han querido aprobar, y para el universal remedio como se ofrecian por una parte y por otra algunas dificultades de importancia, no es maravilla que se haya esperado á que el tiempo descubra quál es el mejor consejo: esta es la verdadera defensa de los estatutos de España. Y entre tanto que ellos duran, y por razon de ellos se tienen por muy ofendidos la gente principal á quien toca alguna raza, no es pequeño consuelo, considerar que sin comparacion es mayor la ganancia que el daño que les toca del rigor del Santo Oficio (que ha sido el principal fundamento de los estatutos); porque es muy verosimil que ellos ó sus parientes no fueran hoy christianos de corazon, si los Reyes católicos no hubieran dado la traza que dieron; y si la Inquisicion no la hubiera executado.

CA-

CAPITULO VIII.º

Dáse razon por qué se hicieron tan sin término los estatutos.

Ofrecese luego una duda en que algunos reparan, y es, que el efecto de la Inquisicion fuera el mismo, aunque los estatutos fueran limitados á tal número de generaciones ó de años, y luego si toda la razon de los estatutos se reduce al justo recelo de los que tienen alguna raza, parece que no habia de alcanzar el estatuto adonde no alcanza el recelo, y claro es, que no alcanza á doscientos años, y mas con gente emparentada con la noble familia. De aquí entienden algunos, si por ventura anduvo de por medio pasion en esta manera de estatutos de genealogías interminables, y si se encubrió el odio y rencor apasionado debaxo de la mascara del recelo.

A esto digo, que las pasiones se quedan en los particulares Ministros, y movedores de las pláticas, y á los Príncipes no llega sino la atencion del buen gobierno. Y mirándolo bien y desapasionadamente, sin duda fue convenientísimo que al principio hubiese varios estatutos generales sin término alguno.

Para declarar esto presupongo, que el deseo de los Príncipes antes sería, que los descendientes de los judios viniesen á ser christianos viejos de christiandad inmemorial; porque el tener diferente deseo no es de corazon Real. Los pobres escuderos de corto entendimiento, viendo que apenas tienen otro caudal sino la afrenta agena, esos son los que critican estas diferencias; que los grandes caballeros, y los que están en lugar alto, como tienen mucha honra, antes la ponen en desear que to-

todos sean honrados, y así se vé en los Grandes y Señores, y aún en los mismos Inquisidores Generales, á quien mas parecia tocar la averiguacion de los linages. Y para creer lo mismo de los Reyes y Príncipes, no me valgo solo de su mayor grandeza, sino tambien de la atencion al bien comun, porque sin duda sería grande honra, seguridad y paz de la República, que todos llegásen á ser de christiandad inmemorial, como lo son en Francia, habiéndose convertido habrá doscientos años infinidad de judios al tiempo que ultimamente fueron desterrados de ella todos los que no se quisieron bautizar; que esta manera de conversion siempre la ha habido, quando en algun reyno los han desterrado. Y desterraronlos en Francia ultimamente el año de 1395, como lo afirma Genebrardo, Historiador Frances, en su Cronología.

Pues este deseo que supongo en los Príncipes de que de la casta de judios se hiciesen christianos viejos; ese mismo ordenó, que los estatutos fuesen sin limite. No lo pensará así quien lo miráre á prima faz; pero reparando bien en ello, sin duda fue sapientísimo consejo para alcanzar lo que deseaban; porque siendo, como eran, los judios á una mano todos gente baxa, y que facilmente se podian esconder, y ocultar su linage, mudándose de una parte á otra, y siendo tan vehemente el deseo de los hombres de que sus hijos tengan honra; ¿qué fue inhabilitar á un confeso, á un penitenciado, y á un recien convertido, en tierra tan ancha como España? si no obligase á esconderse, y encubrirse, y á procurar con toda la astucia del mundo, que sus nietos no fuesen tenidos por nietos de hombre infame, ni aún ellos mismos supiesen de quien descienden. Este sin duda fue el consejo de los Príncipes en esta manera de estatutos sin término; y por una parte sirvió de que al tiempo de

la

la amenaza fuese terrible (como convenia) el golpe y la demostracion de enojo y severidad, y por otra parte debaxo de esta amenaza, se le dió traza disimulada al miserable, para que disimulase, y librase á sus nietos de la deshonra perpetua, y de camino se asegurase la fé de su casta, con la opinion de christiandad inmemorial, y con el miedo de perdella.

De suerte, que todo el rigor se encaminó á que los miserables que se preciaban de judios, se corriesen de ser tenidos por tales, y como en algunas enfermedades se tiene por bueno atormentar al enfermo, para que sienta y vuelva en sí, porque el daño está en no sentir, y en sintiendo se sana facilmente; así el afligir á esta gente con el rigor de infamia perpetua en todos sus descendientes, fue apretar los cordeles para que sintiesen la afrenta, y en sintiéndola, sanaron de la infidelidad, y luego la mayor parte de ellos con solo ocultarse, hallaron remedio para que sus hijos no heredasen la infamia.

Esta traza ha tenido efecto (como vimos en el cap. 1.) en innumerables de los hijos, y nietos de judios, y de penitenciados; pero no pudo alcanzar á la gente mas granada, y á los que emparentaron con grandes caballeros, ni pueden ya sus nietos y descendientes ocultar de quien descienden, por haber nacido con luz, y ser gente honrada y conocida. En estos se vengan los que ponen su honra en la afrenta agena, y piensan que la intencion de los Príncipes en los estatutos, fue que se conociese de quien desciende cada uno. Y así creen que á pesar de los Príncipes se esconde la infamia en la gente baxa; pero no son los Reyes de tan dañada intencion: y pasa totalmente al reves, que la traza de los Príncipes, y su voluntad y deseo se cumple en los que se ocultan, y se frustra en los que todavia son conocidos y seña-

lados; porque su intencion era hacellos á todos de christiandad inmemorial, y antes se ha de creer, que la nota que mas deseáran los Reyes que se encubriera, es la que toca á la gente honrada de su reyno; porque á estos la honra y nobleza, y los abuelos que tienen calificados los aseguran mas, y habiendo mas seguridad de su fé, claro está que les deben sus Príncipes mas voluntad y favor, que á la gente que se pudo encubrir por ser menos honrada. Pero la dificultad que el mismo negocio tenia en sí, hizo que no pudiese surtir efecto en lo que mas se deseaba, y no convenia librallos muy apriesa de la nota, para que escarmentasen en ellos los flacos en la fé, viendo claramente en gente conocida y noble la infamia que dexa á sus descendientes el christiano que se aparta de la fé que profesa. Por esto se ha esperado tantos años, á que llegue la sazon de librar tambien de la infamia á los que sin culpa suya la padecen con mayor lastima de los que bien lo miran por caer en gente honrada y principal.

§. 1. Habiendo pues visto hasta aquí claramente el zelo, justicia, y buen gobierno de los Pontífices y Reyes, que hicieron los estatutos perpetuos; resta ver si lleva camino lo que algunos imaginan, que ha llegado ya el tiempo, en que sin detrimento de la Religion, se podria tratar de poner alguna limitacion á los estatutos, usando los Príncipes de su acostumbrada clemencia, y del deseo de honrar á sus vasallos.

CAPITULO IX.

Lo que se ha de suponer para la platica de la limitacion.

Ante todas cosas se ha de notar, que la gente que tiene alguna raza de moros, ó judios, ó hereges, es en dos maneras: unos seguros en la fé, y otros de quien todavia se tiene mala sospecha. Seguros se entiende que son los que absolutamente son tenidos por christianos de corazon, sin que de su fé haya duda, ni la pueda haber con fundamento; como son los nobles que tienen alguna raza, y las familias que han vivido en opinion de buenos christianos algunos siglos, despues de la conversion mezclados con otros, y los demas fieles, y con señales de la fé interior, que en ninguna manera haya de ellos la duda ó recelo que de otros pueda haber; como quando vemos que muchos de ellos renuncian por amor de Christo nuestro señor los bienes temporales, y entran en Religion, y las madres meten á sus hijas Monjas, y los varones son admitidos al sacerdocio, y otras señales semejantes, sin que jamas se vean en ellos señas de infidelidad; y todo lo que dice la sagrada Escritura contra los judios y fariseos, no es aproposito para que nos recelemos de los de aquella casta, quando son buenos y seguros christianos: como para creer que imitan á los idolatras los que descienden de ellos, y no es argumento lo que la misma Escritura dice contra los gentiles. Los peligrosos y de mala sospecha son aquellos de quien todavia hay justo recelo, y no se les hace agravio en dudar de su fé, ni en excluillos del sacerdocio: tales son (hablando en comun) los moriscos de Granada, porque aun no ha treinta años se rebelaron la ultima

vez,

vez, y ni pareció la conversion muy voluntaria, ni despues hemos visto grandes señas de su creencia. Tambien se infiere y teme, que los moriscos de Aragon sean infieles, porque todavía se precian de serlo, ni se ve en ellos piedad christiana, ni se mezclan con los antiguos christianos; y casi están en el mismo grado las familias, en que algunas personas de treinta años acá, han sido penitenciados por judaizantes, las quales por la mayor parte son de la corona de Portugal, ó traen de ella su origen. Y porque nunca la cautela abundante hizo daño, en habiendo justo recelo por algun camino de que los de casta de moros ó judios de algun lugar, no son católicos de corazon, menester es que la República no se fie dellos que teme que son sus enemigos, ni les dé armas contra sí, ni los honre y acredite hasta tener bastante satisfaccion de que no son fingidos, sino verdaderos christianos.

1. Advertida ya la distincion de seguros y sospechosos: sea el primer fundamento de esta platica, que el proponer limitacion en los estatutos, siempre ha de ser de suerte que los sospechosos mientras lo fueren nunca alcancen las honras y dignidades, que hoy se niegan á los moriscos; porque solo se pretende representar á los que tienen el gobierno de la República á su cargo, que vean si será conveniente al servicio de Dios, y al bien público, que una raza antigua no sea parte para hacer incapaz de Hábitos y Colegios, y cosas semejantes, á infinita gente noble y honrada, de cuya christiandad hay to- da la satisfaccion que se puede desear. Y á la dificultad que se les ofrece en distinguir los seguros de los sospechosos, viendo alguna vez que los que eran tenidos por seguros remanecieron infieles: á esto adelante le daremos salida con el favor de Dios.

2. Entre tanto se advierta que el fin de esta disputa

no es que el plazo de la limitacion sea corto como de cien años, ó de mil y quinientos; porque si bien á muchos cuerdos les parece que quando la informacion pasa de cien años, está expuesta á grandes falsedades é inconvenientes; pero la intencion de este tratado, no es señalar qual plazo sería el mejor, sino disputar si conviene que los Príncipes pongan alguna limitacion, y señalen algun plazo, aunque sea de doscientos años, para que las informaciones no sean interminables.

Y de camino se verá si puede dar juntamente traza, para que los moriscos, y los demas de cuya infidelidad hay justo miedo, pierdan el resabio de infieles, y vengan á ser christianos de corazon, y así de un camino se concluyan dos grandes negocios, que por ventura son los de mayor importancia que hoy se ofrecen á España: conviene á saber, honrar á los seguros en la fé, y hacer seguros de los que hoy no lo son, para que todos hagan un cuerpo de República segura y honrada.

CAPITULO X.º

Que la platica de la limitacion no es nueva para los Principes, ni para los sábios.

Porque no piense por ventura alguno, que esta plática es contra el parecer de los Príncipes (que son los autores de los estatutos); ó de los sábios que los aconsejan, veamos si es para ellos nuevo este pensamiento.

Comenzando por los sumos Pontífices, es sabido que el santísimo Papa Pio V.º, y el prudentísimo Gregorio XIII.º desearon mucho la limitacion, y tanto, que cada uno de ellos tuvo ordenada su Bula en forma de *Motu proprio*, en que só gravísimas penas mandaban que ninguna informacion de limpieza de sangre pa-

pasase de cierto plazo bien moderado, con lo qual toda la gente honrada á quien toca alguna raza, quedaba limpia y hábil para qualquier género de honra, y aunque no se publicaron estas Bulas, porque la gravedad del negocio pedia que se comunicase despacio con la Magestad Católica, y se diese y tomase sobre qual plazo era el mas conveniente; pero á lo menos bien claro mostró la Sede Católica Apostólica su deseo y su parecer, y su resolucion, de que en todas maneras convenia dar órden, cómo quedase libre de nota tanta gente noble y honrada, y segurísima en la fé.

La misma voluntad afirman que tuvo Sixto V.°, aunque de esto no hay tanta claridad. Del que hoy tiene la silla bien se sabe quán inclinado es á clemencia, conforme al nombre que escogió, y bastante demostracion ha dado en algun caso bien notable, de que su parecer es, de que no deben ya estorbar las razas antiguas á los benemeritos de honra.

Viniendo á España, se pudiera aquí alegar quán sobre peine se hacian las informaciones de limpieza en tiempo del Emperador, que fue honra del género humano. Pero porque hace mas al caso el sentimiento de estos postreros tiempos, y el gran Filipo II.° reynó mas de quarenta, y comunmente fue tenido por mas escrupuloso en estas materias; veamos si tuvo diferente parecer. Para esto no hay que hacer argumento del rigor con que en su tiempo se hacian las informaciones; porque una cosa es querer que mientras dura la obligacion de la ley se guarde inviolablemente, y otra no querer limitar los estatutos. Lo primero pertenecia á su rectitud, y en lo segundo antes estuvo tan blando, que se tuvo ya por hecha la limitacion los postreros años de su reynado; porque se sabe que á este proposito hizo una junta de sus Consejeros, y que todos convinieron con S. M.

en que seria bien poner término de cien años para las informaciones de Hábitos, Iglesias y Colegios; y al señor Don Pedro Portocarrero, que hoy es Inquisidor General, se le ha oido delante de muchos, que él se halló en esta junta y acuerdo, y otros muchos dirán lo mismo. Verdad es que la grandeza del negocio, y la reportacion de S. M., y la madurez con que conviene proceder en cosas arduas, todo esto fue causa de que antes de salir á luz lo acordado, sucediése á Filipo el que comienza ya á ser otro Alexandro, guardando por ventura el Cielo para su felicidad entre otras grandes hazañas, la conclusion de lo que para todas ellas podria ser de gran importancia: porque si lo es en grande manera el Rey de los corazones, no parece que hay cosa con que tantos pudiése ganar y obligar, á que en su servicio alegremente gastasen sus haciendas, y le diesen la sangre y la vida, y se alentasen á qualquier empresa, y por este camino haciendo S. M. gran merced á infinitos, con todo eso quedaria mucho mas rico que antes, y el reyno libre de grandes inconvenientes. Y si es gran bienaventuranza hacer bien á muchos; qué será hacer bien con tantas calidades, ¿y qué cosa tan aproposito de quien tanto se precia de hacer mercedes?

Hasta aqui he dicho de los Príncipes á quien toca poner la limitacion. Veamos ahora qué sienten los hombres sabios, á quien los Príncipes huelgan de oir; y si entre los Consejeros son los mejores los muertos (como uno dixo) veamos que dicen ellos en sus libros, y no es menester alegar extrangeros, que no es mucho que no sepan bien lo que mas importa á España; ni tampoco á los que no favorecen mucho los estatutos, como Fray Luis de Leon en el nombre de Rey, sino solos á los que de proposito han escrito en defensa de los mismos estatutos en todo su rigor. Estos son Simancas en el

tit.

tit. 47., y Fray Bartolome Medina en la 1. 2. q. 105. art. 3., y el primero dice: *fateor, plus nimio curiosi sumus Hispani, quod eos quoque notare solemus, quod majores judæi ad catholicam fidem ante ducentos annos sponte conversi sunt. Cum ex eis multi religione, pace, & bello sanctissimi, præclarissimi, & fortissimi evaserint.* De suerte, que le parece mas que demasía, no poner algun límite en los estatutos; y Fray Bartolome de Medina habiendo probado con la autoridad de Santo Tomás, que conviene alguna limitacion, añade estas palabras: *Certe hoc documentum divi Thomæ, & hæc limitatio præ se fert magnam æquitatem, & speciem justitiæ, quæ poterat in nostris statutis observari, sed de hoc viderint Patres Ecclesiæ.*

En confirmacion de esto se debe notar, que el Arzobispo Siliceo (que hizo el estatuto de Toledo) es comunmente tenido por enemigo declarado de la gente notada, y con todo eso en la informacion que escribió al Emperador, y al Consejo Real, dando cuenta de las razones que lo habian movido á hacer aquel estatuto, dice estas palabras: "Como este nuestro estatuto sea "ley humana, segun los tiempos sucedieren así se podrá "variar, y podria ser venir tiempo en que los Inquisi- "dores no hallen hereges, que desciendan de judíos ó "de moros, y entonces poca necesidad habrá de nuestro "estatuto." Hasta aquí son sus palabras, y de lo demas que escribe en aquella informacion, se ve claro quanto mayor recelo habia entonces, que ahora de la poca fé de los notados. Porque tres ó quatro veces repite, que cada dia se vian reconciliar, y quemar muchos por judaizantes, y pone exemplo en Cordoba, y en Cuenca, donde dice que cada año se quemaba un grande número; y añade, que de los Sacerdotes confesos habia recelo y sospecha, que no consagraban en la Misa, y que era puesto en razon tener por sospechosos en la fé, á

to-

todos los confesos de la misma manera que á los moriscos. ¿ Pues quién no vé en quán diferente estado se halla ahora el reyno ? ¿ y quánta seguridad hay en general de la gente que tiene alguna raza ?

Al mismo intento sirve lo que Diego Velázquez escribió algunos años despues que Siliceo en defensa del mismo estatuto. Porque al fin de su libro, hablando de la queja que tienen los notados de que sea sin término el rigor que contra ellos se usa, responde que no será sino temporal : *si quieverint, si fuerint pacifici, modesti, veri ni fideles ; sic enim intra non multos annos fieri ut cum christianis veteribus vivant.* Y si esto dice, previendo (como él lo expresa) que aún no tocaba la nota á la milésima parte de España, y teniendo aún á los notados por sospechosos en la fé ; ¿ qué dixera ahora que ha cesado (generalmente hablando) la sospecha, y el número de los moriscos, y demás notados es infinito ?

A estos autores no sé que haya ni uno solo que oponer, que haya escrito lo contrario : ántes los demás que tratan de estatutos, todos favorecen á la limitacion casi enteramente, y del mismo parecer han sido muchos hombres gravísimos de los Gobernadores, y entre ellos los mismos Inquisidores Generales, entre los quales el Cardenal Quiroga era voto declarado, como saben todos los que le trataban.

Visto, pues, que la Sede Apostólica, y la Monarquía de España han mostrado tanta inclinacion á limitar ya lo que antes parecia sin término, y á que los hombres doctos y graves tienen el mismo deseo, resta que pesemos bien las razones de este sentimiento, que parece universal, y para declararlas, ya que en el Cap. VI.º vimos que la razon única de hacer los estatutos fue el justo recelo de los de casta de moros y judíos, y en el Cap. VII.º respondimos á los inconvenientes del Capítulo II.º, mostran-

trando que no eran de consideracion al tiempo que se hicieron los estatutos; lo que ahora se ha de averiguar es, si ha cesado ya la razon del Capítulo VI.°, y si han crecido los inconvenientes del Capítulo II.°

Lo primero de la razon del justo recelo, no es posible dudarse si ha cesado del todo, supuesto que la limitacion (como diximos) no ha de habilitar sino á la gente totalmente segura. Y claro es, que de los seguros no hay ya recelo alguno: y siendo ya estos tantos, y tan honrados, esto solo bastaba para que la limitacion se tuviese por justa y conveniente. ¿Pues qué será, si con esto se junta que los inconvenientes que al principio se menospreciaron, porque eran pequeños, han crecido ya de manera, que causan gravísimos daños, que cada dia se hacen mayores? Si esto es así, ¿no se vé que será prudencia limitar los estatutos de manera, que se haga merced á los beneméritos y seguros? ¿y de manera que se animen los flacos á imitarlos con la esperanza de semejante galardon? Pues para esto volvamos á los inconvenientes del Capítulo II.°, y discurramos por ellos por aquel mismo órden, considerando el término á que han llegado, y la furia con que van creciendo.

CAPITULO XI.°

Que mira á la Religion y culto divino.

El ponerse con la perpetua infamia á peligro la fé de los notados, ordinariamente hablando, no tiene verdad en la gente que llamamos segura; aunque quando se ven en tierra de hereges ó moros, terrible tentacion es el acordarse que volviendo á España, no pueden alcanzar honra entera, y que la pueden tener, y sus

Y modes-

descendientes, negando la fé. En la gente mas honrada es mayor la fuerza de la honra, y terribles los despeñaderos á que los lleva la rabia y coraje, y la memoria del agravio que á su parecer recibieron.

Pero dexada aparte la gente segura, á lo menos en los moriscos es cosa de gran consideracion; que en la gente vulgar es muy facil el acomodarse á la religion que mejor les esté de las tejas abaxo, y vese claro en que el vulgo sigue de ordinario la fé del Príncipe, quando por eso los honra y favorece. ¿Pues quién no vé que siendo perpetua la infamia de los moriscos, si Dios no hace milagros con ellos, nunca han de ser christianos de corazon? Porque si miran á su comodidad temporal, les estuviera mejor que tornáran los moros á España, y se apoderasen de ella, y los honráran, y reconocieran por moros. Y puedese temer, si así aspiran secretamente, y si por eso huyen de mezclarse; porque quieren ser siempre conocidos y diferenciados por moriscos.

A esto dice el Señor Loaysa, Arzobispo de Toledo, que conforme á un Concilio antiguo, el mejor remedio era obligarlos con leyes rigurosas á que nunca morisco casase con morisca, ni morisca con morisco, lo qual es conforme á una Sancion de Paulo III.º, que alega el Cardenal Borromeo en el Concilio V.º de Milan, tratándo de los judios recien bautizados; y dice así: *Aliquam quoque cautionem adhibere curet Episcopus, ut hi homines cum matrimonium ineunt non inter se contrahant, sed cum his qui à christianis antiquam perpetuamque originem ducunt: qui inter se multam consuetudinem habeant, ut Pauli tertii Sanctione habetur.* Y sin duda que la mezcla en los casamientos es gran remedio para la religion, no sólo por la amistad, sino tambien por el testimonio de tan estrecha compañia. Pero no es por ventura el mejor medio para esto usar de rigor y violencia, que á

 las

las veces resulta en mayor inconveniente, y aún mas, si la demás gente queda afrentada por emparentar con ellos. Y asi parece que haria mejor efecto el favor, si se diese traza, como á los mismos moriscos les estuviese bien para la honra y comodidad de sus hijos y nietos, como si de aqui adelante no le obstase para las honras comunes al nieto el tener dos abuelos moriscos, si los otros dos no lo fuesen, y poco á poco se fuese tomando seguridad de ellos, y juntamente se les fuese abriendo la puerta á honras mayores. Y si con esta traza se viese que no se valen del favor, justamente se podria usar del rigor que dice el Señor Arzobispo, y no les faltaría con quien casarse, que la misma traza serviria de que no se despreciase la demás gente pobre de casar con ellos: y dentro de cien años no habria memoria de quien lo fue, ni de quien desciende de ellos; al modo que los mas de los judios (que no eran menos infames) se convirtieron en christianos viejos, con gran provecho de sus almas, y utilidad de la República. Y si de esto se despechan los que quisieron ser ellos solos los honrados; los que mejor lo miran, y con entrañas de christiandad, y atencion al bien comun, lo tienen por de tan gran importancia, que darian su sangre y sus vidas, para que no se perdiesen tantas almas de padres, hijos y nietos, como ahora ven que se pierden, sin haber quien se apiade de ellos, y son bautizados, y viven entre nosotros, y ni basta el miedo de la Inquisicion, ni el cuidado de los Obispos, porque es gente vulgar, y no ven que por ahi ganarán honra, ni provecho, y el bien espiritual, ni lo entienden, ni atienden á eso.

Pasemos á la gente flaca en la fé de la casta de judios, que todavia hay algunas, señaladamente en Portugal, con la qual se debria usar del mismo remedio que queda dicho para los moriscos. A los hijos de estos, que co-

cosa les puede ser de mayor importancia, que no saber de quien descienden? Esto se procuró en el Concilio XVII.º de Toledo, y el dicho Señor Arzobispo dice allí, que se debiera hoy procurar con los moriscos. ¿Pues no es cosa de lastima, que haya muchos que para asegurar á sus hijos deseen grandemente que no sepan de la infidelidad de sus abuelos, y que el rigor de los estatutos los obligue (mal que les pese) á descubrirlos, lo que forzosamente en gente flaca les ha de ser tentacion y tropiezo? Claro es, que viendo que la deshonra de aquella secta no la pueden echar de sí, corren peligro de buscar consuelo en creer, que quizá era la mejor ley la de sus antepasados; que si el amor propio hizo que los deshonestos á Venus la adorasen; ¿qué mucho que procuren dorar el error de sus abuelos?

Los juramentos falsos, y la inquietud de las conciencias no es menester escribirlo, que nadie hay que no vea que es mayor cada dia el inconveniente que en esto se experimenta, por el rigor de los estatutos, y la flaqueza humana.

Finalmente, la religion parece que se queja de que son ya gravísimos los daños que padece por lo que al principio se estableció para su conservacion y aumento, y señaladamente se lamenta de que se disminuye su autoridad, viéndose que no basta para honras medianas la seguridad del linage, que basta para el Sacerdocio, y para la dignidad de Obispo y Cardenal de la Iglesia. En la antigüedad no se sabe que se mirase mucho en la limpieza de sangre, sino solo para el Sacerdocio, como refiere Simancas en el título 47., donde trae lo que acerca de esto trae y dice Josepho, Platon y Plutarco. ¿Pues qué tiene que ver con esto el valerse del Canon 65. del Concilio IV.º de Toledo para el rigor de los es-

estatutos? El Canon dice: *Qui ex judæis sunt, officia publica nullatenus optant, quia sub hac occassione christianis injuriam faciunt.* Esto es hablar puntualmente con los que estaban en el caso en que hoy están los moriscos: y si están en ese caso los que hoy son ordenados y consagrados, ¿qué mayor desprecio de la religion que promoverlos? Y si no ¿para qué se alega que al Concilio le pareciera prodigio, que se fiára la consagracion del cuerpo de Christo, de quien no se habia de fiar oficio de Juez, ni de Escribano, ni aún de Almotacen, que claro es que habla el Concilio de todos estos oficios, valiéndose de la autoridad que el Rey le daba; no obstante que alguno declara el Canon de los oficios y beneficios Eclesiásticos, y no de otros algunos?

Dirá por ventura alguno, que si pretende que los que son inhabiles para colegios y hábitos, lo sean tambien para el Sacerdocio, que eso es lo que podrian desear los que se glorian de limpieza de sangre; como si esto fuera licito ó hacedero, y pues no lo es, no parece que hay otro remedio, sino limitar los estatutos, y antes pedir algo mas para el Sacerdocio, que para las honras menores, para que la que es mayor dignidad, sea mas honrosa y mas estimada. Porque aunque tambien sirven en su manera á la religion los hábitos y colegios, pero bien clara está la diferencia; ¿y quánto mayor confianza se hace del Sacerdote y Obispo, que del Colegial ó Comendador?

CAPITULO XII.º

Que mira á la paz y seguridad del reyno.

Si importa la limitacion para que los moriscos sean christianos, y se hermanen con los demás: ¿qué cosa puede haber de mayor importancia para la seguridad del reyno? Corto de vista es el que no alcanza á ver el peligro que amenaza á la República de la infidelidad de los moriscos, porque el número de estos enemigos crece dentro del reyno sin comparacion mas que el de los amigos: y así aunque ellos sean ahora muchos menos, la buena cuenta dice, que dentro de pocos siglos han de ser ellos los mas, porque no hay persona de ellos que no se case antes de los veinte años, y ni los consumen las guerras, ni las Indias, ni los presidios de Flandes, ni de Italia, ni de su casta hay Frayle, ni Monja, ni Clerigo, ni Beata. Todos multiplican como conejos, y por esta cuenta parece que no es mucho que se doble el número cada diez años, y siendo así, de cada mil se harán mas de un millon dentro de cien años: ¡qué mayor peligro si fuesen enemigos! Hasta ahora no se ha echado de ver tanto la multiplicacion, porque en la cuenta de la dobladilla hacen poco vulto las primeras multiplicaciones: á la nona y á la decima, y de ahí adelante allí es la maravilla, que dicen de las casas del Axedrez; y no es esta imaginacion, sino evidencia que obliga á velar, y proveer de remedio con tiempo, y mas si nos amenaza aquella revelacion de San Miguel, que refiere el Arzobispo Loaysa sobre el Canon 8. del Concilio XVII.º de Toledo, y dice que la traslada fielmente de Fray Ximenez, varon santo y docto, y que te-

tenor es: *Hispania propter Sarracenos innumeris calamitatibus affligetur.*

Otro peligro en alguna manera mayor es, que entre la gente honrada y rica de España es forzoso, si no hay limitacion de los estatutos, que á toda priesa se vaya apocando el número de los limpios, y creciendo (como espuma) el de los que tienen alguna raza; y así dado que entre estos ricos, honrados y poderosos fuesen hoy sin comparacion mas los limpios; evidencia moral es, que dentro de pocos años ha de ser al trocado. No hay peste en el mundo tan contagiosa, y el ayre de ella solo basta á inficionar, y donde entra la mancha, no es posible que salga; y poquita levadura corrompe toda la masa. Una sola familia se ingiere en pocos años en toda una Ciudad, ¿qué será, si donde quiera hay tantas que lo procuran? Si fuera conveniente ó hacedero que los notados no se mezcláran con los limpios, fuera siempre de una misma manera la proporcion del número de los unos al de los otros; pero siendo forzoso y conveniente que muchos se mezclen, no es posible que no se apoque el número de los limpios, porque los nietos del que tiene raza la han de tener todos forzosamente; y los nietos del que no la tiene, es muy verosimil que la ternán los mas, y por ventura todos. Fuerza es que los limpios unos por aficion, y otros por necesidad, y otros por ignorancia casen los mas de manera, que á sus hijos les toque el lacre. Y bien se vé lo que se puede juzgar de lo general, pues que en algunas poquitas casas que tienen condicion en el mayorazgo de perderlo, si emparentan con gente que tenga raza, todavia suceden desgracias; ¿pues qué será en las demás? ¿y qué certidumbre puede haber que en las de los Grandes y Títulos no vengan á suceder desgracias, quando se han casado á disgusto sin pensar heredar?

¿Quién

¿Quién hay que no sepa que hay ya muy pocos (aún de los grandes Caballeros) que no pierdan la presuncion en el casamiento de alguno de sus hijos ó hijas? y en los que son tantico menos, ¿quién hay que para tomar muger ó marido le haga la informacion que para los colegios, ó para darle un hábito? Poquísimos verdaderamente; y así es forzoso que á toda priesa se vaya apocando en la gente honrada y poderosa el número de los que tienen opinion de limpieza, y quede esta opinion por la mayor parte en los que son tenidos por limpios por no ser conocidos. Ahora resta advertir el gran daño que de aquí se sigue contra la paz y seguridad del reyno. ¿Qué paz puede haber, viendo la gente honrada, noble y rica, que las honras que se daban á sus abuelos, se les niegan á ellos, y á sus descendientes (por saberse la raza que tienen por la otra parte), y se dan comunmente á gente desconocida? ¿quién no vé el coraje y rabia que han de sentir de verse menospreciados de gente baxa? ¿y que llegue un hijo de un molinero, ó de un herrador con presuncion de christiano viejo, á despreciar á los nietos de la gente mas granada de España? ¿y que un lacayo de un caballero quiera ser tenido por mas honrado que su amo? Sabida cosa es á lo que llega la presuncion de la gente baxa quando se vé anteponer á los principales en la pretension de un colegio ó de cosas semejantes. ¿Y así esta division es una como guerra civil, ¿qué se puede esperar de una República dividida en dos vandos tan encontrados? ¿y creciendo siempre el número, fuerzas y corage de la una parte, y la de la presuncion de la otra? Mientras no llegare el negocio á rompimiento, á lo menos llegará á cruel enemistad; y á la primera ocasion (que en discurso de años no faltará alguna) podria suceder lo que como Fray Luis de Leon, en el nombre de Rey, [illegible]

 ta

ta manera: »No es posible que se anude con paz el rey»no cuyas partes están tan opuestas entre sí, y tan di»ferenciadas, unas con mucha honra, y otras con seña»lada afrenta; y como el cuerpo cuyos humores se »conciertan mal entre sí, está muy ocasionado, y muy »vecino á la enfermedad y á la muerte: así el reyno »donde muchas órdenes y suertes de hombres, y mu»chas casas particulares están como sentidas y heridas, »y adonde la diferencia, que por esta causa pone la for»tuna y las leyes, no permite que se mezclen bien unas »con otras, está sujeto á enfermar, y venir á las armas »con qualquiera ocasion que se ofrece: que la propia »lastima, é injuria de cada uno, encerrada en su pe»cho, y que vive en él, los despierta, y los hace velar »siempre á la ocasion, y á la venganza." Esto dice Fray Luis de Leon, y si tiene razon (como parece), gran cordura sería asegurar la paz del reyno, limitando los estatutos de manera, que de christianos viejos, y moriscos, y confesos, de todos se venga á hacer un cuerpo unido, y todos sean christianos viejos y seguros, que facilmente lo pueden venir á ser, y á olvidar la infidelidad de sus antepasados, como la han olvidado los que descienden en Francia de judios, que se convirtieron ahora doscientos años, y ya apenas hay memoria de que en algun tiempo los hubo en aquel reyno, y como la han olvidado en España infinidad de personas, que se tienen por christianos viejos, y sin duda alguna descienden de moros y judios, como vimos en el Capítulo II.

No dixo mal uno que escribió discursos políticos, que alguna vez lo que parece gran favor y grandeza, es industria del Príncipe para asegurar el reyno, y para tenerlo mas sujeto y obligado á desear paz; ¿pues qué ocasion se podrá imaginar en que mejor se verifique esta

aviso, que en tratar de hacer á todo el reyno christianos viejos? Y quando no importára para la seguridad, á lo menos importa para la buena amistad y concordia que todos los buenos Reyes desean á sus reynos.

Finalmente se ha llegado ya el tiempo en que el rigor de los estatutos sea un gran seminario de discordias interminables: porque no se ha dado traza cómo imite en alguna manera España aquella ley de amnistia ó de olvido, que hicieron varias veces los Atenienses, poniendo perpetuo silencio á todas las antiguas discordias; pues consta quán alabado ha sido aquel consejo de todos los que hacen memoria de él, como es Ciceron en la primera Philipica; Valerio Máximo lib. 4. tit. 1. *de moderatione num.* 4.; Plutarco *in politicis*; Flavio Vopisco en la vida de Aureliano; Paulo Orosio lib. 2. cap. 15.; Paulo Emilio *in Trasibul.* Justino, Sigonio, Alciato, y otros muchos.

CAPITULO XIII.

Que mira á la honra del reyno.

No es ageno del Rey mirar por la honra de su reyno; como muy bien pondera Fray Luis de Leon, porque el tener honrados vasallos es honra suya, y es menoscabo de su autoridad, que las otras naciones comunmente tengan por judios á los Españoles, y por afrenta los llamen los marranos; y esto parece, que no tiene otro fundamento, sino el no ponerse límite á los estatutos; y mientras no lo tuvieren, cada dia ha de ser mayor esta afrenta, como vimos en el Capitulo pasado.

Entiendese esto bien, comparando el reyno de España con el de Francia, que es tenido por christianísimo, y sin mezcla de linages; pero es cierto que hubo moros en

en buena parte de aquel reyno, y nadie dirá que murieron todos sin dexar descendientes. Los judios consta de las historias Francesas que tenian su principal vivienda en Francia, y que unas veces los desterraban por no tener dentro de su reyno tan gran número de enemigos, y otras los tornaban á acoger por la gran suma que ofrecian á los Reyes: y así cuenta Genebrardo en su Crónica cinco destierros generales, de que hay noticia: el primero, año de 620. por el Rey Dagoberto: el segundo, año de 1145. quando los acogió Conrado: el tercero, año de 1190. por Filipo Augusto: el quarto, año de 1295. por Filipo IV.º el Hermoso: y el quinto, y postrero, año de 1395. De estos destierros ello se lo dice, que siempre quedaban los que se quisiesen bautizar, y que estos serían grandísimo número, como pasó en Castilla, y en Portugal, quando fueron desterrados, y bien se vé que al principio serían las conversiones fingidas, y fue la postrera ahora doscientos años. De aquí con evidencia se colige, que no habiendo estatutos en Francia, puede haber habido recato de mezclarse, y que así apenas habrá Francés que no descienda de judios: pero de haberse todos mezclado, y olvidado la antigua ley, de ahí es que son ya todos de christiandad immemorial; y tanto, que ha ya un siglo que están en esa posesion, y sin duda despues del último destierro dentro de cien años no habia ya memoria de quien descendia de judios. ¿Pues por qué no se hará en España lo mismo? que ya ha mas de cien años que fue la última conversion en Castilla quando fueron desterrados por los Reyes Católicos año de 1492., y en Portugal fue el destierro año de 1500. Si esta afrenta vá cundiendo por razon de los estatutos, ¿hay mas que limitarlos, y quedar dentro de pocos años todos christianos viejos, como en Francia? El zelo de la fé que por la gracia de Dios hay

hay en España, ha pedido que acá se mire mas en esta casta por la poca seguridad que de ellos habia; pero en habiéndola, ¿de qué sirve afrentar la gente honrada, y todo el reyno?

Si discurriesemos por las demas Provincias de la christiandad, en todas hallariamos que se han convertido muchísimos judios, y no hay año que no se conviertan en Italia y Alemania. El año de mil quatrocientos setenta y quatro es famoso en las historias de Sicilia, como advierte Mariana, por haber sido en él la gran persecucion contra los judios de aquel reyno; en la qual por lo menos se escaparon las mugeres que eran innumerables. ¿Pues quién puede dudar de que descienda de ellas despues gran parte de la gente de Sicilia? Pues si á ellos no les obsta para ser christianos viejos, ¿por qué á solos los Españoles? ¿Quién no ve que no habiendo en esotros reynos christiano alguno que judaice, podrá calumniar alguno, que si han judaizado en España, tiene parte de la culpa quien no les quita la afrenta á los ya seguros; ¿pues que en esotros reynos no se acuerdan de su secta, porque no les afrentan por razon de la casta?

Con esto se junta una cosa notable, que pasa muchas veces, con afrenta y despecho del nombre Español. Hácense grandes averiguaciones de un Español nobilisimo, y no se aseguran de su casta; y en haciendo una probanza por algun lado extrangero, por aquel lado se admite por christiano viejo, siendo tan verisimil que será de casta de judios ó hereges, como de católicos; y fiándonos tanto de los extrangeros, y de su linage, apenas le hay en España principal, en el qual con el corage de los ofendidos no se haya avivado la curiosidad, y descubierto notables infamias, y de ellas andan li-

bros

bros escritos, y aunque no impresos, bien estendidos por todo el reyno, y en ellos notada toda la gente nobilísima, que por algun lado desciende de mala casta; y no es maravilla que en dándose en apurar mucho en qualquiera grande casa, se hallen notables baxios; porque si el que hoy nace, tiene hasta el decimo grado mas de dos mil ascendientes, ¿cómo es posible que entre mil casamientos no haya habido alguno desigual y afrentoso?

Para deshacer la infamia que le resulta á España de tanto número de gente notada, dice Diego Velazquez en su defensa del estatuto de Toledo, que no hay que encarecer tanto esta nota; porque no es la milesima parte de la gente de España la que excluian los estatutos. Si esto era así, lo que de ello se colige es, quán apriesa cunde esta mancha; pues al tiempo que se hizo el estatuto de Toledo, no le tocaba á la milesima parte de la gente de España, y ahora de la gente de quien se conocen ascendientes, toca ya por ventura á la mitad; de donde se colige lo que se puede juzgar de la gente baxa, que no se sabe de quien descienda, y mas constando de lo que escribe el Arzobispo Siliceo, que al tiempo que se hizo su estatuto (que fue año de 1547.) eran ya los castigados por el santo Oficio mas de cinqüenta mil. ¿Pues quién no ve que el número de los que descienden de ellos, y de sus parientes, y de los que despues han castigado, ha de ser infinito?

CA-

CAPITULO XIV.°

Que mira á la justicia y equidad.

Claro es que la rigurosa justicia (que llaman commutativa) no se puede quejar de los estatutos, aprobados por el Papa, y por el Rey; porque no hay agravio de ese género donde á nadie se le quita lo que es suyo; pero como es tan propia de Príncipes la justicia distributiva, que reparte los oficios públicos con buena proporcion, mirando á los méritos, y al mejor empleo; si el tiempo nos ha traido á estado, que de la guarda de los estatutos resulten ya graves inconvenientes contra la buena razon y equidad, ¿qué cosa mas digna del Rey que limitallos? El principio y fundamento de todo el libro de la Sabiduría, es encomendalle al Rey que ame la justicia y razon: *diligite justitiam, qui judicatis terram.* Adonde se debe advertir, que no se contentó el Espíritu Santo con mandarles que hagan justicia, ó guarden justicia á sus vasallos, que parece ser el oficio de Príncipe, sino quiere que sean como enamorados de ella. ¿No fuera descortesía acordalle al Príncipe, que le importa para la seguridad del reyno; porque no hay cosa que mas apure los vasallos, y su paciencia, y los anne á desobediencia, que el sentirse muchos agraviados? Pero para un ánimo Real no le pareció al Espíritu Santo que era menester ponelle delante sus intereses, sino proponelle lo que es razon y justicia, para que la ame, y lo mismo es, proponelle qualquiera cosa en que hay alguna especie de iniquidad, para que la remedie y ponga en razon.

Tal parece lo primero, que á muchos honrados, y

no-

nobles, y segurísimos en la fé les perjudica la honra y valor de sus antepasados, y que por eso sean excluidos de las honras, porque sus padres y abuelos fueron gente principal y generosa. No es donaire, sino pura verdad: que la raza antigua no hace daño á la gente baxa y ordinaria; porque no se sabe quienes fueron sus abuelos: luego al nieto del grande, al noble hijo de padres honrados no es quien los afrenta el rebisabuelo infiel, que ese por sí no pudiera ser conocido; quien los afrenta en hecho de verdad, y los hace posponer á la gente baxa, son los abuelos principales, y señalados en nobleza, christiandad y valor en servicio de su Rey, porque lo que daña no es la raza, sino la nota de ello; y apenas se puede notar la antigua sino en la gente ilustre.

Volvamos esta razon del otro lado para que se vea mejor. ¿No es cosa recia que lo que basta á un hombre baxo para ser christiano viejo, y poder ser familiar y Colegial, eso mismo, y mucho mas no le baste al gran caballero? Pues vemos que la inmemorial del hombre baxo, quando en el mundo llega á dar informacion de la christiandad, es de ahora cien años. Luego á toda gente ordinaria les bastan cien años de christiandad para ser christianos viejos. ¿Pues por qué no ha de bastar esto mismo al nieto del grande, y al caballero honrado? ¿Son por ventura mas seguros en la fé los que no son conocidos? ó es como en los casamientos que de ordinario se yerran, por lo que dice el proverbio: dexastes á fulano porque le conociades, y tomastes á fulano porque no le conociades, habiendo de ser al trocado; pero para acertar mas vale el mal conocido, que el bien ignorado.

Este engaño de anteponer la inmemorial, aunque no llegue á ochenta años, á la antigüedad de mas de ciento,

quan-

quando es manifiesto su origen, puramente es en deshonra de la gente principal. Porque contando que no hay posesion inmemorial, que no tuviese algun principio, quanto uno fuere mas principal, lo podria menos esconder; y así se debia dar órden, que el tiempo que pareciere bastante para probar la inmemorial en christiandad, en nobleza, y en qualquiera posesion, ese mismo baste y sobre á los que tuvieren principio conocido, pero mas antiguo. Porque si para ser hidalgo de sangre, bastase probar que ahora cien años eran sus abuelos de uno tenidos por nobles; ¿por qué ha de ser menos honrado el privilegio de ahora cien años? ¿Quién no ve que la una y la otra nobleza comenzó por merced del Rey? Y en muchos se olvidó el principio por ser gente menos pobre, de menos cuenta, y de menos valor.

Tambien parece especie de iniquidad, que el que tiene quince rebisabuelos nobles y calificados, y uno solo de casta de moros ó judios, pierda por el uno mas que lo que gane por los quince. Si es por recelo no lleva camino, y si es por el castigo de la culpa de un rebisabuelo, no parece justo dexar de honrar y calificar los quince beneméritos, por castigar á un miserable, y razon es que sean mas parte los quince para honrar y calificar á su nieto, que el uno para deshonrallo. Esto se confirma con la certidumbre que hay, de que los hijos y nietos de los moros y judios, que se convirtieron en tiempo del Rey Don Enrique, Don Alonso el Sábio, y Don Juan el II.º fueron admitidos á todas honras, y los que hoy descienden de ellos, son christianos viejos. Pues se fiaba con admitillos, porque se via que se habian convertido de corazon, ¿quánto mas se puede y debe fiar de los caballeros principales, á quien toca alguna raza? ¿No es terrible desigualdad fiar mas

del recien convertido, y de sus hijos, que del caballero principal, de cuya fé no se duda?

Tambien lo es, que hechas las paces con Francia, Flandes y Alemania, los hijos y nietos de hereges sean capaces en España de las honras, que se niegan á Españoles nobles y católicos, y segurísimos, si acaso tienen alguna raza antigua. Porque claro está que á los hijos de extrangeros Españolados no se les ha de pedir informacion de que no descienden de hereges: y no se puede negar sino que en derecho y buena razon, es mas incapaz de honra el nieto del que murió herege, que el judio que fue bautizado de treinta años.

CAPITULO XVI.

Que mira á la clemencia.

Es verdad de Salomon, que esta confirma el trono del Rey: *roboratur clementia tronus ejus*; y poco es menester para persuadilla á quien tiene ánimo real, y por consiguiente inclinado á usar de ella en todo lo que diere lugar la razon; ¿ pues que sería si de no limitar los estatutos, de aquí adelante se hubiese de ver obligado á usar de rigor demasiado, y de apariencia de crueldad?

Tal parece que es continuar la venganza en todos los descendientes del culpado sin término alguno, no obstante que sean segurísimos, y fidelísimos, y de grande valor y nobleza. Si es la condicion de Dios castigar hasta la quarta generacion, y premiar sin fin hasta la millesima, no llegando siempre al premiar el valor á la quarta, ¿cómo sufrirá la clemencia de un gran Monarca, que en su gobierno se prosiga la venganza hasta la millesima?

Quan-

Quando no hay culpa, ni presuncion de ella en los descendientes, ¿quién no ve que es demasiado rigor infamallos al cabo de doscientos años? Y dado que fuera justicia, ¿qué corazon hay tan fiero, que no perdone á la gran multitud, quando jamás se executó la justa pena en todo un gran exército? ¿y quántos exércitos harian los que tienen raza en España? Si el ser muchos los hereges de Flandes, y de Francia obliga á no infamar á sus hijos, y se tiene por imprudente el castigo (aunque fuera justo) quando se extiende á tantos la causa, que sería mayor el daño de la República en el rigor general, que en la disimulacion y perdon con buena traza: ¿quánto mayor razon es perdonar á tan gran parte de España, honrando por este camino á los seguros, y dando esperanza á los flacos?

Por estas razones, y por lo demas que á este proposito se colige del capítulo pasado, parece que su misma clemencia habla con nuestro Rey, y le dice: haced, señor, esta merced á vuestro reyno, y honradlos á todos por honrarme á mí: no permitais que de aquí adelante con razon ó sin ella, se diga que en España se busca invencion para afrentar á los vasallos, y para que cunda, y nunca se acabe la afrenta: dad esta gloria á vuestro gobierno, que se diga de él que buscó invencion para que sin agravio de la justicia se perdonase á la multitud, y resultará todo en pro de la Religion, y en gran seguridad y concordia, y en mejor confirmacion de vuestro trono.

CA-

CAPITULO XVI.

Que mira al desengaño.

No es cosa de poca importancia el tener á cada cosa en lo que es, y no gobernarse por opiniones falsas, y para esto hallan algunos que son ya grande estorbo los estatutos si no se moderan; porque lo primero, hacen que se estime la nota del linage por grande afrenta, siendo cosa de que entre gente cuerda no se deberia hacer mucho caudal, como ni de la nobleza: *Nam genus & proavos, & quæ non fecimus ipsi, vix ea nostra voco.* Lo segundo, se pone gran parte de la felicidad humana, y se tiene por cosa de gran calidad una cosa de risa, y es que no se sepa quien fueron los rebisabuelos de uno. Claro está que en la mayor parte de la gente ordinaria á este olvido se reduce la limpieza; porque lo que se dice que la presuncion los favorece, mientras no se les prueba falta de linage, es puesto en razon para no proceder contra ellos, pero para persuadirnos que no tienen raza, es totalmente irracional; porque no se puede presumir lo que no es verisimil, y en el capítulo primero vimos claro, que infinitos de los que se tienen por limpios, son de casta de moros y judios, y si se ha olvidado su casta por ser gente baxa, antes se habia de tener por calidad el saberse la antigua falta del linage de uno; porque claro es que no se puede saber, sino de la gente principal.

Lo

Lo tercero, llega el disparate á que un hijo y nieto del oficial mas baxo del mundo, por muy infame que haya sido su padre, con tal que no se sepa de él que no es limpio, se estime en mas que un caballero nobilisimo, si se sabe de él que tiene alguna raza. Si esto vá por presuncion y sospecha, ¿qué presuncion puede haber mas necia? y si por honra, ¿cómo puede ser que el que no la tiene, sea mas honrado que el que tiene mucha?

Lo quarto, llega la locura á que la vana presuncion prevalezca contra la evidencia. Claro está que la casta no sirve mas que de presuncion, como en los potros, y quando hay evidencia de que un caballo es admirable de talle, y obras, sería desatino atenerse á la presuncion de que la casta era ruin. Pues quien no vé que es mayor disparate querer que á la presuncion ruin, que podia haber de un hombre por un abuelo, se dé mas crédito que á la evidencia de que es hombre para estimar en mucho, y sucede ya sin culpa del estatuto, que las grandes diligencias en averiguar el linage, no sirvan sino de excluir por la presuncion al que hay toda la seguridad del mundo de que es buen christiano y de padres honrados; y en su lugar se admite otro, que no tiene en su favor mas que no saberse quien fueron sus abuelos. Y pasa la extrañeza tan adelante, que vale la presuncion vana de que tiene alguna raza el que está excluido, y no basta para deshacerla, ni la evidencia, ni nuestra misma testificacion; porque al mismo tiempo que admitimos uno sin escrupulo á cosas de la mayor confianza, fiándole lo mas, no nos atrevemos á fiarle lo menos. Y en averiguar el pensamiento de esta presuncion tan flaca se ocupa muchisima gente grave, y para esto se hacen grandes viajes, y grandes diligencias, y á las veces con harta molestia y pesadumbre. Y el fruto

de estos trabajos es el que se puede entender de lo dicho, demás de los inconvenientes que suelen resultar á las honras y á las conciencias.

CAPITULO XVII.º

Que mira al valor de los vasallos.

Valerosísima ha sido la Nacion Española, pero no se puede negar que en los mas hay ahora menos valor que antiguamente, y por lo menos conviene velar en no permitir que el valor de España vaya á menos, que no es cosa que siempre dura en una Provincia. Y si la limitacion de los etatutos fuese de importancia para el valor, ¿quién habria que no la aconsejase? Pues para creer que importa grandemente, hace gran fuerza lo que se sigue.

Los notados de alguna raza, como atrás queda probado, son ya infinitos, y á estos por fuerza se les han de caer las alas, viendo que el ser valerosos no les puede aprovechar para conseguir la honra que desean, y antes pueden temer, y no sin fundamento, que si en servicio del Rey y de la patria hicieron hazañas dignas de mucha honra, esas mismas los han de afrentar, haciendo que se eche de ver, que por falta de linage no se les hace la merced que á otros. Y si con esto se alentasen mas á la virtud los que están en reputacion de nobles y limpios, seria del mal el menos; pero pasa muy al reves; porque se persuaden, que para alcanzar habitos y encomiendas, y otras grandes mercedes de su Rey, en ninguna manera tienen necesidad de mostrarse muy valerosos en su servicio, sino nobleza y limpieza, y un poco de favor. Y persuadidos á que las honras no se dan por

la

la mayor parte por los grandes servicios, sino por sola la claridad: ¿qué maravilla que huyan de trabajar, y se contenten con la vana gloria de lo que no les cuesta trabajo? ¿y qué maravilla que por la mayor parte se porten de tal manera en la guerra los pocos que van á ella, que teman los Capitanes de llevarlos en su compañia? Porque no sirven sino de exemplo de regalo y desobediencia.

No es este el camino que hizo valerosos á los Romanos, sino antes el contrario; de poder qualquiera por su valor y hazañas aspirar á grandísimas honras, y á los mayores cargos de la República; y así dixo uno: *Respublica Romana tamdiu viguit, quamdiu nullum genus hominum viluit, quod virtutem coleret.* Mirese bien quánto mas estimada fue de los Romanos una corona de grama, y aún el premio de una pica seca, que ahora de los Españoles un habito de Santiago; pues claro está que para darla no se hacia informacion de linage, y á un soldado gregario no se le podia negar si la merecia. Y con tanta esperanza, ¿qué mucho que hiciese maravillas, y se ofreciese á qualquier trabajo? Con todo eso parece que se engañó Scipion Amirato en condenar el uso de España de dar los habitos de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, y Calatrava á solos nobles. Imaginólos el premio de la milicia, y si miramos la institucion, no son sino Ordenes instituidas para recibir soldados escogidos, para que peleen en la guerra; y para prometerse mas valor de ellos los quieren nobles, como lo hacen varias, y la Orden de San Juan. Pero, si como pensó Amirato, los habitos fueran premio de la milicia, no le faltaba razon en decir, que se habian de dar á qualquiera que pelease bien, aunque no fuese noble, á imitacion de los Romanos. Para hacer eleccion del soldado (que es la cosa

mas

mas importante de la milicia) maravillosa invencion fue que los escogidos fuesen nobles; pero si ya no han de servir sino de premio, lo que en comun dicen los políticos es, que conviene que los premios se den igualmente á todos generos de personas, esto es, á los nobles, y tambien á qualquiera que con su valor mereciere ser premiado; y que es contra buen gobierno cerrar la puerta de las honras á los beneméritos de qualquier estado que sean: y claro está, que á quien por esta razon se le diese habito, se le daba honra y nobleza para de ahí adelante.

Y no se puede negar, sino que es deseable, que siendo la nacion Española por ventura la mas adelantada que hay en el mundo para la guerra, no le faltasen premios señalados para la virtud y valor. Abra el Rey el tesoro de la honra, y sepa cada uno que infaliblemente á tal merito responde tal premio sin otra alguna informacion; y luego tendrá infinitos, que á su costa, si fuere menester, sigan la guerra, y hagan en ella maravillas.

Para esto importa grandemente, que la honra, que diere el Rey á quien le sirviere bien, no sea de menores quilates que la que heredaron de sus padres los que se precian de nobleza de sangre. Que pues á S. M. no le cuesta cosa alguna, y es mas autoridad suya, y premio mejor empleado en quien lo sirve bien, y cierto camino para que infinitos se aventajen en servirle, razon es que la nobleza que diere á uno por sus méritos, lo haga capaz de todas las honras de España, y sea en buen hora nobleza nueva (que claro es que recien nacida no puede ser vieja); pero sepase que pueden aspirar los valerosos á dexar muy nobles á sus nietos, que por ese camino llegaron á la gran nobleza los que hoy la tienen, y bien pocas son hoy las familias que la tenian ahora quinientos años. Este medio sin duda es poderoso; para

que

que aunque el Rey estuviese alcanzado ó alcanzadísimo de dineros, pueda emprender qualquier gran jornada con grandísimo aliento de todo el número que quisiere de soldados. Porque claro está que abriendo el tesoro de la honra, ha de haber en ella grados, conforme á los grados del merecimiento, y si hay premio para el que pelea con un morrion y un arcabuz, ¿qué mucho que lo haya muy grande para el que lleva un galeon á su costa? Y habiendo tantos particulares ricos y deseosos de honra, ¿qué le puede faltar al que la puede dar, y alentar con ella?

Lo que se dice del premio de la guerra, podria tambien tener lugar en las letras y gobierno, que si en llegando uno á ser Oidor del Consejo Real dexase nobles y calificados á sus descendientes, de manera que en llegando la informacion á este principio, no tuviese que pasar adelante, qué mejor traza para honrar, y calificar estos oficios mas, y para que se pusiese mayor cuidado en merecerlos? Y baste este exemplo para que se entienda lo que de otros se podria decir. Y sea la conclusion de este Capítulo, que el poner límite á los estatutos, y buscar traza como los seguros en la fé todos puedan ser capaces de las honras que merecieren, es el medio mas conveniente que se puede imaginar, para que infinita gente se aventaje á maravilla en el servicio de S. M., y en el bien de la República. Y al contrario el perpetuar la infamia en los que descienden de tal ó tal casta (despues que es gente segura), parece que es perder el valor de muchos sin fruto: por lo qual á la infamia es bien ponerle límite, y perpetuar la memoria del valor, para que se estime en mucho la honra que por él se gana.

CA-

CAPITULO XVIII.°

Que el haberse descubierto en el reyno algunos judaizantes de poco acá, no debe estorbar la limitacion.

Lo que se ha alegado hasta aquí desde el Capítulo X.° todo ha sido en favor de la limitacion, y parece que tanta fuerza de buenas razones arrebata la aficion del que las considera, y que qualquiera buena intencion se dexaria llevar de ellas, si no la detuviese el recelo de dar en mayores inconvenientes, huyendo de los que ahora se experimentan. Este recelo nace de la infidelidad que en algunos se ha descubierto de poco acá, y del deseo de no agraviar á los nobles y limpios, de la autoridad de los Habitos, Iglesias y Colegios, de la veneracion del Santo Oficio, de algun exemplo de la sagrada Escritura, y de otros modernos de gente cuerda, y finalmente del dictamen de prudencia, que huye de mudar la costumbre antigua.

Para satisfacer á este recelo el remedio mejor es discurrir por todos estos motivos, y advertir bien si estorban la limitacion. Porque (si yo no me engaño) cada uno de ellos, mirándolo bien, no solo no la estorba, sino antes ayuda grandemente á desear que no se dilate. Esto es lo que deseo declarar en este discurso: y así á este Capítulo le cabe la primera de aquellas siete consideraciones.

Y comenzando por lo que pueda alegar el recelo, dirá alguno, que no basta que de la gente notada haya muchos seguros en la fé; porque tambien hay muchos todavia sospechosos, y la República no puede dexar de recelarse de todos hasta que todos sean seguros, so pe-

na que de ninguno se podrá recatar, supuesto que la ley no puede mirar al particular, sino á lo general; porque claro es que no sería buen gobierno dar lugar á que en teniendo por buen christiano á un hijo de un relaxado, se le abra luego la puerta á todas las honras; demás que no es facil distinguir quién son los ya seguros, y quién los todavia sospechosos, que muchas veces acontece que los que eran tenidos por seguros, remanece que eran infieles, como estos años últimos se ha visto en los judios que se han descubierto en Granada, Ezija, y algunos otros lugares.

Esta es toda la objecion; pero bien mirada, antes sirve á nuestro intento que al contrario. Porque lo primero, si las leyes no han de mirar al particular, sino á lo general; ¿quién duda, que aunque todavia puede haber recelo de algunos particulares, á lo menos en lo general de España (excepto Portugal) hay toda seguridad de que son christianos viejos, y los que tienen alguna raza tambien lo son de corazon? Porque así como no basta un pequeño número de buenos para asegurarnos de una gran comunidad, así no es parte un pequeño número de infieles para poner sospecha en infinita gente que ha dado buena cuenta de sí, y tan á la larga, que ya nadie duda de que son fieles de corazon, y el que dixese que lo duda, hablaría contra lo que siente en Dios y en su conciencia. Admiramonos, y con razon, de que en estos tiempos se haya hallado dentro de Andalucia gente que judaizaba; pero nuestra misma admiracion hace evidencia, de quán persuadidos estabamos de no haber reliquias de judaismo en este reyno; y aunque ahora nos quede algun recelo de que quedan algunas semejantes, no podemos dudar que de lo general no hay temor, ni sospecha; y mas viendo que el daño que se ha descubierto, se comprehende todo en unas bien pocas familias; y advirtiendo

do el poco número de varones á quien tocó, y la falta que habia en aquellas familias de las señales que mas aseguran, como es consagrarse á religion y virginidad algunas doncellas, despreciar por Christo nuestro Señor los bienes temporales, y tener por grande afrenta el ser notados por descendientes de judios, conforme al proverbio: *erubuit, salva res est.*

Querer que dure el recelo general hasta que haya seguridad de que ningun particular es infiel oculto, no parece cuerdo consejo: lo primero, porque en esta vida nunca se puede llegar á tan entera seguridad, y mas en una República tan grande como España, donde tantos se pueden disimular, y donde tantos pasan por christianos viejos, siendo hijos y nietos de judios declarados. Lo segundo, porque de los fieles de christiandad inmemorial puede haber siempre el mismo miedo, pues ha habido de ellos tantos hereges, como de los que tienen alguna raza conocida. Y lo tercero, por el mismo recelo y ocasion de que dure la infidelidad en algunos, como ya vimos en el Capítulo XI.°; y así para acabar de apurar las reliquias de judaismo conviene que con la limitacion se olvide en España (como en Francia) el nombre de judios, y los que de ellos desciendan no lo sepan. Y aunque todavia nos quedase algun recelo, parece que seria buen gobierno disimular quanto sin daño de la República fuese posible, para hacer (como dicen) del ladron fiel.

Y toda la razon que hay para recelarse en comun es, haber visto que algunos que eran tenidos por seguros, remaneció que eran infieles. ¿Y por qué se ha de extender este recelo á los nobles que tienen alguna raza? ¿Quién no vé que de ninguno de ellos se ha sabido que haya judaizado en estos tiempos? No hay quien tema de ellos semejante delito, porque la honra, y los abuelos que tie-

tienen nobles, nos aseguran á todos que son fieles: ¿luego por lo menos ningun peligro habria en que por ley general gozáran los nobles del beneficio de la limitacion, dándose órden, que las informaciones de la gente noble no pasen de cierto plazo, siquiera porque no les sean preferidos los confesos baxos, de cuyas antiguas faltas no puede haber noticia, como vimos en el capítulo primero.

Y á lo que para estorbar la limitacion se opone del hijo del relaxado, y de los infieles que de poco acá se han descubierto; ¿quién no ve que todos estos, y sus hijos y nietos, y aún los biznietos, quedan excluidos siendo el plazo de la limitacion á lo largo, como si fuese de doscientos cinqüenta años? Demas de que si fuese necesario se podria exceptuar del beneficio de la limitacion á los descendientes de los que han sido castigados de poco acá, por haber particular razon para que la República se recele de ellos, y así como sin duda se deberian exceptuar los confesos de tal ó tal lugar siendo moriscos, mientras no se desprecian de su casta; así se podrian tambien exceptuar los demas confesos por haber dado mala cuenta de sí, y quiza esta excepcion siendo por una parte justo castigo, por otra sería invencion saludable para que la emulacion y envidia del favor comun, y la nota particular los provocasen, y obligasen á hacerse dignos de que adelante se les comunique el beneficio de la limitacion, y alcancen honra como los demas fieles.

Aunque mirando bien en ello, no parece necesaria esta cautela, porque siendo el plazo de la limitacion algo largo, sin duda que dentro de él darán señal de su infidelidad los que la tuvieren oculta, y luego castigados por el santo Oficio, ó no habrá para ellos limitacion,

cion, ó si la hubiere, habrán menester comenzar de nuevo la cuenta. Porque claro está que el plazo se ha de contar despues de la última conversion á nuestra santa fé. ¿Pues qué familia habrá que siendo infiel no descubra la hilaza en padres ni en hijos, ni en nietos, ni en bisnietos por espacio de mil años, ó de mil y quinientos continuados? Verdaderamente que los que en tan largo tiempo nunca dieron señal de infidelidad, con razon merecen que la República se asegure de ellos, y los honre. Y alguno dirá con verdad, que ni debe la humana providencia mayor seguridad buscar, ni para tenella puede haber mejor remedio, que el plazo de la limitacion; porque esos que judaizan, no judaizáran sin duda, si no supieran que descienden de judios, y para que lo olviden sería eficacísimo remedio la universal limitacion en todo género de gentes, aunque por ventura sería mejor consejo (poniendo término á la infamia, por lo de hasta aquí) poner juntamente miedo de que no ha de haber limitacion para los que de aquí en adelante delinquieren.

Y finalmente con la autoridad del Arzobispo Siliceo se confirma, que no es necesario el rigor general, quando el daño es particular, porque él confiesa en la razon que da de su estatuto, que no fue conveniente que hubiese tales estatutos en España antes de echar los judios y moros, por no ser tan sospechosos los que antes se convertian. Esto es así en general; pero claro es, que de los convertidos de entonces tambien habia algunos apostatas, y no pocos, pues por habellos se instituyó el Santo Oficio de la Inquisicion, antes que fuesen echados de España los moros y judios; y cosa clara es, que los infieles que ahora se han descubierto son muchos menos, y mejor el estado que tiene España en lo que

toca á Religion. Luego si antes no era menester el rigor de los estatutos, mucho menos convendrá que sean sin término de aquí adelante.

CAPITULO XIX.°

Que no estaria mal á los muy nobles, ni á los limpios.

Dirá por ventura alguno, que limitando los estatutos es verdad que se hará gran favor á los que tienen falta en el linage; pero sería disfavor á los mas beneméritos de honra, que son los de christiandad inmemorial, y señaladamente la antigua nobleza que se ha conservado pura y limpia; porque haciéndolos á todos christianos viejos, no les queda ventaja á los que ahora la tienen y merecen: y luego corre peligro la sangre pura de los muy nobles y limpios, de mezclarse con la gente infame con gran perjuicio de la República.

A esto digo, que sin duda la limitacion los dexaria á todos contentos, como se puede ver por lo siguiente: Lo primero, no hay que temer que por habilitar para las honras á los que antes eran excluidos, quedarán luego iguales á los que ha muchos siglos que los merecieron. Siempre tiene su lugar la antigüedad, y la diferente reputacion, y como hoy se ve que los hidalgos escuderos por mucho que se precien de limpios, son muy inferiores á los Grandes, y á los que son de casta de Grandes, así es forzoso que siempre sean inferiores en nobleza y estima los que de nuevo se hacen capaces de todas honras, á los que tienen su antiguo solar conocido, y las divisas ó trofeos de sus antiguas batallas y hazañas; si que en Italia y Francia no son todos iguales,

aunque no hay mas estatuto que el derecho comun. Y así quien muestra que teme que perderá él, si otros alcanzan alguna honra mediana, convencido queda de que tenia bien poca, fundada por ventura en no saberse quien fueron sus abuelos, que los muy honrados, y de gran capacidad y entendimiento, antes desean grandemente que todo el mundo sea noble y limpio; y como los nuevos títulos de Condes y Marqueses, no obscurecen á los antiguos, así la antigua nobleza no se obscurece con la nueva. Entre los humanistas es muy sabido, que los patricios Romanos unos eran de las familias antiguas, y otros de las nuevas que creó Augusto Cesar, y aunque los nuevos fueron mas en número sin comparacion, y admitidos igualmente á todas las honras del Senado, nunca pudieron igualar en honra á las familias de los primeros.

Y lo que se dice, que importa mucho que se conserve pura la sangre de la antigua nobleza de España, mas parece fanfarronería que atencion al bien comun. Si no se habla mas que de las familias de los Grandes, y de los que son de su gerarquía, esos de ordinario, sin que las leyes se lo manden, ellos se tienen cuidado de que sus casas no se mezclen sino con sus iguales. Y en lo demas si antiguamente en tiempo del Rey Don Alonso el Sábio, y de Don Enrique, y de Don Juan el II.º, no se siguió inconveniente de que la antigua nobleza y christiandad, se comunicase á los recien convertidos, y se hiciese un cuerpo de todos, y se mezclasen sin escrupulo ni peligro; ¿por qué lo ha de haber ahora, si los estatutos se limitasen en favor de tanta gente segura y honrada? ¿Quedó Francia inficionada por hacerse todos christianos viejos? ¿ó es mejor la sangre de los que hoy son tenidos en España por limpios, porque no se sabe quien son? Pues si basta ese olvido para que se les quite el asco á los presun-

suntuosos, en habiendo limitacion, ternán lo que desean, porque luego de nadie se sabrá raza antigua, y si de alguna durare la memoria, nadie será obligado á emparentar con la familia aquella.

Hay mas: que mirándolo bien, la limitacion sería en grandísimo beneficio de los mas limpios, y honrados de España, y de los mismos señores y grandes, porque aunque á ellos ahora no les toca el daño; pero ya toca á deudos suyos, y ninguno hay tan presuntuoso, que no vea claramente que es muy verisimil que le tocará á alguno de sus nietos ó bisnietos. ¿Pues qué mayor beneficio que preservallos de esta mancha antes que la contraigan? Esto es al modo que dicen algunos Teólogos, que nuestra Señora fue redimida con la sangre de Christo, y que el efecto fue preservalla de pecado original, y si á alguno le cayere en donaire la aplicacion, huelguese en buen hora con él, y confiese la verdad con la risa.

CAPITULO XX.º

Que no quitaria la estimacion á los hábitos, y otras honras.

Bien se ve que es de grande importancia que sean sumamente estimadas las honras, y mas las que son grandes premios sin costa alguna del Rey, ni del reyno; porque en quitándoles la estimacion, se le quita al Rey un tesoro inmenso, que siempre tiene en la mano, y nunca se menoscaba, para dexar pagados y contentos á los que bien le sirvieren. Este argumento les parece á algunos que tiene gran fuerza contra la limitacion de los estatutos; pero mirándolo bien nada concluye.

Por-

Porque el tesoro de la honra consiste en la suprema potencia y autoridad del Rey que es poderoso, para que se estime por gran honra, la que él marcare por tal, y á esta suprema autoridad no le ayuda, sino antes le estorba el rigor de los estatutos; porque lo limita á que en dar un hábito, si lo da á quien notoriamente lo podia traer, le da casi nada; y si lo quiere dar á otro, le pone en cuidado, si el hacer merced de un hábito ha de ser honra, ó deshonra de un caballero. Por lo qual sin duda es mejor discurso el que hicimos en el cap. 17. probando que con la limitacion de los estatutos quedaria el Rey enteramente señor del tesoro de la honra, y sin otro caudal, podrá emprender la jornada que quisiere.

No negamos que mientras dura el rigor de los estatutos se estima en mucho la limpieza, porque se pone la honra en ella; pero ese grado de honra, no es el Rey el que lo da; la fortuna ó el olvido: y poco ve el que no ve que está en mano del Rey, hacer que despues que la limpieza no sea honra de Pedro ni de Martin, sino de todo el reyno, se estimen sin comparacion mas que hoy las honras particulares, que S. M. fuere servido de dar por premio á los que le sirvieren, ahora sean hábitos, ahora calidades, ó preeminencias de antigua ó de nueva institucion: si que en mas se estimaban las honras entre los Romanos, que hoy entre los Españoles, y no habria entre ellos estatutos de sangre. Y así no es lo que se pretende, que no haya grandes honras, sino que no se ponga la honra en sola una vana presuncion contra la evidencia, y que tenga su lugar la nobleza, y su lugar los merecimientos, y la honra se ponga en su punto, y sea medio para hacer á los hombres valerosos, y para animallos al servicio de su Rey, que con esto ten-

Por- ná

ná S. M. *sin* comparacion mayor facultad de honrar á quien fuere servido, y de honrar mucho al que mucho le sirviere.

Y si en los Religiosos, Colegios ó Iglesias que tenian tal estatuto, no fueren excluidos todos los que antes lo fueran, no se estimarán por eso en menos, sino antes en mas; porque no se reducirá la oposicion á pocos, y en gran parte desconocidos, y á las veces con menos letras, y con menos capacidad que la que se desea, y podránse oponer los nietos de Grandes que tuvieren alguna raza, y los grandes letrados; y finalmente la gente que las mismas Iglesias ó Colegios admitieran de muy buena gana para honrarse con ellos, sino fuera por la raza del linage, la qual borrada y olvidada por el beneficio de la limitacion, no será ya infamia para la Iglesia ó Colegio. Y finalmente como el que tiene por cláusula de su mayorazgo, obligacion á no casar con muger que no sea limpia, si acaso ama y estima mucho á una por saber que concurre en ella con grandes ventajas todo lo demas que pudiera desear, de gran virtud, hermosura, y discrecion, y nobleza, y dote, si despues le avisan que tiene alguna raza antigua, se terná asimismo por infeliz en no poder casar con ella, y se tuviera por dichoso si pudiera asegurarse, así las Iglesias y Colegios, mirándolo bien, ternan por merced si su Santidad y S. M. limitaren los estatutos de manera, que tengan mas entre quien escoger, y puedan admitir á quien lo sabrá todo, y solo le faltaba la opinion de limpieza, que de ahí adelante terná.

CA-

CAPITULO XXI.

Que estará bien al santo Oficio de la Inquisicion.

Pasemos al santo Oficio, á quien pide el zelo de la fé, que se le tenga sumo respeto, y veamos si le quitaria algo de su grandeza y autoridad, la limitacion de los estatutos. Dirá por ventura alguno, que gran parte del respecto que se le tiene, se funda en los *Sambenitos* perpetuos que tiene colgados en las Iglesias principales, á imitacion de aquellas laminas de cobre que se fixaron al altar: *Numerorum 26 ad perpetuam rei memoriam*, en detestacion de la maldad de Datan y Abiron: *Ut haberent filii Israel quibus commonerentur, atque ut cernerent eas pro signo, & monumento.* Y si se limitan los estatutos, parece que se ha de menoscabar algo del terror de aquella afrenta, y mas si juntamente se da órden que se quemen los procesos antiguos, y que despues de cien años ó de doscientos se renueven los Sambenitos; pero mirándolo mejor, no solo no tiene fuerza esta objecion, sino antes es cosa clara, que de la limitacion le resultará mayor autoridad al santo Oficio.

Para declarar esto se ha de presuponer, que la potencia de los grandes Tribunales consiste en la prontitud de la obediencia de los inferiores, porque si al pueblo se le diese poco por obedecer, muy poca sería la autoridad de los que mandan; y luego el ser tan prontos los Españoles á obedecer al santo Oficio, estriba en dos cosas: la primera, en ser gente religiosa, y zelosa de la fé, y grandemente escrupulosa en qualquier cosa, que toque á la Religion; y la segunda, en la deshonra que teme el culpado ó desobediente: supuesto el zelo y fide-

lidad comun en acudir á denunciar, y á executar lo que se les mandare.

De este fundamento se colige, que si fuese parte la limitacion para aumentar el zelo de la fé, y para subir de punto la deshonra de los que fueren culpados de aquí adelante, sin duda sería todo lo que se puede desear para la mayor autoridad del Santo Oficio. Pues tomemos cada cosa de por sí: el zelo de la fé claro está que no lo hay en los moriscos, ni en todos los que no son christianos de corazon; y por eso se dexan de castigar innumerables delitos contra la fé que pasan entre ellos, y no hay quien los vaya á denunciar; ¿pues qué remedio para que tengan zelo y escrupulo? ¿no procurar que sean christianos de corazon? Luego si la limitacion puede ser medio para esto, con ella crecerá el zelo de la fé, y la veneracion del Santo Oficio. Pasemos al temor de la deshonra: ¿qué temor han de tener los que no se afrentan de ser tenidos por moriscos ó judios? y mas si no se mezclan con la gente de christiandad segura, por asegurarse que no haya quien los denuncie: ¿pues no vimos ya en el Capítulo XI.° que sirve tambien la limitacion para remediar este daño?

A esto se añade, que no ha menester el Santo Oficio autoridad para inquirir los delitos que se cometieron los siglos pasados, sino para castigar los que de aquí adelante se cometieren. ¿Pues quién no vé que siendo ya infinita la gente, á quien toca la afrenta de lo pasado, y entre ellos muchísimos nobles y honrados, y en grandes cargos y oficios, es forzoso que no sea ya tan grande el miedo de esta afrenta en lo por venir? Porque mal de muchos (como dicen) consuelo es, y comunmente qualquiera de los que hoy son penitenciados, se contentára antes de su afrenta, con que sus bisnietos pudieran igualar en honra á los que hoy son bisnietos de otros peni-

tenciados; y así no les parece ya que por su delito pierden sus descendientes mas que la hacienda que les confiscaron. ¿Pues qué remedio para que la afrenta sea mucho mas terrible de aquí adelante? sino echar tierra á lo pasado, y reducir á toda España á tal honra y reputacion, que los que de aquí adelante fueren penitenciados, vean claramente que ellos solos son los viles y baxos, y los que afrentan á sus hijos y descendientes, y como tales son señalados con el dedo de todos, y no se pueden consolar con la deshonra de muchos.

A esto ayudaria si con el perdon de lo pasado se publicára mucho mayor rigor en lo por venir, para que el deseo de conservar el beneficio de la limitacion, y el miedo del mayor castigo y afrenta se den las manos, y todo sirva á la mayor veneracion del Santo Oficio.

A lo que se dice de las laminas de cobre, la respuesta es clara, y hace mas en favor de lo que vamos tratando, de que no quiere Dios nuestro Señor que los castigados sean infinitos, principalmente en aquellos que no pecaron. Porque, como consta del Capítulo XXVI.º del dicho libro, los hijos de los reos no lo fueron; antes avisa la sagrada Escritura con palabras memorables, que no quiere Dios castigar, aun en tan grandes pecados como aquellos, sino á los que los cometieron; pues dice estas palabras: *Factum est grande miraculum, ut Core pereunte filii illius non perirent.* Quán gran milagro fue aquel constará de lo que se refiere en el Capítulo XVI.º, donde dice Moysés, representado aquella historia trágica que sucedió á los cismaticos Core, Datan y Abiron, y consortes, despues de amonestado al Pueblo, que advirtiesen, que si aquellos cismaticos morian *sicut cæteri hominum*, él podia ser tenido por mentiroso en lo que hasta allí trataba con ellos; pero si Dios hiciere un nuevo milagro, y nunca hasta aquellos tiem-

pos visto en la muerte y castigo de aquellos rebeldes, que entendiesen quán grande habia sido su pecado, y quán gran verdad trataba él de parte de Dios con ellos; y representando la historia, dice: *Datan & Abiron egressi stabant in introitu papilonium suorum cum uxoribus & liberis*, y luego, *aperiens terra os suum devoravit illos cum tabernaculis suis, & universa substantia eorum.* Quién juzgára de estas palabras que no perecieron los cismaticos con toda su familia y casa, si despues Moysés no lo declarára; y el gran milagro parece haber estado en esto, que abriéndose la tierra para hundir á los reos, ella propia escupió los que no tenian culpa; y los alanzó, y puso libres de peligro, de modo que pudiesen servir á Dios en la propia vocacion que sus antepasados; porque claro está que el Tribu de Leví no se mezcló con los otros Tribus en el servicio y culto del Tabernaculo. De modo que el exêmplo puesto, aunque hace al caso para que de los reos se tome justa venganza, tambien ayuda mucho para templar el castigo en los que no tuvieron culpa, y no dexarlos inhábiles para siempre.

Tambien se debe advertir, que siendo forzoso que la infamia (si no se ataja) inficione á casi toda España, mejor le está al Santo Oficio que no sea tan grande la multitud de los lastimados; porque nunca es buen consejo, que no sean siempre mas los favorecidos y honrados, y los que en qualquier ocasion se vean obligados por su honra y comodidad á desear el aumento y autoridad del Santo Oficio. Y no es lo que mejor le está á este Santo Tribunal la calumnia de algunos que dicen, que despues de tantas diligencias y afrentas, no se ha podido acabar en España que se reduzcan de corazon los moriscos y judios que en ella habia, habiéndose esto acabado en Francia tan facilmente, y con tanta

hon-

honra del reyno, llevando el negocio por bien, por amistad y concordia; y aunque de esto no tiene la culpa el Santo Oficio, sino la gloria de lo que se ha remediado, por haber sido el destierro de los judios en Francia casi cien años antes que en España, todavia parece que conviene dar órden como nadie pueda juzgar que el rigor estorba lo que tanto se desea y procura.

Finalmente, ninguna cosa le puede estár mejor al Santo Oficio que ver cumplido el fin para que fue instituido: y este sin duda fue, que fuese una la religion del reyno, y de ahí resultase firmeza, seguridad y concordia. Pues si para todo esto podria ser de tanta importancia la limitacion, como atrás queda declarado, sin duda le sería gratísima al Santo Oficio de la Inquisicion.

CAPITULO XXII.°

Si ha habido algun estatuto sin limitacion fuera de España.

El estatuto que comunmente se suele citar por semejante á los de España, es tomado del Capítulo XXIII.° del Deuteronomio, y dice así: *Et Moabites non intrabunt in Ecclesiam Domini in æternum, etiam post decimam generationem.* Y el sentido mas recibido es, que si algun Amonita ó Moabita quisiese profesar la ley de los judios, fuese admitido para la tal profesion; pero nunca él ni sus descendientes alcanzasen honra de ciudadanos del pueblo de Dios, ni tuviesen voto activo, ni pasivo en los cargos y oficios de aquel pueblo. Pero háse de notar, que todos suponen que por el mismo caso que se les negaba para siempre el derecho de ciudadanos, consequentemente se mandaba, que ninguno de ellos casase

con

con muger de la casta de Israel, porque admitirlos al parentesco, y luego á los hijos comunes negarles las honras del pueblo de Israel, no ha habido interprete que tal imagine. Y antes consta de la sagrada Escritura, que si algunos casamientos eran permitidos, ó por general interpretacion, ó por dispensacion particular; por el mismo caso eran capaces los hijos de todas las honras del pueblo de Israel; y así los hijos de Ruth Moabites, que casó con Booz, del Tribu de Judá, vinieron á ser Príncipes de su Tribu, y Reyes del pueblo de Dios, y la mas comun opinion es, que la ley permitia que los varones casasen con las Moabitas ó Amonitas despues de convertidas á la ley de Moysés; pero no que hija de Israel casase con varon de aquellos pueblos, porque siendo el varon la cabeza, habia de mandar en su casa; y quiso Dios que la muger Israelita no estuviese sujeta á otro que á Israelita.

De aquí se colige, que raza de Moabita ó Amonita por madre no hacia incapaz de honra; conforme á la ley, y así el rigor de los estatutos de España tiene dos cosas extrañas, que no parece que jamás se han hallado en otros algunos: la una, que se herede la infamia por qualquiera de los diez y seis abuelos; que en la sagrada Escritura para ser incapaz uno habia de ser Amonita ó Moabita por varonia, y consiguientemente sin gota de sangre del pueblo de Israel. Y así no era mucho rigor, que el que no tenia lado de Israelita, no tuviese oficio público en el pueblo de Israel. La segunda extrañeza es, que el mismo que es admitido á las honras mayores, sea excluido por el linage de las menores; y la sagrada Escritura al que excluye, cierrale totalmente la puerta: *non ingrediatur in Ecclesia*; pero honrarlo por un cabo mucho, y por otro inhabilitarlo para honras menores, parece que es irritar al mismo á quien se la dan

dan armas con que se pueda vengar. No fue así el estatato del Concilio IV.º, sino en general, *officia publica nullatenus appetant*: que es el decir, á los que han de ser excluidos, no se les dé mano alguna, porque son excluidos por el justo recelo que de ellos hay.

Mirado, pues, el lugar del Deuteronomio, y su propia exposicion, antes se colige de él, que tanto mas conviene limitar los estatutos, quanto es mas cierto que nunca fuera de España ha habido estatutos semejantes á los nuestros, de la manera que hoy se practican.

CAPITULO XXIII.

Que tambien piden limitacion los nuevos estatutos que se han hecho de poco acá.

Alguno por ventura reparará en que no parece buen consejo limitar los estatutos, quando la gente prudente los hace de nuevo, y alguna Religion ha hecho para sí de poco acá riguroso estatuto de limpieza de sangre. Pero mirando esto bien; de este nuevo estatuto se colige que conviene limitarlos luego todos en comun.

Para lo qual se ha de notar, que en un Capítulo general los mas votos son extrangeros, y los menos los Españoles; y así en este nuevo estatuto se vé claramente la opinion que tienen de España los extrangeros. ¿No es verosimil que hacen aprehension de que la gente que excluyen, es una gente baxa, y apartada de la demás, al talle de los moriscos? porque de otra suerte no se atrevieran ellos á querer excluir de su religion á caballeros principales, y de gran christiandad y valor, y de la gente mas católica del mundo. Y es buen argumento que en sus propias nacio-

nes

nes ni Franceses, ni Italianos hacen estas exclusiones, porque se tienen todos por christianos viejos, no siendolo mas que los de España, como queda dicho.

Así dentro de España, donde no hay hereges, que se apure este negocio, y se dé orden que sean preferidos para algunas honras los de christiandad inmemorable, no era tanto de maravillar, pero que los extrangeros, habiendo entre ellos tanta multitud de hijos de hereges pertinaces, se atrevan á despreciar la nacion mas católica del mundo, y á decretar que de las demás provincias contaminadas todos son acendrados, y habiles para su religion, y que de sola España no deben ser recibidos sino muy pocos, y entre estos excluir á tanta gente noble y principal; esto no parece que tiene otra mejor excusa, que el no haber hecho comprehension de qué gente es la que excluyen, porque atreverse ellos á despreciar á los que una provincia tan católica tiene por dignos de Canongías, Dignidades y Obispados, y de otras grandes plazas, y excluirlos por achaque de una razon de ahora doscientos años, y tener por cosa mas tolerable tener uno el padre Calvinista y la madre Luterana, no se puede pensar de gente tan cuerda. Sin duda que no fueron bien informados del caso, y que no hicieron aprehension de lo que contiene el Capitulo primero de este tratado, que es puntualmente lo que pasa en España, ¿pero qué maravilla? siendo cosa tan peregrina para los extrangeros, y tan fuera de lo que entre ellos se usa.

Lo que de aquí se colige con evidencia es, que comunmente los extrangeros toman ocasion de nuestros estatutos para despreciar nuestra nacion, y para hacer suertes en ella, y llamar á los Españoles marranos á boca llena, y recatarse de ellos, y cada dia peor, si no se ataja el inconveniente con alguna limitacion, con la

qual

qual olvide España las razas antiguas, pues que los extrangeros entre sí se olvidan de las modernas.

Fuera de esto, entretanto que no se limitan en comun los estatutos, no es maravilla que algunas comunidades piensen que les importa huir la nota de que reciben gente baxa; pero claro está que quisieran mas que no hubiera tal nota, para recibir sin miedo á los de mejores partes. De suerte, que de los estatutos que hacen, no se infiere que tienen por bueno, que no haya limitacion general, sino que mientras no la hay en comun desean huir la nota: y así de los estatutos modernos antes se colige que conviene limitarlos todos en comun, para dar anchura á los que de miedo se acomodan con el tiempo, y se sujetan á mil inconvenientes; y para ver que los mismos que hacen los estatutos, los tienen por pesados, bastante prueba es que muchas comunidades no los han podido llevar adelante, y han alcanzado de su Santidad que los revoque ó modere, por lo qual si en general se limitasen, todos darian gracias á Dios de haber salido del conflicto en que se veían entre los inconvenientes de los estatutos, y entre el miedo de huir la nota de gente baxa; porque donde antes se inclinaban unas veces al mayor provecho, y otras á la reputacion, se hallarían despues sin miedo de nota, y sin escrupulos, y con anchura para recibir los mas beneméritos.

CA-

CAPITULO XXIV.

Que no contradice á la costumbre antigua.

Ya no resta mas que el argumento de la costumbre, y es que siendo esta manera de estatutos costumbre recibida y antigua, parece que aunque tuviesen algunos inconvenientes se habian de sustentar; porque mayor daño suele ser el de la mudanza en el gobierno, y menos inconveniente dispensar en las leyes con algunos particulares quando conviene, ó quando convenga, que mudar la disposicion general.

Este argumento de la costumbre, es bueno quando no hay razones que obliguen á hacer alguna novedad; pero si las hay tan fuertes como hemos dicho, claro está que ha de perdonar la costumbre; y mas que hay algun género de cosas, en las quales basta el no haber ya mucha necesidad de la costumbre, para que sea mayor prudencia, y mayor gobierno mudalla, como es quando la costumbre era cargosa y rigurosa, porque el afligir al reyno nunca ha de ser por uso sino por necesidad apurada.

¿ Pues qué será habiendo llegado los inconvenientes á tal extremo? Pensar salir con dispensar en algunos casos particulares, es querer agotar la mar con sacar de ella un par de cantaros de agua. Si la necesidad es general tambien lo ha de ser el remedio; fuera de que la dispensacion no surte el efecto que se desea, de honrar cumplidamente á losque conviene honrar.

Y si habiendo de limitar los estatutos, se deseare huir la apariencia de novedad, á este deseo servirá no tratar

tar de los estatutos, sino del modo con que se han de hacer las informaciones para que se eviten algunos inconvenientes, y nadie sea agraviado, y ordenar que atento á que no puede ser tan cierta la memoria de cosas muy antiguas, que por ellas se deba dar credito al que depone de infamia de ahora doscientos años, ó de ahora ciento y cinqüenta, contra el linage del que hoy es admitido al sacerdocio, que no haga fé en juicio, ni fuera de él semejante testimonio. Y aunque expresamente se limiten los estatutos, mirándolo bien, esta limitacion mas terná de antigüedad; porque el antiguo uso, leyes y estatutos de España solo excluian de honras mientras duraba el justo recelo, y así los excluidos eran excluidos de todas universalmente. Pero excluir de las honras medianas á la gente que es tan christiana y tan segura, y que es admitida á las mayores, esto antes ha sido novedad, causada mas del suceso de las cosas humanas, que de la intencion y voluntad de los Príncipes, y así la limitacion es la que reducirá nuestros estatutos á la costumbre antigua, no solo de todas las demas naciones, sino aún de las mismas Iglesias, y Príncipes de España.

Para conclusion de este capítulo se ha de notar, que el Arzobispo Siliceo en la informacion atras referida dice: que se han de variar los estatutos, segun la variedad de los tiempos, y que en tiempo del Arzobispo Don Alonso Carrillo fue justo hacer estatuto contrario, como se hizo en la Iglesia de Toledo entonces, de que no fuesen excluidos los descendientes de judios, por haberse convertido poco antes algunos de ellos de su voluntad á nuestra santa fé, y no haber contra ellos el recelo que despues hubo de otros. Y mas abaxo dice, que antes que los judios fueran echados de España, poca necesidad habia de su estatuto, porque los que se con-

ver-

vertian antiguamente á ser christianos, así de moros como de judios, y nunca despues apostataron, en ninguna manera dexaron infamia, y añade que estos bien se pueden llamar christianos viejos.

¿Pues quién no ve en quanto mejor estado se halla el reyno ahora, que en tiempo del Arzobispo Don Alonso Carrillo? ¿y quánto mejor que antes de la institucion del santo Oficio, en la seguridad de la fé de los que descienden de judios? Porque si la conversion voluntaria aseguraba de la fé de los hijos dentro de pocos años, ¿quánto mayor seguridad trae consigo la larga experiencia de haber visto que en mas de cien años han dado tan buena cuenta de si los de la misma casta, aunque desciendan de apostatas? ¿Quién no ve que con razon habia entonces mayor recelo, de que era fingida la que parecia conversion voluntaria, que ahora de la christiandad de los que por algun lado tienen raza de reconciliados; pues nunca en ellos se ha visto señal de infidelidad, ni en sus padres, ni abuelos, ni bisabuelos?

CAPITULO XXV.°

Conclusion de la disputa.

Para concluir este discurso, como al principio comenzamos poniendo el caso de la manera que pasa, imaginemos ahora otro caso fingido, á ver si estará bien ó mal á la República.

¿No está en manos de Dios hacer que se nos olvide lo que teniamos en la memoria? Pues finjamos que una mañana por milagro amaneció toda España con un olvido general de las razas antiguas de ahora cien años, las á gente honrada y segura tocantes, y que no fue po-

 si-

sible de ahí adelante acordarse de cosa que pudiese infamar á los que son ya christianos de corazon, y seguros en la fé. Pregunto, ¿este olvido sería en perjuicio de España, ó en gran honra y beneficio de ella? ¿no quedarian luego todos christianos viejos de tiempo inmemorial? ¿no cesarian todos los inconvenientes que habemos escrito? ¿no sería en pro de la Religion, de la paz, seguridad, y reputacion del reyno? ¿no se verian los Príncipes libres de la queja y sentimiento de terribles desigualdades y rigores? ¿no cesaria la ocasion del engaño, y poco valor de los vasallos? hubiera de que recelarnos? estuvierale mal á la nobleza? á las órdenes Militares? á los Colegios, ó á la autoridad del santo Oficio? ¿no es evidente que les estaria bien á toda suerte de estatutos? ¿y qué todos ternian que dar infinitas gracias á Dios, por el milagro del comun beneficio? Pues este milagro fingido en mano del Rey, está que sea verdadero; porque de la limitacion de los estatutos se seguiria forzosamente dentro de pocos años otro semejante olvido, y el efecto sería el mismo, que el del milagro del Cielo, y sirviéndose el Rey nuestro señor de mandar, que se ponga ya en execucion, lo que ha tanto que se trata y desea, le deberá el reyno las mismas gracias que en el caso que imaginamos, se debieran á solo Dios por el milagroso beneficio.

Habiendo dado fin á este discurso, me pareció conveniente decir las causas que me han obligado á escribillo. La primera, tener este negocio por importantísimo al servicio de Dios, y bien del reyno, y creer que no cumplia con mi conciencia, viéndome tan cargado de años, y tan vecino á la muerte, sino decia mi sentimiento en cosa de tanta importancia.

Lo segundo, me obligó lo que debo á la Orden de San-

Santo Domingo, en la qual (aunque indigno) he vivido sesenta años, porque reconociendo la Iglesia Católica, que debe á nuestra Orden el haber procurado la institucion del santo Oficio de la Inquisicion en estos reynos, y por medio del santo Oficio, la conversion de infinitas almas á nuestra santa fé; juzgo que es continuar el mismo intento, y llevar adelante la misma empresa, procurar la limitacion de los estatutos: los quales habiendo ayudado al santo Oficio, y hecho bonísimo efecto por lo pasado, corre ya peligro que hagan notable daño, si no se limitan de la manera que acontece con las medicinas, que las que al principio de una grande enfermedad convino que fuesen calientes, por mudar calidad el humor, conviene despues que sean frias ó templadas, para que el enfermo no muera; y como el buen medico en tal caso usando de diferentes, y aún contrarios remedios, pretende siempre un mismo fin, que es la salud del enfermo; así mi intento no es contrario al del gran Maestro Fray Tomás de Torquemada, confesor de los Reyes Católicos, sino él mismo, y de hijos de una misma Orden, en procurar la seguridad de la Religion Católica en estos reynos, y la extirpacion de las heregías, sin hacer daño á la verdadera honra, virtud y valor de los vasallos. Y tengo por cierto, que si hoy fuera vivo el dicho Padre Fray Tomás, viendo el estado presente de esta República, aconsejára lo mismo que yo he propuesto en este discurso.

Lo tercero y último, es creer que se dexa de tratar de la limitacion, siendo tan conveniente, por no haber quien se esfuerce á defender causa vulgarmente tenida por odiosa, y en que creen que ganan autoridad los que la contradicen, y reputacion de limpieza, aunque no todos la tengan. Pero á mis ojos no es menor el premio que es-

espera el que solo pretende el beneficio público, y bien se puede mostrár animoso en tratar de cosa que juzga por de suma importancia, y de gran daño sino se hace, quien (la gloria á Dios) está seguro de que se pueda decir que le mueven afectos particulares, ni otro humano respeto, ni pretension, sino el mayor servicio de Dios, y de su causa, y del Rey nuestro señor, y de su reyno, y en todo me sujeto al parecer de los que mejor lo entienden. = Con mi licencia = Fray Diego Calahorrano. = Prob. Prov. Fray Agustin Salucio M.

MEMORIAL

DE DON FRANCISCO QUEVEDO

CONTRA

EL CONDE-DUQUE DE OLIVARES,

DADO AL REY

DON FELIPE QUARTO.

SEÑOR.

Habiendo reconocido V. M. (Dios le guarde) el amor de sus vasallos, con la separacion del Conde-Duque, y que como otro Macedon Alexandro, podrá dar guerra á sus enemigos, sino con el dinero de sus erarios, con los corazones de sus subditos (que quien lleva á Dios y á la verdad por guia, seguramente camina); y teniendo el concepto que V. M. ha tenido de los muchos servicios del Conde, sintiendo al contrario sus reynos......; conveniencia y reputacion del mismo Conde será, que en juicio de varones grandes, agenos de intereses y ambicion, sin que hayan sido sus hechuras, y con un Fiscal como el Doctor Don Juan Bautista de Larrea (que actualmente lo es del Consejo Real) se averigue; con lo qual se dará la entera satisfaccion á Dios, á V. M., y al reyno; porque la justicia siempre debe tener su lugar, y mas

mas en tiempo de tan Catolicísimo Rey. A Dios el primer atributo que se da es el de justiciero, y el siguiente de misericordioso; y su divina Magestad (como norte y exemplo de las humanas), en su divino juicio, primero ha de juzgar á V. M. lo Rey, que lo hombre, por ser lo primero mucho, y lo segundo de material tan fragil, como los pies de la estatua de Nabuco.

En su padre y abuelo de V. M. se vieron los temores del morir ser muy diferentes; pues su abuelo se labró el sepulcro, y perfeccionó el ataud, muriendo con grande sosiego, porque no hacia escrupulo de lo Rey, sino de lo hombre; y en su padre de V. M. al contrario, que lo hacia de lo Rey, y no de lo hombre, por haber sido ajustadísimo en su real persona á los mandamientos de Dios; y en quanto Rey haber fiado el peso de su Monarquía á otros hombres: y á David siempre lo llamaban *Santo*; porque lo fue Rey, aunque pecó como hombre: y si como el vulgo tiene entendido, quiza padeciendo engaño, hay delitos en el Conde-Duque, quedará mas ofendido Dios nuestro señor, sino se averiguasen, por ser ya en esto parte, y dexar una parte tan grande como la de Dios, ofendida y quexosa. ¡O Señor, que se estremece el corazon! V. M. haga justicia á Dios, á sí mismo, y á sus reynos. Si en juicio plenario de vista saliese el Conde executoriado de buen Ministro, con lindo título le podrá volver V. M. á su gracia, y á su lado. Aquel valido Villeroy, Marques de Villa Real en Francia, baxó y subió á la gracia de sus Principes quatro veces; porque sus emulos no pudieron justificarle en juicio de justicia, lo que en sus lenguas era. Y en todas las mercedes y honras, que V. M. ha hecho al Conde, ninguna será mayor, que la de volver por su reputacion desengañando al mundo, que está lleno de

que

que ha gobernado con tiranía, ocultando á V. M. los grandes trabajos de sus reynos, y los Españoles abrazan muy mal un gobierno tirano, por lo desusado en ellos.

Referiré á V. M. algunos de sus servicios para entrar en la privanza de V. M. Apartó del lado Real al Conde de Lemos, al Marques de Castel-Rodrigo, y á Don Fernando de Borja, por los medios que el Conde sabe. Prendió al Duque de Uzeda, sin otro pretexto que ser amigo del Duque de Osuna; y al Secretario de Uzeda por serlo; con que el Duque murió en la prision, y el Secretario padeció. Desautorizó al Confesor de la Magestad pasada Fray Luis de Aliaga, quitándole los empleos que tenia. Depuso Consejeros del Consejo Real, y otros Tribunales enteros, sin mas justicia que porque la supieron exercitar y defender.

Rompió la guerra con los Holandeses (que tanto trabajo y tiempo costaron de ajustar en el gobierno pasado) sin reconocer la substáncia que habia para intentarla; quizás por necesitar V. M. valerse de él, cimentando por este camino su valimiento; y á este mismo tiempo publicó unas Pragmaticas (las que enviaron por todo el mundo los Embaxadores de Monarquías, y Agentes de República) diciendo en ellas con desmedidos hiperboles, *que estaban dando las últimas boqueadas estos reynos*; que es gentil sobreescrito de cartas en tiempo en que se rompian guerras. Ocasionó las de Italia, pudiendo tomar medios útiles á esta Corona en la sucesion del Duque de Nivers en Mantua, que ofrecia demoler las fuerzas que pareciesen convenientes; y no admitiéndole esta oferta, necesitó valerse del auxilio de su Rey, con que se rompió con Francia, y despertaron grandisimos daños; y despues pareciéndole se le hacia por la Leocata, dificultándoselo en algunas réplicas el Mar-

ques de Valparaiso, y el Duque de Cardona, sin embargo acusándoles la rebeldía, les mandó executar las órdenes, con que luego para lo de Salsas fue necesario alojar el exército en Cataluña, llamándose malcontentos aquellos vasallos, que por la impugnacion que hizo á la guarda de sus fueros, y á las hostilidades que padecian, dieron en la desesperacion del principio á que su desdicha los conduxo, con la muerte del Virrey, y entrega á los Cabos de Francia; y no se acomodó á los votos de los mejores estadistas, de que por su mano habian tomado los Catalanes su merecido castigo, entrando en sus casas tan malos vecinos, pues de parientes, ni confidentes, ni amigos están acreditados. Y si entonces (fortificando á Aragon, Valencia y Navarra) los dexára, no sería necesaria la nueva conquista en que metió á V. M. con tanto daño de sus Españoles, juntando numerosos exércitos, sin la muy necesaria y primera prevencion de mantenimientos, con que de hambre ha muerto mas vasallos á V. M. que en las guerras sus enemigos; tanto, que el exército de Cataluña, que constaba de mas de 30U. hombres, en poco tiempo se reduxo á menos de 5U., porque hacian llevar á tan desacreditadas campañas los Españoles con esposas y cadenas, (cosa jamás vista en estos reynos) y despues de llevarlos con esta injuria, hallándose luego muriendo de hambre, se vieron precisados á pasarse al enemigo, y á volverse á sus casas, á no pelear en la ocasion; y para reparar estos daños con nuevas reclutas, quitaban á las mugeres sus pobres maridos, á los padres sus hijos, y á los campos sus labradores; demás de los muchos millones que en ello se han gastado sin progreso ninguno, sino el de la pérdida de la gente, y de la hacienda, y lo mas de la reputacion.

Esta guerra determinó el Conde Duque á la execucion

de

de sus designios, hallándo á V. M. tan embarazado, y quasi indefenso; con que hoy se hallan separados de la Real Corona el Principado de Cataluña, el Condado de Rosellon y Cerdeña, y en lo tocante á Portugal muchos reynos en las Indias Orientales; pues por solo Rey de Portugal alcanza el imperio y jurisdiccion de V. M. á tenerle en las quatro partes del mundo Asia, Africa, América y Europa. Estimó grandemente Plutarco lo que le escribió su discípulo Trajano (luego que se coronó Emperador) al Senado, que fueron tres cosas: la primera, que se tuviese mucho amor á los Dioses: la segunda, el reverente culto á los templos: y la tercera, mucha piedad con los pobres. V. M. sabe cómo ha practicado el Conde estos documentos.

Es muy cierto que el Duque de Berganza recibió alientos para establecer sus intentos de las perniciosísimas providencias del Conde-Duque. Llamó en nombre de V. M. á los nobles de Portugal, y señaladamente al de Berganza para que con sus vasallos viniese al socorro de las necesidades de Cataluña: excusóse éste temeroso de las trazas del Conde, y para no fiarse de su fé, siempre sospechosa, pretextó que su hacienda estaba tan consumida, que no pudiendo parecer en el acompañamiento de V. M. con aquella grandeza correspondiente á su persona, tenia por mejor quedarse en Portugal, y acudir á los intereses de V. M. por ausencia de la nobleza de Portugal, que venir á hacer número entre los Grandes: siendo á la verdad el principal fundamento de la resistencia del Duque, presumir que se habian penetrado los pensamientos de su maquinada tiranía; demás de dudar si le serian guardadas aquellas honras y prerogativas, con las quales habian sido aventajados sus antecesores á todos los Grandes de España, y particularmente la de sentarse en público en el dosel de V. M.: lo qual

 es-

estimaban los de Berganza por la mayor prerogativa de su casa.

El Conde entonces (que debiera aplicar remedios proporcionados á tan gravísimo daño, como amenazaba la detencion del de Berganza en Portugal, procurando sacarle de aquel reyno) lo que hizo fue, facilitarle medios para la execucion de sus ideas. Escribiójle quedar gustoso V. M. de que se quedase, y por darle señas de total confianza, le dió el gobierno de las armas de Portugal, con órden de que fuese á vivir cerca de Lisboa, eñ el lugar que mas le agradase, y para socorro de sus necesidades le remitió veinte mil doblones; con que esta perjudicial providencia sacó al de Berganza de las soledades de Villaviciosa, y lo puso á vista de los ciudadanos de Lisboa, en cuyas entrañas estaba esculpida la casa de Berganza, como pretensa sucesora en el reyno; para cuya adquisicion le puso las armas en la mano.

Todas estas cosas (que inevitablemente influian en la rebelacion del de Berganza) las notició la Infanta Margarita, Virreyna de aquel reyno, á V. M. en varias cartas llenas de advertencias, quejas y admiraciones de la ocasion evidente que se daba á la tiranía para conseguir sus fines. Ocultólas el Conde á V. M., y respondió á la Infanta con palabras muy secas que contenian oraculos y enigmas. Aumentaronse mas estas sospechas quando (sin ser sabedora la Infanta) se sacó de órden del Conde toda la guarnicion Castellana del Castillo de Lisboa en tiempo que la defensa de este reyno dependia de la seguridad y fidelidad de los soldados Castellanos.

Notando esto la Infanta, repitió cartas ardientes á V. M. y al Conde, protextando que si no se remediaban tan malas premisas y direcciones, necesariamente se habia de seguir la conclusion de la pérdida del reyno;

y quedó esperando la tragedia que experimentó, sin la mas minima culpa de disimulacion, ni cooperacion: y con todo eso el Conde procuró echarla la culpa de todo; peró como interiormente conocia ser suyo el defecto, procuró con todo su poder cerrar el camino á S. A. de dar sus disculpas á V. M., en cuyo caso conocia habia de quedar dudosa su fé, y manchada su reputacion.

Para esto embarazó que la Infanta (cuya salida de Portugal se tuvo por milagrosa) llegase á B. L. M. á V. M.; aunque despachó un correo á V. M., pidiendo licencia para venir á hacerle reverencia, y la detuvo en los dias caniculares en la Ciudad de Merida, donde son los calores tan excesivos, que la motivaron una tan grave enfermedad, que estuvo á la muerte.

Pero lo que es aún mas digno de consideracion es, haberla dexado sin caballeriza, coche, ni litera, y falta de todas aquellas comodidades debidas no solo á una prima, sino á la menor criada de V. M.; y esto sin embargo de que sabia muy bien que los Portugueses la habian despojado de quanto tenia. Y finalmente, por gracia particular obtuvo venirse á Ocaña á vivir con toda la incomodidad que pudiera tener una miserable esclava, sin coche, ni mulas, y sin mas que la esteril paga de 40. escudos, que por la benignidad de V. M. le fueron señalados de mesada, de los que no pudo cobrar mas que dos meses. Con que la pobre señora estaba reducida á tal miseria, que su Mayordomo andaba mendigando el sustento de S. A. en las casas y conventos de Ocaña. Y quando vió todas las puertas cerradas, reducida á la mas estrecha necesidad, tomó por partido venirse á Madrid improvisamente: accion á que sin duda cooperó Dios para que V. M. llegase á conocer la inocencia de la Infanta, y la malicia del Conde; pues aun-

aunque este procuró impedirla las audiencias, y que hablase á V. M., desacreditándola en el Consejo de Estado, sin hacer caso ni aún de visitarla (cosa que llenó de admiracion la Corte) sin embargo la Magestad de la Reyna nuestra Señora la recibió en su quarto, y facilitó que hablase con V. M., aunque no sin trabajo de excluir á la Condesa su Camarera de aquel coloquio, porque presaga de lo que habia de suceder al Conde su marido, importunamente pretendia hallarse presente.

Puesta la Infanta en presencia de V. M. hizo palpable demostracion de su inocencia, y de la culpa del Conde, refiriendo los sucesos de Portugal, y manifestando las minutas de las muchas cartas que habia escrito, y las pocas y ambiguas respuestas que habia tenido; de forma que V. M. claramente conoció que sólo el Conde fue el que ocasionó la pérdida de Portugal.

En el principio de su privanza se aplicó el sumo imperio de la Monarquía, y hacia tan poco aprecio de la dignidad de V. M., que blasonaba tenerla sujeta á sus caprichos, con tan superior concepto de sí mismo, que no solo despreció, sino procuró arruinar, y desacreditar la Española grandeza. Procuró destruir del todo la casa del Duque de Lerma, y despues de haberlo precipitado de la privanza que tenia con V. M., y con su Real Padre, se viera hoy su casa reducida en polvo, si el Duque del Infantado, y el de Osuna, con dos matrimonios, como en dos ingertos, no hubieran sustentado (aunque con otro nombre) aquella felicísima planta.

Prevalecia la casa de Toledo por su propia grandeza, y por tantos servicios hechos á la Corona. A esta, sin causa, ni motivo, mordió como una vibora la persecucion del Conde, hizo desterrar de la Corte á Don

Fa-

Fadrique de Toledo, aquel gran Capitan, y una de las principales cabezas de aquella ilustrísima familia, y le reduxo á morir desdeñado y afligido, sin tener otra culpa que la de hablar la verdad con libertad propia de su nobleza. El Duque de Alba en los últimos años de su venerable ancianidad, Mayordomo mayor de la Real Casa de V. M., por no estár sujeto á las injurias del Conde, se retiró á Alba á trocar el trabajo de una vida perseguida en la quietud de una muerte deseada.

El Duque de Fernandina, Marques de Villafranca, hermano mayor de Don Fadrique de Toledo, y una de las principales cabezas que han quedado de la Casa de Toledo, preso en Odon. El Duque de Arcos, que por su sangre ilustre, y valor generoso le tiene V. M. singular afecto, lo retiró de palacio, porque su presencia no embarazase sus operaciones. Al Duque de Maqueda le tenia por hombre desbaratado; al de Fuensalida por ignorante; al de Altamira por frio; y á todos los demás por inútiles.

En la estimacion del Conde ninguno era digno de grandeza, sino Monterrey y Leganés; los quales de la miseria de su hacienda los ha levantado á la grandeza de los gobiernos de Napoles y Milan; y á la obediencia de aquél las riquezas que han sabido sacar de la concavidad de las entrañas Italianas, dexándolas quasi esteriles. Estos dos han sido los favorecidos, y los dos Martes de España destinados á desaguar los tesoros de V. M., el uno en Portugal en las curias y comedias; y el otro en Cataluña disipando el exército con la poltroneria y con la hambre, para llenar su insaciable codicia.

Esta desestimacion y menosprecio que el Conde hacia de los verdaderos Grandes, motivó aquel retiro que todos hicieron de la presencia de V. M.; pues ninguno le asistia, ni en la mesa á verle comer, ni le servia en la caza; y aun en

la

la Capilla le acompañaban tan pocos, que se notó por cosa monstruosa que el dia de Pasqua de Navidad solo se vió sentado en el banco de los Grandes al Conde de Santa Coloma. Bien advirtió V. M. esta falta de atencion de los Grandes, quando preguntó el motivo que tenian al Marques del Carpio; quien respondió: »Que siendo mal »vistos, y tan poco favorecidos del Conde, juzgaban »ser mejor privarse del gusto y honra de asistir á V. M., »que tolerar los desaires del Conde, y darle ocasion de »hacerles probar los efectos de sus zelos."

Deseando V. M. saber el estado que tenia el exército de Cataluña, mandó que le informase la Junta de Guerra, y que dixese la forma que habria de proveer de dineros para la futura campaña, y reclutar gentes y respondió la Junta: »Que el exército de Cataluña de »30⊙. hombres, se habia reducido á menos de 5⊙.: que »era necesario engrosarlo, porque los Franceses amena»zaban mucho para la Primavera. Y en quanto á dine»ros, que esto no era del cuidado de la Junta, sino de »Monterrey, á quien habia instituido el Conde, y he»cho cabeza para este efecto." Y procurando V. M. saber de esta Junta lo que podia esperar; se encontraron tantas y tan insuperables dificultades para la provision de seis millones que se necesitaban, que causó tal turbacion á V. M., que llegó á decir: *Ya voy conociendo que yo solo he de acudir à lo que tanto importa*; lo que causó al Conde no leve rubor, y recelo de que este y otros accidentes despertaban el conocimiento de V. M. para que advirtiese sus perniciosas providencias.

Es muy digno de informar á V. M. el implacable odio y persecucion que tuvo el Conde contra el Marques de Grana, Embaxador del Emperador á V. M. Este Caballero conocido en todo el mundo por aquel valor hereditario de la sangre de los Carretos, sin separarle de

la libertad y sinceridad Alemana, la qual mostró por tantos años en el Arte Militar, cuyas circunstancias eran aquí bien notorias, á las quales añadiendo el ornato y suficiencia de cinco lenguas, que como naturales hablaba con excelencia, se hizo mas amable y estimable por la libertad de hablar admirablemente en las materias de Estado, bien que ésta nacia de su misma ingenuidad, y del zelo que como Ministro del Cesar tenia de todas las cosas tocantes á la casa de Austria: por esto le era odiosísimo al Conde, acostumbrado á oir solo adulaciones llenas de idolatría, y no verdades claras, aplicadas á las conveniencias de V. M.

Este odio se aumentó, y al fin se manifestó en el Consejo que se hizo en Molina de Aragon, sobre si era conveniente que V. M. se entretuviese en Castilla, ó que pasase á Aragon. En este Consejo por expresa órden de V. M. se halló el Embaxador; el Conde fue el primero en votar, *que no convenia que V. M. saliese de Castilla*; y con él concurria todo el Consejo, exâgerando Joseph Gonzalez (como siempre) la fortaleza de las razones del Conde. Habló el último el Embaxador, y él solo fue de parecer contrario á los otros, probando con fuertísimos argumentos, que V. M. debia salir de Castilla, pasar á Aragon, y dexarse ver del exército en los confines de Cataluña. Pareció tán mal al Conde y al Consejo, que un solo caballero extrangero contradixese los oráculos del Conde, canonizados de tantos Ministros Españoles, (contra los buenos tiros de semejantes Consejos, en los quales los votos son libres, y sin réplica) que Joseph Gonzalez (Archimandrita del Conde) se atrevió á replicar las razones del Embaxador, tratándole de poco práctico en semejantes materias, lo que obligó al Embaxador á decirle: que en lo que tocaba á Bartulo y Baldo,

 le

le cedia como á buen Licenciado; pero no en él dar consejo á los grandes Príncipes, y Caballeros como él, y no de Licenciados como lo era él; porque la doctrina de la guerra no se estudia en los libros, sino en las campañas. El Conde sintió mucho este resentimiento del Embaxador, y con él toda la turba de sus contemplativos que le llamaban: *Socrates borracho.*

Pero sin embargo á V. M. pareció tan bien el dictámen del Embaxador, que se abrazó despreciando el del Conde, y sus sequaces lisonjeros; y gustó de que se le diesen por escrito todas sus razones, las quales alabó publicamente, con notable mortificacion del Conde. Por esta razon su odio contra el Embaxador se convirtió en rencor implacable, por lo qual (no contento con tantos disgustos como le dió en Zaragoza) le motivó aquella tan grave y peligrosa enfermedad, no sin sospecha de veneno, como con cartas sin firma fue avisado el mismo Embaxador.

Pero Dios que ampara los inocentes, puso en breve tiempo la espada en la mano del Embaxador para herir al Conde, y la luz para alumbrar las tinieblas con que tenia obscurecido el entendimiento de V. M.: Escribió el Emperador una carta á V. M., escusándose de no poder ya darle á Gil de Haiz, con los regimientos que le habia prometido, por la necesidad en que se hallaba despues de la batalla de Leipsic; en la qual el Archiduque habia llevado la peor parte. Despues ponia en consideracion de V. M., que las cosas de la casa de Austria se empeoraban de manera, que si no se remediaban, de todo punto se arruinarian. Que considerase V. M. la calidad de la persona que le habia perdido á Portugal y Cataluña, y muchos otros reynos y plazas, y tomase aquella delliberacion, que es propia de la necesidad, y

ne-

necesaria para reparar tantas pérdidas, y precaver las que amenazaban. Esta carta que recibió abierta el Embaxador con instruccion separada de lo que habia de añadir, y referir á V. M. en audiencia particular, en que se detuvo mas de una hora, acabó de desengañar el grande entendimiento de V. M., que tenia preocupado el Conde con sus astucias; pues contemplando V. M. perdidos en Oriente los reynos de Ormuz, Goa, Fernanbuco, y los demas que están en aquella amplísima costa, y ademas del Brasil, las Islas Terceras, y el reyno de Portugal, el Principado de Cataluña, el Condado de Rosellon, todo el Condado de Borgoña, fuera de Dolay, Vizanzon, Esdin, Arras en Flandes, muchas plazas en Luxemburg, Brisac en la Alsacia, los reynos de Napoles y Sicilia poco menos que destruidos, lo mismo el Ducado el Milan, y mas de doscientos navios en el mar Occeano; y que á V. M. lo habia el Conde ocultado la noticia de muchas de estas pérdidas, fue preciso que V. M. conociese, que tanta desgracia dimanaba de la mala conducta del Conde.

Y mas quando le consta á V. M. que ha consumido mas de ciento y diez y seis millones de oro, que ha sacado de las entrañas de sus vasallos, y con la invencion de nuevos pechos, medias annatas, así en lo temporal como en lo espiritual, papel sellado, y otros tributos, que jamas se habian visto en estos reynos, y todo esto, y lodemas que han producido las rentas de V. M., que uno y otro (en los veinte y dos años de su privanza) excede de quatrocientos millones de oro, se han gastado inutilmente comprando la ruina de la Monarquia; y parte de ellos han sido injustamente usurpados de los Virreyes, Generales, Gobernadores, y otros Ministros

hechuras del Conde, ya por sangre, ya por servil dependencia.

Y si todas estas cosas hacian desear á los verdaderos y leales vasallos de V. M. ver una vez reedificarse con la ruina del Conde, con el resarcimiento de tantos daños, y con su caida el levantamiento de la Monarquía, ¿qué mucho que Dios (que siempre vela por los Católicos Reyes de España, mirándolos con singular piedad, en premio del amparo y defensa que en ellos tiene la fé Católica) oyese los votos de tantos leales pechos, disponiendo que en tiempo de las mayores calamidades se hiciese ver tal cumulo de causas, que concurriesen para descubrir la perniciosa conducta del Conde, y bastaran á desengañar á V. M.?

Se avergüenza la pluma al querer referir la desestimacion é irreverencia, con que así el Conde como la Condesa su muger, han tratado á la Magestad de la Reyna nuestra señora, teniéndola con tanta sujecion, que solo en la apariencia era Reyna, y experimentaba en lo demas todas las desdichas de una miserable esclava. Inspiró el Conde á V. M. aquella perniciosa máxîma ó proposicion, de que *las Monjas se han de estimar solo para rezar, y las mugeres para parir.* Procuró desacreditar los grandes talentos de S. M., y aunque eran insufribles los tormentos que padecia, todavia su singular prudencia los toleraba; y no la afligió tanto verse tiranizada, sin libertad, sin reputacion, y sin autoridad ni arbitrio, para representar á V. M. sus sentimientos, quanto las pérdidas de tantos reynos; y solo tenia el consuelo de desahogarse alguna vez con la Condesa de Paredes su segura valida, quando por accidente se descuidaba la Condesa, dando lugar á que se retirase á solas con ella.

Dis-

Discurria S. M. que el único medio que habia para remediar tantos daños, era la jornada de V. M. al exército de Cataluña; por cuyo medio se facilitaba, y aún era preciso, que V. M. tratase con otras personas, y no solo con el Conde, y que así podria llegar á comprehender, que éste solo era causa de tan lastimosas pérdidas. Que allí no podria su astucia poner cerrados los ojos, y oidos de V. M. así como lo hacia en Madrid; porque aborreciendo todos al Conde, no era creible que alguno no le representase aquellos sucesos siniestros, que eran patentes en el gobierno despotico del Conde. Demas de esto discurria ser cosa natural, que saliendo V. M. á campaña, quedase á S. M. en Madrid á lo menos título de Gobernadora del reyno (como así sucedió), en cuyo caso tendria lugar y campo, para dar á conocer y exercitar aquellos grandes dotes y talentos con que la ilustró Dios; con lo qual adquiriria el credito y estimacion, que entonces no tenia en el concepto de V. M., y así podria oportunamente descubrirle á V. M. sus sentimientos.

Bien conocia el Conde los grandes riesgos á que se sujetaba, si con efecto hacia V. M. la jornada á Cataluña, porque de ella inferia su perdicion; y por esto la contradixo, y hizo quanto pudo y supo para embarazarla. Procuró con extraordinario cuidado divertir estos pensamientos de V. M., y para que los de la Reyna nuestra señora se desvaneciesen, y no se hablase de tal jornada, conduxo á V. M. á las delicias de Aranjuez, á los entretenimientos de Cuenca, y á los gustos de la caza de Molina de Aragon; y en fin á una carcel de dos miserables aposentos en Zaragoza, sin permitir que V. M. llegase á ver su exército en Cataluña, viviendo V. M. encerrado, sin atreverse á salir ni acercarse; porque el

Con-

Conde con sus astucias lo amedrantaba, persuadiendo á V. M. que corria peligro de ser prisionero de los Franceses, señores ya de Monzon, y de toda la campaña Aragonesa de aquella parte; y así tuvo siempre encerrado á V. M. sin otro entretenimiento, que asomarse á una ventana á ver jugar á la pelota: pero el Conde salia á pasearse por la Ciudad dos veces al dia, y tambien al campo, acompañado de doce coches, y de cien hombres armados á caballo, de quienes era cabo Don Enrique su hijo bastardo, y con esto nadie pudo hablar á V. M. sino en las públicas audiencias, en las quales el Conde no admitia sino á personas conocidas, y de negocios á él manifiestos.

Los Grandes de España, que con tanta costa é incomodidad fueron á Zaragoza, no solo no lograron audiencia particular de V. M., sino que como si fuesen caballeros ordinarios, apenas consiguieron que en sus causas, y negocios importantes y particulares los escuchase el Conde, el qual á ninguno quiso dar siquiera la bien venida, faltando á tan cortés y debida atencion, de lo qual se dieron todos por muy sentidos.

Por estos medios embarazó el Conde, que llegase á noticia de V. M. el estado lastimoso que tenian sus reynos, con que se frustró el primer pensamiento de la Reyna nuestra señora; pero no surtió el mismo efecto su segunda consideracion, porque deponiendo S. M. la austerísima gravedad Española, corría las calles de Madrid; visitaba los cuerpos de guardia de los soldados, preguntaba á los Capitanes, pediales razon de las pagas, animabalos al servicio de V. M., hacia administrar justicia con entereza, daba freqüentes audiencias á todos, sacaba con suave modo, y natural agrado, crecidas sumas de dinero, que remitia á V. M., y en todos los negocios pro-

procedió con tal prudencia y discrecion, que todos aclamaban á S. M. por la mayor Reyna que nunca vio España, y fue su gobierno y acertadas providencias tan del agrado de V. M., que publicamente las alabó, con bastante mortificacion del Conde; de forma, que por este medio llegó V. M. á comprehender aquellos grandes talentos y dotes de S. M., y así pudo lograr (quando V. M. volvió á Madrid) dar cuenta á V. M. de su gobierno de nueve meses, y con este motivo tratar de la pérdida de los reynos, la ruina de los exércitos, y la escasez del dinero, y juntamente de las continuas quexas de los afligidos vasallos; quedando V. M. bien entendido de estos daños, y de ser el Conde quien los causaba, y habia causado.

No ha sido la menor astucia del Conde tener al Príncipe Serenísimo de España (que tiene ya quince años), con maravilla del mundo, todavia criándose entre mugeres, sin familia. Y aunque ha muchos años que V. M. deseó se le pusiese quarto separado con la familia correspondiente á tan grande Príncipe; el Conde con varios pretextos ha diferido la execucion por dos fines: el primero, porque siendo S. A. de espíritu tan vivaz, no mire por de fuera aquello que no se le dexa ver por adentro, y se mantenga embebido en las máximas de su aya la Condesa, que lo inclina como le parece conveniente á las ideas del Conde su marido. El segundo, por dar tiempo á Don Enrique, su bastardo, de salir de sus bastardísimas costumbres, y de que por medio del matrimonio de la hija del Condestable, de un hábito de Calatrava, y de la Presidencia del Consejo de Indias se califícase de manera, que pudiese ser no menos que ayo de S. A. Parece que no pudo llegar á mas su osadia; y mas atendidas las circunstancias de la historia de este bastardo,

que

que las expresaré, porque se cree que V. M. las ignora, y porque este es un accidente, que demas de traer consigo la mayor curiosidad, descubre al mismo tiempo la ambicion del Conde, en haber procurado engrandecer á un hombre tan indigno.

El Conde (doce años antes de su privanza) hallándose en Madrid, se enamoró de una muger, que aunque señalada con el carácter de la nobleza, tenia facilidad en admitir los galanteos amorosos; y así no se pudo librar de aquella nota, que sin disgusto padecen las mugeres celebradas de grande belleza, que aceptan los obsequios, sin desdeñar los sacrificios. Y como para conseguir la posesion de las pretensiones amorosas tiene notable fuerza el oro, y era en aquel tiempo estimado por su riqueza y autoridad en el pueblo Don Francisco Valcarcel, Alcalde, y persona de esta señora, derramando joyas, riquezas y dineros, logró ser su único poseedór. El Conde (que en aquel tiempo no andaba libre de los tributos de la humana fragilidad) enamorado de esta señora, halló entre las leyes de Alcalde los privilegios de Conde, por medio de lo qual hizo la cuenta.

Nació en este tiempo un hijo, que se tuvo por del Alcalde; pero porque habia entendido que no era solo en aquel empleo, cedió de buena gana aquel hijo para quien le quisiese, que en conciencia no le tenia por propio, el qual fue enseñado en buenas costumbres. En el Bautismo se llamó Julian.

Habiendo llegado á edad de diez y ocho años, muerta la madre, se halló sin padre, y sin apellido, y protextando que no tendria, ni pretenderia herencia del Alcalde, sino con solo el nombre de Julian Valcarcel ganar con la espada lo que necesitase,

solicitó que este lo declarase por hijo; pero el Alcalde no quiso consentir en tal declaracion hasta la hora de su muerte (que la ocasionó el Conde). Entonces lo declaró por su hijo, mas por satisfacer á la opinion del mundo, que á su propia conciencia.

Con este nombre de Julian Valcarcel pasó á las Indias, adonde por varios delitos fue condenado á cierta pena en México; pero porque el Virrey era amigo del Alcalde, de quien decia ser hijo, obtuvo de su prodiga clemencia el perdon. Volvió á España, y no teniendo con qué pasar, fue á servir de soldado en Flandes y en Italia, de donde volvió á los veinte y cinco años de su edad. Su ingenio era vivo, pero las costumbres poco recomendables.

En este tiempo el Conde habia perdido la esperanza de tener hijos; pero acordándose de que en el tiempo que trató con aquella señora habia nacido Julian; no se avergonzó de decir que era su hijo; cuya voz se esparció por Madrid; por lo que estando Julian resuelto á casarse con Doña Leonor de Unzuela, ella le protextó que mirase lo que hacia, porque se decia no se qué *de que era hijo del Conde-Duque*, y no se empeñase en un matrimonio tan desigual; pero Julian superó estas dificultades, y en casa de Doña Maria de Gamboa, madre de Doña Leonor, se hizo el matrimonio en presencia de muchos testigos, y su propio Párroco.

Y sin embargo, el año de 1641 en el mes de Noviembre (con admiracion de todos) el Conde, interviniendo autoridad de V. M., declaró por su hijo por acto público y auténtico á Julian: y en el mismo año le llamó no ya Julian, sino Enrique Felipe de Guzman, heredero del Condado de Olivares, y del Ducado de San Lucar, quando S. M. se sirviese mandarle cubrir,

por los méritos de sus servicios, porque el título de Duque no se dá sin cubrirse.

De esta declaracion dió parte el Conde á los Embaxadores, y á los Grandes, por medio de los Secretarios Rozas y Carnero. Echado este fundamento (no sin enfado y murmuracion de todos) se aplicó á casarle con una de las principalísimas Señoras de España. Puso los ojos en Doña Juana de Velasco, primera Dama de Palacio, hija del Condestable de Castilla, el qual á ninguno es segundo en la nobleza, teniendo cinco Reyes por ascendientes.

Pero como para executar este matrimonio era necesario deshacer el primero, que Julian contraxo con Doña Leonor de Unzuela, hechas las diligencias en Roma, el Papa dió la plenipotencia al Obispo de Avila. La muger reclamó y protextó todos aquellos actos que conducian á confirmar por validísimo su matrimonio; pero la sentencia fue en contrario, no por otra razon, que por no ser el Párroco de Doña Leonor, porque se hizo el matrimonio en casa de su madre, que era feligresa de otra Parroquia diferente de la de su hija, que vivia en otra parte separada del domicilio de la madre. A este fundamento satisfacia la muger diciendo, que las hijas no se entienden jamás emancipadas de la madre, sino es que sean casadas; y así no se podia entender que su domicilio fuese diferente, y por tanto el Párroco de la madre era el legítimo de la hija, y de consiguiente el matrimonio muy legítimo. Con todo eso prevaleció la autoridad y valimiento del Conde á la razon, y á la justicia, y fue deshecho el matrimonio.

Aplicóse despues con toda vehemencia el Conde á la negociacion de casar á su bastardo con la hija del Condestable, y finalmente lo consiguió; en cuyo caso todos

los Grandes y Titulos de la Corte fueron á dar el parabien á Don Enrique, y á tratarle de Excelencia; pero con todo eso parecia tan ridiculo el personage, como no acostumbrado á las grandezas, que los Italianos le llamaban *el Matachin* vestido de Duque. Sin embargo de que el pueblo le veia tan autorizado, Gentil-hombre de Cámara de V. M. con habito de Calatraba, y la prometida Presidencia de Indias; era tan grande el odio de todos contra él, acordándose de sus baxísimas costumbres, que publicamente decian lo que todos saben.

Esta maliciosa declaracion del Conde á favor del bastardo, miró solo á exâsperar la Casa del Marques del Carpio, y quitar la herencia á Don Luis de Haro, Caballero de grande entendimiento y partes superiores, y aún por eso aborrecido del Conde. Pero ya habiendo V. M. separádole de su privanza, cesarán estos inconvenientes; pues ya Don Enrique ha perdido el tratamiento de Excelencia, y el séquito de aduladores, y (lo que mas importa) la gracia de V. M. de forma, que en un instante se ha visto trocado de un idolo á quien adoraban, en un hombre aborrecido y despreciado de todos. El Condestable está resuelto á quitarle á su hija, y hacer declarar válido el primer matrimonio, y quiere mas que su hija quede con la nota de haber tratado con poca decencia á Don Enrique, que tenerle por marido. A todo esto dió motivo la inconsideracion del Conde.

En quanto á lo distributivo, se ha visto, Señor, jamás tal disipacion de la justicia distributiva, una de las principales basas de la Monarquía, dando á sus afectos siete y ocho empleos, con otras tantas Juntas, y que de todo llevasen propinas. De esto resultó, que solo en salarios sobresalientes ha gastado lo que bastaba á sustentar ambas Casas Reales, sin reparar en que aún

Jesu-Christo nuestro Señor, quando hubo de sustentar aquella muchedumbre de cinco mil hombres en el mar de Tiberiades, hallándose con solos cinco panes y dos peces, teniendo la suma providencia en su mano, y que aunque diese á dos ó mas porciones, no por eso habia de faltar; sin embargo les mandó sentar con órden, para que la hubiese en no dar mas que una porcion á cada uno; pero el Conde ha practicado lo contrario, dando mucho á todos los suyos, pues solos los gages de los Ministros son tan excesivos que gozan á veinte y á treinta mil ducados al año; con que se hallan tan ricos, quando sus padres apenas les dexaron con que vestirse.

A V. M. ha sucedido lo que al Señor Rey Enrique III.°, que quando los Grandes estaban muy sobrados le servian una miserable espalda de carnero para que cenase; y aún no se dice de aquel tiempo, que faltase la Botica en Palacio para los enfermos, como ahora sucede, pues está cerrada; y sin estrado las damas: y ha habido vez que á la Reyna nuestra Señora no se ha podido servir de cena mas que gigote de carnero y ternera, que á buen seguro ninguno de los de las Juntas cena tan mal.

En quanto á los muchos habitos (siendo el premio que tenian los Señores Reyes de Castilla destinado para premiar grandes servicios, como se hizo con García de Paredes, y Julian Romero) los ha puesto en estado, que se venden públicamente.

La introduccion de futuras sucesiones de Llaves y Gobiernos, de Presidencias y Secretarías, fue tapar la respiracion de las mercedes Reales, no dexando esta infeliz esperanza para consuelo de los que sirven, ni aún este desahogo á la posteridad.

Traer siempre Obispos para Presidentes es materia

tan

tan escrupulosa, que para que lo fuese Pozos, Obispo de Avila, en tiempo de su abuelo de V. M., fue necesario dexase el Obispado por el escrupulo del Rey; y escribió á Castelú, Secretario del Patronato, que mirase en que se le podrian señalar seis mil ducados para que se sustentase el Presidente, pues dexaba el Obispado. Y que hagan este escrupulo los Reyes es justo, por no dexar viudas las Iglesias, sin Pastor el rebaño, y sin limosnas los feligreses; pues lo que han de repartir con los pobres de sus Diócesis de sus rentas, lo gastan en la Corte en mantener la autoridad del empleo; y si no hubiese otra persona, siendo preciso traer Obispo, señalarle una pension, con lo qual, y lo demás que tiene por Presidente, pueda mantenerse con decencia.

En quanto á haber tratado verdad á V. M. dice el mundo, que lo imposibilita el poco credito del Conde. Lo que yo sé es, que en tiempo del señor Rey Don Pedro, que llamaron el Justiciero, porque un caballero á quien favorecia Doña Maria de Padilla, le dixo una mentira, le mandó cortar la cabeza, y fue necesaria toda la merced que hacia el Rey á la Doña Maria, para librarle, y al fin fue desterrado. Y en tiempo de V. M., porque el Duque de Atrisco no dixo una verdad, murió en la prision justísimamente. Tanta es la precision de decirla á los Reyes, y si á V. M. no se la hubiese tratado en veinte y dos años, y en materias tan graves, como irle á decir reynos enteros, y la reputacion de sus armas, ¿qué sería dando órdenes contra las de V. M. á Generales, Virreyes y Embaxadores? El mundo lo dice, y con amor lastimoso se quexa de un librillo que se imprimió por título: *La libra* (quando el socorro de Fuente Rabia) en aplauso del Conde, sobre las mercedes que merecia, habiendo sido sus servicios en aquella campaña tan á los rigores del tiempo, y balas de los enemigos,

gos, en que dice gastó la mayor parte de su hacienda, cuyo autor fue un Marques extravagante, llamado Virgilio; que si al otro en Roma le hurtaron los versos, éste hurtó la verdad á la historia. Pudo acordarse el Conde, viendo la censura de este libro, de Pálido, Liberto de Domiciano, que instándole el Senado, aceptase las mercedes que el Emperador le hacia, respondió: *que los honores de ellas sí, pero los valores nó*: y no viene bien esto con haber recibido el Conde tan grandes mercedes, pues sola la de las supervivencias de las Encomiendas asombra; sin otras muy considerables, que V. M. le ha hecho en las Indias. Y si dicen que ha sido limpio en recibir de particulares; pregunto, ¿de qué se han hecho tanta fábrica de coches y carrozas, y tantas tapicerías, vagillas, y riquísimos menages, si quando entró al valimiento no tenia un real; y su mayorazgo lleno de acreedores? ¿De qué se compró San Lucar, Alpechin y Castilleja de la Cuesta, y todo lo demás que ha acrecentado? Esto no se hace por ensalmo.

¿Pues qué diré de la fábrica del Retiro? Quando morian de hambre los soldados, se andaban haciendo y deshaciendo plazas y obras, que de ninguna manera necesitaba V. M., teniendo el Escurial, Aranjuez, el Pardo, y los bosques, con la Casa del Campo junto á su Palacio. Y fabricó en un desierto, que le ha dado mas agua el sudor de los pobres, que las fuentes y rios traídos á fuerza del poder del oro.

El subir y baxar las monedas con tanto extremo, dando valor de doce maravedís en la forma á lo que apenas vale uno en la materia, es engaño de las gentes, aplicando el útil al oficial ocioso, y padeciendo los pobres el daño en la baxa con tanto dolor y lastima; y andar cada dia trabucando las monedas en una Monarquía, es lo mismo que palpar la ropa el enfermo moribun-

bundo, y lesion de la conciencia Real á quien pervierte el sentir anchuroso de Teólogos. Pero V. M. (Dios le guarde) en esta parte no debe escrupulizar, porque se remite á sus Ministros, de quienes fia.

Lo que dice el mundo es, que se dexó de socorrer á Mastrich por culpa del Conde. Tambien murmura publicamente el que ocasionó la muerte del Duque de Feria Don Gonzalo de Cordoba, Don Fadrique de Toledo, y otros grandes personages. ¿Pero qué mas muerte que tantas injurias, agravios y pesadumbres, como las que les hizo, y motivó?

¡Quántas prisiones injustas ocasionó su odio, su envidia, y su venganza! Y á quien no podia, por lo menos quando venia de hacer grandes servicios á la Religion, y á la Corona, lo detenia en alguna aldea junto á Madrid, no permitiéndole entrar en muchos dias, con lo qual minoraba el crédito de los servicios dignos de recibirse con triunfo; y en este tiempo padecia aquella reputacion en todo el mundo, que esperaba los honores de tanto mérito, y veia tratarlo como á delinqüente.

El mayor Ministro que hoy tiene V. M. (á quien pienso ha conservado Dios la salud, despues de sus años y muchos achaques, quizá para que repare estos reynos, como hizo los de Alemania en tanta cisma y conjuracion, que tuvo á raya el natural inquieto del Duque de Saboya, que penetró los designios del Papa, tanto, que pidió con tal instancia se le quitasen) sin que le aprovechasen tan relevantes servicios y méritos, gozó de lo acerbo de la detencion, sin permitirle que entrase en la Corte; pero como tiene la prudencia tan radicada, no se inquietó.

El dexarse visitar de V. M. en su aposento, hallando-

dole con una toalla puesta en la cabeza, nunca pudó caber en el respeto que se debe á la Soberanía Real, ni dexarse llamar de Ministros grandes: *el Conde mi Señor*, dentro de Palacio.

En las Juntas que formaba proponía su deseo ante todas cosas; y en reconociendo oposicion de algun Ministro, le excluía de ellas, entrando en su lugar otro de los de su confianza; con que nunca dexaba libertad en el votar, y andaban en perpetua lucha sus dictamenes con su conciencia.

Y para que ultimamente V. M. reconozca lo mucho que le ha servido el Conde, considere V. M. el estado en que halló el Cardenal de Richelieu al Rey de Francia, quando entró á su valimiento; muerto su padre con violencia; cismado su reyno; alborotada la Picardía; rebelada la Rochela, Mompeller y Montalvan; y como la dexó pacífica, y á su Rey árbitro de la Europa, solicitando todos los Príncipes de ella su amistad por la reputacion de sus armas; extendida su Monarquía en todas partes, hasta en la plaza de Monzon, tan vecina á esta Corte; y considerese cómo halló á V. M. el Conde, quietos sus reynos, desahogados sus vasallos, y Señor de tantas Monarquías; y el estado en que ha dexado á V. M. vendidos tantos vasallos, y hasta los oficios de las Indias, sin reservar los de Justicia, sin que haya un palmo de tierra que no esté desacreditado; porque las pocas plazas que hay en Italia á devocion de V. M., ha de ser precisa su restitucion para qualquiera medio razonable que se haya de tomar: los vasallos pobres y oprimidos; tantos reynos perdidos; y esto es habiendo ofrecido á á V. M. á la entrada de su privanza hacerle el Monarca mas rico del mundo. Mire V. M. que bien cumplida palabra.

Se-

Señor, los reynos pedirán justicia á Dios, y Dios á V. M. estrecha cuenta [illegible] gobernado. Considere V. M. que han sido muchos los Reyes, y grandes los castigos que Dios en ésta y la otra vida les ha dado, por no haberla guardado; sobre que no acuerdo exemplares de divinas y humanas letras, porque V. M. como tan advertido los tendrá presentes.

V. M. mande luego tocar la trompeta de la justicia: verifíquense los buenos procedimientos del Conde: visítense los sugetos que en veinte y dos años han sangrado á V. M. de suerte, que le tienen sin substancia; y con sus grandes tesoros (que son mas propiamente de V. M.) habrá cumplidamente para pagar sus exércitos este año, y el que viene; y que estas visitas se hagan sumariamente, y por varones grandes en ciencia, conciencia y experiencia; que su abuelo de V. M. para ellas se servia de Obispos, porque habian de ser ocupaciones breves. Mandar se extirpen tantas inutiles juntas, aplicando á cada Consejo las que le tocan: reducir á su primitivo estado las consultas, para que en cada oficio no se puedan consultar mas que tres, conferida entre todos, en primero, segundo y tercero lugar; con lo qual se evitará un sinnúmero de mentiras en los consultantes, y grande pérdida de tiempo en los consultados de veras ó de burlas, y á V. M. se le escusará de gran cansancio y tiempo; y para tender éstas, y todas las demas novedades por perjudiciales, no es necesario mas de ver quán poco las usaron los señores Reyes progenitores de V. M.

Señor, en tiempo de Tiberio perecieron los amigos de Sedano; solo á Terencio lo escapó su discrecion, por decir miraba en el cristal, ó visil de Sedano, á su Príncipe. No tenian Religion Christiana, y así resolvieron

ron mal ; y despues de muerto ... tan malo ... pensaron. Entregóselo Tiberio al pueblo, sin hacer juicio en justicia, en que usó de su gentilidad, y falta de Religion. Pero en este tiempo donde V. M. con su christianísimo zelo desea tanto el acierto en el bien público, y alivio de sus vasallos, consuelelos V. M. con que se vea en justicia como el Conde no tiene culpa.

Si hay peste en un lugar, se quema la ropa, porque no se continúe el contagió con su infeccion, y se hace diligente exâmen para que se conozca si es ropa infecta. Considero tambien en V. M. lo que en Dios, que siendo así que sabia haber pecado Adan, y donde estaba; no obstante preguntó por él, y le hizo cargo de su inobediencia. Y quando le dixeron los pecados de Sodoma, y demas Ciudades (que tambien lo sabia) dixo; *que descenderia y diria*; pero hizo estos juicios sumarios, y en el tiempo que su divina Magestad vivió en carne humana, siempre mostró actividad grande, yendo al pozo de Samaria al medio dia á la conversion de una muger pecadora, pudiendo ir á la tarde; y en el Huerto les dixo á los Discípulos: ¿qué cómo era posible, que no hubiesen podido velar con él? que tambien fue accion de actividad; y hasta con el Discípulo solicitador de su prision, y nuestra redencion, viendo los pasos en que andaba, interminable en la resolucion, le dixo: *lo que has de hacer, hazlo presto.* Pensar, Señor, que V. M. con su clarísimo entendimiento, y los dos Angeles que le asisten (y ser biznieto y nieto de dos tan grandes héroes, y hijo de Rey y Reyna santos) no ha de alcanzar todas las noticias, buenas disposiciones, y acertadas resoluciones, sería grave error; y empezando V. M. á tener por gusto el trabajo, le será delicioso, y no moles-

to,

to, mayormente teniendo V. M. escogidos Ministros, que le ayuden á gobernar, y no á reynar; y á los que V. M. se sirviere poner en primeros lugares, sean hombres bien vistos, y amados del pueblo, porque lo contrario redunda en perjuicio del amor del Príncipe, y de su servicio. Esto dice el mas humilde de los vasallos de V. M., y que le ha servido muchos años con desvelo, atencion y limpieza, y que quando se trate de estas materias, volverá por sus razones, como Virgilio por sus versos.

RESPUESTA

QUE DIO UN BUEN ESPAÑOL,

AL MEMORIAL

QUE REMITIO AL SEÑOR REY DON CARLOS II.

EL CONDE DE OROPESA,

PROCURANDO EN ÉL JUSTIFICARSE.

SEÑOR CONDE DE OROPESA.

La representacion que V. E. hizo al Rey en 29 de........ de 1699. aunque tan deliciosamente recatada, llegó á mis manos limpias; quiero decir, desinteresadas, y sumamente agenas de parcialidad, é inclusion en el gobierno, ó conveniencia particular. En efecto, se vió con toda la posible atencion, y se procuró construir con toda aquella pureza de ánimo, que debe asistir al que está constituido Juez, ó se arroja á la autoridad de tal. Formóse un tribunal imaginario, para averiguar si la razon de las quexas de V. E. es tan formidable como lo pondera; y si los medios que V. E. sin explicar señala, para restablecer su herida estimacion, son suficientes para la quietud de un individuo, que afectando siempre sinceridad, modestia y desinteres, no solo no posee, pero ni aún tiene conocimiento de estas virtudes. Pero antes de entrar en la especulacion de cosas tan graves, se hi-

zo la justa admiracion de que un hombre de tan sagradas prendas como V. E. considera en su carácter y nacimiento; un Ministro que debe al mayor Rey del orbe christiano las confianzas que la representacion declara y apunta; y un Grande de tanta altura, que entiende honró con su posesion el primer puesto de la Monarquia, y que afirma que desnudo de él, no osaria el furor de un gran pueblo irritado contender con su persona y adherencias, haya venido á estado tan infeliz, que parezca en juicio quando V. E. pensaba que habia de juzgar vivos y muertos, y se mire en el mas vil desprecio. ¡Notable exemplo para la vicisitud de las cosas humanas; y cosa notable, que toda esta admiracion no moviese el mas leve afecto de piedad!

Despues de esto, se advirtió con grande extrañeza, que otras anteriores representaciones, aunque delinqüentes, estaban adornadas de alguna verosimilitud, y que al contrario en la de V. E. todo justo y todo inocente que se considere, no se halló una sola palabra de verdad. Supone que en las arcanidades que el favor del Principe fió á V. E. tenia una libre facultad de mentir, estando exênto de la contextacion; pero ninguno de los circunstantes al juicio, dexó de escandalizarse de que en las cosas públicas se tomase V. E. este mismo arbitrio, tratando la inteligencia universal del mismo modo que quando desde el solio, y con el auxîlio de sus antojos no hallaba V. E. en los hombres mas explendidos, ni aún la mas ligera señal de saber, porque no tenian la libertad de arguir. El tiempo convinieron todos en que era otro; y sobre este reparo, y el horror con que los buenos miran la mendacidad, se resolvió la respuesta de la representacion, en que si V. E. quedare convencido, no podrá á lo menos dexar de quedar satisfecho.

La

La primera cláusula procura salvar la ambicion de V. E., alegando que no solicitó alguno de sus grandes empleos: que resistió seis meses la Presidencia del Consejo, y que despues de haberla servido seis años, la hubiera dexado si el desagrado del Rey no lo impidiese, y que quando se le permutó por la de Italia, fue por la eficacia de sus instancias. Añade V. E. que por solo complacer al Rey no aceptó los puestos de Italia que se le ofrecian, y de cuyas conveniencias necesitaba; que por solo el reverente amor que tenia á S. M. dexó la quietud de su estado para incluirse en la primera creacion de Gentiles-hombres de su Cámara; y que su pureza y desinteres le expusieron á los contratiempos que pudo padecer en los primeros años del gobierno del Rey, entre cuyas parcialidades atendió siempre á lo mas puro de su servicio. Esta cláusula es la mas breve del papel de V. E.; pero incluye tantas cosas de indispensable respuesta, que no sé si podrá escusarse de molesta, y se dará segun la série de los casos. El dexar V. E. el retiro de su estado, porque le incluyó la Reyna madre (que de Dios goza) en la primera creacion de los Gentiles-hombres de Cámara, es un tan gran servicio, que no debiera V. E. tratarle tan ligeramente; porque dexar un gran mozo, ambicioso y pobre, el retiro que le habian hecho elegir los desengaños de sus descomodidades, y acercarse al Príncipe, á los honores, puestos y conveniencias, es uno de los mayores sacrificios que pudo hacer V. E. al amor del Rey, y á la obediencia de la Marquesa de los Velez, que tan eficazmente solicitó á V. E. esta gravísima penalidad. Que fueran Gentiles-hombres de Cámara los Duques de Montalto, Sesa, Villahermosa, el Marques de Aguilar, el Príncipe de Astillano, y los Condes de Melgar y Saldaña, que entraron en aquella creacion, y eran unos mas ricos, otros

mas

mas grandes, y otros mas viejos que el Conde de Oropesa, no es digno de estimar por mérito; pero que él siendo mas pobre, mas ambicioso, y mas retirado que todos, aceptase aquel empleo, es cosa que por solo aquel reverente amor al Rey se pudo executar. Pero sino vivieramos en tan infeliz siglo, como hubiera celebrado la antiguedad el hecho heroico de V. E. señor Conde, quando despreciando las justas y naturales máxîmas de la comodidad, no quiso V. E. aceptar los utilísimos puestos de Italia, porque habia ya discurrido las lineas para atajar el camino, disfrutando toda la utilidad de la Monarquía sin sujetarse á la tarea de sangrar provincias, experimentar los precisos olvidos de la ausencia, que tanto riesgo tiene con los Príncipes, y finalmente hallar senda nueva, para lograr sin segundas esperanzas, y sin verdaderas virtudes, todo lo que despues de larguísimas fatigas desean los hombres de alto nacimiento, madurez consumada, y experiencia envejecida.

Estos, señor Conde, fueron los pretextos para que se separase de la servidumbre de los gobiernos de Italia, que le facilitaban mas que su propio mérito, la inclusion grande de su tia la de los Velez; y para que se acuerde que la ambicion fue siempre dominante, haga memoria V. E. que desde que aquel empleo de Gentil-hombre de Cámara le volvió á la Corte, solo pensó exercerla, mezclándose aunque con sus engañosas trazas, en los partidos de que se pinta esento. Para esto no solo se aplicó siempre á insinuarse en la gracia del Rey, con las impropias vestiduras de religioso, moderado y reverente, sino corrompió con su malicia la verdad del Duque de Medinaceli, azia quien su perspicacia miraba inclinando al favor, y no solo se valió á este fin de los artes cortesanos, que serian suficientes en la comprehension de aquel Grande, sino del medio indigno de ponderar el origen

creer, y aún pasando á noticia del Rey la fantasia de que era por su nacimiento superior á todos los hombres de su grado; en lo qual habia subseqüentemente para V. E. superioridad, pues ni el Duque, ni el Rey ignoraban ser V. E. segundo de la casa de Berganza, procedida de un hijo bastardo de otro bastardo Rey de Portugal. Pero fuera de esto, acuerdese V. E. del reconocimiento que tuvo á la honra, que confiesa deber á la Reyna madre, pues quando el partido de Don Juan de Austria disponia la iniqua separacion de aquella gran Princesa y el Rey; fue V. E. uno de los que mas la solicitaron. Lograba V. E. toda la confidencia del Duque de Medinaceli, quando deseando Don Fernando Valenzuela desvanecer la borrasca que por su particular odio habia de combatir á la Reyna, ofreció al Duque una entera cesion de valimiento; y como aquel buen hombre confiaba mas que debiera de la amistad de V. E, le comunicó tan ventajosa proposicion; y aunque sincera, y cuerdamente le dixo que la aceptase, porque si Don Fernando se ensalzaba, no le podria quitar la accion de destruirle, V. E. viendo que no estaba bastantemense rebuelto el rio, aconsejó lo contrario, abultando mucho la presuncion de ser cauteloso el tratado, y que quando llegase á práctica, solo lograria el Duque la exterior autoridad, quedando siempre Don Fernando con el mismo vigor, y así con facultad de desautorizar sus acciones. Por esto se malogró una ocasion que hubiera evitado grandes inconvenientes, y V. E. volvió á tratar con Don Juan, por medio de Pedro de Velasco su favorecido, á quien introducia V. E. en su misma casa tan cuidadosamentete, que teniendo diferentes puertas, entraba por una ventana con una escalera de mano.

Idea-

Idearon los medios de la venida de Don Juan, y despues de haber incluido V. E. infielmente en aquel partido muchos grandes personages, y entre ellos al Duque de Pastrana, que molestado de unas tercianas, nada pensaba menos que en firmar aquel ridiculo papel, semejante á la tabla redonda, que discurrido y fomentado por V. E. padeció primero su desprecio que su confirmacion; no obstante, envió V. E. á decir al Duque de Alva que no sería de los firmadores, pero que sería con ellos para sacar á Valenzuela; con que al mismo tiempo solicitaba ajustarse para impedir la venida de D. Juan; mas el empeño de los otros Grandes era tal, que V. E. la conoció inevitable, y pasó á ver á Don Gregorio Altamirano, que siendo todo de Don Juan, y conociendo las maxîmas de V. E. oyó con desprecio su venal fineza. Vino en fin Don Juan á la Corte, y la Reyna pasó á Toledo, quedando V. E. mal con ambos partidos, como conocida su infidelidad en uno y en otro; pero no quedó expuesto á alguno, porque Don Juan apreció poquísimo á V. E. como se conoce en que no le hizo mal ni bien, teniendo plena facultad para ambas cosas; y quando la Reyna volvió á la Corte, no solo experimentó V. E. la justa irritacion de aquella invicta Princesa, pero hasta hoy por un glorioso testimonio de su magnanimidad, no solo no se ha dicho que hostilizase á alguno de los que la sirvieron; pero ni aun que hallasen novedad en su semblante, de lo qual ninguno sabrá mas que V. E. porque lo debió de reparar mas, como mas delinqüente. Demas que la maligna sinceridad de V. E. aplicada siempre á exterioridades devotas, no solo procuró guarnecerse, conquistando con ellas el agrado del Rey, sino sanar la herida que asi tiraba en el espíritu de la Reyna; y conociendolo desfavorecido á Don Juan, é inclinado al

Rey á llamar á su madre, se inclinó V. E. eficazmente á fortificar este dictamen, como si antes no hubiese fomentado la separacion. Buena prueba fue de esto aquella conferencia que en casa del Inquisidor general hicieron con el Duque de Medina, V. E. y el P. Reluz Confesor del Rey, donde se confirmó el medio de apartar á D. Juan, y traer á la Reyna; y se tomaron prudenciales medidas que no hubo valor para practicar, como sucedió siempre en quanto V. E. concurrió, que fue su particular gracia, que discurre en todo tiempo estuvo distantísimo de executar.

Murió finalmente D. Juan el año de 1679. mal satisfecho de V. E. y volvió la Reyna madre á la Corte resuelta á los antiguos deservicios, con que entre un difunto y un vivo no se descubre á que peligro estuvo V. E. expuesto, fuera de aquellos que le representaría su propio delito; pero en fantasmas son muy dignos de representarse al Rey por mérito. En este caso poseía ya V. E. el grado de Consejero de Estado que no pudo lograr su padre, lleno de servicios y de nobleza de ánimo, ni pudieron conseguir todos sus abuelos con la misma representacion y mayores años y experiencias. Todo lo que V. E. habia servido al Rey era en el puesto de Gentil-Hombre de Cámara, pero estaba S. M. edificado de vér un grande mozo, que dividia las horas del dia en visitar Iglesias, gobernar la Hermandad del Refugio y consultar las maximas políticas de Tácito, como si fuera lo mismo leerlas que executarlas. Con estos adornos y el favor del Duque de Medinaceli, consiguió V. E. á los 30. años de su edad, lo que los mayores Capitanes y políticos desean á los 60.; pero sirvióle á V. E. este caracter de que pusiesen su retrato en el libro intitulado: Memorias de España. Y á V. E. si se le parece el Conde de Oropesa:

dice pag. 113. que usaba el apellido de Toledo con el de Portugal; era joven, no teniendo entonces 30. años, de talle un poco menor que medio, mas fuerte y bien hecho, y de un semblante risueño y agradable, el ayre dulce, la conversacion insinuante, abierto en la apariencia, pero efectivamente muy secreto y solapado, no diciendo las cosas como él las pensaba, ni pensando ordinariamente en mas que engañar, fingir, embaucar, ser devoto, y debaxo de las apariencias de un gran desinterés, ocultaba una grande ambicion á lo que podia ser exâltado por su alto nacimiento; siendo de la casa de Portugal, y presunto heredero de aquel reyno, si el Rey no hubiese tenido hijos. El Rey de España le amaba antes mucho, y habiendose con el tiempo aumentado esta amistad, ha llegado á ser favorecido y primer Ministro.

No se puede negar que el autor de este libro trató mucho á V. E., pues tan puntualmente le difine; no se puede creer que escribió por disgustarle, pues fue en los tiempos de su felicidad, y tambien es indubitable que siendo V. E. así el año de 1679. que le formé su retrato, no debia de haber mejorado, quando el año de 91. se dió á la estampa. Tolére V. E. el coscorron de llamarle solapado, engañador, hipócrita y ambicioso, por el bollo de ser amado de un Rey, heredero de otro, y procedido de muchos; y vamonos acercando á la resignacion con que V. E. se mortificó seis meses para aceptar la Presidencia del Consejo. Creeria V. E. que por haber muerto Don Sebastian de Vivanco (y sabe Dios porqué causa) no habria en el mundo quien conociese aquel negociado: pero oyga V. E. sabrá mil curiosidades.

Entró el Duque de Medinaceli en el manejo universal de las cosas el año de 80., no solo en fuerza de

la inclinacion que le tenia el Rey por su bondad, zelo y desinterés, sino porque V. E. lograba sobre él una entera dominacion; arbitrio con que aplicando sus sufragios á la exâltacion de aquel, sería él un fantasma de valido, y V. E. un verdadero director, lo qual no podia sucederle si el primer ministerio recayese en el Condestable, que tan dignamente le competia; porque mas sólido, mas entero y mas experimentado que el Duque, no necesitaria de lazarillo, ni era capáz de admitir compañero. Solicitó V. E. antes de esto en la jornada de Burgos, que se formase una junta de estado, con que queria parecer ser inducido á ella; pero como no se hallasen apoyos á esta especie, y veia repartir los negocios entre Medinaceli y el Condestable, temió que si esto caminase asi, ninguno le quedaria obligado, y advertido por los casos antecedentes, resolvió tomar partido por no tener otra disposicion que vender al Rey por servicio. Ha sido V. E. en fin el Duque de Medina, y rigió aquel espíritu en todo lo que le permitieron el genio facil y elevado de su muger, y la insaciable codicia de los domesticos, y como esta introduccion con el valido hiciese á V. E. dueño de los mayores negocios, sin el cargo de responder de los sucesos, padecia el pobre Duque las resultas de ellos, sin que el Conde de Oropesa que los dirigia, tuviese parte en las culpas ni el odio que diestramente solicitaba; mas no contentandose V. E. con la comodidad de torear desde talanquera, se aplicó enteramente á corromper la fidelidad de Vivanco, criado del Duque, é introducido por él en el quarto del Rey, y despues en su gracia. Era hombre enteramente sincéro, é inexperto aún en lo mismo que trataba. Este fue disponiendo el ánimo del Rey á fastidiarse del gobierno del Duque, cuyas desgracias se atribuian al impe-

rio

rioso arbitrio que concedia á su muger, y ponderando luego la moderacion, é inteligencia y juicio de V. E. á que sin saber por qué contribuyó el Duque de Pastrana, se vino á acordar que solo tendrian remedio aquellos males, suplantando al Duque para que inevitablemente le sucediese V. E. Esta resolucion que se presume costó la vida al cándido Vivanco por medio de un medicamento purgante, no quiso V. E. ni consentia el génio apacible del Rey que se executase con aquel rigor, de cuyos exemplos está llena la Historia, y por eso fue preciso servirse del medio término de podar aquella frondosa autoridad, hasta que llegase la ocasion de arrancarla. La Presidencia de Castilla pareció empleo suficiente para cercenar al Duque la jurisdiccion, y resolvió V. E. entrar en ella, así porque costaría poco embiar á su Diócesis al buen Obispo de Jaén que la servia por disposicion de V. E., como porque la de Indias, Aragon, Flandes, Italia y otras no eran de tanta autoridad, ni se podian arrebatar á sus poseedores sin ganar en qualquiera de ellos un recomendable enemigo.

Convino el Rey en darle á V. E. aquella Presidencia, sin que para servirla hiciese fuerza á V. E. la oposicion de las sagradas prendas que nota en su nacimiento; pues bien sabia que desde el tiempo de Felipe III.º ningun Grande habia entrado en aquel empleo, habiendose dado antes y despues á Ministros togados y á Obispos; pero como V. E. gobierna siempre por exemplos sus comodidades, observó que habian sido Presidentes de Castilla los Condes de Miranda, Cifuentes, Don Alvaro de Portugal, hijo del Duque de Berganza, y este exemplo casero salió al público, siendo cierto que en lo interior bastaban los de Don Juan de la Puente y Rodrigo Bazquez de Arce. Dilataba-

se mas de lo que V. E. quisiera, la execucion de lo resuelto, é inutilizabanse las instancias del Rey, de forma que V. E. entró en cuidado; y buscando un dia de Comedia por menos respetable, esperó al Rey en sitio retirado, le acordó la determinacion tomada, y oyó de S. M. que no habia en ella duda alguna, con que á pocos dias se declaró.

Pues señor Conde, si este hecho es constante, y tiene infinitos testigos, ¿con qué podrá V. E. satisfacer la osadia con que dice al Rey mismo, que repugnó seis meses enteros la Presidencia? Refiere la Floresta Española, que un Page del Duque del Infantado quebró uno de dos platos, de débil aunque preciosa materia, en que desde su misma mesa envió un regalo á la Condesa de Saldaña su nuera, y que volviendo el Page á la presencia de su amo, que estaba ya informado de la pérdida, le dixo enojado: ven acá muchacho, ¿cómo le quebraste? y él dexando caer el segundo plato, respondió: *de este modo señor.*

Escandalizóse el congreso viendo decir á V. E. la señalada repugnancia que tuvo de ser Presidente, y quando le preguntan que como quebró el primer plato, dexó caer el segundo con la estupenda impostura de afirmar, que pasó de la Presidencia de Castilla á la de Italia, por milagro de sus instancias. Señor Conde, si esto hubiera sucedido en la China: si tuviera de antigüedad mil años, ó si V. E. hablase con los de Xarandilla, ya se pudiera sufrir tamaña incertidumbre; pero decirle al Rey mismo lleno de vivacidad y de memoria, lo contrario de lo que ante S. M. pasó el año de 1691, es uno de los mayores atrevimientos que pudo cometer un presuntuoso heredero de la corona de Portugal. Tan corta reminiscencia tiene el señor Conde, que no se acuerda de que viviendo el P. Matilla, no so-

solo Confesor, sino Ministro de la Inquisicion suprema, que en las direcciones de V. E. habia alguna intencion misteriosa, porque en las especies de un mero Presidente, estaba la verdadera esencia de un valido de poquisimo valor; que habiendo puesto en horror al Rey el Ministro antecedente, usurpaba con otro nombre la misma autoridad, sin cumplir las tareas del valimiento, sin hacerse cargo de los acontecimientos adversos, y sin buscar el alivio de los subditos mas que para enriquecer la propria casa, vender publicamente los puestos, repartir sin consideracion los honores, y disfrutar las mas seguras conveniencias del Reyno; determinó el buen Religioso librar al público de tanto padrastro, y asi propuso que V. E. quedase ó primer Ministro, ó Presidente; para que libre de uno ó de otro empleo, atendiese solo á aquel que eligiese, para resolver asi las consultas detenidas, prevenir los medios olvidados, y satisfacer en alguna parte los universales lamentos. Estos pretextos ya de religion, ya de politica se representaron al Rey tantas veces y con tanta eficacia, que aunque S.M. no por estar satisfecho de V.E. como V. E. muy satisfecho entiende, sino por no alterar con la novedad las cosas, ó por no hallar en las personas de la primera nobleza (todas ellas denegridas con S. M. por influxo de V. E.) alguna que sin nota le sucediese, recusaba satisfacer á tan justa instancia, por fin su Confesor le declaró altamente que no podia absolverle si no tomaba resolucion en tan grave caso. Y como V. E. avisado de todo por sus confidentes, se aplicaba con el mayor esfuerzo á desvanecer el nublado, pudo conseguir que por algun tiempo se detuviese; dando el Confesor al Rey la absolucion debaxo de la palabra de resolverse, como finalmente lo executó con tal pesar de V. E. que no solo le salió al rostro el sentimiento, pero lo pu

bl

blicaron con sinceridad sus domésticos, y sus poco apasionados. Esto, señor Excelentísimo, no solo lo sabía el Rey, y lo entendieron los cortesanos, pero lo penetró la ínfima plebe, y fue para ella un tan buen dia, como el dia 28. de Abril de 1699. con que ya es inutil preguntar á V. E. cómo se quebró el primer plato.

El segundo punto de la representacion de V. E. se reduce á ponderar su poca ambicion y desinterés por la resignacion con que el año de 1691. se apartó de los pies del Rey, siendo solo respetoso cariño de V. E. á S. M. dexarle niño y huerfano con esta separacion, y que se confirmó el desinterés y constancia de V. E. con la quietud y sosiego con que se conservó en su retiro, y el gusto con que volvió á él en los años de 95. y 96. Señor Conde, no se puede dudar que V. E. perdió la tramontana con el justo sentimiento de su último trabajo, pues todas las cosas las entiende al revés. Si V. E. se apartase voluntariamente de los pies del Rey para dar lugar á otro Ministro, ó mas acertado, ó mas dichoso: si V. E. dexáse á beneficio del Rey ó del público las comodidades adquiridas en este Ministerio, y volviese á su retiro aquello mismo que sacó de él, quando vino á ser Gentil-Hombre de Cámara; sería una evidente prueba de su poca ambicion y ningun interés; pero aguardar que le arrojen por el bien de la causa pública, y retener los gajes de la Presidencia mas pingue, despues de mejorarse de grandeza, despues de haber cobrado de la hacienda real el sueldo atreo de Capitan General del reyno de Toledo, y otros de semejantes créditos; y despues de haber aplicado á una hija la encomienda mayor de Alcantara, sin respeto á la supervivencia de la casa del Carpio; y á un hijo la futura de la mas considerable de la Orden

de

de Santiago, ¿cómo puede ser prueba de poca ambicion y desinterés? Sentar V. E. al Rey que se confirma el desinteres y la constancia de V. E., porque volvió quieto y sosegado á la Puebla, quando en fuerza de sus instancias ocultas fue primero llamado, y despues mandado volver desde Navalcarnero, es cosa que tampoco la pudo tolerar el congreso. Prueba de constancia sería, Señor Conde, si la primera vez que fue llamado V. E. no hubiese dexado la soledad; y advertido de las instancias de la Corte, se consolase con haberlas experimentado blandamente, y con haber adquirido tales comodidades y honores, que estaba superior en esto á todos sus abuelos; pero venirse V. E. á la primera insinuacion, sin saber á qué venia, quién le llamaba, y quién le habia de aconsejar, no solo no es prueba de constancia, sino es de ligereza y facilidad; no solo no es prueba de desinteres, sino de una inmensa codicia, de una hidrópica ambicion. Ponderar V. E. que volvió segunda vez gustoso quando vino á asistir á la enfermedad del Rey, es asimismo graciosa proposicion; y acordándome de que quando V. E. estaba en el auge de su fortuna, le notaban los cortesanos calidades de zorra, se me vino á la imaginacion la fabula de las ubas, que aquel cauteloso animal despreció por agrias. Si á V. E. le mandaron volver, cómo pudiera dexar de volverse, mayormente habiendo despreciado el Padre Matilla la proposicion que V. E. le hizo de olvidar sus duelos para quedarse; y como no habia de venir gustoso, si segunda vez llamado, se vió tan solo, y se conoció tan odiado de los poderosos, que aún el agasajo de un amigo tuvo fuerza para producir una pendencia.

La tercera clausula de la representacion es, y dice, que V. E. fue feliz en la Presidencia de Castilla hasta el año de 1691; que restituyó á su debida autoridad la

 jus-

justicia, extinguió los vandidos; dió justas disposiciones á la Real Hacienda con grandes alivios de los pueblos, formó juntas de los Ministros de la primera graduacion, contentándose con el honor de concurrir con ellos en ellas; y en la de Estado, donde se tomó la gran resolucion de volver á la guerra con el supuesto de perder mucho, para recuperarlo con una ventajosa paz, como se ha logrado, que en los dos primeros años no se perdió un palmo de tierra; pero que en la rendicion de Mons ocasionó, que sin acordarse de la máxîma, con que volvieron á empuñarse las armas, se atribuyese á su defecto el mal suceso; siendo así que en la resolucion de contender no tuvo V. E. mas culpa que la de todo el Consejo de Estado, y que en la parte de los medios no tenia V. E. arbitrio, porque estos corrian independientes por el Marqués de los Velez, aunque por órden de S. M. corria V. E. con fomentar las disposiciones. Dilatada respuesta merecen tantos cabos, pero dirásë algo que los enlace, y muestre quán apasionadamente ajusta V. E. sus cuentas.

Que V. E. fuese feliz en la Presidencia, es facil creerlo ázia sus intereses, y ázia la absoluta dominacion que tuvo en todas las partes de la Monarquía; pero que los pueblos fuesen felices con su gobierno, no tiene verdad alguna; pues nunca se quejaron mas, nunca padecieron tanto; y nunca hubo mas papelones satíricos que afianzasen le infelicidad. Acuerdese V. E. de aquel que fenecia: y quando todo el mundo se lamenta, parece que es bendicion la Presidencia; que quizá esto le hará presentes los otros. Que V. E. restituyese la justicia á su debida autoridad es de la misma suerte incierto; porque si la justicia se divide en partes, la distributiva jamás estuvo tan desautorizada, dando los empleos de toga y política á personas que no tenian mérito, habiendo pa-

ra las plazas personas de los venerables Seminarios, que con el nombre de Colegios mayores han llenado siempre los Tribunales de sugetos grandes, y buscando para los Corregimientos hombres que ni aún habian logrado las varas de Alcaldes de sus pueblos. La igualdad de la justicia jamás se vió en el gobierno de V. E.; porque si alguna vez se castigaban delitos, era en personas de inferior grado, que ni tenian padrinos, ni apoyos con que hurtarse al rigor, de que es buen exemplo aquel criado del Conde de Baños, que halló con pistolas pocos dias despues de promulgada una nueva pragmatica sobre la prohibicion de las armas cortas de fuego, el qual fue suelto solo con la noticia de ser criado de aquel Conde que entonces parecia favorecido. Y si V. E. entiende por verdadera justicia la persecucion nimia de algunas mugercillas de mala vida, ni aún en esto se le puede confesar la correccion del pecado, ni negarle la contemplacion al poder, pues aquellas diligencias siempre fueron inútiles, y todo el mundo sabe, que estando al mismo tiempo Don Antonio de Leyba, muy mortificado por un antiguo amancebamiento, y separado violentamente de él por la justicia, consiguió de V. E. una tácita permision para volver á vivir con su dama, y lo executó á su vista y consentimiento con universal escandalo de la Corte, de que con evidencia se saca, que nunca la justicia estuvo mas ajada, ni con menos autoridad, que quando la administró V. E.

En quanto á extinguir los vandidos es verguenza que V. E. ponga aquel entre los aciertos de su gobierno, pues ciertamente ni V. E., ni sus subditos tuvieron parte en la extincion; y por mas que los premios de Don Rodrigo de Miranda acrediten que se fatigó mucho en la muerte de Don........ todo el mundo sabe que áquel hombre murió antes á manos de la irrita-

tacion que causaron sus vicios, que á los esfuerzos de la justicia; pues si los vecinos de Daimiel por su propio interés no le hubiesen con gran resolucion combatido, Miranda, ni los de su séquito, ni la aplicacion de V. E. hubieran bastado á castigarle; y los otros vandidos de menor suerte que aquel, tambien acabaron por semejantes sucesos, con que sin duda vivieran en seguridad, si no tuviesen mas enemigos que el Presidente de Castilla, que afirma al Rey haberla. Mas por lo que mira á las justas disposiciones de la hacienda Real con alivio grande de los pueblos, por lo que dice V. E. que formó tantas juntas, ¿no nos dirá V. E. quáles fueron estas disposiciones justas, y quáles estos alivios grandes? ¿Quitó V. E. alguna de las pesadas cargas que bruman los súbditos? ¿Remitió algunos atrasos? ¿Puso mas puros administradores en los partidos? ¿Ajustó mas varatos los asientos de las provisiones de exércitos y armadas? Nada de esto se hizo. ¿Pues dónde están estos alivios grandes? ¿Dónde están estas disposiciones justas? Pareceme V. E. en esto á los fanfarrones, que cuentan las pendencias no como fueron, sino como debieron ser. Debió V. E. executar todo lo que dice que hizo, para que el Rey le debiera el mayor servicio, y los pueblos quedáran con una suma obligacion. Pero como estas representaciones magníficas no tienen cuerpo, ni substancia, el Rey no halla en V. E. que estimar, y los pueblos gravados le tienen mucho que aborrecer. Lo de formar juntas de los Ministros de la primera graduacion, y contentarse con el honor de concurrir con ellos, es el mas gracioso modo de decir que hasta hoy se ha pensado; porque si los Ministros eran del calibre que V. E. confiesa, ¿por qual razon no podia y debia estar muy vanaglorioso de la concurrencia? Juntas de Angeles es imposible hacerlas en la tierra, mayormente

pa-

para lo que V. E. las hacia. De Reyes ó Soberanos fuera muy costoso, y quizás dificil que ellos quisieran entrar con un Presidente, aunque de tanta altura. Con que no quedando otro recurso que á los Ministros de la primera graduacion, bien pudo V. E. honestar con la necesidad la vergüenza de concurrir; pero si la ocasion no se hubiese alejado, yo daria á V. E. un exemplo que dexase ilesa la alta calidad de sus sagradas prendas. Vaya de cuento. Desafió el Rey Don Pedro de Aragon al Rey Don Pedro el Crüel de Castilla ante el Papa por medio de D. Bernardo Galeran de Pinos, varon de gran linage y esfuerzo; y porque el duelo habia de ser de dos á dos, y el Rey de Aragon queria por su segundo á Don Bernardo, le concedió el título de Rey de Mallorca, á fin de que el Castellano no desdeñase la desigualdad. Pero volviéndonos al favor zeloso de V. E., que combatió con universal aplauso; diganos V. E., ¿de dónde sacó esta universalidad? Refieranos, ¿quántos aprobaron su opinion? Testigos fueron de aquella disputa sucedida la noche del Angel primero de Marzo de 98: los mayores hombres del reyno, y todos saben, que la mayor parte de los que se explicaron, estuvo contra V. E., y en favor del Cardenal Arzobispo de Toledo, que era de dictamen contrario, y aún V. E. lo hubiera sido, si no estuviese tan fresca la tinta de las condiciones que ofreció observar á sus bienhechores. Salió V. E. mal de aquella contienda, aunque mas nos diga la aprobacion que tuvo; pero si interiormente quedó satisfecho, ¿por qué siente tanto la interior nota, y por qué prepara los improperios de imprudencia, y de celo poco ajustado á la razon, en un caso que se vió apoyado del Cardenal de Cordoba, de los Condes de Monterrey y Benavente, y otros hombres de semejante tamaño?

Prosigue V. E. su representacion con la nimiedad pue-

pueril de pintar al Rey la Presidencia de Castilla, como si no tuviese de ella algun conocimiento. Dice luego que los manejos mecánicos de aquel empleo le han hecho la fuerza, y pasa á vomitar una gasconada, de que nadie se podrá quejar de la administracion de justicia y gobierno, sino alguno que llevado de la suma pasion, quiera quejarse; y esto lo dice V. E. asegurado de que nadie le responda; pero, Señor Conde, si V. E. hubiese de castigar como persona privada á todos los que se quejan de su gobierno y administracion de justicia, enviaría Dios á estos reynos mayor mortandad que la que padeció Israel en tiempo de David; y si lo hubiese de hacer como persona pública, ¿por qué toma V. E. tan tarde el enojo, y por qué no lo tomó quando dominaba, y eran tan universales las quejas, que fuera de Don Vicente el Santo, de Don Bartolome de Ocampo, y los domesticos de V. E., todo el mundo aborrecia sus resoluciones, y aún notaba las que dexaba de notar, porque no le daba mas que aborrecer? Diría V. E. entonces: *dexadlos decir, pues me dexan hacer.* Y hoy porque no puede V. E. hacer, se enoja de oirlos decir. No sé donde arrojó V. E. aquellas admirables reglas con que se nos vendia moderado y prudente. Debiólas de arrebatar el pueblo, quando envistió con las cortinas del quarto baxo, en el que parece que estaban depositadas, segun los muchos embrollos que en él se discurrieron y fabricaron.

Pasa V. E. luego á ponderar la felicidad que tuvo su primer Presidencia en la abundancia de los frutos, y que por su aplicacion, harto ponderada entonces, aunque extraña á su genio, y á las ocupaciones de su nacimiento, pudo mantener los abastos en algunas cosas mas baratas que antes. Y aunque á estas palabras se pudieran hacer infinitas reconvenciones, solo diré á V. E.

que

que en años fértiles tiene poco que fatigarse el Presidente de Castilla; y que si siéndolo aquellos, no podian sufrir los pueblos el gobierno de V. E., ¿cómo lo tolerarían en los esteriles? De lo qual resulta, que es deudor V. E. á los beneficios que trae consigo la fertilidad, y que supo usurparselos al pueblo, dando motivo con ello al suceso del dia 28 de 1699. Mas por lo que mira á la varatura de los abastos, ¿con qué conciencia usurpa V. E. á Don Diego Orejon el honor de haberlos ajustado mientras vivió? Para él era buena esta gloria, y Christo nos enseñó á dar al Cesar lo que es del Cesar. Demás de que un Grande de tan grandes prendas, de tanta altura, y de tan elevada representacion, no quedaría desnudo, aunque dexase al pobre Orejon el patrimonio de su habilidad y mas V. E. que quiere ser singular en saber lo poco y lo mucho, tambien quiere ser insigne en abastos, y aún sin entender palabra de la administracion de la Hacienda Real, sufrió V. E. que el Conde de Humanes le dixese: *que no habia hombre tan inteligente en papel abugereado*, porque siendo hermano del Refugio, se aplicó mucho á librar de la confusion los juros de aquella Hermandad. Si V. E. sufria tan necias alabanzas, ¿qué hay que admirar que los que le conocieron esta ligereza, ponderasen su aplicacion á las provisiones de la Corte, aún siendo esto tan extraño de su genio, y de su alto nacimiento? Pero V. E., aunque le dice esto al Rey, bien sabe que ignoraba lo que eran abastos, y no conocia la hacienda: como se confirma de haberse valido de Don Ignacio Suarez, para hacer dinero del ayre contra el erario de su region.

Empieza V. E. á contar luego la carestía de carne, el caudal de la casa de los Prietos, el embarazo que le pusieron sus terciarios para no concurrir en el Consejo á so-

solicitar la baxa, la violencia que tuvo en volver á los Prietos la obligacion, y la certidumbre que tenia de que se hubiese minorado el precio por ellos, si V. E. no hubiera diferido el pliego hasta hablar en el Consejo, porque temia que sin su presencia conseguiría la parte algunas ventajosas condiciones, con que llevárse V. E. de calles la pureza tan justamente estimada, para decir que no tuvo con los Prietos otra aficion que el cuidado de moderar sus ganancias, y conservar sus caudales, por la seguridad, obligacion y alivio del pueblo. Todo esto, Señor Conde, no tiene substancia, ni verdad mas que en las tercianas, é incluye la malicia de salvarse de la nota que el pueblo hizo á mi Señora la Condesa, de que tenia parte en las ganancias de los Prietos, y no lo negaron ellos, quando por confesar la verdad, ó por librarse de la pública ira, sentaron que los dos quartos del precio de cada libra de carne se separaban para que V. E. dispusiese de ellos. Tambien dio mucho apoyo á la presuncion, ver, que á Juan Prieto han introducido en el quarto de mi Señora la Condesa, y á S. E. empeñada en que aquel hombre consiguiese el honor de un hábito, que sin tanto apoyo no se atreviera á pretender, y con él y otros no pudo limpiamente lograr; pero dexando esto á la piadosa consideracion de V. E., ¿qué interes tenia el pueblo en que con ruina suya creciesen los caudales de los Prietos para la seguridad de los abastos? Y si V. E. cuidaba de minorar las ganancias, ¿por qué estaban ellos tan agradecidos á V. E., y por qué V. E. tan empeñado en dar veinte ducados mas de sueldo al Presidente de Ordenes, para rendirle á que no repugnase la cédula de la pretension, y presentacion del hábito en su Consejo? Describe después V. E. el precio subido del aceyte, y fatiga en minorarle por lo mucho que persona de grande autoridad y conocimiento ponderó al

Rey

Rey la imposibilidad de mantener la obligacion ajustada por V. E.; y que sin embargo de esto fue este genero la piedra del escandalo, con que el pueblo juzgó interesado á V. E. en cosa que ni por frutos propios, ni agenos ha tenido la menor parte, que no fuera delito que teniendo aquel fruto le vendiese como otro particular, porque esto no lo prohibe el ministerio; pero que no le tiene sino en corta cantidad, y distante de la Corte, sino que quieran sus emulos adelantar algunos plantíos, que ha hecho, por ser mas facil que reducir censos, para que su hijo de V. E. tenga este alivio, esperando (dice) no le guiará al escabroso camino por donde V. M. ha gustado llevarme. Señor, dónde irémos á parar con tanto dislate. Que el aceyte estaba caro, y fue poco, es cierto: que se dixo al Rey era imposible la obligacion, es bobería, porque ninguna de las grandes personas, de quien lo pudo oir, tienen el conocimiento que un suplicante obligado, y quando éste se obligó, mejor ajustaría la cuenta de sus ganancias, que V. E. las de sus duelos. Que el pueblo dixo que mi Señora la Condesa habia estancado gran cantidad de aceyte, es sin disputa, y la presuncion tiene mucho valor en la confesion que V. E. hace de los plantíos, y en lo que el mundo conoce de lo aplicado: que el Ministro puede vender sus frutos, no parece controvertible, aunque el Rey mismo con quien V. E. habla, mandó á Don Gerónimo de Medrano que se deshiciese del ganado lanar, que era su principal patrimonio, porque no se componia bien lo ganadero con lo Ministro, y á lo menos el nombre es repugnante: que V. E. tiene pocos olivares, todos lo saben; pero es incierto que no puede su fruto venir á la Corte, porque de Andalucía donde están, viene mucho aceyte, y lo de mejor calidad. Pero para que es todo esto,

Señor Conde? Dice V. E. lo que no sirve para librarse de aquellas manchas, y calla la satisfaccion precisa de si mi Señora la Condesa encerró aceyte en la Puebla. Esto era menester comprobar, y seria conveniente respuesta; pero pues V. E. lo calla, diciendo tantas cosas inútiles, mucho motivo tuvo el pueblo para juzgarle culpado. ¿Y cómo dexará ahora de irritarse nuevamente, viendo decir á V. E. que ha hecho los plantios, porque su hijo no siga el escabroso camino por donde el Rey gustó llevar á V. E.? El Rey nuestro Señor, Conde, ni necesita de su hijo de V. E., ni del padre, por grande y buen Ministro que se llame, no necesitó nunca. Dió á V. E. la llave de Gentil hombre de su Cámara, por graduarle en aquel empleo, de que otros hombres tan grandes, y mas poderosos que V. E. se honráran mucho, y confirióle despues los empleos que ha tenido, no por necesidad de que los ocupára, sino indignado á sus instancias, movido de sus intrigas, y fomentado de sus ambiciones y diligencias. Si el camino es tan escabroso, ¿para qué le eligió V. E.? para qué trabajó tanto por ponerse en él? para qué solicitó apartar á la Reyna madre? para qué quiso arrojar á Don Juan? y ultimamente, para qué rempujó al Duque de Medinaceli? Si todo esto es así, sin que haya cosa en contrario, ¿por qué atribuye V. E. la eleccion á gusto del Rey? Y si no quiere que su hijo sea Ministro, ¿por qué no se lo manda á él? y para qué se lo cuenta á S. M. debiendo tener presente el refran castellano, *qué se le dá á el Rey de eso*?

Cuenta V. E. despues muy por menor el crecido precio del trigo, la postura de los panecillos, y de la arina, y la calidad de este genero de abasto en la Corte, con la misma pesadez que pudiera una vieja, si hablase neciamente de sus mocedades. Abusa de la dig

na-

nacion del Rey con esta narracion molesta é inutil, y quando dice que conocia alterada la infima plebe por la falta de este genero, omite las providencias que tomó para aquietarla, y se remite á las que pudo discurrir Don Francisco de Vargas (que era tal para Corregidor, como V. E. para Presidente). Califica luego de inciertas las voces de que se pasaba el trigo á Portos, y señala el que pasó con licencia el Marques de Castrillo, nombrándole solo en cosa odiosa, como si el Conde de Requena no fuese participe de la venta, y del mal suceso: pero no queria V. E. ponerse mal con los que están bien con la Corte. Refiere luego las coplas de Calainos, en la obligacion de los Alcaldes de sacas, jurisdiccion de los militares, extraccion de cebada para puertos distantes de aquel reyno de Murcia, y provisiones hechas en él para los exercitos; cosas todas inutiles é impertinentes, y luego sale V. E. con que de estos principios, y de alguna especial permision de Dios, resultó la conmocion del dia 28. de Abril, Señor Conde, la permision divina es innegable aún entre las naciones bárbaras; pero mirando á las cosas que tocamos, ¿qué novedad puede hacer que un pueblo numeroso y arrestado, padeciendo á un tiempo mismo la falta de pan, carne y aceyte, y gobernándole un Ministro anteriormente odioso, llegue á los últimos términos de su tolerancia? ¿Es acaso cosa tan extraña, que no la hemos visto en Sevilla, Granada, Cordoba y otros pueblos menos numerosos que la Corte? ¿Es esta la primera vez que los Corregidores fueron sacrificados á la hambrienta ferocidad de la plebe, teniendo en sus distritos toda la jurisdiccion que el Presidente de Castilla en la Corte? Los dueños mismos de los pueblos no han sido menos veces sacrificados al furor de sus subditos, como sucedió en Ga-

licia á la Condesa de Sta. Marta, en Monreal al Señor de Ariza, en Fuente Ovejuna al Corregidor mayor de Calatraba. ¿Pues por qué hace tanta admiracion? por qué se trata como inaudito este caso? La relacion menuda que V. E. hace de él, ni tiene substancia, ni advierte al Rey cosa nueva. Todo lo supo, y con órden suya se fió de D. Francisco de Ronquillo la importancia del dia, como V. E. dice; y si habiendo pedido y logrado el pueblo buen Corregidor, no tuvo éste facultad para apartar la muchedumbre de la casa de V. E., fue desgracia de ambos, pero no pecado de Ronquillo; con que se irrita V. E. porque no hizo mas de lo que pudo. Mejor fuera quexarse del Conde de Benavente, que sin haber por qué envió á casa de V. E. tanto hambriento; pero él es bueno, y pariente, y se debe creer que no lo hizo á mal hacer.

Explica V. E. mas su dolor en la extrañeza de que fuesen perdonados los agresores de su trabajo; y dice luego, que no quisiera en negocio que parece particular suyo hablar á S. M. como Ministro, y tan interesado en su real decoro, justicia y autoridad; pero que era dificil, hallándose estas sagradas prendas tan inseparables del carácter de V. M. puestas á mi cuidado, y aún sin él por la sangre que Dios me dió, tuvieran union á ella. Esta cláusula hizo á todo el congreso notable confusion; y despues de haberla mirado cuidadosamente á todas luces, no hubo quien no confesase que se quedaba á obscuras lo ministro con el real decoro, justicia y autoridad. Dixo uno de los circunstantes, que no es cosa grande, porque qualquiera alguacil lo tiene. Otro añadió, que no hallaria mas puntual construccion en buena gramática, que el ser inseparables del carácter de V. E. las prendas de interesado; pero que el llamarlas

sa-

sagradas era solecismo impérdonable en la Religion, pues nunca vino bien el adjetivo de sagrado al interes de Ministro. Mas lo que causó mucha novedad, fue oir decir á V. E. que sin el carácter que el Rey le puso, tuvieran union á la sangre que le dió Dios, aquellas sagradas prendas del real decoro, justicia y autoridad. Esto fue lo que ninguno pudo comprehender, y lo que de comun acuerdo se mandó repeler de los autos, como cosa obscura, impropia y disonante.

Observóse luego que V. E. dice al Rey, que en la defensa de su casa hirieron los sitiados con armas de fuego á algunas personas, y mataron tres ó quatro. Pareció corto el número, segun la credulidad comun; pero cotejando con esto la satisfaccion que V. E. hace despues á los que le culparon, de que se defendió sangrientamente contra personas tan infames, que segun la confesion de V. E. no tenian mas armas que puños y piedras; votaron de conformidad, que el miedo hizo exceder los términos de la defensa, porque para impedir la entrada embarazosa de una rexa atacada con piedras y puños, bastaran garrotes y brazos, pero lo que erró el miedo de dia, enmendó como pudo el miedo de noche, pues recelando los encerrados, que se sirviesen de los varios géneros de municion que V. E. nombra, se irritaria el pueblo hasta pegar fuego á la casa. La resolucion de arrojar las texas, y temor de descalabrados, pudo mas con los agresores, que el horror de ser muertos; y así levantó el sitio aquella baxísima é infame multitud, que es como V. E. la llama. Esto y la muerte infeliz del Clerigo, dixo el congreso que faltaba á la prolixa relacion del suceso; pero perdonaron esta impuntualidad por la enseñanza que V. E. hace al Rey, de que la guerra de los chismes y discordias ha cundido en la Corte con gran

per-

perjuicio del gobierno. Lo cándido es propio y material, y antiguo en casas de aceyte, mas que en la Corte haya chismes y discordias; es tan nuevo, que no se creyera si persona tan experimentada como V. E. no lo aseverase. Dice V. E. despues que le penetró el corazón el consejo, con que Don Francisco Ronquillo quiso que dexase su casa, para preservar su decoro y persona, porque juzgó que en aquel atentado le ataba el Ministro las manos, para tratarle como lance personal, siendo solo del puesto; pues nadie ignora (prosigue) *que ni el Rey, ni los que le movieron se atreverian á mi persona; si hubiese yo de hacer resistencia con mis parientes, amigos y dependientes, en la forma que es licita á un hombre de mi altura la defensa natural.* Señor Conde, lo que penetró á V. E. el corazon, fue el miedo que el pueblo le puso, la soledad que padeció de amigos y parientes, la sordez de las guardas Reales, que no oyeron los preceptos de V. E. Lo que le traspasó el corazon, fue ver expuesta toda su altivez á los últimos desprecios, ver olvidadas todas aquellas cariñosas confianzas, con que la ambicion de V. E. piensa hacer extraños progresos. Esto si que mas justamente traspasó el corazon de V. E.: que la proposicion fue saludable, pura y conveniente, despues de haber experimentado la pertinacia del pueblo, inflexîble siempre á sus persuasiones; pero si V. E. le pareció entonces lo contrario, y viendose acometido de tan baxa y tan infame multitud, le pareció que sin el Ministerio podia restituirse, ¿por qué no arrojó en el pozo como otros cadaveres el Ministerio, y su persona, parientes, amigos y dependientes, y castigó con severidad el atrevimiento del pueblo, y de los que le movieron? Bueno fuera haber hecho brabura; pero muy cierto estuvo V. E. de hallarse solo, y de que habia de desaparecer presto, porque el

pue-

pueblo estaba enfurecido. Los dependientes que V. E. podria llamar para corregirle, eran del Ministerio, y si V. E. se desnudase de él, no le acudirian, y los amigos nunca los hallaria V. E., porque jamas los hizo, y pocos Ministros los tienen; y los parientes de V. E. pensaban mas en su conservacion, que en librar á V. E. de peligros, de lo que dieron evidente testimonio su cuñado, y su yerno, que se encerraron en Palacio, como si el Rey necesitase de su asistencia.

El registro de la casa que V. E. tan agriamente culpa, fue acto subseqüente al que la piedad del Rey executó, perdonando al pueblo por no empeñarle mas; y verse obligado á la punicion fue librar á V. E. del horror concebido contra su persona por la muerte del Clerigo, y de otros treinta hombres, á quien segun decian introduxo por la rexa el furor, ó la curiosidad: fue reservar la casa del incendio, que se temió en las licencias de la obscuridad: y fue finalmente librar la casa de la confusion, en que la podia poner la obstinacion con que el pueblo ciego é irritado pedia aquellos infelices, que suponia detenidos ó muertos. Todo esto se logró en el registro: ¿pues por dónde fue indecente? por dónde la aprobacion del tumulto?

Quexase V. E. luego de que el Rey no resolviese prontamente las consultas de los Consejos de Estado y Castilla, que supone favorables, y se engaña, porque en el de Estado uno ú otro Ministro votó la satisfaccion de V. E., y como en la calidad del caso tenia mas fuerza la precedencia, que la ley, venció como siempre suele, el mas fuerte con la razon, ó sin ella; y debieron de juzgar aquellos Ministros, sola esta vez considerados por V. E. de altas calidades, que era mejor caudal para el Soberano el amor de los pueblos, y la quietud de la

Cor-

Corte, que la conservacion de un Ministro odioso y repugnante. Lo mismo hubiera juzgado V. E. si no fuese interesado en lo contrario, y así acomodese á los términos desgraciados; pues disfrutó tantos años los aplausos de dichosos, y no crea que los elogios que hace el respeto y zelo de los gremios le podrán adquirir su devocion, porque varias veces los ha irritado solo la memoria de que pueda V. E. ser restituido.

La observacion que V. E. hace, de que el suceso que lamenta no se haya visto otra vez, es enteramente incierta como ya se le ha avisado; ¿pero quando no lo fuese, qué le haremos? Todas las acciones heroicas ó infames de los hombres tuvieron principio; ésta empezó mas tarde, y fuera bien que no hubiera empezado, aunque como V. E. dice, tuviese otros principios. Los que V. E. la aplica por el cumplimiento de su obligacion, que le atrajo la aversion de todos, son falsos, pues el pueblo que habla, y recurre á su Rey, nunca se enfurece, porque el Ministro cumpla sus obligaciones; nunca se irrita por los negocios grandes. Quien ni conoce ni penetra, nunca se mueve contra los justos, antes pasando los límites del respeto, suele pasar la estimacion á idolatría; con que no hay que atribuir la desgracia sino á pecados propios, y á la falta agena del pan, carne, y aceyte; pues el silencio con que despues se ocultó el odio de V. E., no fue por causa de verle inocente, sino por mirarle ajado; no fue efecto del arrepentimiento, sino pasmo de la novedad.

Dice V. E. al Rey, que no hizo instancia alguna ni por su persona, ni sus escritos, porque estaba seguro de su inocencia, palabras de mayor honra, igual dolor para V. E. á la órden de que volviese á la Presidencia de Castilla, á cuyas clausulas no cupo su sangre

gre y obligaciones de vasallo y Ministro, que sus intereses le aconsejaban, y mas temiendo que sobre este puesto recayese el todo de los manejos públicos. Señor Conde, que el Rey llamó á V. E. porque sus reiteradas instancias, y el engaño en que cayeron el Cardenal Cordoba y el Conde de Aguilar, allanaron el escabroso camino del llamamiento; serenaron los justos sentimientos de Doña Catalina de la Cerda, que conocia para su padre la infidelidad de V. E. reduxeron en lo exterior las aprehensiones del Almirante, y finalmente todos de un acuerdo hicieron creer á la Reyna que ganando á V. E. con un beneficio tan ansiosamente deseado, y nunca con regularidad creido, obligaria sus ancianas astucias, y caminaría de buena fé para servir á su amo, atender á las justas instancias de una gran Princesa, y solicitar el bien de los subditos. Supose que si V. E. se apartáse de este camino real y trillado, sería facílisimo contramandarle; y juntandose á estos discursos las seguridades que por medio de Urrutia dió V. E. al Cardenal de Cordoba, y éste á los otros, se dispuso el ánimo del Rey para que llamase á V. E., le restituyese la Presidencia de Castilla y le fiase parte de las antiguas confianzas. A esto se convino V. E. sin necesitar de que el Rey se lo explicáse con aquellas misteriosas palabras de tanta honra y favor, que habiendolas fiado V. E. en secreto á ducientas personas, las han callado como V. E. creería, y se reduce á que S. M., por si sucediese algun funesto accidente, quiera depositar el primer empleo del Gobierno de la Monarquia en una persona, de consumada experiencia y autoridad. Segun esto, bien se debe creer que no tuvo V. E. aliento para repugnar, pues ninguno reusa lo que ésta por sus intereses, ni le aconsejaban la repugnancia, mayormente recelando que

á este empleo se siguiesen otros mayores; y este es el mas estraño fingimiento que hasta hoy se ha discurrido. Si los intereses de V. E. le aconsejaban que no tomáse la Presidencia, ¿para qué la pidió contra sus intereses? Y si vino á que se la diesen, y la consiguió, ¿por dónde á sus intereses ofende? Si V. E. deseó la vuelta á la Corte, y restitucion de la Presidencia para volverse á incluir en el gobierno y librarse de los olvidos del retiro, y por la ciega pasion dominante que nunca pudo zelar su cautela, ¿por qué nos dice temia el peso á que anelaba? ¿Para qué se nos pinta zeloso de la lid que apetecia? pero no debe causar admiracion falsedad tanta, quando es constante que para sacudir V. E. de sí la obligacion contrahida con los mismos que le restituyeron, se dignó V.E. decirles cara á cara, que solo le trajo la necesidad: experiencia insigne para que otros favorezcan ahora su desagravio, y para aquel despego con que ha tratado á su persona: y si esto como V. E. se lo dice al Rey lo entendiera S. M., bien pudiera fiar de su justificacion todo lo que dice fiaba; pero si no hizo V. E. instancia, ¿para qué escribió tantos papeles para que se valiese del Padre Carpani, y para qué intentó mover por él otras mil cosas? El Rey, como V. E. confiesa, le conoce mas que todos, pero ignora el despego con que se ha tratado: y ácia lo inocente, sabe què la voz del Pueblo es de Dios, y no se atrevia á calificar una inocencia que el Pueblo declaraba malicia. Por esto, mas que por las instancias contrarias á V. E., ni por el zelo de inquietar la plebe, tomó la justa resolucion de exônerarle de la Presidencia, siguiendo infinitos exemplares de sus gloriosos progenitores. Esto lo niega V. E. como fiel al Rey, como si necesitase de exemplos para el presente gobierno de sus grandes dominios, de las prácticas antiguas de las cosas, ó si no la hubiesen ellas mismas

mas

mas borrado, y como si faltando esto se pudiese atar las manos del Príncipe para que no haga justa y libremente su gusto en todo lo que no se oponga á la Religion, honor de su dignidad y bien de sus subditos. Pero ya que no halla V. E. exemplo de esta exôneracion; digame V. E. si el de Rodrigo Bazquez de Arce, por hacer lugar al Conde de Miranda, es en términos terminantes? Digame si Don Juan Chumacero no fue tambien Presidente, y al fin exônerado como V. E.? Digame si el Conde de Villaumbrosa y Príncipe de Astillano no padecieron lo mismo en nuestros dias, sin la novedad y crédito de su despojo? Que es lo que V. E. repara, sin saber abarcar honores y mercedes, las quales relaciones pudieron herir su opinion? Nada se dió á estos Ministros en compensacion de su retiro, sino la molesta permision de vivir en la Corte á la verguenza de su despojo, y para exemplo de lo qual desautoriza la falta del ministerio; pero demos caso que con mercedes y honores debiese el Rey mitigar el sentimiento de la exôneracion de V. E.; ¿qué honor podia dar S. M. á V. E. si se los habia ya dado todos? ¿Qué mercedes le daria sin grabar el patrimonio y la conciencia, habiendole ya dispensado tantas, y habiendole V. E. inmediatamente arrebatado las Alcabalas de Alcaudete, con una satisfaccion insustancial y despreciable? ¿Qué comodidad le daría con justicia, despues de dexarle los gajes de la Presidencia, los de Gentil-Hombre de Cámara, y los de Consejero de guerra, sobre la ya reparada en las posesiones de sus encomiendas y otras? Si V. E. dice que la vergüenza se crea, que los gajes suavizaban su exôneracion y salida de la Corte, ¿por qué no despide el motivo de emplear su dolor; y haciendo al Rey el servicio de no disfrutar indebidamente sus sueldos, no dexa mas

 fuer-

fuerte, y mas libre su queja? Comer y llorar, señor Conde, solo se ha visto á un tiempo en la edad pueril, y V. E. que desde niño quiso representar lo hombre, no tiene disculpa para hacer el papel de niño á los 57. años de su edad.

Dice V. E. luego, que venera y ha venerado el caráctor de la Presidencia de Castilla, porque representa al Rey; y habiendo referido antes lo mismo, y con expresion, empieza luego á despreciar lo mismo que venera, diciendo: pero el honor con que Dios me hizo nacer en este mundo, no me dexaria echar menos otro. Con que no hay forma de entender esta contrariedad. El decir nació en este mundo, es cosa torpísima, por no dexarla en términos de nueva; porque ¿quál nació en otra parte que en este mundo? Hasta el hijo de Dios vino á él para cumplir su promesa de nacer; y bastabale á V. E. decir, que nació con honor, sino es que quiso decir que por privilegio especial nació antes en el cielo que en la tierra. Pero en este caso sería bien temer mas al santo Oficio, que no al pueblo. El no echar menos otro honor que el del nacimiento, es tambien contrariedad; porque si V. E. no le echára menos, ¿para qué le solicitó por tantos caminos, y tan ásperos para la quietud y la conciencia? pero pues tanto trabajó en conseguir el honor de los puestos, algo mas había menester que el nacimiento; y bien sabe V. E. que hay en Castilla mil hombres que nacieron en este mundo con tanto honor como V. E. y tienen en el mismo mundo cortísima autoridad, porque no los ilustró el Rey con el resplandor de los puestos que V. E. dá á entender no necesitaba. Otra contrariedad, y mas fuerte se repara en decirle al Rey, que para servirle con la mayor decencia en sus primeras funciones, no necesitó de otra prueba que la de los estados que le

die-

dieron los antecesores de S. M., sin acordarse de haber dicho antes para prueba de poca ambicion, que no quiso entrar en los Puertos de Italia, aunque los necesitaban los empeños de sus casas. ¿Quién entenderá á V. E. viendole una vez pobre, y otra poderoso? Pero es fácil la conseqüencia; estaba empeñado antes de entrar en el Ministerio: luego ¿no es escabroso el camino por donde el Rey quiso llevarle? La verdad, señor Conde, tiene tal violencia, que por sí misma se descubre. Ella sabe hacerse justicia por mas que la empañen los nublados de la debitacion. Que V. E. era pobre antes que Ministro, todos lo sabían, y asegurase quando en la funcion del casamiento del Rey hizo aquel estupendo gasto del vestido de canutillos; y quando en aquella jornada y la de Aragon se ayudó con los subsidios del Duque de Medinaceli, á quien los pagó. Mas hoy con tantos años de Ministerio llamase V. E. Grande y buen Ministro, porque el Rey le vuelva á la Corte, y estimese poderoso para no apreciar el beneficio que con los gajes de la Presidencia recibe. Grande y buen Ministro será el que entrare rico en los puestos, y saliere pobre de ellos; pero el que entrare pobre y saliere rico, no puede ser bueno ni Grande.

No puede dudarse que si el Conde de Oropesa hubiese sido solo un honrado vecino de Madrid, sin intervencion en el gobierno, y sin interés en los abastos, no tendria el Público razon para aborrecerle ni atacarle, porque lo mismo sucede á otros muchos hombres de su grado y aun de menos cordura; pero si por ser algo mas que vecino adquirió el odio público, y lo mas infimo de la plebe quiso satisfacerse sin reparar en los venerables adornos de su persona; ¿cómo sabe que volviendole á ver en la Corte, y tercera vez en el gobierno, no tome el freno con los dientes para dar mas sangrien-

tas

tas señales de su embejecida irritacion? ¿Tan apacible es el Pueblo cortesano, para no esperar de él, que dé sus quejas reverentes á S. M., esperando justamente del amor paternal con que le ama, que atienda su justicia, favorezca su causa, y enjugue sus lágrimas, dándole consuelo en sus aflicciones? Pero V. E. sin poder mantener un Sargento, y sin tener un amigo, echa la brabura de que no habria menester la justicia para contener el pueblo, ¿de dónde salen estas gasconadas, despues de haberse hallado inmóvil en la pendencia, y despues de haberse visto aborrecido y mal tratado, querrá V. E. decir al Rey que si le hubiese dado la Mayordomía de su casa, que es todo el hipo de V. E. para exponer, le reservaría de sus males con el sagrado de Palacio, y sería un consejo propio de la sinceridad de V. E. para exponer su real habitacion, y su ilesa autoridad á los accidentes que la prudencia debe recelar, y por ningun caso jamás exponer. Señor Conde, por salvar un bote impelido, no se ha de arriesgar una nave bien equipada, por un despeño de un soldado, no se ha de exponer un exercito, fuera de que ya no estamos en términos porque no hay tales melones. La Mayordomía se dió, y los otros puestos grandes de la casa, tienen quien los sirva. V. E. ruegue á Dios que vaquen, y haga su instancia en tiempos, que quizás se olvidará lo pasado y sus quejas, y llegará á mejor ocasion su ruego. Dice V. E. despues al Rey que la resolucion de mandar dexar la Corte, es contraria á su soberana autoridad, expuesta á toda buena práctica, y el lance fué ligéro, como se prueba con que los criados de V. E. anduvieron por las calles aquellos mismos dias, y V. E. fue asistido de toda la primera nobleza en casa del Inquisidor General, con tal estimacion que fue muy notado el que faltó, ó el que no se movió por cumplimien-

to,

to; pero que de la quietud del Rey, pendiese la salida, por no buscar S. M. medios para sanar el descredito, y se los hiciese buscar á V. E.; y se ha reducido toda la satisfaccion, á un papel del Secretario del Despacho, lleno de palabras eficaces y de sérias expresiones, porque la manutencion de los Ministros depende del soberano arbitrio del Rey, y que por tenerlos buenos y Grandes, los debe S. M. mantener, como lo executaron otros grandes Reyes. Que V. E. pudo con qualquiera señal de su poder, oprimir el golpe; y pues que no lo hizo, no será malicia creer que deseaba con él ser violentado á aquellas y otras resoluciones.

Está respondido V. E. sobre la resolucion de su salida. En la ligereza del lance, le ha pintado V. E. antes tan formidable, que no hay paciencia para oirle anonadar ahora; pero no merece respuesta ni reparo su contradiccion. La libertad que mostraron los criados de V. E. es supuesta, porque nadie los vió en la calle los primeros dias; y quando se atrevieron á salir, estaban tan avergonzados, que era lástima el verlos por las calles. Las visitas de la primera nobleza y Ministros, no sirven para que aquel lance fuese pesado ó ligero; porque en los puros actos de atencion, no se pesa la gravedad de los accidentes; y como no iban á defender á V. E. de nadie, no pudo disentir que le visitase. Lo mejor es, que la propension de V. E. á la piedra Filosofal, le haga sacar oro de que el Cardenal Arzobispo le viese y el Almirante llegase tarde. Esto dice que fue muy notado. No se sabe de quien, solo V. E. lo sabe notar, como tambien el papel del Secretario del despacho, sin embargo de saber que eran del Rey sus expresiones, sin que el Secretario pusiese en ellas más que la materialidad de escribirle. Señor Conde, esto en

buen

buen castellano pudiera decir, que está V. E. quexoso del Rey, como del Cardenal, y que fue muy notado S. M. por no haber hecho la misma demostracion que toda la primera nobleza. Bueno fuera para persuadirle, hacer memoria á S. M. de los Presidentes, Señor Conde, que fueron restituidos por sus Reyes en ocasiones semejantes; que el nuestro es justo y cortesano, y quedaría corrido de haber cometido tamaña falta; pero V. E. no tiene voto en cosa que sea de su salida de la Corte; y por esto dá á entender al Rey que ha sentido gravemente no tomar para ella su consejo. Tal ansia tiene V. E. de la Monarquía universal, á su modo, que aún estando separado del reyno, quiere, oiga, y no siga mas dictámen que el suyo. Buena malicia es decir luego que el Rey se hubiera adelantado en aquel caso á estas y otras resoluciones respecto de lo que estima á V. E., y porque sabe el cumplimiento de su obligacion, y por ser buen criado de la Reyna; callando lo que V. E. y su muger murmuraban de todos los buenos, afianzándose V. E. con que el Pueblo después del dia llorado, no se acordó V. E. en los papeles, sino de otras cosas muy diversas. Esto es lo mismo que buscar interesados en la desgracia; querer dividir en su remedio á todos los que no padecieron mas que la amenaza, y acarrean una inocencia y fidelidad que todos se cansan de oir, porque ninguno las puede creer. Es falta de respeto decir al Rey la violencia, que no soñó el pueblo, para las resoluciones que temerariamente apeteció; pero de esta misma falta de V. E. se saca un grande elogio de la piedad de S. M. Manifiesta V. E. que las distancias y precipitacion de muchos, solo le hicieron resolver lo justo y conveniente, despreciando, como indigno, lo vicioso y temerario. Señor Excelentísimo, V. E. se des-

en-

engañe, que no padeció por pecados agenos, y que no ha satisfecho sino una leve parte de los propios. Tampoco satisface V. E. de que la benignidad del Rey le escribiese un papel, consolándole, y ofreciéndole su proteccion; Y sin embargo de asegurar que se lo declaró la Real mano, que en estilo palaciego es cosa muy cariñosa y amable: se queja de que la órden de dexar la Corte, llegase quando estaba V. E. honrado en las mayores confianzas, y el Rey agradadísimo de lo que obraba en los mayores negocios, y en templar el mal texido fervor, que no proporcionándose al buen efecto, temia solo el congojar el ánimo de S. M. Dice que despues de estas y otras Reales prendas, que no explica, no puede dexar de ser oculta á V. E. la total mudanza; y vuelve á pedir justicia, por no dexar al Tribunal de Dios hacerla. Señor Conde, la justicia está empezada á executarse en el apartamiento de V. E.: lo restante es á la justificacion del Rey para otro dia, como de su recta intencion lo debemos creer. El consuelo que dió á V. E. tan benignamente por el papel de su propia mano, fue un acto de su Real piedad, y que tendrá pocos exemplos en semejantes casos: fue una construccion de lo que fiaba á V. E. quando le tenia por digno de sus confianzas. La separacion fue justísima, conveniente á su quietud, útil á sus pueblos, y favorable á V. E. La restitucion ó demostracion pública que V. E. pide, es innecesaria, infructuosa é impracticable. Arriesgarse la autoridad Real, nunca es justo; y en volver á la Corte, y á los empleos públicos un individuo aborrecido en sumo grado, saldria precisamente el mayor desdoro de S. M., porque si el Rey arrojó á V. E. inocente, se confiesa injusto, (esto ya vé V. E. que no pudo ser). Si le arrojó culpado ázia el pueblo, ó ázia su voluntad, pecaria gravemente quando le restituyese; y qualquiera de estas cosas es mucho mas gra-

grave que el gusto del Rey. Señor Excmo., S. M. puede pasar sin V. E., y corregido el mal rigido fervor, que como V. E. dice, no se proporciona al buen efecto, ¿pues por qué no esforzará á V. E. á pasar sin la Corte? ¿á olvidar sus delicias? ¿á contentarse con las inmensas comodidades que goza, y vivir para sí lo que Dios quisiere, pues vivió para su ambicion tantos años? Enseñese V. E. á moderar sus pasiones; reduzcase á criar sus plantíos; á gobernar sus vasallos; y á mejorar en lo licito sus rentas; aplicarse á educar sus hijos para que no vayan por el escabroso camino que su padre. Vuelvase V. E. á Dios. Sirvale hasta conseguir sus confianzas, que si lo alcanza, despreciará la Corte, olvidará los deseos de la dominacion, y vivirá gustoso, sin el recelo de que aquel supremo Rey de los Reyes le falte hasta la eternidad.

INDICE

DE LOS PAPELES

QUE CONTIENEN

LOS TOMOS XIII.°, XIV.° Y XV.

DE ESTA OBRA.

TOMO XIII.

de España, en defensa de sus prerrogativas, y sobre que no deben ser preferidos en funciones Reales los varones Romanos que gozan de ellas, y de las del Solio del Papa en las Pontificias. Pag. 233.

Consulta de Don Pedro Ponce de Leon sobre los Anales é Historias de Cayo Cornelio Tácito, para consultar si convendria imprimir su traduccion en Español. Pag. 270.

TOMO XIV.

Memorias históricas de la Monarquía de España, en las quales se dá una pequeña noticia del vario estado que ha tenido desde los tiempos de Don Enrique IV.°, hasta los del Rey Don Carlos II.°, de cuyo reynado se especifican muchas particularidades recónditas. Pag. 3. Con la nota del Editor. Pag. 155.

Carta que el Emperador Carlos V.° escribió á su hijo Don Felipe II.° desde Palamós. Pag. 156.

Declaracion con certidumbre, por averiguacion de historia, del tiempo en que se hizo el voto, y dió el privilegio á la Santa Iglesia de Santiago el Rey Don Ramiro el I.°, ó el II.° Por Ambrosio de Morales. Con la nota del Editor. Pag. [illegible]

Carta que de órden del Señor Don Felipe IV. escribió al Ilustrísimo Señor Don Galcerán Albanel, su Maestro, y Arzobispo de Granada, para que informase sobre el Breve de su Santidad, [illegible] [illegible] Quindenios [illegible] Iglesias.

Con

TOMO XV.º

Res-

FIN DEL TOMO DECIMOQUINTO.

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES
ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES
de Sotomayor.

TOMO DECIMOSEXTO.



MADRID MDCCLXXXIX.
POR DON BLAS ROMAN.
Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante; en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Sto. Domingo; en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo; y en los puestos del Diario.
CON PRIVILEGIO REAL.

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

de Sotomayor.

TOMO DECIMOSEXTO.

MADRID MDCCLXXXIX.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del [illegible]

CON [illegible]

CARTA
DEL PADRE BURRIEL
A DON JUAN DE AMAYA.

NOTA DEL EDITOR.

El ansia con que el público deseaba poseer las obras ineditas del sábio Jesuita Andres Burriel, nos obligó á publicar, desde los principios de nuestro Semanario las que pudimos haber á la mano. Entre ellas dimos á luz un trozo de la carta que escribió al Licenciado Don Juan de Amaya, generalmente reputada por el mas erudito de sus escritos; pero por desgracia el único MSS. que poseíamos de ella, sobre muy incompleto, estaba enormemente viciado. Las quejas del Público acerca de esta corrupcion pusieron en movimiento nuestro zelo, y nos hicieron redoblar nuestra diligencia, para reparar quanto en nosotros estuviese una falta tan considerable. La generosidad del señor D. Gaspar Melchor de Jobe Llanos ha premiado nuestra solicitud franqueándonos un MSS. que posee, y es el mejor que exîste de esta Carta; pues no solo se halla correcto y completo, sino que es original, firmado, y anotado de mano del mismo Autor. Debemos además á este digno Magistrado que se encargase de cuidar por sí mismo de la nueva Edicion: persuadido del gran mérito de esta obra, y creyéndola muy importante para ilustrar la historia y cronología de nuestro Derecho nacional. Por este medio esperamos aseg-

gurar la indulgencia del Público, ante quien no puede ser mas reprensible nuestro descuido, que laudables la buena fé con que le confesamos, y el zelo con que tratamos de repararle.

Señor D. Juan de Amaya mi señor y amigo de mi mayor estimacion:

La respuesta de vmd. de 11 de este mes me llena de gozo, así por la noticia de su salud, como por su selecta erudicion, y juicio en materias tan útiles y tan gloriosas á la Nacion; con que quedo instruido y esperanzado de mas abundantes luces.

Esto no embaraza, que en algo no concordemos, como es en la qüestion, si es ó no Concilio nacional la Junta general de los Prelados y Procuradores de los Cabildos del reyno en la Ciudad de Sevilla año de 1478 por mandado de los Reyes Católicos. Yo fui el primero que dí á la aplicacion de vmd. las mas tiernas gracias por el descubrimiento de una noticia tan gloriosa á la Nacion, y de la qual ni en las colecciones de Concilios, ni en otros libros donde parecia deber estár, se hallaba el menor rastro, encontrándola la tenaz aplicacion de vmd., y su observacion curiosa en el libro de *Establecimientos del Orden de Santiago* impreso en Sevilla año de 1503, rarísimo por su materia, y por su antigüedad. Tambien confieso, que luego que leí la erudita representacion de vmd. al Padre Confesor de S. M., rogándole que mandase buscar las Actas de dicho Concilio nacional, quedé convencido que en realidad se habia celebrado dicho Concilio en Sevilla, pues no obligan á menos las palabras que vmd. copió de dicho libro impreso en tiempo y de órden de los mismos Reyes Católicos, que di-

dicen así: »Guarden, cumplan y executen la ley fecha »y ordenada por todos los Prelados de este reyno en la »santa Sinodo que celebraron en la muy noble Ciudad »de Sevilla, con autoridad del Reverendísimo Señor »Nicolao Franco, Nuncio Apostólico, con poderío de »Legado à latere: que contiene que el Clerigo de pri»ma tonsura trayga ropa larga &c."

Especialmente habiendo vmd. legitimado con tan exquisita erudicion la persona del Legado Franco, y probado su asistencia, y la de los Reyes Católicos en Sevilla año de 1478, en que á 30 de Junio nació allí el Príncipe Don Juan, cuyo padrino de Bautismo fue dicho Legado, y á el qual bautizó el Cardenal Mendoza á 15 de Julio. Protesto tambien, que aunque en fuerza de noticias posteriormente descubiertas crea yo hoy que aquella Junta no fue Concilio nacional, no por esto disminuyo un punto del aprecio del hallazgo de vmd. ni rebaxo la gloria de la Nacion y de Sevilla, ni entibio el ansia de buscar las Actas y Leyes establecidas en ella; pues yo convengo en toda la substancia del hecho, y solo me opongo á lo que puede tenerse por una mera formalidad en cierto modo.

Esto supuesto, yo afirmo que los Reyes Católicos para dar órden en las cosas Eclesiásticas de su reyno, que hallaron tan desordenadas, convocaron á Sevilla para el dia de san Juan de 1478 á todos los Prelados y Cabildos de su reyno, y les mandaron celebrar una Congregacion ó Junta general presidida por el Nuncio Apostólico Nicolao Franco, en que de comun acuerdo se ordenaron varias leyes y estatutos para reforma y buen gobierno del Clero. De esta asamblea en que asistió todo el Clero de España, ó de la Côrona de Castilla, digo, que no fue *Concilio*, sino solamente *Congregacion ó Junta general del Clero*. Las razones principa-

les

les que á esto me mueven son estas: sin pararme á decir la diferencia que hay entre Concilio y Junta, que vmd. sabe tanto mejor que yo; es sin duda que esta gran diferencia de Concilio á Junta, no era ignorada en tiempo de los Reyes Católicos. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y uno de los Prelados convocados á Sevilla, habia hecho la gran Junta de Alcalá contra los errores de Pedro de Osma; y aunque obraba con especial comision Apostólica, jamás la llamó, ni pudo llamarse sino impropiamente *Concilio*, como se ve en las Actas ineditas que aquí hemos copiado, ó relacion original de ellas hechas por su Secretario en el Obispo Ximenez de Prexamo, impugnador de su Concolega, y en otros. Por el contrario en Aranda y Gumiel se trataron cosas de menor monta entre el Arzobispo mismo y sus sufraganeos; pero esta Junta siempre se llamó *Concilio de Aranda*, como en verdad lo fue, y nunca se apellidó *Junta* ó *Congregacion*. Si esto es así, ¿qué deberémos decir de las dos leyes del ordenamiento Real, cuya noticia y observacion comuniqué á vmd. el año pasado luego que las leí; tomándose vmd. el trabajo de reconocerlas, apuntarlas, y deshacer la equivocacion de números de la prensa con el cotejo de las primeras ediciones? Repito no obstante (porque esta es mi primera y principal prueba) que en la ley 16. título 1. lib. 3. promulgada por el Rey Católico en Toledo año de 1480 (solos dos años despues de la asamblea de Sevilla) y la ley 24. del mismo tit. y lib. promulgada por Rey y Reyna tambien en Toledo el año siguiente de 1481, se hace referencia á la dicha asamblea de Sevilla del año de 1478 (en cuyo lugar algunas ediciones dicen erradamente de 1468) y de ella expresamente se dice haberse celebrado en Sevilla Junta general del Estado Eclesiástico. Para afirmar que fue Concilio nacional hace á vmd.

gran

gran fuerza la expresion del Maestre de Santiago Cardenas: *en un acto tan serio como el de un Capítulo general de la Orden de Santiago para en los Pueblos de ella*, como vmd. dice pag. 11. de su *representacion*; pero pregunto: ¿Es acaso acto menos serio la promulgacion solemne de leyes por los Reyes Católicos para todo el reyno? ¿Reyes tan avisados y tan circunspectos? ¿Reyes que no refieren cosa muy antigua, sino de su tiempo reciente, y hecha por ellos? ¿Reyes que tenian á la mano tan hábiles Ministros, con quienes no es razon comparar los que el Maestre y Caballeros soldados tendrian para estender sus estatutos y acuerdos? ¿Pudieron equivocarse los Reyes y sus Ministros llamando *Junta al Concilio nacional*, y el Maestre no pudo? ¿Y por qué quisieron quitar á sus leyes la autoridad y peso, que sin duda recibirían en mayor grado de la referencia á un *Concilio nacional*, que á una *Junta general del Estado Eclesiástico*?

Este solo testimonio me parecía á mí bastante, pues entre dos Reyes y un Maestre, establecimientos de la Orden de Santiago, y leyes del reyno, yo antes querré errar con los Reyes y leyes, que acertar con el Maestre y con sus estatutos. Pero fuera de este testimonio auténtico produzco yo otro no menos auténtico, que es la carta original al Cabildo de Toledo firmada de propio puño del Rey y Reyna á 11 de Junio de 1478 en Sevilla trece dias antes de dar principio á la Junta. En ella dicen: »En quanto á lo que por ella (carta) decis; »que queriades mucho que en esa *Congregacion* que man»damos faser de los Prelados et Cabillos de nuestros »regnos oviese alguna prorrogacion de tiempo por las »rasones en vuestra letra contenidas, mucho querria»mos &c." Yo no puedo resolverme á creer que los Reyes Católicos apellidasen simplemente *Congregacion de*

Pre-

Prelados y *Cabillos* al que habia de ser *Concilio nacional* congregado en el Espíritu-Santo.

El tercero testimonio es el de D. Agustin Riol, que registró de órden del Rey difunto el Archivo de Simancas y otros del reyno, y tuvo presentes las Actas, ordenanzas ó estatutos hechos en dicha Junta de Sevilla, pues de ellas copia algunos trozos, y por esto creo que no se han destruido, y confio que se han de hallar. Este en su relacion manuscrita de los papeles del reyno que empieza con la descripcion del Estado, en que le hallaron, al subir al trono los Reyes Católicos, cuenta por uno de los remedios, de que se valieron para su reforma y buen gobierno la convocacion de esta que él llama Junta general y Congregacion, sacándolo sin duda del qüaderno mismo de las Actas que tenia presente. No puedo citar sus palabras, porque no le tengo aquí; pero esta preciosa obra es en esa Corte bastante comun, aunque manuscrita: por la misma razon no alego otros Escritores manuscritos de las acciones de los Reyes Católicos, que no dudo hablarán del mismo modo.

Entretanto basta reflexîonar, que las leyes de esta Junta están en romance, como se saca del ordenamiento Real y de Riol que las copia á la letra; ahora dígase: ¿Qué Cánones de Concilio se han escrito en romance hasta ahora? pues aunque aquí hemos copiado unas Actas en Castellano antiguo de un Concilio de Zamora inedito, pero es traduccion del original latino que no se halla, así como tambien hemos visto un qüaderno destrozado, en que habia una traduccion del Concilio de Peñafiel, y tambien al principio de los tomos manuscritos del Fuero Juzgo en Castellano antiguo suele haber unos trozos de varios Concilios Toledanos puestos en romance.

Demas de esto, ¿quién creerá que se juntó un Conci-

cilio Nacional en España, sin autoridad alguna Eclesiástica? Pues así hubiera sido en tiempo de los Reyes, por antonomasia *Católicos*, y que ganaron la renovacion de este título, si esta junta hubiera sido Concilio. En la carta citada de los Reyes Católicos, se ve que ellos solos convocaron á los Prelados y Cabildos, sin hacerse mencion alguna de Metropolitano, Primado, ni Legado *à latere*. Demas de la cláusula copiada arriba, es muy de notar la otra con que concluyen y cierran su carta al Cabildo, en que dicen los Reyes de este modo: »Mucho vos encargamos & mandamos que en todo caso »para el dicho dia de san Juan enviedesnos vuestros »mensageros con vuestro poder segund que vos lo es»cribiemos, porque para este tiempo serán en nuestra »Corte los Perlados, ó sus Procuradores, é los de las »otras Iglesias de nuestro regnos, & asímismo el Arzo»bispo de Toledo enviará aquí para este tiempo el suyo, »segund que ge lo habemos escrito al tiempo que á los »otros Perlados, é á vos escrebimos, en lo qual grand »servicio nos fareis. De la Cibdad de Sevilla á 11 dias de »Junio de 78."

Muestreseme ahora una convocacion de Concilio en España hecha en estos últimos siglos con estos términos. No entro en disputa, si el convocar Concilios toca á los Príncipes seglares ó á los eclesiásticos: si fueron ó no los Emperadores los que convocaron los ocho Concilios primeros generales: si los Reyes Godos eran los que convocaban nuestros Concilios Españoles; y si los Emperadores, y otros Príncipes presidieron en algunos de ellos. Basta decir, que lo que yo creo en esta parte, por lo que mira á nuestra España es: que los Concilios no se deben juntar sin beneplácito de los Reyes: que los Reyes Godos daban órden, y cuidaban de que hubiese freqüentemente Concilios: pero que las convocatorias for-

males las hacian los Metropolitanos: que los Reyes de estos últimos siglos de ningun modo se han ingerido en convocar por sí mismos los Concilios, sino solo han instado, ó han dado licencia para que los Metropolitanos, ó los Legados los convoquen, como se ve de las Actas conciliares. Ni sufria otra cosa la constitucion de las cosas en estos últimos tiempos, pues sabe vmd. el empeño que en Roma se tuvo cien años despues de esta asamblea de Sevilla, para que se borrase aún de las Actas originales del Concilio Provincial de Toledo de 1583. el nombre del Marques de Velada; que asistió en el Concilio como Legado del Rey, y para que no quedase memoria de tal asistencia; y en efecto no se borró en las Actas originales porque el Rey lo prohibió; pero se borró en una copia simple, cosida y enquadernada con las Actas, segun hemos visto en ellas. Por el contrario, dicho Concilio Provincial de Toledo fue convocado y prorrogado quatro veces; mas en las Actas están originales todas las letras convocatorias á los Prelados, Iglesias y pueblo con sus fees de notificacion en la espalda, hechas todas por solo el Arzobispo Cardenal Quiroga, con beneplacito que cita del Rey. Pues en tal coyuntura de cosas, dexados á un lado los derechos de que prescindo, ¿cómo se hubieran atrevido los Reyes Católicos á vista, ciencia, y paciencia de un Legado *à latere*, á hacer convocatoria del Clero inmediatamente por sí solos, escribiendo á todos los Prelados y Cabildos, como dice la carta, y encargando y mandando que acudiesen, si esta asamblea hubiera sido Concilio Nacional, y no una mera junta ó congregacion como lo fue, segun parece de todo lo dicho?

Ni embaraza mucho el que el Maestre Cardenas la llame santa Sinodo, pues vmd. sabe quán equívoca es la significacion de este nombre, que igualmente se aplica á

las juntas Diocesanas, que á los Concilios; y aún tambien se da este nombre de Sínodos el dia de hoy en América á las consignaciones que se dan por el Rey á los Curas y Doctrineros: ¿pues por qué hace fuerza el nombre de Sinodo contra mis pruebas? Pudo el Maestre y su Capítulo General usar con toda advertencia de este nombre Sinodo, equivoco y general, omitiendo de proposito el nombre de Concilio; y si así lo hizo, hizo y dixo muy bien, y habló con mucha precision de términos. Mas demos caso que el Maestre y su capítulo quisiesen denotar determinadamente Concilio. ¿Pues qué? ¿acaso la Junta del Capítulo General de Santiago era de algun Colegio de grandes Abogados y Canonistas?

Ni es de mucha consideracion el que presidiese el Legado, pues éste no convocó ni llamó á los Prelados, porque si así fuera, lo expresarian los Reyes en su carta: fuera de que, tomándose el Legado esta accion, no hubieran escrito los Reyes encargando y mandando á las Iglesias. Fue, pues, esta presidencia un puro efecto, no de la autoridad apostólica, sino de la fina política de los Reyes, que pudieron mirar lo primero, á autorizar la junta, sus leyes, y la reforma que deseaban introducir: lo segundo, á cortar los embarazos sobre precedencias que hubieran sido acaso muy grandes entre el Arzobispo Carrillo, mal visto de los Reyes, y el Cardenal Mendoza su emulo, á no presidir el Legado; y acaso lo que el Cabildo de Toledo escribiria sobre esto á los Reyes, por ventura los movió: lo tercero, que los Reyes facilmente manejarian al Nuncio Franco, lo que, á lo menos del Arzobispo Carrillo no podrian prometerse, y el qual por otro lado se hubiera quejado de palabra y obra, si viese que presidia el Clero de España otro que el Legado, no presidiendo él.

Estas son las razones que á mí me mueven á sentir, que la asamblea de Sevilla fue solamente Congregacion ó Junta del Clero, y no Concilio Nacional, como vmd. pretende persuadir en fuerza de la equivoca expresion del Maestre de Santiago: pero estoy pronto á reformar mi dictámen siempre que vmd. tenga á bien ofrecerme razones mas fuertes que las dichas. Esto no embaraza que yo sienta y diga de esta Junta de España lo que de las del Clero Galicano dice *Van-Espen in tract. Hist. Can. part.* 9. *cap.* 1. § 4. por estas palabras:

Sinodis particularibus indubiè annumeranda veniunt acta Cleri Gallicani, id est, quæ in generalibus totius Cleri Gallicani conventibus pro reformatione disciplinæ statuta sunt, quæ omnia latissimè referuntur in sex voluminibus quæ sub titulo Actorum Cleri Gallicani evulgata sunt.

¡Ojalá que ya que no se freqüenten los Concilios, como está tantas veces mandado, fueran freqüentes tales Congregaciones, como la de Sevilla en nuestra España! Vamos á otra cosa.

Rogué á vmd. en mi carta pasada, que tuviese á bien decirme si tenia algun exemplar del fuero viejo de Leon, y del antiguo de Burgos y Castilla, ó á lo menos, donde se hallaban exemplares de entrambos. Igualmente supliqué á vmd. que me dixese si sabia el paradero de un fuero de leyes dispuesto por Don Alonso VI.° que ganó á Toledo, y de un quaderno de Cortes de Naxera celebradas por Don Alonso VII.° llamado el Emperador. Y últimamente pedí á vmd. el favor de que me informase si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento real de Alcalá hecho por el Rey Don Alonso XI.° (advierto que si en mi carta atribuí este Ordenamiento á Don Fernando IV.° como me hace sospechar la respuesta de vmd. confieso que me equivoqué por escribir con

prie-

priesa, y así no valga). Diceme vmd. en respuesta, que del fuero viejo de Leon solo sabe por las citas que de él hacen *Sandoval y Morales lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap.* 38, y que del fuero antiguo de Burgos y Castilla no tiene antecedentes algunos, como ni tampoco de las leyes de Don Alonso VI.°, ni del quaderno de Cortes de Náxera de Don Alonso Emperador.

Esta respuesta me dexa muy desconsolado, porque yo sé quán pocos son los que han hecho el estudio que vmd. en nuestras antiguedades eclesiásticas y seculares: sé la especial aplicacion que ha debido á vmd. nuestro derecho Español, así en las Cátedras de Sevilla, como en Madrid; y últimamente sé su zelo ardiente de propagar tan importante estudio, teniendo como tengo muy presente el memorial impreso que en tiempo del Cardenal Molina ofreció vmd. al Rey difunto, movido de puro zelo del bien de su patria Sevilla; cuyo segundo punto se reduce á una viva y energica instancia, para que en su Universidad se erigiesen Cátedras del derecho del reyno, que vmd. llora como olvidado, debiendo ser el propio y mas principal de los Jurisconsultos Españoles. ¿ Pues á quien acudiré yo por instrucciones sobre las piezas de nuestro derecho antiguo si vmd. no me las da? ¡ O qué olvido será el que sepulte estas antigüedades de nuestra jurisprudencia Española, quando no las ha descubierto la esquisita diligencia, y desvelo infatigable de vmd.! Mas porque este mismo olvido estimula á que cada uno concurra á la pesquisa é ilustracion de estos venerables monumentos del modo que pueda, diré á vmd. el motivo general que he tenido para molestarle con semejantes preguntas, y apuntaré tambien las observaciones en que se funda cada una en particular, aunque ellas sean de poco momento, y como de hombre empleado siempre en tan diversa profesion y estudios.

El

El motivo general ha sido, el gran deseo que tengo muchos tiempos há de que se forme una coleccion máxîma de todo el derecho Español antiguo, y moderno, que me parece sería obra de no menos honra que provecho á la nacion, si se executase bien. Esto podria hacerse de uno de dos modos. Primero recogiendo en un cuerpo quantas leyes generales ó particulares hayan emanado de Príncipes de España para qualquiera de sus dominios, y esta era sin duda obra immensa, á cuya perfecta execucion apenas se puede aspirar con los deseos. Segundo, contentándose con reunir á un sistema bien trabajado, y enmendado por los originales mas antiguos que se encuentren, todas quantas piezas legales pertenecen, ó han pertenecido á los reynos de Castilla y Leon. Esta obra me parece que seria grande y ardua, pero no imposible. La gran Reyna Católica Doña Isabel en el Codicilo que vmd. me dice haberle enternecido tantas veces (y con harta razon) dexó mandado, como vmd. sabe, *que todas las leyes del Fuero, Ordenamientos y Prágmaticas se reduxesen á un cuerpo reducido y ordenado, declarando las dudosas, y quitando las superfluas, y contrarias á otras, dexando en su vigor las Partidas.* Puso en planta su mandato su nieto Carlos V.°, y logró perfeccionarle Felipe II.° en la nueva recopilacion. Este gran pensamiento fue necesario para saber entre la muchedumbre y diversidad de leyes antiguas, las que ahora debian tener fuerza y autoridad en juicio, ó no. Pero la coleccion de que yo hablo es de diferente naturaleza, y para muy distintos fines. Dicha coleccion, ó cuerpo legal despues de los preambulos correspondientes de cronología de los Reyes, historia breve y limpia de las leyes, y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian servido para la impresion, y lo demas que pareciera conducente advertir, debia empezar por el fue-

ro

ro Juzgo, colocado en una columna el latin, y en otra el castellano antiguo de la traduccion, mandada hacer por San Fernando para Cordoba, sin glosas, ni comentarios algunos, sino solo con notas al pie de las lecciones variantes importantes de los tomos MSS. Al fin podria añadirse despues de los indices un glosario alfabetico de las voces bárbaras, ó antiquadas de dicho Fuero. Esto es quando no se pusiesen por cabeza las leyes Romanas que tienen alguna concernencia con España. Despues debian entrar cronologicamente todos los Fueros, Ordenamientos, Quadernos, Ordenanzas y Prágmaticas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon, ú en ambos reynos, hasta el dia de hoy, aunque hablen con determinadas clases ó gremios de personas; y aún podrian ingerirse en su lugar por apéndice un quaderno de leyes de Moros en castellano antiguo, de que yo tengo copia, y otros tales que habrá. A esto podrian seguirse distribuidos en tiempos quantos quadernos de Cortes de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente podrian colocarse los fueros particulares dados á Ciudades, Villas y Partidos, y las demas Ordenanzas particulares antiguas y modernas, que se crea deber tener lugar en la coleccion. Era muy fácil baxar á individualizar las partes de este especioso plan general; pero el proyectar obras que otros han de hacer, y á que no se ha de concurrir tiene poca gracia, y apenas vemos cosa mas comun. Lo que importa es preparar la execucion de las buenas ideas, que á nadie suelen faltar. Yo por mi parte he ido, y voy recogiendo quanto encuentro, que pueda conducir á semejante obra, no porque piense que soy capaz de executarla, aún quando fuera otra mi profesion, sino por no malograr para otro lo que la ocasion me trae á las manos, y ponerme en estado de ayudar de

de buena fé en lo que alcance, á qualquiera que con mayor proporcion quiera emprenderla. Este ha sido el motivo general de mis preguntas.

Paso á decir las razones que para cada una me han movido, sujetando desde luego las que solo sean congeturales á la sólida censura de vmd., y deseando ser instruido, y ayudado en todo con la misma franqueza que voy á usar, comunicando lo que me ocurre. Ya habia yo visto lo que escribe Morales del *Fuero viejo de Leon lib.* 12. *cap.* 20. (que antecede á el equivocado), y *lib.* 17. *cap.* 38. donde copia el epitafio de Don Alonso V.° que dice:

Hic jacet Rex Alphonsus qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, & dedit ei bonos foros.

Pero con mas atencion habia leido el cap. 35. del mismo lib. 17. en que Morales hace la descripcion del dicho Fuero, que tenia copiado de originales antiguos. El Cronicon de Cardeña hablando de Don Alonso V.° solo dice *Apud Berganza apend. p.* 584.) "cerró de bue-"nos muros la Villa de Leon, é confirmó y las leyes "Godas."

Pero el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. se explica con mayor expresion.

Rex autem Aldephonsus Concilium celebravit :::: *& leges Goticas reparavit, & alias addidit, quæ in regno Legionis, etiam hodie observantur.*

Don Lucas de Tuy en su Cronicon impreso por el Padre Scoto, á diligencia del Padre Mariana en el tom. 4. de la Hisp. illust. pag. 89. dice con la fuerza que suele en cosas de Leon lo siguiente:

Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, & Potestatibus suis era MLVIII. & repopulavit Legionensem urbem :::: *& dedit ei bonos foros, & mo-*

mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum à flumine Pisorga usque ad extremam Galleciæ partem in perpetuum.

La expresion del Obispo Don Lucas concuerda con lo que Don Fernando Magno, año de 1050. estableció con el Concilio de Coyanza cap. VIII.

Octavo autem titulo mandamus ut in Legióne & in suis terminis, & in Gallecia, & in Asturiis, & in Portugali tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adephonsi Regis, pro homicidio, pro rauso, pro sajone, aut pro omnibus calumniis suis. (Aguirre tom. 3. p. 210.)

De estas y otras fuentes tomaron infinitos Autores la noticia del Fuero viejo de Leon dado por Don Alonso V.°, porque como dice bien Morales lib. 17. c. 35. *son tan celebrados estos fueros :::: que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar.* Un fuero tan célebre merecia haber sido copiosamente ilustrado por alguno de tantos ingenios Leoneses, Gallegos, Asturianos y Portugueses, á quienes toca, siendo estas las leyes primeras y mas antiguas, privativas y fundamentales de la Corona de Leon. Con todo eso no solo no se ha ilustrado, sino que tampoco se sabe que haya visto la luz pública por medio de la prensa : á lo menos así se cree generalmente.

Con todo eso yo estoy persuadido á que le tenemos impreso y publicado en libros que andan entre las manos de todos, aunque ni reparó en ello quien lo imprimió, ni han reparado tampoco los demás ; porque no está impreso con título de Fuero. Veo puesta en arma toda la expectacion de vmd., y no sé si ya me condena ; pero deba yo á vmd. el favor de suspender el asenso hasta oirme. Digo que el *Fuero viejo de Leon* tan celebrado no es otra cosa que el *Concilio de Leon*, cuyos primeros seis títulos imprimió Baronio el año de 1012, sacados de un

código del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, y mas corregidos y añadidos segun pensaba Severino Binio, tom. 3. part. 2. p. 175. por las copias que sacó del Archivo Episcopal de Cuenca Valerio Serenio, y cuyas Actas enteras publicó despues la primera vez, sacadas de la Libreria de la santa Iglesia de Toledo, el Cardenal Aguirre tom. 3. collect. Max. Concil. Hisp. pag. 189. de quien trasladó el P. Harduino solo siete capitulos (remitiéndose para los demás á Aguirre) en su coleccion tom. 6. col. 803. á quien supongo habrá copiado la edicion de Venecia de Coleti. Tenemos pues impreso el célebre *Fuero viejo de Leon*: en parte en Baronio, Binio, coleccion regia, y la de Labbé y Cosarcio, la de Harduino y coleccion de Venecia; y entero en solo el Cardenal Aguirre: aunque en todos, en mi dictamen, está errado el año, equivocados y desordenados los titulos, y afeado con vacios, lagunas é imperfecciones. ¿Creerá vmd. lo que digo? pues oyga las pruebas.

Que el *Fuero viejo* y célebre de Leon se hizo en un Concilio tenido en aquella Ciudad es cosa que no puede negarse, en fuerza de los testimonios que antes he copiado tan prolixamente, porque ellos son el cimiento de las reflexiones. Si fue hecho en Concilio quisiera yo saber ¿qué otro Concilio se tuvo en Leon en tiempo de Don Alonso V.º fuera de éste de que vamos hablando? ó á lo menos ¿de qué otro Concilio tenemos Actas ó Memorias? Otro Concilio hubo en Leon, corriendo el mismo siglo XI.; pero éste se celebró ochenta años despues (segun mi cuenta) en el año de 1090. en tiempo ya de Don Alonso VI.º nieto de Don Alonso V.º, presidiendo el Legado Raynerio, y asistiendo Don Bernardo primer Arzobispo de Toledo, en que fue abrogada la *letra Goda*. A este Concilio pues hemos de atribuir la formacion del fuero.

El

El Arzobispo Don Rodrigo se explica de modo que parece, que Don Alonso V.° en dicho Concilio no hizo mas que renovar la autoridad del Fuero Juzgo, y añadir á este cuerpo algunas pocas leyes: *Leges Gothicas reparavit, & alias addidit.* Sobre esto es de notar que la copia que tuvo el Cardenal Baronio, que habia sido de nuestro incomparable Don Antonio Agustin, estaba sacada de un código antiguo del Fuero Juzgo de la Iglesia de Cordoba, al fin del qual estaba el Concilio de Leon entero, aunque no se copió enteramente. Así se dice en la cabeza de dicha copia que imprimió Baronio tom. 11. á el año 1012., y reimprimió Binio, y tambien, aunque no entera, Harduino, y suprimió, no sé porque razon, el Cardenal Aguirre. El estár el Concilio y Fuero de Leon al fin del Fuero Juzgo pudo ser casualidad; ¿pero no pudo ser tambien este código uno de los que para el gobierno del reyno de Leon se mandarían escribir por Don Alonso V.°, cuyo sistema legal venia á reducirse al cuerpo del *Fuero Juzgo*, *y al Concilio*, *ó Fuero de Leon*?

Pero dexadas otras conjeturas mas leves, que saltan á los ojos, acerquemonos á las armas blancas. Ambrosio de Morales en el citado capítulo 35. l. 17. dice, hablando del Fuero viejo de Leon: »Yo tengo este fue»ro, y pondré aquí las cosas mas notables que parecen »en él."

Morales no hace mencion de *Concilio*, ni usa jamás de esta palabra, sino solo de la de *fuero* y *fueros*; pero pues Morales vá á decir lo que el Fuero contiene de notable, oygamosle con atencion, y reparemos si se encuentra lo que dice en nuestro Concilio. Escribe Morales: »En la cabeza se dice como se juntaron en la Iglesia »mayor de Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de »su muger la Reyna Doña Elvira, todos los Prelados, Aba-

»des y Grandes del reyno de España, y por su manda-
»do ordenaron aquellos decretos y leyes, que se han
»de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Ga-
»licia y Asturias."

Oygamos ahora la cabeza del Concilio como se halla en Aguirre, y en todos los demás, aunque errada la fecha.

Sub era Milessima quinquagessima VIII. Kal. Augusti in presentia Regis Domini Alfonsi, & uxoris ejus Geloira Regina convenimus apud Legionem, in ipsa sede B. Mariæ, omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates regni Hispaniæ, & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.

Prosigue Morales.

»Luego siguen las leyes que no son mas de cincuen-
»ta ::: las siete leyes primeras disponen algunas cosas
»en favor de la Iglesia."

Los capítulos que comprende el Concilio de Leon en la edicion del Cardenal Aguirre son quarenta y ocho, y si el Cardenal no hubiera alterado la division y números que tiene el exemplar MS. de Toledo, que copió, y á que se re remite, hubiera podido deshacer la equivocacion de los antecedentes editores, que invirtiendo el sentido, por error de los amanuenses empalmaron dos capitulos en uno, como despues dirémos; y el número de los capítulos hubiera subido á quarenta y nueve, que son los que se hallan en el MS. Toledano: uno menos de los que dice Morales, que acaso usó del *cincuenta* por ser número cerrado. En el Concilio los siete primeros títulos pertenecen á cosas Eclesiásticas; y por eso no quiso copiar mas que estas el que hizo la copia del fuero Juzgo de Cordoba para Don Antonio Agustin, ni imprimieron mas que estos siete Baronio, Binio y los demás Colectores, excepto el señor Aguirre.

re. Dexo aparte la equivocacion apuntada. Prosigue Morales.

»En las leyes siguientes es muy notable cosa la men»cion que hay de Behetrias, las quales el latin nombra »allí *Benefactorias*. Hay la mencion de Behetrias en dos »leyes."

Esto al pie de la letra se vé en el título 9. y 13. de los impresos que dicen:

I X.

Praecipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de Benefactoria emat solare &c.

X I I I.

Praecipimus adhuc ut homo qui est de Benefactoria &c.

Prosigue Morales.

»Nombrase muchas veces el Mayorino del Rey, »como Juez mayor, y Sayon el Juez menor, como Al»guacil, ó executor."

Esto mismo se vé en el Concilio tit. 11. 14. 16. 24. 29. 30. 31. 34. 36. 38. 39. 41. 43. 44. y los tres siguientes.

Prosigue Morales.

»Hay tambien mucha mencion de solar &c."

Así se vé en el Concilio, en el tit. 9. que apuntamos, y en los tit. 25. 26. 27. 41.

Prosigue Morales.

»Nunca en las penas se nombran maravedis: »solamente se nombran sueldos, y dos diferencias de »ellos, sueldos de la moneda de la Ciudad, y tambien »se nombra moneda de plata."

Lo mismo se vé en el Concilio de Leon desde el tit. 14. en adelante. No dice mas Morales, y mas no bas-

basta lo dicho para convencer que el *Fuero viejo* de Leon, que él tenia delante, es el monumento mismo que con nombre de *Concilio de Leon* tenemos impreso en la coleccion de Aguirre?

Otra prueba no menos eficaz ofrece el cap. 8. del Concilio de Coyanza, celebrado en tiempo de Don Fernando Magno año de 1050. solos 30. años despues del Concilio de Leon y formacion del Fuero que ya copiamos arriba. Es sin duda que el Rey y los Obispos se refieren al *Fuero de Leon*, quando mandan que en Leon, Galicia, Asturias y Portugal se juzgue siempre segun se contiene en los decretos del Rey Don Alonso sobre el *Rausso* (ó raptos y robos), sobre causas de *Sayon*, (ó Alguaciles y Ministros executores); y sobre todas las *Calumnias* (ó coloñas y demandas judiciales). Pero igualmente es cierto que para estos mismos puntos se hallan convenientes decisiones repartidas en los titulos del Concilio de Leon. Luego el *Fuero viejo de Leon* no se distingue de las *Actas* que hoy tenemos del *Concilio* celebrado de órden de Don Alonso V.° en la misma Ciudad Metropoli de aquel Reyno. A mí me parece que son bastantemente sólidos estos discursos, y por eso me marabilla que en los Historiadores de nuestro derecho nada se halle de estas reflexiones; y que de cosa tan famosa y célebre tampoco hablen con claridad nuestros Escritores; pues aún el Padre Berganza que dá mas motivo que otros á este modo de pensar, toca ligeramente las cosas, y despues de leído el cap. 17. del lib. 4. en que habla de esto, no se sabe si creyó, y tuvo por una misma, ó por distintas cosas el fuero y el Concilio. Lo que es mas, el Cardenal Aguirre que tanto se extiende en notas y disertaciones prolixas en otros lugares, sin duda alguna menos importantes y necesarias, sobre este Concilio que tanto necesitaba de ilus-

tra-

tracion, se contentó con poner una nota de Severino Binio que solo sirvió de hacerle equivocar, y de confundir el monumento.

Esta equivocacion resta deshacer antes de pasar á la que contiene la fecha. El tit. 6. del Concilio en Baronio, y en Binio y demás colectores: dice así.

V I.

Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde Populorum.

Este titulo ó Canon así dispuesto nada parece que manda, y que antes bien solo es una transicion á los titulos seculares, mezclada de narracion, como si dixera: »Ya que hemos acabado de resolver lo que pertenece á »las cosas de la Iglesia, pasemos ahora á dar órden en »las que tocan al Rey y á los pueblos." Especialmente quando los títulos que se siguen á éste pertenecen á la gobernacion civil y secular; y por eso los omitió el que hizo la copia de Cordoba que publicó el Cardenal Baronio: bien es verdad que Binio, reparando bien en la copia que tenia de Cuenca, añadió el tit. 7. en que se manda, *que el que compra heredad de siervo de la Iglesia pierda la heredad y el precio*, como Canon perteneciente al gobierno Eclesiástico. El Cardenal Aguirre no sé por que razon en los siete primeros títulos quiso seguir el texto defectuoso de Baronio, añadiendo solamente las varias lecciones advertidas al margen por Binio, y la nota de éste al pie de dichos siete títulos primeros, sin hacer caso del MS. de Toledo, en que el texto está cumplido, y en otra disposicion de números que es la siguiente.

VI.

Judicato Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis.

VII.

Deinde Populorum.

VIII.

Decrevimus interim ut nullus &c.

IX.

Item mandamus ut homicida & Rausos &c.

Así prosiguen todos los demás títulos hasta 49. en el MS.; pero como el Cardenal, siguiendo el texto de Binio, habia empalmado en uno los dos Cánones 6. y 7. habiendo puesto por 7. al Canon *Decrevimus*, que en el MS. es 8., quando hubo de pasar á copiar los demás títulos del MS. puso por 8. el título *Item mandamus*, que en el MS. es 9., y así prosiguió alterando por falta de una unidad toda la numeracion, sin advertir cosa alguna, como otras veces en una nota marginal. El MS. de Toledo no es antiguo: antes exîste en una coleccion MS. que Don Juan Bautista Perez hizo en tres tomos: 1.º de Concilios: 2.º de Epistolas y obras de antiguos: 3.º de Historias y Cronicones, sacado todo de varios originales. Al margen de este Concilio de Leon no advirtió, como otras veces acostumbra, de donde lo sacó. No me detendria yo tanto en estas menudencias, si no creyera que importan para el verdadero sentido de los Cánones en qüestion, y si estos no fueran tan importantes para decidir aquella qüestion, si los Concilios eran ó no eran juntamente Cortes; y tambien

bien para quedar asegurados del órden que se tenia; y que se mandó guardar en la celebracion de los Concilios en el siglo XI.º; y de la firmeza de la religion de los Españoles, y de la armonía admirable entre la Iglesia, Corona y Pueblo, en un tiempo en que España estaba metida en lo profundo de la miseria, y sumida en el cieno de las heces mahometanas. Digo, pues, que dichos dos Cánones de ningun modo son transicion, ó narracion de la manera que arriba perifrasee: antes son dos estatutos substancialísimos que declaran y mandan, no menos que el órden con que se han de tratar las materias en los Concilios. Que no son pura transacion á Cánones seculares; es constante del Cánon siguiente *Decrevimus*, pues éste no trata de cosas seculares, como en tal caso correspondia, sino de la hacienda de la Iglesia. El Cánon pues, ó tit. 6. y el 7. hacen juego con el primero del Concilio de la manera siguiente:

I. *In primis censuimus ut in omnibus Conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur. VI. Judicato ergo (sub intellige in Conciliis) Ecclesiæ judicio, adepta quæ justitia, agatur (in eisdem Conciliis) causa Regis. VII. Deinde (in eisdem Conciliis) agatur causa populorum.*

Yo á lo menos este sentido doy á estos capítulos. Importa no poco saber el verdadero sentido, no solo de estos, sinó de todos los títulos de Concilio y Fuero, aún quando no sea mas que por huir de la horrible imprecacion con que concluye el Cánon 48. aliás 49. que tiene tambien su cierta gracia.

Quisquis ex nostra progenie (supongo que habla el Rey solo, ó *progenies* será aquí la parentela) *vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, percusus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum Dia-*

 bo-

bolo & Angelis ejus pœnas luat infernales : : : Dios nos libre.

Pasemos á la fecha. Yo soy en extremo enemigo de remiendos cronologicos, y enmiendas en los antiguos instrumentos, quando se hacen mas que por razon, por capricho. Pero quando tienen apoyo en otras memorias, la razon convence, y hay motivos para que puedan haberse equivocado los copiantes, debe admitirse la correccion, porque no hay otro modo de poner cada cosa en su lugar. Esto creo que sucede en nuestro Concilio.

Todos los que han impreso enteras ó mediadas las Actas han señalado y puesto en la cabeza del Concilio el año de 1012. Esto nace de que la copia de Don Antonio Agustin, de Cordoba; la de Valerio Serenio, de Cuenca, y lo que es mas, la de Don Juan Bautista Perez, de Toledo, todas señalan en la cabeza la era 1050. de la qual rebajados 38 años, resulta haberse celebrado el Concilio el año referido de 1012. Dicha cabeza segun se lee en los impresos, y en el MS. mismo de Toledo dice así:

Sub Era millesima quinquagessima VIII. Kal. (*i. e.* .*Kalendas*) *Augusti*.

Aquí el VIII.° se aplica al dia del mes antes de las Kalendas que es el 25. de Julio. Yo me persuado que el VIII.° pertenece á la era, y que los copiantes lo equivocaron por estar toda la fecha en los originales en números Romanos, que yo juzgo debieron leerse de este modo: *Sub era M.ª L.ª VIII.ª* (*millessima quinquagessima octava*) *Kal.* (Kalendis) *Augusti* : esto es *en primer dia de Agosto de la era de Cesar* 1050., *y año del señor* 1020.

Ya se vé que los amanuenses tuvieron sobrado motivo de equivocarse, como mas de una vez me he suspendido yo en lances semejantes; y por esto copio y ha-

hago copiar lo que á esto, y á nombres toca, del mismo modo que se encuentra en el documento original. Que en efecto padecieron dicha equivocacion se prueba, porque Don Alonso V.º de Leon empezó á reynar siendo de solos cinco años, en la era 1037, ó año de *999*, como consta del epitafio de su padre Don Bermudo en Leon copiado por Morales, y de otras muchas memorias que es ocioso amontonar. Basta que el Padre Berganza enmienda de este modo la cláusula del Cronicon de Cardeña (Apend. sect. 2. p. 584.) »Era de MXXXVII. »(no XVII.) años, Don Alonso niño de cinco años co»menzó á regnar é regnó XXVII. años.

La era de 1037, ó año de *999* señala tambien por principio de su reynado el Obispo Don Lucas Tuy. De *999*. hasta 1012. solo van trece años, que juntos con cinco que Don Alonso tenia quando empezó á reynar son diez y siete. Segun esto, niño de diez y siete años era Don Alonso quando mandó juntar el Concilio de Leon, y estableció en él el famoso Fuero; y ya entonces no solo era casado, sino que habia repoblado á Leon, cerradola de fuertes muros, y hecho otras cosas hazañosas. ¿Quién puede creer esto? Sobre el tiempo del casamiento de este Rey vease á Morales lib. 17. cap. 24. Aún quando se siga la cuenta de los Annales Complutenses, que ponen la muerte de Don Bermudo su padre en la era de 1035, y año de *997*, sale que Don Alonso V.º en el año de 1012. en que se supone celebrado el Concilio, solo tenia diez y nueve años: ¿y quién creerá que ni aún de esta edad, despues de otras hazañas hizo el Concilio, y el Fuero? Pero sobre todo, Don Lucas de Tuy, que en las cosas de Leon suele ser tan exâcto, como es descuidado y interpolador en otras; y el qual segun Morales lib. 17. cap. 23. *lleva de aqui adelante la*

cuenta tan verdadera, que solo su historia basta en esto por entera certidumbre; Don Lucas digo, señala sin dar lugar á equivocacion alguna, la era 1058, y año del señor 1020, por año de la celebracion del Concilio.

»*Adephonsus celebravit Concilium sub era MLVIII.*

Así se halla en la *Hispan. illust*: así en el MSS. de pergamino de esta santa Iglesia de Toledo; y así tambien en la copia corregida y enmendada de mano del Padre Mariana, que sirvió de original al Padre Andres Schoto. Ultimamente los originales de donde sacó Morales su copia del Fuero, y de Don Lucas tambien señalaban la era 1058, pues él constantemente afirma, que el Fuero se formó en el año de 1020, y así concluye el dicho cap. 35. del lib. 17. con un buen reparo propio de su gran juicio y advertencia.

»El año de estas *Cortes* (notese este nombre), y de »la restauracion de Leon ya diximos arriba como lo se»ñala el Obispo Don Lucas, y ya se ve como el Rey ya »era casado este año de 1020."

Todo lo que yo he apuntado sobre el *Concilio y Fuero viejo de Leon* me ha movido á desear mucho ver algunos originales antiguos de dicho Fuero y Concilio. Tambien he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y quadernos distintos entre sí, uno del *Fuero*, y otro del *Concilio*? Y en fin deseo ver si los Códigos antiguos deshacen ó contienen las que yo juzgo equivocaciones: pues si lo fuesen, es justo restituir y enmendar la verdadera leccion en las colecciones generales, y particulares de los Concilios, erradas todas, segun parece hasta aquí. Esto es lo que me movió á consultar á vmd. sobre el *Fuero viejo de Leon*.

No menos celebre que el *Fuero viejo de Leon*, es á nuestras historias *el Fuero viejo de Burgos y Castilla*; pero tambien

bien debe decirse que están no menos confusas las noticias de él en los antiguos, y no menos equivocadas, á mi pobre juicio, en los modernos que tengo presentes. Que ha habido Fuero de Burgos no puede negarse: pues el Rey Don Alonso VIII.º ó de las Navas, confirmando en la era 1228. (año 1190.) en Burgos un privilegio de Don Fernando Magno su Bisavuelo, concedido á Cardeña, concede á los habitadores de ciertos lugares que *eant Burgis ad judicium, & pro liboribus judaeorum Forum Burgense habeant.*

Esta escritura es la 158 del Apendice del diligente Padre Berganza, sect. 2. pag. 469, y el mismo Padre cita esta cláusula en el lib. 6. c. 6. n. 209. de sus *Antigüedades de España.* Pero la dificultad está en saber, ¿qual es, y ha sido este Fuero? ¿por quién se promulgó? ¿en qué tiempo? ¿y si acaso exîste todavia impreso ó manuscrito?

El Rey Don Fernando Magno (que heredó el reyno de Castilla, y juntó despues el reyno de Leon por su muger Doña Sancha, despues de quitar la vida á su cuñado Don Bermudo en la Batalla de Tamara), así como nos dió luz para saber, qual es el *Fuero viejo de Leon*, así tambien la ha de dar para averiguar, qual es el *Fuero viejo de Burgos y Castilla.* Este gran Rey en el ya citado Concilio de Coyanza no solo ordenó leyes particulares para el reyno de Leon, sino tambien para el de Castilla; fuera de las que habian de ser generales para los dos, habiéndose juntado en este Concilio los Prelados y Ricos-hombres de entrambos reynos. El epígrafe del cap. 8. (de que ya copié parte) dice de este modo:

VIII. De legibus quibusdam Alphonsi & Sanctii regum observandis. Este epígrafe en que se da título de *Rey* á D. San-

Sancho, que no lo habia sido, pudiera causar confusion, si no la quitára toda el texto del capítulo. En él se manda primeramente, como ya diximos, que en toda la corona de Leon se guarden las leyes y decretos de Don Alonso V.°, por las palabras que debieran ponerse aquí, á no haberlas copiado arriba. Despues en contraposicion de esto prosigue el mismo capítulo, mandando lo siguiente para Castilla:

Tale verò judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

Parece mas que verisimil que el Rey y el Concilio aluden, y se refieren á leyes ó Fuero hecho por el Conde Don Sancho para Castilla, en contraposicion del Fuero de Don Alonso, que citan para Leon. El cap. 13. y último, cuyo epigrafe es de *jure Regis*, dice:

Tertio-decimo titulo mandamus, ut omnes majores & minores veritatem & justitiam regis non contemnant. Sed sicut in diebus D. Alphonsi Regis fideles & recti persistant, & talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.

Declarada esta obligacion de los vasallos, prosigue el Rey confirmando las leyes y fueros, primero de Castilla, y despues de Leon.

Rex vero talem veritatem faciat eis (*Castellanis*), *qualem fecit præfatus Comes Sanctius, & confirmo totos illos Foros, cunctis habitantibus Legione quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ.*

El ser mas clara y fuerte la expresion de la confirmacion de los Fueros de Leon que de Castilla, pudo nacer de ser Leon Reyno nuevamente adquirido.

Lo cierto es, que así como Don Alonso V.° dió leyes y Fuero á Leon, así tambien años antes dió leyes y Fue-

Fuero el Conde Don Sancho á Castilla. Dícelo así el epitafio Gótico en verso que imprimió el Padre Berganza, lib. 4. c. 16.

Sanctius iste comes populis dedit optima jura.

Dicenlo los Annales Toledanos primeros en el Apendice del mismo Padre Berganza pag. 568.

»Murió el Conde Don Sancho el que dio los buenos »Fueros, Era MLV."

Donde es de notar que siendo ésta la mas cierta fecha de su muerte, como dice Berganza, murió Don Sancho, autor del Fuero de Castilla, año de 1017. tres años antes que se tuviese el Concilio, y se formase el Fuero de Leon, que quizá se hizo á su exemplo. Lo mismo dicen los Annales del Fuero de Sobrarve que copió Morales lib. 17. cap. 36. aunque varian en el año de la muerte.

»Era MLX. morió el Conte Don Sancho qui los Bue»nos Fueros dió."

Dicelo Don Lucas de Tuy pág. 90. usando de la misma frase que poco antes habia empleado en el elogio de Don Alonso V.° y su Fuero.

Sanctius vero Burgensium Dux, quam gloriosè se gesserit in suo comitatu, non posset ad plenum noster evolvere stilus. Dedit namque bonos foros, & mores in tota Castella &c.

Pero mas claramente, y con mayor expresion lo dice una antigua memoria del Monasterio de Oña, la qual copió el Maestro Berganza lib. 4. cap. 17. de sus *Antigüedades*, aunque sin hacer sobre ella la reflexion que merece, porque no era de su intento. Dice pues así:

»Heredado é enseñoreado el *nuestro señor Conde Don* »*Sancho* del Condado de Castiella, juntó gran gente de »Castiella, é Leoneses que le dió el Rey Bermudo, é »comenzó á facer franquezas, é á COMENZAR Á FACER LA

»NOBREZA DE CASTILLA, de donde salió la nobleza para »las otras tierras; é fizo por ley é Fuero, que todo ome »que quisiere partir con él á la guerra, á vengar la muer»te de su padre en pelea, que á todos facia libres, que »non pechasen el pecho é tributo que fasta allí pagaban, é »que non fuesen á la guerra de allí adelante sin soldada."

Esta memoria dice el Padre Berganza es mas antigua que parece, porque advierte en la cabeza el traductor.

»Estas son unas memorias que de mas atras fallamos »en nuestros memoriales viejos de esta casa."

Parece sin duda que el que escribió los *memoriales viejos* que sirvieron de original al traductor de esta memoria, escribia siendo aún vivo el Conde Don Sancho, pues á no ser este vivo, no hubiera usado el autor aquella frase de respeto: *el nuestro señor Conde Don Sancho*: de la qual consta asímismo, que el escritor era vasallo del Conde, y por tanto escribia bien informado. Por lo menos, no pudiendo negarse que la memoria castellana es muy antigua, como consta del lenguage, es preciso confesar, que la latina de donde se sacó es antiquísima, y muy poco posterior al Conde, ya que no sea, como me inclino á creer, contemporanea. Sea lo que fuere, esta memoria es un autentico testimonio, de que el Conde Don Sancho hizo Fuero para Castilla: que este Fuero fue el Fuero de la nobleza renovada, y puesta en nuevo esplendor por él: que este Fuero es el Código fundamental de la Corona, y Reyno de Castilla: que es el Quaderno primordial, y mas antiguo de las Franquezas, y Libertades de la Nobleza de Castilla, *de donde salió la Nobreza para las otras tierras*; y en fin, que este Fuero es el mas interesante que puede haber para la gente honrada de Castilla, y tambien de toda España, si creemos á esta memoria.

La calidad de dicho quaderno y Fuero declaró tambien el Arzobispo Don Rodrigo lib. 5. cap. 19. por estas palabras:

Huic (Garsia Ferdinandi) succesit in comitatu Sanctius filius ejus, vir prudens, justus, liberalis, strenuus, & benignus, qui nobiles nobilitate potiore donavit, & in minoribus servitutis duritiam temperavit.

Oygase á Esteban de Garibay lib. 10. cap. 17.

»Entre las grandezas del Conde D. Sancho Garcia »se refiere, que concedió notables libertades y privile»gios á los hidalgos de sus estados &c."

Entre otras cosas dice, que los esentó de ir por fuerza á la guerra sin sueldo, y tambien los libertó de contribuir en los pechos, derramas y tributos que acostumbraban pagar hasta su tiempo. Estas son las principales exênciones de la Nobleza que duran hasta el dia de hoy. Lo mismo escribe Morales con expresion mas propia á nuestro intento, aunque tambien escasa y diminuta, lib. 17. cap. 36.

»Tambien hay mucha memoria de los buenos fue»ros y leyes que este noble Conde (*D. Sancho*) dió á »sus Castellanos, haciendo mas libre y con mayores »franquezas la Nobleza de los Caballeros y Hijos dalgo, »y aliviando los tributos y toda la servidumbre á la »gente comun."

Lo mismo dice el P. Mariana con su acostumbrada eloqüencia, así en la Historia Latina, como en la Castellana lib. 8. cap. 11.; y lo mismo se halla en otros muchos, aunque en ninguno encuentro la especifica mencion del qüaderno del Fuero, ni expresion tampoco de haberle visto. Esto supuesto, decidame vmd, una qüestion bien amarga á los verdaderos amadores de la Nacion. ¿Quál de dos cosas es mas dolorosa y mas fea ¿que el Fuero de las leyes fundamentales de la Corona de

Castilla, y quaderno de franquezas y libertades de nobleza y pueblo se haya perdido, ó que no habiéndose perdido, esté todavia, no solo sin una digna ilustracion, pero aún sin imprimirse una sola vez, quando gimen las prensas con tantos libros legales? Y bien Señor, ¿exîste todavia este antiquísimo y sobremanera estimable quaderno? Debo decir á vmd. con ingenuidad que yo no lo sé. Esto es lo que yo preguntaba á vmd. en la carta pasada. Tampoco podré asegurar, si es alguno de los quadernos antiguos que se citan con diferentes nombres. Tampoco si es alguno de los que se atribuyen á otros lugares y á otros Reyes. Contentaréme, pues, con hacer presente á vmd. lo que sobre esta materia tengo observado, y que creo puede conducir para buscarle, y hallado, reconocerle, y esperaré el dictamen de vmd. sobre todo.

El quaderno del *Fuero de Burgos y Castilla* formado por su último Conde D. Sancho puede ser acaso el *Fuero* celebrado de *Sepulveda*, que aunque dado al principio á sola Sepulveda se pudo extender despues á Burgos y á toda Castilla. Despues que dicho Conde adquirió de los Moros á Sepulveda, dispuso en esta Villa las leyes que tienen el nombre de Fuero de Sepulveda, como dice el Maestro Berganza lib. 4. cap. 16. n. 131. Es verdad que Estevan Garibay dá á entender que D. Sancho no hizo Fuero nuevo para Sepulveda, sino solo renovó el antiguo.

»Dió tambien, dice, el Conde á sus vecinos mu»chos privilegios, y renovó los Fueros antiguos lib. 10. »cap. 17." Pero yo sospecho que se equivocó, y creo que, ó quiso, ó debió decir que el Conde dió á Sepulveda *Fuero nuevo*, y le renovó los *privilegios antiguos*. Mas sea lo que fuere, lo cierto es que el Fuero de Sepulveda ha sido celeberrimo en Castilla, y aún pasó su fama á

Aragon, donde el Rey Don Alonso II.º le dió por Fuero á la Ciudad de Teruel año de 1172, como refiere Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31., y en los indices latinos lib. 1. tratando de este Rey y año por estas palabras.

Incolis vetustum Sepulvegæ Arevacorum opidi Forum à comitibus Castellæ irrogatum sancit, easdemque leges condit.

Tampoco es menester detenerme á ponderar, que el Fuero de Sepulveda se alzó con el nombre de *Fuero viejo*, y que freqüentemente se cita y alega, especialmente sobre el derecho de mayorazgos de Castilla. Yo no he logrado ver este Fuero celebrado, ni puedo decidir si fue ó no general á la Corona, y si á él convienen ó no las señas que se dan del *Fuero* de *Burgos y Castilla* del Conde D. Sancho. El P. Mariana lib. 8. cap. 11. dá motivo á sospechar que lo mismo fue un Fuero que otro, porque despues de referir la recobracion de Sepulveda, sin hacer mencion de su fuero municipal, prosigue diciendo:

»Desde el qual tiempo se otorgó á la nobleza de »Castilla, como dicen muchos Autores, que no fuesen »forzados á hacer la guerra á su costa, &c."

Señala Mariana por tiempo de la concesion de franquezas dadas á la nobleza el tiempo en que se adquirió Sepulveda. Pero, ni entonces hubo especial motivo, ni viene bien esto con lo que refiere la citada memoria antiquísima de Oña, pues segun ella se concedió la franqueza á la Nobleza por D. Sancho, luego que este entró en el gobierno con motivo de vengar la muerte del Conde D. Garcia su padre; y la restauracion de Sepulveda fue muchos años despues. Tampoco acierta Mariana cap. sig. 12. en señalar la muerte de Don Sancho en 1028, pues ya dixe con Berganza ser más cierto que

murió año de 1017, y á lo menos ya habia muerto año de 1024, si es cierta la fecha de la Escritura que alega Berganza c. 17., en que se dice, que era Conde D. Garcia hijo de D. Sancho en dicho año 1024. Sin embargo todavia cabe que ambos Fueros, general y municipal sean una misma cosa: pues pudo suceder que el Conde D. Sancho diese por Fuero particular á Sepulveda quando la recibió de los Moros, el mismo Fuero que antes hubiese hecho para Burgos y toda Castilla. De esto no faltan exemplares. El Fuero Juzgo era código general de leyes de Castilla y Leon: renovadas por D. Alonso V.º para Leon: practicadas en Castilla en tiempo que era Condado, y despues reyno separado, como se vé en muchas escrituras del apendice del P. Berganza, que lo advierte en ellas: confirmadas para Castilla y Leon en el Concilio de Coyanza, ó Valencia de D. Juan, por D. Fernando Magno: ratificadas para Toledo, nuevamente conquistada por D. Alonso VI.º: observadas en Toledo hasta cerca del tiempo de los Reyes Católicos, como se vé por escrituras; y usadas en algunas partes del reyno de Leon; aunque no tenian ya autoridad de derecho general, aún en tiempo de D. Juan el II.º, como se dice en el *Doctrinal de Caballeros*, libro de que hablaré despues, sin haber ahora mencion de la observancia que tuvo en Aragon y Cataluña, no solo por costumbre, como dice Fernandez de Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. n. 77., sino por ley allí y en la Provincia Narbonense, como se infiere de varios juzgados en el *apendice actorum veterum* de Balucio, que los nota n. 118. 143. 145. y otros; y en los Capitulares de los Reyes de Francia, que incorporaron en ellos las leyes del Fuero Juzgo, como observó el mismo Balucio sobre ellos. Sin embargo el santo Rey D. Fernando III.º luego que ganó á Cordo-

ba

ba, en el privilegio de Fuero breve que dió á aquella Ciudad, de que yo tengo copia, mandó traducir de latin en castellano este mismo Fuero Juzgo (y esta es la traduccion antigua que hoy corre mal impresa por Villadiego); añadiendo que dicha traduccion fuese y se llamase para siempre *Fuero para Cordoba*. Asi lo advirtió el señor Don Joseph Bermudez, muy favorecedor mio, en su bello libro de la *Regalia del aposentamiento*, copiando la cláusula del santo Rey. Semejante exemplo tenemos en su hijo Don Alonso el sábio. Dispuso este Monarca luego que subió al trono, y antes de formar las Partidas, el Fuero Real que anda impreso. Gerardo Ernesto de Franchenau (ó su celeberrimo paisano de vmd. D. Juan Lucas Cortés, cuyos papeles se cree que publicó Franchenau en su nombre) en su *Themis Hispanica* sect. 2. §. 15. pretende con autoridad de otros dos grandes paisanos de vmd. Ortiz de Zuñiga, y Don Nicolas Antonio, que este Fuero Real fue quaderno general para todo el reyno: *Forum istud* (dice con Zuñiga) *præcipuum Castellæ ac Legionis Regnorum jus continuisse*.

Yo tengo razones para dudar mucho de lo que dicen los paisanos de vmd. aunque tan respetables por todos, y respetados especialmente por mí. Pero demos caso que el Fuero Real fue código general para todo el reyno: es preciso confesar que con todo eso, el Rey le dió por fuero particular á varias Ciudades y Villas, como se escribe en su Crónica c. 9., y una de ellas fue Valladolid. Consta esto último de dos exemplares antiguos de la librería de la Iglesia de Toledo cajon 26. n. 16. y 17. cuyo título y cabeza ofrece el Fuero dado á la Villa de Valladolid; y visto el Fuero, no es otra cosa que el fuero Real que se formó en aquella Ciudad, entonces Villa, como consta de la fecha que uno de ellos tiene al fin, que dice de este modo:

"Es-

"Este libro fue fecho é acabado en Valladolit por "mandado del Rey Don Alfonso, veinte é quatro dias "andados del mes de Julio en era de mil é doscientos é "noventa é tres annos, en el anno que Don Odoarte fi- "jo primero, é heredero del Rey Don Anrique de An- "glaterra, recibió caballería del Rey Don Alfonso el "sobredicho en el anno quarto quel regnó."

De paso advierto que esta fecha confirma lo que se escribe en aquel prólogo de Fuero de Hijos dalgos que publicó Dormer, y de que hablaré despues. La señal de la caballería dada á Don Odoarte, concuerda con las fechas de otros privilegios de aquel año, que dicen bien ser quarto de su reynado, porque el 3.° de la muerte de S. Fernando se cumplió en fin de Mayo antecedente de la era 1293. Advierto mas por razon de lo que antes dixe á vmd. sobre colección máxima de las leyes de España, que en dicho exemplar se sigue otro quaderno mas pequeño con este título:

"Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey Don "Alfonso despues que fizo el Fuero, et comienzan en ra- "zon de las usuras."

Añado, que en el otro exemplar del mismo *Fuero de Valladolid ó Fuero real*, de la libreria de Toledo se añade al fin una ley del mismo Don Alfonso el Sábio, que contiene las formulas de los juramentos de los Christianos, Moros y Judios; y con esto volviendo al asunto, concluyo que acaso el *Fuero de Burgos y viejo de Castilla* no se distingue del celebrado Fuero de Sepulveda.

Tambien sospeché antes de ahora, que el *Fuero viejo de Castilla* por ventura seria lo mismo que el Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.° que ganó á Toledo. Sin que me hiciese fuerza que el un Fuero se atribuía á el Conde Don Sancho, y el otro á el Rey Don Alonso VI.° por lo que diré quando toque hablar de dicho *Fuero de*

las

las Leyes, de que estoy ya mejor informado.

Aún mas vehemente es la sospecha siguiente. El pígrafe de la ley 3. del tít. 27. del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso XI.°, y último, dice así:

»Ley 3. De como se deben entender las palabras de »los libros de las *Partidas*, *é del Fuero de las fazañas*, é »costumbre antigua de España; é de los Ordenamientos »de Cortes, que fablan del señorio de los logares, é jus»ticia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los »pleytos, si se pueden dar, ó non; é porque pala»bras se entiende seer dada la justicia, é por quan»to tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobre»dichas.“

La ley es muy larga para copiada aquí, no añadiendo mayor noticia. Pero ella trata de *la significacion de las palabras* de Códigos, de leyes generales, ó casi generales, y entonces corrientes. No trata del Fuero Real de Don Alonso el Sábio: así porque segun me inclino éste no éra general, como porque yo no sé que este Fuero haya tenido jamas por título y nombre *Fuero de las fazañas é costumbre antigua de España*; y aún añado, que tampoco sé como podria ajustar bien este renombre á un Fuero, en cuyo prólogo reprueba el Rey el antiguo modo de juzgar por *fazañas*, *é por alvedrios desaguisados*, y que por otro lado apenas pasaba entonces de cinqüenta años de antiguedad. Demas de esto el Fuero de las fazañas, de que habla la ley 3., tenia leyes que hablasen del señorio de los lugares: del órden de administrar justicia, y derecho de alzadas ó apelaciones: de la obligacion de salir á campaña (que es el fonsado); y de otras libertades, y privilegios de la nobleza; aunque esto solo no prueba, pero ayuda á creer, que el *Fuero de las fazañas* de que habla la ley, es el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*, dado por el Conde Don Sancho á

la

la nobleza, que es el que vamos buscando. Otra congetura saco en prueba de esto mismo de lo que escribe Franchenau sect. 3. §. 1. sobre la fé de Uztarroz, publicado por Dormer: esto es que el año 1356. el Rey Don Pedro el Cruel ó Justiciero, ordenó el Fuero viejo de Castilla, y le partió en cinco libros, divididos en varios titulos. Pero no me detengo ahora á exponer toda mi congetura, y exâminar esta noticia, porque despues podré hacerlo con mas claridad, explicadas ya todas las sospechas sobre nuestro Fuero.

Añado, pues, que demas de todo lo dicho sospecho vehementísimamente, que el *Fuero viejo de Burgos y Castilla* del Conde Don Sancho, es el mismo *fuero de hijos-dalgos* que se ha atribuido á Don Alonso VIII.º (ó de las Navas y batalla de Ubeda) con una pasmosa equivocacion. Diego Dormer *en los progresos de la historia de Aragon*, publicó parte de un prólogo del Fuero de hijos-dalgos de Castilla, encontrado por su antecesor Uztarroz. Citale Franchenau en dicha sect. 3. §. 1. y le copia Don Tomás Manuel Fernandez de Mesa en su arte historica y legal lib. 1. c. 6. p. 49. Yo no tengo aquí á Dormer, ni tampoco historia alguna de nuestro derecho, por la escasez de libros que hay en esta Ciudad, sino solo á Franchenau y Mesa, y así no sé que dicen de este Fuero de Don Alonso VIII.º otros autores. Pero de estos dos que tengo presentes, firmemente aseguro, que se equivocaron enormemente sobre la sujeta materia. Uno y otro aseguran sobre la fé de Uztarroz y Dormer, y mucho mas sobre la fé del prólogo citado que tenia delante, que Don Alonso VIII.º ó de las *Navas* en la era 1250. ó año 1212. formó un Fuero, que ó entonces ó despues se intituló: *Fuero viejo de los fijosdalgos de Castilla.* Este fuero se usó, dice Franchenau, hasta que Don Alonso el Sabio le abrrogó é introduxo

su

su Fuero Real; bien que luego permitió que se volviese á usar juntamente con su derecho Alfonsino. Mesa dice, que Don Alonso VIII.° hizo el Fuero de los hijos-dalgo, pero que por ocupaciones no le aprobó (cosa por cierto increíble, pues teniendo tiempo para disponerle, no le tuvo para formar y firmar una ley confirmatoria); pero añade, que sin embargo se usó hasta que Don Alonso el Sábio dió por Fuero municipal á Burgos *su Fuero Real*, observado, hasta que años despues volvió á autorizarse el Fuero de *hijos-dalgo* en Burgos: con el qual cesó, y no se juntó el *nuevo derecho Alfonsino*, en sentir de Mesa c. 7. p. 57. contra Franchenau.

Toda esta relacion se funda en los frágmentos del prólogo del *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, en los quales expresamente se enuncia segun estos dos autores, que Don Alonso VIII.° ó de las Navas, formó en el año de 1212. el qüestionado *Fuero de hijos-dalgo*.

Pero yo estoy firmemente persuadido, á que del mismo Prólogo se infiere expresamente, que el Fuero de *hijos-dalgo* es anterior á dicho Rey Don Alonso VIII.°, y que este Rey, ni fue, ni pudo ser su autor. Es muy fácil de decidir esta disputa. Ambos autores solo alegan los fragmentos del prólogo publicado por Dormer. Yo provoco, y deseo que se esté á el dicho de este mismo testigo. Hable, pues, ante vmd. á quien desde luego elijo por juez. Dé vmd. por presentada su deposicion hecha con citacion de la parte contraria; pues lo que el prólogo dice, segun se halla en Fernandez de Mesa lib. 1. c. 6. n. marg. 90. p. 49. es lo siguiente.

»Entonces (en la era 1250.) mandó el Rey (Don »Alonso VIII.°) á los Ricos-omes, é á los fijos-dalgos de »Castilla que catasen las historias, é los buenos Fueros, »é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que

»avian, é que las escribiesen, é que las llevasen escri»tas, é el que las verie, é aquellas que fuesen de en»mendar que las enmendarie, é lo que fuese bueno, é »pro del pueblo que se lo confirmarie, é despues por »muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso., fincó el »pleyto en este estado, é juzgaron por este Fuero, se»gun que es escrito en este libro, é por estas fazañas, »fasta que el Rey Don Alonso (el X.º llamado el Sábio) »su viznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando que »ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro de los Consejos »de Castilla (*Concejos de Castilla* debió decir y escribir, »y no *Consejos*, que es cosa muy diferente) que fue da»do en el año que Don Aduarte fijo 1.º heredero del »Rey Don Enrique de Inglaterra recibió caballería en »Burgos del sobredicho Rey Don Alonso (X.º ó el Sá»bio), que fue en la era de M.CC.XCIII. é juzgaron por »este libro (es á saber por el libro de los *Concejos*, ó *Fue»ro Real nuevo*) fasta S. Martin del mes de Noviembre, »que fue en la era 1310. En este tiempo de este S. Martin »los Ricos-omes de la tierra, é los fijos-dalgos pidieron »mercet al dicho Rey Don Alonso (Sábio), que diese á »Castilla estos Fueros (es á saber *los de fijos-dalgo*) que »ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso III.º su vi»sabuelo, é del Rey Don Fernando su padre, porque »ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero »de antes (*el de hijos-dalgo*) así como solian, é el Rey »otorgóselo, é mandó á los de Burgos, que juzgasen »por el Fuero viejo (*de hijos dalgo*) así como solian."

Esta es á la letra la declaracion del Prologuista, segun se halla en Fernandez de Mesa; cuya ortografia sigo tambien, exceptuados los parentesis añadidos por mi para mayor claridad. Ante todas cosas debe notarse lo que salta á los ojos, esto es, que el prólogo es

mu-

mucho mas moderno que el Fuero contenido en el libro: pues el Autor del prólogo texió la historia de la varia fortuna del Fuero, lo que no fuera posible, no siendo el Fuero muy anterior. Yo sospecho que el Autor del Prólogo pudo ser el Rey Don Alonso IX.°, ó el Rey Don Pedro su hijo, por lo que luego diré; pero como ni tengo á Dormer aquí, ni me acuerdo de lo que antes leí en él, ni tampoco tengo original antiguo de MSS. de dicho Prólogo, nada puedo resolver, y me contento con conjeturas. Sea como fuere, á lo menos es constante que el autor del Prólogo es posterior á la edad del Rey Don Alonso el Sábio.

Sentado esto, lo que yo creo que el Prólogo dice, y el modo con que yo lo construyo es: *Don Alonso VIII.° en la era de 1250., y año de 1212. mandó juntar todas las Leyes, para hacer de todas una nueva Recopilacion; pero por ocupaciones que sobrevinieron, no lo executó y quedó por entonces en este estado, y sin ponerse en práctica la intencion del Rey; por tanto juzgaron y prosiguieron juzgando por el Fuero de hijos-dalgo contenido en el libro, hasta que Don Alonso el Sábio puso en su lugar el Fuero Real: bien que años despues el mismo Rey permitió que se volviese á usár el Fuero viejo de hijos-dalgo, y mandó que en Burgos se juzgase por él.* Este sentido me parece obvio, natural y claro. Esta fuerza me parece que tiene aquella expresion en que despues de referir el mandato de Don Alonso para recoger todas las leyes, se añade: *é fincó el pleyto en este estado*; porque si el estado no habia pasado á otra cosa que mandar, luego en solo mandar quedó el pleyto, ó intencion del Rey; y si por esta razon *juzgaron por el Fuero* de aquel libro, luego el Fuero de aquel libro es anterior, y mas antiguo que D. Alonso el de las Navas. Confirman este mismo sentir otras buenas conjeturas. En la era 1250. ó año 1212. era ya D. Alonso VIII.°,

 hom-

hombre de bastante edad, quando mandó que se juntasen las Leyes; pues á lo menos contaba cinqüenta y ocho años de edad, y cinqüenta y quatro de reynado, porque quando entró á reynar era apenas de quatro años, como dice el Cronicon de Cardeña, ó de tres, como dice Don Lucas de Tuy; y sobre todo, segun los Anales Toledanos primeros nació en Viernes, noche de san Martin era 1193, y es cierto que entró á reynar en la era 1196., como acertadamente corrigió el Maestro Berganza en el Cronicon de Cardeña, computando fechas de varias Memorias, que en este suceso están por cierto muy discordes y erradas. A la carga de la edad, y fastidio de tantos años de reynado se juntaron las conseqüencias de la batalla de las Navas sucedida aquel mismo año, que no pudieron menos de darle mucho cuidado. El año siguiente fue trabajado de grande hambre, como dice el Autor de los Anales Toledanos primeros que vivia entonces, y la escribe como quien la padeció.

Nunca tan mal año fue, é non cojimos pan ninguno: y así en este año como en el siguiente de la era 1252. fueron continuas las expediciones militares contra los Moros en invierno y verano, como se ve en los mismos Anales, y otras memorias. En la misma era de 1252. Domingo 5. de Octubre murió el Rey Don Alonso, como consta de los Anales Compostelanos, Toledanos primeros, Don Lucas de Tuy, Don Rodrigo Arzobispo, y otras Memorias contemporaneas. Segun esto, ¿qué proporcion hubo en estos dos últimos años de la vida de D. Alonso VIII.º, para que los Ricos-hombres pusiesen en práctica la ordenada Recopilacion de las leyes, ni para que despues de hecha la exâminase (dando ó no dando su aprobacion) el Rey? Demas de esto, para no hacerse la Recopilacion mandada, pudo tambien influir otra causa

sa mas honda de parte de los Ricos-hombres, á quienes se fió la execucion. Gozaban estos, y los hijos-dalgo en tiempo de este Rey las franquezas, y exênciones concedidas por el Conde Don Sancho cien años antes. Tenian en su fuerza y autoridad el Fuero de Burgos, como consta del privilegio ya citado del mismo Rey, otorgado en la era 1228. *Forum Burgense habeant*; y este Fuero de Burgos no podia ser otro que este mismo Fuero de *hijos-dalgo*, ó Fuero de Don Sancho. El semblante del gobierno de las dos Castillas era muy diferente del que tenemos hoy. ¿Hoy de qué sirve á la provincia de Castilla el tener en su centro la Corte, y el ser ella la que produce, cria y alimenta los Reyes; sino de haber de sufrir el exceso de gastos que esto trae á toda la Provincia en el subido precio de sus consumos, en la precision á mayor lucimiento, porque la cercania de la opulencia de la Corte pega la vanidad á toda la Provincia, y hace ridicula, y despreciable la moderacion; y en la obligacion parte voluntaria, parte forzada de proveer á los abastos de la Corte? ¿De qué la sirve sino de haber de llevar las cargas extraordinarias de aposentamientos, quarteles, alojamientos, tránsitos frequentes de tropas, vagages para ésta, y para los viages de los Reyes, destrozo necesario, y exceso de precio en los animales de servicio y de labor, y destrozo tambien, y acabamiento de hombres, y familias que arrastra la cercania á la Corte, á consumir entre sus delicias sus rentas, y aún sus fondos, ó con la vanas esperanzas de acomodos y empleos, que aún quando se logran solo mantienen una familia el tiempo preciso para acostumbrarla á triunfar y gastar sin pensar en mañana, y de repente la dexan caer en la última miseria, perdido el empleo, ó muerto el empleado? ¿De qué sirve á las Castillas la Corte, vuelvo á decir, y el ser ellas el esta-

do

do primero, y como el vínculo natural de la corona sino de verificarse en ellas con exceso el treno y lamentacion de Jeremias: *Princeps Provintiarum facta est sub tributo*? Pues á la verdad, no solo no son libres de tributo, como con saludable y necesaria política lo era Roma, y la Provincia del Latio en el Imperio Romano, sino por el contrario las dos Castillas, son las gravadas de contribuciones entre todas las provincias de la Monarquía, como se vé en los quadernos de cuentas de los Administradores, y estos los confiesan, aunque esto acaso nacerá de ser de mayor extension, ó mas pobladas que otras. Demas de esto con no menos saludable política el *jus Latii* entre los Romanos tenia tantas prerrogativas, que se daba como privilegio singular á las provincias mas benemeritas del Imperio, y por tal se concedió entonces á nuestra España. Pero nuestro derecho de Castilla lejos de darse como favor á provincias benemeritas, se ha dado como castigo á Provincias conquistadas, á quienes se derogaron sus Fueros (sin que por esto dexe yo de creer con el señor Sandoval, á el principio de la historia de Don Fernando Magno, *que fuera bien que todas las Provincias de la Monarquía de España fueran unas en gentes, leyes y costumbres, con que los Reyes fueran mas poderosos, y los corazones de sus vasallos uno, y así el reyno invencible*): á que se añade, que estas mismas Provincias conquistadas antes, han querido sujetarse á qualquier linage de contribucion, que á el método y gobierno de la recaudacion de Rentas Reales observado en Castilla, por el qual entre otras cosas, segun la regla de que *quien mas gasta mas contribuye*, lejos de hacerse exênta de la nobleza, nadie contribuye tanto como estos mismos Ministros, como Grandes, Títulos, Nobles, y gente acomodada, que en las costas de sus consumos y gastos, embeben necesariamente las con-

tri-

tribuciones que les corresponden, fuera de confundirse la nobleza, y el pueblo en Ciudades y poblaciones grandes, de modo, que para probarla, han de acudir los Caballeros ciudadanos á lograr goces en las Villas y Aldeas, donde dura aún la exêncion del servicio ordinario, levas y cargas concegiles. Querrá Dios que en este reynado dichoso todo se remedie, todo florezca, y todo vuelva á su antiguo sér, con las providencias que para todo se van tomando.

Pero si hasta aquí ha pasado todo lo referido en las Castillas, no sucedia así en el reyno de Don Alonso de las Navas. Los Castellanos se preciaban de nobreza, y de las exênciones que á ésta seguian, como quienes estaban persuadidos á lo que ya copiamos de la antiquísima memoria de Oña: esto es, *que de la nobreza de Castilla, salió la nobreza para las otras tierras*. Fuera de esto, se juzgaban acreedores á los privilegios y franquezas que gozaban, así porque en su principio, baxo de los Jueces de Castilla, habia sido ésta un estado en cierto modo libre y Republicano, como porque sus naturales eran los que con su valor habian ensanchado su territorio, y formado su dominio con las conquistas hechas á los Moros: ellos eran los que mas de una vez habian conquistado los dominios de Leon, y otros á sus Condes, Soberanos y Reyes: ellos los que haciendo perpetua frontera á los Moros servian de barrera á las Provincias mas retiradas de España: ellos eran los que quando estas Provincias descansaban ya en los ocios de la paz, sin asonadas de Moros, jamas lograban descanso, ni dexaban las armas de la mano; que por eso el Obispo Don Lucas llama siempre á Castilla la *Guerreadora*: *Bellatrix Castella*. Esta excelencia en la gloria militar, especialmente contra los Moros, y en favor de la Religion no po-

podia menos de infundir generosos espiritus en los Castellanos. De aquí unidos todos estos con principio de honradez orgullosa nacia la tenacidad en mantener su antiguo Fuero, que manifestaron en diferentes ocasiones. Una refiere el Prólogo; por el qual consta, que precisados á admitir *el Fuero Real* de Don Alonso el Sábio, solo le mantuvieron diez y siete años, y no cesaron hasta obligar al mismo Monarca á volverles su Fuero viejo, derogando el suyo proprio segun quiere Mesa. Otra fue quando cien años despues de esto, ya el Fuero de hijos-dalgo no era general para Castilla, y con todo eso en las Cortes de Alcalá de la era 1386. lograron que Don Alonso XI.º aprobase y confirmase este Fuero para los lugares, y comarcas donde estaba en uso por la misma ley, en que mandó observar las partidas de su visabuelo, y su propio ordenamiento hecho en aquellas Cortes, como consta de sus mismas palabras incorporadas en otra ley de los Reyes Católicos, que se hallan en la nueva Recopilacion, y es la ley 3. tit. 1. lib. 11. (de que me será preciso volver á hablar), y pocos años despues tambien parece que se logró nueva y expresa confirmacion del Rey Don Pedro el Justiciero, como tambien diré: de modo que si se mira bien, Castilla en aquellos siglos no era menos apegada á su Fuero privativo antiguo, ni menos ansiosa de conservarle, que qualquiera otra Provincia de España respecto del suyo. La misma honrada, ó sea vana persuasion que de su nobleza, y justos derechos tenian los Castellanos, los obligaba, no solo á no variar de Leyes, sino á mantener á todo trance la observancia de su Fuero y de las franquezas y exênciones en él contenidas. Contentaréme con acordar dos lances de los Reyes Alonsos, de quienes se habla en el prólogo questionado.

Sea

Sea el primero el que refiere la Crónica de D. Alonso el Sábio, cap. 21. y 22. de las amargas quexas que dieron á este Rey los hidalgos de Castilla en Burgos, porque se creían agraviados en sus franquezas; y uno de los puntos que cuenta es: »otrosí se agraviaban los hi»dalgos del pecho que daban en Burgos, que dicen »*alcabala*."

El Rey, como sábio y clementísimo, respondió á todos los capítulos, y de *la alcabala* dixo: »que hay eran »ellos quando él lo otorgára al Concejo de Burgos para »la labor de los muros, é que entonces que todos se lo »consintieran, y pues que de esto se agraviaban, que »tenia por bien que los hidalgos non pagasen."

Con estos lugares pretende probar Berganza, lib. 7. cap. 7. n. 123., que *la alcabala* no empezó en Don Alonso XI.°, cuya Cronica c. 262. la llama *pecho nuevo*, é que hasta aquel tiempo nunca fuera dado á ningun Rey en Castilla ni en Leon. El otro lance no es menos notable. *Desde la niñez* amaron extraordinariamente, y defendieron á Don Alonso VIII.°, con todo eso es bien sabido el alboroto memorable que suscitaron los hidalgos de Castilla en las Cortes de Burgos, durante el sitio de Cuenca (referido por Garibay lib. 12. cap. 20.) quando acaudillados del Conde de Lara resistieron á la imposicion anual de cinco maravedis, que pretendia establecer el Rey, entonces mozo de solos doce años, mal inducido á esta novedad por Don Diego Lopez de Aro, Señor de Vizcaya. Al fin cedió de su empeño el benignísimo Rey, y confirmó á los hidalgos su Fuero y exênciones, á pesar de los ahogos de la guerra, y de los atrasos ocasionados en la menor edad; y los nobles de Castilla quedaron tan agradecidos á la casa de Lara por su defensa, que desde entonces tuvo la primera voz en Cortes por la nobleza, y se obligaron to-

dos á darle por memoria un yantar ó comida, ó el gasto de ella anualmente. Cedió vuelvo á decir el Rey, y fue en adelante tan diferente su conducta con la nobleza, que en su primer testamento de Fuentidueña (cuya copia, tal qual se ha podido sacar, remito á vmd.) pudo poner con toda verdad esta ternísima cláusula.

Et obsecro meos Ricos-omes, quod sicut ego non inspexi animam, vel corpus meum in bene faciendo illis, non sit eis molestum hoc quod accipio pro meis debitis persolvendis.

Esta beneficencia bizarra grangeó justamente á Don Alonso los amables renombres de *bueno y de grande*. Esta misma condescendencia y ternura para con su pueblo, imprimió el Rey en su insigne, sábia, y santa hija Doña Berenguela, madre de San Fernando. (¡qué abuelo! ¡qué hija! ¡qué nieto!) de quien dice un tan buen testigo como Don Lucas de Tuy.

Fuit præfata Berengaria, filia Regis Castellæ adeò sapientissima quod patris sapientia ad eam defluxise videretur. Hæc cum primò venit Legionem blandis precibus, à viro suo Rege Adephonso obtinuit ut corrigeret Mores, & Foros Legionensis Civitatis & Regni, & gravamina relevaret.

De manera, que aún las moderaciones y franquezas del Fuero de Leon, bien que menores, y mas estrechas que las de Castilla (como notó Garibay c. cit.), se deben tambien á Castilla por el benigno influxo de esta gran Reyna. Su padre Don Alonso VIII.° apenas hizo otra cosa en su vida, que hacer mercedes, como se ve en los infinitos privilegios que de él existen; y es bien dificultoso hallar Rey en las historias tan amante, y tan amado de su pueblo. Ni se crea que estas larguezas, y bondades disiparon su erario ó su poder. Por el contrario creció con sus cuidados en poblacion, riqueza y fue-

fuerzas su estado. El Rey por el mismo hecho era dueño de voluntades, vidas y haciendas de todos, y esta mutua estrecha union de Rey y pueblo le hizo invencible, y le puso en estado de dar la ley, con un terreno de tan corta extension, á todos sus colaterales, que eran como pondera el Obispo Don Lucas, el *fortisimo Don Alonso* Rey de Leon, el *extrenuo Don Sancho* de Navarra, el *ferocisimo* Don Pedro de Aragon, y el *máximo* Miramamolin: sobrandole fondos para la obra, y dotacion para las Huelgas y su hospital: para fundacion de Universidad en Palencia, trayendo á gran costa los mejores maestros de Europa: para enriquecer las Ordenes Militares: y para otras muchas obras de religion, piedad y magnificencia, parte de las quales se ven en el testamento que remito. Ni se piense tampoco que las guerras y gastos eran de poca consideracion cotejados con los de nuestro tiempo; antes bien es cosa marabillosa lo que pondera con razon Don Miguel Zavala y Auñon, al principio de su célebre representacion al Rey, diciendo: pag. 4. »Vemos en la vida del Señor Rey Don Alon»so el VIII.º dominando solo las Castillas, que quando »pasó revista en Toledo á aquel exército que le coronó de »victorias en las Navas de Tolosa, constaba de 1300 »infantes, y 400 caballos, sin la infantería de Casti»lla, dándose á los infantes tres reales cada dia, y á los »caballos cinco, y el vagage constaba de 700 carros: »cuyo esfuerzo si hoy se intentará tendriamos por difi»cultoso, y aún imposible conseguirlo."

A cuya consideracion debe añadirse para computo de la poblacion, que el exercito enemigo, cuyo número solo de muertos llegó á doscientos mil hombres, era de Moros Españoles mantenidos con frutos de España. Mas estos eran los efectos de la benignidad del Rey, sobre la nobleza y el pueblo. A la sombra de su bondad

her-

herbian en gentes las poblaciones antiguas, y se formaban innumerables nuevas, de las quales refieren las principales Don Lucas, y el Arzobispo Don Rodrigo, que formó muchas á su costa en aquel mismo tiempo. El cuidado de la agricultura de toda labor á propias expensas, y de la cria de los ganados y animales subia desde el infimo vasallo Christiano, Judio, ó Moro, hasta el mismo Monarca que tenia sus propias cillas y bodegas en diferentes parages. El comercio y las fábricas de todo lo necesario para la vida, se prueba por mil testimonios, haber sido entonces tal, que ahora apenas se puede creer. Por el contrario la entrada de géneros extrangeros era tan escasa como se ve aquí en un libro original de cuentas del Rey Don Sancho IV.º Es verdad que habia menos moneda en aquellos siglos: mas ya se sabe que en un estado la riqueza verdadera son hombres, frutos y géneros, y que la moneda solo es riqueza de signo, en quanto es un equivalente precioso de los géneros, para la commutacion y no mas, cuya estimacion y equivalencia sube ó baxa segun es la abundancia de ella, y la falta de los géneros significados, y cuya materia, establecida la fé pública, importa poco que sea de metales preciosos ó conchitas, como en muchas costas de Africa y Asia, ó de papel, como en parte sucede en la China, y nuevo Boston, y como vemos que sucede en los cambios, boletines y billetes de Europa. Por lo demas es cierto que la poblacion era increiblemente mayor, y siendo fácil de probar que en este Arzobispado solo faltan mas de 300. lugares que entonces habia, y que en los que hoy han quedado no se halla una tercera parte de habitadores, generalmente hablando. Así se hace creible lo que pondera Zavasa, y lo que cantó en sus querellas D. Alonso el Sábio, hablando de sí mismo, como copian Pellicer y Don Nicolas Antonio.

El

El que de Hueste mantuvo en Sevilla
cien mil de á caballo é tres doble peones.

Añadiéndose á esto, que en aquellos siglos, segun lo dicho, eran rarísimos los que no concurrian con su trabajo personal ó su cuidado al aumento de la riqueza verdadera, y poder comun en aumento de frutos, géneros y comercio. ¿Podrá hoy girarse sobre este renglon una cuenta igual á la de aquel tiempo? Los frutos de tierra siempre agradecida en crianza y labranza eran á proporcion de su grande y vario cultivo, y aprovechamiento de aguas. En los géneros de las artes mecanicas no habia las delicadezas de nuestro siglo, como ni tampoco en las artes liberales y ciencias; pero tampoco es dificil de probar que fueron los siglos de que vamos hablando mucho menos groseros, toscos, rudos y bárbaros de lo que comunmente se cree de ellos, así en las artes como en las ciencias. Probaráse algun dia todo, si Dios quisiere. Entretanto yo alargo este discurso sin saber cómo, y aún me extravio. Vuelvo, pues, á decir, que siendo tanta la adhesion de los Castellanos á su antiguo Fuero y libertades, tanto su empeño para conservarle y defenderle, tanta la paz que en lo interior del estado gozaron con su gobierno, y tanta la felicidad que dentro y fuera de él disfrutaron baxo el yugo suave y honroso de semejantes leyes, ¿quién creerá que los Ricos hombres de Castilla se apresuraron á cumplir el mandato de Don Alonso VIII.º, formando la Recopilacion que les ordenó? ¿Quién creerá que entre las guerras, y hambre fatal de los dos años últimos de aquel reynado de nada cuidaron tanto como de sepultar su querido *Fuero viejo*, y disponer otro nuevo que ofrecer al exâmen del Rey? ¿No es mas natural creer que toda la idea se quedó en mandar, que nada se hizo, *que fincó el pleyto en este estado*, que prosiguieron en juzgar

por

por el Fuero contenido en aquel libro, que es el Fuero de hijos-dalgo, ó de las fazañas y alvedrios, y que este Fuero es en fin el mismo *Fuero viejo de Burgos y Castilla*; dado especialmente á los Nobles por el Conde Don Sancho, *que los buenos Fueros dió?*

37 Yo á lo menos asi lo creo, y de este modo construyo las frases del Prólogo. Por el contrario quisiera saber en qué cláusula de dicho Prólogo se enuncia, que el Rey Don Alonso VIII.° fue el autor del Fuero de hijos-dalgo contenido en aquel libro? Yo no la encuentro, aunque veo bien las que pudieron ser fundamento de la equivocacion. Primeramente el Prologuista que tenia delante el Fuero de hijos-dalgo, de cuya varia fortuna queria informar á los lectores, refirió en el pasage copiado que Don Alonso VIII.° quiso derogar dicho Fuero, y mandó formar otro nuevo á sus Ricos-hombres. Despues sin pensar, ni poder pensar en nuevo Fuero de Don Alonso, prosiguió diciendo, que el negocio no pasó á mas, y que así juzgaron *por este* Fuero, y *por estas* fazañas de su libro; cayendo los relativos *éste y éstas*, y aludiendo solamente al Fuero que en su libro se contenia, cuyo autor no señala. Los que leyeron el Prólogo de priesa tropezaron primero con el mandato de Don Alonso VIII.° para hacer nuevo Fuero, y fixaron en la fantasía la especie de un Fuero formado por este Rey: pasaron á delante sin reparar en la cláusula que destruye esta idea; y hallando despues que en Castilla juzgaron *por este* Fuero, y *por estas* fazañas contenidas en aquel libro, conceptuaron que los relativos *éste* y *éstas* caían sobre el imaginado Fuero de Don Alonso, y juntando malamente las dos ideas en una, creyeron que el Fuero de hijos dalgo contenido en aquel libro era el mismo mandado formar y formado (en su dictámen) por Don Alonso VIII.° Pero esto ya se vé que nada

da prueba. Mas adelante vieron que el Prologuista volvia á usar del relativo *estos Fueros*, añadiendo que se habian usado en tiempo de Don Alonso VIII.º, y de San Fernando, y esta asignacion de tiempo confirmó á los lectores en su errado dictámen. Pero tambien se ve que el autor del Prólogo no dice que se empezasen á usar *estos* Fueros de hijos-dalgo, y *estas* fazañas desde entonces; antes por el contrario refiere que los Ricos hombres, para que les volviese el Rey Don Alonso el Sábio sus Fueros de hijos-dalgo, no dixeron que los habia hecho su Bisavuelo, y esto hubieran alegado si así hubiera sido; sino solamente representaron que se habian usado en su tiempo, y en el de San Fernando su padre; no porque los Fueros no fuesen mas antiguos, sino porque para el logro de la peticion ante el Rey no habia de hacer tanta fuerza la posesion muy antigua, como la inmediata y vecina en el tiempo de sus dos antecesores, como sucede siempre en cosas semejantes. Fuera de que mal podian decir los Ricos-hombres, que en tiempo de Don Alonso VIII.º tuvieron el Fuero de hijos-dalgo, si este Rey hubiera sido el autor, en el último ó penultimo año de su reynado: pues habiendo durado éste cinqüenta y cinco años, no era frase conveniente decir, que *habian usado en su tiempo* lo que solo pudieron usar en sus últimos dias. Y últimamente si Don Alonso VIII.º, aunque hiciese el Fuero, no le confirmó, como pretende Mesa, no dixeron verdad los Ricos-hombres, quando supieron que habian tenido en su tiempo aquel Fuero: pues en esta linea no se tiene lo que la autoridad Real no promulga y hace valer. Y para introducirse por sola costumbre, dexadas las demas dificultades, bien se ve que no hubo bastante espacio de tiempo. Concluyamos pues que el Fuero de hijos-dalgo, cuyo Prólogo dieron Ustarroz y Dormer, es mas antiguo sin duda

da

da que Don Alonso el VIII.º; y teniendo presente todo lo que antes he dicho, sentencie vmd. ahora entre el parecer de Franchenau, y Mesa, y el mio. Otrosí pido, que tenga vmd. á bien declarar al mismo tiempo, si es ó no racional, y fundada mi sospecha de que este Fuero de hijos-dalgo, es el mismo que el Conde Don Sancho dió á Burgos y á Castilla, que es todo el motivo de esta prolixa indagacion.

38 Deshecha (si vmd. así lo juzgare) esta equivocacion, y fundada mi sospecha sobre el Fuero de hijos-dalgo, todavia queda que deshacer otra equivocacion mayor, fundando sobre sus ruinas otra sospecha mia confirmatoria de la pasada. El mismo Don Tomás Fernandez de Mesa lib. 1. c. 10. §. 2. tratando de los origenes, y fuentes del Ordenamiento Real de los Reyes Católicos, dice:

»Formóse este Código de algunas leyes del Fuero »Real, y de las de muchos de los Príncipes posteriores »á Don Alonso el Sábio, como es del Fuero de Alcalá »hecho por Don Alonso el último era 1389. año 1350, »y de diferentes de Don Juan I.º y II.º; pero no del »Fuero de los hijos-dalgo hecho por Don Pedro año de »1394., y el de las alcabalas hecho por los dichos Prín»cipes Católicos año 1491., y el quaderno de Madrid »año 1499. como erradamente lo supone Solorzano (á »el pie cita á Don Juan de Solorzano emblem. 68. »n. 19.)

He copiado todo este pasage, porque no tengo aquí el lib. del Señor Solorzano para exáminar lo que dice. La frase de que usa Mesa ó Solorzano, ó ambos juntos (que todo cabe en la frase de arriba) supone que el Rey Don Pedro de Castilla hizo el Fuero de hijos-dalgo año de 1394. Sobre esta noticia advierto, que esta fecha está errada porque el Rey Don Pedro murió á

ma-

manos de su hermano Don Enrique año de 1369., que son veinte y cinco años antes del que aqui se señala de 1394. En lugar, pues, de año, debe decir era 1394., que entonces será (segun la cuenta comun y mia, rebaxando treinta y ocho años solamente,) el año 1356. que viene lindamente. Otro error de fecha contiene el mismo pasage, quando dice, que el Fuero de Alcalá fue hecho por Don Alonso último en la era 1389. año 1350., pues Don Alonso XI.° murió en la era antecedente 1388. donde puede vmd. notar una prueba contra el sistema de Mondejar de los treinta y nueve años, que Mesa se precia haber explicado mejor que nadie, lib. 1. c. 2. n. 91. pues siendo cierto que Don Alonso vivia y murió año 1350. es falso que viviese en la era 1389 luego esta no concurrió con dicho año. Sea lo que fuere de esto, el Fuero ú Ordenamiento de Alcalá se hizo en la era 1386. año 1348., y Fernandez de Mesa trocó el 6. en 9. por la prisa que afecta, y con que él mismo dice que escribia sin que nadie se la diera. Advierto lo segundo, lo que escribia Franchenau, sect. 3. §. 11. donde, despues de haber dicho sobre la fé de Ustarroz y Dormer que Don Alonso VIII.° hizo el *Fuero viejo de hijos-dalgo*, añade: *Regnante post illa tempora Petro, aut justi, aut Crudelis cognomen merito, Alphonsique ultimi filio, totius ejus Castella Forum anno Christi 1356. in ordinem sub certos titulos, quinque libris contentos redactum, digestumque fuit. Miratio autem mentem subit, qui factum, qui fieri potuit, neminem omnium aut Alphonsi VIII., aut Petri Crudelis historicorum (quos nobis quidem perlustrare licuit) vel minimum ejus Fori legumve nobis reliquisse vestigium. Contenti ergo sola diligentissimi* Ustarrocii *hac fide protulimus.*

La escasez que aquí se padece de libros me obliga á no poder reconocer, como para todo quisiera, las fuentes

porque este es el único medio de saber algo á fondo. Yo quisiera ver á Dormer, de donde supongo tomó Francheniau esta noticia, y pasar desde allí á buscar el original de donde la sacó Ustarroz, que acaso es el mismo Prólogo, cuyo fragmento he copiado.

Entretanto, supuesto lo dicho, lo que primeramente afirmo es, que Don Pedro el Justiciero no hizo el Fuero de Hijos-dalgo, como dicen, ó Solorzano ó Meso, ó entrambos. Esto ya queda probado. Lo que en segundo lugar sospecho es, que el Fuero viejo de Burgos y Castilla dado por el Conde Don Sancho por los años de 1000. corrió tres siglos y medio hasta el Rey Don Pedro, sin que en el quaderno se hiciese especial mudanza, aunque acaso se hicieron añadiduras. El Rey Don Pedro año de 1356. y era de 1394. reformó este quaderno de Fuero, cuyos exemplares no sería mucho que estuviesen varios, faltos y viciados, le distribuyó en cinco libros, repartió estos en títulos, y los títulos dividió en leyes. Sospecho todavia mas, que el Rey Don Pedro añadiria nuevo Prólogo á este Fuero, en que refiriria su historia, y varia fortuna, y le mandaría observar en todo el reyno, ó en parte de él. Añado, que acaso entonces este Fuero tomó el nombre de *Fuero de hijos-dalgo de Castilla*, nombre, que yo no hallo usado hasta aquel tiempo. Y últimamente me inclino á creer, que el exemplar que tuvo Ustarroz del Fuero de hijos-dalgo es uno de los reformados y ordenados por el Rey D. Pedro, y que el Prólogo que imprimió Dormer es un pedazo del Prólogo mismo, que al quaderno así reformado antepondria dicho Rey. Esto no obstante, yo no sabré decir, si el Fuero primitivo de Don Sancho estaria en latin, ó en romance. Me inclino á creer que estaria en latin, y que el Rey Don Pedro le mandaria traducir al querer ordenarle, como mandó San Fernando

tra-

traducir el Fuero juzgo para Cordoba. Pero, si el Fuero primero se promulgó por el Conde en romance, lo que tambien pudo ser, tendria mucha mas gracia. El fundamento que tengo para todo lo dicho, mientras no logro ver los quadernos antiguos de estos Fueros, ó á lo menos el Prólogo entero, se reduce á varias conjeturas; pues en primer lugar las fechas que señalan los que dicen que Don Pedro hizo el Fuero de hijos dalgo, y las que señalan los que refieren, que solamente le reformó, corregidas las equivocaciones, concuerdan. Demas de esto el Rey Don Pedro estuvo bien lejos de ser tan malo, y tan descuidado en el gobierno del Reyno, como le pintó la emulacion despues de su desgraciada muerte. De muy buena gana, especialmente con vmd. que estará por él, como buen Sevillano, texiera yo la apología de este Rey, cuya fama aún es mas de compadecer que su persona, así por el derecho de la verdad, como porque la sangre de este Rey, fuera de animar muchas grandes casas de España, volvió á entrar en la casa Real de Castilla por el casamiento que D. Juan el I.º, para asegurar derechos, y obviar guerras y escrupulos, trató en los años de 1386. y 87. de su hijo heredero el Príncipe Don Enrique con Madama Catalina, hija heredera del Duque de Alencastro de Inglaterra, y de Doña Constanza, hija mayor del Rey Don Pedro, y de Doña María de Padilla, primero concubina, y despues Reyna, y legítima muger. *Quam post obitum Blanchæ filiæ ducis Bubi-rii duxit in uxorem*: como dice el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena cap. 88. Anacephal. cuyo padre y antecesor D. Pablo de Santa María fue testigo de todo: casamiento que se efectuó al fin, muerto ya Don Juan I.º, y reynando Don Enrique año de 1393.; cuyas capitulaciones hemos hallado, y copiado aquí. Pero no siendo

á propósito detenerme ahora en esto, solo diré que entre varias cosas buenas, que aqui hemos encontrado de este Rey, se halla que en unas Cortes de Valladolid (sin señalarse el año) arregló el Ordenamiento de Alcalá, hecho por su padre Don Alonso XI.°, y arreglado, le promulgó al Reyno. Hallanse tambien cartas suyas de confirmacion de los privilegios de la Iglesia de Toledo dadas al Arzobispo Don Gonzalo de Aguilar, sucesor del incomparable Cardenal Carrillo de Albornoz, y á su Cabildo en las Cortes de Valladolid á 8. de Octubre era 1389. Hallase finalmente otra carta suya dada en Sevilla á 26. de Mayo era 1396. dirigida á Don Basco, ó Don Blas Fernandez de Toledo, sucesor de dicho Don Gonzalo, y á su Cabildo, en que para mandar lo que debia hacer con los Caballeros que compraban posesiones en territorio de vasallage de la Iglesia, y no querian pagar los derechos debidos, inserta á la letra una disposicion de su padre Don Alonso, hecha en un ordenamiento de Cortes de Burgos (cuyo año se apunta), y con ella inserta la confirmacion y nuevo mandato que él dió de este Ordenamiento de su padre en unas Cortes de Valladolid, cuyo año tampoco señala: y una y otra disposicion son dos respuestas á dos capitulos de Cortes. Fuera de esto debe tenerse presente, á mayor abundamiento, que el mismo Rey Don Pedro continuó el zelo de su padre en deshacer la confusion de las Behetrias; y así él fue quien concluyó el exâmen, y acabó el libro Becerro de Castilla, empezado por su padre, como dice Morales en el *Discurso del linage de Santo Domingo*. No será pues extraño, que un Rey imitador de su padre en el zelo de ordenar las leyes, aclarar las cosas, y reglar por ellas todos los expedientes y negocios, con acuerdo de los estados de su reyno, celebrase Cortes en Va-

Valladolid en la era 1394. año 1356., y en ellas promulgase nuevamente arreglado y corregido el Ordenamiento de Alcalá hecho por el Rey su padre, si ya no lo habia hecho antes; y tambien confirmase el Fuero de hijos-dalgo, expurgándolo, traduciéndolo y acaso arreglándolo á nueva y mejor distribucion y método, poniendo por cabeza una ley confirmatoria (pues así lo hizo en el Ordenamiento de Alcalá), que á el mismo tiempo sirviese al Fuero de Prólogo. Todo esto parece muy natural; pero mientras no tengamos mas firmes testimonios, no me atrevo á abanzar mas, que á tenerlo por buena conjetura. De paso en los instrumentos que he citado notará vmd.: lo primero, asegurada la verdadera sucesion de los Prelados de Toledo de este tiempo en que hay tanta confusion, y variedad, como vmd. sabe: lo segundo que es cuento y hablilla mal fundada lo que se refiere en deshonor del Rey Don Pedro, del motivo que tuvo Don Gil Carrillo de Albornoz para pasar á la Curia Papal á Aviñon. Dicese comunmente que dexó á España ofendido de las malas costumbres y crueldades de su discípulo el Rey Don Pedro, y logrando allá por sus talentos y virtud el Capelo, dexó el Arzobispado, quedándose con el Arcedianato. Que este motivo sea notoria falsedad se prueba con evidencia; pues en la era 1389. año 1351. ya era Cardenal Don Gil, y en Toledo era su sucesor Don Gonzalo de Aguilar. El Rey Don Pedro empezó á reynar en la era antecedente 1388. y año 1350., pues ese año murió Don Alonso XI.º su padre en Viernes Santo: fecha que da otro excelente argumento contra el sistema del Marques de Mondejar, aun con todas las explicaciones de Mesa, pues aquel año tuvo por letra dominical C. aureo n. 2. epacta 22. ciclo lunar 18, solar 15., y la Pas-

qua

qua cabalmente cayó en 28. de Marzo, como se ve en las tablas del Padre Mariana, *tract. de die & anno mortis Christi*. Y de que fue este año, y no otro, dá otra seña invencible Don Alonso de Cartagena, *in Anacephaleosi Regum Hispanæ c.* 87. es á saber que aquel año era Jubileo de año Santo. *Obiit Alphonsus XI. feria VI. in parasceve, ... Romano Jubileo currente, erat enim annus Domini MCCCL.* Ni se diga que el Jubileo para España se atraso un año como hoy sucede; porque bien se sabe que no usaba entonces de estas condescendencias, y facilidad en Jubileos nuestra Madre la Iglesia. ¿Pues qué tiempo hubo en un año para que el Arzobispo Albornoz se hostigase tanto de las costumbres de su discípulo, que enojado de ellas dexase su Iglesia y ovejas, y se fuese á Aviñon, accion que no sé como puede tenerse propia de su prudencia y talentos, y mas de su conciencia? ¿Qué tiempo hubo para que en Aviñon se grangease por solo su mérito experimentado el Capelo: para que renunciase el Arzobispado: para que entrase en su lugar Don Gonzalo: y para que este se hallase ya acompañando al Rey en la Cortes de Valladolid, y recibiendo mercedes de él? Mercedes y asistencia que no sé como se compongan siendo el Rey tan malo, y debiendo estar con él tan enojado por ser pariente y hechura de su antecesor, enviado por él desde Aviñon á ocupar la Silla, y con su antecesor por la huida intempestiva fuera del reyno? Lo mas gracioso es que quando Don Pedro entró á reynar solo tenia diez y seis años y siete meses menos dos dias; pues como dice Don Luis de Salazar en las advertencias historicas pag. 113., nació Don Pedro á 30. de Agosto del año 1333. lo que viene bien con los años que se le señalan de vida y reynado. Pues vease ahora si suben de punto las maldades de Don Pedro

el

el Cruel, pues siendo niño de sólo diez y seis años, hizo huir del Reyno y de su Iglesia no menos que al héroe de España el gran Don Gil de Albornoz, que supo hacer temblar á toda la Italia, y sujetarla. Todo esto es fábula, por no detenerse los que escriben á exâminar á fondo las cosas. La verdad es, que todavia en la era 1396. año de 1358. corria bien el Rey Don Pedro con el Arzobispo Don Blas, luego despues, con las revueltas de sus hermanos bastardos, y fermentacion de alborotos en los años de su menor edad, parcialidades y chismes, se enojó contra las familias de Albornozes, Toledos y Tenorios enlazadas. El Cardenal Albornoz murió en desgracia suya en Italia. Don Pedro Tenorio, despues Arzobispo, y entonces *in minoribus* huyó á Francia y Italia, y allá estudió, enseñó y juntó la mejor librería que entonces habia en la Europa, segun él dice en el instrumento de donacion que de ella hizo á su Iglesia de Toledo. El Arzobispo Don Blas se retiró á Portugal, y murió en Coimbra, donde hizo testamento en 20 de Enero del año 1361., y codicilo en 26. de Febrero del año siguiente de 1362. y era 1400.: ambos piadosísimos, que aquí hemos copiado: en los quales protesta ante Dios, que jamas ofendió á su Rey Don Pedro; y en Coimbra está el letrero de su sepulcro, que por mal entendido, y leído ha dado bien que hacer. Mas ningunas de estas cosas posteriores pudieron tener influxo para el viage que hizo á Aviñon D. Gil de Albornoz, el qual, á mi cuenta, salió de Toledo, viviendo aún Don Alonso XI.º; y acaso á negocios suyos, y de su órden.

Mas volviendo á nuestro Fuero de hijos-dalgo, hallo todavia otra conjetura para apoyar las sospechas arriba expresadas, sobre lo que con él hizo el Rey Don Pedro. Ya antes hice mencion de la ley 1. tit. 28.

del

del Ordenamiento de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.º era 1386., incorporada en la ley primera de Toro, año 1505. por Don Fernando, y su hija Doña Juana, las quales así ingertas una en otra forman y son la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. En la dicha ley dice Don Alonso XI.º, que por quanto en su Corte se usaba el Fuero de las Leyes (ó Fuero Real de Don Alonso Sábio) y algunas Villas lo tenian por Fuero, y otras Villas y Lugares tenian sus Fueros de partidos, manda que se guarden dichos Fueros, salvo (dice) en aquello que nos *hallaremos que se deben mejorar y enmendar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen.* Prosigue luego señalando el órden, que en juzgar se debe tener, esto es: primero por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros: segundo por las Partidas, aunque hasta entonces no se hallase haber sido promulgadas por Rey alguno, ni sido recibidas por leyes: las quales Partidas mandó concertar y corregir, sellando con sello de oro, y de plomo dos exemplares, que sirviesen en su Cámara de originales. Despues de esto añade.

»Y porque los hijos-dalgo de nuestros Reynos han »en algunas comarcas *Fuero de alvedrio*, y otros Fueros, »porque juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien »que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun »que lo han de Fuero, é les fueron guardados hasta »aquí.

Mas abaxo añade: »Otrosí tenemos por bien que sea »guardado el Ordenamiento que nos agora hicimos en »estas Córtes para los hijos-dalgo, el qual mandamos »poner en este nuestro libro.”

Este último ordenamiento se halla incorporado en dicho libro de Ordenamiento de Alcalá. En quanto al Fue-

Fuero de hijos-dalgo se debe notar que le llama *Fuero de Alvedrio*: así como en la ley antecedente, que es la tercera y última del tit. 27., cuyo epigrafe copié, y puse arriba, le apellida *Fuero de las Fazañas, ó Costumbre antigua de España.* Debe tambien notarse lo que entonces apunté: esto es, que los hijos-dalgo de Castilla no se descuidaron en pedir al Rey confirmacion de su antiguo Fuero al tiempo mismo que iba á promulgar su Quaderno general de las leyes para todo el Reyno. Demas de esto debe observarse que aunque el Fuero de hijos-dalgo habia sido general á Castilla, entonces no era general del todo, ni tampoco municipal, solo de ciertas Ciudades y Villas, como otros Fueros, sino participaba de una y otra calidad, pues se usaba en algunas comarcas del modo mismo que sucedia por entonces al Fuero juzgo. Ultimamente debe advertirse, que parece que Don Alonso XI.º pensaba mejorar y emmendar el *Fuero de Fazañas y Alvedrio, ó de hijos-dalgo*, como lo habia hecho con las Partidas, porque ¿qué quiere decir *que los confirma, salvo en aquello que nos hallaremos, que se deben mejorar y enmendar*? Esto supuesto, no es inverosimil que Don Pedro su hijo, siguiendo las intenciones de su padre quisiese ordenar, mejorar y enmendar dicho Fuero, porque su padre en los dos años que le quedaron de vida despues de las Cortes de Alcalá, no lo pudiese executar: así como antes diximos, que acabó el *Becerro* de las Behetrias que su padre dexó empezado. Acaso quiso tambien Don Pedro hacer esta especie de lisonja á los hidalgos, de los quales por un lado sabia la adhesion á su Fuero viejo, y por otro lado veia que muchos andaban ya descontentos y alborotados á influxo de sus hermanos.

Podráse acaso decir que Don Alonso XI.º en las dos leyes citadas no habla del *Fuero de hijos-dalgo*; pues so-

lo le nombra el *Fuero de las Fazañas*, y *Costumbre antigua de España* en una ley; y en otra *el Fuero del Alvedrio*, y estos Fueros pueden entre sí ser distintos, y aún quando sea uno solo, como parece mas cierto, puede este ser distinto del Fuero de hijos-dalgo. Puede esto confirmarse con una muy buena razon: si el Fuero de hijos-dalgo es el mismo Quaderno de leyes, que dió el Conde Don Sancho á Burgos y Castilla; no puede venirle bien el nombre de *Fazañas* y *Alvedrios*; especialmente quando este Quaderno estaba aún sin la mudanza que hizo en él el Rey Don Pedro; porque por *Fazañas* generalmente se entienden los Privilegios, Cartas ó Albalaes en que los Reyes sentenciaban, ó mandaban alguna cosa en casos particulares, como aquella notable carta de la Reyna Doña María, viuda de Don Sancho el Bravo á los Alcaldes de Toledo, incorporada en la ley 4. del Estilo; y acaso tambien se entendian las leyes, y ordenanzas hechas en Cortes, ó fuera de ellas, como aquella que hizo Don Alonso Sábio en el Ordenamiento de Zamora era 1312. incorporada tambien en la ley 91. de las del Estilo; y aún acaso tambien por Fazañas se entendian las sentencias de los Adelantados, Merinos, y Alcaldes de la Corte, y otros Jueces supremos del Rey que hacian una cierta executoria de exemplo de un lance para otro semejante. Asi parece que debe entenderse la ley 198. de las del Estilo, que explica lo que son *Fazañas*, y esto parece que fue lo que, preguntados sobre las Fazañas y su valor en Castilla, dixeron á Don Alonso Sábio en Sevilla Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, y Don Diego Lopez de Salcedo, segun dicha ley refiere. Donde puede notarse, que en aquellas palabras de su respuesta: *esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio según Fuero de Castilla*, parece que distinguen las Fazañas del Fuero de Castilla, que es el que las da

I Va-

valor en juicio. Añadese á esto que aquellos dos Señores no podian entonces entender por *Fuero de Castilla* el *Fuero Real*, pues el Rey no podia dudar lo que valia ó no la Fazaña segun un *Fuero* de que él era autor, y autor no como quiera, por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclino á creer, no menos del Fuero Real que de las Partidas), ó á lo menos por examinarlo, reveerlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de Arabes hechas por otros, arreglándolas á su castísimo y propisimo lenguage. Entendieron pues aquellos dos Ricos hombres ó Grandes por *Fuero de Castilla* al Fuero de hijosdalgo, ¿por qué á qual otro? y á este parece que distinguen de las *Fazañas*. Demas de esto, por el nombre de *Alvedrios*, ó se entiende lo mismo que por Fazañas, y son nombres sinonimos, ó sino lo son, *Alvedrios* serán las sentencias dadas por Jueces árbitros, y amigables componedores en los compromisos. Esta segunda inteligencia, que es comun, me hace añadir por *Fazañas* las sentencias de los Ministros y Jueces Reales, aunque la ley 198. del Estilo no hace mencion mas que de las sentencias del Rey; porque si las sentencias de Jueces árbitros tenian fuerza de ley segun Fuero, ¿cómo no la tendrian las sentencias de los Jueces Reales supremos? Luego ó en Alvedrios no se entiende lo que comunmente se dice, ó las Fazañas se extienden á mas que sentencia de Rey. Yo me inclino á creer que en Alvedrios no se entiende cosa de Reyes, pues si así fuera no llamaria *Alvedrios departidos de los omes*, el Rey Don Alonso el Sabio que en todas materias estila hablar sin rodeos, y con la mayor propiedad. Ahora pues, si esto vienen á ser las *Fazañas*, y *los Alvedrios*, *Fuero de Fazañas y Alvedrios*, será una coleccion de decisiones de esta naturaleza. Esto no puede convenir al Quaderno del Conde Don Sancho,

 por-

porque lo primero, siendo el Conde anterior á los Reyes, claro es que no pudo formar su Código legal de sus sentencias. Lo segundo sin duda parece mas natural, que el Conde no hiciese compilacion de otras leyes anteriores de los otros Condes, y Jueces mas antiguos de Castilla, sino que formase su sistema legal con preceptos y leyes propias, como lo hizo despues en el Concilio Don Alonso V.º de Leon, y Don Alonso el Sábio en su Fuero Real, y en las Partidas. Esto parece que significan las expresiones de su Epitafio, y de los escritores que arriba cité: y si así fue, ¿con qué motivo, ó por qué razon se ha de apellidar el Fuero de hijos dalgo, ó de D. Sancho, *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*? Luego con estos nombres no se significa un solo Quaderno de Fuero, sino dos distintos, y entre sí muy diversos Fueros: y cae con esto todo lo fabricado hasta aquí.

43 Confieso á vmd. que esta y otras dificultades (cuyas razones en pro y en contra fuera cosa muy tediosa exponer, en materia, sin eso tan seca, tan obscura, enredosa y embarazada) me contienen en meras sospechas y conjeturas sin atreverme á tomar partido, mientras no lograre haber á las manos muchos exemplares ú originales antiguos. Por esta causa recurrí á vmd. por si acaso habia tropezado con algunos, ó sabia de su paradero su infatigable curiosidad; pero mientras esto no hay, debo lo primero inculcar, que es muy probable que el Fuero de Burgos y Castilla, y el Fuero de hijosdalgo, cuyo Prólogo corre, son una misma cosa, exceptuada la variedad, ó adicion que al reformarle pudo hacer el Rey Don Pedro. Si lograsemos sacar de algun rincon un quaderno antiguo anterior á la reforma, y otro reformado y dividido en títulos y libros por Don Pedro, saldriamos de dudas. ¿Y por qué no se hallarán aún?

Pa-

Para esta sospecha de identidad de los dos Fueros juzgo que he dado bastantes apoyos. Lo segundo repito, que es tambien muy probable que el *Fuero de Fazañas*, *y Costumbre antigua de España*, *ó Fuero de Alvedrio*, de que habla Don Alonso XI.° en sus dos leyes, es el mismo Fuero *de hijos dalgo*, y que de él habla, y á él alude. Tambien creo que he dado bastantes fundamentos á esta sospecha, y no he ponderado el renombre de *Costumbre antigua de España*: título harto glorioso para el Fuero propio de Castilla: título que viene bien con los testimonios alegados: título que prueba que este mismo es el Fuero de hijos-dalgo: y título que no menos prueba que dicho Fuero fue largo tiempo general, y aún único en la generalidad en Castilla, excepto el Fuero juzgo. Lo tercero afirmo constantemente, que sea lo que fuere de los demas, á lo menos el autor del Prólogo tantas veces citado tuvo por uno mismo al Fuero de hijos-dalgo, y al de las Fazañas, al que tambien llama absolutamente Fuero viejo, ó á lo menos que en el mismo libro y Quaderno en que se contenia el Fuero de hijos-dalgo, se contenian tambien las Fazañas que hacian un cuerpo legal con él. Todo esto consta del mismo Prólogo, mas ¿con qué razon, ó por que motivo el Fuero de hijos-dalgo, siendo el mismo Quaderno dado por el Conde Don Sancho, pudo llamarse *Fuero de Fazañas*, *y Fuero de Alvedrio*? Diré á vmd. lo que sospecho entre tanto que no se puede hacer mas. Pudo lo primero llamarse así el Quaderno del Conde, porque en una ó en muchas leyes mandase, que quando aconteciesen cosas tocantes á la materia de aquella ó aquellas leyes, se consultase al Soberano (Conde ó Rey), ó se juzgase por árbitros, y se estuviese á sus decisiones. Pudo lo segundo llamarse así, porque fuese el Quaderno del Conde compilacion de privilegios, cartas y leyes de los

Jue-

Jueces y Condes de Castilla, sus antecesores y suyas, expresando, ó no expresando los nombres de sus autores; y tambien pudo incluir algunas sentencias arbitrarias. No niego que no es lo mas natural, que el Conde formase su Fuero con este método por varias razones; pero igualmente es cierto que no fuera muy extraño. Porque fuera de las leyes de las doce tablas casi perdidas, ¿de qué otro modo se formaron los Códigos del derecho Romano, el Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano, el Breviario de Aniano, y los Códigos Justinianeos? Por lo que mira al derecho Eclesiástico, ¿con qué otro método se hicieron los antiquísimos Códices de la Iglesia Griega y Latina? ¿el Griego alegado en el Concilio Calcedonense, que traducido con el mismo órden de números incorporó en su coleccion Latina Dionisio Exîguo, y el otro Griego añadido del siglo VII.º publicado por Justello, baxo el título: *Codex universæ Ecclesiæ* aunque no lo fue? ¿y de los Latinos el que usaban y alegan Celestino I.º, y San Siricio: el que publicó Quesnell con las obras de San Leon: el Longobardico, que aún exîste en la librería Real de Paris, y el compilado por Dionisio Exîguo que obscureció á todos los demas? ¿En Africa el *Codex canonum Ecclesiæ Africanæ* publicado por Justello, aunque tampoco le viene bien este título: el Códice que alegan los Concilios Catraginenses, que parece no exîste: el Breviario, ó Concordia de Cresconio: y el Sumario ó Abreviacion de Fernando? En Francia el Códice que aún se guarda en Corbeya: el que se recogió en el siglo VII.º del Longobardico, Quesnellaico, y Concilios Españoles por un Francés anonimo: el Adriano Dionisiano, ó coleccion de Dionisio añadida, que presentó á Carlo Magno el Papa Adriano I.º, á la qual apela, y provoca Hincmaro Rhemense, en los opusculos contra su inquieto Sobrino; y finalmente

te el Códice de Isidoro Mercator, hecho, formado, y aparecido en el Imperio Franco-Galico en tiempo del mismo Carlo Magno, y contra toda razon atribuido á España, al qual acompañan los capítulos de Inghilramno Obispo de Metz (hermanos gemelos del perverso y enmascarado Mercator) falsísimamente y contra toda razon atribuidos al citado Adriano I.º? En España el Códice que cita el Concilio Bracarense III.º que no sabemos qual fuese, y que debió ser uno de los mas antiguos, puro, pero diminuto: los capítulos de San Martin de Dume, Metropolitano de Braga, recogidos de los Concilios Orientales promulgados, como es natural, por él mismo en su Diócesi Metropolítica, y enviados al CONCEJO Eclesiástico y Secular de Lugo; con cuya Provincia tambien tenia relacion: el Códice á que se alude en el Cánon 1.º del celeberrimo Concilio Toledano III.º, presidido por San Leandro, Metropolitano de Sevilla, Padre de la fé en España, Padre de los Concilios de España, Padre del Rey, Padre de su santa familia, y Padre de toda la Nacion; el qual Códice sospecho yo que pudo ser el de Dionisio Exîguo con algunas adiciones, ó sin ellas; y sobre todo el Códice mas amplo, mas puro y legítimo, y mas bien ordenado, y distribuido de toda la Iglesia, ésto es, el que sobre el modelo de Dionisio formó, mucho mejor que Exîguo, el Doctor de España San Isidoro de Sevilla, llegando con él hasta el quarto Concilio de Toledo, que él mismo presidió; y en el qual Concilio, si ya no estaba hecho antes, y si acaso no es al que muchas veces se alude en el Concilio Hispalense II.º, presidido por el Santo, acaso se publicó por el mismo Santo, de donde pudo nacer la noticia de haberse formado, y publicado en dicho Concilio el Fuero juzgo equivocando las cosas? Sino es

que

que digamos (que no fuera mucho, ni extraño) que á diligencia del Santo se ordenaron, y publicaron en dicho Concilio ambos cuerpos de derecho Canónico y Civil, aunque uno y otro se fuesen añadiendo despues; á todo lo qual si vmd. quisiere pujarme en gloria de su santo Sevillano, añadiendo que el santo arregló entonces tambien nueva, y mas correcta edicion de los Sagrados libros del viejo y nuevo Testamento, á exemplo de San Gerónimo, formando prólogos para cada libro, cuyos exemplares de Biblias Góticas duran todavia: que igualmente arregló la Liturgia, y oficios Divinos, y los Códices del oficio Gótico, que por eso se llamó *Isidoriano*, y despues *Toledano*, y *Muzarave* que dura hasta hoy en esta Ciudad: que formalizó la gerarquía Eclesiástica, y los empleos y ministerios del Clero, y que dió nuevo órden, y reglas á los Monges; si vmd. digo, quisiere afirmar esto, á todo subscribiré, y ayudaré con algunas conjeturas, sintiendo solamente que todas estas cosas sobre toda ponderacion útiles y gloriosas estén por la mayor parte sepultadas en tinieblas, confusiones y olvido. En España, vuelvo á decir, se formó con el mismo método el Códice citado en el Concilio Toledano VIII.° y en el IX.° (que yo creo ser el mismo de San Isidoro), al qual mandaron añadir los Padres los nuevos Decretos que le faltaban: asímismo el Códice alegado en el Concilio XIV.° (que tambien creo ser el mismo) , al qual mandaron añadir los Padres las Actas de la sexta Sinodo Ecumenica despues de las del Concilio Calcedonense; y finalmente aquella linda *institutа canonica* que el Señor Aguirre imprimió, con el titulo proporcionado de *Index veterum Canonum & Conciliorum*: y Cayetano Cenni reimprimió con título falso, rumboso y fuera de proposito *Codex Veterum Canonum Ecclesiæ Hispanæ*; la qual

qual en los MSS. Góticos se intitula mas propiamente *Excerpta Canonum*, cuyo autor creyó Don. Juan Bautista Perez haber sido San Julian, Metropolitano de Toledo, aunque sus pruebas no contentaron á Don Antonio Agustin, y Cenni pretende haber sido el mismo San Isidoro, y acaso lo fueron ambos Santos; y acaso ninguno de los dos. Todos estos Códices, vuelvo á decir, están escritos con el referido método; pero, lo que es mas para nuestro asunto, el mismo método general (aunque con diversas distribuciones) observaron los Collectores mas modernos del derecho Canónico, contemporaneos algunos del Conde Don Sancho: el Abad Rheginon, Anselmo Lucense, y Buchardo, Yvon, y el mismo Graciano, dexando á un lado las colecciones posteriores. En las leyes civiles de España tenia el Conde un exemplar tan autorizado como el Fuero juzgo que no es mas que una ordenada coleccion de leyes de diversos Reyes Godos. No fuera mucho pues, que el Conde Don Sancho hubiera compilado su Fuero de diferentes leyes, y rescriptos de sus antecesores, y aún de sentencias arbitrarias; y todavia diré en su lugar otra confirmacion de que así pudo ser: mas no por eso dexarian de atribuirse á él como á autor las dichas leyes, y Fuero, así como no dexa de atribuirse á los Reyes Católicos el *Ordenamiento Real*, y á Felipe II.° la *nueva Recopilacion*, aunque no sea mas que coleccion de leyes propias y agenas.

Finalmente, pudo lo tercero llamarse el quaderno de Fueros de D. Sancho *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, no porque fuese una misma cosa el Fuero, y las Fazañas, sino por estar en un mismo quaderno y libro, y componer un cuerpo de leyes. Pregunto, ¿los Autos acordados del Consejo son lo mismo que la nueva Recopilacion de Felipe II.°, ó es lo mismo esta que ellos? Vmd. y todos di-

remos con toda verdad que no; pero pregunto segunda vez: ¿el dia de hoy el Quaderno, el cuerpo, ó el juego de la Recopilacion de Felipe II.º es el Quaderno mismo de Autos acordados del Consejo? diremos todos que sí, porque dichos Autos acordados se han ido incorporando en las nuevas ediciones de la nueva Recopilacion, hasta la novísima que yo no he logrado tener á mano; y por consiguiente un mismo libro encierra, y contiene la Recopilacion, y los Autos, y estas dos cosas, aunque entre sí muy distintas, hacen y forman hoy un mismo cuerpo de leyes. Pues esto cabalmente es lo que pudo suceder al Quaderno de Don Sancho, y ser esta la causa de tener nombres de cosas diferentes, y aun encontradas. Pongamos caso que el Conde Don Sancho diese á Burgos, y al resto del Condado de Castilla un sistema de cien leyes propias (no es mucho suponer) y que á tal Quaderno aludiese Don Fernando el Magno en el Concillio Coyacense: á este Quaderno sencillo debió lo primero añadirse el mismo Concilio de Coyanza, que bien mirado no es otra cosa que un apendice de los dos Fueros de Castilla y de Leon. Tan entrañado está el derecho Eclesiástico con el Seglar en España, que los Fueros son Concilios, y los Concilios Fueros; y lo mismo sucede en todas las cosas de paz y de guerra. Al mismo Quaderno pudieron ir segundo ir añadiendo el Rey, los Hidalgos y Ricos-hombres de Castilla los nuevos privilegios, cartas, sentencias y demas rescriptos favorables que ganaban de los Reyes; y tambien algunas leyes sueltas, las ordenanzas hechas en Cortes, y en una palabra todo lo que se entiende baxo el nombre de *Fazañas* y Alvedrios, sea lo que fuere. De manera, que aunque el libro y Quaderno de Don Sancho no contuviese al principio mas que las leyes del Conde, pudo incluir, andando el tiempo, ademas de estas leyes, muchas *Fa-*

zañas y Alvedrios denominándose unas veces Fuero de Burgos, porque esta ciudad era la Metropoli de la Provincia, Condado y Reyno que le gozaba: otras veces *Fuero de Castilla*, porque era general á toda la Provincia y Reyno: otras veces, acaso, *Fuero de Sepulveda*, por haberse dado á esta Villa en particular en su segunda restauracion, aunque despues lo confirmase Don Alonso VI.º como vió Morales en aquella Villa: otras veces *Fuero viejo* por su antigüedad, que el dia de hoy no es menos que de siete siglos y medio: otras veces *Fuero de Costumbre antigua de España* por su antigua practica, y observancia en las Provincias principales de la Peninsula: otras veces *Fuero de hijos-dalgo*, porque hablaba principalmente con los nobles, y en él se hallaba el fundamento de sus primitivas y mayores exênciones y franquezas; y en fin otras veces *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, porque ademas de las antiguas leyes de Don Sancho, se habian incorporado en un quaderno mismo los diplomas y sentencias mas modernas de los Reyes, y los acuerdos de algunos Jueces árbitros arbitradores: las quales segun Fuero de Castilla debian ser cabidas en juicio como dixeron Don Simon Ruiz, y Don Diego Lopez de Salcedo. Sino es que fuese esto, porque alguna ley del Fuero dexó abierta la puerta para autorizarlas, ó porque la autorizaba la *Costumbre antigua de España*, quando otra cosa no hubiera. Este último pensamiento mio tiene dos no muy fuertes apoyos, uno de exemplo y otro de autoridad.

El exemplo es el Fuero Municipal de Toledo. Dióle á esta Ciudad despues de su conquista Don Alonso VI.º en privilegio, ó carta general, á los Mozarabes, sus antiquísimos vecinos Christianos, y á los nuevos pobladores, así Castellanos, como Francos ó Franceses, dexando el principal gobierno de la Ciudad á los Mozarabes por el

 am-

amparo que halló en ellos quando vivió huido en Toledo, por ser ellos los principales de la Ciudad, y p r lo que contribuyeron á hacerla suya: de donde nac ó el continuarse por muchos años la suprema Judicatura de Toledo en los ascendientes del Duque de Alva que tomaron este apellido, lo que no hubiera sucedido si no fueran Caballeros Mozarabes, ó si descendieran del Paleologo fabuloso. Los capitulos principales de este Fuero refiere Garibay lib. 11. cap. 21. A este Fuero primitivo añadió nuevas y mayores franquezas su nieto Don Alonso Remondez en otros privilegios. A estas añadió todas quantas pudo pensar Don Alonso el Noble, ó de las Navas por diferentes privilegios sueltos, siguiendo la política que arriba ponderé de hacer en todo lo posible exênta y libre la cabeza del Estado. Y últimamente San Fernando su nieto, que fue tan profundo político como el que mas entre todos los Reyes, de todos estos privilegios juntos hizo una coleccion, incorporandolos años despues de otros en un privilegio suyo despachado en Madrid á 21. de Enero era 1260. año quinto de su reynado, de que tengo copia sacada del original. De manera que apenas tuvo que hacer Don Alonso X.º queriendo honrar á Toledo como á lugar de su nacimiento, sino conceder á sus vecinos así Castellanos como Muzarabes todas las franquezas de los Hidalgos de Castilla, y exêncion aun del reservadisimo tributo de Moneda Forera, y que muchos gozasen la Rica-hombría, ó Grandeza como entonces la gozaban los Palomeques, Gudieles, Barrosos, Lampaderes, Toledos y otros que no tenian mas solar que esta Ciudad: sin que para probar esto autenticamente sean del caso las fábulas del Padre Higuera. Así Toledo fue un Seminario de la mas acendrada Nobleza de España, no mendigada, sino propia suya, pero ya ...

Ferus omnia Jupiter Argos transtulit. Asi como Don Fray Prudencio de Sandoval en la historia de Don Alonso VI.º pag. 43. llama á Burgos *cabeza de Castilla*, *solar de la Nobleza, ó mayor parte de estos Reynos*, y repite lo mismo con mayor expresion en la pag. 61. de la misma obra. Es decir. Que el Fuero de Toledo tiene por cimiento los capitulos y leyes de Don Alonso VI.º, y á estos se añadieron las *Fazañas* de los Reyes sucesores, formando todo junto un solo cuerpo legal. Lo mismo pudo suceder al Quaderno del Fuero de D. Sancho, ó de hijosdalgo de Castilla. De paso, en gracia de vmd. y su país debo añadir, que el mismo Santo Rey Don Fernando luego que ganó á Cordoba la dió un privilegio de Fuero Latino, de que tengo copia, distinto del Fuero Castellano que antes cité. Este Fuero Latino es en sustancia el Fuero mismo de Toledo, exceptuados muy pocos capitulos; pero el Santo Rey no cita en él los privilegios de los otros Reyes (que en Cordoba no habia habido) sino habla por sí, y como Legislador, remitiendose muchas veces á las Costumbres de Toledo para decir que se guarden las mismas en Cordoba. Lo mismo executó el Santo Rey con su amada Sevilla, dándola el mismo Fuero aunque en lenguage Castellano, segun un Quaderno que tuve muy mal impreso. Tan franco era Toledo, que dió lugar su franqueza á la antigua coplilla que refiere Garibay, y el santo é incomparable Rey no halló medio mejor para hacer crecer sus dos celebres conquistas, que darles por Fuero Municipal el Fuero de Toledo. La autoridad en que se pudiera fundar este pensamiento no pasa de una agudeza, que tambien puede ser fruslería: vmd. lo juzgará. El Prólogo antes citado, y copiado parece que en el modo de hablar distingue lo que era Fuero, de lo que *Fazañas*, pues di-

dice: »E juzgaron por este *Fuero* segun que es es»crito en este libro, é por estas *Fazañas*, fasta que &c. Primero nombra el Fuero contenido en el libro, y despues las *Fazañas*, como si fueran otra cosa. A lo menos si el Prologuista hablára de dos cosas diversas, aún quando no lo sean estas dos entre sí, no hablaria de otro modo, como si uno dixera ahora, para no olvidar el exemplo arriba puesto (que es propio). »Juzgase en »Castilla por estas leyes de la nueva Recopilacion con»tenidas en este libro, y por estos Autos acordados del »Consejo." Quien así hablase se explicaria muy bien, y en realidad hablaria de dos cosas muy diversas entre sí, aunque componen juntas un solo Código legal. Pero si se dixese que aquella palabra *estas Fazañas* es solo repeticion, y que es segundo nombre de Fuero puesto únicamente para mayor expresion y claridad, yo no sabré como se impugnará esta inteligencia mas que con el libro en la mano: esto es lo que deseo.

Me hallo, sin saber como, demasiadamente empeñado en este asunto, y soy fastidioso á vmd. hasta el exceso con tanta prolixidad: pero ya no tiene remedio, se ha de agotar el agua hasta donde alcance la soga. El tratarse de asunto tan importante como es la averiguacion de las leyes fundamentales, y mas antiguas de la corona de Castilla convida á sufrir qualquiera molestia. Confiado en esto paso á exponer mi última conjetura sobre nuestro Fuero de Castilla, que por ventura ayudará á descubrir si hay ó no equivocacion, como yo temo, en nuestros Historiadores. Esteban de Garibay á quien no se puede negar la gloria de muchos descubrimientos, aunque muchas veces errase por falta de guia en el lib. 10. cap. 6. hablando de los primeros Jueces de Castilla Nuño Rasura y Lain-Calvo dice:

»Te-

»Tenian estos dos Jueces Castellanos sus Leyes Fue»ros en libro suyo llamado de los JUECES, donde se »contenia el FUERO CASTELLANO, por donde se »decidian, y determinaban los pleytos, y questiones de »los naturales, y habitantes en el Señorío, y Condado de »Castilla. De este libro se halla hecha mencion en anti»guos privilegios dados por los primeros Reyes de Cas»tilla á Ciudades y Villas del mismo Reyno, llamándole »*LIBROS DE LOS JUECES*, por donde dicen que Castilla »se gobernaba. Fue este libro de mucha autoridad hasta »que en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio aca»bándose de ordenar los libros de las siete Partidas que »en tiempo de su padre el Santo Rey Don Fernando »se habian principiado, comenzaron estos Reynos á »gobernarse por las Partidas, que son las leyes del »Reyno."

Prosigue diciendo que pusieron su Tribunal en *Vijueces*, á dos leguas de Medina de Pomar, donde aún se muestra el soportal en que Juzgaban, y que de esto tomó nombre el lugar de *Vijueces*, como si dixeramos *Bini Judices* ó *Bini-Jueces*. Pero si esto fue así, mas natural parece que el lugar se llamase primero *Villajueces* ó *Villa de Jueces*, y despues quedase *Vijueces*. Esta noticia, si fuese verdadera, destruye todo lo que hemos procurado probar hasta aquí amontonando tantas conjeturas. Garibay habla con tanta seguridad, alegando los privilegios, y el libro mismo que no es mucho le hayan copiado sin mas exâmen los que tocaron esta noticia. Pero el Padre Maestro Berganza, despues de referir lo mismo que Garibay de la judicatura de los dos, añade, lib. 3. cap. 4.

»Podemos conjeturar que Nuño Rasura y Lain Cal»vo determinaron algunas leyes para decidir las causas, »y sentenciar los pleytos, y que de estas, y las que

»es

»se fueron añadiendo se formó el libro intitulado DE »LOS JUECES.

Pregunto yo ahora, ¿quál es? ¿dónde se halla? ¿y por quién ha sido visto este *libro de los Jueces*? ¿En qué privilegio de los Reyes primeros de Castilla se dice expresamente que este libro de los Jueces fue ordenado, y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo? Si en muchos privilegios se afirma esto, segun debe suponer Garibay, ¿cómo duda y habla en otro tono Berganza, que vió tantos y mas privilegios que Garibay de aquellos mismos Reyes? Ni basta que en muchos privilegios se cite el *libro de los Jueces* sin señalarle autor, porque este título *pro famosiori*, supone por el Fuero juzgo que en latin, lengua usada en los privilegios de entonces se llama *Liber Judicum, ò Forum judicum*, y en romance *libro, ó Fuero de los Jueces, ó Fuero juzgo* que es lo mismo; y no sería mucho que citasen al Fuero juzgo en sus privilegios los Reyes: pues estaba en uso en Castilla, no menos que en Leon, como ya advertimos, alegando las escrituras del apendice de Berganza, y la confirmacion de Don Fernando Magno, segundo Rey de Castilla, separada en el Concilio Coyacense. Si Garibay, Morales y otros hubieran impreso como Berganza los monumentos comprobatorios de sus noticias, saldriamos de ésta y otras muchas dificultades, logrando para todo infinitas luces, y lo que hoy importa hacer, es buscar y publicar quantos monumentos legítimos se encuentren bien corregidos para que no anden tan á ciegas los venideros. Todo lo demas será trabajar sobre falso, y no dexar de andar á tientas jamas.

Digo, pues, brevemente que bien sabe vmd. la mucha duda que debe haber, en primer lugar, sobre que haya habido tal eleccion de Jueces en Castilla, ni en tiempo del Rey Don Fruela ni despues. La fuerza que hace

el

el silencio de los coetaneos en cosa tan notable: las dificultades de componer esta eleccion con la sucesion constante de los Condes, y las demas que se ofrecieron á Yepes y á Ferreras, al qual tampoco tengo aquí: y la floxedad con que pretende desatarlas Berganza; siendo digno de consideracion que no haya parecido hasta ahora una sola escritura, ó acto de esta famosa judicatura, quando se han hallado, y se hallan en tanto número contemporaneas, y mucho mas antiguas. Demas de esto vmd. sabe la poca firmeza en señalar el año, y años de tan memorable acaecimiento. La duda de la dependencia que tenia Castilla por todo aquel tiempo, ó independencia de Leon; que nada de esto se afianza mas que con escritores y memorias 200. ó 300. años posteriores al hecho, que no menos que otras fábulas, pudieron beber ésta, si lo es, de las hablillas, y consejas del vulgo; y en fin sabe vmd. la fuerza que deben hacer la etimología, el soportal y estatuas de *Vijueces* quando flaqueen los demas apoyos de la historia, y de la verdad. Yo no entro ahora á exâminar á fondo esta noticia, ni me veo en estrecho de afirmar ó negar. Bastame tan grande, y tan fundada duda para decir sin agravio de Garibay ni de Berganza que le copia, y en parte le enmienda sin testimonio, que es muy prudente el recelo de que jamas hubo *Fuero ó libro de Jueces* dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo *para gobierno de Castilla*, ni leyes tampoco sueltas de dichos dos Jueces, de que despues se formase dicho libro. Abanzo aún mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamas hubo *Fuero, ó libro de los Jueces* en Castilla que durase hasta Don Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico*, ó *el Fuero Juzgo*, y que á éste, y no á otro aluden los Reyes, que citan el *libro de los Jueces* en sus privilegios, salvo si no se dió por ventura el título de *libro ó Fuero de*

 los

los Jueces á nuestro Fuero questionado del Conde Don Sancho, título que yo no hallo que jamas se le haya atribuido. Ultimamente añado, que entre tantas perplexidades y dudas no se debe facilmente creer á quien afirme, que Nuño Rasura y Lain Calbo ordenaron Fuero, ni aún leyes para Castilla, mientras no asegure primero con testimonios legítimos su judicatura y el tiempo de ella; y mientras no afiance con otros tales, que no solo fueron Jueces, sino Legisladores.

Otra noticia debemos á Garibay, en que no tuvo peligro de equivocarse él mismo, porque se explicó en terminos muy generales; pero por lo mismo quedó obscura, diminuta y capaz de hacer equivocar á qualquiera. Sin embargo es muy estimable, porque, si yo no me engaño, es la noticia mas individual, que tenemos del Quaderno de Don Sancho, aún antes de ser reformado por el Rey Don Pedro, del qual tuvo, al parecer, una copia Garibay. Añadese, que esto da esperanza por un lado de hallarle, y por otro señas bastantes para distinguirle, si se diere con él. Garibay pues lib. 12. cap. 20. (harto notable por la pesada burla que por todo él hace de la ignorancia de los Legistas de su siglo en el derecho Español) para probar contra los escritores vulgares su opinion sobre lo que significa, y es en Castilla el *derecho de vengar quinientos sueldos* dice:

"Esto parece evidentemente por el Fuero Castellano, "donde en diversas razones se expresa, y manifiesta con "grande y muy clara evidencia, y así en la ley 29 dice: *Y "si éste, que es así prendado sobre esta prenda, hiciere Fuero y "derecho á este que le prendó, despues puédele demandar qui"nientos sueldos, porque lo deshonró, tomándole prenda de "su cuerpo.* De la ley 68. parece lo mismo diciendo: *Si "Fidalgo á Fidalgo que sean Caballeros, firiere uno á otro, "si el ferido quisiere recebir enmienda de pecho, debele pe-*

"char

»*char el otro quinientos sueldos, y si los recibiere debele per-* »*donar*. Van mas adelante las leyes que estas cosas con- »tienen; y dice la ley septuagesima prima: *E al que así* »*querellare debe responder el demandado, y si gelo conosciere* »*que lo hizo debale pechar quinientos sueldos*. En la ley »mesma se contiene: *Si algun Fidalgo deshonrare á otro, si* »*quisiere el deshonrado, debe recebir enmienda de quinientos* »*sueldos, y si no quisiere, puedele desafiar y matar por ello si* »*quisiere, y esto mesmo hará, si quisiere no le dar los quinientos* »*sueldos, y atender la enemistad*. Dice mas la ley septua- »gesima tercia. *Y en estos denuestos ó cada uno de ellos, si* »*es Fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos suel-* »*dos. Pues d' esta forma el hidalgo podia vengar quinientos* »*sueldos en satisfaccion de sus daños; pero el que no lo era* »*no mas de trecientos*. En la ley nonagesima segunda se »escribe: *Mas si ellos sobre su pelea entrasen así en Pa-* »*lacio, los unos siguiendo á los otros, deben pechar quinientos* »*sueldos á cada uno de los Fidalgos que estuvieren en* »*Palacio*."

Desde aquí prosigue Garibay alegando la ley... tit. 11. de Don Alonso el último, en las ordenanzas, y ordenamiento hechas en Alcalá era de 1386, que copia, y otros documentos; pero nada mas añade de lo que pudiera conducir para saber qué cosa sea, de qué autor, ó de qué tiempo este Fuero Castellano, que ha to esta generalidad alega. Sin embargo sospecho, y me inclino á creer que este FUERO CASTELLANO es el Quaderno mismo del Conde Don Sancho, antes de ser reformado por el Rey Don Pedro: lo primero porque dicho Fuero alegado no es el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, pues este, como vmd. sabe, se distingue en quatro libros, cada libro en títulos, y cada título en pocas leyes. Demas de esto en él no se encuentran las leyes aquí copiadas, y últimamente en el mismo capítulo no ci-

cita Garibay al Fuero Real, llamándole *Fuero Alfonsi.* Ahora pues, si el Fuero Castellano de Garibay no es el Fuero Real, ¿qué otro Fuero de Castilla puede ser sino, el del Conde? Lo segundo, porque de las leyes copiadas se infiere que el Fuero dicho habla con todos, pero especialmente con los Hidalgos, y de sus franquezas. Ahora bien: *Fuero Castellano* que de esto no trate especialmente, ¿quál otro será sino el que por esta razon se alzó con el nombre de *Fuero de Hijos-dalgo de Castilla*? Lo tercero, porque Garibay contrapone el Fuero alegado al Fuero de Leon, quando en las probanzas de hidalguía =

»Suele alegarse diciendo: *Segun el Fuero de Castilla,* »por diferenciar del Fuero de Leon, que al hidalgo no »excusaba de pecho, si no tuviese armas y caballo.

Este *Fuero Castellano* contra puesto al de Leon, ¿qué otro puede ser que el de hijos-dalgo de Castilla? Lo quarto, porque Garibay aludiendo al mismo Fuero dice alli mismo:

»Esta misma fidalguía segun la *Costumbre antigua de* »*Castilla* podeia omne perder como tratando de esto se re- »fiere en el *Fuero Alfonsi,* del Rey D. Alonso el Sábio ::: »por no ir á las batallas.

Parece cierto que Garibay distingue el *Fuero de la Costumbre antigua de España* (sobrenombre que como ya vimos dió al *Fuero de hijos-dalgo* D. Alonso XI.º) del Fuero *Alfonsi ó Real,* en el qual es cierto se halla lo que dice Garibay por todo el tit. 19. del lib. 4. cuyo epigrafe es: *De los que no van á la Hueste, ó se tornan de ella.* Luego el Fuero Castellano, que cita, es el mismo de la *Costumbre antigua de España, ó de Hijos-dalgo,* ó de Don Sancho. Por lo menos no parecen despreciables estas razones. Esto supuesto, debe notarse que el *Fuero Castellano* que tenia presente Garibay, comprehendia mayor número de leyes que el Fuero de Leon, pues éste, como vimos, no

 pa-

pasa de cinqüenta, y del Fuero Castellano alega Garibay la ley 92. Debe tambien repararse, que Garibay no cita libros, ni títulos; sino solo leyes colocadas en tan larga série de números: esto hace creer que tuvo presente el Quaderno antiguo de Don Sancho, que no es mucho estuviese sin distribuir; pero no el ordenado en cinco libros, y distribuido en títulos por el Rey Don Pedro, pues hubiera citado el libro, y título de cada ley, como lo hizo allí mismo, alegando el Ordenamiento de Alcalá: fuera de que ningun título llegaría á comprehender 92. leyes si estuviera repartido en títulos. Ultimamente puede repararse, que el lenguage de las leyes alegadas por Garibay es moderno; pero lejos de inferirse de esto corta antiguedad en el Fuero, creo que se prueba por esto mismo mayor antiguedad; porque en mi dictámen el Fuero que tenia Garibay presente estaba en latin, y él queriendo alegar la sentencia formal, traduxo por sí mismo las leyes que citó. Es cierto que si el Fuero estuviera en romance, habia de ser Castellano muy antiguo, y muy disonante á nuestras orejas hoy dia, y queriendo Garibay autorizar el sentido de una frase antigua, no habia de haber mudado las palabras, y frases antiguas que tendria el Fuero que copiaba. Movido de ésta y otras consequencias dixe antes, que me inclinaba á creer, que el Conde Don Sancho dió su Fuero á Burgos y Castilla en lengua Latina, y no en la vulgar, y que por ventura Don Pedro el Justiciero, no solo le mandó reformar, sino tambien traducir.

Y últimamente, esta misma alegacion de Garibay me hace creer, que el Conde Don Sancho no recopiló leyes de sus antecesores, sino antes hizo sistema no pequeño de leyes propias suyas, que es el *Fuero viejo de*

Bur-

Burgos y Castilla, de que tan prolixamente he hablado hasta aquí.

Esto es todo lo que yo tengo observado sobre los dos Fueros primitivos de los dos Reynos de Castilla, y de Leon, que á mi parecer son los dos mas antiguos Quadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona, y las basas de los derechos de élla, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes, y entre sí mismos. Lo que importa es, que busquemos originales antiguos del *Fuero de Leon* para ver si viene bien con las Actas del Concilio, tan diminuta y equivocadamente publicado: y asímismo busquemos por todas partes Quadernos antiguos del *Fuero de Castilla* en sus dos estados, el primero formado por el Conde Don Sancho con las adiciones, que pudo tener hasta el Rey Don Pedro, y el segundo reformado, distribuido, y acaso traducido en Castellano de órden del mismo Don Pedro. Esto rogaba á vmd. en la pasada, y á esto le suplico de nuevo me quiera ayudar, como yo prometo ayudar á vmd. y á qualquiera que tome la empresa de la Coleccion máxima Legal de su cuenta.

Mas antiguas que las leyes del Conde Don Sancho, fueron las que dió su abuelo el Conde Fernan Gonzalez, primer Soberano de Castilla, que refiere Fray Gonzalo de Arredondo en su historia MSS., y extracta de él el Maestro Berganza lib. 4. cap. 7.; pero estas leyes ó *estatutos* (que así los llaman) son tan pocos, y tan generales, que no merecen el nombre de Quaderno legal; y (aunque no se expresen, se deben suponer comprehendidas en el Fuero del Conde Don Sancho su nieto;) como principios de Christiandad, Política y buena razon.

Los Estatutos son siete, y su contenido es:

Que

1.° Que todos guarden la ley de Dios, Cánones, Estatutos y immunidad de la Iglesia, respetando á ésta, sus ministros y bienes.

2.° Que nadie acuda á Tribunal fuera de Castilla, pena de perder naturaleza, pleyto y hacienda.

3.° Que todo Judio ó Moro salga de Castilla dentro de dos meses, si no se convierte.

4.° Que los señores y amos traten bien á vasallos y criados, y estos los respeten.

5.° Que quien comete homicidio, ó otro grave delito sea castigado, como merece.

6.° Que nadie hurte, y si está pobre, acuda al Conde, como á padre de todos.

7.° Que todos se amen en Jesu-Christo, tengan páz, y se ayuden á defender la patria.

Nada mas contienen los *Estatutos* del Conde: pero bien se ve que ellos antes deben mirarse como instrucciones, que como leyes, Fueros, ó Quaderno legal.

Tambien sé que el Fuero Real de Don Alonso el Sábio ha sido apellidado con el renombre de *Fuero de Castilla*. Así lo dice el Doctor Alonso de Montalvo en el Prólogo á sus notas, refiriendo las que antes habia hecho el Obispo de Plasencia (y no Palencia como dice Montalvo) Don Vicente Arias de Balboa, las quales hoy no parecen en la librería de esta Iglesia; aunque las citó como exîstentes en ella, poco mas há de cien años el Doctor Juan de Narbona.

»*Super hoc libro* (dice Montalvo) *què Forus Legum &* »*aliter Forus Castellanus* vulgariter appellatur.

Pero mi pregunta á vmd. no recayó sobre dicho Fuero Real, el qual aunque algun tiempo fue Fuero de Burgos, nunca fue en mi dictámen Quaderno general de leyes para todo el Reyno, y por tanto nunca en verdad fue *Fuero de Castilla*, aunque así se apellidase. Ya antes

dixe eran contrarios á este parecer tres grandes Paisanos de vmd., es á saber, Don Juan Lucas Cortés, que habla por el órgano de Franchenau, y Don Nicolas Antonio con Ortiz de Zuñiga, en quienes Franchenau se apoya. Fernandez de Mesa se explica de modo, que yo no alcanzo á conciliar sus dichos; pues lib. 1. cap. 5. n. 77. escribe: »En Castilla se publicó despues el Fuero Real, »que generalmente derogaba qualesquiera otras leyes »que las que en él se contenian." Esta expresion suena que dicho Fuero fue Quaderno general de leyes del Reyno, y Mesa la prueba con la ley 5. tit. 6., y ley 1. tit. 7. lib. 1. del mismo Fuero Real, aunque estas dos leyes no prueban la derogacion general que se pretende con ellas; poco despues en el mismo lib. 1. cap. 7. §. 2. alias 3. dice en otro tono:

»El ánimo del Legislador no parece que fue de que »se obedeciese generalmente, sino donde no hubiese »leyes ciertas."

Mesa prueba esta última opinion, con que consta haberse dado este Fuero á varias ciudades, y no se mandaria observar en particular si estuviese mandada su observancia en general. Demas de esto porque en una ley recopilada (lib. 3. tit. 1. ley 2. n. R.) dice Don Alonso el XI.º que en su tiempo los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales. Este dictámen es el que creo mas seguro y cierto, y aunque las dos razones de Mesa sean buenas, no obstante es preciso apuntar otras para confirmarle; porque vea vmd. que no me aparto del parecer de sus celeberrimos paisanos, sin bastante motivo, y sin responder á lo que se pueda oponer. En la ley, pues, recopilada, alegada por Mesa, y ya antes citada por mí, no solo dice Don Alonso XI.º que los mas de los pueblos se gobernaban por Fueros municipales (lo qual podia componerse con ser Quaderno general

ral el Fuero Real) sino expresamente se trata de dicho Fuero Real, como á *Fuero* solamente *municipal*, y así dice:

»Maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero »de las leyes (*este ya se sabe que es el Fuero Real*) y algu»nas villas del nuestro Señorío lo han por Fuero, y »otras Ciudades y villas han otros Fueros departidos »por los quales se puedan librar algunos pleitos; pero »son tantas las contiendas, y los pleitos que entre los »hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se »pueden librar por los Fueros: por ende &c.“

Por esta razon manda que sirvan de derecho comun su Ordenamiento de Alcalá, y las leyes de las Partidas, sin derogar por eso, antes bien confirmando allí mismo los Fueros municipales, y entre ellos el *Fuero de Alvedrios*, ó de hijos-dalgo que ya era solamente semi-general, y solo se usaba en *algunas comarcas*, como antes ponderé, y confirmando con él, y los demas el *Fuero Real*. Otra no despreciable razon ofrecen las leyes del Estilo. Es constante, que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero Real, y de la práctica del Tribunal de la Corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey Don Alonso XI.°, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. De estas leyes del Estilo, así como consta que el Fuero Real era la norma de los juicios, así tambien consta que no era general en el Reyno, ni aún en la Corte se juzgaba siempre por él, como se ve en la ley 7. en la 31. 32. 64., y mucho mas en la ley 91. en que se copia parte del Ordenamiento hecho por el Rey Don Alonso el Sábio en Zamora era 1312, y se citan los *Fueros de las leyes de los lugares*, y en la ley 122., que es de la *enmienda de los Fueros*. Otras veces se cita como

contrario al *Fuero de las leyes*, ó *Real el Fuero de Castilla* ó *de hijos-dalgo*; como en la ley 100. y en la 198. Otras se alude al mismo *Fuero y Costumbre antigua de España*, como en la ley 46. sobre *¿quál tregua y seguranza vale entre hijos-dalgo en Castilla, y quál no?* Otras veces como en la ley 102., que es explicacion de la ley 2. 3. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real, se nota que así se usa tambien en el Reyno de Leon. Otras veces como en la ley 230. y 231. cita las *Costumbres y leyes particulares* de Castilla y de Leon. Otras veces cita otras *Costumbres y leyes*, como la Costumbre de Salamanca y Zamora ley 112. los Fueros viejos de Estremadura ley 49., el privilegio de los Judios ley 83. y siguientes: las respuestas del Rey Don Alonso el Sábio á las preguntas de los Alcaldes de Burgos ley 184.; y ley 243. las Cortes de Náxera, y las de Benavente ley 231., y otras cosas semejantes, todas las quales prueban que, aunque el Fuero Real fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningun modo era derecho comun y Quaderno general en Castilla. Esto mismo persuaden las expresiones del mismo Rey Don Alonso en el Prólogo del Fuero, dando las causales de haberle formado, pues dice segun la impresion que tengo del año 1569. con notas de Montalvo.

»Entendiendo que la *mayor partida de nuestros Reynos no hubieron Fuero* fasta el mismo tiempo, é juzgabanse por Fazañas, é por Alvedrios departidos de los omes, é por usos desaguisados, é sin derechos &c.«

En esta cláusula debe notarse, que no habla el Rey de Fuero general, sino de Fueros municipales, y la falta de estos queria suplir con su Fuero Real. Y esto es cierto porque en los dos MSS. antiguos ya citados

del

del Fuero de Valladolid, que hay en la librería de esta Iglesia de Toledo se lee, no como en el Fuero impreso de Montalvo, sino así:

»Entendiendo que *muchas ciudades*, *é muchas villas* »*de mios Regnos non ovieron Fuero* fasta el nuestro »tiempo.“

Tambien debe notarse, que el no tener las ciudades y villas Fuero, no se ha de entender con todo rigor, sino solo que muchas á lo menos no tenian *Fuero cumplido*. Veese esto en la villa de Alarcon. Tenia ésta no solo uno, sino dos Quadernos bastante grandes de *Fuero en romance* dados por el Rey Don Alonso VIII.º su conquistador el uno; y el otro, no sé si por el mismo, ó por otros, porque falta al Quaderno la primera hoja. Vmd. creo que los ha visto en mi poder. Con todo eso Don Alonso el Sabio al año siguiente de la formacion del Fuero Real le envió á la villa de Alarcon acompañado de un privilegio rodado, en el qual dice así:

»Porque fallé que la villa de Alarcon non *avie* »*Fuero complido*, porque juzgasen así como de bien, et »por esta razon vinien muchas dubdas et muchas con»tiendas, et muchas enemistades, et la justicia non se »cumplie así como debie: yo el sobredicho Rey Don »Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno »con la Reyna Donna Yolant mi mugier, et con mio »fijo el Infante Don Ferrando, dóles & otorgóles aquel »FUERO que yo fice con consejo de los de mi Corte, »escripto en libro et seellado con mio sello de plomo »que lo hayan el Concejo de Alarcon, tambien de vi»lla como de aldeas, porque se juzguen por él en todas »cosas para siempre jamas, ellos, et los que dellos vi»nieren. &c.“

Este privilegio está otorgado en Segovia á 26. de Julio era de 1294. escrito por *Juan Perez de Cuenca en el anno quinto que el Rey Don Alfonso regnó*, y confirmado con insercion á la letra por D. Juan I.º en las Cortes de Burgos á 15. de Agosto era de 1417. Tengo vistos estos privilegios originales, y de ellos saqué por mí mismo las copias. Esto digo, porque se vea que yerra la Cronica de Don Alonso Sábio, diciendo que el Fuero de las leyes se hizo en la era 1398., quatro años posteriores á este privilegio, y cinco á su confirmacion, y que yerra no menos Fernandez de Mesa quando dice lib. 1. cap. 7. §. 1. que Don Alonso el Sábio dió á *Alarcon en la era 1292. el Fuero Real*, dexando dicho en el mismo §. 1. *que se formó este Fuero un año despues*, lo que procura conciliar, atribuyendo á Don Alonso el Sábio en la promulgacion de leyes unas priesas semejantes á las que él tuvo para componer y imprimir su obra.

No es menos poderosa otra razon para probar el mismo asunto que intento. ¿Quién creerá que el Rey Don Alonso el Sabio habia de promulgar al Reyno *para suplir la falta de Fueros y Leyes*, un Quaderno pequeño y corto; bien que sumamente metódico de leyes generales quando estaba meditando la grande obra de las Partidas deseada, encomendada, y mandada, por su padre San Fernando? no porque fuera preciso derogarle dentro de corto tiempo cómo dice Mesa; pues tal precision no habia, sino porque de suyo sería cosa ridicula, y agena de la sabiduria del Salomon desgraciado de España, hijo del Santo, Guerrero, Político, y Felicisimo David de la nacion, disponer aún tiempo mismo un Quaderno chico, y otro grande de derecho comun para su Reyno. Esta que hubiera sido necia extravagancia, se

ha-

hará mas visible, exponiendo la série de la formacion del Fuero y de las Partidas, aclarando las fechas de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alfonso el Sábio su hijo, y presentando á vmd. otro nuevo excelente argumento á favor de la opinion que rebaja solos treinta y ocho años de la cuenta de la era. Vmd. sabe quantas y quán enredosas dificultades hay sobre cada uno de estos puntos, y que ellos forman el nudo cronologico mas dificil de desatar de toda nuestra historia. Para explicar y probar mi dictámen era menester otra carta tan larga como ésta: ahora me contentaré con apuntarlo solamente para prueba de lo que voy tratando, y para inteligencia de las fechas, que el mismo Don Alonso puso en la cabeza de las partidas mal impresas, y peor entendidas á mi parecer.

Llegó pues el año 1252. que concurrió con la era 1290. Fue visiesto, y tuvo por letras Dominicales G F, y asi el primer dia de Enero fue Martes. El aureo número fue 18., la epacta 18., ciclo lunar 15., ciclo solar 1., indiccion 10., el Domingo de Pasqua fue á 31. de Marzo. Consta todo de las tablas del Padre Mariana, y yo he calculado estas notas.

El dia 30. de Mayo fue Jueves, y correspondia celebrarse en él la fiesta del Corpus Christi, si entonces ya se celebrára en España. *Este dia Jueves 30. de Mayo por la noche* murió San Fernando en Sevilla. El dia 31. fue sepultado alli mismo, y en su sepulcro mandó despues su hijo poner el epitafio Hebreo, Arabigo, Latino y Castellano en que dice que *murió el postrimero dia de Mayo*, pero debe entenderse del modo dicho. El Sabado 1.º dia de Junio se alzaron los pendones por Don Alonso el Sábio, que con mucha razon dice en las Partidas, *que su reynado comenzó quando andaba la era de la Encar-*

C 3 *car-*

carnacion en mill, é doscientos, é cinqüenta, é dos años Romanos, é siento, é cinqüenta, é dos dias mas, pues desde 1.º de Enero, hasta 1.º de Junio en un año bisiesto como aquél lo fué, van cabalmente 152. dias de este modo.

	DIAS
Enero	31.
Febrero por el bisiesto	29.
Marzo	31.
Abril	30.
Mayo	31.
Son	152. dias.

Bien sé que en las Partidas impresas hay muchos yerros en estas fechas, y la célebre edicion que tengo aquí de Salamanca de 1565. á diligencia de Gregorio Lopez en la fecha de la era dice solamente 150. *dias mas*, y aunque en sus notas advierte otras que le parecen erratas, no advierte ésta. Pero ella claramente lo es, acaso del impresor, pues dos Códigos antiquísimos de esta Iglesia MSS. dicen por letra 152. *dias mas*; y fuera de esto, empezando á contar el Rey Don Alonso los años de la Encarnacion, y de la era desde primero de Enero, como años Romanos, es preciso que si el año de la Encarnacion llevaba 151. andados, llevase los mismos el año de la era. Es pues cierto, que el primer año del reynado de Don Alonso el Sábio se empezó á contar desde el dia primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad (que en el modo de contar de Don Alonso en esta fecha, es lo mismo deba ó no deba ser así) de 1252. y de la era 1290. Por consiguiente el año quar-

to

to de su reynado, empezó en primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad de 1255., y de la era 1293. En esta era 1293, y año quarto se acabó en Valladolid el Fuero Real, y se dió por Fuero á aquella villa á 24. de Junio, no cumplidos aún dos meses de dicho año quarto del reynado de Don Alonso, y en la misma era 1293., y año quarto se dió por Fuero á la ciudad de Burgos, y su tierra en lugar del Fuero de hijos-dalgo. Dicho año quarto se cumplió en último dia de Mayo de la era 1294. año 1256., y el año quinto empezó en primero de Junio de dicha era y año. En el dia 23. de este mismo mes de Junio, víspera de San Juan Bautista, corridos solos veinte y tres dias del año quinto de su reynado, dió principio Don Alonso el Sábio á la celeberrima obra de las Partidas, que se acabaron á siete años cumplidos. Empezadas ya las Partidas en Junio, dió el Rey á Alarcon por Fuero su Fuero Real un mes y tres dias despues, esto es, á 26. de Julio de la misma era 1294., y año 1256., no corridos aún dos meses del año quinto de su reyno. En la era 1301. año 1263. se acabaron las Partidas á 23. de Junio víspera de San Juan, cumplidos once años de reynado, y llevando 23. dias del año doceno, y no treceno, como se lee en un MSS. con yerro manifiesto. En la era 1310. año de 1272. cerca de la fiesta de San Martin por Noviembre, corridos seis meses del año vigesimo primero de su reynado, pidieron á Don Alonso los de Burgos, que les volviese su Fuero de hijos-dalgo, y otorgóselo. Esta es la série cronologica verdadera de estos sucesos en mi dictámen, y para cada partida tengo largas pruebas fuera de las ya dichas. Segun toda esta dicha série se ve, que el modo de contar Don Alonso la era solo precede treinta y ocho años á la cuenta no solo de Navidad, sino de la Encarna-

nacion, que él, como otros con razon, ó sin ella confundian. Mas no por esto crea vmd. que yo juzgue que todos en todas partes, y en todo tiempo contaron así. No por cierto, nada de eso creo; antes sé que hubo mucha mayor variedad de contar en personas, países, y tiempos en España, de lo que hasta ahora se ha creído. Mas esto es asunto muy largo, y no para ahora. Baste lo dicho para aclarar las cosas de que trato, y para hacer ver que no es componible que el Fuero Real fuese derecho comun del Reyno promulgado al mismo tiempo que se estaban ideando y trabajando las Partidas.

57. Pues bien, ¿qué viene á ser el Fuero Real? ¿para qué fin se hizo? Lo que yo pienso en esto es, que en el tiempo de San Fernando, dexando los antecesores, de Don Alonso X.º, Don Sancho el Bravo, Don Fernando IV.º y Don Alonso XI.º hasta sus dos últimos años, no hubo leyes algunas que fuesen del todo generales, ó que generalmente se observasen en las coronas unidas de Castilla y Leon; porque ni lo eran las leyes Godas, aunque recibidas, y mandadas observar en ambos Reynos, ni los Fueros antiguos separados, y no conformes de Castilla y Leon, ni lo era ya entonces aún para Castilla el Fuero de hijos-dalgo, ni tampoco el Fuero Real, como voy probando, ni lo que es mas, las Partidas mismas, de las quales, como dice Don Alonso XI.º no se halla, que Rey alguno las promulgase, hasta que él las promulgó en Alcalá era 1386., y despues su hijo Don Enrique II.º las volvió á promulgar con una nueva pragmatica á la frente de ellas. Gobernabanse pues las comarcas, y aún provincias, las ciudades y villas cada una por sus Fueros, privilegios, cartas pueblas, Costumbres y Alvedrios.

San

San Fernando para evitar la confusion, y desórden que de esto nacia necesariamente en la administracion de justicia, que es el alma del estado, ideó acaso restablecer la observancia del Fuero juzgo en todas partes, y esto le moveria á no dar, como pudo, otro Fuero á Córdoba, que el Fuero juzgo traducido; pero como en las leyes Godas habia muchas cosas no acomodadas al estado de las cosas en su siglo, ideó otra obra mas vasta, y mas propia, qual es la de las Partidas, y muriendo sin hacerla, la dexó mandada, y ordenada á su hijo Don Alonso el Sábio. Este que sabía el ansia y apego que cada villa y ciudad tenia á gozar de Fuero privativo y municipal, no solo emprendió la obra de las Partidas que debian ser sistema general de leyes del Reyno, sino tambien formó brevemente un Quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por Fuero municipal y privativo á todas las Ciudades y Villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sábia, y fina política, pues el Quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que así habla el Rey á los de Alarcon), así en los lugares que tenian Fuero antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse, porque le quitasen su antiguo Fuero municipal, si le daban otro mejor tambien municipal, y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los Fueros antiguos, cada ciudad, y cada villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta que extremo llegarian los clamores, y revueltas en aquel tiempo. Demas de esto, como se daba un mismo Fuero á todas las Ciudades, era preciso que todos se fuesen

 con-

conformando insensiblemente en gobierno, juicios y costumbres. Y últimamente como el Fuero Real era, como compendio de la grande obra proyectada, y empezada de las Partidas, disponia los ánimos de los vasallos á recibirla con amor, perdido ya el apego por razon del Fuero nuevo á sus antiguos Fueros, Privilegios, y Costumbres. Por todo lo dicho, y sea esta la última prueba, creo que se llamó el Fuero Real muy propiamente *Fuero de los Concejos de Castilla* porque él no era otra cosa en verdad, que un Fuero *concegil ó municipal*, ó Fuero hecho para los Concejos particularmente. Fernandez de Mesa le llama de los *Consejos de Castilla*, no solo copiando el Prólogo, sino tambien lib. 1. cap. 7. § 1. por donde se vé, que no es error de la prensa; pero en mi juicio *Consejos* no viene allí al caso, y muda el sentido verdadero, y se debe leer *Concejos* como yo leo.

Resta responder á las dos leyes que alega Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 77. para probar que el *Fuero Real derogaba generalmente qualesquiera otras leyes, que las que en él se contenian.* Estas son la ley 5. tit. 6., y la siguiente que es la ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real. El epígrafe de la ley 5. es: *que ninguno juzgue por otras leyes, ni razones sino por las de este libro.* La ley 1. siguiente del tit. 7. manda *que los Alcaldes juren en el Concejo.* (Otra prueba de que habla solo con *Concejos* particulares, y no con el Reyno en general) *que guarden los derechos del Rey, y del pueblo, y á todos los que á su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas, é no por otras &c.* Estas dos leyes no prueban á mi parecer, que en Castilla quedaron derogadas generalmente todas las leyes con el Fuero Real; mas solamente prueban que el Fuero Real en aquellas ciudades y villas donde era dado, y recibido por Fuero propio *concegil ó municipal* derogaba qualesquiera otras leyes, y no mas, y esto era

lo

lo que los nuevos Alcaldes juraban en el *Concejo* : esto no es de maravillar, antes era consequencia necesaria de recibirle por *Fuero concegil.*

59. Pero aunque el Fuero Real no haya sido jamas Quaderno general de leyes en Castilla, sin embargo en la máxîma coleccion legal deberia colocarse acompañado de las *leyes del Estilo*, aunque no sean propiamente leyes sino declaracion de las del Fuero. El lugar que le corresponde es despues de los dos Fueros viejos de Castilla y Leon, y Concilio de Coyanza, que es apendice de entrambos Fueros, y antes de las Partidas, pues fue en cierto modo general para los Concejos particulares, y se usó en la Corte del Rey por largos años, fuera de estar especialmente aprobado por Don Alonso XI.º en el Ordenamiento de Alcalá, por el Rey Don Pedro, que promulgó de nuevo este Ordenamiento, por Don Fernando el Católico y su hija, que incorpóparon la ley de Don Alonso XI.º en otra suya de Toro, por los mismos en Cédula de 1511. en que mandan guardar las leyes de Toro, por Felipe II.º, que autorizó la nueva Recopilacion en que se hallan estes leyes (exceptuada la prágmatica de D. Pedro), y son la ley 3. y 6. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y últimamente por todos los demas Reyes que han aprobado, y autorizado la nueva Recopilacion hasta el tiempo presente : de modo que el Fuero Real hoy segun estos principios tiene fuerza de ley. A lo menos donde se recibió como propio Fuero, y de ningun modo está derogado. Bien es verdad que habiendose de imprimir el Fuero Real, debiera lo primero, arreglarse mas el lenguage al del tiempo de su autor, y enmendarse el texto por MSS. antiguos, porque en estas cosas, aún las tildes deben dexarse como se hallan en el original antiguo : lo segundo, debia imprimirse sin notas algunas, ó quando mas, unas brevísimas al pie, que

 ad-

advirtiesen la concordia, ó discordancia de sus leyes con otras del Derecho Español, y tambien, si parecia, del Romano, y al fin un glosario de voces, frases y Costumbres antiguas. De este modo quedaria el texto desembarazado, y se reduciria el Quaderno á pocos pliegos. Imprimanse en buen hora quantas glosas se quieran y qüestiones sobre el texto; pero sea esto en tomos aparte, porque á la verdad yo subscribo de buena gana á quantos elogios quieran darse al Doctor Montalvo, y veo que es un milagro lo que hizo en su siglo; pero ¿hay valor para haber de pasar quatrocientas hojas, para leer yo un Quaderno de veinte ó treinta, qual es el Fuero Real? ¿Puede negarse que muchas glosas en que se busca el verdadero sentido de la ley, la explicacion de la frase, ó la declaracion de la Costumbre antigua á que alude, llevan al lector adonde menos piensa, y adonde no quisiera ir, y le meten en qüestiones que no ha menester? No sucede en este modo de glosar leyes, lo mismo que se reprehende, y aún se mofa en muchos comentadores de autores Latinos y Griegos, en muchos Escoliadores de Aristóteles, y otros Filósofos, en muchos escritores sobre el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás, y en muchos Expositores de la Santa Escritura en quienes todo se encuentra, menos *lo* que conduce para inteligencia del texto? Sean sumamente estimables en buen hora los opusculos de Montalvo; pero ¿qué me ayudarán á mí para la inteligencia del Fuero Real, no solo dos, que dice Don Nicolas Antonio, y Franchenau, sino muchos mas opusculos que incorpora en sus notas? Pues porque el Rey Don Alonso dice en el Prólogo *ovimos Consejo en nuestra Corte*, ¿ingiere Montalvo en sus glosas un opusculo que es *tractatus de Consilio Regis*? Sobre el tit. 3. lib. 1. que es *de la guarda de los hijos del Rey* inserta una larguísima qüestion de

los

los Gemelos. Sobre el tit. 4. lib. 2. *de los que no obedecen al Rey*, añade un opusculo contra el Conde Carlin, Ministro malvado del Rey de Dacia, que en mi juicio no es mas que un Apologo, y Apología de Don Juan el II.º, de cuyo órden se escribió baxo esta máscara á mi ver contra el Condestable Don Alvaro de Luna. Sobre la ley 4. tit. 6. lib. 1. coloca otro opusculo de *Doctrina addiscendi*, ó introduccion á estudiar. Sobre la ley 8. tit. 1. lib. 2. incluye una larga qüestion de la carta falsa de dote dada, á la hija del primer matrimonio. Sobre la ley 17. tit. 6. lib. 3. pone otro opusculo: *De potestate Papæ, & de potestate Regis vel Imperatoris*, escrito de órden de Don Fray Lope Barrientos Obispo de Cuenca. Sobre la ley 13. tit. 10. lib. 3., que es *del tanteo de los parientes*, ingiere una prolija disputa tenida en Bolonia. Sobre la ley 7. tit. 19. lib. 3. hay otra qüestion muy larga sobre la preferencia de acreedores, supuesta donacion general. Sobre la ley 6. tit. 2. lib. 4. otra qüestion nada corta, sobre si envuelven usura ciertos contratos de locacion y conduccion. Sobre la ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere entero el opusculo que se escribió de órden de Don Juan el II.º *á favor de los conversos, y christianos nuevos* con motivo de los grandes alborotos de Toledo por Pedro Sarmiento, en que sirvió de pretexto á venganzas particulares la capa del zelo de la Religion, así como por el mismo tiempo, y razon escribió dos obras, una Castellana, y otra Latina el grande Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, que son defensa de la unidad de la Iglesia, de órden del mismo Rey que cita Don Nicolas Antonio, Biblioth. Vet. lib. 10. cap. 8. tomando la noticia de Don Juan Lucas Cortés, que tenia la obra Latina, como por el contrario Marcos García, Alcalde de Toledo escribió en defensa de Pedro Sarmien-

miento, y contra los conversos, y contra el que llama *su protector* Don Alvaro de Luna una obrilla que yo tengo MS. que respira furor, sedicion, crueldad y venganzas, de que hizo memoria el mismo Don Nicolas lib. 10. cap. 6. Volviendo á nuestro Montalvo, sobre la ley 1. tit. 7. lib. 4. tratando de los adulterios, ingiere otro opusculo: *De fœminarum conversatione vitanda*, y lo mismo digo de otras qüestiones y advertencias menores mezcladas en las glosas. Las notas debian reducirse á solas las adiciones de Montalvo, ú otras semejantes del modo, que se hallan desde la ley 6. tit. 21. lib. 4. hasta acabar el título, y aún todas las restantes de los quatro títulos siguientes, hasta el fin del Fuero Real. Esta providencia á nadie embarazaría que imprimiera con el texto, ó sin él quantas glosas, qüestiones y opusculos quisiese, y quedaba el Quaderno desembarazado y limpio para quien solo desea ver en su original la voluntad del Legislador, que yo creo ser el medio mejor para saberla. Lo que digo de la edicion del Fuero Real puede extenderse tambien á la edicion, y glosas de las Partidas. Especialmente debe el texto reducirse á su antigua primitiva pureza, si tuviere muchos lugares tan errados como las fechas de los Prólogos, en que Gregorio Lopez notó algunas corrupciones del texto, y yo apunté otra aún mas importante á nuestra Cronología. Los lugares que necesitan de enmienda en las Partidas son muchos, si creemos á Fernandez de Mesa que actualmente trabaja sobre esto, y dice lib. 1. cap. 8. §. último, despues de referir la diligencia de Gregorio Lopez.

»Bien que todavia quedan muchas leyes claramen»te erradas, y que no tienen sentido, como lo manifes»taré en mi obra, si Dios quisiere, ó fuera convenien-

nes se volviesen á enmendar con autoridad Régia.

Para hacer la enmienda que propone Mesa, conducirá mucho hallar alguno de los exemplares reformados por Don Alonso XI.° autenticados con su sello de oro, y de plomo. Tambien podrán servir los Códigos multiplicados MSS. de esta Santa Iglesia, escritos unos antes, y otros despues de Don Alonso XI.°, de alguno de los quales sospecho que es original enmendado de mano y puño del mismo autor Don Alonso Sábio.

Paso ya á dar á vmd. razon de la demas preguntas que hice en mi carta antecedente: en ella rogué á vmd. que tuviese la bondad de decirme el paradero de un *Fuero de las leyes* dispuesto por Don Alonso VI.° que ganó á Toledo. La noticia de este Fuero tuve yo no ménos que por el Sábio, y célebre varon Don Alonso de Cartagena y Santa Maria, Obispo de Burgos poco antes citado en su *Doctrinal de Caballeros*, impreso dos veces en Burgos año 1487. y 1492., como dice Don Nicolas Antonio (lib. 10. cap. 8. Biblioth. Vet.) añadiendo, que Don Lorenzo Ramirez de Prado tuvo ambas ediciones. Yo me acuerdo haber visto tambien impreso el *Doctrinal*; pero ahora no le tengo aquí, y así mi pregunta nació de haber visto en la librería de esta Iglesia dos exemplares MSS. de él, aunque ninguno de ellos tiene nombre de autor; el primer exemplar muy entero y hermoso que se guarda caxon 26. n. 23. tiene este título.

»Aquí comienza una compilacion daquellas leyes del »Reyno de Castilla que tañen á caballeros, &c. Fijos dal»go: las quales mandó copilar en uno el muy estrenuo »Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, »Señor de Saldaña, Adelantado Mayor de Castilla. E »por ende se endereza á el Prólogo, é llamase este »libro Doctrinal de Caballeros.

El segundo exemplar guardado en el caxon 26.

n.

n. 24. tiene tít. mas breve, y todo él está escrito con menos cuidado.

»Aquí comienza una compilacion de ciertas le»yes del Reyno de Castilla, que llaman Doctrinal de »Caballeros, é Fijos-dalgo que es partido en quatro »libros.

Pero ambos exemplares contienen una misma cosa. En el Prologo de dicho Doctrinal escrito con sumo juicio, claridad y método, despues de decir, que los Reyes de España hasta Don Juan el II.°, que entonces reynaba, habian sido quarenta y dos, añade lo siguiente:

»Entre estos ovo once que obieron nombre *Don »Alonso.* E así estos como esotros establescieron algunas »leyes; pero como de las otras gentes no se nombran »todos los facedores de ellas, salvo los principales, así »nos nombramos mas aquellos, que mas generales leyes »ficieron, de que mas usamos é son estos *Don Alonso »el VI.°, el que cobró de Toledo fiso el Fuero de las leyes,* »Don Alfonso el X.° fijo del Rey Don Fernando, que »conquisto á Sevilla, mandó ordenar las Partidas, Don »Alonso el XI.° aquel, que venció la batalla de Tarifa, »fizo el Ordenamiento de Alcalá, é algunas otras orde»nanzas; é aunque estos solos nombramos, otros ovo »que fisieron leyes, é ante que todos estos fue compues»to el Libro Juzgo, el qual dicen que fue fecho por »sesenta é seis Obispos en el tiempo de los Godos en el »IV.° Concilio de Toledo reynante el Rey *Sipnando* (en »lugar de Sisenando). E las leyes del no han actoridat »de derecho general en todo el reyno, mas usan de al»gunas partes del Regno de Leon. Et así como en las »leyes de los Griegos, é de los Romanos se contienen »muchas cosas que pertenescen singularmente al estado »de los caballeros &c.“

A muchos reparos singulares dan motivo estas palabras, que he copiado por esta razon; pero dexados todos los demas, ¿quién con un testimonio tan claro no habia de creer que Don Alonso VI.° que ganó á Toledo compuso un Quaderno Legal intitulado *Fuero de las Leyes*? Añadese á esto, que el autor, siguiendo el método que en el Prólogo se propone, compila en su obra diferentes leyes de las Partidas, *Fuero de las Leyes*, y Ordenamiento de Alcalá, repartiéndolas en diferentes títulos, formando él mismo en cada título una breve, pero preciosa introducion, y siempre que vá á copiar leyes de las *Partidas*, advierte que son de Don Alonso X.°: siempre que cita el *Fuero de las Leyes*, advierte que su autor es Don Alonso el VI.°; y siempre que alega el *Ordenamiento de Alcalá*, advierte que es su autor Don Alonso XI.°, y aún quando cita las Cortes de Náxera, advierte que fueron hechas por D. Alonso VII.°, y que están incorporadas en el Ordenamiento de Alcalá. ¿Quién, pues, no habia de creer á tan insigne y antiguo varon, quando tan constantemente afirma, que Don Alonso VI.° es autor de un Fuero de las Leyes? Añadese otra dificultad, que Cartagena sigue en su Doctrinal una série de numeros voluntaria, y no cita el número, título, ó libro en que están las leyes que copia, y así no era fácil conocer la division que tendria este Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.° Es verdad que me hizo armonía ver que las leyes copiadas de este Fuero estaban en un lenguage castellano mas antiguo que Don Juan el II.°, y menos que Don Alonso VI.°; pero me acallaba, conociendo que pudo formar Don Alonso VI.° su Fuero en latin, y haber despues sido traducido en romance por algun Rey posterior, como se sabe lo hizo San Fernando con el Fuero Juzgo; y se sospecha que lo hizo

Don Pedro Justiciero, con el Fuero del Conde Don Sancho.

En estas dudas y batalla me inclinaba á creer, que habria tal Fuero de Don Alonso VI.°, aunque yo no tuviese de él otra noticia alguna. Volvi á revolver toda la Anacefaleosis del mismo Cartagena, escrita despues en tiempo de Enrique IV.°; pero nada de esto dice, aunque en el elogio de Don Alonso el Sábio hace memoria de la formacion de las Partidas solas. Al fin, leyendo las leyes que se alegaban, como de Don Alonso VI.°, me vino á la memoria haber leido aquello mismo en el Fuero Real. Busqué muchas en dicho Fuero, las hallé, las cotegé, y ví que eran las mismas al pie de la letra. Conclui pues, que Don Alonso Cartagena creyó erradamente, que el Fuero Real, ó Fuero de las Leyes era obra de Don Alonso VI.°, y no del X.° ó Sábio. Como cayó tan gran varon en un error tan patente, no sabre decir, quando de los títulos de *Rey de Córdoba, de Sevilla y de Jaen*, que el Rey usa en la frente del Fuero, podia convencerse que no pudo ser Don Alonso VI.° su autor. Tampoco sabré decir, si este error era entonces muy comun: á lo menos es cierto que el Doctor Montalvo, que en el mismo tiempo era ya escritor, aunque mozo, no cayó en tal error, y conoció por verdadero autor del Fuero Real, ó de las Leyes á Don Alonso el *Decimo* (que él llama *Noveno*) ó Sábio, como se ve en su glosa. Las dudas, que he expuesto, me obligaron á molestar á vmd., y preguntarle por el Fuero de Don Alonso VI.°, pero ya he descubierto lo que es.

Tambien rogué á vmd. en la pasada que me dixese, si habia visto el *Quaderno separado* de las Cortes de Náxera, celebradas por Don Alonso VII.° el Emperador en

el siglo XII.°, y últimamente supliqué se sirviese vmd. instruirme, si se habia impreso alguna vez el Ordenamiento Real de Alcalá, hecho por Don Alonso XI.° De ambas cosas hablaré á un tiempo porque ambas andan juntas. El motivo de mi pregunta sobre el Ordenamiento es, que él es uno de los sistemas de leyes generales de los Reynos de Castilla y Leon mas célebres, y aún el primero que se promulgó legítimamente á los dos *Reynos unidos* de Castiila y de Leon, pues aún las Partidas mismas se promulgaron, y mandaron observar la primera vez en dicho Ordenamiento, corregidas, reformadas, y autorizadas por el mismo Don Alonso XI.° ¿Quién creerá pues, que una obra como ésta no haya de haber visto jamas la luz pública? Por otro lado yo no he hallado hasta ahora noticia de que se haya impreso una sola vez, y así no podia menos de entrar en la duda de que deseé salir con las luces de vmd.; pero ademas de está razon tuve, y tengo para dudar, si se ha impreso, ó no el Ordenamiento de Alcalá, otra de mucho mayor peso, que si yo no me engaño, prueba, y convence al mismo tiempo la necesidad de la Coleccion máxima legal antes propuesta.

Notorio es que el Rey Felipe II.° en la Pragmatica firmada en Madrid á 14. de Marzo de 1567. que sirve de cabeza á la nueva Recopilacion, mandó: *que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro (de la Recopilacion), y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos, y negocios que en estos reynos ocurrieren, derogando qualesquiera otras leyes contrarias, y confirmando lo ordenado, y dispuesto por la ley de Toro.* Esta declaracion de Felipe II.° jamas ha sido revocada, antes ha sido autorizada la nueva Recopilacion por los Señores Reyes Felipes siguientes, III.°, IV.° y V.°; y aún dicho Sr. Rey Felipe V.° seis años há, en el de 1745. derogó, y anuló toda cos-

 tum-

tumbre en contrario de la nueva Recopilacion. Segun esto qualquiera ley recopilada tiene hoy en España quanta fuerza y autoridad puede tener en el mundo. Siendo esto así, tomemos en la mano el tomo primero de la nueva Recopilacion: abrase en el lib. 2. tit. 1. que es de las *Leyes*: allí veo que en la ley 1. y 2. se extractan las quatro primeras leyes del tit. 6. lib. 1. del Fuero Real, y sus epigrafes son.

De la primera.

»Como la ley ha de ser manifiesta y comun á todos, »y los efectos que la ley tiene.

De la segunda.

»Por qué se hicieron las leyes, y ninguno alegue »ignorancia de ellas.

Veo tambien *que la ley* 3. es la misma que he citado varias veces, y ahora debo repetir mas á la larga, es á saber, copiada á la letra la primera de las leyes de Toro, hechas por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y publicadas por su hija la Reyna Doña Juana año 1505. En ella mandan los Reyes Católicos, y su hija, *que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos, y causas se guarde y cumpla en todo, y por todo la ley* 1. *tit.* 28. *del Ordenamiento de Alcalá, que insertan á letra, segun que en ella se contiene, y añaden que guardándola, y cumpliéndola en la ordenacion y decision, y determinacion de los pleitos así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente:* Que primero se sigan las leyes de Toro, cuya cabeza es ésta: *y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandan que se guarden las leyes de los Fueros, así del Fuero de las leyes, como las de los Fueros municipales que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren en lo que son, ó fueren usados, y guardados en los dichos lugares,* y no contrarios á leyes

Reales pasadas ó venideras: *y lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmaticas del libro de las leyes de Toro, y Fueros no se pudiere determinar, mandan que en tal caso se recurra á las leyes de las siete Partidas.* Añaden que *quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, y Fueros de las Partidas* se recurra al Rey, y últimamente revocan con mucha razon la ley de Madrid, en que autorizáron las opiniones de Bartulo, Baldo, Juan Andres, y el Abad.

Toda la fuerza de esta ley recopilada, exceptuadas estas adicciones, pende de la ley inserta en ella del Ordenamiento de Alcalá; pues no la incorporan á otro fin que para confirmarla, y autorizarla de nuevo. Veamos pues, qué manda en ella Don Alonso XI.° En ella, despues de confirmar el Fuero de las Leyes usado en su Corte, y los demas Fueros de ciudades y villas, en lo que no sean contrarios á Dios, á la razon, y á sus leyes de Alcalá, manda: *que por estas se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales, y las contiendas que se non pudieren librar por las leyes de su libro de Ordenamiento de Alcalá, y por los dichos Fueros, manda que se libren por las leyes de las siete Partidas, como quien que hasta entonces no se halla que fuesen publicadas por mandado de Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes corregidas, y concertadas por el mismo, y sellados dos libros de ellas con sus sellos de oro, y de plomo, porque fuesen ciertas, y no hubiesen razon de tirar, y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere.* Despues de esto confirma en particular á ruego de los Hidalgos de los Reynos, el Fuero de Alvedrío, ó de Hijos-dalgo. Ratifica la antigua costumbre *sobre los Rieptos*, ó desafios. Manda que se guarde el *Ordenamiento*, que en aquellas Cortes de Alcalá habia hecho *para los Hidalgos*, incorporado en el mismo su libro. Ultimamen-

mente ordena, que quando hubiere duda, se acuda al Rey *aunque permite y sufre, que se lean en los estudios generales otros derechos que hicieron los Sábios antiguos* (aludiendo al Romano) *no para que por ellos se juzgue, sino para que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados.* Esto es puntualmente lo contenido en las tres leyes primeras del tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Pero vmd. ha de tener paciencia, porque nos es preciso ver tambien las demas del mismo título, que no son muchas.

La ley 4. de dicho tit. 1. lib. 2. N. R. es justo que la leamos entera, aunque sea esta la centesima, ó milesima vez, que vmd. la lea: ella es copiada á la letra la ley 2. de las de Toro. Entretanto que vmd. la lee copiaré yo su epígrafe, aunque pierda mucho de la fuerza del texto.

»Ley 3. Que las Leyes y Ordenamiento de estos »Reynos, por donde se han de terminar los pleitos, las »tengan vistas y pasadas todos los que han de ser Jueces »en Consejo y Audiencias, y Alcaldes de Cortes, y »Chancillerías, y todos los otros Jueces en lo Realengo »y Señoríos.

Pasemos á ley 5. del mismo tit. 1. lib. 2. N. R. que es la de mayor importancia para el asunto presente. Ella es copiada á la letra la ley 2. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá. Si vmd. quiere repetir su leccion, verá que Don Alonso XI.° manda en ella: *que las leyes de su libro* (*del Ordenamiento de Alcalá*) *sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos sus Reynos y Señorios, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, y Caballerias, y Monasterios, y Señorios, y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de su Señorío, y donde tiene jurisdiccion &c.* No me parece que cabe duda que el intento de poner es-

esta ley entre las recopiladas, ni fue ni pudo ser otro, que publicar y confirmar la autoridad legítima, que desde su formacion tenia el Ordenamiento de Alcalá, como Quaderno de leyes generales del Reyno. Con todo eso, quien sólo lea el cuerpo del texto de la nueva Recopilacion sin atender á la nota marginal, y sin reparar que quien habla es Don Alonso XI.°, y que de lo que habla es de su libro del Ordenamiento de Alcalá, sin duda se equivocará, y pasará á creer, que esta ley habla de la autoridad que debe tener el libro de la misma nueva Recopilacion. Da ocasion á equivocacion semejante al pronombre demostrativo *este*, como la dió á la equivocacion ya arriba notada sobre el autor del Fuero de Hijos dalgo. Pero que ésta inteligencia sería muy errada, consta de la nota marginal, y consta tambien de la uniformidad, ya que no identidad del epígrafe de dicha ley en su original del Ordenamiento, y en la copia de la Recopilacion. El epígrafe de la ley 2. tit. 28. del *Ordenamiento* de Don Alonso XI.° dice en su original así:

»Ley 2. Como las leyes *de este libro* deben ser guar»dadas en todos los Reynos é tierras del Señorío del »Rey, que las deben facer guardar cada uno en las »villas é logares do han Señorío, é como las penas per»tenescen á cada Sennor en su logar.

De este epigrafe se formó el de la misma ley al incorporarse en la Recopilacion que dice así:

Ley 9. »Que las leyes *de este libro* se guarden en las »tierras de las Iglesias y Señoríos, y que los Señores ha»yan en sus lugares los homecillos y calumnias.

Ahora bien: aquel demostrativo, *este libro* leyéndose la ley en su original, no queda duda de que recae sobre *el libro del Ordenamiento*; pero leyéndose la ley destacada de su cuerpo, y colocada en el libro de la Re-

copilacion, el demostrativo hará creer que se habla *del libro de la misma Recopilacion*, á quien no repare la nota marginal. Añado mas, que aunque se lea la nota marginal, como ésta solo dice: *Don. Alonso en Alcalá era de mil trescientos ochenta é seis, ley 2. tit.* 28. sin que ni en ella, ni en el epigrafe, ni en el texto suene la palabra *Ordenamiento*, queda mucho lugar á equivocacion en quien no sea muy advertido, y se halle prevenido con otras noticias: pero es sobradamente cierto, que la ley habla del *libro del Ordenamiento de Alcalá*, y no de otro: por eso, aunque yo no me atrevo á poner mano en una obra tan autorizada como la Recopilacion, no puedo menos de decir, que la expresion del epigrafe sería mucho mas claro si dixera:

»Ley 5. Que las leyes del *Ordenamiento* de Alcala, »se guarden en las tierras &c.

Ya que nos hemos detenido tanto en la ley 5. pasemos solos los epigrafes, y notas marginales de las tres leyes que nos faltan. Ellos dicen así:

»Ley 6. Que las leyes de Toro hechas en el año »1505. se guarden en todos los negocios, que se comen»zaren despues que se hicieron, aunque los casos hayan »sucedido antes de las dichas leyes.

Esta ley es un fragmento de una Cédula de D. Fernando y de D.ª Juana, despachada en Sevilla año de 1511. á la Chancillería de Granada, y aunque es estimable por la confirmacion que envuelve de las leyes de Toro, por lo demas me parece que no tendrá hoy mucho lugar, pues sin duda los estrados de hoy se ha llarán pocas veces embarazados con casos sucedidos antes del año de 1505.

»Ley 7. Que los Oidores fagan relacion al Rey de »las leyes que debe facer para acortar los pleitos.

Esta ley está tomada de los capítulos de Cortes de Don Juan I.º en Segovia año 1386. (yo dudo si hay

er-

error en la fecha) en la respuesta á la peticion 27., y de otras Cortes del mismo Rey en Briviesca año 1387. (aunque la nota marginal dice 1388.) en que el Reyno volvió á repetir la misma instancia en la peticion 23. A vmd. toca ver si acaso esta ley tiene hoy cabida, ó si acaso ya no obliga, por estár *sufficienter provisum* sobre la materia. Entre tanto lo que yo he oido á muchas gentes prácticas es, que anualmente importa lo que se gasta por los pueblos en los Juzgados y Tribunales menores y mayores, Eclesiásticos, y Seculares dos tantos, y aún mas que el valor de todos los tributos Reales y concejiles respectivos: que esta es la mas fuerte raiz del desmedro y aniquilamiento de los pueblos, y asimismo el origen principal de desaparecer cada dia unos tras otros los mejores y mayores caudales.

Tampoco habia este mal en Castilla en tiempo de Don Alonso VIII.°, y menos en Leon á diligencia del Padre de S. Fernando, que zeló mucho en esta parte.

Ley VIII. „Que para hacer alguna ley concurran „dos partes de votos del Consejo.”

Esta ley es tomada de las Ordenanzas del Consejo, hechas por Felipe II.° año 1554., siendo Gobernador por el Emperador, y Rey D. Carlos su padre. Esto es todo lo que se halla en la nueva Recopilacion en el tit. *de las Leyes*, y en esto se encierra quanto hay que saber en órden á quáles son las leyes y Quadernos que hoy tienen autoridad en España, y qué preferencia tienen unas respecto de otras.

66 Lo que á mí me parece que claramente resulta de la letra de los textos alegados de las Pragmaticas confirmatorias de la nueva Recopilacion, es; que en la determinacion de todas las causas, así civiles como criminales de estos reynos, se ha de tener presente, en primer lugar, la nueva Recopilacion con todo

lo que ella encierra: en segundo las leyes de Toro, y demás Ordenanzas y Pragmaticas generales de los Reyes: en tercer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Don Alonso XI.º; en quarto el Fuero Real de Don Alonso el Sábio, el Fuero de Alvedrio ó de Hijos dalgo, y todos los demás Fuetos municipales de comarcas, cindades, villas y lugares respectivamente á los pleitos de cada distrito, y uso que su Fuero tenga: en quinto lugar las leyes de las siete Partidas: en sexto y último lugar, si todavia hay falta de ley, ó duda sobre su inteligencia, se debe consultar al Rey. Resulta tambien de los citados textos, *que la intencion y voluntad del Rey es, que los Letrados en estos Reynos sean principalmente instruidos é informados de las dichas leyes de estos sus Reynos, pues por ellas, y no por otras han de juzgar*: y por tanto mandan, *que todos las estudien y sepan, y que ninguno de ellos pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, Partidas y Fuero Real*. Ultimamente resulta de los textos alegados, que la ley no solo respecto de los Letrados, sino respecto de todo vasallo *debe ser comun, pública y manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, ni alegue ignorancia de ella*: sobre lo qual debo notar y confesar llanamente, que no le hallo buen sentido al texto de la ley segunda dicho tit. recopilada, que dice así:

„Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, „porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si „hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa „por no la saber."

Pero esta clausula en su original del Fuero Real tiene corriente gramática y excelente sentido. Es la 4. tit. 6. de dicho Fuero, cuyo epigrafe y texto dice así:

Ley

»Ley 4. 1. como todos deben saber las leyes, y por »no las saber, ninguno se puede excusar de culpa.

»Todo saber esquiva á no saber. Ca escripto es, que »aquel que no quiso entender no quiso bien facer; é »por ende establescemos, que ninguno no piense de mal »facer, porque diga que no sabe las leyes ni el dere»cho. Ca si ficiere contra ley, no se puede excusar de »la culpa que ficiere, por decir que non sabe la ley."

Esta del Fuero Real es como otras, tomada á la letra del Fuero Juzgo ó Leyes Godas.

Nótese de camino por este y otros casos, quánto importaría, para entender bien las leyes mismas recopiladas, leerlas en los Quadernos originales de donde se destacaron, lo que será imposible lograr, mientras no se disponga y publique la máxima coleccion legal. Pero sea de esto lo que fuere, llegando ya á resumir todo lo dicho, prosigo así:

Segun las leyes hoy corrientes y vivas del Reyno, *el Ordenamiento de Alcalá* es un Quaderno de derecho comun Español auténtico, legitimamente promulgado, recibido, confirmado, y al qual se debe estár en tercer lugar despues de la Recopilacion, y leyes de Toro, antes que á las Partidas, y que al Fuero Real. Nueva es, y dura parece esta conclusion; pero vmd. digame si sale de los textos originales, que por eso he copiado tan á la larga; como ella se infiera legitimamente de las leyes recopiladas, es de ningun momento qualquier argumento en contrario. Segun las mismas leyes hoy corrientes; todo vasallo debe saber las leyes y Quadernos de ellas aprobadas, y por consiguiente el Ordenamiento de Alcalá, sin que pueda excusar de culpa la ignorancia en sus transgresiones, y por eso las leyes del *Ordenamiento de Alcalá* no menos que las demás leyes deben ser públicas y manifiestas á todo vasallo: en fin, segun

las leyes hoy corrientes, todos los Letrados deben ser instruidos é informados del *Ordenamiento de Alcalá*, así como de una de las principales partes del Derecho Español, por cuyas leyes, y no por otras han de juzgar, y ningun Letrado puede usar de cargo de justicia, ni tenerlo, sin haber pasado primero el Ordenamiento de Alcalá con las demás leyes auténticas del Reyno. ¿Puede algo de esto negarse? Pero vuelvo á preguntar: ¿podrá cumplirse en el siglo presente alguna de estas cosas mandadas con tanta solemnidad, sin hallarse impreso el dicho *Ordenamiento de Alcalá*? Si este no hubiere visto jamás la luz pública, ¿podrá decirse que es *manifiesto* á todos los vasallos? ¿tendrá excusa la *ignorancia* de estos en la transgresion de sus leyes, é incursion de penas? ¿podrán cumplir con su obligacion de *estudiarle, y pasarle* los Letrados? ¿habrán *de dexar de usar, y tener sus empleos* los Jueces que no le hayan pasado y visto? Todas estas razones me han obligado á pensar, que es imposible que no se haya impreso alguna vez el referido *Ordenamiento de Alcalá*: mas por otro lado yo no he hallado hasta ahora el menor rastro de que tal coleccion se haya impreso jamás.

Pero mucho mas es, que Frankenau en todo su libro no hace, si yo no me engaño, la menor memoria de tal Quaderno. Fernandez de Mesa sola una vez que yo me acuerde, le cita lib. 1. cap. 5. §. 2. aunque errando la fecha, como ya antes dixe; siendo asi que ambos se proponen tratar de los Codigos generales de España, y los de sola Castilla, y ambos hacen capítulo separado no solo del Fuero Real, sino aun de las *leyes del Estilo*, por lo que parece que ni uno ni otro tuvieron noticia de lo que era dicho Ordenamiento. Confirmase esto, porque al tratar ambos del Ordenamiento hecho por los Reyes Católicos, era muy

opor-

oportuno, y aun preciso advertir; que habia dos diferentes Quadernos con nombre de *Ordenamiento Real*, uno compuesto por Don Alonso XI.º (el qual en algunos MSS. tambien se intitula sencillamente *Ordenamiento Real* sin otra señal) y otro compuesto por los Reyes Católicos; pero nada de esto advierten; antes por el contrario Frankenau empieza asi la seccion tercera:

Sectio III. de *Ordinamento, legibus Tauri, Stili, & Pratorum.*

Post Partitarum tempora, ad Ferdinandi usque Catholici avum nihil memoratu dignum in Historia Juris Hispani accidit, quin Partitis suus semper bonos & vigor mansit.

Expresion tanto mas notable quanto *no se halla* que las Partidas tuviesen este vigor y autoridad de derecho general hasta que la recibieron del *Ordenamiento de Alcalá.* Despues de esto Frankenau, dando ligera y equivocada noticia del Fuero de Hijos-dalgo, maravillándose mucho, que ni en las historias de Don Alonso VIII.º, á quien dá por autor de él; ni de Don Pedro el Justiciero hubiese noticia de tal Fuero, y pasmándose de que solo le haya visto Ustarroz; pasa á tratar del *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos.*

De modo, que si hubieramos de estár á los testimonios solos de Frankenau y Mesa en España (dexando á un lado las leyes Romanas, y de los Barbaros) no ha habido mas leyes generales que el Fuero Juzgo hasta Don Alonso el Sábio. Así lo dice Mesa lib. 1. cap. 6. por estas palabras:

»No me propuse el hablar de los derechos par»ticulares de España, como advertí en el prólogo, »sino es del que lo hubiese sido universal, ó por »haberlo sido de Castilla, conduzca á lo menos co»mo origen para las leyes presentes, que á todos nos »comprehenden. En Castilla pues hasta el tiempo del

»Rey

"Rey Don Alonso el Sábio no hubo mudanza capital
"en quanto al derecho y gobierno respecto del estado,
"que diximos tenian estas cosas baxo el mando de los
"Mahometanos; antes bien la mayor parte de los pue-
"blos se rigieron por leyes inciertas, como por Hazañas
"y Alvedrios.

Aquí cita el prólogo del Fuero Real, cuyas voces usa, (ya vimos con qué razon). "Esto es por rescriptos Reales, "sentencias arbitrarias y costumbres &c."

Lo mismo en substancia dice Frankenau al principio de la Seccion II.ª, pero quán falso y ageno de verdad sea el dictamen de estos autores en esta parte, creo que queda convencido bastantemente; aunque no he dicho todo lo que pudiera contra él, porque no es este mi intento; y ultimamente, segun los mismos dos autores, desde Don Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos tampoco hay cosa notable en el derecho de Castilla segun los testimonios arriba copiados, y reflexîones hechas; pero quán falso sea tambien este parecer, se convence de lo que ya dexo dicho, de lo que diré, y de lo que añadiria, si de esto se tratára. Bien al contrario sentia el sábio Don Alonso de Cartagena, el qual dando razon en el bello prólogo ya citado de la colocacion con que distribuyó las leyes copiladas por él en su *Doctrinal de Caballeros*, dice:

"Et porque en algunos titulos acaesce que fagan á
"proposito leyes de las Partidas, del Fuero, é de los
"Ordenamientos, fallaredes primero puestas las de las
"Partidas, é despues las del Fuero, é al fin las de los
"Ordenamientos. Lo qual fise porque el Rey Don Al-
"fonso el XI.º ordenó en Alcalá que primero se libra-
"sen los pleytos por los Ordenamientos: et en lo que
"ellos no bastasen, recorriesen al Fuero, é despues á
"las Partidas: et eso mesmo ordenó el Rey Don Enri-

»que el II.°, que llamamos el Viejo, en el prólogo que »fiso en la publicacion de las Partidas: et pues si en »algo se contradiciesen, es de estár al Fuero, é al Or»denamiento, razon es que se sitúe despues lo que pue»de corregir á lo otro, como los Legistas fasen en las »leyes que se llaman auténticas, é ponenlas despues »de las otras, non solamente por ser mas nuevas, mas »porque corrigen, é declaran, ó añaden á las pri»meras."

En este excelente testimonio puede notarse lo primero la noticia de la publicacion de las Partidas que despues de Don Alonso XI.° hizo nuevamente su hijo Don Enrique II.°, y prólogo que las puso, que yo deseo infinitamente ver, y por aquí se conocerá quanto yerra Mesa lib. 1. cap. 8. §. 3., que es de la *observancia de las Partidas*, donde hay muchas equivocaciones, en que no quiero detenerme. Lo segundo que puede advertirse es, que aunque llama *Ordenamientos* en plural habla *de solo el de Alcalá*, que se compone de dos. Lo tercero y principal que debe observarse es, que guarda y dice haberse mandado guardar por los dos Reyes, Padre y hijo el mismo órden de preferencia entre los Códigos, y Quadernos legales, que yo he señalado por los textos de la Recopilacion: esto es, primero los Ordenamientos: segundo el Fuero Real con el de Alvedrio, y demas municipales, de que el Obispo no hizo memoria, porque valiendo solo cada uno en su lugar respectivo, no hacian al caso para su doctrina: tercero y último las Partidas; de que infiero: luego este órden y preferencia entre nuestros Códigos legales es la que autorizaron los Reyes Católicos, tomando solamente el primer lugar para sus leyes de Toro. Luego esta misma preferencia establece Felipe II.°, y sus succesores, quando insieren en la Recopilacion la ley 1. de Toro, y mas cla-

ra-

ramente quando expresamente la manda guardar en la Pragmatica confirmatoria de la nueva Recopilacion, añadiendo solo que á esta su Recopilacion cedan los demas Quadernos el primer lugar: luego ó mienten los mejores papeles del mundo, ó se ha de confesar de grado ó por fuerza, que segun las leyes hoy corrientes, el órden y preferencia de nuestras leyes, 1.° Recopilacion, 2.° Leyes de Toro, 3.° Ordenamiento, 4.° Fueros, 5.° Partidas, 6.° consultas y decisiones del Rey, en caso de duda; que es lo mismo que antes probé: luego últimamente el Ordenamiento de Alcalá precede en autoridad al Fuero Real, y á las Partidas.

70 Parece pues 1.°, que consta sobradamente que el Ordenamiento de Alcalá es Quaderno general de leyes del Reyno, que hoy está en todo su vigor; y que por consiguiente es fundada la duda, si se ha impreso, y publicado alguna vez ó no, viendo por otro lado, que ni aún noticia de tal Ordenamiento dan los historiadores modernos de nuestro derecho. Parece 2.°, que para que pueda cumplirse lo mandado por las dichas leyes recopiladas, no solo es útil, sino necesario, y necesarísimo que se forme un cuerpo de todas estas leyes autorizadas por la Recopilacion, corrigiéndose las mal impresas, imprimiéndose con cuidado las no publicadas, y facilitándose á todos el conocimiento de ellas. ¿Y qué otra cosa es la máxima coleccion propuesta? Luego esta no solo es útil, sino necesaria, segun las mismas leyes recopiladas.

Esto supuesto veamos, ¿qué cosa sea este Código legal, y qué piezas contiene? ¿qué uso se ha hecho de él en nuestras Colecciones mas modernas? quál ha sido su fortuna? y dónde se hallan exemplares MSS. de él? Sobre esto debo decir, que Don Alonso XI.° celebró Cortes en la Villa de Alcalá de Henares, en la era de

1386.

1386. año del Señor 1348., lo que no me detengo á probar por ser cosa notoria. En estas Cortes aquel sábio, y prudente Rey, que habia hecho antes muchos esfuerzos para reglar las cosas de la guerra, del gobierno de los pueblos, de la Hacienda Real, y de la administracion de justicia, ademas del Quaderno de Capítulos, y respuestas al Reyno junto en Cortes, dispuso y publicó otro Quaderno general de Leyes, que llamó *Ordenamiento Real, y Ordenamiento de Alcalá.* Este Quaderno puede considerarse como dividido en dos partes; la primera de las leyes nuevas, que Don Alonso formó y publicó: la segunda, las que renovó, y corrigió de otro Ordenamiento mucho mas antiguo hecho por Don Alonso VII.º el Emperador en unas Cortes tenidas en la ciudad de Náxera, cuyo año no se dice. Pero este Ordenamiento de Náxera fue incorporado en el de Alcalá baxo el título último, aunque comprehende así la mitad de todo el Quaderno. Pareceme que de ningun modo se podrá dar idea mas cabal de la obra, que copiando el indice de los títulos en que se divide, que dice así:

»Título primero de las cartas que se ganan del »Rey. (a) I.
»Título 2. de los emplazamientos, é de las pe»nas por razon de ellos. II.
»Título 3. de los Abogados. III.
»Título 4. si alguno dixere que non es de la ju»risdiccion del Juzgador. IIII.
»Título 5. de las sospechas é recusaciones que »son puestas contra los Juzgadores. IIII.
»Título 6. de los asentamientos. IIII.
»Título 7. de la contestacion de los pleitos. IIII.

(a) Este es fol. 1. de un célebre MS. de que diré.

»Título 30. de la guarda de los Castiellos, é de »las casas fuertes. XVII.

»Título 31. Como van los vasallos á servir al »Rey, ó á otro Señor por las soldadas, ó »tierras, ó dineros que de ellos tienen. XVIII.

»Título 32. de las cosas que el Rey Don Alfon- »so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró, »é mandó guardar del Ordenamiento, que el »Emperador Don Alfonso fizo en las Cortes »de Náxera. XIX.

Esta es la armonía, y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último título hace juego con los demas en la série de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cinqüenta y ocho leyes, antes de las quales puso Don Alonso XI.º la préfacion siguiente.

PROLOGO.

»Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso »en las Cortes que fizo en Náxera estableció muchos »Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos- »omes, é Hijos-dalgo, é de todos los de la tierra. Nos »viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar en- »de algunas cosas que non se usaban, é otras que »non cumplian á los nuestros Hijos-dalgo, nin á los »otros de la nuestra tierra, et declarámos algunas »cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con- »tienen que fallamos que eran buenas, é aprove- »chosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos. »Et señaladamente, á guarda, é á honra de los »nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues- »tra Corte, é Consejo de todos los Fijos dalgo man-

»damos, que se guarden de aquí adelante. Et son estas »que se siguen:

»Ley 1. de los que ficieren asonadas.

»Ley 2. de los que vinieren á las asonadas &c.

71. Así pues el Ordenamiento de Alcalá encierra dentro de sí otro Ordenamiento mas antiguo de las Cortes de Náxera, aunque reformado: por lo qual es un Quaderno compuesto de dos Ordenamientos. Por eso suele citarse en plural, como ya advertí. Bien es verdad, que en las mismas Cortes de Alcalá fuera de este Ordenamiento de leyes generales, hizo otro Ordenamiento Don Alonso XI.° de respuestas á las peticiones de Cortes, como diré despues. Debe notarse que el Ordenamiento que dicho Don Alonso XI.° (en la ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haber hecho en aquellas Cortes para los Hijos-dalgo, el qual mandó poner en este su libro, no es otro que este mismo Ordenamiento de Náxera reformado. Y aunque su primer autor sea el Emperador Don Alonso VII.° no obstante afirma el Rey que él lo hizo, porque lo reformó, ordenó y autorizó de nuevo. A lo menos despues de varias reflexiones no hallo yo otro mejor sentido, que poder dar á aquella expresion que puede hacer equivocar. Y seguramente en el Quaderno de Alcalá no se halla otro Ordenamiento para los Hidalgos que este de Náxera. Tambien debe notarse que en estas leyes de Náxera no siempre se habla en persona de su primer autor Don Alonso VIII.°; antes en muchas entra hablando Don Alonso XI.°, citando, aprobando ó moderando lo establecido en el Ordenamiento de Náxera de Don Alonso VII.°, su antecesor y septimo abuelo.

72. La importancia del Ordenamiento de Alcalá se conoce bien por el índice de los títulos que he copiado en gracia de la curiosidad de vmd. La importancia del Or-

Ordenamiento de Náxera es sin comparacion mayor, así por su mayor antigüedad, como por su materia. La antigüedad de su primera formacion es de mediado el siglo XII.° No podré yo señalar el año en que se tuvieron las Cortes de Náxera; porque en ninguna de las Memorias antiguas de Don Alonso el Emperador, ni en las fechas de los privilegios que he visto suyos, halló mencion de ellas, y tampoco encuentro que la hagan los modernos; pero ellas se celebraron sin duda despues de la Era 1113., y año 1135. en que el Emperador conquistó á Náxera y la Rioja, y en la Pasqua de Espíritu Santo se coronó en Leon Emperador. En Sandoval se ve que el Emperador se halló en Náxera en varios años; mas yo no puedo asegurar en qual de ellos fueron las Cortes. La materia de ellas y de su Ordenamiento da nuevo realce á su antigüedad, pues no solo se renovaron en él las franquezas y exênciones de los Hidalgos de Castilla, haciendo consonancia al tiempo del Conde Don Sancho, y se puso freno á algunos desórdenes; sino tambien se declararon los mutuos derechos entre el Rey, las Iglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, distincion y prerrogativas recíprocas del Realengo y Abadengo, con lo qual se enlaza por medio de estas Cortes la série de disciplina Eclesiástica desde el siglo XII.°, subiendo hasta los Reyes Godos sobre tan importantes materias, y desde las mismas Cortes continúa la série, baxando hasta los Reyes Austriacos. Demás de esto en dicho Ordenamiento se establecieron, ó declararon otros derechos del Rey y de la Corona sobre la administracion de justicia, minas, salinas, derechos de los navios, y otras cosas semejantes, importantísimas sin duda, porque son basas de 500. años de antigüedad, en que se deben apoyar los derechos que hoy se pretende tener respectivamente sobre cada una

de

de ellas. Para saber puntualmente lo que pasaba en tiempo de D. Alonso Emperador nada conduciria tanto, como el Quaderno mismo de las Cortes de Náxera, sin las variaciones y reformas con que le incorporó en su Ordenamiento de Alcalá Don Alonso XI.º Demas de esto, cotejando el Quaderno original con el reformado, sabriamos la variedad y mudanza, que se hizo en los dos siglos que pasaron desde Don Alonso VII. hasta el XI.º Esto fue lo que me impelió á rogar á vmd. en la carta pasada, que me instruyese si habia visto ó sabia donde paraba algun exemplar del *Quaderno separado* de dichas Cortes.

Mas la importancia así del Ordenamiento de Alcalá, como del de Náxera en nada debe conocerse mejor, que en el aprecio que desde su formacion mereció uno y otro á los señores Reyes, la autoridad que por ellos se le ha dado, y el uso que de ambos se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. Sobre el Ordenamiento de Náxera antes de su reforma fundó San Fernando algunas leyes de los Fueros municipales que dió á varias ciudades. Sobre el mismo apoyó Don Alonso el Sábio varias leyes de las Partidas, cuya concordancia aun en las palabras es fácil hacer ver. De un arrendamiento de todas sus rentas Reales hecho era 1325. año 1287. por Don Sancho el Bravo á Don Abraham el Barchilon consta que estaban en su tiempo en observancia las Cortes de Náxera, y que lo habian estado en tiempo de su padre Don Alonso el Sábio. Lo mismo consta de otros instrumentos de aquel tiempo. Su observancia en tiempo de Don Fernando IV.º su hijo consta del Quaderno de Cortes de Valladolid era de 1345., citandose en las peticiones, y respondiendose segun él. En la menor edad de Don Alonso XI.º su hijo, se prueba su observancia por la *ley* 231. (que antes cité) de las del *Esti-*

tilo. En la menor edad el mismo Rey no pudo dar prueba mayor que reformar dicho Ordenamiento, é incorporarle por título último del suyo de Alcalá. Tampoco pudo dar mayor prueba su hijo Don Pedro del deseo que tenia de la observancia de los Ordenamientos de Náxera y Alcalá, unidas ya por su padre, que corregirlos y autorizarlos ambos de nuevo con una carta ó pragmatica, como antes apunté, y luego diré mas á la larga. De Don Enrique II.º su hermano consta por la pragmatica de la publicacion de las Partidas, que cita el Obispo de Burgos en el *Doctrinal de Caballeros*, que los Ordenamientos de Alcalá y Náxera mandó fuesen el primer Quaderno legal de estos Reynos. La observancia de ambos en tiempo de Don Juan I.º su hijo se ve en el Quaderno de Ordenanzas hechas por él á favor del Clero en las Cortes de Guadalaxara año 1390. en que refiere otro mandato suyo dado en las de Medina del Campo, para que ante él y sus Jueces deduxesen todos el derecho con que pretendian tener encomiendas en lo Abadengo negadas á todos en Castilla, exceptuado solo el Rey por una ley de Náxera, que él llama *ley de su abuelo Don Alonso.* Allí añade las sentencias con que anuló, y prohibió en conformidad de dicha ley las Encomiendas; y últimamente renueva dicha ley, y sentencias so gravísimas penas. Lo dicho hace ver quán lexos estuvo Castilla *del Derecho Feudal*, que tan empeñadamente pretenden algunos introducir. Este Quaderno de Guadalaxara confirmó con sus tutores y gobernadores Don Enrique III.º su hijo en 1392. y con este Ordenamiento. En el tiempo de Don Juan II.º su hijo consta su observancia de las muchas veces, que le alega el Doctor Montalvo en sus notas al Fuero Real compuestas entonces, aunque añadidas despues: tengo notados muchos lugares, pero no quiero molestar con las citas.

Lo mismo convence el *Doctrinal de Caballeros* del Obispo de Burgos. El mismo Doctor Montalvo en tiempo de Enrique IV.º hizo glosa á los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, como el principal Quaderno legal de la nacion, así como la hizo por esta razon al Fuero Real, que ocupaba con los demas Fueros municipales el segundo lugar, y á las Partidas que obtenian el tercero y último. Esta glosa se halla en la librería del Colegio Mayor de Alcalá caxon 26. num. 66. En la librería de esta santa Iglesia hay otra glosa sin nombre de autor, que yo todavía no he averiguado, si es lo mismo que la de Alcalá, aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo, reynando ya la gran Reyna Doña Isabel Católica, formó el *Ordenamiento Real*, que es llamado *de los Reyes Católicos*, no porque fuese autorizado por ellos, como despues ponderaré, sino porque se hizo en su tiempo, y para distinguirle del Ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa que una compilacion ordenada de las leyes anteriores, se compone principalmente de las entresacadas del Ordenamiento de Alcalá, como de Quaderno, que aún en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Quadernos legales. Así pues de los testimonios alegados consta la observancia del Ordenamiento de Náxera desde el tiempo de San Fernando, y de ya unido con el de Alcalá desde su autor Don Alonso XI.º hasta los Reyes Austriacos. Podrá decirse que de lo dicho no consta la observancia de todas las leyes en ellas contenidas, sino de algunas solas. No quiero entrar en qüestion, de si lo alegado basta para prueba, que un Código generalmente hablando está en observancia ó no. Contentome con que se me conceda, que por todo el largo tiempo de estos reynados algunas leyes estaban en vigor y observancia, y las demas en mo-

moria. Esto prueban á lo menos las conjeturas del tiempo de los Reyes Católicos.

Pero ¿para qué son conjeturas sobre este tiempo, quando hay pruebas evidentes de la observancia, y aún de la preeminencia y primer lugar que mantuvieron el Ordenamiento de Alcalá, y Náxera por todo el Reynado de la Reyna Católica Doña Isabel? ¿Podráse esto creer? ¿Qué acaso el *Ordenamiento Real de Alcalá* no cedió el primer lugar al *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? ¿Es posible que esta compilacion dispuesta por Montalvo, como reciente entonces, no se sobrepuso á las leyes de Alcalá, habiendo sido formada, é impresa por mandado de los Reyes Católicos? Punto es este, á mi ver, delicadísimo, y capaz de destruir toda la interpretacion que he procurado afianzar de la ley I.ª de Toro. Confieso á vmd. que me ha detenido él solo mas que todos juntos los expuestos hasta aquí, leyendo, observando, y meditando para hallar la verdad en el laberinto de dificultades que me cercaban. Pero al fin, ó estoy iluso con algun paralogismo facil de incurrir por quien no se ha criado en estas materias, ó he hallado un nuevo solidísimo apoyo de todo el sistema legal Español, y série de su preferencia, y de la interpretacion de la ley de Toro recopilada que he procurado esforzar hasta aquí.

Supongo pues, *que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, ó mejor *de Montalvo*, es hoy mucho mas conocido, y célebre que el *Ordenamiento Real de Alcalá*. De este último se duda con razon, si alguna vez se ha impreso, y aún parece que debe creerse que jamás vió la luz pública. Los Historiadores del Derecho Español, que debieran tratar de él, no le mencionan. La Pragmatica de Felipe II.º confirmatoria de la nueva Recopilacion no le nombra expresamente, aunque hace expre-

sa mencion del Fuero Real, y de las Partidas. Las notas marginales, y los epigrafes de las leyes recopiladas tomadas del Ordenamiento de Alcalá y de Náxera, están tan equívocas, que quien no tenga anterior noticia del Ordenamiento de Alcalá, no puede venir por ellas en conocimiento del Código de donde se sacaron: ¿y cómo se tendrá esta noticia, si no la dan aún los libros escritos solo á fin de instruir en estas prévias noticias? Ultimamente, aún la ley misma I.ª de Toro recopilada, en que yo me fundo, parece que autoriza todo lo contrario; pues aunque es verdad que en ella inserta la ley de Don Alonso XI.º sobre el órden de los Quadernos legales, y se manda cumplir á la letra en todo y por todo, según en ella se contiene; pero despues en la misma ley, hablando ya por sí la Reyna Doña Juana y su Padre, no hace la menor memoria de tal Ordenamiento de Alcalá y Náxera; antes por el contrario disponen que en adelante los pleitos se decidan por los *Ordenamientos hechos por ellos mismos, y por sus leyes de Toro* en primer lugar: en segundo lugar por *el Fuero Real*, y *los Fueros municipales*; y en tercero y último lugar por las *Partidas*. ¿Y quién puede dudar que los Reyes Católicos entienden aquí por *Ordenamientos suyos el Ordenamiento Real*, *las Ordenanzas de Toledo*, y otras particulares que hicieron, y no otras? Esto dirá alguno, no sin apariencia de gran razon.

Por el contrario, nada hay mas célebre que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* copilado por Montalvo: él fue dispuesto de órden, y con autoridad de los Reyes Católicos, como lo asegura en su prólogo el Doctor Montalvo, á quien desmentirian los mismos Reyes, y todo el mundo, si en esto no hubiera dicho verdad. Él fue impreso repetidas veces, aún reynando los mismos Reyes Católicos. Ya vmd. en villete de 30. de

Abril del año pasado de 1750. con motivo de haberle avisado que las leyes 16. y 24. del tit. 1. lib. 3. eran tomadas de la Junta general de Sevilla, que vmd. llama Concilio Nacional, me hizo la honra de advertirme no solo del yerro cronológico de la nota marginal, sino tambien del en que incurrió Frankenau (á quien sigue Mesa) señalando por primera edicion del Ordenamiento de Montalvo la de Sevilla del año 1496., pues antes de esta hubo dos ediciones: la primera en Zamora por Anton de Zentenara año 1485. de órden de los Reyes Católicos: la segunda en Sevilla año 1492. con relacion á la de Zamora. Y de ambas ediciones hay exemplares en la Real Biblioteca de esta Corte, que vmd. mandó entonces reconocer. De modo, que de dicho Ordenamiento se hicieron tres impresiones por lo menos, viviendo aún la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau, á quien copia Mesa. Demás de esto hizo á dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Reimprimióle con glosas hechas con licencia de Carlos V.º el Doctor Diego Perez de Salamanca: glosóle tambien entero Miguel de Cifuentes, y sobre algunas de sus leyes las hicieron tambien Pedro Nuñez de Avendaño, y Don Luis Mexía Ponce de Leon, como refiere Frankenau sect. III.ª §. 4. y 5. Tan célebre es en fin el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, y tan obscuro y desconocido el *Ordenamiento Real de Alcalá*!

Pero á pesar de la celebridad del uno, y de la obscuridad del otro, me veo obligado á afirmar, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* en quanto Quaderno no tiene autoridad alguna legítima y cierta: y por el contrario el *Ordenamiento de Alcalá* de Don Alonso XI.º con el que incluye reformado de *Náxera*, tiene hoy dia quanta autoridad puede tener un Quaderno

legal, legítima y cierta, y debe entrar en la série de nuestros Códigos, ocupando el tercer lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, y antes que el Fuero Real, y demás municipales, y las Partidas. La primera parte de esta asercion ya la probó muy bien Fernandez de Mesa lib. 1. cap. X. §. 1. y 3. con el dictamen y testimonio del Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz notado, y observado oportunisimamente. Por esta preciosa observacion de Mesa le perdono las equivocaciones notadas antes, y otras muchas en que cae por todo su libro, porque al fin me ha llevado á oir á un hombre que no conocia yo sino por fama, el qual me ha llenado de satisfaccion. Yo no habia leido á Salon de Paz hasta tener ya empezado á escribir este pliego, quando andaba luchando con la ley de Toro. Ahora he visto en él con infinito gozo extraños apoyos de mis pensamientos, y me maravilla que Mesa no se aprovechase mas de su doctrina. No tenia ánimo de citar autores legales, ni exponer algunos reparos que sobre ellos tengo formados acerca del asunto presente; pero el Doctor Burgos de Paz, y lo que en él he leido me obliga á desenfadar lo que tenia notado de otros sus compañeros.

78 Vuelvo pues á decir, que segun Fernandez de Mesa, el Doctor Paz es de parecer que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos no tiene en quanto Quaderno autoridad alguna legítima. La cita es mas que verdadera. Dicho Doctor Marcos Salon de Paz en el tomo 1. y único sobre las leyes de Toro (impreso en Valladolid año 1568.) en la releccion sobre la ley 1. que inserta la ley del Ordenamiento de Alcalá, como he dicho, exponiendo las palabras *Aquellas cosas en que se usaron*, supone como cosa clara en la ley, que para que obliguen en juicio las leyes de *los Ordenamientos* no

es

es necesario alegar, y menos probar el uso y observancia de ellas. Disputa despues desde el número marginal 97. si es necesario alegar, y probar el uso y observancia actual de las leyes del *Fuero Real ó Municipal* (epiteto que casi siempre le dá en confirmacion de lo que arriba expuse) para que obliguen, y esforzando una y otra parte con agudísimas razones, al fin resuelve num. 107. contra el Doctor Montalvo, que es necesario articular, y probar el uso de las leyes del Fuero Real, la qual opinion apoya con excelentes argumentos, hasta el num. 133. Pasa luego en el num. 257. á tratar la decima qüestion omitida, como él dice, por otros, y es la siguiente:

An sanctiones Fori Regii quæ in Codice Ordinamentorum à Montalvo colocantur quibus hoc verbum Fuero *in margine idem Montalvus adjungit, leges prædicti Fori sint censendæ, vel tamquam leges Ordinamentorum observandæ?*

La qüestion es aguda, y debe trasladarse á otras muchas cosas. La utilidad é importancia de ella se dexa conocer bien presto.

Pues si las leyes trasladadas del Fuero al Ordenamiento Real deben mirarse como leyes de aquellos Ordenamientos de que habla la ley de Toro, ellas serán unas de aquellas leyes que ocupan el primer lugar y atencion en los juicios, y bastará alegarlas, para que hagan fuerza, sin ser necesaria la alegacion y probanza de su observancia, y uso actual, no derogada por costumbre contraria. Pero si las leyes del Fuero incorporadas en el Ordenamiento se quedan solo *leyes de Fuero*, y no se revisten de nueva prerrogativa por la incorporacion, ni tendrán el primer lugar, ni bastará alegarlas, si no se prueba al mismo tiempo que están en uso. El nervio de la qüestion pende de saber, ¿si el Ordenamien-

to Real compilado por Montalvo es Quaderno auténtico ó no? ó lo que es lo mismo, ¿si está ó no confirmado, y promulgado á la Nacion, como Quaderno, por alguna pragmatica ó ley? Si el Ordenamiento es auténtico, todas las leyes en él contenidas, así las tomadas del Fuero, como otras qualesquiera, son auténticas, y gozan las preeminencias que á los Ordenamientos concede la ley de Toro. Si el Ordenamiento no es auténtico, deberá mirarse como una coleccion dispuesta por un particular curioso, y cada una de las leyes en ella contenidas no puede tener otra autoridad que la que tuviere el original de donde se tomó. Esta es en substancia la question propuesta en otros términos: y á esta question responde Burgos de Paz.

Prædictas leges Fori Regii quæ dicto Codici Ordinamenti à Montalvo sunt admixtæ leges Fori, & non Ordinamentorum esse. Et ideo videtur censendum earum usum esse probandum.

Esta es su conclusion poco antes del número marginal 263. Advierto que citó los números marginales, y no los folios, porque desde este número 263. que está folio 107. hasta el número 288. y folio 111. están trastrocadas en esta edicion todas las planas por el Impresor, sin mudarse la série de la foliatura. Dígolo porque si Vmd. quiere leer esta question, que comprehende las cinco hojas erradas, y mezcladas con otra question, sobre si son ó no verdaderas leyes las del Estilo, se gobierne por los números marginales, despreciando los folios, para no perder tiempo y paciencia como yo. En el número 275. afirma el mismo Salon de Paz:

Montalvi Codicem & Leges inibi extantes tantum valere quantum veris, & verisimilibus Codicibus dissimilia non fuerint.

Esta opinion prueba Paz con once argumentos casi

to-

todos fuertes, y con la respuesta á todos los contrarios, y á las paridades del Derecho Papiniano, Código Feudal, llamado Auténtico, y el Decreto de Graciano que agudamente se opone él á sí mismo.

Quæ omnia (dice al fin del número 279.) *figite menti quia alibi discussa non reperietis.*

Bien es verdad que huye de conceder que *conste* el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo, para formar el Ordenamiento, como de una grande dificultad contra sí. Yo no veo que sea tan grande; porque concedamos en buen hora que conste dado *in scriptis*, y con toda solemnidad el Mandato, no solo para componer, sino para imprimir el Ordenamiento. ¿Qué por esto solo *quedaron canonizadas* en frase de Paz las leyes en él contenidas? No por cierto, y pruebase con lo mismo que allí refiere Paz. El dice num. 276. que en las Cortes de Valladolid año 1523. peticion 23., en las de Segovia de 1532. peticion 41., y en las de Madrid de 1534. peticion 1., se suplicó al Emperador, que atendiendo á los errores y erratas de que estaba lleno el Ordenamiento Real del Doctor Montalvo, y daños intolerables que causaba su uso en los juicios, mandase formar otra nueva y mejor Recopilacion, tan necesaria, como deseada. Añade, que consta de la peticion 95. de las Cortes de Valladolid de 1537., que el Emperador hizo el encargo de esta obra al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, *quod opus Doctorem ipsum edidisse, & deinde Dominorum à consiliis Cæsaris correctioni tradidisse notum est.* Formó, segun esto, Pedro de Alcocer un Quaderno de nueva Recopilacion de órden de Carlos V.° Y bien, ¿bastó este mandato del Emperador á Alcocer para ser tenido dicho Quaderno por auténtico? Nada menos; antes dicha obra se entregó para censura, y enmienda al Camarista Doctor Escu-

de-

dero, y despues al Consejero Arrieta, de cuyo trabajo hace mencion el mismo Paz num. 278. los quales no aprobaron todo lo hecho por Alcocer, que segun significa Paz, entregó su *obra acabada*, antes tuvieron al parecer mucho que enmendar, y añadir en ella, hasta que ultimamente, muerto Arrieta, pasó la obra al Consejero Atienza, como consta de la Pragmatica confirmatoria de Felipe II.° que explica lo hecho con términos mas honrosos á la buena memoria de Alcocer, como era razon. Vaya otro exemplo. Demos caso que el Rey nuestro Señor movido de la utilidad y necesidad de la máxîma Coleccion legal propuesta, mandase á Vmd. ¡y ojalá! disponerla y imprimirla, ¿quedarían por este mandato solo *canonizada* la máxîma Coleccion y las leyes todas contenidas en ella? Luego el mandato de los Reyes Católicos á Montalvo para disponer, y imprimir el Ordenamiento no bastó para autorizarle como á Quaderno auténtico, ni dió á sus leyes mas fuerza y vigor que el que tenian en sus originales, no habiendo, como no hay, prágmatica, ley, ni cédula que le confirme.

79 Por el contrario, una reflexîon poderosísima, entre otras menores que omito, confirma la opinion de Paz. Vmd sabe lo mismo que apunté al principio de esta carta, esto es, que la Reyna Católica en su Codicilo dexó mandado, y encarecidamente encargado, que se hiciese una compilacion metodica de todas las leyes usuales del Reyno, corrigiendo, añadiendo y quitando las que fuese menester, mostrando el gran deseo que habia tenido de hacer en su tiempo esta obra, cuya necesidad pondera con energica ternura, y amor de madre de su pueblo. Luego á la Reyna Católica no satisfizo la coleccion de Montalvo, ni la tuvo por bastante para el Reyno; y por consiguiente, ni la confirmó,

y

y autorizó, ni la erigió en legítimo Quaderno Legal, aunque para suplir tal qual, del modo menos malo la falta de leyes y libros impresos que tenia el Reyno, mandase al Doctor Montalvo recoger é imprimir su Ordenamiento. Otra prueba de la poca satisfaccion que dió á los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo ofrece el proemio de las leyes de Toro. En él dice la Reyna Doña Juana: *que por los graves daños y dificultades que nacian de la gran diferencia, y variedad que habia en el entendimiento de las leyes de estos Reynos, pidieron á los Reyes sus Padres las Cortes de Toledo año* 1502., que mandasen proveer sobre ello, y en efecto *con acuerdo de los de su Consejo mandaron disponer las leyes siguientes* (de Toro). Luego ni el Reyno, ni los Reyes Católicos estaban satisfechos del Ordenamiento de Montalvo, ni el Reyno hubiera hablado en estos términos si el Ordenamiento hubiera sido aprobado, y confirmado por los Reyes. Y si va á decir verdad, no es mucho que no diese toda satisfaccion dicho Ordenamiento, pues no solo tiene los yerros que hicieron clamar á estas Cortes de Toledo, y despues á las de Toro, Valladolid, Segovia y Madrid, sino tambien como notó Burgos de Paz numero 269.

Montalvus dicto codice Ordinamentorum plures collocavit Sanctiones dicti Fori Regij, quas usu non extare sine dubio constat: & hoc maxime liquet in leg. 5. tit. 19. eodem lib. 2. & in leg. 1. tit. 7. lib. 3. Ordin. post medium, & aliis plerisque legibus ejusdem libri.

Y que ¿creeremos aun que autorizaron una obra tan defectuosa unos Reyes tan sábios y remirados como los Reyes Católicos? ¿Quánta es la distancia que hay entre la sustancia y modo de las leyes de Toro á la sustancia y modo del Ordenamiento de Montalvo? Pues

oiga vmd. Al morir la Reyna Católica quedaban ya formadas, aunque no publicadas, las leyes de Toro. Sin embargo aquella incomparable y no merecida Señora declara en su codicilo el sentimiento con que muere, de no haber podido hacer, como deseaba, un Quaderno cumplido, limpio, universal, metodico y breve de leyes del Reyno. ¿Y hemos de creer aún, que aprobó y promulgó como Quaderno legal, *el Ordenamiento de Montalvo*? Aún leyendo la Pragmatica confirmatoria firmada de su puño, si la hubiera, dudaria yo. Queda pues probada la primera parte de la asercion antes puesta, esto es, que el Ordenamiento Real llamado de los Reyes Católicos, y en realidad de Montalvo tan reimpreso, tan glosado, y tan célebre, no tiene en *quanto Quaderno* el menor punto de legitima autoridad.

80 Pero antes de pasar á la segunda parte de la dicha asercion debo precaver una objeccion, y deshacer una mala inteligencia. He dicho, que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hicieron las leyes llamadas de Toro, y que éstas ya quedaban dispuestas, aunque no publicadas, al tiempo de la muerte de la Reyna Doña Isabel. Lo contrario afirma Fernandez de Mesa, el qual, no obstante que las leyes de Toro son tales: *Ut nullæ ad hunc diem promulgatæ sint salubriores, & utiliores ad explicandos multos juris implicitos modos, ad tollendam in multis causis ambiguitatem, ad decernenda de quibus nihil traditum erat, ad constituenda judicia, ad jubandos jurisperitos*, como dice el Doctor Fernan Gomez Arias de Talavera en la dedicatoria de su glosa impresa en Alcalá año 1542., al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan de Tavera. No obstante esto, repito, Mesa no quiso detenerse á tratar de ellas, y solamente dió de paso esta corta noticia lib. 1. cap. 11. §. 1.

»Es-

»Este mismo Príncipe (Don Fernando Católico), y »Doña Juana (1.), y no Doña Isabel, ó Don Carlos V.° »como (2.) quieren algunos, hicieron otra coleccion de »Leyes, llamadas comummente de *Toro*, por haberse he»cho en esta ciudad en el año 1505.

Lo (1.) dice que consta *de las inscripciones de estas leyes puestas en la Recopilacion*, *y de Franchen. in Them:d. sect.* 3. §. 7. Para la opinion contraria, en (2.) cita á *Colmenares en la historia de Segovia cap.*36. §. 2.*pag.* 449, *y á Don Nicolas Antonio in Biblioth. vet. lib.* 10. *cap.* 15. §. 819.

En estas breves palabras y citas hay una gran confusion de especies equivocadas. Mas porque es justo que no haya dudas sobre la formacion de las leyes de Toro, me detendré á deshacer brevemente el enredo, sacando una hermosa confirmacion de lo dicho sobre la autoridad del Ordenamiento de Montalvo. Ni erró Colmenares, ni Franchenau. Solo se equivocó ligeramente Don Nicolas Antonio, á quien corrigió bien Franchenau. Mesa solo fue el que confundió los dichos de unos, y de otros, y obscureció la verdad, que consta por mil lados, y sobre todo de las mismas leyes Taurinas; que los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel mandaron hacer, y que en su tiempo se hicieron las leyes de Toro, y que las publicó su hija Doña Juana, dicelo el citado Gomez Arias consecutivamente á las palabras copiadas poco ha: *itaque ex quo invictissimorum Principum Fernandi & Isabelæ cura ac jusu latæ, & Maximæ Reginæ Joannæ in lucem illæ editæ sunt novimus omnes &c.* Dicelo entre otros el insigne Sevillano Juan Guillem de Cervantes, Procurador por Sevilla y su Reyno, á las Cortes de Madrid de 1586. en los Comentarios al proemio de dichas leyes, las quales supone haberse formado

en esta ciudad de Toledo, y aún la primera question de toda su obra es la siguiente (fol. 4. núm. 5.): *Sed jam in hoc loco dubitatione dignum esse judico, quare scilicet, si hæ Leges à Ferdinando & Elisabella Hispaniæ Regibus originem habuere, conditæque fuerunt, non eis, sed potius Joannæ eorum filiæ tribuantur? ¿Et quare similiter, cum apud Toletum, pulcherrimam civitatem fuerint ordinata, non Toletanæ sed potius* Taurinæ *dici soleant?* A lo qual responde muy bien, que se atiende en las leyes á la publicacion, y no á la formacion.

81 Pero sobran los testigos quando consta lo que afirmo de la misma pragmatica de la Reyna Doña Juana. Esta se divide en dos partes: una que es *Proemio*, y cabeza de dichas leyes: otra que es *Data* y fecha con la publicacion y mandato de su observancia.

Es verdad que esta Pragmatica no la traen todos los glosadores de las leyes de Toro, aunque pongan el texto de ellas: pues Antonio Gomez ni pone proemio ni data, y empieza sin salutacion desde la ley 1.ª Tello Fernandez, Abogado Granadino empieza desde la ley 3.ª Burgos de Paz imprimió el *Proemio* comentado en una releccion de mas de sesenta hojas: pero como no acabó su grande obra, no imprimió le *Data*. Luis Velazquez de Avendaño empezó sus glosas desde la ley 4., y solo copió el texto de pocas leyes antes de empezar su obra. Lo mismo es en otros glosadores. Con todo eso, habiendo aquí tanta penuria de libros, hallo en tres partes la Pragmatica entera. Tienela el Quaderno de las leyes de Toro, impreso sin glosa, ó comentario alguno en un tomo fol., cuyo título es: *Las Pragmaticas del Reyno*, impreso en Alcalá por Miguel de Eguia año 1528., el qual tomo es utilísimo para la idea de la *Coleccion Máxîma Legal*; porque él es una colecion alfabetica de mu-

chas

chas leyes, y Quadernos de ellas, cédulas; y aún Bulas de Papas, especialmente desde Don Juan II.°, y por lo general imprime enteras las piezas con cabeza y data. En este tomo pues al folio CCXIII. se halla el Quaderno de *Leyes de Toro*, con la Pragmatica que las encierra. La misma se halla entera en la obra de Fernan Gomez Arias: el Proemio, y las dos Leyes primeras al principio, aunque no las glosó, y aunque desde la tercera ley empezó nuevo órden de números 1.ª 2.ª 3.ª &c.: la data al fin del tomo, aunque tambien sin glosa. Y ultimamente en esto, y en todo el método de glosa fue mas curioso que todos los demas, su paisano de vmd., el Doctor Guillem de Cervantes, pues puso por cabeza de su obra toda la Pragmatica entera, juntando en uno (en el fol. 1.) el Proemio, y la Data, con lo qual queda corriente y obvio el sentido de toda ella.

En esta Pragmatica no solo refiere la Reyna Doña Juana en la parte que es Proemio, los deseos del Reyno, y suplicas á los Reyes sus padres en las Cortes de Toledo de 1502. para el remedio del desórden de los Tribunales, y el órden que estos dieron para hacer las leyes *en la manera siguiente* (despues de cuyas palabras coloca el Quaderno entero): sino en la parte de pragmatica que está al fin (y llama *Data* Gomez Arias) dice:

»Y caso que los dichos Rey é Reyna mis señores »padres........ tenian acordado de mandar publicar las di»chas leyes; pero á causa de la ausencia del dicho Señor »Rey mi padre, de estos Reynos de Castilla, y despues »por la dolencia, y muerte de la Reyna mi señora ma»dre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publi»car como estaba por ellos acordado. Y agora los Pro»curadores de Cortes, que en esta Ciudad de Toro se

»se

»se juntaron á me jurar por Reyna, y Señora de estos »Reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su »parte á dichos mis Señores Rey, é Reyna les habia si»do suplicado que en esto mandasen proveer, y las di»chas leyes estaban con mucha diligencia fechas y or»denadas, y por los dichos Rey é Reyna mis Señores, vis»tas y acordadas, *de manera, que no faltaba sino la publica»cion de ellas*, que considerando quanto provecho á es»tos mis Reynos desto vernia, que por les facer señala»da merced, tuviese por bien de mandar publicarlas y »guardarlas, como si por el dicho Rey y Reyna mis »Señores fueran publicadas, ó como la mi merced fue»se. Y porque la guarda de estas leyes &c. Concluye publicándolas y mandándolas observar.

En dicha Pragmatica debe notarse una curiosidad, y es que, aunque es verdad que en las notas marginales de la Recopilacion se atribuyen las leyes de Toro al Rey D. Fernando, y su hija Doña Juana, y á los mismos las atribuye Abendaño en la frente de sus glosas, lo qual en su sustancia es mas que cierto, sin embargo, si se atiende al rigor de la etiqueta, quien las publicó fue la Reyna Doña Juana sola sin su padre. La Pragmatica es de sola Doña Juana, y así empieza: *Doña Juana por la gracia de Dios Reyna* de Castilla &c. sin hacerse mencion de Don Fernando en la cabeza: por el contrario en la fecha no firma la Reyna, y firma solo el Rey, y refrenda el Secretario, añadiendo sus firmas los Señores del Consejo, de este modo.

»Dada en la cibdad de Toro á 7. dias del mes de »Marzo año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu»Christo de 1505. años = Yo el Rey = Yo Gaspar de »Grecio, Secretario de la Reyna nuestra señora las hi»ce escribir por mandado del Señor Rey su padre, Ad-

»mi-

»ministrador y Gobernador de sus Reynos = Joannes »Episcopus Cordubensis = Licenciatus Zapata = Ferdi»nandus Tello Licenciatus = Licenciatus Muxica = Doc»tor Carvajal = Licenciatus de Santiago = Registrada.

Y en la Pragmatica misma dexa dicho.

»E desto mandé dar esta mi Carta, é Quaderno de »Leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor é Padre, »Administrador y Gobernador destos mis Reynos y Se»ñorios, y sellada con el sello del Rey é Reyna mis Se»ñores padre é madre, porque á la sazon no estaba he»cho el sello de mis armas.

No era el Rey Católico capaz de proceder en cosas semejantes sin la mas exâcta circunspeccion, ni permitia otra cosa la coyuntura de los negocios públicos. La razon de esta etiqueta se descubre en la firma del Secretario, y la advirtió muy bien Diego de Colmenares, que escribe con harta mayor diligencia que Fernandez de Mesa en el mismo Cap. XXXVI.° que éste cita §. 1. diciendo.

»Luego que la Reyna Doña Isabel espiró hizo el »Rey levantar en Medina estandarte por su hija la Rey»na Doña Juana propietaria de estos Reynos, y por el »Rey Don Felipe su marido. Admirable imitacion de su »Abuelo el Infante Don Fernando, intitulándose como »él, Gobernador.

En el §. 2. del mismo cap. cuya cita tomó Mesa de Frankenau, sin leer al parecer el original, dice Colmenares.

»En estas Cortes de Toro fueron jurados los nuevos »Reyes, aunque ausentes, y publicadas las leyes que »hoy se nombran de *Toro*, que en vida de la Reyna »(*Doña Isabel*) estaban decretadas. Atenta la indisposicion

»cion ya publicada de la Reyna, fué nombrado Go»bernador de los Reynos de Castilla el Rey Don »Fernando.

De modo, que al promulgarse las leyes de Toro, estaban aún en Flandes Don Felipe el Hermoso, y Doña Juana. Publicólas Don Fernando el Católico solo, pero en nombre de su hija sola, y las firmó, no como Rey de Castilla, sino solo como Gobernador. Acaso por esta razon se promulgaron de nuevo estas leyes en el año de 1511. como consta de la ley 6. tit. 1. lib. 2. N. Recop. y del tom. cit. de las *Pragmaticas del Reyno*, en que hay impreso un testimonio de Bartolome Ruiz de Castañeda, Escribano de Cámara de la Reyna, de haberse pregonado en la gradas de la ciudad de Sevilla estas *Ordenanzas* (así las llama) ó leyes de Toro á 5. de Junio de 1511. Esta buena advertencia de Colmenares apuntó en parte Franchenau con mucha razon sect. III.° § VII.° sin impugnarla, como quien estaba bien impuesto en todo lo sucedido en aquellas Cortes por los autores que cita. El mismo Franchenau en el §. VIII.° corrigió la inadvertencia de Don Nicolas Antonio, que tocando de paso en el elogio del Doctor Montalvo lib. 10. cap. 14. num. 819. *Bibl. vet.* Las leyes de Toro escribió: *E nova illa collectione Taurinarum legum, à Joanna & Carolo filio, post Alphonsi Montalvi obitum promulgatarum*: inadvertencia fácil de incurrir en quien no escribia entónces de proposito sobre la materia. Fernandez de Mesa viendo en Franchenau, y márgenes de la Recopilacion, que las leyes de Toro se atribuian á Don Fernando y Doña Juana, y las citas de Colmenares y Antonio, dió por cierto el yerro de entrambos, y lo demas que leyó, y sin mas exámen trasladó todas las especies juntas á su libro.

Pe-

83. Pero es indubitable que los Reyes Católicos fueron los que formaron las leyes de Toro, y es facil observar, que en todas ellas quien habla son los dichos Reyes, aludiendo, citando, y acordando varias acciones y cosas suyas. Son muchos los lugares que pudieran alegarse para esto; pero solo traeré uno á la memoria, porque prueba que los Reyes Católicos no estaban satisfechos, ni autorizaron de modo alguno el Ordenamiento del Doctor Montalvo; y que tampoco miraron á las leyes de Toro mas que como un remedio interino de la falta de leyes del Reyno. Tan sabias eran y tan sublimes las ideas de estos nunca bien llorados Monarcas! La ley 2. vista en su original, despues de referir la ignorancia de algunos Jueces en las leyes del Reyno, y los imponderables daños que de ella se seguian, dice así:

»Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger, y enmendar los dichos Ordenamientos, para que se hayan de imprimir, y cada uno se pueda aprovechar de ellos. Por ende por la presente ordenamos, y mandamos, que dentro de un año primero siguiente, y dende en adelante, contando desde la data de estas nuestras leyes, todos los Letrados así del nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, ó Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y administracion de justicia así en lo Realengo, como en lo Abadengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en otro qualquier Señorío de nuestros Reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmaticas, Partidas, y Fuero Real.”

Ya antes dixe, que esta ley está trasladada á la nue-

va Recopilacion, y en ella es la ley 4. tit. 1. lib. 2. pero allí se acomodó con otras palabras y frases, quitando algunas expresiones, y por eso la he copiado de su fuente. Note vmd. otra prueba de la utilidad de recoger en la máxima Coleccion todas las leyes en sus fuentes, para entender mejor aún á la misma Recopilacion. En esta ley se vé, que los que hablan en ella son los Reyes Católicos; porque Doña Juana ¿quándo tuvo, ni pudo tener en Flandes, y viviendo sus padres, intencion de recoger, y enmendar los Ordenamientos? Doña Isabel su madre sí que tuvo este deseo, y con él murió, declarándolo en el Codicilo, cuya clausula concuerda admirablemente con esta ley. Déxase ver tambien, que las leyes de Toro, aunque tan alabadas, no fueron miradas por los Reyes Católicos, mas que como remedio interino. Sus pensamientos se extendian á obra incomparablemente mayor. ¡O, quál sería el sistema legal que hubieran formado aquellos Reyes, si Dios los hubiera dexado reynar mas tiempo en Castilla! Y ultimamente se vé el concepto que tenian los Reyes Católicos del Ordenamiento de Montalvo, y quán lexos estaban de tenerlo por obra digna y capaz de sostener su autoridad Real.

84 Y para que se vea que no solo no miraron los Reyes Católicos como obra própia y auténtica al dicho Ordenamiento, sino que tampoco le tuvieron en tal estimacion los particulares en aquel tiempo mismo, oigase al Licenciado Rodrigo Suarez ó Xuarez, Consejero de los mismos Reyes Católicos, Regidor de Salamanca, por gracia de Don Fernando Católico, hombre juiciosísimo y célebre, que no podia ignorar lo que era Quaderno auténtico, ó no en su tiempo. Este en el proemio de sus lecturas sobre el Fuero Real (edicion postuma de Medina del Campo año 1550.) supone, que aun-

que

que en el Fuero Real se manda que se juzgue donde era recibido por sus leyes, y no por otras (tomando esto en el sentido que ya antes dixe, con ocasion de cierta inteligencia de Fernandez de Mesa) mas ya este antiguo derecho está derogado por el derecho posterior del Ordenamiento de Alcalá, segun el qual solo valen las leyes del Fuero *en quanto son usadas, y guardadas*, y así es menester articular tambien y probar su observancia, que es lo mismo que dice contra Montalvo Burgos de Paz. De aquí pasa Suarez á inquirir, si toca á quien alega la ley probar su uso, ó á quien lo impugna, probar que no se usa, y en esta parte impugnó despues la opinion de Suarez el Doctor Paz. En este pasage pues: alega Suarez la sentencia de Montalvo, y cita su Ordenamiento Real: ¿mas con qué elogios? ¿con qué términos? De este modo:

Et quidam postillator harum legum, Alfonsus de Montalvo *nomine, in quibusdam apostillis per eum olim factis ad dictam legem Ordinamenti* (tiempo de Alcalá) *in quodam repertorio per eum edito ad leges hujus regni, in parte* leges (*id est in titulo, seu verbo* leyes) *postillando dictam legem de* Alcalá, *postillando illam partem* aquellas que se usaron, *affirmat, quod ei, qui allegat eam non esse in usu, incumbat onus probandi usum contrarium dictæ legi. &c.*

El estilo de Suarez es poco culto, pero la substancia y noticias de sus escritos son harto singulares, especialmente en las 28 alegaciones y consejos. Pregunto yo ahora, ¿si el Ordenamiento de Montalvo fuera *Codigo autentico*, le llamaría así el Consejero Suarez, sin otro título que el de *Repertorio á las leyes del Reyno*, publicado por un cierto Postillador llamado Alfonso Montalvo? Luego en tiempo de los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo no era tenido por otra cosa

 que

que por obra de un particular curioso sin autoridad alguna pública.

85 De todo lo dicho hasta aquí se infiere lo que con tantos medios he pretendido probar, esto es, que los Reyes Católicos en las leyes de Toro quando mandan guardar los *Ordenamientos*, estudiar los *Ordenamientos*, y muestran el deseo de recoger los *Ordenamientos*, ni entendieron esto del *Ordenamiento de Montalvo*, ni aluden á él, ni estas leyes deben explicarse de él, pues ni hablaron de él, ni aun pensaron en él. No negaré yo que el Ordenamiento de Montalvo fue levantándose en el Reynado de Doña Juana y Carlos V.º con el discurso del tiempo, con la autoridad que ni de suyo tenia, ni merecia. Esto nació de varios principios: lo 1.º de decirse en su Prólogo que habia sido mandado por los Reyes Católicos: lo 2.º de no haber entonces otra alguna compilacion impresa mas abundante de leyes, que tenia él dispuestas por órden alfabético; lo 3.º daba lugar á equivocacion el título del *Ordenamiento Real* de una parte, y de otra las palabras de las leyes de Toro, que hablan de Ordenamientos sin mas especificacion. Y aunque habia tal qual Quaderno pequeño de algunos Ordenamientos menores, solo el de Montalvo tenia el título de *Ordenamiento Real* entre los impresos, y él era el mayor, mas universal, y mas conocido de todos: el 4.º y mas poderoso principio fue el uso que del Ordenamiento Real de Montalvo se hizo en los Tribunales. Habiase impreso varias veces, como ya notamos. El órden alfabético que guarda facilitaba su manejo para tener presentes en los juicios las leyes sobre cada materia controvertida. Las notas ayudaban á la inteligencia, y saciaban aquel general apetito bebido en las escuelas, de conformar, y confirmarlo todo con Derecho Romano. Al fin el *Ordenamiento de Montalvo*, sea por lo

S 1 que

que fuere, se apoderó de los Tribunales, y fue, y aún hoy es, tenido de muchos por Quaderno auténtico, y se creyó que de él hablaban las leyes de Toro. A tanto llegó la veneracion que adquirió, que como ya noté, se hicieron sobre él varias glosas, y aún Diego Perez advierte, que para hacerlas juzgó preciso pedir licencia al Emperador. Al fin, hasta que se publicó la nueva Recopilacion, él fue el árbitro de los Juzgados de España, á pesar de las advertencias de el juicioso Burgos de Paz, y de otros, y lo que es mas, á pesar de los clamores del Reyno en las Cortes de Toledo, Toro, Valladolid, Segovia, Madrid &c.

86 Gran disonancia hace, que la obra de un mero Doctor particular, sin autoridad alguna, ahogase, y obscureciese las legítimas y verdaderas fuentes, y Quadernos auténticos del Derecho Español; que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra Jurisprudencia Española. Pero digame vmd., ¿no estamos viendo esto mismo en todas las demás facultades y ciencias? ¿La Gramatica, Oratoria y Poetica, la Filosofía, la Medicina, las diferentes clases de la Teología no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales? Y ¿qué exemplar mas propio que el que nos presenta el Derecho Canónico? Todo el mundo sabe ya que *el Decreto* de Graciano no tiene autoridad alguna de derecho, y que sus textos no valen mas que el original respectivo de donde se sacaron. Sin embargo, *tametsi communi tam Theologorum, quam Canonistarum consensu Decreto Gratiani etiam post emendationem Romanam juris auctoritas negetur* (como dice Van-Espen *tract. Historico Canonico part. VI. cap.* 3. §. *R.*), y ya lo dexó advertido el Doctor Burgos de Paz, aún en tiempos tan menos ilustrados ¿ha habido libro

tan

tan afortunado como el Decreto? Él es una coleccion hecha por un Monge, curioso por solo su gusto, dispuesta con metodo defectuosísimo, llena de fragmentos de las Decretales apocrifas Ante-Sirícianas, y de otras piezas fingidas por el Pseudo Isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fé, colmada de los yerros gravísimos, que ya notaron el grande D. Antonio Agustin en el Prólogo de su *Epitome juris vet. Pontif.*, y en sus Diálogos *de emendatione Gratiani*, Balucio en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen en el tratado citado *part. VI. per totam*: yerros que verá qualquiera medianamente instruido; pues los veo yo. Al fin, el Decreto nada merecia menos, que la fortuna que logró. Con todo eso, ¿no ahogó Graciano, y sepultó no solo á los Colectores Canónicos poco anteriores, sino tambien los mismos *Codices* originales de los *Cánones* de las Iglesias Orientales y Occidentales? ¿No reynó él solo en las Escuelas y en los Tribunales Eclesiásticos por muchos siglos? Acaso hoy quando ya estamos en el mediodia de las ciencias, hoy, hoy............. Pero ¿qué sé yo, ni qué puedo saber de lo que hoy pasa? Dios, y mi fortuna solamente me han dexado ver algo de lo que se estila en las Escuelas, y me han puesto lexos de uno y otro Foro. Los libros me informan de lo que ya pasó, mas de lo que hoy pasa en ellos será mejor esperar á que algun dia quiera instruirme vmd.

87 Levantóse pues el Ordenamiento de Montalvo al parecer sin razon, si vale algo todo lo dicho, con *el Santo y con la limosna*, y ahogó, para reynar sin susto, á los Códigos, legítimos Príncipes de nuestro Derecho, jurados y recibidos por tales en las mismas Cortes y leyes de Toro: entre ellos uno es el *Ordenamiento Real de Alcalá* acompañado del Ordenamiento de Nàxera.

Esta es la segunda parte de la asercion que fixé arriba, que aunque pudiera parecer bastantemente probada con lo dicho esparcidamente hasta aquí; no obstante es justo confirmarla de nuevo, dando nueva fuerza entre nuestros Quadernos legales, y afirmando y fianzando la que creo única y verdadera inteligencia de las leyes de Toro, recopiladas en el título *de las leyes* que hemos repasado con el tomo en la mano. Esto es tanto mas necesario, quanto ninguno de los Autores que yo he visto sobre la materia explica estas leyes de Toro de manera, que no dexe duda, de si los *Ordenamientos* mandados guardar por ella son los de *Alcalá* y *Náxera*, ó si son otros, ó si es el de *Montalvo*. Siendo esto cosa tan importante, y la primera basa y cimiento del derecho, es cosa notable, que entre los glosadores de las leyes de Toro la omiten, y no la tocan Fernan Gomez Arias, y Tello Fernandez, que empiezan sus glosas desde la ley 3. Luis Velazquez de Avendaño, que empieza desde la ley 4. Juan Gullien de Cervantes, aunque empieza sus glosas desde el Proemio; bien que tiene excusa, porque dice que espiga á los demás (pero no la tiene en lo que dice que la Reyna Doña Juana *asistió* en las Cortes de Toro) y no digo de otros mas antiguos, Palacios-Rubios, Calatayud, Diego del Castillo, Cifuentes, y Luis de Toro, porque ni tengo sus libros, ni notas mias de ellos sobre este punto. El célebre Antonio Gomez, que anda en manos de todos, empieza sus Comentarios sobre la ley 1.ª así:

Nota ex ista lege quod in isto Regno in decisionibus causarum prius, & ante omnia debet judicari per istas leges Tauri. Item consecutive postea per leges Ordinamenti, *& Pragmaticas hujus Regni, & leges Partitæ, licet non* prohibetur (*quiere decir* probetur) *earum usus & consuetudo. Postea per leges Fori, quæ fuerunt in usu &*

con-

consuetudine. Postea vero his deficientibus, debet judicari per jus commune Romanorum Consultorum, & Imperatorum, quod legitur, & disseritur in scholis &c. (Edicion de Salamanca de 1598).

Esto dice el Gomez, y vea vmd. aquí una de las razones porque yo no queria meterme con los Autores legales, pues salvo quando Dios lo dice, la Iglesia lo propone, y mis legítimos superiores mandan, á nadie creo á ciegas, y sin exâmen. En lo demás, siguiendo la regla de San Agustin, ni quiero que nadie me crea sin legítimo testimonio, ni tengo humor de creer á nadie en estas materias literarias por sola autoridad, y por solo su dicho. Mas ¿qué diria toda la tropa de Legistas adoradores del Gomez, si me oyese á mí tachar la primera cláusula del libro por donde empezaron á saber algo de las leyes del Reyno? Por eso me abstendré de preguntar ¿de qué lugar, pasage *ó letra de esta ley* (que esa fuerza tiene en un glosador aquella frase *noto ex ista lege*) saca que se ha de juzgar por las leyes de Partida, antes que por el Fuero? *Item* ¿de qué lugar ó texto sabe que se debe probar el uso de la ley del Fuero, y que basta la alegacion de la ley de las Partidas sin probar el uso? *Item* ¿qué lugares tienen los otros Fueros Municipales expresados en la ley, pues no los nombra? Y en fin ¿de qué palabras ó cláusulas de la ley se infiere, que en último lugar se ha de juzgar en España por el Derecho comun de los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos, que en España ni es comun, ni particular, porque no es Derecho propiamente hablando, y solo en frase de esta ley se *sufre, y permite* estudiar en las escuelas, especialmente habiendo la duda que excita Burgos de Paz (*relect.* 2. *num.* 8.) si por esta ley se corrigió la Pragmatica de Barcelona de 1493. ya recopilada, ley 2. tit. 9. lib. 3.? Y duda bien fundada, pues

aún

aún quando en la question (qué question es, y nó cosa cierta) de si, faltando leyes del Reyno, se ha de juzgar por el Derecho Romano, se diga que debe juzgarse por el Derecho Romano, que esta ley no menciona, todavia parece cosa bien dura obligar á que nadie tenga empleo de justicia, sin haber por espacio de diez años estudiado el derecho que tiene el último lugar, y que ningun estudio se señale, y ningun tiempo se limite para el Derecho Patrio aquí expresado, quando esta ley de Toro está tanto mas apretante á su favor. Omitidas pues estas y otras preguntas y dudas (cuya exâcta discusion me hubiera instruido á mí por lo menos mas que todas las que allí excita Gomez en la inteligencia de las leyes de Toro, que era el fin para que yo le busqué) pregunto: un Legista moderno, y aún un antiguo que no haya tenido noticia de otro *Ordenamiento*, que del de Montalvo, ¿qué entenderá quando lea en el Gomez, que despues de las leyes de Toro, se ha de juzgar *consecutive, postea per leges Ordinamenti*? ¿No entenderá con disculpa y aún con razon, no hallando noticia de otro Ordenamiento aún en los historiadores de nuestro derecho, ni explicándose mas Antonio Gomez, no entenderá (digo) que el Ordenamiento que ha de buscar despues de las leyes de Toro es el *Ordenamiento* de Montalvo, llamado *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? Esto sacará de Gomez.

88 El Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz (que me ha gustado mucho mas que Gomez, porque aunque prolixo, es comentador literal de nuestras leyes, no tan apasionado del Derecho Romano, y casi siempre excita y saca sus questiones *ex visceribus textuum*) empieza su releccion sobre esta ley con ocho conclusiones tan aligadas al texto, que por serlo tanto, quedó la primera sin la cla-

claridad, que para el asunto era menester. Copiaré unas y extractaré otras, complaciéndome de ver confirmado por este grande hombre mi modo de pensar en las demas cosas.

Ex hac lege (dice) *& Regis Alphonsi* (XI.) *sanctione in ea collocata sequentes colligimus conclusiones. Prima conclusio. Ante omnia judicandum est legibus ordinamentorum, & Pragmaticarum, aliisque recentioribus sanctionibus, etsi allegetur eas non esse in usu.*

En esta conclusion incluye Paz las leyes de Toro, Ordenamientos y Pragmaticas, contemplándolo todo en un lugar; pues así es en la substancia, puesto que de nada de esto es menester probar la observancia, y el uso en juicio, aunque yo para mejor claridad lo parti en dos conclusiones ó lugares, uno de leyes de Toro, otro de Ordenamientos y Pragmaticas anteriores á la Recopilacion, y no derogadas (como de todo esto se supone) por ella. Prosigue el Doctor Paz.

Secunda. Deficientibus Ordinamentorum, & Prammaticarum, & aliis notissimis legibus, deveniendum est ad Fori Regis sanctiones, Forique municipalis usu comprobatas, si Deo vel rationi minime adversantur.

Tertia conclusio. Forus nobilium prout hucusque observatus est, est observandus in eorum vasallorum causis.

Quarta. Circa reptatum seu riepto *vulgo dictum, à consuetudine diu ante observata nequaquam est recedendum.*

»Quinta. Faltando todo lo antecedente, se ha de »juzgar por las Partidas, aunque no guardadas antes de »esta ley.

»Sexta. Si en algo de esto hubiere duda, se debe re»currir al Rey por la interpretacion.

Septima. *Aliis quam predictis legibus causæ non sunt*

di-

dirimendæ, etsi jura ab antiquis sapientibus constituta in studiis legi non sit probibitum.

Octava. *Lege deficiente, Bartoli, Baldi, Joannis, & Abbatis opiniones hodie sequi non est necesse.*

Es cosa indubitable que en las palabra *Ordenamientos* no entendió ni comprehendió Burgos de Paz al de *Montalvo*, contra cuya pretendida autoridad pelea tan fuertemente como ya vimos. Tampoco para mí tiene duda, que por Ordenamientos entendió aquí Paz las *leyes de Toro*, *los Ordenamientos de Alcalá y Náxera*, que en otras ocasiones cita, los varios *Ordenamientos* y *Ordenanzas* que hicieron los Reyes Católicos, y otros que corrian de diferentes Reyes, especialmente varios hechos en Cortes, muchos de los quales ya corrian impresos, y aún el libro citado de *Pragmaticas del Reyno* contiene algunos, y de muchos hizo otra compilacion el mismo Montalvo, y de los quales en fin están tomadas infinitas leyes de la Recopilacion, como se ve en sus notas marginales. Con todo eso el Doctor Burgos no quiso explicarse mas, y así quedaron sus conclusiones expuestas á mala inteligencia.

Frankenau en la sect. 3. §. 8. dice de esta manera.

Ut vero succinte notemus ordinem qui tunc temporis (antes de la nueva Recopilacion) *inter leges vigoris auctoritatisque respectu obtinuit, id ex Francisco de Avilés notandum est ex leg. 1. Tauri: causas primo determinari in judicio debere ex Taurinis: si per illas id fieri nequeat juxta Ordinamentum & Prammaticas, licet in usu illæ non sint nec observatæ alias fuerint: sin minus & ex his ad Forum legum* (Regium) *vel ad municipales Foros cujusque urbis ac oppidi pergendum, dummodo illi generalibus Regni legibus non adversentur. Ultimo demum loco ad leges Partitarum recurrendum esse. Conferendus & hic est textus in leg.*

6. tit. 1. lib. 2. compil. ubi quoque plenum legibus istis Taurinis robur conciliatur.

Cita tambien Franchenau á Antonio Gomez, y dice que *omnino addendus est à Aviles.* En orden á Gomez, ya hemos visto quanto dista de esto lo que dice. Por lo que mira á Avilés, tampoco da toda la noticia que debiera Franchenau, que pudo, ó copiar los lugares de ambos, ó extractarlos fielmente, ó hablar de suyo sin citarlos. En el texto de Franchenau no se distingue que *Ordenamientos* sean los que deben colocarse despues de las leyes de Toro. Éste era lugar muy propio para hablar Franchenau del *Ordenamiento de Alcalá*, pues de él habla expresamente Avilés, sin que por esto debiese dexar Franchenau de hacer mencion separada de dicho Ordenamiento, mas ni uno ni otro hizo. Avilés es entre los que yo he visto, quien mas cerca estuvo de la verdad; pero tambien la dexó confusa y enredada, dexándose arrastrar de la autoridad que en su tiempo lograba *el Ordenamiento Real* de Montalvo. Llega á comenzar este autor un pasage del cap. 19. de los *Corregidores*, que dice así:

»Y ansi mismo haga (*el Escribano de Concejo*) que en »la dicha arca estén las siete Partidas, y las leyes del »Fuero, y de los *Ordenamientos* y Pragmaticas, porque te»niéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¡Admirable providencia que en nuestros dias se ha repetido mas eficazmente, enviando á cada pueblo un exemplar de nueva Recopilacion! Sobre estas palabras escribe así Avilés.

Nota textum, per quem custodiri jubentur leges Partitarum, Fori, Pragmaticarum, & Ordinamenti Regalis. Similis textus infra in cap. 36. infra eod, & in lege 4. tit. 4. lib. 1. in Ordinamento Regali, *& melius in lege* 1. *in legi-*

gibus de Toro, ubi jubet dictas leges Ordinamenti Regis Alfonsi *custodiri, ponendo ordinem in determinatione causarum: scilicet quod primo determinentur per leges Tauri, secundo per leges* Ordinamenti (¿por quál de los dos? por el Ordenamiento Real de Montalvo, ¿ó no sino por el otro del Rey Don Alonso? ¿en qué quedamos?), *& Pragmaticarum, non obstante quod non sint in usu, nec fuerint observatæ. Et causæ quæ perdictas leges determinatæ non fuerint, decidantur per legem Fori legum, vel per Foros municipales cujuslibet villæ vel vici, quatenus fuerint in usu in dictis villis vel vicis, dummodo non sint contrariæ dictis legibus* Ordinamenti (¿de quál de los dos?) *& Prammaticarum. Et illud quod per dictas leges non potuerit determinari, tunc recurritur ad leges Partitarum Regis Alphonsi, ut in dicta lege Taurina cavetur .... Et sic quod* Forus Castellanus, *& alii Fori municipales non sunt* authentici, *quia non judicatur pro eis, nisi quatenus sunt in usu &c.*

Esto es todo lo que dice Avilés, el qual, se ve claro, que llevado naturalmente de la corriente del texto de la ley de Toro, conoció la verdad, y dió al *Ordenamiento del Rey Don Alonso XI.° ó de Alcala*, el lugar que merecia; péro todo lo turbó con la mencion del *Ordenamiento Real*, baxo cuyo nombre se ve que no entendió al de *Alcalá*, sino al de Montalvo, pues cita de él libros que tiene el de Montalvo, y el de Alcalá no tiene. Debió hacer reflexion Avilés, que siendo los *capitulos de Corregidores, y las leyes de Toro* formadas y dispuestas por unos mismos Reyes, si las leyes de Toro autorizan *el Ordenamiento de Don Alfonso*, éste mismo, y no el *Ordenamiento Real* es el que con los otros Ordenamientos de los Reyes y Pragmaticas *se manda guardar en el arca de Concejo*. Pero con todo eso, lo primero le obligó á conocer la evidencia de la verdad: á lo segundo, le arrastró, sin saber como, la fuerza de la preocupacion.

Su-

89. Supuesto lo dicho, no es ya dificil probar que el *Ordenamiento de Alcalá y Náxera es autentico*, aún en la significacion que á esta voz dá Avilés. El Ordenamiento de Alcalá era y fue el Quaderno legal, primero en dignidad del Reyno hasta el tiempo de los Reyes Católicos, y antes de la formacion del de Montalvo, como antes probamos. La misma prerrogativa conservó el Quaderno por todo el tiempo de los Reyes Católicos, *y antes de la formacion del de Montalvo*, despues de formado el Ordenamiento de Montalvo, hasta la formacion de las leyes de Toro, en cuyo tiempo el de Montalvo solo era mirado como Reportorio privado, y no mas. Consta esto del lugar ya alegado del Consejero Doctor Rodrigo Suarez, el qual, escribiendo antes de las leyes de Toro, y despues de publicada la obra de Montalvo en el mismo Proemio citado, dice estas palabras dignas de copiarse tambien por la calidad y tiempo de su autor, y porque su libro, aunque reimpreso no es muy comun.

Primo præmito quod leges hujus Fori (Real) *solum vim obtinent, quatenus sunt in usu observatæ. Ista es casus in l. 1. tit. 28. licet in meo libro sit 29. Incipit. Nuestra intencion es* in Ordinamento de Alcalá (*esta es la misma ley recopilada, de cuya inteligencia y equivocacion, à que da ocasion el epigrafe, hablé arriba*). *Ibi.* Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: *Ubi lex dat formam in negotiis determinandis, quod primùm determinentur per disposita in dicto Ordinamento de Alcalá, ante omnes alias leges, & postea per leges hujus Fori, postea per leges Partitarum: intellige suo ordine: scilicet quod in his, quæ repériuntur disposita per Ordinamentum de Alcalá, illud servetur, etiam si aliter in aliis sit dispositum, & sic leges hujus libri ante ponantur legibus Partitarum in eo, quod ista leges sunt in usu, & sic debet limitari lex finalis, quæ incipit. Todo saber, infra in lib.* 1. tit. de las le-

leyes (tambien *esta ley está recopilada*; y para su mejor inteligencia la he copiado arriba de su orriginal): *ubi indistinte Rex dicit, quod omnes lites dirimantur per leges hujus libri. Idem dicit Rex leg. 1. eo lib. tit.* del oficio de los Alcaldes. *Et idem dices de legibus hujus Fori quatenus reperiuntur corectæ per alias leges novas post editas à diversis regibus in diversis ordinationibus.*

Verum est quod Rex Joannes secundus in Madrid anno 1433. *petione XXXVIII. statuit quod primo dirimantur lites per leges per eum conditas, & postea per leges aliorum regum. Aliter disponit Rex Joannes (Primus) Ordinamento de Bribiesca.* Todo esto sabriamos de raiz con la máxima coleccion legal.

Hallándose las cosas en este estado, se formaron las leyes de Toro. La primera de ellas, como hemos visto, inserta la de Don Alonso XI.º en que manda guardar su Ordenamiento de Alcalá ante todas cosas, y la confirma en todo y por todo segun en ella se contiene. La dicha ley de Toro no tiene otro objeto que confirmar la observancia de lo mandado por la ley del Ordenamiento de Alcalá con alguna adicion de las leyes nuevas. Luego quando los Reyes Católicos mandan en dicha ley, sin mas distincion guardar los Ordenamientos, ¿cómo puede dexarse de entender entre todos ellos principalísimamente el de Alcalá? Luego esta ley de Toro quiere decir, que en primer lugar se guarden las leyes de Toro, y demas hechas por los Reyes Católicos; que por ellas se guarden los Ordenamientos de Alcalá y Náxera, *segun en la ley inserta se contiene*, despues del Fuero Real el de los Hijos dalgo y municipales, y últimamente las Partidas. Luego *el Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera* fue solamente autorizado, y *canonizado* por la ley de Toro nueva: luego de él se debe entender esta ley, y no *del Ordenamiento Real del Montalvo*. Yo no sé qué se pue-

pueda responder á está razon. Mas pasemos á la nueva Recopilacion para concluir últimamente, si tiene ó no tiene el dia de hoy alguna autoridad el olvidado y obscuro *Ordenamiento de Alcalá con el de Náxera.*

90 Por la ley Toro, segun se ha probado, está *canonizado* el Ordenamiento de Alcalá. Por la Pragmatica de Felipe II.° confirmatoria, y promulgatoria de la nueva Recopilacion, está *canonizada* la ley de Toro: luego por la misma lo está tambien el Ordenamiento de Alcalá. Mas por si acaso de la Pragmatica queda algun escrupulo, vaya otra prueba no menos clara, y mas eficaz. Todas las leyes contenidas en la nueva Recopilacion están hoy en toda su fuerza y autoridad, derogado nuevamente por el Señor Rey Don Felipe V.° todo uso y costumbre, ó falta de ella en contrario. Una de estas leyes recopiladas, como se ha dicho, es esta ley 1. de Toro, en que se manda guardar *el Ordenamiento de Alcalá y Náxera*, y se confirmó la autoridad que tenian: luego hoy la tienen. Vaya otra prueba, siguiendo la misma razon. Una de las leyes recopiladas (ley 5. tit. 1. lib. 2.) es al pie de la letra la ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, en que Don Alonso XI.° promulga y manda guardar su libro en todos sus dominios: luego por las leyes de recopilacion está hoy en todo su rigor y fuerza *canonizado*, y recibido como *libro autentico*, cuya alegacion sola basta, *sin necesitar de hacer las pruebas*, de uso y costumbre el libro de Don Alonso XI.° ó el Quaderno del *Ordenamiento Real de Alcalá, y reformado de Náxera.*

91 Hasta aquí hemos visto la autoridad que los Reyes han dado al Ordenamiento de Alcalá: falta ver el uso que de él se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. No hablaré de los Reyes que mediaron desde Don Alonso XI.° hasta los Reyes Católicos, porque

ya

ya he apuntado algunas de las citas que se hicieron de él en algunos Ordenamientos de Cortes, á las quales pudiera añadir otras muchas sacadas de Quadernos MSS. y del citado libro de las *Pragmaticas del Reyno*; mas basta de prolixidad, sin añadir esta. Por lo mismo tampoco haré memoria de las alegaciones que de él hicieron los Reyes Católicos en muchas Leyes y Ordenanzas sueltas. Tampoco me detendré en las muchas que ingirió Montalvo en su Reportorio ú *Ordenamiento Real*, así porque esta no es coleccion auténtica, como he procurado esforzar, como porque no le tengo, ni le hallo aquí, aunque antes de ahora he gastado en él mas tiempo del que era razon. Dexando pues todo lo demás, nos restan las Leyes de Toro, y la nueva Recopilacion. En las leyes de Toro como solo se pretendió hacer una especie de suplemento á las leyes, se cita el Ordenamiento de Alcalá pocas veces. Con todo eso ya hemos repetido muchas veces que en la ley 1.ª se incorpora otra del Ordenamiento. La tercera es declaratoria de lo que *en el Fuero* Don Alonso XI.° dispuso sobre los testigos de el testamento. La ley 71. tambien es declaratoria de lo que en el Fuero y Ordenamientos se dispone acerca del tanteo de los bienes de los parientes. La ley 79. declara lo mandado en el Ordenamiento, sobre que los hijos-dalgos no puedan ser presos por deudas: esto es lo que hallo expreso en las leyes de Toro.

92 La nueva Recopilacion por qualquier parte que se abra ofrece leyes de Don Alonso XI.° No todas son sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Náxera: algunas se tomaron del Quaderno de peticiones de las mismas Cortes que Don Alonso XI.° celebró en Alcalá, y otras de las otras Cortes del mismo Rey. Dexadas todas las demás, importa que veamos las que hay en solo el tomo 1.° de la nueva Recopilacion, tomadas de

 uno

uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fue hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á ver.

NUEVA RECOPILACION:

Edicion de Salamanca año de 1598. Tom. I.º

Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.

Ley V.ª (*a*) Que al tiempo que finâre el Christiano, confiese, y reciba Comunion, pudiéndolo facer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

Tit. 2. de la libertad y exêncion de las Iglesias.

Ley X.ª (*b*) Que los Calices y Cruces, é Imagenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del título se cita la ley 6. tit. 6. de este libro, que tambien es tomada de las de Náxera.

Tit.

NOTAS MARGINALES.

(*a*) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200. (debe ser 1409. al parecer) y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(*b*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (*las*) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Naxera.

it. 6. del Patronazgo Real.

Ley VI.ª (*c*) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey, (*esta es la ley antes citada*).

Lib. II. tit. 1. de las leyes.

Ley III.ª (*d*) Que pone la órden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V.ª (*e*) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII.ª (*f*) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

Lib. III. tit. 4. de los Adelantados, Merinos &c.

Ley III.ª (*g*) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera

X 2 en

(*c*) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386) ley 52. en las peticiones de Naxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(*d*) Don Fernando, y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386. ley 1. tit. 28.

(*e*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(*f*) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(*g*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.

en esta ley contenidos; y no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y den fiadores.

Ley VI.ª (*h*) Que los presos que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven á la carcel de la cabeza, y los tengan en buena guarda, so la pena de esta ley.

Ley XIII.ª (*i*) Quáles deben de ser los Merinos mayores, y cómo han de prohibir los vandos y bollicios, y echar de sí malhechores, y los encarcelados remitirlos á sus Jueces, y que los Reyes han de proveer los Merinos mayores.

Ley XIIII.ª (*k*) Que los Adelantados, y Merinos, y sus Alcaldes, Alguaciles y Carceleros guarden la ley que dispone contra los que recibien de los presos.

Tit. 9. de los Alcaldes Ordinarios, Delegados.

Ley I.ª (*l*) Que los Juzgadores y Alcaldes pongá el Rey.

Ley III.ª (*m*) Del juramento que han de hacér los Jueces Ordinarios y Delegados, la edad que han de tener.

Ley

(*h*) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 18., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 7.

(*i*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (era 1386. debe de ser) ley 45. (es la de Naxera).

(*k*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (1386.) tit. 20. l. 7. (es 8.)

(*l*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 21. tit. 32. de las leyes de Naxera. (*Esta ley no se pone á la letra, antes se citan en el texto las Cortes mismas de Alcalá, y otra ley recopilada, que es la 1. tit. 15. lib. 4. tomada tambien de las de Alcalá.*)

(*m*) Don Alonso *ubi suprà* en el dicho tit. 32.

Ley V.ª (*n*) Que los Juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

Ley V.ª (*o*) Cómo se pueda probar que los Juzgadores reciben dones.

Ley VII.ª (*p*) Quáles no deben ser Alcaldes ni Jueces por los defectos en esta ley contenidos.

Ley VIII.ª (*q*) Que el siervo no pueda ser Juez.

Ley XIII.ª (*r*) Que en cada lugar nombre la Justicia persona en que se hagan los depósitos, y que no sea Escribano de la causa, y que compelan á los Abogados que ayuden á las partes.

Lib. IV. tit. 3. de los Emplazamientos.

Ley IV.ª (*s*) Que pone la pena de los que emplazan en la Corte ó Chancillerías injustamente.

Ley VI.ª (*t*) Que pone la pena del que acusa mal la rebeldía y emplazamiento, y quando se ha de acusar la rebeldía para que se deba ante las Justicias ordinarias.

Ley

(*n*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 1. y 2., y en Alcalá tit. 20. ley :::: y en Valladolid era 1393. pet. 2. (es 1363.)

(*o*) El mismo Don Alonso allí en Segovia ley 3., y allí en Alcalá tit. 20. ley 1.

(*p*) Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 32. ley 43. (*es tomada de la de Naxera.*)

(*q*) El mismo en la dicha ley 42.

(*r*) Doña Juana, y Don Carlos en Segovia año 33. pet. 83. Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 3. lib. 2. (debe decir ley 2.)

(*s*) Don Alonso en Alcalá era 1388. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 1.

(*t*) Don Alonso en Alcalá era 1586. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 2. y 3.

Ley VII.ª (*u*) Que el Alcalde de un lugar pueda emplazar en otro lugar que no sea de su jurisdiccion.

Tit. 4. de la Contestacion de las Demandas.

Ley I.ª (*x*) Cómo y quándo se ha de negar, y contestar la Demanda.

Tit. 5. de las Excepciones declinatorias.

Ley V.ª (*y*) Que se otorgue restitucion para poner nuevas Excepciones antes de la conclusion en primera instancia.

Tit. 6. de los testigos, y de las pruebas y términos.

Ley II.ª (*z*) Que pone el término ultramarino que se deba antes del tiempo de la ley pasada.

Ley V.ª (*aa*) Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion.

Tit 9. la órden que se ha de tener en substanciar los procesos.

Ley III.ª (*bb*) Cómo se ha de recibir á prueba en gra-

(*u*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 2. ley 5.

(*x*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 7. ley 1.ª

(*y*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 6. (*Citase despues de otros al fin.*)

(*z*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley. 1. y 2.

(*aa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 4.

(*bb*) Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Al-

grado de apelacion, ó suplicacion ante los superiores Jueces, y que no se hagan los mismos artículos, y la pena del Letrado que los hiciere.

Tit. 11. de los Asentamientos que se hacen por accion Real ó personal &c.

Ley I.ª (*cc*) De cómo se ha de hacer Asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Tit. 12. de los secretos y embargos.

Ley I.ª (*dd*) Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

Ley V.ª (*ee*) Que no se dé carta contra otra, sin que se ingiera la primera.

Tit. 15. de las Prescripciones.

Ley I.ª (*ff*) Que pone el tiempo para prescribir el Señorío de las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, y como la jurisdiccion suprema, y

Alcalá año de 503. cap. 12., y Don Alonso en Alcalá era 1380. (*es* 1386.) tit. 10. ley 4.

(*cc*) Don Alonso en Alcalá era 1385. (*es* 1386.) tit. 6., y en lo que dice en persona en Segovia él mismo era 385. l. 22.

(*dd*) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 26., y en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3.

(*ee*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 1.

(*ff*) D. Alonso XI. en Alcalá era 1386., y D. Felipe II. año de 1566. *Esta ley no está copiada á la letra, antes en su texto se cita una ley de Toro recopilada, aunque con yerro de números, yo no hallo quál sea esta misma ley, es la citada en la ley 1. tit. 9. lib. 3., como en ella se dixo.*

y pechos y tributos debidos á los Reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo. (*Esta ley se cita en la nota marginal de la ley 1. tit. 10. lib. 5. de la misma Recopilacion.*)

Ley III.ª (*gg*) Que el que poseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la posesion, salvo si la tuviere con título y buena fé.

Tit. 16. de las recusaciones de los Jueces Ordinarios y Delegados.

Ley I.ª (*hh*) Cómo se pueden recusar los Jueces Ordinarios y Delegados, y los acompañados que han de tomar.

Tit. 17. de las sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.

Ley I.ª (*ii*) De los términos en que los Jueces deben dar sus sentencias interloqutorias y difinitivas.

Ley II.ª (*kk*) Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

Ley X.ª (*ll*) Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que resultáre del proceso, aunque haya falta en

(*gg*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 9. ley 1. La ley 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

(*hh*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 5. ley única, el Emperador Don Carlos.

(*ii*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 2., y Enrique IV. &c.

(*kk*) Don Alonso allí tit. 13. ley 5. tit. 14. ley 2.

(*ll*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 1., y antes en Segovia 1385. ley 20.

en la órden del derecho en qualesquier pleitos civiles ó criminales.

Tit. 18. de las Apelaciones.

Ley II.ª (*mm*) Como debe seguir la apelacion el apelante; y presentarse ante el superior con el proceso.

Ley III.ª (*nn*) Que de sentencia interlocutoria no haya apelacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

Ley IV.ª (*oo*) Que no pueda apelar el que no pareciere á dia señalado para dar sentencia.

Ley XI.ª (*pp*) Que el pleito en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

Tit. 19. de las Suplicaciones.

Ley III.ª (*qq*) Que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oida la parte.

Tit. 23. de los Alguaciles de Corte y Chancillerías.

Ley VIII.ª (*rr*) Que todos los Alguaciles cumplan

 los

(*mm*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 13. ley 4. Mandase guardar esta ley por S. M. en Valladolid año 1537. pet. 134., y Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34.

(*nn*) Don Alonso en Alcalá tit. 13. ley 1. en el dicho año.

(*oo*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 13.

(*pp*) Don Alonso en Alcalá era 1380. (es 1386) tit. 13. ley 3.

(*qq*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 14. ley 2.

(*rr*) Don Alonso en Madrid era 1367. Don Alonso en Alcala era 379. (es 386.) tit. 20. ley 4.

los mandamientos de los Alcaldes, y de todas las justicias, so la pena de esta ley.

Ley IX.ª (ss) Que los Alguaciles y Carceleros, ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten &c.

Lib. V. tit. 1. de los Casamientos.

Ley II.ª (tt) Que ninguno que viviere con su Señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

Tit. 4. de los Testamentos.

Ley I.ª (vv) Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

Ley II.ª (xx) Que pone la solemnidad del testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

Tit. 10. de las donaciones y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren otras personas.

Ley I.ª (yy) Que no se pueda enagenar donar Señorio de villa, ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, á ningun extrangero del Reyno por el Rey, ni otro natu-

(ss) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 5., y en Segovia era 1385. ley 3. y 4., y en Alcalá era 386. tit. 20. ley 3.

(tt) Don Alonso en Alcalá era 385. tit. 21. ley 2.

(vv) Don Alonso en Alcalá era 1386. y Don Felipe II.

(xx) (Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro año 1505. cap. 3. (*esta ley es declaratoria de la de D. Alonso que cito*).

(yy) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386 tit. 27. ley 3. despues de esta ley son la una y tres de este titulo, y la ley 1. tit. 15. lib. 4. (así es á la verdad).

tural del Reyno; pero á natural del Reyno sí: y quando las palabras de los privilegios, de las mercedes, de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas están dudosas como se han de entender.

Ley III.ª (zz) Que el Rey no pueda hacer donacion de las ciudades, y villas, y lugares de su Corona Real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

Tit. 11. de las ventas y compras.

Ley I.ª (*aaa*) Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los compradores ó vendedores, y en los otros contratos.

Tit. 13. de los pesos y medidas para comprar.

Ley I.ª (*bbb*) Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.

Tit. 16. de los contratos, obligaciones &c.

Lay II.ª (*ccc*) Que contra la obligacion ó contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ó no hubo estipulacion, porque en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar á otro, quede obligado.

(zz) Los Reyes Don Fernando y Doña Juana confirman la ley de D. Juan II. en Valladolid (*esta ley es la antes citada en eso se dice el juramento de Don Alonso, y lo resuelto por él sobre la materia*).

(*aaa*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. ley 1.

(*bbb*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 24. ley 1. y el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. y 29. &c.

(*ccc*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 16. ley unica.

Tit. 17. de las prendas y represarias.

Ley I.ª (*ddd*) Que ninguno prenda á otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

Ley V.ª (*eee*) Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos de ellos.

Ley XII.ª (*fff*) Que los navios con mercadurias que que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los navios, ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

He dexado de apuntar algunas leyes tomadas, segun dicen las notas marginales del *Titulo de penas de Cámara del Rey Don Alonso*, porque en dichas notas se significa dividido en capitulos, y no en leyes, lo qual me hizo creer que era algun Ordenamiento particular del dicho Rey sobre esta materia, tal como el que sobre la misma hizo año 1400. su biznieto Don Enrique III.º; pero despues he visto que son tomadas del titulo 25. del Ordenamiento de Alcalá, que trata de esto en los últimos nueve titulos del lib. 5. con que cierra el tomo I.º de la edicion que tengo, ninguna otra ley hallo tomada del Quaderno de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera. Pero ¿ son acaso pocas ó poco importantes las anotadas

(*ddd*) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 5. Don Juan I. en Valladolid año 1385. ley 12.

(*eee*) D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 2. y el mismo en Segovia era 1385. ley 15. confirman Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 75. pet.

(*fff*) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 51. tit. 32. (*esta ley es tomada de las de Náxera*) Don Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. Don Enrique IV. en Salamanca año 465. pet. 5.

das en solo este tomo I.º de la N. Recopilacion? ¿No son estas bastantes para conocer el aprecio que por los Señores Reyes se ha hecho, y por todos se debe hacer del Quaderno del Alcalá? ¿Pues bien claro que él fue uno de los principales Quadernos legales que se tuvieron presentes en la reformacion de la nueva Recopilacion, para extraer de él las leyes recopiladas? ¿Pues cómo no se ha impreso un Quaderno tal siquiera una vez, ó si se ha impreso, como ni parece él, ni su noticia?

93. En la revista que acabo de hacer de las notas marginales de la nueva Recopilacion se puede reparar lo primero, los muchos yerros de prensa que en ella hay; cosa que cierto como vmd. dice es un dolor se vea en tales libros. Esta edicion que yo tengo toda está sembrada de semejantes yerros, y asi es muy arduo saber por ella, y mucho menos buscar las fuentes originales. Hubiera remediado algo un indice cronologico (que al hacer la Recopilacion fue fácil poner al principio) de todos los Quadernos, Pragmaticas, Autos, Cédulas y Leyes de donde se tomaron las incorporadas en aquella obra; pero entonces no se hizo. Daria tambien mucha luz un buen tratado de los origines de la nueva Recopilacion, á la manera de los que se han hecho sobre los origines del Derecho Romano; pero ni tenemos, ni debemos esperar una de semejante curiosidad y utilidad, mientras no crezca en los profesores el amor al Derecho Patrio, y se haga de él el aprecio y estudio, cuya falta llora vmd. en su memorial: puede repararse lo segundo, que en ninguna de las notas marginales se cita *el Ordenamiento de Alcalá*, y baxo el nombre expreso *de Ordenamiento*; por consiguiente, quien no tenga noticia de él por otro lado nó puede venir en conocimiento de lo que es, á que se añade, que en la misma Recopilacion hay incorporadas otras muchas leyes del mismo Don Alonso XI. hechas

tam-

tambien en Alcalá en la misma era 1386.; pero que no son tomadas del Quaderno de los Ordenamientos, sino de otro *Quaderno de peticiones, y capítulos de aquellas Cortes*, asi como toda la Recopilacion está llena de otras leyes del mismo Don Alonso XI.º sacadas de los Quadernos de las Cortes de Valladolid era 1363., de Madrid era 1367., de las de Segovia era 1385., de las de Leon era 1387., y últimamente tambien alguna de las Cortes de Burgos era 1393. si fuera cierta la nota marginal de la ley 2. tit. 5. *de los diezmos* lib. 1. que dice *Don Alonso en Burgos era* 1393.; pero es evidente que esta nota está equivocada; pues ya dexamos probado que Don Alonso murió cinco años antes en la era 1388. *año del Jubileo* 1350., y en efecto en la Recopilacion se hallan muchas leyes tomadas de las Cortes, que su hijo Don Pedro celebró en Valladolid era 1389. tres años antes, año segundo de su reynado, aunque tambien algunas de estas tienen equivocado el año en la nota marginal, como la ley 8. tit. del *Patronazgo Real* lib. 1. que dice *Don Pedro en Valladolid era* 1384. *pet.* 16. Esto hace mas necesario que los historiadores de nuestro Derecho Español se detuvieran á dar exâcta noticia de los Ordenamientos de Alcalá y Náxera; pero Franchenau y Mesa por lo menos, ó no alcanzaron lo que era, ó no les pareció detenerse en esto como ya noté.

94 Siendo tantas las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han trasladado á la nueva Recopilacion, podrá acaso decirse que importa ya poco que se halle ó se pierda que se publique (si ya solo está), ó que para siempre quede manuscrito dicho Ordenamiento, pues todo lo mejor de él lo leemos en la Recopilacion, y en el Ordenamiento Real, ó Repertorio de Montalvo. Pero sin duda quien así discurriese iria muy lexos de la razon. Tal qual exemplo que ha ocurrido en esta carta,

bas-

basta para demostracion de la utilidad que traeria para la inteligencia de la misma Recopilacion, poder leer las leyes recopiladas en los originales mismos de donde se extraxeron. Por otro lado las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han incorporado en la Recopilacion, tienen hoy con las demas recopiladas, el primer lugar entre todas las leyes del Reyno, mas no por eso han sido derogadas las demas que quedaron en el Quaderno. Lexos de eso, si valen algo mis pruebas, deben hoy tener el tercer lugar despues de la Recopilacion y Leyes de Toro, y quando falta en éstas ley expresa, y se halla en el Ordenamiento de Alcalá, por ella se debe juzgar, aunque sea contraria al Fuero Real, y Municipales, y á las Partidas, y aquellos, y éstas no se deben exâminar hasta haber recurrido al Ordenamiento, para ver si en él hay la decision que no se haya hallado en la Recopilacion y Leyes de Toro. Debe trasladarse á este lance la doctrina que supone Burgos de Paz, en la question que antes cité sobre el Ordenamiento de Montalvo, variando solo, que el de Alcalá es autentico, y el de Montalvo no lo es. Semejantemente debe decirse de las leyes del Fuero Real que se han traido á la Recopilacion, las recopiladas quedan con fuerza de tales: las demas quedan con la autoridad y lugar que tiene su Quaderno: pero aun mas fuerte instancia ofrecen las leyes de Toro. Casi todas ellas se hallan incorporadas en la Recopilacion en los titulos respectivos de *Mayorazgos*, *Testamentos*, *Herencias &c.* Con todo eso ¿habrá quien diga que debe sepultarse ya como cosa inutil el Quaderno de las leyes de Toro, no menos que las yervas, á que se ha sacado ya la quinta esencia, y los limones á quienes se exprimió el zumo? ¿será acaso inutil la mencion que de ellas, y del Fuero hace en su Pragmatica Felipe II.? ¿Será mal puesta en la Recopilacion la Cedu-

dula que ya mencionamos, que las dió nuevo vigor año 1511.? Despues veremos si esto podria hacerse en conciencia, y me dilataré algo mas en mostrar la utilidad, y aún necesidad de que ésta, y las demas piezas legales mas antiguas de que he hablado, anden en manos de todos.

95 Ahora es razon darme prisa á decir donde se hallan exemplares MSS. del Ordenamiento de Alcalá, si quisiera Dios que lograramos una Biblioteca: *Bibliothecarum manuscriptorum Hispanorum*, que recogiese indices exâctos de MSS. de las Bibliotecas Reales de Madrid y Escorial, y de otras de Iglesias, Colegios, Comunidades y Señores particulares tendriamos una ayuda marallosa para saber, y para descubrir. Pero esto no logramos, y entretanto por lo que mira á este Ordenamiento, solo sé que hay exemplares de él en la librería de esta Santa Iglesia de Toledo, y en la del Colegio Mayor de Alcalá que he reconocido, y cuyos indices tengo copiados de mi mano. En la librería de esta Iglesia, en el cax. 26. en los nn. 18, 19. y 20. hay tres exemplares: el primero y principal, aunque no es mas antiguo, es uno de los Códigos mas hermosos, y mas bien conservados que hay en el mundo: está escrito en pergamino avitelado muy blanco: en la vuelta de la primera llana util tiene dibujado un círculo mediano de colores, y dentro

él el Labaro ó ☧ con A y ω de la manera que suelen empezar los Privilegios rodados. Lo restante de la llana ocupa la rueda del signo dibujada escrita é iluminada primorosamente: el campo del centro ocupan Castillos, y Leones áquarteles, partidos por una cruz, con los colores propios del blason y armería. En el primer circulo con letras de oro, bermellon y ultramar

di-

dice: SIGNO DEL REY DON PEDRO, en el circulo exterior dice: *Don Nunno Sennor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rey confirma: Don Fernando de Castro, Mayordomo Mayor del Rey confirma.* Sigue en otra llana el indice de los títulos: acabado éste empieza en otra llana: *Carta del Rey Don Pedro, en que manda usar é guardar las leyes de este libro.* La primera linea de la carta, y las iniciales de todos los títulos están enmendadas en varios lazos, é iluminadas de oro bruñido, y colores vivísimos, los epigrafes de todo el libro son de bermellon, y la numeracion de folios en números Romanos de oro, la letra de todo el Quaderno quadrada hermosísima: la forma del tomo en folio. En la Carta el Rey Don Pedro refiere, que su padre hizo aquellas leyes en las Cortes de Alcalá de Henares, y prosigue diciendo:

«E porque fallé, que porque los Escribanos las ovieron de escrebir á priesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, é menguadas, et pusieron y algunos títulos, é leyes do no habian á estar. Por ende yo en estas Cortes, que agora fago en Valladolid, mandé concertar las dichas leyes, et escribirlas en un libro que mandé tener en la mi cámara, é en otros libros que yo mandé levar á las cibdades é villas de mios Regnos, é mandelos seellar con mios sellos de plomo: Porque vos mando que usedes de las dichas leyes, é las guardedes segun en ellas se contiene, ansi en los pleitos que agora son en juicio, como en los pleitos que fuesen de aquí adelante, et non fayades ende al sopena de la mi mercet.»

Prosigue luego sin ponerse fecha de esta Pragmatica de Don Pedro con nuevo título.

»Aquí comienza el libro de las leyes, que fizo el »muy noble Rey Don Alfonso &c.

Entra aquí todo el Ordenamiento baxo 31 títulos, y en el 32. se incorpora el Ordenamiento de las Cortes de Náxera de Don Alonso VII.º Emperador, con el Prólogo que ya copié, en la última llana concluye.

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte »é ocho dias de Febrero era de M.CCCLXXXVI. años »(falta aquí á los XXXVI. años) del mio reynado, é á »ocho años que vencimos á los Reyes de Benamarin, é »de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy no»ble cibdad de Algecira.

Al fin de esta llana en dos lineas de letras iniciales de colores, y de oro el titulo del Rey, entre varios adornos dice:

»Yo Nicolas Gonzalez, Escribano del Rey, lo escrebí »é iluminé.

Puede sospecharse que este exemplar es el mismo que se escribió para la Cámara del Rey. A lo menos no pudo ser mas curioso y bien hecho el que se escribiese para dicha Cámara. Tambien puede sospecharse que en la infeliz muerte de Don Pedro pudo quedar este tomo por despojo al vencedor Don Enrique, y pasar de sus manos á las del Arzobispo Don Gomez Manrique, su íntimo aliado y servidor, ó á las de su sucesor y pariente Don Pedro Tenorio, Jurisconsulto entonces sapientísimo, y amantísimo de libros, que dió su gran librería (toda entonces manuscrita) á su Iglesia de Toledo, como poco antes habia legado la suya á la misma Iglesia su tio el Arzobispo Don Vasco, ó Blas Fernandez, de Toledo, desterrado por el mismo Rey Don Pedro á Portugal.

96 El segundo exemplar que se guarda num. 10. es en folio menor, escrito en papel, caracter notaresco cursivo del siglo XV., con ligaduras y cifras propias

de

de materia escrita en escuelas. Este tomo contiene el Ordenamiento glosado con el órden siguiente. Empieza por el indice de los titulos: siguese la introduccion al Prólogo de Don Alonso XI.º, y despues de él empiezan las glosas. En este exemplar no se halla la Pragmatica confirmatoria del Rey Don Pedro; pero es sin duda que el glosador la tuvo delante, pues la glosa 2. sobre el Proemio dice del modo siguiente:

Don Pedro. *In hoc Proemio sunt quatuor partes &c.*

En esta nota dice, que el Autor del Ordenamiento fue Don Alonso, hijo de Don Fernando el Emplazado: refiere los Reyes Alfonsos que ha habido en Castilla, y sus renombres, y añade, que el Autor del Ordenamiento se apellidó *Pestifer*, ó porque fué *peste* para los Moros, ó porque murió de landre *pestilente* en Viernes Santo, estando sobre Gibraltar. Añade del mismo Rey una noticia que necesita de explicacion.

Iste fecit Ordinamentum Segoviæ in era Domini (antes bien *era Cesaris*) *millessima & LXXXV.ª, & præcedit istum quatuor annis, ut apparet in eorum dictis. Omnes enim illius Ordinamenti* (suple *Leges*) *præter septem, vel penes plus ad istum finem reducta sunt per Dominum Petrum.*

Que Don Alonso tuvo Cortes en Segovia era 1385. es cierto, y tambien que en ellas hizo Ordenamiento ó Quaderno de Cortes, citado muchas veces en la Recopilacion, como antes dixe. Pero ¿cómo puede preceder quatro años al Ordenamiento de Alcalá, si este se hizo en la era siguiente de 1386.? Lo que yo entiendo es que el glosador atendió no á la era de su formacion, sino á la de su nueva promulgacion por el Rey Don Pedro. La Pragmatica de este, como ya noté, no tiene fecha, mas en ella dice haber concertado, y mandado observar estas leyes en las Cortes de Valladolid. Estas

ya advertí que fueron celebradas en la era de 1389 año segundo de su Reynado; así pues desde la era 1385. en que se celebaron las Córtes de Segovia, hasta la era 1389., en que se tuvieron las de Valladolid, van los quatro años cabales que dice el glosador. La última cláusula del glosador no entiendo bien: sospecho que quiere decir, que el Rey Don Pedro reformó en algo el Ordenamiento de su padre. Van siguiendo en este exemplar las leyes interpoladas con sus correspondientes glosas, y al fin esta fecha como en el exemplar antecedente, pero sin el olvido ya notado:

»Dado en las Cortes de Alcalá de Henares 28 dias »del mes de Febrero era 1386. *á los 36. años* del nues»tro Regnado, et á ocho años que vencimos á los Re»yes &c.«

El tercer exemplar conservado num. 20. es mas antiguo que los dos antecedentes, pues parece escrito en tiempo del mismo Don Alonso. La forma es 4.º, el caracter redondo rasgado cursivo de aquel tiempo: empieza con el índice de las leyes del título 1.º: sigue el Proemio de Don Alonso XI.º sin la Pragmatica de Don Pedro: todos los epigrafes son de bermellon, y en el del título 1.º dice así:

»Título 1.º de los Emplazamientos.

»Estas leyes de este libro fiso el Rey Don Alfon»so en las Cortes de Alcalá de Henares.«

Siguese todo el Ordenamiento, aunque faltan al fin algunos epigrafes, y concluye con esta fecha, que por contener muchas particularidades cronologicas que confirman lo que en varios lugares de esta carta dexo apuntado, me ha parecido copiar aquí.

»Fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte »dias de Febrero, era de mil et trescientos é ochenta é »seis annos. Yo Toribio Flores lo fiz escrebir en el año

»octa-

»octavo que el Rey Don Alfonso venció al poderoso »Albohacen, Rey de Marruecos, é de Fez, é de Sub»julmeta, é de Tremecen, é al Rey de Granada en la »batalla de Tarifa, que fue Lunes XXX. dias de Octu»bre era de mil é CCCLXXVIII. años en el año quin»to que el sobredicho Sennor Rey ganó á Algecira de »los Moros, é en XXXVI. años que el sobredicho Rey »Don Alfonso regnó." Vmd. podrá sacar de aquí varios cálculos.

En este mismo exemplar se sigue el Quaderno de Capítulos de Cortes. No tienen fecha, pero parece ser de las mismas de Alcalá. Será facil cotejarlas con algunas leyes recopiladas tomadas de ellas. En el mismo exemplar y tomo se sigue un Ordenamiento de Toledo, que empieza:

»Primeramente á los Desposorios &c.

Y concluye así:

»E decto mandamos dar este nuestro Quaderno de »Ordenamiento á Toledo quito de Cancilleria (*esto es* »*libre de los derechos que en ella se pagaban*) fecho ocho »dias de Marzo era de mil é trescientos, et LXXXVI. »annos. Yo Matheo Ferrandez lo fice escrebir por man»dado del Rey. = Vista: Ruiz Diaz."

Siguese otro título. *Ordenamiento de Sevilla*, mas quedó el título solo, sin escribirse cosa alguna de él. Concluye este tomo con dos respuestas no sé de qué Rey á capítulos de Cortes sobre juicios.

97 Demás de estos exemplares hay otro en la Librería del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá, que yo ví allí, pero nada apunté de él. En el indice se señala de este modo.

Montalvo (*Alfonsi*) *glossa in Forum legum Hispaniæ. Item glossa super* Ordinamento de Alcalá, *quod legitur in fine operis. Codex Papyiraceus caractere satis implicato. De tem-*

tempore nihil constat. I. vol. fol. Plut. 26. núm. 66.

Tengo hecho encargo en Alcalá que se registre este tomo, y se vea si las primeras glosas concuerdan con las del exemplar anónimo de la Librería de esta Iglesia. Espero las resultas de esta diligencia aún.

98 He expuesto á vmd. las razones y motivos de duda que tuve para molestarle, rogándole se dignase instruirme, si habia visto los Quadernos de los *Fueros de Burgos y Castilla, y de Leon, y su Reyno del Fuero de los leyes de Don Alonso VI.°*; aunque ya sé que mal atribuido á este Rey, de el *Ordenamiento de Alcalá* hecho por Don Alonso XI.°, y últimamente de el *Quaderno separado de las Cortes de Návera* de Don Alonso el Emperador. Me he detenido mucho, porque he querido recoger con este motivo, y pasar á la censura de vmd., las especies que me han ocurrido sobre la materia. Bien sé que muchas van sin toda la digestion que requieren, otras van repetidas; otras fuera de su debido lugar, otras son en parte agenas de la materia, y todas finalmente van explicadas con mucha pesadéz y prolixidad; pero confio de la bondad de vmd. que disimulará todos estos defectos, en atencion á que no me he propuesto formar una disertacion metódica ceñida al asunto, y limada en substancia y modo; sino escribir una carta familiar, en que expongo con libertad y llaneza mis pensamientos á un amigo dulcísimo, deseando ser corregido, instruido, y ayudado de sus singularísimas luces, y sobre unas materias tan abstractas, obscuras, enredadas, y confundidas en los libros, como acabo de mostrar. Fuera de esto entrará en cuenta la bondad de vmd. para mi disculpa, no tanto la extrañeza de estas materias para mí, pues esto sería excusar un yerro con otro mayor, como la imposibilidad que tengo de escribir seguido, y con la meditacion sosegada, y no corta-

tada, y barajada con otras especies que para tal asunto eran menester. Pues siéndome ante todas cosas preciso para cumplir con mi comision pasar todo el dia entre los papeles y pergaminos de esta Catedral, y ordenar despues las copias y extractos que se van haciendo, solo he podido escribir la carta, y reconocer lo que ella envuelve en los ratos que dexa libres la diaria fatiga.

99 Dixe poco há que trataría de la importancia de estas materias á la larga, pero haciéndome cargo que hablo con vmd., y conociendo el delito de prolixidad incurrido hasta aquí, ceñiré á breves términos lo que queria decir muy á la larga. Afirmo pues, que estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España *importan mucho mas*, y *importan á muchos* mas de lo que se cree *importan mucho*. Todos los Quadernos legales de que he tratado estan autorizados, y *canonizados* (si se puede decir así con Burgos de Paz) por las leyes de la Recopilacion, como hemos visto; cada uno tiene su lugar propio en la série y órden de preferencia legal; cada uno contiene leyes legítimamente promulgadas al Reyno, que hoy tienen toda fuerza y vigor, salvo las derogadas por leyes posteriores, ó las que haya derogado en los Fueros la contraria costumbre. Y bien ¿importa en un Reyno saber quáles son las leyes por donde actualmente se gobierna? Mas demos caso que no tuvieran esta fuerza y vigor actual las leyes de que hemos tratado. Son las leyes mas antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y Leon, ya separadas, ya despues unidas. En el gobierno accidental de estos Reynos pudieron haberse mudado con la extension del Imperio, y mudanza de las accidentales costumbres; mas el gobierno substancial, ó la constitucion esencial de la Monarquía, ni se

se ha mudado, ni ha hábido razon para que se mude desde Don Pelayo, y desde el Conde Fernan Gonzalez acá. La familia Real es la misma: los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces: desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos á los Reyes, y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Mas ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra, y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes, ni por sus Pueblos. Ninguna invasion forastera, ninguna revolucion domestica, ninguna falta de sucesion en la familia Real ha destrozado, trocado, ó alterado hasta ahora el sistema substancial de la Corona, ni roto, ni aún rozado la estrechísima ligadura, y nudo firmísimo y suavísimo de Rey y Reyno. Jamás en mas de diez siglos (¡cosa maravillosa!) el Reyno se ha separado de su cabeza, jamás el Rey se ha separado del cuerpo de su Pueblo, conservándo siempre en el trono por tan larga série de siglos la misma familia de padres á hijos, y la misma Real sangre que respetamos en nuestro amabilísimo Monarca, ventaja y excelencia que no logra hoy Monarquía ó Reyno alguno sobre la faz de la tiera, sino solo Castilla y Leon: Estados, Coronas que se han extendido dentro de España, se alargaron á los Presidios de Africa, hicieron suya toda la América, las Islas del Occeano, y parte del Oriente. Hicieron estas conquistas los Reyes; pero con sus Reynos, y por sus Reynos hacianse estas conquistas unas veces con los caudales del erario recogidos del Reyno, otras manteniendo cada Ciudad y Partido la tropa de naturales que enviaba baxo su pendon á la campaña, y otras veces de acuerdo con los Reyes conquistaban á expensas propias los Prelados, las Ordenes

Mi-

Militares, y los Señores; pero siempre conquistaban los vasallos por los Reyes, y para sus Reyes, y los Reyes conquistaban por sus Reynos; y este mote dieron los Reyes Católicos al gran descubridor de la América.

Por Castilla, y por Leon,
Nuevo Mundo halló Colon.

Los Reyes han defendido despues los Reynos de todos sus enemigos y émulos, pero los Reynos los han acudido en todas sus urgencias con sus personas y haciendas en las guerras, servicios ordinarios y extraordinarios, y quanto se les ha ordenado. De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza, y se hayan variado, y se hayan de variar las providencias segun los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos no ha habido, ni ha podido haber variacion esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza: en ellos se afianzan, y apoyan, y aún á muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiere saber de raiz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe á los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la série de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos, y buscando en lo antiguo confirmacion de lo que muchas veces se juzga moderno, y no lo es.

100 *Importa mucho mas, y á muchos mas* de lo que parece la indagacion de las leyes antiguas, de que he tratado. Porque en primer lugar *importa mucho generalmente á todos los vasallos*. Todos estamos obligados en la par-

 te

te que nos toca, á guardar las leyes del Reyno, no solo á ley de vasallos, sino á ley de christianos. El insigne Jurisconsulto y Teologo Doctor Martin de Azpilcueta, Navarro *lib. 3. Consiliorum de emptione & venditione Consil. 3.* supone que *lex tam Sæcularis quam Ecclesiastica obligat, ad mortale*. El exîmio Doctor Suarez, que fue no menos Jurisconsulto que Teologo, explica bien la calidad de esta obligacion, que es *ex genere suo*, y *en materia grave*. De esta obligacion trata largamente el Padre Suarez en el Tomo de *Legibus* en el lib. 3. desde el Cap. XXI. por muchos otros hasta el fin de aquel libro. En dicho Cap. 21. pregunta:

Utrum lex civilis possit subditos obligare in conscientia Foro? La decision num. 3. es así:

Dicendum vero est, legem humanam civilem habere vim, & efficaciam obligandi in conscientia. Hæc est sententia communis Catholicorum &c.

En el cap. 22. trata si es intrinseca, y esencial á la ley tal obligacion en conciencia, y resuelve, que aunque puede haber *estatutos*, que obliguen al acto *sub sola pœna non vero sub culpa*; pero que estos no serán propiamente leyes. El cap. 24. se emplea todo en inquirir si la ley civil puede obligar *sub mortali*, ¿y quándo? El 25. si se requiere materia grave, ¿y quál sea? Así prosigue en los demas capítulos con aquel lleno de sabiduria, profundidad, claridad y juicio que asombra. Aún á mas abanza el divino ingenio del Padre Luis de Molina, el qual, si fue modelo de Teólogos críticos, quales los pintan al fresco los libros extrangeros, que hablan de método de estudios, tambien fue, y es Príncipe entre nuestros letrados, no solo por su pericia en los Derechos Canónico y Civil, sino mucho mas por la que tuvo en el Derecho Español, y uso que supo hacer de él. Distin-

guiendo pues la agudísima penetracion de este Padre entre la obligacion que impone el Soberano por su ley, y la que ella supone en el vasallo por razon de tal, dice así, (*tract. 2. de justitia & jure disp. 27.*)

Quo fit, ut leges & precepta non injusta laicarum Potestatum de jure sint humano, quod vero illis pareamus, sit de jure naturali, ac divino, lo que apoya allí con hermosas y sólidas pruebas. Consiguiente á esta doctrina en el tratado 5. *de jurisdictione disput. 73. & ultima* refiere á la larga la opinion de varios hereges que afirmaron, que no habia sobre la tierra potestad alguna que pudiese ligar las conciencias de los hombres: sentencia que por desgracia halló tambien acogida, segun dice Molina, en el gran Canciller Gerson *lect. 4. de vita spirituali*. Bien es verdad que ya el acerrimo ingenio, y estupenda erudicion del Padre Gabriel Vazquez, diligentísimo en mirar las sentencias en el original de los autores, y exâctisimo en referirlas, descubrió la equivocacion que padecieron F. Alonso de Castro *lib.* 1. de *lege penali cap.* 4., y F. Domingo Soto *lib. 1. de Just. & jur. q. 6. art.* 4. (de cuyas alegaciones se fió el Padre Molina y otros) atribuyendo á Gerson una sentencia propia solo de los Waldenses, Wicleffistas, Hussitas y Luteranos. Advirtiólo el Padre Vazquez tom. 2. in 1. 2. p. disp. 152. cap. 1. num. 3. y mas de proposito en la disp. 154. por dos capítulos enteros, cap. 1. *opinio quæ falso tribuitur Gersoni, & Almain. cap. 2. Vindicatur Gerson à falsa opinione*: aunque tambien impugna lo que dice Gerson. Extiende el Padre Molina con la agudeza y viveza característicast suyas, diez y ocho argumentos en que pudiera fundarse la opinion de los hereges. Pero despues con no menor energía establece la conclusion contraria de este modo.

Ac sane alienum omnino à recta ratione, impium, quin & stultum, pervertensque regimen totum politicum, & Ecclesiasticum est affirmare, nullum subditum in conscientiæ Foro teneri, servare ullam humanam legem, ullumque præceptum humanum; ut hæretici adversus quos disputamus afirmant; sed posse, cessante scandalo, absque illo prorsus peccato transgredi leges omnes humanas, omniaque humana præcepta.

Demuestra con todo género de argumentos poderosísimos su dictámen, deshace los contrarios, y convence últimamente; que aunque la potestad de los Reyes, y de las Repúblicas, y por consiguiente sus leyes sean de derecho puramente humano; pero supuesta dicha potestad, es de derecho natural y divino el observar ú obedecer sus justas leyes. Siendo esto así verdad ¿no será bien importante en general á todo vasallo que se averigue, que se sepa, y que se ponga en claro, quales son las leyes del Reyno, á cuya observancia está obligado en conciencia, y cuya obediencia le es ordenada, no menos que por derecho natural y Divino? Añado aún mas: ¿Importará á todo vasallo el entender en alguna manera estas leyes? ¿Podrá trasladarse aquí en cierto modo lo que en materia mas alta nos dice el Catecismo vulgar del Padre Ripalda?

P. »¿Luego obligados estamos á saber y entender »todo esto?

R. »Si Padre, porque no podremos cumplirlo sin »entenderlo. Obligaciones tan grandes de conciencia, ¿se podrán jugar á pares y nones? Mayor digestion pide el tratado de estas obligaciones; pero para el intento presente basta lo dicho. Dexo á un lado lo que á todo vasallo importa saber los derechos que le tocan para obrar segun ellos, deducirlos en juicio, defenderlos

 con-

contra quien los impugna, y reclamar contra quien los niega ó condena.

101 Hablando en particular, *importa mucho esta indagacion á los Teólogos de España.* El Ilustrisimo D. Fr. Melchor Cano, en su obra de oro *de Locis Theologicis*, hablando en el libro 10. de la autoridad de los Filósofos, que es el nono Topico ó lugar, y fuente de argumentos de la Teología, cuenta por una parte de este lugar teologico, la autoridad del Derecho Civil. Son dignísimos de leerse los dos últimos capítulos, cuyos títulos dicen así:

Cap. VIII.º *Juris civilis studium Theologo utilissimum probat.*

Cap. IX.º *Quæ vis ac potestas argumenti ex jure civili desumpta.*

Supone bien este gran varon, que no solo es útil, sino necesaria al Teólogo, la ciencia Canonica como dexa probado en los últimos capítulos del lib. 8.º, impugnando con mucha razon al Cardenal Cayetano, que dixo que el confesor á quien llegan penitentes con casos de excomuniones, suspensiones, irregularidades &c. debe remitirlos vergonzosamente á los Canonistas. Añade á esto, que la ciencia Canónica se halla tan travada con las leyes y Derecho Civil, como significa el adagio de los Italianos, que copia *il Legista senza capitulo vale pauco; ma il Canonista senza lege val ni ente.* Mas no contento con esto, y con el exemplo de San Agustin contra los Donatistas, pasa á probar lo mismo en particular con el nervio, pujanza, y hermosura que suele.

Preterea in pactis, stipulationibus ceterisque contractibus: in rerum dominio prescriptione testamentis, donationibus, testibus, judicibus aliisque sexcentis hujus generis

quo-

quoties Theologo opus est album à nigro æquum ab iniquo discernecere? Sepæ nimirum, si ejus munus esse creditur animarum caverè periculis, earumque saluti consulere. Injustitia quippe mortale peccatum est: quare nihil est mirandum si qui, & multorum confessiones audire debet, & de injustitia plurimis respondere ab eo legum qualem cognitionem ipse requiram apte. Quid cum ad restitutionis materiam apte exacteque tractandam de rebus hujusmodi Theologus disputaturus est? Num justitiæ, & æquitatis etiam in Foro constienciæ rectus arbiter esse poterit nisi multa è jure consultis, & cili prudentia mutuetur? Minime id quidem. Nam licet justam injustumque internoscere Philosophorum Divique Thomæ libris Theologus adjutus possit: at id solum faciet in genere, in specie autem sine juris aliqua peritia non faciet.

Prosigue Cano descendiendo á casos particulares, y añadiendo otras muchas preciosidades, concluye.

Id si ita es, ut certe insolentiæ erit maximæ, in ejusmodi quæstionibus jusis peritiam contemnere. Juris autem peritia non aut consultius investigari, aut inveniri certius potest, quam in juris voluminibus sane qui jus civile Theologo negligendum putat is bonam partem Philosophiæ moralis revellit cujus subsidium, siquis illi neget de moribus differenti stultus esse videatur.

Tan asegurado estaba de su dictámen el Maestro Cano, que con aquel ayre imperioso de magestad, que le era familiar, se desdeñó de responder á los argumentos contrarios que dexaba extendidos en el cap. 7., y así concluye despues de reñir blandamente á Luis Vives.

Nam argumenta quæ possumus, ut juris civilis autoritatem elevaremus, faciliora sunt, quam quibus refutandis nostra immorari debeat oratio.

De-

Debiendo ceñirme como propuse en asunto tan fecundo, no quiero alegar lo que dicen Azpilcueta, Navarro, y otros Canonistas. Ademas que pudieran descartarse por apasionados á su profesion. Tampoco acinare doctrinas y exemplos de nuestros grandes Teólogos Españoles, contentareme con apuntar, ya que tengo sus libros á la mano, lo que dixeron, y mucho mas lo que hicieron dos, que la emulacion mas empeñada no podrá negar, que fueron en la Iglesia dos lumbreras incomparables de la Teología, y tales quales han producido pocos las naciones extrangeras, conjuradas á insultar nuestros estudios. Estos son el Padre Suarez, y el Padre Molina. El primero en el Prólogo de su tomo *de Legibus & Deo Legislatore*, dando razon de sí, y de su obra con la dulzura que siempre dice:

Nulli mirum videri debet, si homini Theologiam profitenti leges incidant disputandæ: Theologiæ namque eminentia ab ejus subjecto eminentissimo derivata omnem excludit rationem admirandi. Imo si res ipsa recte despiciatur, palam erit ita legum tractationem Theologiæ ambitu concludi, ut Theologus subjectum ejus exhaurire non valeat, nisi legibus considerandis immoretur.

Sobre la misma materia prosigue todo el Prólogo, hasta que concluye.

Neque vero hanc de legibus tractationem primi inter Theologos adorimur. Duces enim habemus omnis ætatis gravissimos scriptores. Im primis D. Thomam in sua 1. 2. á q. 90. usque ad 109. &c.

El Padre Molina en la introduccion tambien de su obra marabillosa de *justitia & jure*, dando la razon de no seguir en ella segun su costumbre, el método y texto de Santo Tomás escribe con suma veneracion el Santo.

Li-

Licet autem quæ per has 23. quæstiones D. Thomas de justitia tradit sapientissime, ut & cætera alia dicta sint, Ecclesiæ tamen, utile, Theologisque per gratum, immo & necessarium fore judicamus, si rem hanc multo copiosius tractaremus: multa quæ D. Thomas de contractibus, & plerisque aliis rebus prætermisit disputando. Ita enim fiet, ut Theologi in enodandis hominum conscientiis pasim non hæreant, audacioresque proinde, aptioresque multo, sive ad proximos suos juvandos, & à peccatis eruendos atque Prælaturis, regimini quæ toti Ecclesiæ longe evadant utiliores. Cum enim via & ratione, ex suisque principiis res intelligant (in qua longo intervallo Jurisperitos superant) sane, si tam Theologiæ partem quæ de moribus disserit copiose, & pro dignitate, & amplitudine objecti, & facultatis Theologicæ, tradideremus ea quæ virum Theologum ex iis quæ Jurisperiti tractant scire decet, *nec sine methodo, & arte Theologica inserverimus; nihil viro Theologo deerit, quod ad Ecclesiæ gubernationem, & Republicæ Christianæ utilitatem necessarium fuerit judicatum. Hoc consilio ductus, multisque aliis gravissimis de causis permotus ordinem D. Thomæ in his 23. Quæstionibus præter nostrum morem relinquere; opusque hoc de justitia in varios tomos distributum, earum loco inserere statui.*

Esto dixeron estos dos heroes de la Teología. Lo que hicieron consta de sus obras, en que se ve que así como del Padre Vazquez solia decir Don Feliciano de Solis, que le habia enseñado la inteligencia genuina de muchos textos de ambos Derechos; así tambien estos dos esclarecidísimos Príncipes en el Reyno de las Letras enseñaron á muchos la concilacion, y verdadero sentido de muchas leyes Ecclesiásticas y Seculares: y por lo que mira al Padre Molina es bien notoria la excelencia con que brilla en la aplicacion, y explicacion del Derecho Español.

Di-

Dirase que esto es demasiado pedir á un Teólogo. Mas yo no lo pido, sino estos hombres insignes, cuyas palabras he copiado por esta razon. Estos hacen ver quán grande sea la amplitud y dignidad del renombre verdadero, y no hueco de Teólogo, y quánto es menester para sostenerla dignamente, como ellos la sostuvieron. No tengo yo la culpa de que la facultad Teológica sea tan extendida, tan eminente, y tan noble; así como ella no la tiene de estár en mí, y en otros muchos desacreditada.

102 Supuesto lo dicho, cae de su peso la reflexion siguiente. Si el conocimiento del Derecho Civil es tan útil y tan importante á los Teólogos, como dicen estos Teólogos eminentísimos; ¿quánto mas útil y importante será á los Teólogos Españoles el conocimiento de un Derecho Español? El Maestro Cano dice:

Id doceo, Civiles Leges, eas vel maxime, quæ Christiani populi usu & more observatæ diu sunt, Theologo ad argumentandum esse utiles.

Si las leyes de Emperadores, y dichos de Jurisconsultos, en gran parte Idolatras, Gentiles y enemigos de nuestra santa Religion Christiana, son útiles: si son importantes las leyes Romanas derogadas, y sin fuerza alguna de ley en España, como veremos; ¿cómo no serán útiles las leyes hechas por nuestros Reyes Christianísimos y Catolicísimos; leyes formadas en gran parte sobre el modelo de las Eclesiásticas y Canónicas; y leyes en fin, que hoy están en todo su vigor, y fuerza en el Reyno, y cuya observancia obliga á todos tan estrechamente en conciencia? ¿Cómo dexará de importar mucho á los Teólogos la indagacion de quáles sean estas nuestras leyes patrias, y sus Quadernos auténticos, para acomodar á ellas sus decisiones en los

freqüentes casos que les ocurrieron en la práctica, ó en la especulativa?

103 Pero mucho mas que á los Teologos *importa esta indagacion á los Jurisconsultos*. Si la ignorancia del Derecho Español no puede libertar á qualquiera vasallo, aunque no sea profesor, como dice Burgos de Paz: *Censeo ignorantiam Juris Regii & communis, etiam non Juris Professores immunes minime reddere*; (*Relect. in l. 2. Tauri num. 2.*) ¿Cómo podrá libertar esta ignorancia á los profesores y facultativos? Si la ley de Toro obliga al estudio de las leyes Reales no solo á los que han de ser Jueces, sino tambien á los que ya lo son; (*Paz ibid. num. 93.*) si obliga á todos los Jueces, así superiores, como inferiores; (*Paz num. 94.*) si obliga estrechamente en el fuero de la conciencia; (*Paz ibid. num. 113.*) si no basta para cumplirla saber algunas leyes Reales, sino que es necesario para ser Juez un *estudio ordinario* de ellas; (*Paz ibid. num. 99.*) si duda Calatayud si son ó no validas las sentencias dadas por un Juez que no haya tenido este *estudio ordinario* de las leyes Reales; pues por ellas se priva de oficio á quien no las haya pasado: (*Apud Paz ibid. num. 95.*) si se puede recusar justamente al Asesor del Juez secular que no está bien impuesto en el derecho del Reyno, aunque sepa bien el Derecho Civil y Canónico; (*Paz ibid. num. 4.*) si son temerarios los Jueces que se arrojan á juzgar sin el conveniente estudio de las leyes Reales; (*Paz ibid. num. 24. & 90. 91. 92.*) si lo que las leyes ordenan sobre los Jueces que sentencian, debe extenderse tambien á los Abogados que defienden ó impugnan; (*Paz ibid. numer. 13. 14. 15.*) si finalmente conviene saber no solo las leyes que se han de observar sin prueba de uso, sino tambien aquellas, cuyo uso necesita autorizarse; ya

probarse en Juicio. (*Paz ibid. num.* 114.) pregunto ¿importará poco á los Jurisconsultos Españoles, Jueces, y no Jueces la indagacion y pesquisa sobre quáles sean, en qué Quaderno están, qué preferencia, y qué autoridad tienen estas mismas leyes Reales, estos mismos Quadernos patrios, este mismo Derecho Español? ¿Bastará el estudio de las leyes Romanas para cumplir en España lo que impone esta ley? ¿Bastarán los Vinios, el Gomez, y los Formularios para formar un Abogado, y mucho menos para formar un Juez? ¿Mas qué digo? ¿Bastaria á Jacobo Gothofredo ó á Cuyacio lo que supieron de Derecho Romano, para ser un buen Abogado, ó Juez Español?

114. Que las leyes Romanas y Derecho Civil están abrogadas en España, y que en ellas no tiene fuerza alguna de ley en comparacion de las leyes del Reyno, y menos con preferencia á ellas, es comun opinion de Legistas y Canonistas, despues de Palacios Rubios, Vargas, Salcedo, Gregorio Lopez, Burgos de Paz, Matienzo, y otros varones insignes. Lo mismo enseñan nuestros mayores Teólogos, quales son los referidos que alego principalmente, porque es dificil descartar su testimonio, como de ignorantes en el Derecho. Suponelo así en muchos lugares el Padre Molina, y por eso tuvo tan insigne cuidado de arreglar y confirmar sus decisiones con las leyes y derechos de Castilla, y de Portugal, para quienes escribia. Dicelo así el Padre Suarez en el tomo *de Legibus* lib. 3. cap. 8. afirmando que tampoco tienen fuerza de ley, aún á falta de las leyes del Reyno; de cuya doctrina infiere no menos ingeniosas que sólidas y provechosas consequencias. Prueba su opinion no solo con el dictamen de los autores Legistas, sino con las leyes de Partidas, de Toro, y recopiladas,

que cita, *ex quibus legibus manifestum est Leges Civiles in Hispania non habere vim legum quatenus leges positivae sunt.* Sobre la ley 1.ª de Toro advierte, que en ella se incorpora otra mas antigua de Don Alonso XI.º, *quae ibi confirmatur, & renovatur, in qua declaratur quo ordine & modo judicandum sit per proprias leges Hispaniae: nullaque ratio habetur Juris Civilis in ratione Legis ac Juris*, haciendo fuerza en aquellas palabras: *Por las leyes de este libro, é non por otras.* De aquí pasa el Doctor eximio á las gravísimas conseqüencias que de esto se siguen: es á saber, que aunque las leyes Romanas irritan un contrato, no por eso es irrito, si le dan valor las leyes Españolas, y aunque no se le den, como ni ellas se le quiten, ni se le quite el Derecho Natural: por el contrario, aunque segun el Derecho Civil sea valida alguna obligacion, no por eso lo es, si la dan por invalida nuestras leyes patrias. Aunque las leyes Romanas impongan esta ó la otra pena á algun delito, no por eso están obligados á imponerla nuestros Jueces; y por el contrario, lo mismo se ha de sentir en los testamentos cerrados, y todas las demás cosas de esta naturaleza. Es verdad que gran parte de las leyes Romanas son fundadas, y muy conformes al Derecho Natural: pero estas dice *observanda erunt in vi legis naturalis, non in vi legis humanae, ut recte notavit Gregorius Lupus*, y pueden tambien servir de exemplares y guias al Juez quando queda la imposicion de la pena á su arbitrio, quando se han de interpretar testamentos y cosas semejantes. Hacese cargo num. 7. de que algunos dicen, que por costumbre está recibido el Derecho Civil á falta del Patrio, y cita á Burgos de Paz, y Antonio Gomez; pero tambien lo impugna, como cosa sin fundamento, especialmente despues de Felipe II.º, y su nueva Recopilacion,

de

de la qual consta que esta costumbre, si la hay, jamás ha sido aprobada por nuestros Príncipes, y legítimos Legisladores. ¿Qué diría despues de Felipe V.° que deroga de nuevo toda costumbre en contrario? *Nec sufficit* (concluye) *quod Judices in similibus casibus frequentius judicent per leges civiles; nam credendum est id facere imitatione, non obligatione.* Esto mismo afirma, y prueba mas de proposito el Padre Vazquez tomo 2. *in* 1. 2. *disp.* 153. *cap.* 2. quedando por supuesto, y probando aún con las leyes del *Fuero Juzgo* el ningun valor de las leyes Romanas, quando hay decision contraria á las leyes del Reyno, entrañándose en la dificultad, inquiere así:

Sed difficultas est, an leges Imperii in nostro Regno vim habeant, ubi per leges nostri Regni illis non fuerit peculiariter derogatum?

Hacese cargo del uso que se alega en contrario, y del dictamen de Gomez y Paz, y de los argumentos de este último:

Quae me Judice (dice con su acostumbrado candor) *parum momenti habent. Cardo enim difficultatis in hoc solum vertitur: an re ipsa in nostro Regno leges Imperii, deficientibus propriis, admissa sint lege aliqua, vel consuetudine, & tacito Principum consensu?*

Mihi autem primum videtur esse certissimum, nullam legem Imperatorum admissam esse in Regno nostro, deficientibus propriis in causarum judicio, si leges nostri Regni, quae de hac re loquuntur, solum consideremus. Nam omnes leges superius allegatae plane disponunt per has nostri Regni leges, non per alias, causas omnes dirimendas esse. Cum igitur &c.

Así prosigue el Padre Vazquez por todo aquel Capítulo, dignísimo por cierto de ser leído. Hacese cargo de

de la *permision*, que para leerse en las escuelas el Derecho Romano, dió la ley del Ordenamiento de Alcalá confirmada por la de Toro, cuyas palabras copia, y de las quales dice:

Ex quibus verbis, nescio, qua ratione deducere possunt nostri Hispani, prædictas leges Imperii admissas fuisse ut leges, & ut tales observandas, deficientibus propriis. Nam Reges nostri &c.

Ni olvida la réplica, que á qué fin es, ó qué puede ayudar el estudio del Derecho Civil, si sus leyes no pueden servir de regla y pauta para juzgar? ¿A qué fin estudiar, que no es válido el testamento hecho sin estas circunstancias, si el Juez no puede seguir en su sentencia la norma de la ley que le anula, y privar de la herencia á aquel que instituye heredero el testamento no inválido por Derecho Natural, ni por el Patrio, pero inválido segun aquella ley estudiada? A esto da el Padre Vazquez una respuesta como suya. Hay, dice, dos linages de leyes, unas que solo penden de la voluntad del Príncipe: otras que mas que leyes son explicaciones excelentes del Derecho Natural, sacadas de él por legítimo discurso. Nuestros Reyes pues, mandan el estudio de sus leyes patrias estrechamente, para que sepa su voluntad en aquello que de sola ella pende, y no de la de Príncipe alguno forastero: pero porque conviene tener tambien bien penetrado los Jueces lo que en cada materia ofrece el Derecho Natural, *permiten* que vean sus explicaciones bien deducidas en el Derecho Civil, para que sus Jueces sean *mas sabidores*. De modo que por el estudio de las leyes del Reyno debe saberse el Derecho positivo que rige; y por el de las Romanas se permite investigar, y poner en claro el natural que les sirve de fundamento. Añádese la agilidad que ab

de

del Derecho Civil se saca en la interpretacion de los testamentos, y el servir de exemplar para las penas que quedan al arbitrio, y que no sean inhumanas, ó injustas.

Alia vero, quæ pertinent ad firmitatem, vel irritationem contractuum, testamentorum, & successionum, nescio (dice con seguridad y firmeza el Padre Vazquez) *nescio qua ratione observari debeant in nostro Regno cum* planè constet *in eo nullam vim legis habere, ut ex legibus nostri Regni* manifestè *colligitur.......Ratio verò est manifesta, quia si lex Cæsaris irritans contractum, vel testamentum, non est apud nos lex, nec habet vim apud nos irritandi testamentum, vel contractum. Idem dico de dispositione circa successiones. Tunc igitur stare debemus juri naturali cum leges nostræ nihil disponunt, & dispositio legis Cæsaris locum non habet. Ergo Judex, qui amplexus legem Cæsaream, judicat irritum contractum, alias jure naturali validum, & in nostro non irritum lege aliqua iniquè aufert id, quod per talem contractum traditum aut debitum erat. Idem de successionibus dicendum censeo. Quare hanc differentiam manifestam quam dixi, ego assignarem inter leges Imperii in nostro Regno, & varias leges nostri Regni intra illud.*

10 Haceſe tambien cargo el Padre Vazquez del uso de muchos Jueces en juzgar por las leyes civiles en falta de las Reales; mas defiende que ni esto basta para que el Derecho Romano se mire como recibido en España por costumbre; antes refiere lo que Palacios Rubios y Ordoñez [illegible] escriben de la costumbre antigua de los Españoles, que impusieron pena de la vida al que alegase las leyes Imperiales; á que pudiera añadirse que la misma ley de Toro deroga toda costumbre contraria, no solo antecedente, sino *futura*, como pondera Burgos de Paz (*in l. 1. Taur. num.* 564. *& seq.*)

y,

y que los Jueces no deben seguir el estilo de la Curia quando es contra la ley, ni es digno de reprehension, sino de alabanza el Juez y Oidor, que por esto muda el estilo, como dice el mismo Paz (*Relect. in Proem. num.* 232. *& seq.*) Al fin concluye el Padre Vazquez con Bernardo Matienzo y Gregorio Lopez, que dichas leyes en estos Reynos no tienen mas fuerza que la que tuviere su razon, y por consiguiente ni valen en juicio, ni fuera de él obligan en conciencia. Y en lo que dice Gregorio Lopez, que faltando ley del Reyno se ha de acudir al Derecho Canónico *por obligacion* (lo que tambien el Padre Suarez dice que es justo hacer, no por obligacion, sino *per respeto* al consejo y equidad de los Sumos Pontifices) en cosas *meramente* civiles se opone el Padre Vazquez, porque nada de esto consta de nuestras leyes. Este dictamen parece ser muy mas conforme á la ley de Alcalá confirmada en la de Toro, de que hablamos, y ambas juntas recopiladas, y expresamente confirmadas en la Pragmatica de Felipe II.° ; esto es que habiendo contrariedad, duda ó falta de ley, se acuda al Rey, único Legislador: Don Alonso XI.° dice hablando de este caso:

»Qué nos que seamos requeridos sobre ello, por»que fagamos interpretacion ó declaracion, ó emien»da, do entendieremos que cumple, ó fagamos ley nue»va, la que entendieremos que cumple sobre ello, por»que la justicia y el derecho sea guardado.»

Los Reyes Católicos en confirmacion de esto dicen:

»Que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes »que de nos vinieren para la interpretacion de ellas: »porque nos vistas las dichas dubdas, declarémos, é »interpretarémos las dichas leyes como conviene á ser»vi-

»vicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros »subditos é naturales, é á la buena administracion de »nuestra justicia."

¿Qué mas claro pudieron declarar su intencion nuestros Monarcas? ¿O qué les costaba decir, *que en tal caso acudan al Derecho Civil*? En fin, segun estos autores gravísimos, las leyes Romanas no valen mas, ni tienen mas autoridad en España, que las leyes de Confucio, y otras Chinesas, que tambien están fundadas en gran parte en la equidad, razon y derecho natural.

105 Si todo lo dicho es así, pregunto ¿será razon que se emplee en el Derecho Español, y Quadernos que le componen (si estos *originales*, como decia arriba Cano, son los que *mejor enseñan* la jurisprudencia) tanto estudio, por lo menos, como se emplea en el Derecho Español y Romano? ¿Importará á un Letrado Español, que ha de defender á su *parte*, ó juzgar de los pleitos *por las leyes del Reyno, y no por otras*, saber bien, sin fiarse de solo Antonio Gomez, quales son los Códigos de las leyes patrias, y qual es el órden de preferencia, que tienen entre sí? ¿Estará seguro en conciencia el Juez y el Abogado que aún esto ignore, supuesta la ley de Toro? ¿Podrá acaso observarse bien esta ley, sin entenderse bien lo que en ella se manda? ¿Se entenderá bien lo que manda sin la presente indagacion? ¿Obligará acaso en conciencia esta ley recopilada á los Abogados y Jueces, como de las demas hemos dicho? Otra question muy semejante á esta última propone Burgos de Paz (*Relect. in lib. 1. Taur. n. 453.*) de este modo.

Caterum & non incongruè accedit dubium, an hac sanctio (habla de esta ley de Toro) *Regisque Alfonsi constitutio in ea collocata, aliaque jura Regia, & civilia à judicibus Fori conscientia sint observanda? Et ita, nunquid in Fo-*

ro conscientiæ leges sint custodiendæ? Quod verum esse , non est ambiguum , si peccatum jura ipsa minime nutriunt.

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sábio firmará esta sentencia de Paz ; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Padre Fernando Castro Palao (*tract.* 3. *de Legibus disp.* 1. *punct.* 22. §. 1.) sobre la question del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

Et quia hæc sententia vera est , plerumque à Religiosis juxta casus sibi ocurrentes , ab eis in Foro conscientiæ dirimendis , de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

Atque utinam Theologi , qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à decernendis conscientiæ casibus abstinerent, ne imperiti haberentur , cum de his non nunquam respondent ut Magistri , quæ numquam ut discipuli didicerunt , vel ea essent modestia præditi , ut Jurisperitos consulerent, ne divinando de sensu proprio responderent.

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongamos la consulta , y la question al reves. Pongamos caso , que Burgos de Paz llegase á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporaneos Fray Alonso de Castro , Fray Domingo de Soto , ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro? O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados antecedentemente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez , ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divi-

sio-

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral, y todos se hubieran reido muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos, y á otros antiguos en el esquadron, para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas, modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo, es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraiso, que extendió á todos los arboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros, en la intencion secreta de hacer cierta la caida, haciendo al precepto imposible, en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia, y de sus hijos y en las ideas generales de parcialidad, tenacidad, rebeldía, y ambicion de aplauso, y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres, de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia, que el daño y peligro, en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro, y de las demas recopiladas lib. 2. titulo *de las leyes*? ¿Qué le dirian estos seis varones insignes, si añadiese el consultante, que antes de entrar en el empleo que gozaba, habia hecho solemne juramento, segun la formula de la ley 6. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

»Otrosí (*juro*) que los pleitos que ante nos vinieren, »los libraremos lo mas ayna, y mejor que pudieremos, »bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere»chos, y Leyes, y Ordenanzas de estos vuestros »Reynos, y que por amor, ni por desamor, ni por

»miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no
»nos desviaremos de la verdad, ni del derecho?

¿Qué responderian vuelvo á decir, estos varones insignes? Eso quisiera yo oir, y si el consultante, hecha ya la cosa, dudare de la obligacion, de la restitucion del daño hecho en no alegar bien, ó en juzgar mal por guiarse por el Derecho Civil, y ignorar el Patrio, irritando por exemplo un contrato, dando por nulo un testamento, ó declarando contra la sucesion de una gran casa: si dixese que aunque vió la Recopilacion, no buscó la ley terminante que habia entre las de Toro, ó en otros Ordenamientos y Pragmaticas, ó que reconocidos estos sin hallar decision para el caso, ni buscó ni supo la que se halla terminante en los otros Quadernos legales, de cuya preferencia se ha tratado antes, ni quiso saber ni aún indagar quales eran, ni el órden que tenian entre sí, y por tanto despojó á la *parte*, y decidió contra ley expuesta del Reyno, ó por seguir su alvedrio, ó por seguir el Derecho Civil. Si así, vuelvo á decir, se dudase y preguntase, ¿qué dirian los consultados? Eso quisiera yo oir. Entre tanto repetiré con Horacio: *Beatus ille, qui procul negotiis.*

Esto es mas notable, quanto los Jueces y Ministros inferiores de suyo no tienen facultad para alterar un punto de lo que mandan las leyes del Reyno. En nada parece que cabe mas el arbitrio y gracia, que en la imposicion de las penas que á cada delito señala la ley. Sin embargo, dice bien el Padre Molina (*tract.* 3. *justit. commut. disp.* 48. *num.* 8.) que el Juez de ninguna manera pueda remitir la pena que manda la ley alegando, segun su costumbre, la ley del Reyno.

Ad Judicem à Principe ad judicandum deputatum non spectat ea remitere; sed ad solum Principem. Ita habetur leg. 1. tit. 32. Partita 7. &c.

Pe-

Pero dirá alguno, que ya estas leyes de Ordenamiento y Fueros antiguos no sirven ni tienen valor, y que están *derogadas per non usum*. Eso es de lo que tratamos, y ésa es la qüestion en que yo pretendo probar, que importa mucho al Letrado indagar y saber quales son estas leyes? ¿quáles tienen fuerza por sí solas aún sin uso? y de éstas ¿quales se usan, y quáles no? Que todas las leyes y Quadernos, de que he hablado, están en vigor y fuerza actualmente, cada qual en su grado confirmados de nuevo por difunto Rey, he procurado probar á la larga, previniendo esta desdeñosa respuesta, que ahorra mucho estudio, y adormece la conciencia. Con todo eso no sé que deberia decir sobre la derogacion de estas leyes, si ha de pasar por eficaz y firme un argumento ó prueba que en otra materia hace Salon de Paz. Mueve este grande ingenio, Interprete del Derecho Español la question notable, y omitida por otros.

An Fori-juzgo sanctionibus sit judicandum? Quod videtur, etsi consuetudine non roborentur. Quia leges sunt & etiam editæ ad eis, qui potestatem habuerant, ut ex illis constat, & maximè ex lege 9. tit. 2. lib. 9. dicti Fori; quod causarum quemdam Patronum insignem, ingeniique elegantis virum sic tenere vidi: & his sanctionibus Fori-juzgo, aliis legibus regni deficientibus, sine dubio esse judicandum.

Pero Burgos de Paz se inclina á la sentencia contraria, y entre otras pruebas que alega, de estar derogado el Fuero juzgo, pone tambien la siguiente.

Quinimo & multi judice, & advocati eis carent tanquam non necessariis.

Si vale esta prueba para la derogacion del Fuero juzgo, ¿qué habremos de decir hoy si se traslada á los demas Quadernos Legales de la nacion? Yo callo porque

he

he visto pocas librerías de particulares; pero acaso podré afirmar, que hay muchas tan provistas, aún en esta linea, como la de vmd.? Pero sea de esto lo que fuere, ya antes dexo dicho, quanto importa el estudio de las leyes antiguas del Reyno, aún quando estuvieran derogadas del todo: y ya he procurado hacer ver, que sin el estudio, y reconocimiento profundo de ellas, ni se pueden saber á fondo, ni probar y deducir de raiz los derechos gruesos, y varios del Rey, y de la corona, de las ciudades y partidos, de las Iglesias y clases diferentes del Clero, de los Señores, y de la nobleza, y aún de los derechos menores de vasallo á vasallo, ni darse consejos bien fundados, ni formarse consultas de negocios graves, ni tratarse en fin con acierto, dependencia alguna de las de primera monta, quales son las que suelen emprenderse en las generalidades que acabo de apuntar. Pero dexado este punto:

206 Vuelvo á decir, *que esta indagacion importa mucho, y á muchos mas de los que se cree.* Pues no solo importa á los Abogados de Castilla y Leon, y de los demas Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no solo á Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas, que deben recurrir al Derecho Comun de Castilla en lo que no está especialmente prevenido en la Recopilacion de Indias, y cédulas nuevas; sino tambien importa mucho dentro de España á los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, despues del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estela, qual fue Juan

Mar-

Martínez de Olano, que movido del exemplo del Toledano Juan Bautista Villalobos año de 1575. dedicó á nuestro incomparable Toledano, el Señor Presidente Covarrubias el bello libro de la *Concordia y nueva reducion de las Antonomias del Derecho Civil, y del Real de España*, con utilísimo *epilogo de las leyes de las Partidas corregidas ó abrogadas por otras leyes posteriores.* Este pues en la larga y linda prefacion de su obra supone bien n. 13. contra Burgos de Paz, que:

Jus commune non habet vim legis nec in Navarra, y del uso contrario de juzgar por él dice llanamente, que *potius corruptela dici meretur.* Pasa despues á tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivísimas razones, entre las quales dice n. 24.

Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, & ipse, si vellet, posset eas dare Navarris, justissimeque sint, & hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur; quis quæso non videt majori, & incomparabili ratione jus Regis nostri sequi, & amplecti eos debere?

Ultimamente no contento con sus solidísimas pruebas, se remite sobre este asunto á una obra manuscrita de Don Martin Guerrero, Juez mas antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia *muchas veces acerrimamente en Pamplona.* Ahora pues, si en Navarra á falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene mas fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, mas que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará

rá de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demas) la indagacion de las leyes, y Quadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad de la materia, ayudada de un pequeño deseo de justificar mi tal qual curiosidad en esta linea, me ha arrastrado á alargarme contra lo que propuse. Por eso no me detendré en ponderar *quánto importa* tambien esta curiosidad y diligencia sobre el Derecho Español antiguo y moderno á los grandes Señores, á los Caballeros, á los Mayorazgos, á los que siguen carrera de Gobierno de capa y espada, á los Regidores, y demás miembros de las Ciudades, á los que han de ser cabezas de los Pueblos, y á los que de qualquier modo han de tener manejo, y hácer algun papel en la República, no solo para la direccion de sus negocios privativos, sino mucho mas para el acierto en el gobierno del comun, y para inflamar, y reglar el zelo por el bien de la patria. ¿No es cosa vergonzosa y lastimosa que muchos de los que componen el Magistrado de las Ciudades y Pueblos tengan para los empleos que ocupan tan cortas luces como los Tartaros Nogais, por no decir menores? ¿Que á veces en un Ayuntamiento de veinte, treinta, ó mas hombres ilustres, ni uno solo sepa qué cosa es la *Nueva Recopilacion*? ¿Que por consiguiente ni aún dudar sepan? ¿ó que si llegan á dudar hayan de estár sometidos á la decision de un Escribano que los domina, muchas veces malévolo, cuyos artificios suelen dirigirse ó á hacer nacer dependencias en que haya interés, manejo y bullicio, ó á enredar á unos con otros para venganzas, ú otros fines torcidos, quedando él siempre á cubierto en qualquiera necedad ó maldad, por obrar *Por mandado*? La bárbara máxima

de

de que quien nació con conveniencias no debe sujetarse á otro estudio ; y que quando mas de una pizca de mala , é inútil Gramática ; mientras se dá lugar á que cobren cuerpo las pasiones juveniles , es el cuchillo exterminador de las personas , de las haciendas , de las familias , de las poblaciones , y de todo el Reyno. No pienso descender á particularidades : solamente no puedo menos de apuntar el bello sistema de un zeloso , para remedio de los males públicos. Suponiendo que el bien comun consiste en el de las familias particulares, especialmente de las principales , ricas y autorizadas , y que el bien de las familias consiste en la buena educacion de la juventud en temor santo de Dios , y letras útiles á la vida y comercio civil ; (dexada á un lado la educacion del Clero , de los profesores de las ciencias, y de los que han de seguir la campaña) decia , que el remedio de todo se proveería bastantemente , si se mandase que en ningun pueblo de 500 vecinos arriba se pudiese tener empleo alguno de manejo y mando de la República ; sino solamente por aquel que hubiese hecho hasta los veinte años los estudios siguientes : de Lenguas , Oratoria , Poética , Geografía , Cronología , Historia , y todo lo demás que comprehenden las bellas letras en toda su extension , teniendo con la instruccion en la religion y piedad el primer cuidado hasta los diez y seis años cumplidos : de Lógica y Física , Metódicas limpias y bien dispuestas , elementos de Matemáticas y Filosofía Moral especulativa desde los diez y seis á los diez y ocho , suponiendo ante todas cosas la historia breve y crítica de la facultad que se entra á estudiar : De Filosofía Moral práctica y propia para un Español, esto es el Derecho de Castilla , órden judicial , y política del Gobierno de España en todos sus ramos hasta los

veinte años. De este modo las cabezas de familias, y las de los pueblos en todas partes serían forzosamente por lo general gente de costumbres christianas y regladas: gente limada, dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, economía en su hacienda y empleos, direccion y crianza de sus hijos y parentelas, y para el manejo de los negocios públicos de sus patrias: gente amante del bien comun, gente de ideas, gente de luces. Añadia este zeloso, que en ningun pueblo grande ó pequeño debia entrar en empleo propio de nobles, ni tampoco en los lugares cortos donde haya mitad de oficios, sino solo aquel que hubiesen corrido los mismos años de estudios. Los que hubiesen de proseguir con carrera de Leyes ó Cánones habian de sujetarse á lo mismo, y proseguirla desde aquí. Esta providencia, decia él, debia acompañarse con otras que facilitasen recogimiento, y esta buena enseñanza de la juventud en todas partes. Añadia que para esto no era menester destruir lo que hoy hay, ni mudarlo, y trocarlo todo de arriba abaxo: cosa siempre, sobre odiosa, dificil ó imposible; sino solo reglar lo mismo que hoy tenemos suavemente, hasta conducir las cosas al pie propuesto; para lo qual habia tomado en idea todas las medidas. Oponiase la dificultad de falta de Maestros; pero se respondia con una excelente transposicion. Rompase, decia, por el Príncipe la fragosidad de la montaña; abrase el camino por entre las espesuras y soledad de las sierras: obliguese á todos á transitarle: hagase carrera Real: á buen seguro se verá bien presto sin otra diligencia poblado á porfia de trecho á trecho de Hosterias, de Ventas y Mesones, donde acudirán á vender sus frutos con estimacion quantos los pasean: bien presto se originarán todas

cultivadas, ó plantadas, y con abundantes cosechas y frutos todas las campañas vecinas á la carrera Real por poco que se anime á los cosecheros. Bien presto el buen despacho de unos generos será rocío del Cielo para la produccion de otros nuevos, y de lo último del mundo vendrán labradores á la ganancia. Pero si el camino queda solitario, si no hay tráfico, si falta el despacho, los venteros tomarán otro oficio, ó mudarán sus mesones al camino traviesso por donde vá la muchedumbre; y los cosecheros, maldiciendo su fortuna, arrancarán las zepas, olivas y frutales que plantaron, y las pondrán á que lloren su desgracia en el fuego. Mas sea lo que fuere de esta idea gallarda, volviendo yo á mi asunto, concluyo con decir, que tampoco hablaré del interés que en estas indagaciones tienen los verdaderamente curiosos eruditos profundos, y deseosos de saber, porque estos no han menester corredores que les informen de los empleos que deben hacer de su caudal, y además de eso es notoria la mayor utilidad en descubrir el interior gobierno antiguo del Reyno, y sus mudanzas aún accidentales en diversos siglos, que la exâcta averiguacion de todos los lances de guerra, ó de los chismes homogeneos, y asimbolos de los Palacios, que ni levemente alteraron la constitucion de la Monarquía, ni tienen consequencia alguna con las cosas presentes.

108 Satisfechos ya los Capítulos sobre que me propuse dar á vmd. la razon mas cumplida que me fuese posible, paso brevemente á los otros que vmd. se dignó tocar en la suya. Ordename vmd. que vea si en la Librería de esta Santa Iglesia se halla algun exemplar del *Código de Aniano* ó *Breviario*, que este Senador hizo de órden del Rey *Alarico Godo*, desflorando los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, las

Sentencias, de Paulo, Instituciones de Cayo, y Novelas de varios Emperadores. Insinúame vmd. que medita sobre este Código alguna obra en gloria de nuestra Nacion. No he podido reconocer aún uno por uno, como deseo, los tomos MSS. que aquí se hallan en gran número, así del Derecho Civil, como del Canónico. He visto algunos, pero no todos. El índice dispuesto por los Padres Benedictinos Mecolaeta y Sarmiento no ofrece tal Código de Aniano. Con todo eso, aunque no tuviera mas motivo que el de obsequiar á vmd., reconoceré exâctamente estos tomos, por si acaso se encubre dicho Breviario baxo de algun otro título; bien que me persuado que de quanto hay aquí de Derecho Civil, nada es de Jurisprudencia Ante-Justinianéa. Don Tomas Fernandez de Mesa trata largamente del *Breviario de Aniano, ó de Alarico lib. 1. de la citada Arte Histórica y Legal* por todo el capítulo 4., y en el §. 4. refiere las ediciones diferentes que hicieron de él Juan Sichardo, Juan Tilio, el célebre Cujacio, y Antonio Schultingio; y tambien refiere que Antonio Concio ilustró las Instituciones de Cayo. Pero á estas noticias puedo añadir á vmd. otra moderna y preciosa. Gerardo Meermán, Jurisconsulto célebre hoy en Holanda reimprimió en la Haya año 1743., y reimprimió en París año 1748. un librito en 8.º con este título:

Gerardi Meerman Jurisconsulti Batavi specimen *Animadversionum Criticarum in Caji Jureconsulti INSTITUTIONES secundis curis auctius. Accedit earumdem Caji Institutionum* Summarium *à Petro Aegidio Anturpiensi primum publici Juris factum anno M. DXVII. Nunc vero iterum, et emmendatius quidem in lucem editum.*

Aunque el título solo promete notas á las Instituciones de Cayo, se dan tambien varias noticias importantes, respectivas al Código de Aniano ó Alariciano,

Ad-

Advierte Mr. Meermán que un Monge Anónimo en siglos pasados hizo un mal Sumario de este mismo Breviario Aniano, el qual Sumario, tal qual es, halló é *imprimió* Pedro Gil en Amberes año 1517. con este título:

Summa seu argumenta Legum diversorum Imperatorum ex corpore Divi Theodosii, Novellis Divi Valentiniani, Augusti Martiniani, Majoriani, Severi, præterea Caji & Julii Pauli sententiis, nunc primum diligentissimè mediocrem, ex vetustissimo archetypo.

Del mismo Sumario del Monge hay dos exemplares muy antiguos en la librería de la Universidad de Leydén: uno que fue de Alexandro Petavio, y otro de Isac Vossio; y así de estos, como del impreso por Gil sacó Mr. Meermán el Sumario de las instituciones de Cayo, que promete en la frente de su obrita, y que imprime al fin de ella desde la pag. 46. hasta la 63. y última. Supone demas de esto Meermán, que tambien se han impreso muchas veces las instituciones de Cayo enteras (esto es en originales, ó como él las dexó; sino tales quales se hallan en el Breviario de Aniano). Añade que él ha logrado un exemplar de la primera edicion, que se hizo en París *apud Petrum Vidovæum A. M.D.XXV.* por un antiquísimo exemplar de Mr. Bouchard, la qual edicion envió Schultingio, y la ha cotejado con otro excelente MS. Vossiano de la misma Biblioteca de Leydén, y de ellos, y de los trabajos de Aleandro, Oiselio y Schultingio se ha ayudado para sus notas críticas á Cayo. Pero porque vmd. se inflame á trabajar con mayor arte en la ilustracion del Breviario de Aniano ó Alariciano, copiaré aquí el exôrdio de la introduccion de Mr. Meermán á su ensayo: dice pues así:

Inter vos, qui Jurisprudentiæ Romanæ reliquias pro viri-

vili illustrando & emendando operam navarunt, oppido pauci dantur, qui illa juris Antejustinianei monumenta, quæ Alaricus Wisigothorum Rex, auspiciis Referendarii sui Aniani in unum corpus colligi voluit, attigerunt; quum tamen nulla juris civilis portio, meo judicio, emendatrice manu magis indigeat, quam illa, quam nobis servavit Anianus, & cum primis institutiones Caii JCti: in his etenim longè plus sibi indulsit vir ille spectabilis, quam vel in codicum Theodosiani, Gregoriani & Hermogeniani fragmentis, vel in Imperatorum Novellis, vel in Julii Pauli sententiis, quibus hic, non ut alias, duntaxat Interpretationes suas contextui subjecerit, sed imo ipsum præclarissimum sanè Caii opus totum quantum interpolandi, & curtandi, & ad Gothica jura accomodandi sumpserit licentiam, ita ut ferè Cajum in Cajo vix amplius cognoscas &c.

Este libro de Mr. Meermán debo á la fineza de mi compañero el Doctor Perez Bayer, á quien lo acaba de enviar Don Gregorio Mayans. Creo que ya conocerá vmd. á Mr. Meermán por otra obrilla harto mas interesante á España, que se acaba de publicar este año de 1751. Este es el plan ó prospecto del nuevo tesoro del Derecho Civil y Canónico en cinco tomos en folio, que vá á publicar el mismo Meermán por subscripcion en Holanda, *quo junctim exhibentur varia & rarissima optimorum interpretum, in primis Hispanorum & Gallorum, opera utrumque jus ex humanioribus literis, ac antiquitatibus, ac veteris ævi monumentis illustrantia, tam edita antehàc, quam inedita.* El Prospecto está dedicado á Don Gregorio Mayans, que es quien ha promovido esta obra, por lo que mira á los Autores Españoles, enviando á Meermán libros y manuscritos para ella. En dicho plan se promete publicar muchas obras de Duarte Caldeira, Ramos del Manzano, Fernandez de Retes, Altamirano, Velazquez, Finestrés, y Moncalvo, Cate-

drá-

drático actual de Cervera, Quintana Dueñas, Suarez de Mendoza, Nieto, Santayana, Nicolás Antonio, Juan Luis Lopez, Fernandez de Castro, Exea Descartin, Abarca, Don Joseph Borrull, mi difunto amigo, y no sé si de algunos otros. La obra toda constará de 100. hojas á 200. en cada tomo. Para los Subscriptores cada tomo cuesta diez florines de Flandes, que son veinte libras Francesas á dos libras el florin. Toda la obra cinquenta florines, ó cien libras. Entiendese esto de papel comun, porque del Imperial será á quince florines el tomo, y toda la obra setenta y cinco florines. Los Libreros, que en Madrid tienen poder para recibir subscripciones son Corradi, Sanz, Simond, Mena, Padilla, Zuñiga, Martinez, Abad, y Francisco Lopez. Alguno de ellos tendrá dicho plan, y le podrá vmd. ver si ya no le tiene visto, y firmada la Subscripcion. Mas volviendo al Breviario de Aniano, yo deseo que vmd. quiera comunicarme sus pensamientos sobre este Código en gloria de la Nacion, y le ruego una y muchas veces que lo haga.

169. He executado el órden que vmd. se sirvió darme, registrando de nuevo, aunque otras muchas veces lo he hecho, la Inscripcion Goda de la Consagracion de la Iglesia de Santa Maria de Toledo en tiempo de Recaredo: la Inscripcion, Columna Original, en que está esculpida la vasa y coronacion moderna, que le sirve de adorno, y el traslado al vivo, que en un tablon de marmol ensamblado en la vasa, mandó hacer su inventor Don Juan Bautista Perez, están fielmente dibujadas en la estampa que publicó el Reverendísimo Padre Maestro Fray Enrique Florez tom. 5. de la España Sagrada pag. 215., habiéndole remitido el dibuxo desde aquí mi muy amado Don Francisco de Santiago Palo-

 ma-

mares, curiosísimo y diligentísimo; solo se olvidó un bozelillo, que tiene la columna como argolla, que la rodea sobre la Inscripcion; pero esto hace muy poco al caso. La figura y tamaño de las letras de la fecha en dicha lámina está bastantemente parecida al original, aunque el abridor de la lámina pudo ajustarse mas al diseño. Mas para que á vmd. no quede duda alguna, he hecho copiar de nuevo la fecha delante de mí, con quanta puntualidad es imaginable en tamaño y figura. Esta copia fidelísima hecha por el hijo mayor del mismo Señor Palomares, es la que vá en el adjunto papel. Vmd. no dude que debe leerse *Era DCXXV*., ó *Era 625*., y no de otro modo alguno. Tambien es digna de reparar la figura última que no es de *V*, sino de media *X*, como de los números Godos quinarios notó el Padre Maestro Berganza; de modo que si la *X* vale diez, no es mucho que para significar cinco, que es la mitad del decenario, figurasen la mitad de una *X*. Deseo tambien que vmd. me quiéra explicar á la larga sus observaciones sobre esta lápida, y fecha, y su union con la Cronología del Concilio III.° Toledano que vmd. me apunta.

2 No pregunté yo á vmd. en mi carta su juicio general sobre la obra del Maestro Florez. Ya yo expliqué lo mejor que pude en la aprobacion de su tomo III.° el ventajoso concepto que tengo formado no menos de la obra que del autor. Lo que yo deseaba, y deseo todavia saber es el juicio particular que vmd. haya hecho de la Disertacion sobre el Concilio I.° de Toledo, y heregía de los Priscilianistas puesta en el tomo VI.° Mucho deseo tener el gusto de leer la obra de vmd. sobre la misma materia, y ver quál es el dictamen de vmd. sobre los puntos principales y adyacentes de es-

ta

ta gran question, despues de Gitvés, y del Maestro Florez.

Ultimamente me manda vmd. que le remita una copia del primer testamento que otorgó en Fuentidueña Don Alonso VIII.º á 8. de Diciembre de 1242 parte de cuyas clausulas van copiadas en esta Carta. Remito á vmd. una copia fiel, tal qual con grandísimo trabajo pude sacar del original en pergamino, al qual falta una quarta parte, y por consiguiente todos los renglones quedaron imperfectos; demas de esto está agujerado, manchado, y obscurecido de la humedad. Con el testamento va tambien copia exácta de un Privilegio, ó Escritura del mismo Rey Don Alonso VIII.º, en que hizo jurar, y tomó el homenage á su hijo Don Fernando, y de sus Ricos Hombres, de que despues de su muerte se pagarian fielmente todas sus deudas; separándose para esto cierta parte de sus rentas que señala; la qual hasta la total extincion habia de estar en poder de su esposa la Reyna Doña Leonor. Este instrumento está otorgado en Burgos era 1248. dia 23. de Septiembre, firmado de los Obispos, y Ricos-Hombres, y con sello de plomo, pendiente como Privilegio rodado, y se guarda original en el Archivo del Sagrario de esta Iglesia. Si yo lograre haber á las manos algunas piezas con que aumentar la Coleccion, que vmd. medita de *testamentos de Reyes* las comunicaré á vmd., con la misma franqueza y gusto. Pero he de deber á vmd. que tenga á bien formar, y remitirme un indice puntual de todos los que vmd. tiene ya recogidos, apuntando en los ya impresos el autor en que se hallan, y en los manuscritos el archivo de donde se extraxeron. El de Enrique II.º, cuya clausula de mercedes es tan famosa entre nuestros Legistas, deseo mucho haber á las manos. Pero mas que nada de-

deseo el testamento de San Fernando, que acaso no faltará en la Iglesia, ó en el Archivo del Ayuntamiento de su amada patria de vmd. Sevilla.

Por lo demas me parece que no debe insistir mucho en ofrecimientos, quando vmd. sabe que puede usar de mis papeles, industria y persona á su voluntad. Con toda ella ruego á Dios, que para bien de las letras guarde á vmd. muchos años. De Toledo y Septiembre 30 dia del exemplar, y Patrono de los Criticos Sagrados S. Gerónimo, de 1751. B. L. M. de Vmd. su mas afecto amigo, servidor y capellan = Andres Marcos Burriel = Señor Don Juan Josef Ortiz de Amaya, mi señor.

SUMARIO

De lo contenido en la Carta escrita á Don Juan Joseph Ortiz de Amaya, en 30. de Septiembre de 1751.

Desde el num. 2. hasta el num. 10. se procura probar, que no fue Concilio Nacional, sino solamente Junta General, ó Congregacion del Clero de los Reynos de Castilla y Leon, la que se tuvo en Sevilla desde el dia de San Juan de 1478. de órden de los Reyes Católicos.

Desde el num. 10. al 13. se propone el plan de una coleccion máxima legal Española.

Desde el num. 13. al 24. se prueba que el Fuero viejo de Leon fue compuesto por Don Alonso V. de Leon: que es lo mismo que el Concilio de Leon, mal impreso en el Cardenal Aguirre, y otros Colectores: que se hizo dicho Concilio, y formó el Fuero era de 1058. ó año de 1020; y todas las fechas impresas están erradas; porque dicen haberse celebrado el Concilio era 1050. año 1012.

Descubrese la raiz de la equivocacion, y se notan cosas singulares.

Desde el num. 24. al 56. se trata del Fuero viejo de Burgos, y de Castilla. Se muestra que el Fuero de Leon, y Fuero de Castilla son las leyes fundamentales de la corona, confirmándose en ambas el Fuero juzgo, de cuyo uso, traduccion y autoridad se trata, y siendo apéndice y suplemento de ambos Fueros de Castilla y Leon el Concilio de Coyanza. Pruebase que Don Sancho Conde de Castilla es autor del Fuero de Burgos y Castilla, el qual por consiguiente es mas antiguo que el Fuero de Leon; pues murió su autor Don Sancho año de 1017. tres años antes del Concilio de Leon. El Fuero viejo de Castilla es propio de la nobleza, sobre lo que se traen memorias notables. Dicho Fuero de Castilla acaso es lo mismo, que el celebre Fuero de Sepulveda, llamado Fuero viejo, y dado por los Reyes de Aragon á Teruel. Descubrense algunas equivocaciones, y se trata del Fuero Real. Dicho Fuero viejo de Castilla acaso es lo mismo, que el Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, del qual se da noticia. Puede ser dicho Fuero, ó es lo mismo que el Fuero de Hijos-dalgo de Castilla. Dase larga noticia del Fuero de Hijos-dalgo. Descubre la grande equivocacion con que se atribuye á Don Alonso VIII.º Pruebase que este Rey no le formó con los testimonios mismos que se alegan, para probar, que él le compuso ó autorizó, y se dan noticias del estado de Castilla en aquel tiempo. Conjeturase, que el Rey Don Pedro hizo traducir y poner en nuevo método el Fuero viejo de Castilla, hecho por el Conde Don Sancho, y que entonces tomó el nombre de Fuero de Hijos-dalgo. Dicense varias cosas en abono del Rey Don Pedro, y se muestran equivocaciones sobre

Don Gil de Albornoz. Vuelvese á tratar del Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España, y Fuero de Alvedrio, y se dan las razones, que pudo haber para dar estos nombres al Fuero de Hijos-dalgo. Con esta ocasion se trata de los Códices del Derecho Canonico, y del Fuero de Toledo, leyes del Estilo &c.

Conjeturase que Garibay se equivocó, attribuyendo á los Jueces de Castilla el libro de los Jueces, citado en los Privilegios. Creese que este es el Fuero juzgo ó *Liber Judicum*. Por el contrario, Garibay da mas noticia que otro alguno, de un Fuero Castellano, que se prueba ser el de hijos-dalgo antes de la reforma hecha por Don Pedro el Cruel.

Desde el num. 56. al 57. se trata de las leyes, que se attribuyen al Conde Fernan Gonzalez, Abuelo de Don Sancho: muestrase que no son propiamente leyes.

Desde el num. 57. al 64. se trata largamente del Fuero Real de Don Alonso el Sábio, que tambien se llamó Fuero de las leyes, y Fuero de Castilla. Demuestrase que jamas dicho Fuero fue Quaderno general en Castilla, sino solo municipal, dado á pueblos particulares. Tratase de su formacion, y de la de las particulares, deshaciéndose muchas equivocaciones, y exponiendo un nuevo sistema sobre el tiempo de la muerte de San Fernando, y entrando en el Reyno de Don Alonso Sábio. Muestranse las impertinencias del Dr. Montalvo en los Comentarios al Fuero Real, y se hacen adiciones á las noticias de Don Nicolas Antonio. Apuntanse los yerros de las impresiones de dicho Fuero y Partidas.

Desde el num. 64. al 67. se trata del Doctrinal de Caballeros compuesto por Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos. Deshacese la grande equivoca-

cion

cion con que este Prelado creyó ser Don Alonso VI.°, y no Don Alonso X.° el autor del Fuero Real, ó de las Leyes.

Desde el num. 67. se trata del Ordenamiento de Alcalá hecho por Don Alonso XI.°, y de las Cortes de Náxera de Don Alonso VII.° Emperador. Explicanse con nueva inteligencia varias leyes recopiladas, y especialmente la ley 1.ª de Toro, que trata del órden y preferencia de los Quadernos Legales, que nombra la Pragmatica confirmatoria de nueva Recopilacion. Pruebase contra Antonio Gomez, que en los juicios se debe estar hoy primero: á la nueva Recopilacion, segundo: á las Leyes de Toro, tercero: al Ordenamiento de Alcalá, y demas Ordenamientos autenticos, excluido el de Montalvo, quarto: al Fuero Real, Fuero de Hijos-dalgo, y demas municipales, en lo que estén en uso: quinto á las Partidas: sexto á la decision nueva del Rey, si es necesaria. Dase noticia del Ordenamiento de Alcalá, su formacion por Don Alonso XI.°, su cofirmacion por Don Pedro, su observancia en los tiempos posteriores, estimacion que de él han hecho los Reyes, y el Reyno. Dase noticia de las leyes de Náxera, que se incorporaron reformadas en el Ordenamiento de Alcála. Hacese catálogo de las leyes de Alcalá y Náxera, que se hallan en el tomo primero de la nueva Recopilacion, y se corrigen muchos yerros. Demuestrase, que el Ordenamiento de Alcalá, aunque olvidado, es hoy Quaderno autentico del Reyno. Demuestrase que el Ordenamiento Real de Montalvo, aunque tan celebrado, no es Quaderno autentico, ni lo ha sido jamas. Deshacense ciertas equivocaciones sobre la formacion, y promulgacion de las leyes de Toro. Tratase de la formacion de la nueva Recopilacion, sus yerros de prensa &c.

Des-

Desde el num. 113. se tràta y hace ver quanto importa el estudio del Derecho Español, y quán útiles son estas investigaciones en general á todos, y en particular á los Teologos, á los Jurisconsultos, y á los eruditos. Notase el descuido sobre el Derecho Patrio, y el demasiado estudio del Derechó Comun de los Romanos. Muestrase que las leyes Romanas ninguna autoridad tienen en España aún á falta de leyes del Reyno.

Desde el num. 127. se trata del Breviario de Aniano, ó de Alarico: del Tesoro Juridico de Mr. Meetman: de Testamentos de Reyes: del Padre Flores &c.

PRE-

PREGUNTA

que dió el Doctor Don Agustin Sales, Presbítero, de Don Ximeno, Regente de Valencia.

El Rey Don Jaime, en el primero de sus privilegios, ofreció dotar competentemente la Iglesia Catedral, y demas sufraganeos, para que el Obispo y Clérigos se pudiesen mantener honorificamente; y poniéndolo en execucion, mediante el Privilegio XII.º dado en Barcelona á 2. de Noviembre de 1241. concedió entre otras cosas las dos partes de los diezmos.

En la sesion 25. del Concilio de Trento al cap. 12. se manda á todos de qualquiera grado y condicion que sean, paguen íntegramente los diezmos á las Catedrales, ó qualesquiera otras Iglesias ó personas á quienes se deban legítimamente.

Supuesto lo qual, se desea saber por qué del producto de dichos diezmos, no se mantienen los ornamentos de las Iglesias, la cera y demas que se requiere para la administracion de los Sacramentos, y no que se hace subvenir á los parroquianos en la tacha que se les reparte en el derecho de fábrica que pagan, y en sus luminarias, hachas y otras limosnas que se recogen ordinariamente.

RES-

RESPUESTA

A T[illegible]

que dió el Doctor Don Agustin Sales, Presbítero, Coronista de Valencia.

Los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas &c. (*L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3.*) *Decimæ dantur Clericis, non solum propter sui sustentationem, sed etiam ut ex eis subveniant pauperibus; & pro necessitate Ecclesiæ.* Y *art. 4. Decima debent cedere in subventionem pauperum per dispensationem clericorum.* Lo mismo habia enseñado art. 1. diciendo: *Ad solutionem decimarum homines tenentur, partim quidem ex jure naturali, partim etiam ex institutione Ecclesiæ.* Los diezmos, que en la ley antigua servian para los Levitas, en este Arzobispado son para el Prelado, y sus Canónigos, segun la disposicion del Rey Conquistador; y sirven para propio sustento, para limosnas, y para las cosas necesarias á la Iglesia. Esta porcion última entra en su *fábrica*, cuyo ministerio expresa una antigua constitucion, que está entre las impresas del tiempo de Santo Tomás de Villanueva: *Solvatur fabrica ad conservanda, & augenda opera necessaria ad Ecclesiam, & ut sacerdotalibus ornamentis valeat decorari fol. 94. y 95.* Por este motivo el Prelado y Canónigos en sus ingresos, y aún despues, pagan á la fábrica de su Iglesia gruesas cantidades, expresadas en las mismas Constitutiones, y en esto, juradas irrevocables, con escritura ante Gaspar Juan de Avella, Escribano público en 23. de Abril de 1534. A la misma fábrica estaban consignadas las Anatas, y Medias Anatas de los

los Curatos vacantes de la Diócesis, sobre que habia largo pleito entre Cabildo y Rectores. Terminóle pocos años atrás la Santidad de Benedicto XIV.°, concediendo estas porciones á nuestro Católico Monarca reinante.

Siguense á los diezmos las primicias, que son cierto genero de oblaciones, *S. Thom. 2. 2. qu. 86. art. 4.*, y en la Ley antigua se ofrecian en reconocimiento del beneficio que Dios hacia, concediéndonos los frutos de la tierra. Estas percibian entonces los Sacerdotes, y el Rey Conquistador concedió con cargo y pauto á los Curas, disponiendo así como dueño en 2. de Noviembre 1241.[1] *Tengan las primicias de los sitios que les hemos señalado, de las quales se provean á sí mismos, y á sus Iglesias: De quibus sibi provideant, & suis Ecclesiis*, Privil. XII. ¿Y de qué habian de proveer? Lo sabemos por un instrumento de ereccion y confirmacion de cierta Parroquial de esta Ciudad, hecho viviendo el mismo Rey, en cuyo nombre el Obispo obliga así al Cura en 11. de Octubre 1242.: *Volumus ut idem Sacerdos primicias & oblationes omnes ejusdem Ecclesiæ integre percipiat, ex quibus omnibus possit vitam suam commode ducere, Ecclesiæque fabricam sustentare, & omnia emere Ecclesiastica ornamenta.* Esta clausula de oblacion, general á los demás Curatos de primicias, manifiesta que los Curas por disposicion Real son los que deben de ellas mantener fábrica, y todos los ornamentos de la Iglesia. Y siendo precisas en ella otras cosas, como iluminaciones, velas para la Capilla de la Comunion, aceite &c. por el mismo Rey piadosísimo, por concordia que hizo con el Obispo de Valencia Don Arnaldo de Peralta, Canónigos y Curas, actuada en el Palacio del Obispo en 27. de Abril 1268., que es el Privil. LXXVII. quedó estipulado sobre las oblaciones, *que los Curas en los bautizos den el derecho de la Capilla á la Iglesia Parroquial; que las velas y dineros*

 que

que en los Bautizos se ofrecen, se den, y queden para la misma Iglesia; y asimismo las velas de los desposados; y que nada de esto pidan, ni se quede en los Curas. Y en el Sinodo que celebró el Illmo. Sr. Aliaga en 1631. se volvió á confirmar Cap. XXXIV. que el Cura reciba *todas las oblaciones*, pero con esta limitacion: *per quod non intendimus concordiis factis* : : *derogare.* Y así queda en su vigor la antigua en órden al destino de estas oblaciones: y aunque nada advirtiera, nunca puede un Prelado derogar una Concordia de su Soberano. Segun esto de las oblaciones y primicias (que tambien lo son) debe el Cura hacer tres partes, ó expenderlas, como dice S. Tomas: *Partim quidem expendendo eas in his quæ pertinent ad cultum divinum. Partim vero in his quæ pertinent ad proprium victum. Partim etiam in usus pauperum, qui sunt, quantum fieri potest, & rebus Ecclesiæ sustentandi, quia & Dominus in usum pauperum loculos habebat &c.* 2. 2. qu. 86. art. 2. Con que primicias y demás oblaciones, segun Dios y precepto del Rey, solo deben servir para fábrica, todos ornamentos, y demás cosas del culto divino, sustentacion congrua, y limosnas, en que están concordes tambien los Teólogos. Soto de *just. & jur.* l. 9. q. 3. art. 3. Los Curas nada hacen; y se les puede decir lo de Plauto: in Amphitr. Scen. 1.

Animam amitunt, priusquam loco demigrent.

Aparte de esto habia antes otras oblaciones: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre : : : juxta illud per Moysen: non apparebis in conspectu meo vacuus.* Gregor. VII.º *de consecr.* dist. 1. Estas á nadie obligan, sino que eran muy voluntarias, y de consejo. *S. Thom.* 2. 2. *qu.* 86. *art.* 1. Estas oblaciones ó limosnas recogian los que llevaban en las Iglesias el Bacin ó Plato de la Parroquia, y servian tambien para la fábrica, iluminaciones y ornamentos; *Sinodo*

 Dio-

Diotes. de Ayala del. 1. cap. 13., de que debian cuidar el Cura y Fabriquero: *ibidem.* En las Parroquias ya no hay tales platos, ni oblaciones en la Misa despues de quitadas en la Sinodo Provincial del Señor Ayala, sess. 3. c. 8., y se ha substituido el derecho mas moderno de fábrica, tachas &c. que reparten entre los Parroquianos, obligando por justicia aún á los necesitados, á quienes no compete, como dice Santo Tomas: *Oblatio fieri non potest, puta si vergat in detrimentum alterius, ut si filius aliquis offerat Deo id unde debet Patrem nutrire, quod Dominus improbat*, Mat. 15. & 2. 2. qu. 86. art. 3. Y de ahí se deduce que las tachas y fábrica moderna Sinodal se pusieron para sostener las cosas necesarias de aquellas Parroquiales, que ó no tenian primicias, ó eran sumamente limitadas; y despues por siniestros informes de Curas codiciosos quedaron en Sinodo para todas las Parroquiales sin diferencia, para poder así embolsar sus primicias y oblaciones, destinadas por ley Real para fábrica, todos ornamentos &c. Mas bien avenidos con el *auri sacra fames* de Virgilio, que con el *dandi sacra fames* de Santo Tomas de Villanueva su Prelado, que justamente aplaude la Iglesia. Con sola la *cera* y *dineros* de aquellas oblaciones, que el Rey Conquistador concedió á las Iglesias, hay para subvenir á luminarias, hachas, aceyte, y otras cosas necesarias al culto divino, que es bien se mantenga con la mayor decencia y ostentacion, pues del *Señor son todas las cosas.* Pero es cierto que la codicia, abusos y mal exemplo han hecho que los Curas, imitando á los hijos de Helí, 1. *Reg.* 2. v. 14. lleven para sí, se queden, y vendan la cera, y retengan so color de *derechos* lo que el Rey piadoso y justo destinó por concordia y ley para subvencion de las Iglesias. Porque el Concilio Lateranense IV.° *sub Innoc. III.* mandó, que *libere conferiantur*

 Ec-

Ecclesiastica Sacramenta cap. 66. Y el Párroco *nihil potest recipere pro Matrimonio contrahendo*, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 17. de Marzo de 1619. *Nec pro administratione Sacramentorum*, como ya lo habia declarado la misma Congregacion en 5. de Febrero de 1593. Pero nada observan de lo que el Rey mandó; por cuyo motivo las Iglesias están por lo comun pobres de ornamentos, y otras cosas tocantes al culto divino, porque se ven defraudadas en un todo (so color de derecho) de lo que señaló el Rey para sostenerlo con gran decencia.

Estos dos privilegios ya mencionados del Rey Conquistador alegan los Curas al presente para sostener enteras sus primicias; pues por qué no se les ha de mandar que observen los mismos en órden á su destino? Siendo notorios en alguna Iglesia los escandalos procedidos de la mezquindad con que se iluminó al Santísimo Sacramento toda una octava del presente 1757, en que no hubo obrero, por hurtarle el Cura lo que le pertenecia; haciéndose malditos de Dios por sus fraudes, *Hieron. c.* 48. *v.* 10. Ya supongo que los Curas deben mantenerse con decencia; para ellos tienen su parte de la primicia, y parte de otras muchas oblaciones, distribuciones dobles, quartas de entierros, y porcion canónica, que en 1298. era de la Iglesia *Privil. Extrav. p.* 244. quartas y anniversarios, derecho de campanas &c. que sin tocar en la primicia pasan todo el año de 7000. en esta Ciudad, que deben distribuirse como prescribió Santo Tomas.

Las primicias si que son bien desiguales en Valencia. Hay Parroquial de pocos feligreses y pobres, que tiene 7300. ó 10000., y aún mas. Hay otras Parroquias de tres doblado número de feligresía y pobres, y unas no tienen primicias, otras 500. lo mas. Debian igualarse

á proporcion de las Iglesias y feligresía; para que en unas no perecieran los pobres por falta de socorro, y hubiera para fábrica y ornamentos, y en otras por sobra de codicia por lo del Satírico:

Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit,
Et minus hanc optat, qui non habet.

Y despues señalar de primicias y oblaciones la tercera parte para fábrica y ornamentos. Y para cera, hachas, aceite &c. la porcion que destinó el Rey Conquistador; y se aliviarían los Parroquianos de cargas que no pueden llevar, con sobrada diminucion del culto divino: porque si bien deben en todo preferirse los actos de Religion, no hay que esperar que los Curas de primicias grandes den un maravedí. Y la fábrica Sinodal está justamente impuesta, para que suplan los Parroquianos, en el culto divino, lo que no pudiera cubrirse con la que le toca al Cura por su primicia. Pero nada quieren dar de lo que les toca pagar á la fábrica y ornamentos. Debian seguir á Santo Tomas quando les exôrta así: *Ministri Ecclesiæ majorem curam debent habere spiritualium bonorum in Populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.* 2. 2. qu. 87. art. 1. Pero Santo Tomas no se sigue en materia de tomar.

Bien hubo Cura en Valencia que dió grande exemplo de desinterés, expendiendo todo como Dios manda, y el Rey Conquistador dexó prevenido: pero habiendo muerto, quedó sin imitadores. Con que la pregunta solo debe tener por respuesta, que el motivo de no mantenerse los ornamentos &c. es solo porque no hay un buen Parroquiano que acuda al Fiscal de S. M. con los Privilegios Reales, instando su práctica á los Curas, que pronto se lograría, no habiendo prescripcion contra la disposicion Real, y estando en su fuerza en órden al derecho de las primicias, y practicado su contenido en

es-

esos años pasados por Cura de primicia pingue, muy sábio y temeroso de Dios. De ahí se evitaría la escandalosa jactancia de Curas ignorantes de primicia grande, que en público blasonan que están *ricos*; porque no quieren saber que San Bernardo en la carta Tulcon ya señaló la fuente inmunda de sus riquezas, rapiña y sacrilegio: *Quidquid præter necessarium victum & simplicem vestitum, & Altari restituas, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.* Es intolerable que tales Curas hagan servir á la vanidad é insolencia lo que el Rey Conquistador destinó, y mandó para el culto del Santo de los Santos. Hásta el dia presente conservan los Canónigos y Curas de Castilla la fábrica, ornamentos y iluminaciones &c. de sus Iglesias, observando religiosamente la disposicion de los que así lo dexaron mandado. Observa este Prelado y sus Canónigos la disposicion del Rey Conquistador. ¿Y por qué no los Curas? El Superior todo lo puede remediar: con alguna acrimonía está tratado este punto; pero aún excedieron en la vehemencia San Gerónimo, San Bernardo, y Santo Tomas de Villanueva, tratando de cosas semejantes, haciendo la causa de aquel Señor, á quien se debe toda honra y gloria. Valencia 25. de Septiembre de 1757. = Doctor Agustin Sales, Presbítero, Chronista de Valencia.

DN.

INFORME

Del Conde de las Torres, Mayordomo de Semana del Rey, á S. M. en punto de Terremoto.

SEÑOR.

El Terremoto del dia 1.° de Noviembre acaecido en ocasion de hallarse V. M. en su Real Palacio de San Lorenzo, ha excitado la duda de si las fábricas mas fuertes son por razon de su misma fortaleza mas ó menos expuestas á experimentar los ruinosos efectos de los temblores. La diversidad de opiniones fundadas en razones físicas, en lugar de esclarecer, estimúlan la curiosidad á buscar en la experiencia la decision á la disputa. Y siendo natural que yo estuviese instruido en la materia, como nacido, y criado en Lima, que es el lugar donde son mas frequentes estos insultos, se digno V. M. de preguntarme mi sentir, y lo que en aquel país se habia observado. Las razones que por una y otra parte se ofrecen. La gravedad de un asunto en que directa ó indirectamente se trata de la conservacion de la persona de V. M., y el respeto que impone su Real presencia, fueron estorbos que no me permitieron exponer todo mi concepto, ni satisfacer como debia á la pregunta de V. M.; pero estimulado de mi obligacion, y del cuidado con que debo mirar (en quanto esté de mi parte) por la seguridad de V. M., diré muy brevemente lo que pienso, y las precauciones que la experiencia ha enseñado á tomar, para evitar los estragos de las ruinas.

Tres distintos movimientos se observan en los tem-

blores: uno perpendicular de abaxo arriba llamado de trepidacion, otro orizontal, ó de undulacion ázia los lados, y otro mixto, que participa de los dos. La causa de la diversidad de estos movimientos es la individualidad de la que se discurre probablemente serlo del mismo temblor: esto es, el incendio que se forma de las materias combustibles, depositadas en las grandes cabernas, ó concabidades subterraneas. Este gran fuego dilata el ayre circunvecino, que no pudiendo contenerse en el espacio que ocupaba, hace fuerza contra toda la boveda de la caberna, y se comunica con el mismo impulso á los demás huecos subterraneos que tienen comunicacion con aquel en que se forma el incendio. La fuerza del ayre, que es la mayor que se conoce en la naturaleza, y quizá la única capáz de accion tan portentosa, levanta la boveda, y ésta volviendo á tomar su primera situacion, zimbra y forma el movimiento de trepidacion. El mismo ayre que hizo este primer esfuerzo, vá de rechazo chocando en todas las cabernas vecinas, y produciendo el mismo efecto con la diferencia de que impeliéndolas ázia los lados, causa el movimiento de undulacion, que es el que se experimenta mas freqüentemente, y á mayores distancias; porque el de trepidacion solo se siente en aquel parage que está vertical sobre el punto del incendio. Vuelve el ayre á su primitivo lugar, repite el primer efecto, y alternativamente continúa á cortos intervalos hasta que pierde la fuerza por la resistencia, ó por otra novedad que ocurra en el incendio, en el mismo ayre, ó en la boveda, y así se vé que todos los temblores traen interrumpido, y como á sacudidas el movimiento. Si los torbellinos ó remolinos repiten muy freqüentemente, ó agitan á un tiempo tanto ázia arriba como á los lados, causan el movimiento mixto.

Esto es lo que físicamente se discurre por los mismos efectos, suponiendo como incontrastable que la causa está en la accion del fuego, y la dilatacion del ayre, y por lo que se ve en los volcanes, que no son otra cosa que temblores, que encontraron por donde respirar.

La dificultad que se ofrece es, ¿qué agente enciende estas materias que tanto tiempo habian estado en reposo? Quieren decir, que otros fuegos subterraneos van lentamente consumiendo la tierra que separa unas de otras las cabernas: otros lo atribuyen á falta de traspiracion de la tierra, y Mr. Bouguer, célebre Academico Parisiense, se inclina á que el agua que fluye por debaxo de tierra, se introduce por nuevos conductos á estos depósitos, á tiempo que solo les faltaba la humedad para encenderse, como se ve en la cal, y otras muchas materias, principalmente minerales que encienden los Chimicos con licores frios. Repara este Academico, que los dos mayores temblores que ha sentido Lima los años de 1687. y 1746. han sido por el mes de Octubre, poco tiempo despues del Equinocio, en que se experimentan las mayores mareas, y añade que es natural, que cargando las aguas del mar en márgenes que no solian bañarse, abran nuevos aqueductos, y toquen lugares donde antes no llegaban. El que aquí se ha experimentado es casi por el mismo tiempo, y despues de un año abundante de aguas, que juntas con las del mar pueden haber causado el incendio de su origen, aunque sea á mucha distancia; pero esto se queda en mera conjetura. Varias razones se ofrecen con igual probabilidad, y quizá habrá muchas que no podemos comprehender.

Otra question que suele suscitarse es, ¿quál de los tres movimientos referidos es mas peligroso? Comunmente se cree que el de trepidacion; pero yo no soy de este

dictámen, porque no tengo experiencia que me lo persuada, y encuentro razon para lo contrario. El que tengo por mas peligroso absolutamente hablando, es el mixto, porque como el movimiento ázia arriba desune, y ázia los lados desploma, concurren en él las dos causas de todas las ruinas.

Esto se aclara con la resolucion de la principal question que se trata, sobre si son los edificios fuertes, ó los débiles los que mas resisten la fuerza de los temblores: á lo que respondo, que prescindiendo de la altura, ú otras circunstancias que den mayor ó menor resistencia al edificio, se puede decir que siempre resiste mas el mas fuerte, porque toda la ruina pende de la desunion de las partes, y ésta es mas fácil de suceder en lo mas debil; pero si el edificio fuerte está algo sentido por poco que sea (que muchas veces acontece, sin que sea posible conocerlo), entonces está mas expuesto á caer, principicalmente en el movimiento de undulacion, que como se ha dicho es el mas comun, porque su mismo peso sigue la desunion. Hace mas violentas las oscilaciones, y perdido el equilibrio sigue la regla general de que lo mas pesado cae mas breve, y como es moralmente imposible saber si una fábrica está en todas sus partes con igual union, se deben evitar en los temblores, los edificios fuertes; de lo qual se deduce que estos por la contingencia, y los otros por su debilidad, todos están igualmente expuestos. Lo único que da seguridad, es la union ó trabazon de las partes que componen el edificio proporcionada á su misma robustez. Si una gran fábrica de piedra está sujeta con barras de hierro, ú otra menor de ladrillo, ú tierra con maderos, éstas serán las mas seguras; porque aquellas trabazones, ó ligaduras impiden la desunion que pudiera hacer el ma-

terial; y aún demolido éste, mantienen todas sus partes despues de desunidas.

La última ruina de Lima probé experiencias en confirmacion de todo lo dicho. Las casas nuevas ó bien reparadas que se tenian por seguras, se mantuvieron aún no teniendo travazones de madera; como fueron las del Marques de Torretagle, la de Don Lorenzo de la Torre, la de Don Pablo de Olavide, el quarto baxo de las mias y otras, que desde antes se sabia que eran las mas fuertes. De las débiles de igual construccion se puede decir, que no quedó ninguna que no se arruinase, ó padeciese considerable daño. Esta es demostracion de que los edificios fuertes, son los que mas resisten. A la salida del puente tenia V. M. en aquella Ciudad un arco de piedra coronado de la estatua del Señor Rey Don Felipe V.º su glorioso padre á caballo, que en el primor de la arquitectura, magnitud y robustez, no cedia al del Real Palacio de Madrid: con todo eso fue lo primero que vino á tierra, porque tenia una pequeña desunion, que nunca se creyó pudiese dañar al todo de la fábrica, y lo mismo sucedió á otras Iglesias, y edificios fuertes, que ya se resentian, como la Capilla de la Vera Cruz, San Pablo, y las mas Iglesias Parroquiales. Vea V. M. edificios fuertes arruinados por pequeños defectos que antes tenian. Lo que en toda la Ciudad amenazaba mas ruina era la Torre de Santo Domingo, de modo, que quando Don Pedro Peralta en sus almanaques pronosticaba algun temblor, decia graciosamente Don Josef Bermudez su Antagonista, que aquella noche se iba á dormir á la Torre de Santo Domingo, como una exâgeracion del mayor peligro á que se exponia, con la seguridad de que el otro habia de errar. Esta torre á mas de estar tan mal tratada, es altísima. La habian sujetado con algunas barras de yerro solo por precaucion, porque

que no se cayese aún sin temblor alguno, y diese tiempo á tomar providencia para su reparo, y no obstante toda su debilidad, aquella sujecion bastó para preservarla y hasta hoy se mantiene conforme estaba antes del temblor.

En esto se conoce la fuerza de la trabazon para qualquier edificio fuerte ó debil, y se comprueba con que toda la precaucion que allí toman los que tienen facultades para hacerlo, es asegurar una pieza de la casa con maderos por la parte interior en la forma que luego diré, para acojerse á ella toda una familia. No hubo una de éstas que cayese, de modo que ellas, y las casas de madera y caña, fueron el preservativo que salvó la mayor parte de los vecinos.

Despues de tan repetidas experiencias, y quando ha llegado el caso de edificar casi toda la Ciudad, hacen las casas de solo un piso, y la estructura de las paredes en la forma que antes hacian solo el quarto principal. Ponen quatro maderos tendidos en tierra unidos por las puntas, formando un quadro ó quadrilongo, del tamaño que ha de ser la pieza; se clavan y ajustan sobre estas soleras á trechos de tres ó quatro pies, otros maderos perpendiculares, que llaman pies derechos, que van á clavar á arriba á otro bastidor como el de abaxo, sobre el qual forma el techo. En todos los ángulos que hacen los pies derechos con la solera se ajustan tornapuntas que los sujetan, de modo, que á qualquier parte que se inclinen encuentran otros maderos que los detengan. Para llenar estos huecos, ó intervalos, que dexan los pies derechos, se les clavan tres listones de madera, repartidos en toda su longitud, que sirven de trama para hacer un texido de cañas que llaman quincha. Todas estas cañas se cubren de barro, luego se blanquea todo, y queda á la vista lo mismo que si fuera una buena pared.

En

En esta casa no hace efecto alguno el temblor, porque por mucho que las mueva, siempre se mantienen unidas unas á otras las paredes. Las viviendas altas de las casas que allí tengo, eran de esta estructura, y por no haberle puesto al principio todas las tornapuntas necesarias, cedieron á la fuerza del temblor, se desplomaron, y quedaron muy inclinadas; pero sin desunion alguna, guardando las paredes entre sí sus proporciones, que es prueba de la seguridad de esta especie de habitaciones.

Reduciendo todo lo dicho al caso presente, el temblor fue de los mayores que se han visto en el mundo. Los del Perú, aunque se extienden mucho por la costa, nunca han internado al traves de las montañas tanto espacio como éste. Su duracion fue mas que el del año de 1746. de Lima, porque aunque en aquel se contaron mas minutos, fue incluyendo un resto de movimiento lento que quedó despues del estremecimiento: pero comparados en la duracion de sus primitivas fuerzas, fue éste mayor que aquél. El movimiento tambien fue comparable con el otro; pero en lo que cedió éste mucho fue en el impulso ó violencia, que no correspondió á tanto movimiento; de modo, que la tierra se movió, no tembló, y así propiamente se debe llamar terremoto, y no temblor de tierra.

Esta lentitud supone que está muy distante de aquí el lugar donde tuvo su principio, así como arrojada una piedra en medio de un lago, con el impulso que comunica al agua forma olas tan violentas, que unas á otras se alcanzan al principio, y al paso que se alejan del centro van perdiendo la fuerza, y si llegan á la orilla es con mucha lentitud. Lo mismo sucede en qualquier cuerpo puesto en movimiento, y la naturaleza toda se go-

bierna, por unas mismas reglas. El tiempo dirá donde ha tenido su principio este terremoto. Tengo por cierto que es á grandísima distancia. Dios quiera que haya sido debaxo del fondo del mar, ó en los grandes desiertos de la Africa.

No debemos pues considerar este país sujeto á la repeticion de estos accidentes, respecto de que lo que viene de muy lejos, siempre se tiene por extraño. Las concabides que están debaxo de este suelo, han acreditado en muchos siglos, que no contienen la fatal materia que causa los temblores, y muy rara vez se encontrará en otra parte en tanta cantidad, y fuerza que alcance á la gran distancia que ahora se ha experimentado.

Esto es lo que segun mi corto estudio y experiencia, puedo poner en la superior consideracion de V. M., en desempeño de la obediencia de su mas rendido criado = el Conde de las Torres.

CARTA

que escribió el Marques de Obando á un amigo suyo, sobre la inundacion del Callao, terremomotos, y estragos causados por ellos en la Ciudad de Lima.

Carísimo amigo mio: Siendo mi ánimo satisfacer tu curiosidad en lo mas extraordinario de los sucesos, que me han acaecido despues que me separé de tu amable vista, merece la atencion el que voy á referir, donde encontrarás con bastante novedad un concreto de accidentes, que piadosa la divina providencia me hizo padecer por medio de la naturaleza y de sus criaturas; por todo lo qual le debo dar muchas gracias.

El 28. de Octubre de 1746. dia de los Santos Apostoles San Simon y Judas, hallándome en Lima á las diez y media de la noche, sentado á la mesa en punto de principiar la cena, sentí que todo el techo de la sala se removia con poco y sutil ruido, conociendo era temblor de tierra: y habiendo yo despreciado otros mayores, quiso la providencia divina, que en esta ocasion no lo executase, levantándome con tal velocidad, corriendo fuera de la sala, y antesala á un descubierto, aunque rodeado de inmediatas y altas paredes cerca de un rancho, construido de palos y cañas, para refugio de terremotos; de modo, que apenas salí por la última puerta de la vivienda principal, quando se vino á tierra con toda la fachada, teniendo la satisfaccion de fixarme por este accidente á observar con menos riesgo, y ánimo tranquilo los terribles movimientos de la tierra, que parecia

abrirse, sacudiendo con menuda y extraordinaria velocidad los edificios, á el modo que una bestia robusta se sacude el polvo de su lomo, y así no podia mantenerme en pie fixo. Observé que el mayor impetu venia del Norueste, y que en seis minutos de tiempo, á corta diferencia se me habian venido á plomo los principales techos y paredes de la casa con el quarto de dormir, y la sala donde esperaba la cena. Componiase la familia de quince ó diez y seis personas de todas edades y calidades, repartidas en varios alojamientos, siendo la casa de mas que mediana extension; y cada uno de los expresados individuos fue reservado de la misma providencia, sin haber arbitrio de socorrerse unos á otros, confundidos entre la espesura del polvo, y su mismo pavor, sin embargo de que favorecia la luna. Suspendióse la furia de estos movimientos, y se dexaron sentir los clamores y llantos tan lamentables, como se puede inferir buscándonos unos á otros para socorrernos entre el laberinto de aquellas ruinas, y así fui juntando toda mi familia, y hallé que solo un negrillo se habia lastimado levemente. Conduxelos á una espaciosa huerta de la misma casa, y obligándoles á callar mi respeto, para hacerles entender lo que convenia, dimos gracias á Dios. Los clamores de toda la Ciudad entre las nubes del polvo, y lo que habia observado en mi propia casa, me hicieron ver la desgracia universal como en un mapa, hasta las futuras consequencias con la falta de mantenimientos á el siguiente dia. Esta reflexion, y las faenas que ya premeditaba, me induxeron á solicitar la cena que para todos estaba prevenida, y se encontró inservible. Esta diligencia de procurar el sustento, quando no hay apetito, en los que han experimentado fuertes, y largas tormentas, sería una especie de escandalo en esta ocasion á todos los que despues lo entendiesen. Movido del zelo

de

de emplearme en tan funesta ocasion á favor del publico, agradecido del divino; y acordándome deque tenia en una alacena algunos frascos de agua de la Reyna de Ungria, pareciéndome contra caridad enviarlos á buscar á tanto riesgo, sobre la dificultad de encontrarlos otro, lo executé, y logré con notable trabajo, y sobrada fortuna. A expensas de este corto auxîlio mandé me siguiesen los tres mas robustos de mi familia, y partí inmediatamente á socorrer las Religiosas Mercenarias Descalzas mis vecinas, y aunque encontré franqueadas todas sus paredes, y procuré por ellas á voces darles á entender mi buena disposicion, y los fines; observé un total silencio por todas partes, y bastante horror al querer penetrar por lo interior de la clausura; dexándome con alguna tranquilidad el accidente de haber encontrado al Sacristan, y persuadido á que toda la Comunidad se habia amparado de la Huerta; pasé al Convento de las Religiosas de Santa Clara; y haciendo las mismas diligencias sin mas efecto, encontré al Capellan, y suplicándole me acompañase para penetrar á lo interior donde recelaba mayor el riesgo, por ser este Convento de tanta extension que incluiría cerca de mil entre Religiosas y Seglares, no lo pude conseguir del expresado; y sin su auxîlio me pareció la práctica imposible, si no descubria urgente la necesidad en los lamentos. Fatigado ya de trepar ruinas y distancias, volví á mi huerta y solar, donde haciendo nuevo reconocimiento, hallé no haber perecido ninguno de mis caballos y mulas del tiro; pues aunque se arruinó toda la caballeriza, quiso la Providencia contra la costumbre, que todas las bestias se hallasen en los corrales á la sazon, y siguiendo igual fortuna con las aves, se manifestó completa en Dios, que nos reservó hasta la mas minima criatura, Pareciéndome que no cumplia á tan manifiesta obliga-

cion,

cion, si no continuaba en las obras de caridad, á que me habia movido, hice diligencia, y consegui poder ensillar un caballo, y una mula, y montando en el primero, seguido de un criado, venciendo las dificultades de salir por las ruinas; y lo inaccesible de las calles, embarazadas de techos, puertas, balcones y muebles, llegué á el Palacio, y encontrando franca la puerta del patio principal, y en él al Secretario Don Diego de Esles; le sorprendió como imposible el encuentro, y halló mayores dificultades en encontrar quien me conduxese al jardin, donde sabia con certidumbre que permanecia indemne nuestro Virrey; esperando hasta la siguiente mañana, que suspendida la repeticion de temblores, tuviesen lugar las providencias. Satisfecho de esta noticia, pasé en solicitud del Señor D. Andres de Munive, Arcediano y Provisor, persona venerable, y verdaderamente el oraculo de Lima, que sobre anciano, se hallaba enfermo, y tuve el gusto de encontrarle libre sobre las mismas ruinas con su familia inmediato al solar, sin necesidad de mi auxilio. Pasé á la casa del Señor Conde de las Torres (quien se hallaba en España) y no habiendo encontrado á la Señora Condesa, ni persona de su familia en ella, di á corta distancia con el Teniente de Navio Don Juan Baptista Bonet, á quien rogué la buscase, y sirviese, como lo hizo hasta dexarla situada en la plaza mayor. De allí pasé en busca del Señor Don Alvaro Bolaños, Decano de la Audiencia, á quien encontré del mismo modo á corta diferencia que al Señor Munive: y en esta conformidad fui encontrando varias familias de señores y particulares, ayudandoles en quanto me era posible á evitar los riesgos con la eleccion de los parages, donde amenazaban menos, y no habia podido distinguir su misma confusion, especialmente: la plebe barajada á pelotones. Finalmente en-

con-

contré la mayor desgracia en las casas de los Señores Conde de Villanueva del Soto, y Don Pablo de Havide, cuyo parentesco les consideraba de una misma familia, por ser la muger del primero hermana de la madre del segundo, y todos se hallaban juntos en casa del Conde; pero habiendo sucedido el Terremoto al tiempo de retirarse, les cogió en la calle, y fueron los mas sepultados entre las ruinas, donde perecieron padre, madre, y una hermana de Don Pablo, y por fortuna sacaron vivas á la Condesa, á Doña Micaela con una pierna rota, y Doña Josefa sin lesion alguna, pero las tres sin sentido quasi mortales. Eran las dos hermanas de Don Pablo, y de gallardo parecer y espiritu, en que se distinguia esta numerosa familia, que se vió á un tiempo á punto de extinguirse; y fue necesaria la animosidad de Don Pablo para moderar la tragedia, socorriendo á los que daban señales de vida, quando llegué á tiempo de contribuir con el agua de la Reyna que llevaba conmigo, y sirvió bien á propósito. Como la mayor necesidad consistia en Medicos, y Confesores, partí en busca de ellos á voces por todas partes; pero en vano, porque estos mismos necesitaban de otros; y á todos pedian lo mismo; sobre no haber quedado Boticas, y así llegué otra vez á Palacio por ver si de la Guardia podia sacar quien me ayudase, pero no hallé tan solo un soldado en su cuerpo; y aunque volví á emprender la vista del Señor Virrey para informarle, no fue posible; pero lo hice segunda vez al Secretario en el mismo sitio. Era ya cerca del amanecer, quando me retiraba de estos exercicios, fatigado de ver tan inútiles mis deseos, y admirado, como confuso, de ver cómo en una Ciudad tan numerosa solo á mí hubiese dexado la Providencia capaz de este mérito, y es lo que mas me empeñaba lo numeroso del cargo. No hay hi-

per-

perbole que llegue á significar tanta tragedia en tan corto tiempo. Los clamores á la divina misericordia, y lamentables llantos alternaban con la repeticion de temblores, confundiendo las quejas de los heridos, para que fuese mayor su desgracia, sin poder distinguir los que gemian sepultados, opresos, como en cabernas, pidiendo socorro en los últimos alientos, y así perecieron muchos, y de estos pareció á los tres dias una muger con su criatura á los pechos, ambos vivos. Los temblores se anunciaban por unos ruidos subterraneos, que parecia abrirse la tierra en cada uno, pero ya no correspondia á tanto el movimiento, aunque aumentaba el pavor con el estruendo modulado, y repetido por algun tiempo. Amaneció el dia 29, y no con tanta razon se pudo decir aquí fue Troya, como pareció el pavimento de Lima. Vieronse mezclados entre muertos, heridos y sanos sobre las ruinas y plazas tantos Misioneros como vivientes; apelando todos á librar las vidas en fuerza de milagros, sin los auxilios de sus propias diligencias, lo que me puso en notable desconsuelo, y quasi indignacion en medio de la lastima. Todos contribuian con medios espirituales, ningunos políticos, y propios al remedio personal. Parece que no podia llegar á mayor extremo la desgracia, pero no fue así. Cerca del medio dia llegaron algunos individuos del Callao refiriendo su tragedia con tanto exceso mayor, que nos dexó mudos sino consolados; pues habiendo acaecido á la misma hora de las diez y media lo que se ha referido de Lima, sobrevino á media hora despues un golpe de mar con tanto impetu y elevacion por la parte del Norueste, que perdiendo su presa las anclas de los quatro mayores navíos que se hallaban en el Puerto, fueron arrojados por encima de todo el Presidio á varar mas de un tiro de cañon distantes á la parte del Sueste los dos.

Uno

Uno quedó dentro de la plaza, y otro á un lado con carga de trigo, que sirvió al propósito. De los dos primeros fueron la Fragata San Fermin de Guerra, y porte de treinta cañones, en que yo habia hecho aquella campaña á la retirada de mi Presidencia de Chile. Hallabanse en ella de guardia algunos Marineros, que viendo varada la Fragata la abandonaron, y vinieron á buscarme informando del suceso; los que inmediatamente remití al Señor Virrey para el mismo fin con mi Oficial de órdenes Don Jaime de San Justo. Este furioso golpe de mar acabó de arrancar, y barrer hasta los cimientos de murallas, casas y templos, donde apenas quedaron algunas señas distinguidas de sus pavimentos ladrillados. Suspendió la artillería de 24 que estaba en batería fuera de la muralla, y arrojó dentro alguna parte, esparciendo toda la demás de varios calibres á mucha distancia de aquel plano, y de esto se puede inferir el ningun recurso que pudieron encontrar los vivientes; que por el computo prudencial perecieron hasta cinco mil, y se libraron treinta con un Frayle sobre un pedazo de muralla tan baxa, que parece imposible en lo natural, habiendo pasado los Navios; pero estos y otros prodigios han quedado inaveriguables objetos de la admiracion. Yo pasé á reconocer aquel sitio, y lo demás concerniente á mi empleo en los despojos que se pudieron descubrir, mirando con horror tanto cadaver de ambos sexôs en el modo mas violento que es imaginable á un racional. Con mucha dificultad encontré el solar de mi casa, que tenia bastante moblada, y proveida de todo lo necesario para las campañas con mucha parte de mi plata labrada á el cuidado de la familia de mi Escribano; y no solo pereció toda, pero no se encontró ruina, ni parage donde se pudiese ocultar un tenedor. El dia 30 hasta cerca de las quatro de la tarde

 me

me habia dedicado en Lima á desenterrar con mi familia los mas precisos muebles, que se pudieron aprovechar bien maltratados, como fue alguna ropa, ornamentos del Oratorio, víveres de la despensa, que no eran escasos en la certidumbre de salir á campaña, y se aprovecharon bien en esta ocasion. A la expresada hora se dexó ver un negro (que mas parecia espíritu infernal) á caballo sobre las tapias arruinadas de mi huerta (donde se habian refugiado mas de doscientas personas de uno y otro sexô, y todas edades) y con formidables voces, y descompuestas acciones persuadia á que improvisamente se retirasen todos á los vecinos cerros, porque precipitadamente se venia entrando la mar sobre Lima. Estas voces, y el Negro dixeron muchos que se habian oido, y visto quasi á la misma hora en parages muy distantes. Conociendo yo la mentira y la maldad, no pude evitar el efecto, que fue horrible en la conturbacion de aquellos miserables huespedes, que se deshacian en lamentables gritos, en medio de los quales trabajaba yo con voces y acciones, asegurándoles su amparo con toda mi familia, si no se movian hasta que les previniese lo que habian de hacer; á cuya oferta se suspendió la mayor parte, viendo que al mismo tiempo mandé aparejar como se pudo todas las bestias; y montando á caballo, hizo lo mismo el Padre Fray Christoval de Chaves, Misionero, y Religioso Franciscano que me servia de Capellan, y salimos á exâminar el origen, y detener al Negro, que fue imposible; pero habiendo dexado en quietud desengañados mis huespedes y familia, partimos aceleradamente los dos al remedio del público, que corria como un golfo precipitado en remolinos por encontrados rumbos sin haber remedio de poderlo detener; y solo las Religiosas nos dieron notable exemplo, pues siendo millares, franqueadas las clausuras, las quebrantaron pocas, y ningu-

nia de las Recoletas. En medio de estas confusiones nos encontró el Señor Virrey, que al mismo tiempo procuraba suspender este fluxo, y desmentir su origen; pero en vano pretendia llamar las atenciones arrebatadas del pavor, que solo se dirigian á las exôrtaciones espirituales de los que padecian la misma desgracia. Como el proceder contra esta práctica se hacia escandaloso en un seglar, lo tomó á su cargo el Padre Chaves, previniendo primero al Virrey la necesidad de esta diligencia que calificó el efecto, aunque tarde, pues ya habian salido infinitas gentes de la Ciudad. Yo partí aceleradamente á los cerros dando voces, y persuadiendo que suspendiesen la fuga; con que pude detener gran parte, que me preguntaban si por mis ojos habia visto la mar en sus términos, asegurábales que sí, y tuvo piadoso efecto la mentira. No es posible explicar tan extraordinario expectáculo de miserables efectos como á un tiempo se veían por toda la campaña, poblada de mugeres de todas edades y calidades; pues quando algo más recobradas sus potencias, se hallaban sin saber dónde, ni conocerse unas á otras en un total desamparo de los propios, alternando en las fatigas sus desmayos, cansadas y faltas del sustento cerca del anochecer. A esta hora me advirtieron que un hombre de mala traza puesto á caballo llevaba á toda diligencia á una Religiosa á las ancas, y partí en su alcance, pero en vano, porque habiendo entrado la noche, perdido el camino, y cansado el caballo, me hallé sin saber adonde, y quiriendo la casualidad que encontrase con un sugeto conocido y práctico, me sacó de este cuidado, tomándolo á su cargo, y volviéndome á encaminar ázia Lima, hallé que todavia se mantenia mucha gente en los cerros; y continuándoles á persuadir que baxasen, lo executaron muchas; pero una muger joven, vacilando en su resolu-

 cion

cion, tomó una piedra, y empezó á maltratarse, diciendo: que queria mas presto morir allí, que verse amenazada cada instante de tan terribles sustos. Pareciéndome imposible dexar concluida esta obra, cansado ya el caballo, pasé á dar cuenta á nuestro Virrey de todo lo sucedido, y me retiré al rancho de mi casa. El dia 31 continuaban los temblores muy frequentes, pero en corto y breve movimiento, antecediendo los ruidos subterraneos, con que imaginaban abrirse la tierra, y crecian los clamores; y tendiendo los brazos en cruz aquellas infelices gentes, creian bastante estorbo á sumergirse, con que alternaban las exôrtaciones de los Sacerdotes, públicas confesiones, y absoluciones generales, sin acordarse de otro pasto que el espiritual, de que resultaba notable escaecimiento en los fatigados cuerpos. Este dia se observaron muchos robos por la plebe de hombres mas soeces, y aunque nuestro Virrey hizo castigar algunos, no consiguió el escarmiento, abandonadas las casas mas poderosas, y confundidos sus dueños. Cerca del anochecer, me despachó el Virrey un Decreto que empezaba diciendo: »Por quanto me »ha informado el Veedor General del Presidio del Ca»llao como el Navio San Fermin de la armada del Sur »se halla varado, pasará el Gefe de Esquadra Marques »de Ovando á reconocerle, y me informará de su esta»do á continuacion de este." Como yo me hallaba sobradamente satisfecho no solo de haber cumplido con esta obligacion, pero de los meritos referidos, me hirió fuertemente el corazon esta novedad, y mucho mas la casual de que se sirve S. E. sobre mandarme que informe á continuacion; sin duda para dar cuenta al Rey, ó conste á la posteridad, nada conforme á mi honor y justicia. Luego que amaneció el siguiente dia pasé á cumplir con la obediencia, y reconociendo el Navio, y

do hallando novedad, lo expresé por escrito en la conformidad que S. E. me mandó; declarando que el Veedor no habia hecho mas que contextar lo mismo, que la mañana siguiente del dia 28., inmediata al terremoto, informé á S. E. presentándole todos los Marineros que se libraron dentro del mismo Navio &c. Con este golpe de ningun favor por el Señor Virrey á mi persona, bien considerado, nadie podrá extrañar que se ocultase mi nombre en las relaciones impresas de estas tragedias, mayormente no dándose á la estampa sin licencia del superior Gobierno que lo permitió, quando convino manifestar la providencia de enviarme al expresado reconocimiento; dando bastante motivo, para que á lo menos se supiese en Europa, que yo vivia teniéndole suficientes, aunque con alguna dispensacion para decir que merecia vivir. Estos dias y los subseqüentes nos dedicámos el Padre Chaves, y yo con particular atencion en la asistencia, y visitas de las Religiosas Recoletas Descalzas Mercenarias, verdadero santuario de Angeles, acampados en la pequeña huerta de su Monasterio, á el único amparo de algunos lienzos, y otros texidos, despojos humildes que iban sacando de entre las ruinas con algunas tablas y tamimillas, que les servian de camas, y preservaban en parte la humedad del terreno. Fatigaba sobre manera á estas pobrecitas de dia la necesidad de faenas, en que trabajaban, y exercicios de comunidad, que nunca interrumpieron; y como la noche la tenian en una continua inquietud con bastante recelo, por el motivo de ladrones, y los robos que se experimentaron, á que se agregaban los continuos temblores, por los quales aprendian, que se las tragase por instantes la mar, ó la tierra, se hallaban ya sin fuerza en una continua vigilia; manifestando á un tiempo en sus semblantes una alegria celestial, tan comunicable, que nos dexaba admirados, y

Ss

fal-

faltándoles el velo que acostumbrán. Para precaverse de los expresados riesgos, luego que sentian el temblor, fuese de dia ó de noche, usaban la inocente práctica de desamparar su abrigo, saliendo al descubierto con los brazos tendidos, pidiendo misericordia; y exponiéndose á la inclemencia de los tiempos, muchas veces sin el motivo de temblor, porque la aprension de una sola bastaba para atemorizar á todas; cuyos sucesos, y otros de semejante compasion nos referian ellas, pidiendo consejo para conducirse en tales conflictos, que ya no podian resistir, y tomando el Padre Chaves á su cargo la parte espiritual, abismado de tanta virtud, dexó al mio el disuadirlas de sus aprensiones para el descanso corporal, y método mas conveniente á la propia conservacion. Para estos fines les procuré asistir con algunas limosnas, solicitándoles otras: despues les persuadia á que los terremotos eran causados de la misma naturaleza, y precisos á perfeccionar sus maravillas, aunque en ellos favorecia Dios á unas criaturas, y castigaba á otras. Que despues de aseguradas sus conciencias, pues comulgaban quasi todos los dias en la misma huerta donde habian erigido un pobre Oratorio; ninguna de las hermanas, sintiendo ó figurandosele vecino el temblor, dispertase á la que descansaba durmiendo, ni abandonase su cama, ni tarimilla, saliendo á el desabrigo con manifiesto riesgo de caer enfermas; haciéndose el cargo, de que quando la tierra se abriese, debian esperar mas proporcionada resistencia en el ambito, y defensa de sus propias camas, que no en el de los brazos abiertos como imaginaban; y que lo mismo debian observar quando en la realidad viesen que subian las aguas del mar, para salvarse en las tablas, que una vez perdidas, no se volverian á encontrar para el efecto. Convencidas de estas razones, y observando los consejos, se vieron en pocos dias tan recobradas sus fuerzas,

zas,

zas, que unos y otros dabamos muchas gracias á Dios; y ellas no cesaban de cumunicar estos arbitrios (apoyados de la experiencia) á otras Religiosas, y personas conocidas, declarando el autor. Hizo la casualidad, que en uno de estos dias oí predicar una de las muchas misiones (donde concurrió el Virrey y Cabildo) al M. R. P. Provincial de la Observancia, Apostol verdadero, hijo de nuestro Serafico Padre, quien admiró el concurso en actos de contricion, haciendo presente los inauditos horribles estragos, y concluyó diciendo: que se admiraba como algunas personas de la primera distincion, se empeñaban en discurrir que el terremoto experimentado pudiera tener su origen de causas naturales. La reprehension me venia tan ajustada, que no tuve duda, y así correspondió el sentimiento, recibiéndola como de padre, y disimulando como hijo, no convencido el entendimiento. Estaba el Señor Arenaza, Inquisidor y Visitador General tan inmediato, que al retirarnos tuve la ocasion de acompañarle ázia nuestros ranchos; y celebrando el espiritu de nuestro Misionero, oyó el asunto antecedente, apoyando su razon; y haciéndome concebir nuevos escrupulos, le declaré mi opinion, suplicando la exâminase, que yo estaba pronto á desistir quando se opusiese á lo que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Romana. Conformóse, y expliquéme á corta diferencia en los términos siguientes: Habrá como veinte años, que observando la disolucion continua de la tierra, veo por todas partes precipitarse los cuerpos graves, quando cede su tenacidad, y no los embaraza la de otro cuerpo inferior; y aunque llegando á la mar sucesivamente, se pierden de vista, considero que no cesa el curso hasta su mayor descanso, á que contribuye el movimiento de las aguas, de que resulta descubrirse nuevas superficies en lo elevado de la

tierra, y aumentarse al mismo tiempo en el fondo de las mares, que va la diferencia de lo superior á lo infimo; de que infiero con la transgresion del tiempo una total reinversion en la tierra, y aún pueden sér muchas, á proporcion de la edad del mundo. Que procediendo así la naturaleza, presenta á la superficie (como madre criada para el servicio del hombre) quanto precioso y útil engendrá en sus entrañas; y volviendo á recibir en ellas lo que perdona la codicia, se ha servido la prudencia, ha desperdiciado la ignorancia, y menospreciado el desinteres en nuestros tiempos, con nuevas labores lo vuelve á presentar en lo sucesivo: baxo de cuyo sistema satisfacen á mi corto entendimiento, quantas novedades he observado en la esfera terraquea, inducido de mi genio, profesion nautica y cosmografo; y tal vez seducida la fantasía de algunos fenomenos, descendió á indagar el mundo interno. Parecióme que veia primero en la superficie mezcladas, y dispersas todas las particulas minerales y terreas; que unas y otras movidas por el impulso de los elementos ú otros agentes, descendian con velocidad proporcionada á sus gravedades especificas; y que las mas sutiles iban penetrando, y congregándose con distincion á su especie, y gravedad en varios senos de las entrañas de la tierra, como en grandes almaces, y dilatados ramos, purificándose de partes extrañas cada una de estas especies, hasta que por su incremento en esta disposicion, se encuentran los accidos alcalis, sulfureos, betunosos y combustibles; inflamándose por sus ramos, y prendiendo en los almacenes, impelen la parte inmediata de la tierra, á proporcion de la mas ó menos materia, y virtud elastica, continuando los temblores por intervalos; segun la longitud de los ramos, y distancias de las guias inflamadas á sus respectivos almacenes con mas ó menos disputa, ó purificada ma-

teria. Por horrible que sea una tempestad de rayos y truenos, pocos de mediano juicio la consideran sobrenatural. Yo con mucho menos concibo, que todos los cuerpos terrestres se están continuamente exâlando los espíritus mas ó menos, á proporcion de la propia substancia, y la virtud agente que los altera. Estos ascienden envueltos en los cuerpos humedos y terreos, hasta donde permite el compuesto de sus gravedades diversas; y repugnando el lugar los cuerpos mas leves, desenvolviéndose de los graves con la agitacion de los vientos, se precipitan los humedos en lluvias, y se inflaman los igneos, rompiendo la densidad de la atmosfera, en truenos y rayos. Estos los causa la variedad de sus efectos, á proporcion de la qualidad de materia disolvente de que abunda, de que infiero la semejanza, que tienen los terremotos con las tempestades. Si la naturaleza procediese como puede en éste, ó semejante órden, sería fácil concebir sin confusion, lo que vimos con horror en Lima, y el Callao el 28. de Octubre, y muchos meses despues en sucesivos temblores. Sobre el hipotesis antecedente formo la idea, asentando, que los mayores almacenes de los minerales inflamables y combustibles, dispuso la naturaleza situarlos para este efecto de tres á quatro leguas distantes del Callao, ázia el rumbo del Norueste, en los senos de la tierra baxo de la mar; que inflamados éstos, impelieron la tierra colateral inmediata á un movimiento de trepidacion tan violento y rápido como observamos: de modo, que como los impulsos necesitan de tiempos para la impresion de unos y otros cuerpos, no dió la tierra el que necesitaban los edificios para seguir su velocidad; y así observamos, que padecieron mas sensiblemente cerca de los cimientos, lo que se verificó en varios claustros que vi en pie, degollados todos sus pilares de cal y ladrillo á una misma altura, por

cima de sus pedestales; manteniendo prodigiosamente indemnes sus arcos y claves. Sobre los expresados almacenes no pudo ser así el movimiento, sino es de elevacion, y así levantó la mar á tanta altura, que declararon los Marineros del navio San Fermin haber visto venir sobre ellos un monte de mar, mas alto que la Isla de San Lorenzo, que hace abrigo al Puerto, y es bien alta. Esto se comprobó en cierto modo, suspendiendo los navios, hasta que las Anclas perdieron su presa, y rompieron Cables; en cuyo modo pudieron pasar por encima de las murallas, y edificios de la plaza, enmedio de la qual quedó varado uno de ellos, y los dos mayores á mas de tiro de cañon, distantes á la parte del Sueste, como llevo dicho, y se verá en el plano que tiré despues, que se hicieron los Consejos de Guerra. Dixe que de tres á quatro leguas distantes, esto es, de la perpendicular, que caia sobre el centro de la máquina inflamada, porque siendo á semejante distancia la mayor elevacion, precipitadas las aguas por su misma gravedad, y velocidad correspondiente á tanta altura sobre el Callao, tardaron en llegar como media hora despues, que se sintió el terremoto en tan formidable mole, que suspendió los cañones de la bateria de á veinte y quatro, que estaban á fuera de la muralla á la flor del agua, arrojando algunos de la parte de adentro, y otros esparcidos por la plaza, manifestaron este horrible golpe, como todo lo qual queda ya referido en su lugar; y despues que la tierra se restituyó á su puesto, exâlada la materia causante, descendió la mar al suyo. Finalmente digo, que si la materia se hubiese inflamado á la parte de tierra, entumeciéndose esta, no solo no hubiera venido la mar sobre ella; pero la hubiera obligado á retirar por algun tiempo. Si esto sucede en la conformidad que llevo dicho, ya se comprehende como puede la na-

tu-

turaleza liquidar, separar, purificar, exâlar, conglutinar y petrificar los cuerpos en sus oficinas, formando cavernas para hidrofilacios y fuentes, y dexando fistulas para bolcanes, con todas las demas consideraciones propias á la Filosofia. Pareció al Señor Arenaza, que podian correr sin escrupulo estas ideas; y al Señor Olavide, curioso en la Fisica Matemática, que se debian dar al público, y comunicar á las Academias. Empeño sobradamente arduo para mi corta explicacion, mucha inquietud, y mayor atencion al desempeño de mis primeras obligaciones. Hallabase á este tiempo empleado en la Universidad y Cátedra de Matemáticas Don Luis Godin, uno de los mas hábiles sugetos de la Academia de París; destinado en Gefe á las observaciones de la equinocial; hechas en la Provincia de Quito, quien despues de concluidas, pasó á Lima, donde obtuvo la expresada plaza con el beneplacito de S. M. Christianísima, quien se dice que le continuó las asistencias. Su gran política y literatura se habia grangeado el mayor concepto, y estimacion de los Señores Virreyes Manso y Villagarcia, y era el oráculo de sus decisiones en las incidencias matemáticas. Sentí mucho que en Lima hubiese necesidad de un sugeto con tales circunstancias, habiendo florecido allí Peralta, natural del país; pero queriendo yo aprovecharme de esta ocasion y doctrina, no se proporcionó para mí, ni vi aprovechar ningun discipulo; pero no es dudable que cumpliria Godin con su primera obligacion. Lo cierto es que yo deseaba oirle discurrir sobre mi sistema, y no lo pude conseguir, ni para ver su concurrencia, que le pedí una copia del puerto del Callao, y se escusó diciendo, que solo se habia dedicado á lo suficiente para un mapa general. Ultimamente nos hallamos opuestos en los proyectos sobre la nueva for-

fortificacion en el presidio del Callao; y prevaleciendo el suyo en la estimacion del Señor Virrey, con pluralidad de votos en Consejo de Guerra, me vi en la necesidad de decir con moderado despejo, que el Catedratico no me excedia en la práctica de fortificacion, ni podia competir en experiencias de mar y tierra, sobre la sujeta materia; cuyos fines se dirigian á una y otra defensa; y supliqué se insertasen en los autos mi opinion y plano proyectado; en el qual introduxe los dos, el mio en papel volante, y el del Catedratico en fixo. Tratóse en el mismo Consejo de elegir sugeto á quien cometer la práctica y direccion de estas obras, faltando Ingeniero; y lo mismo de anticipar algunas baterias, sacar y transportar la artillería soterrada; construir cureñas, cabrias y utensilios, faltando Oficiales de Artillería, capaces á estos fines. Todos los Señores de la Junta prorrumpieron, favoreciendo en su opinion mi corta suficiencia, y no habiéndose dado por entendido el Señor Virrey, hize lo mismo. Muy pocos dias despues me llamó S. E., y tratando de poner á mi cargo la materia antecedente, con el título de Director General, lo admití, dando las gracias por el buen concepto que le merecia, y ofrecí poner de mi parte lo posible á el desempeño, ciñendome en todo y por todo á la obligacion de sus órdenes; y me las dió para que inmediatamente pasase á residir á el Callao, lo que admití sin réplica, aunque proponiendo los medios indispensables á mi subsistencia. Para la inteligencia de esto se ha de advertir, que sin embargo de las providencias dadas para enterrar los cadáveres de los Racionales en los mismos parages donde se encontraban; como estos eran muchos, y el terreno de piedra zaorra anegadizo, hubo sus dificulta-

des,

des, y menos aplicacion que convenia. Los de las bestias que eran muchos, se hallaban enteramente descubiertos, y todos los muebles de facil corrupcion envueltos en horruras de la mar, que con la humedad y estacion ardiente fermentaban á un tiempo, atormentando con horror todos los sentidos, y el espiritu en pavorosas aprehensiones; y aunque de dia se freqüentaban con el favor de los vientos estos parages en fuerza de la obediencia y la codicia, nadie se atrevia de noche con la calma; y aun asi fueron pocos los que se libraron de enfermedades mortales é improvisas. El primero de los medios que propuse, fue que S. E. me diese tiempo á construir unas barracas de aquellos despojos de maderas para mi habitacion, pues las haria en corto tiempo. El segundo, que para este fin, y el de mantenerme en adelante en aquel parage inmediato á Lima, sin otra cocina, ni mesa que la mia para el recurso de Oficiales y personas de distincion, se sirviese S. E. de nombrarme alguna gratificacion en el supuesto de haberme pocos dias antes suprimido la que tenia de Comandante General de la Armada, y dexado á expensas del corto sueldo de 3ϑ600. pesos con que S. E. mismo habia confesado ser imposible poder mantenerme en la mayor estrechéz, y que lo informaria al Rey. No hubo bien entendido S. E. estas proposiciones, que prorrumpiendo en colera, y faltando á su natural modestia, volvió las espaldas diciendo: *Vaya V. S. con Dios, que no le necesito, y diré al Rey los Oficiales que tengo: V. E. se quede con el mismo, pues no le encuentra mi justicia y necesidad* (le respondí) *y que yo diré á S. M. el Virrey que tenemos.* Sin otra ceremonia me pasé á la Secretaria que estaba inmediata, donde encontrando con el Secretario Don Diego de Esles, y al Asesor Don Juan de Arce les conté el suceso, y dixe, que me reti-

ra-

raba al Rancho, para no volver hasta que S. E. me llamase para las materias concernientes á el servicio de la Armada, y propias de mi empleo á que me tendria pronto con un pan de municion, hasta dar cuenta al Rey, y que así lo podian decir á S. E. Sin embargo de mis justos sentimientos, no pude tolerar el abandono con que se trataban los efectos de la Armada en el Callao, esparcidos por aquellas playas, y robados continuamente hasta del mismo Navio San Fermin, de que conocí varias piezas sirviendo á particulares. Con este motivo, y el de evitar mayor escandalo, volví de mi retiro al tercer dia á ver á S. E. informándole; y como aquel cuidado correspondia principalmente inmediato al Veedor General, á que yo concurria, quedamos de acuerdo en que yo enviase dos hombres de mi satisfaccion á el San Fermin, para que celasen estos robos, asistiéndoles de mi cuenta con sueldo y raciones, mientras se reglaban las cosas. Hizelo así, y al mismo tiempo despaché otros dos Carpinteros que me hiciesen una barraca para que mis Oficiales y yo pudiesemos estár á cubierto en la ocasion que se pudiese ofrecer. En este tiempo dió el Virrey la órden á un Alferez de Infantería con un piquete de soldados para que celase aquella playa, y empezó por quitarme del San Fermin los dos hombres sin darme parte; y los Carpinteros de la obra en que los habia puesto con el permiso de S. E. á quien me quejé inutilmente, pues no tuve la menor satisfaccion; y así traté de abandonarlo todo, como asimismo la solicitud de mis alhajas, que el Mayordomo iba descubriendo en poder de algunos sugetos; y sobre ser algunas de importancia, me ví en la necesidad de mandar, que suspendiese el cobrarlas, por excusarme de mayores embarazos en el poco respeto á mi persona. Pasaron algunos dias en que ya se hacia tratable el comercio de

la

la playa ; y queriendo el Señor Virrey dar principio á la nueva fortificacion, lo executó, nombrando al Cathedrático por Director, sin obligarle á residir en el Callao, como queria de mí. Tampoco le señaló gratificacion, pero le concedió privativamente la provision de los víveres y caldos en una hostería ó bayuca que puso de su cuenta ; y asegurabanle valdria de 16 á 18@ pesos anuales ; y á poco tiempo se reconoció que era el monte de impiedad donde se vendian, compraban y empeñaban muchas alhajas contra la voluntad de sus dueños, que las encontraron allí, y aún creo que sobre esto se formaron autos. Don Joseph Amichi, Piloto que fue de la Armada, tuvo el cargo de la práctica y Superintendencia, aunque no con este título, y verdaderamente todo el peso de la obra, de que á poco tiempo enfermó de peligro ; y lo mismo sucedió á Don Juan Manuel Ramiro, Ayudante del Regimiento de Portugal, á quien se le dió el título de Sargento Mayor, y Superintendente sin sueldo ni gratificacion, uno y otro bastantemente disgustados de vér sobre sí todo el trabajo, y los honores y utilidades en el Catedrático á expensas de tal qual visita. Así pasaban las cosas desde el 28 de Octubre hasta el 21 de Febrero de 1747, en que trataba yo de comprar á censo cinco fanegadas de tierra en un solar á media legua del Callao, donde levantar unas barracas y cercados para vivir con mi familia, y prevenir algun alojamiento á mis Oficiales cerca del Puerto, atendiendo á lo que fuese de mi obligacion, y ciñendo los gastos á el miserable sueldo, hasta que la Providencia abriese otro camino, entreteniendome en aquella corta labor y uso de economía. El expresado dia llegaron pliegos de la Corte, y habiendome llamado el Virrey, pasé inmediatamente á vér á S. E., quien me mandó entrar, sin embargo de hallarse en junta de

acuer-

acuerdo, y entregándome un pliego en nombre del Rey, encontré una carta de aviso, en que S. M. me mandaba pasar á suceder en la Presidencia, Gobierno y Capitanía General en las Islas Filipinas. Inmediatamente le volví á manos de S. E.; quien con este motivo, y darme la enhorabuena, publicó la novedad, y de improviso se levantaron todos los Señores Oidores, dexándome silla inmediata á la izquierda del Virrey, sin que S. E. hiciese la menor demostracion. Yo la hice de agradecido á los Señores, excusándome de tomar la silla, esperando alguna insinuacion de S. E.; y no dándose por entendido, viendo que los Señores se mantenian en pie, resolví tomar el asiento que me habian cedido, y despues me dieron la enhorabuena. Preguntóme S. E. el tiempo que necesitaba para prevenir mi marcha, y respondí que solo el que tardase S. E. en dar las providencias, pues de mi parte podia salir al siguiente dia; y con esto me levanté, dando lugar á que continuasen los asuntos del acuerdo. Mandaba S. M. á el Virrey que para executar este viage con la mayor prontitud me diese todos los auxîlios que pudiera; y entendiendo unos y otros que esto queria decir caudal, lo remití á el arbitrio de S. E., quien por un decreto mandó que se me diesen 40. pesos baxo de fianza, ó deposito de la misma cantidad en caxas Reales. Una y otra condicion me dió bien que sentir, y á conocer, que aún permanecería la impía aficion sin embargo de la ausencia; pues era mas regular que declarada en acuerdo la voluntad del Rey, se diese cumplimiento sin tales gravámenes. Como quiera prevaleció la fianza en que al mismo tiempo se me obligó á pagar todos los derechos de extraccion, así de esta cantidad, como de la que resultó por el ajuste de mis sueldos; quintos de alguna plata labrada, y venta de los despojos que me de-

xó

ró el Terremoto. Todo lo qual unido á los gastos de regalías y diligencias, pasaron de mil pesos; y dando gracias á Dios por todo, salí de Lima cantando el *In exitu Israel de Egypto*, embarcándome en el Puerto con mi oficial de órdenes Don Jaime de San Justo el 20 de Marzo, despues de entregar el mando de la Marina al Teniente de Navío Don Juan Bautista Bonet por ausencia de Don Agustin Alducin, y en conformidad de Real órden. Hago mi derrota el dia 21 del expresado mes de Marzo de 1747 en un Navichuelo marchante para el Puerto de Acapulco, tomando el rumbo por el Sur de las Islas de los Galapagos; y habiendo atravesado la Equinocial, dimos con el sol en el Cenit á los 25 dias, y un calor insoportable, sin poder observar, faltos de carne fresca, y sobrados enfermos. La cámara de mi alojamiento apenas permitia estár de rodillas, y la cubierta parecia de horno y el Capitan con un furioso tabardillo, tomó por alivio irse á morir al pie de la rueda del timon. La falta de carne fresca suplió la providencia de un prodigioso cardume de pescado, que nos rodeaba de dia y de noche; y no encontrándose aparejo, ni anzuelo en la embarcacion, encontré el modo de hacer éstos por mi mano de una porcion de abujas de vela que pude hallar; de modo, que se consiguieron los fines con notable alivio de los enfermos, que me costaban mayor cuidado, pues no habia otro Medico, Cirujano, ni Boticario. A los cinquenta dias descubrimos la tierra, y creyendo estár mas de cien leguas á barlovento de Acapulco, arribamos á ella con la desgracia de no hallar quien la pudiese conocer. Corriamos á sotavento, buscando parage donde desembarcar, y tomar noticia, pero fue imposible en fuerza de mar tan brava con tiempo bonancible; y asi estuvimos algunos dias, hasta que el segundo Capitan y un Marinero á la desespe-

rada se arrojaron al agua, y salieron á la playa con el auxîlio de algunos naturales, pero bien maltratados, de forma que no pudieron volver á bordo, pero desde tierra nos dieron á entender que nos hallabamos á sotavento de Acapulco, y á barlovento de Guatulco; cuyo Puerto resolvimos buscar para tomar algun refresco, pues nos faltó el pescado desde el mismo instante que vimos la tierra. Muerto el primer Capitan, ausente el segundo, y loco el tercero (quien despues pereció arrojándose á el mar) quedé con Don Jaime de San Justo, y el Piloto nada práctico, hecho cargo del gobierno, buscando el expresado Puerto por los derroteros que yo llevaba, y la lancha por la proa. Sin embargo de estas prevenciones, y un incesante desvelo, nos propasamos una legua, queriendo la fortuna que dudando sobre la última seña, dí fondo, y mandé al Piloto que con la lancha volviese á reconocer la entrada del Puerto, que llaman escondido, que con razon tiene este nombre: y habiendo entrado en él, y encontradole despoblado, no pudiendo los Marineros tolerar tantas incomodidades, se tiraron desordenadamente esparcidos por los montes en busca de alguna poblacion, dexando solo al Piloto, que no pudo volver á informarme, y tuvo en la mayor confusion hasta el tercer dia que habiendo picado el viento un poco del terral pude levarme con la familia, y algunos pasageros, y fui en busca de la lancha con el Navio, y habiendola descubierto, se nos cambió el viento, y pude entrar, aunque lleno de recelos por falta de práctico, y dimos fondo en el expresado Puerto de Guatulco á los cinquenta y ocho dias de navegacion, y á los quarenta y cinco que habia partido de Acapulco el Galeon de Filipinas. Desembarcamos sobre la arena, disponiendo levantar unas chozas, y como nos hallabamos 16 grados de la-

tiendo ; y nuestro rumbo declinaba con el sol, no se apartó del Cenit, y dando en la arena, se hizo mas intolerable con la desgracia de no haber encontrado agua dulce, hasta que á vivas diligencias dimos con un pozo antiguo y ciego á dos millas de distancia, que fue nuestro total refrigerio. A los tres dias empezaron á dexarse ver algunos Indios y Marineros que habian dado con el Pueblo á nueve leguas de distancia, y nos socorrieron bien aproposito con algun maíz (de que nos hicieron tortillas) y carne de vaca. Estuvimos nueve dias sin poder salir de aquel purgatorio, en los quales me dediqué á sacar el plano de aquel Puerto, pero luego que nos llegaron los auxîlios del Alcalde Mayor, y del Señor Obispo de Antequera, en unas ruines bestias, tomamos el camino de Oaxaca, que dista mas de sesenta leguas, quasi inaccesible de asperas montañas poco freqüentado. Mi familia fatigada y enferma se fue quedando por los transitos con el equipage, y algunos caldos que traían para la navegacion hasta Manila, con otros generos que dexaron corrompidos en el camino. Entré en Mexico el 23 de Julio, y mi Mayordomo, no pudo hasta Octubre. Los transitos se hacian regularmente á pie, y á caballo desde las diez del dia hasta las dos de la tarde, porque antes no se podian juntar los Indios, y despues no lo permitian los furiosos aguaceros. Los gastos fueron extraordinarios, á contemplacion de los naturales; y el equipage padeció notable haberia. Basta decir que hubo tránsito y mula que se tiró al suelo sesenta veces, sin traer mas de un tercio con cinco á seis arrobas. Esta es en compendio la historia de un año en los sucesos mas notables con que pretendo satisfacer tu curiosidad; y si la hubiera tomado desde el año de 36 que te dí el último abrazo en la Habana, no te harían menos armonía por otros términos que formarían volu-

men, y en parte he suspendido con politica eleccion. Yo estoy cada dia mas admirado de ver lo que resiste la débil materia de los hombres quando Dios lo permite; pues me mantengo en robusta salud, y solo he perdido gran parte de la vista á corta distancia, aunque leo, y escribo sin anteojos; y llevo arruinada quasi toda la dentadura, á que contribuyó honrosamente el Señor Virrey, habiéndome sorprendido con el cargo de la Presidencia de Chile en que le succedí; *llevándose* mal aproposito quantos me podian instruir en la práctica del despacho: sin embargo tuve á mi favor la mano poderosa, como se puede ver por la resulta de los edictos que hice publicar, para que pidiesen de agravios, luego que entregué el baston al Señor Rosas, viendo que no se trataba en mi residencia, sobre haber gobernado cerca de un año, sin mas interés, ni sueldo que el de Marina; como es notorio, y confiesan todos &c.

Esto es quanto ocurre, y quanto tengo que comunicarte: deseando que nuestro Señor &c. Tu fiel amigo que te estima, y darte un abrazo desea = El Marques de Ovando.

CAR-

CARTA

del Padre Josef Francisco de Isla, de la extinguida Compañía de Jesus, sobre el Terremoto de Portugal.

NOTA DEL EDITOR.

El distinguido mérito del Padre Josef Francisco de Isla, autor de la carta que sigue, y corresponder el asunto de ella á el de los dos papeles anteriores sobre terremotos; nos hizo contemplarla muy digna de este lugar. La duda que teniamos sobre si estaria ó no impresa, desalentaba nuestro animo; pero informados últimamente por algunos eruditos de que no habia llegado á su noticia que hubiese ocupado la prensa; y coligiendo de aquí, que aún quando se haya impreso será el exemplar muy raro, y por lo tanto su publicacion apreciable, á persuasiones suyas determinamos estamparla. Si antes lo hubiese sido, procedemos tan de buena fé, que protextamos no saberlo, y que será fortuna acertar con nuestro deseo, que es cumplir religiosamente lo que propusimos en el Prospecto de esta obra. Pero alguna cosa se ha de dexar á la suerte. Feliz será la nuestra si corresponde el suceso á la voluntad que nos anima, que es agradar cada vez mas á nuestros sábios lectores.

Amigo de mi corazon. No sé si en mi vida he tomado la pluma con mayor consuelo, pues responder á dos cartas de un finísimo amigo, que está vivo, quan-

quando se le consideraba en un mismo punto muerto y sepultado, es de aquellos gustos estáticos, que apenas caben en el corazon, quanto mas en las expresiones de la pluma. Bendito sea Dios que me ha dexado ver la letra de vmd. formada en este mundo, y tan firme, como si hubiera estado en el otro mientras se arruinó esa noble parte de este. Las dos cartas de vmd. que me remitió el amigo Medina, van ya caminando á Santiago, para satisfaccion indecible de mis hermanos, que deseaban verlas con una ansia, que queria competir con la mia. La que viene destinada para el Padre Aguirre, sigue el mismo camino, y en viniendo su respuesta, la incluiré en la mia, y en pliego que será seguro de quince en quince dias. Nada digo de la inestimable carta del Padre de vmd. sino que hubiera sido muy perjudicial á mi alma, si no fuera visible, que en toda ella habla de la ciega pasion de vmd., y la noble bonbad de su Señoria, á quien se servirá renovar mi mas profundo respeto; asegurándole, que ciertamente no soy el que su Señoria concibe; pero sí con toda verdad el que mas desea serlo.

Hagome cargo de que todavia no es tiempo de pedir relaciones individuales de ese espantoso catastrofe; cuya imaginacion por sí sola horroriza, estremece, hiela y desmaya; pareciendo la compasion estupida, é insensible de puro lastimada. ¿Quién ha de tener valor para disponerla de los que fueron testigos del estrago? ¿Y quién podrá pintarle con viveza, y puntualidad de aquellos que no lo fueron? No obstante, quando pueda salir alguna relacion, que se acerque á la verdad, no dexe vmd. de remitirmela.

Yo tengo una idea bastantemente viva de lo que Lisboa fue: Su situacion sobre siete colunmas como Roma; su longitud de dos leguas desde el monte de San Vicente á Levante, hasta el de Santa Catalina á Ponien-

te : su circunferencia de siete; sus treinta mil casas: sus quarenta Parroquias : sus veinte Monasterios de Religiosos, y diez y ocho de Religiosas : sus veinte y seis puertas sobre el Tajo, y diez y siete ázia tierra: sus tres magnificas plazas, la del Terreiro de Pozo, la del Mercado, y el hermoso Anfiteatro del Rocio: su soberbio Palacio Real en figura de Domo de los mas suntuosos, y de los mas ricamente alhajados que tenia la Europa: su Catedral dedicada á San Vicente, tan esclarecida por la fábrica, como obscura por la disposicion: la bella y rica Iglesia de los Padres Dominicos, con las tres insignes Capillas, que podian dar envidia á las mas celebradas de Italia; especialmente la del Crucifixo Sacramentado; cuyo costado abierto era el mas noble viril del augusto Sacramento; nuestras quatro Casas, con especialidad la de San Roque, y la brillante boveda de su rica Sacristia: la gran de Alfandiga ó Aduana, que no tenia consonante, y en fin tanto Palacio, tanto edificio público, tanto comercio, tanta riqueza, que acaso no tendrá igual en esta parte del mundo. Todo esto lo estaba viendo desde mi aposento, como pudiera desde la orilla Meridional del Tajo, ó desde el Palacio de Alcantara enfrente de la Ciudad. Y ahóra veo que los siete montes se han convertido en una sierra, ó en una cordillera de ruinas, y que aún éstas perecieron en el segundo bayben del dia 21. del pasado, sin que se pueda decir *allí estubo Lisboa*, sino *ázia allí estaba el sitio donde Lisboa se enterró*.

Considere vmd. qué impresion haria, y aún está haciendo en mí esta vivísima imaginacion, y mas quando se me representan tantas ilustrísimas, y opulentísimas familias, que á las diez de la mañana del dia 1.º de Noviembre tenian baxillas de plata y oro, muebles, provisiones, despensas abastecidas, cocinas en que se esta-

rian

rian disponiendo banquetes obstentosos, y á las once de aquel mismo dia, ya no tenian un pan que comer, ni un miserable plato de barro en que servirse, ni una choza donde recogerse, ni una camisa que mudarse, ni un triste gergon para dormir; siendo lo mas, que ni el hijo sabia si tenia padre, ni el padre si tenia hijos, ni la casada si estaba viuda, y quando por la noche los que quedaron vivos echaron menos á los que quedaron muertos: ¡qué llantos! qué alaridos! qué desconsuelo, sin haber uno que consolase á otro, porque no se encontraria ni uno solo, que no necesitase ser él mismo consolado! Protexto á vmd. que apenas se me ha pasado hora del dia desde que llegó á mi noticia la fatalidad, en que todo esto, y mucho mas no se me haya representado á la imaginacion con los mas vivos colores, y como lo primero que se me ofrecia en ella era vmd., y toda su Ilustrísima Casa, hecho cargo de su corazon, y de su genio, llegaba á comprehender que casi sería menos infeliz la suerte de vmd. sepultado, que la de haber quedado vivo para testigo de tanta lastima.

Estas especies hicieron en mí tan profunda impresion, que no he tenido instante de gusto, ni de salud, y aún ahora acabo de salir de la cama, habiendo estado en ella diez dias, con una calentura acompañada de accesiones que me destroncó, y me hubiera maltratado mas á no haberme cerrado á no admitir medicina alguna, dexando enteramente mi curacion á beneficio de la razon, y de la naturaleza. Quedo libre de la fiebre, pero poseído de una profunda melancolía que me despedaza, bien que con las dos cartas de vmd. he sentido un desahogo indecible.

Empeña vmd. toda su amistad y la mia, en que le diga mi parecer sobre la reedificacion de Lisboa, y sobre las providencias que juzgáre se deben tomar en tan

fa-

fatal coyuntura. Bien necesitaban tan poderoso conjuro para hablar en una materia, que no entiendo ni tengo obligacion á entender, siendo tan agena de mi profesion, como de mi genio y estudios; pero como vmd. no me manda que acierte, sino que hable, diré con igualdad lo mismo que ya tenia expuesto muchas veces en conversaciones familiares.

Por punto general soy de parecer, que no deben edificarse las Cortes sobre las costas del mar, ni sobre rios caudalosos tan inmediatos á ella, que reciban de cerca todas las impresiones de este furioso elemento, sobre el peligro de las inundaciones tan freqüentes en la historia, constan de ella, que casi todos los terremotos que ha habido desde la creacion del mundo, han reventado en las costas, causando en ellas mas lastimosos extragos, que en las Provincias internadas en el continente.

La Filosofía apoyó tambien este efecto, señalando para él cosas muy especiosas, y en virtud de esto el mismo dia del furioso fenómeno dixe á estos Padres, y á las gentes del lugar. ¡*Ay de los que viven en las costas, donde ha reventado, ó ha de reventar este ayre comprimido, ó este fuego reconcentrado*! Exclamacion que repetí muchas veces, hasta que el efecto verificó mi sobresalto.

Una ciudad ó un pueblo particular, puede arriesgarse á lograr las conveniencias, y las ventajas de este sitio; porque aunque llegue á perecer por sus peligros, perece un pueblo, ó una ciudad; pero la destruccion de una Corte, es la destruccion de un reyno, como ese lo experimentará, pues se han de pasar muchos años, y acaso siglos antes que se recobre.

Reedificar á Lisboa en el sitio que ocupaba, lo juzgo desacierto, y aún la reputo empresa punto menos que imposible. ¿Quántos caudales, y quánto tiempo consumirá solo el desmontarla de las ruinas? Casi tanto co-

 mo

mo costará edificar una Corte nueva en otro sitio; pero aún despues de desmontado éste, ¿qué cimientos se pueden asegurar en un terreno tan movido, que verosimilmente habrá penetrado su conmocion muchas leguas ázia el centro? Considerada la extension, la igualdad proporcional, la instantaneidad, y la duracion del terremoto, hago juicio muy probable, que los fuegos subterraneos que le ocasionaron, están á mas de quarenta leguas de profundidad ázia el centro de la tierra; y si esto fuere así, ¿hasta dónde llegará el estremecimiento, remocion, y concavidad de ellas?

Por esta disposicion esponjosa, laxa, rimosa, y á largos trechos concaba en que queda el terreno, que padeció algun grande terremoto, aunque anteriormente nunca hubîese estado sujeto á semejantes fermentaciones de la naturaleza, ó á otros formidables azotes de su irritado autor, desde entonces queda ya muy naturalmente expuesto á padecerlos con freqüencia. Así lo experimentó ya esa comarca, y así lo experimentará por precision en muchos siglos, y quizas hasta el fin de ellos; debiéndose atribuir á esta disposicion natural del pavimiento, los freqüentes extremecimientos que se han sentido en ella despues del principal; motivo á mi parecer muy suficiente para que no solo dexe la Corte de pensar en reedificar á Lisboa, sino que huya de todo el distrito que ocupa su comarca. Y diciendo á vmd. en realidad lo que siento, estoy admirado del valor con que S. M. Fidelisima, y toda su familia Real se mantienen en ella, y no hay correo que no me asuste temiendo que no conduzca la noticia de mayores fatalidades.

La situacion montuosa donde estába Lisboa levantada sobre las siete columnas, era tambien mas ocasionada á padecer este estrago; porque no ignora vmd. que la formacion de los montes atribuida comunmente á lo que mu-

mudaron de la superficie de la tierra las aguas del Diluvio, á penas se pudo hacer, ni aún se pudo concebir sin grandes senos ó cabernas. Estas sin duda están muy expuestas á los tremblores, baybenes y concusiones, sea su principio el que fuere.

Por estas razones, soy de parecer que no se debe pensar establecer, ni en el sitio antiguo la Corte, ni en sus cercanías; y por decirlo de una vez, ni en toda la Provincia de Estremadura. Lo primero, porque las treinta y seis leguas de largo, y diez y ocho de ancho, en que se comprehende necesariamente han de haber quedado muy conmovidas; y lo segundo, porque á excepcion de la comarca de Leiria, y de la de Lisboa; con la qual ya no se debe contar, las otras quatro de que se compone, no pueden sufragar las provisiones necesarias para la subsistencia de la Corte, porque son bastantemente esteriles, salvo el limitado territorio de Pedragan el grande, y Pedragan el pequeño, que bañan las corrientes del Cezere, y le fertilizan prodigiosamente.

En fin, despues de haber considerado con la mayor reflexîon todas las seis Provincias de que se compone ese nobilísimo reyno, juzgo que en ninguna estaria mejor la Corte, que en la Provincia de entre Duero y Miño, que aunque por su extension es la mas reducida de todas, por su fertilidad, por su riqueza, por la pureza y sanidad de su ayre, y por su situacion entre los dos caudalosos rios que la franquean, la limitan, y la fecundan, es sin disputa la mejor. En ninguna otra parte de Portugal es mas dilatada, ni mas robusta la vida de los hombres: en ninguna es universalmente mas fertil el terreno, y consiguiente á proporcion ninguna está mas poblada. Fuera del Duero y Miño que la bordean, el Tamaga y el Lima, el Cavado y el Abes parece que se compiten á fertilizarla donde se hallarán en el corto espacio de diez y

ocho

ocho leguas de largo, y doce de ancho, quatrocientas sesenta Parroquias, un opulento Arzobispado, un Obispado rico, ciento treinta casas de Religiosos y Religiosas, todas con crecidas rentas, seis puertos de mar, y entre ellos el que por antonomasia se llama con razon el *Puerto*, doscientas fuentes de piedra, mas de cinco mil fuentes que nunca se secan. ¿Qué otra Provincia hay en ese reyno, que en tan ceñido recinto sea capáz de tener prontos diez y seis mil Milicianos distribuidos en ocho regimientos, y en caso necesario muchos mas: pues no ha un siglo, que en solo un territorio de Barcelos se hallaron diez y siete mil hombres capaces de tomar las armas?

Por eso escogeria yo dicha provincia para asiento de la Corte, y hecha esta eleccion no tendria razon de dudar para fixarla en Braga su capital. Ella fue la Corte de los Suevos por espacio de ciento y setenta años, quando conquistada Galicia, se apoderaron de ese reyno: ella lo fue tambien de los Godos por espacio de otros ciento y setenta años, quando arrojados los Suevos entraron á dominarle. Su fertilisimo terreno abundante de vino, trigo, frutas, pastos, legumbres, ganados, y todo género de caza, esta envidiando á la Corte con su bella situacion; y la llanura que ocupa, ofrece la mayor comedidad para que aquella se extienda hasta donde se quiera: la proxîmidad de Oporto á una jornada de ella, la hará gozar de todas las ventajas del comercio, y conveniencias de la mar á bastante distancia de sus riesgos.

Es cierto que solo dista de éste cinco leguas, hasta Esposende donde el Cavado se desagua en el mar, y que por esta razon parece estar expuesta á los mismos riesgos que Lisboa, desbiada de él la misma distancia; pero es grande la diferencia. Lisboa estaba sobre el Tajo, cuya comunicacion con el mar, por el canal de Belen, era tan-

ta,

ta, que ya el Tajo dexaba de ser rio en aquel sitio, y era en realidad una gran bahia, ó un capacísimo puerto de mar; por consiguiente estaba expuesta á todas las alteraciones de este feroz elemento; cuyos simptomas se observaban en él como en lo mas vivo del golfo. El Cavado no dexa de ser rio hasta su desaguadero, siempre igual, siempre manso, siempre dentro de sus márgenes, con bastante caudal para recibir embarcaciones pequeñas que faciliten el comercio, y sin aquella peligrosa correspondencia con el Occeano, que puede ocasionar ruinas.

Pero se dirá que Braga, y toda la Provincia entre Duero y Miño, es frontera de España, y que las Cortes en buena política deben estar desviadas quanto sea posible de las Provincias fronterizas. El reparo tiene mas de especioso que de sólido, porque aunque es innegable que es limitrofa de nuestro reyno aquella Provincia; pero lo es por la parte de Galicia: por aqui nada tiene que temer de España Portugal, nunca podemos hacerla mucho daño por aquella parte: el reyno de Galicia no es capáz de mantener la tropa suficiente para alguna empresa grande, ni lo montuoso escarpado, y en muchos pasages inaccesible de su terreno, permite el transporte de artillería, peltrechos y bagajes necesarios para qualquiera mediano intento. Añadese que por ninguna parte está Portugal mas fortificado que por aquella frontera: las plazas de Cancina, Valencia, Villanueva de la Cervera, Melgazo, Momon y Chaves son buenas fiadoras de su seguridad: por el mar es inconquistable la Provincia, y por aquella parte que la separa de la de tras los montes, tiene en estos toda la defensa que puede desear.

Esto es lo que se me ofrece que decir á cerca del sitio donde juzgo debe trasladarse la Corte. Edificarla de nuevo, y de planta, me parece empresa imposible en

el

el estado en que contemplo á el Erario Real, y á todo ese afligido reyno. Son menester muchos años, y muchas flotas del rio Geneiro, para que tenga lo que le baste, quanto mas lo que le sobre, y *las obras de las sobras* dice el adagio. Y siendo Braga una de las mayores Ciudades de Portugal, ya esta lo mas hecho á poco que se le añada al Palacio Arzobispal, pues puede el Rey vivirle con mucha decencia, y los particulares tardarán menos en acomodarse allí, que en edificar casas y Palacios nuevos. En fin á lo menos provisionalmente, yo no veo otro mejor partido que se pueda tomar. Viva vmd. y su fiel amigo = Josef Francisco de Isla = Señor Don Josef de Mascareñas.

Villagarcia y Enero 17. de 1756.

ORA-

ORACION

SOBRE LA UTILIDAD DE LA FILOSOFIA.

Señores mios: este concurso tan grande me causa temor. Todos habeis venido á este alcazar de la sabiduría á pedirme cuenta del trabajo que he puesto en el curso de la Filosofía. Vosotros, Ilustrísimos Señores, para ser testigos de mayor excepcion. Vosotros, varones sapientísimos, para hacer juicio de mí. Finalmente, vosotros mancebos estudiosos, dispuestos á qualquiera de dos cosas, ó á mi aplauso, ó á burlaros de mí.

¡ Pero quán dificultosa es la cuenta que en el dia de hoy debo yo dar de mi ingenio, y de mi industria! Digo, sí, que me he aplicado al estudio de la Filosofía en esta ínclita Universidad, en que siempre ha habido grandísimos Filósofos: yo, que la he aprendido de un Maestro muy docto: yo, á quien debiera haber incitado la emulacion de mis condiscípulos, aventajados en ingenio y agudeza: yo, á quien mis padres deseosísimos de mi instruccion, me enviaron acá, para que me aplicase á las artes liberales: yo finalmente (y esto es lo principal), que al tiempo de partir de la Corte, besé las manos de nuestros Reyes, y les ofrecí que cumpliría con mi obligacion: si por ventura lo he executado, no me toca, ni juzgarlo, ni decirlo. Pero si acaso, ó las demas funciones civiles, ó los varios, y honestos incentivos de esta Ciudad, ó la muy agradable amenidad de los campos que tiene al rededor, de alguna manera me han retraído de mi próposito; debeis perdonarme por mis pocos

cos años. Mas ahora, si vuestra presencia no me redarguye, ni me reprehende; á lo menos ciertamente me está amonestando, y incitando á lo mas provechoso. Recibidme pues en vuestro gremio. Vuestro seré. De los reales del poco trabajo, vengo á los de la sabiduría. Y para que veais quánto deseo yo emplearme en una vida estudiosa teniendoos por Maestros, permitidme ahora, que pues no puedo con mi exemplo; á lo menos con palabras que nazcan de lo íntimo de mi pecho, exôrte yo á este escogido concurso de mancebos, á abrazar con ardentísima aficion la Filosofía, reyna de las ciencias humanas.

Vosotros, aficionados á la sabiduría, ¿qué pensais que es la Filosofía? Acaso ¿os persuadís que es como un artificio de arañas, ó como la tela de Penelope, es á saber; texer y destexer silogismos, coger moscas, y otras cosas semejantes? Pues sabed que es como una piedra de toque de la razon humana; un muy sábio alimento del hombre que contempla la naturaleza; una ciencia que endereza al hombre activo; y mientras lo manifiesto, os suplico que esteis atentos.

¿Qué cosa hay mas freqüente en la convivienda, y trato de los hombres, que preguntar para saber lo qué ignoramos, y responder á los que preguntan? Las respuestas, pues, ó son verdaderas, ó falsas. ¿Qué cosa mas comun que enseñar? La doctrina tambien propone la verdad, ó falsedad. Es pues necesario un arte que enseñe á disputar, y discernir lo verdadero de lo falso: y la *Dialectica* hace uno y otro; pues enseña á recoger la materia de los pensamientos, á distribuirla, ordenarla, y enderezarla á la verdad, á redarguir los sofistas, y convencerlos; poner en cierto órden las cosas que otros han dicho sin él, añadir las que faltan, quitar las que sobran, y exponer brevemente lo que se ha propuesto; á

lo

lo qual se añade la distincion de las cosas ambiguas, la explicacion de las obscuras, y el ordenamiento correspondiente de todo lo dicho.

Pero direis, ¿qué de dónde se ha de sacar la noticia de las cosas del mundo? Ciertamente, ó de la Física, si son naturales, ó de la Etica, si Morales. Aquella nos enseña la naturaleza de las cosas, para que mejor contemplemos al criador de cada una, y todas ellas. Por la Física tambien alcanzamos con la razon natural, que nuestras almas son simples sin tener parte alguna corporal, y inmortales; y que por eso nosotros debemos pensar en la inmortalidad. Conocemos tambien por la misma Física los principios, causas y efectos, los maravillosamente varios enlaces de las partecillas de los elementos, sus mezclas tenaces, ó facilmente disolubles, sus conformaciones entre sí muy desemejantes, sus fuerzas casi increíbles, y su eficacia estupenda.

Levantad vuestros ánimos, y considerad aquellas estrellas celestiales, clarísimos testimonios de la divina omnipotencia. Observad su diversidad, número, figura, órden, luz, y tambien su sombra, grandeza, distancia, movimiento, velocidad, ó los empleos que Dios les dió: y sin duda experimentareis, que los Cielos pregonan la gloria de Dios.

Considerad los diversos periodos de los años, y aquellos quatro tiempos, y en cada uno de ellos las varias obras de la naturaleza ordenadas por su autor. Cuya inefable benignidad es causa de que la tierra despues de haber recibido, y concebido en su regazo ablandado y sazonado, las esparcidas semillas; se aprieta con el frio del Invierno para ir alimentando sus fuerzas interiormente, y disponerlas para la propagacion: despues hace que se alimente con las moderadas lluvias del Verano, y que se dilate con la tibieza al sol, para que con

el calor del Estío se cuezan con mayor facilidad los frutos de la tierra, y de los árboles: y disminuyéndose aquel calor en el Otoño, finalmente se sazonen, para que los hombres tengan aparejada la comida necesaria, y obedeciendo á Dios, sean los años muy saludables.

Y todas estas cosas, aunque muy admirables, son menores que las que nosotros podemos conocer, y contemplar en nosotros mismos; las quales pertenecen á la Etica, ó ciencia que trata de las costumbres. Esta nos enseña la fuerza y eficacia de cada una de las pasiones de nuestro ánimo: de qué manera, si son malas, se han de reprimir; si buenas, promover: como digo se ha de exercitar la virtud de manera, que nada amemos sino lo verdaderamente bueno; nada aborrezcamos sino lo realmente malo; nada esperemos, sino lo que pueda causarnos un verdadero y perpetuo gozo; de nada huyamos sino de lo que pueda ser causa de una tristeza nacida de la conciencia de lo malo: y lo principal es, que la Filosofia Moral nos propone la verdadera felicidad, á la qual debemos enderezar todos nuestros pensamientos y acciones. Y si procuramos executarlo, segun nuestras fuerzas, vivimos templadamente, teniendo el cuerpo robusto, y el alma vigorosa: vivimos justa y amablemente, dando á cada qual lo que es suyo: vivimos fuertemente, sufriendo con paciencia las incomodidades de la vida, si algunas acontecieren, apaciguando las perturbaciones de los ánimos, y no temiendo á persona alguna, sino á nosotros mismos, como causadores de nuestro daño, y á Dios supremo Juez. Verdaderamente, pues, la Filosofia Moral es la que cura, y sosiega los ánimos.

Y si conforme la costumbre recibida en esta escuela, quereis que yo hable tambien de la Metafisica; de

ama-

manera, que pertenezcan á ella los seres, que propiamente pueden referirse á la Fisica, como las disputas de Dios, de los Angeles, y del Alma racional: y tambien los tratados de aquellos seres, que el entendimiento concibe compuestos de varias ideas; y que pertenecen á la Etica, como los mandamientos de los Legisladores, los consejos de los Sábios, las contrarias constituciones de la virtudes, y de los vicios, las obligaciones de la vida del hombre, consideradas estas cosas abstraídamente, ¿qual de todas ellas no aprovecha conocer, si su ignorancia es tan dañosa?

Pero en gran manera nos habemos de cautelar, para que no suceda, que si acaso mas quisiemos parecer Dialecticos, que serlo; ó por causa de ostentar el ingenio, ó lo que es mucho peor, por depravacion del juicio, nos acostumbramos á texer sofisterias, con que miserablemente se enredan los entendimientos de los sencillos y incautos. Si parecer Físicos, que no malgastemos el tiempo en cosas sin substancia. Si parecer Filosofos Morales, que no escudriñemos el ser del ánimo, y el de sus aficiones, sino el de las virtudes, y que imitemos el uso de éstas. Si parecer Metafísicos, no sea que mientras realmente velamos, nos paseemos, como si soñasemos por los intermundios de Epicuro.

Fuera de esto habeis de huir de aquel modo de filosofar sin jugo, árido, espinoso, infructuoso, y mas teniendo esta Universidad Maestros muy aventajados que están á vuestra vista; y habiendo tenido otros, que quando se nombran, se quitan el sombrero los mas sábios, y les hacen su acatamiento.

Es notorio, que esta Universidad ha tenido en la Dialectica á Pedro Gil, establecedor de un método sencillo: á Pedro Juan Monzó, varon de exquisitísima doctrina: á Pedro Juan Nuñez, acerrimo vindicador de

la Filosofía Aristotélica, y sutilísimo establecedor de la Dialectica, y á su discípulo Bartolomé Josef Pasqual, varon de cultisimo, y amenisimo ingenio.

En la Física ha tenido aquellos tres varones de grandísima entereza y doctrina, Tomás Vicente Tosca, Baltasar Iñigo, y Juan Bautista Corachan.

En la Etica, á Juan Luis Vives, que aunque enseñó en otras partes; sin embargo salió de esta Ciudad, y escuela: y si yo no me hubiera propuesto dexar de nombrar á los que sirven, por no ser escaso, ni dar apariencia de olvidarme de muchos varones excelentes; de buena gana nombrára, y añadiera á Vives á cierto escritor moderno, que ha sabido enlazar la manera de filosofar en latin, con la variedad de erudicion, y explendor de estilo.

Observo que algunos de vosotros, estudiosos mancebos, os estais maravillando, y que con levantado sobrecejo, como con cierta señal, me estais preguntando; ¿de qué manera podreis imitar á tantos, tan escogidos varones de esta muy célebre Universidad? Yo diré brevemente.

¿Quereis una Lógica nada espinosa? ¿La quereis florida y provechosa? Añadidle reglas de crítica, y escogidos exemplos.

¿Quereis una Física mas amena? Leed á Aristóteles, á Teofrasto, á Séneca, y á Plinio.

¿Quereis aprender útilmente la Filosofía Moral? Hojead á Ciceron, á Séneca, á Epicteto, á Plutarco: y manejad de noche y de dia los Libros Sagrados, y principalmente el Nuevo Testamento.

¿Quereis una Metafísica digna de vuestros ingenios? Sacudid el polvo á Monllor, y añadidle por compañero al sutilísimo Malebranche.

De propósito omito otros escritores modernos, escogi-

gidos Filósofos : porque hablo con vosotros, mancebos deseosos de la verdadera Filosofía, que yo deseo esteis exercitados en los mejores libros de la antigüedad. Porque los que siguen otro camino, se desvian del verdadero método de aprender. Los entendimientos de los principiantes, primerameramente deben instruirse en el conocimiento de la antigüedad: y despues de estar bien fortificados en ella podrán, y deberán leer con mayor utilidad los escritos mas escogidos de los modernos, aprobados por el juicio de los hombres sábios: de diferente manera que vosotros, ó Maestros muy esclarecidos, que podeis decir lo que cantó el latino Epicuro, mucho mas donoso y humano, que aquel Griego de Gargeto.

Así como las abejas van chupando en las alturas todas las flores: así nosotros nos alimentamos de todas las sentencias preciosas como el oro, como el oro digo, siempre dignisimo de la inmortalidad.

De esta suerte sucederá que vosotros, dignísimos Maestros, exâmineis todas las sectas de los Filósofos, eligiendo la mejor de cada una: es á saber, de la Filosofía Barbarica, de la Iralica, de la Jonica, de la Electica, de la Academia antigua, media, y nueva, de las sectas Cinica, Cirenaica, Estoica, Epicurea, y de la Peripatetica; á la qual principalísimamete nos habemos aplicado, teniendo por caudillo á Santo Tomás de Aquino; debiendo registrar tambien á la Pirronica, ó bien ésta se cuente entre las sectas filosóficas, como exploradora de todas las demas; ó se eche de su compañía, como enemiga de todas, ó de la misma verdad.

Todo lo qual si se hiciere sucederá sin duda, que la Filosofía logre tal consonancia; que finalmente sea sábia como en Platon; copiosa, sutil, y bien ordena-

da como en Aristóteles ; dulce como en Teofrasto; eloqüente como en Ciceron ; grave como en Séneca ; erudita como en Plutarco y Gasendo; sólida como en Bacon; especiosa como en Cartesio ; admirable como en Newton; y por último llena de provecho , qual la requiere la Religion Christiana.

Mas , vosotros , cuyo empleo es enseñar , cuidareis de esto. Yo recelo que no parezca que consumo con palabras el tiempo destinado á la contienda de letras. Vosotros, muy esclarecidos oyentes, y muy sábios árbitros, acordaos de que yo he venido á esta Universidad , no para ser Maestro , sino Discipulo; qual con ánimo sincero profeso que soy de todos vosotros.

CARTA

del Duque de Huescar al Secretario de Estado y Guerra, Marques de la Ensenada.

Muy señor mio. Lleno de confusion leí la de V. S. en que me avisa haberse dignado el Rey hacerme su Capitan de Guardias, en que se manifiesta declarada la clemencia de S. M. á elevarme adonde nunca podia guiarme mi mérito, y reconozco en la benignidad con que me miran, que quieren que así como en otros los empleos sirven de premio á sus dilatados servicios, sean en mí nuevos estimulos, para que me sacrifique con mas zelo (si es posible). Espero que V. S. explicará á SS. MM. en mi nombre la sinceridad de mi corazon, la ceguedad de mi ley, y verdad de mi reconocimiento, para que estén enterados de que aunque en mí tienen el criado mas inutil, no me faltan las calidades á que conduce el honor, y que vivo en el conocimiento de que soy incapáz de servirlos como debo, si su piedad no me disculpa los desaciertos.

A iguales desempeños me tienen constituido las especiales honras del Sr. Infante. Vivo con su Alteza Real, y me sería muy sensible dexarle, hasta que se coloque en el Trono, que le tiene destinado la providencia. No alentaria este pensamiento, sino me incitase la ternura con que le amo, y no le dirigiria á los pies de S. M. sino fuese su hijo el objeto de mis veneraciones, para librar de temeraria mi representacion. Ninguno se halla en el caso que yo, y me parece que pedir á S. M. el acabar la guerra á los pies de su hijo, no es apartarme de los

los de S. M., que es dicha á que me conduce mi anhelo, y mi interes. Creo que su Alteza Real me hará la especial honra de decir algo á S. M., y me persuado á que S. M. con la fuerza de su poder, y la grandeza de su corazon, me concederán esta gracia, para ensalzarme á mayor felicidad. Espero que ninguna ocasion se pueda presentar de mayor motivo de agradecimiento, y hago á V. S. la justicia de que crea que nadie se le explica á V. S. con mas verdad que yo, y si V. S. corrobora mi instancia, me hará su esclavo.

Llevaria yo mismo esta instancia (que suplicó V. S. haga en mi nombre) á los pies de S. M. si no me lo estorbára mi salud, que está levemente incomodada.

Repito á V. S. mi obediencia, deseoso de que me mande, y de que nuestro Señor le guarde muchos años. Chamberi 31. de Enero de 1744. = B. L. M. de V. S. su mas afecto y seguro servidor = El Duque de Huesear = Señor Marques de la Enseñada.

FIN DEL TOMO DECIMOSEXTO.

